This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Digitized by Google

From the Library
of the
Foreign and Commonwealth
Office

Transferred under the terms of the
Foreign and Commonwealth Office
Library Trust Deed 1991

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

COLECCION LEGISLATIVA

DE ESPAÑA.

(CONTINUACION DE LA COLECCION DE DECRETOS.)

PRIMER SEMESTRE DE 1883.

TOMO CXXX.

MADRID.

IMPRENTA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

1884.

Digitized by Google

BODLEIAN
FCO
DEPOSIT
LIBRARY

Digitized by Google

NÚMERO 1.º

GOBERNACION.

2 *Enero: publicado en* 3.

Real decreto, declarando establecimiento penal de hombres para los efectos del Código el destacamento presidial de Ocaña (Toledo.)

Señor: En los catorce últimos años han sido suprimidos los establecimientos penales que se hallaban enclavados en Badajoz, Barcelona, Cádiz, Canarias, Cervera, Coruña, Sevilla y Toledo á causa del estado ruinoso de sus edificios, dando esto por resultado la imposibilidad de practicarse los servicios con la vigilancia necesaria, por el estado de aglomeracion penal en que se encuentran los presidios actuales; pudiendo darse por terminadas las obras en el edificio que fué cuartel de Ocaña, cedido por el Ministerio de la Guerra para utilizarle como establecimiento penal, es llegado el caso de darle tal carácter, con lo cual podrán remediarse en parte las dificultades que hoy se presentan para albergar á los confinados con la comodidad necesaria; y fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Venancio Gonzalez.

Digitized by Google

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara establecimiento penal de hombres para los efectos del Código el destacamento presidial situado en Ocaña (Toledo).

Art. 2.° El establecimiento penal creado en el artículo anterior será de tercera clase para los efectos de la Administracion, y se destinarán al mismo los sentenciados á penas correccionales, con sujecion en todo al Real decreto de 1.° de Setiembre de 1879.

Art. 3.° El sostenimiento material del citado establecimiento se hará con cargo al crédito presupuesto en el general del Estado vigente, seccion 6.ª, capítulos 12 y 23, procediéndose desde luego á la contratacion de servicios que sean necesarios por su carácter de establecimiento penal. El personal será retribuido con cargo á la misma seccion 6.ª, cap. 11, artículo 2.°

Art. 4.° El destacamento penal que ha de existir en esta Córte miéntras el Gobierno lo juzgue necesario será dependiente en todos los servicios de la Comandancia del presidio de Alcalá de Henares, por el cual será provisto de personal y material. Se exceptúa el suministro de víveres, y de víveres, medicinas y utensilio de enfermería, que continuará verificándose con arreglo al contrato aprobado por Real órden de 5 de Setiembre próximo pasado.

Art. 5.° El personal de administracion, vigilancia y facultativo que existe hoy en el destacamento de esta Córte pasará á constituir el penal de Ocaña.

Art. 6.° El Ministro de la Gobernacion dictará las órdenes necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 2 de Enero de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

Digitized by Google

2.

GOBERNACION.

2 Enero: publicado en 4.

Real decreto, concediendo al Ayuntamiento del pueblo de Redondela, Pontevedra, tratamiento de Ilustrísima.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al pueblo de Redondela, provincia de Pontevedra, por el aumento de su vecindario y su constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustrísima.

Dado en Palacio á 2 de Enero de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

3.

GOBERNACION.

2 Enero: publicado en 4.

Real decreto, estableciendo un servicio regular y periódico de conduccion de presos y penados á los Establecimientos penitenciarios.

Señor: La atencion preferente que el Gobierno de V. M. consagra al mejoramiento de los servicios penitenciarios no habia de dar al olvido, en manera alguna, el que á la conduccion de presos y penados se refiere.

Defectuosa y contraria al sentimiento de humanidad que debe imperar en pró de los desgraciados que se han hecho acreedores al rigor de las leyes, viene siendo la forma de practicar dicho servicio, por lo cual es forzoso variarla por completo, convirtiéndola en ordenado y justo procedimiento.

Base segura para ello ofrecen las disposiciones de la ley de 3 de Julio de 1880, con cuyo cumplimiento, á la par que utilizando las lecciones de la experiencia y en proporcion metódica las cantidades disponibles al efecto de los respectivos Presupuestos del Estado, provinciales y municipales, puede indudablemente obtenerse el provechoso conjunto que se apetece.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Con-

Digitized by Google

sejo de Ministros, el de la Gobernacion que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1883.=SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece un servicio regular y periódico de conduccion de presos y penados á los establecimientos penitenciarios.

Art. 2.° El territorio de la Península se dividirá al efecto en líneas generales y parciales: considerándose las primeras las concedidas ó que en lo sucesivo se concedan para la explotacion de ferro-carriles, y las segundas las de carreteras ó caminos que más breve y directamente conduzcan, así de unas cárceles á otras, como á las estaciones de aquéllos.

Art. 3.° El trasporte de los presos y penados por las líneas generales se verificará precisamente en coches celulares de propiedad, por ahora, de las respectivas Compañías, construidos en un todo de conformidad al modelo que se les designe; y la conduccion por las parciales seguirá efectuándose como hasta aquí por jornadas á pié ó en bagajes, pero con estricta sujecion á un bien estudiado cuadro de etapas.

Art. 4.° La Guardia civil prestará el servicio de escolta en ambos casos; abonándose á los indivíduos que lo verifiquen en el primero, sin distincion de clases, el plus de una peseta por cada dia que lo efectúen, con cargo al capítulo 6.°, art. 1.°, seccion 6.ª del Presupuesto general vigente.

Art. 5.° Los gastos que ocasionen los transportes por los ferro-carriles se satisfarán igualmente con cargo á la seccion 6.ª, cap. 12, artículo único, partida 1.ª del concepto «Conduccion y trasporte» del Presupuesto citado.

Art. 6.° A las Diputaciones provinciales y del crédito consignado en el cap. 2.°, art. 2.° de la seccion 1.ª de gastos de sus presupuestos, corresponde el abono del importe de los bagajes que se faciliten á los presos enfermos ó imposibilitados.

Art. 7.° Los Ayuntamientos seguirán satisfaciendo los socorros de marcha á los presos y detenidos en su traslacion de unas cárceles á otras, del crédito consignado en sus presupuestos por el concepto de «Correccion pública.»

De la misma partida anticiparán los que correspondan á

Digitized by Google

los rematados en su conduccion desde las cárceles de Juzgado á los penales de destino, á razon de 50 céntimos de peseta por dia, calculado el tiempo que han de tardar en su viaje, así por tierra como en ferro-carril; de cuyas cantidades oportunamente justificadas serán reintegrados por el Estado con cargo al cap. 12, artículo único, seccion 6.ª, partida 2.ª del concepto «Suministro de víveres» del ya referido Presupuesto general.

Art. 8.° El Ministro de la Gobernacion, en uso de la autorizacion concedida por el art. 2.° de la ley de 3 de Julio de 1880, acordará con las Compañías de ferro-carriles á que el mismo se refiere las oportunas bases para el planteamiento del servicio en lo que con ellas se relaciona, dictando además cuantas disposiciones considere necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 2 de Enero de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

4.

GOBERNACION.

2 *Enero: publicada en* 8.

Real órden, disponiendo que los empleados de cárceles y presidios sean considerados individuos del nuevo cuerpo de Establecimientos penales, siempre que reunan las condiciones señaladas en el Decreto de 23 de Junio de 1881.

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido por varios empleados de cárceles y presidios, en solicitud de que se les declare indivíduos del nuevo cuerpo de Establecimientos penales, con arreglo al art. 21 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo informa con fecha 17 de Noviembre próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 21 del mes último ha examinado la Seccion el adjunto expediente, promovido por varios empleados de cárceles y presidios, en solicitud de que se les declare indivíduos del nuevo cuerpo de Establecimientos penales, con arreglo al art. 21 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Los reclamantes han presentado sus instancias, despues de transcurridos los seis meses que al efecto concedió el Real decreto citado, y pasados los cuales habia de entenderse que

Digitized by Google

los interesados perdian todo derecho á ingreso con los beneficios del art. 21.

Si ha de producir algun efecto esta sancion, es indudable que, en estricta justicia, no puede accederse á lo solicitado, con tanto más motivo, cuanto que en Real órden de 28 de Julio último se dispuso que la Direccion general del ramo procediera á hacer las declaraciones por derecho propio que establece el repetido art. 21, con vista de los documentos recibidos en el transcurrido plazo de los seis meses, declarándose, en consecuencia, definitivamente cerrado el término de presentacion de instancias desde el momento en que espiró el último dia de los seis meses que al efecto se señalaron.

La Direccion general de Establecimientos penales, fundándose en que quizá los reclamantes no conocieran en tiempo hábil el Real decreto de 23 de Junio publicado en la *Gaceta de Madrid*, y en que cuentan largos años de servicio, entienden que son dignos de gracia y llama la atencion de V. E. sobre el particular.

Aunque la ignorancia del derecho no puede servir de base á las reclamaciones, y en este sentido no es admisible el primer fundamento en que la Direccion se apoya para que se conceda por gracia especial lo que los reclamantes solicitan, el hecho de contar los interesados de que se trata largos años de servicios debe con efecto ser tenido en cuenta.

Mas se ha convocado á exámenes y oposiciones para cubrir varias plazas del nuevo cuerpo de empleados de Establecimientos penales, y la convocatoria ha surtido ya sus efectos y se están verificando en la actualidad los ejercicios.

Ahora bien: el uso de la gracia ha de ser siempre sin perjuicio de tercero, y como en el momento presente pudieran ser lastimados los derechos de los que se han presentado á las oposiciones y exámenes, á causa de que si bien se señaló el número de plazas que en ellos iban á proveerse no se designó expresamente cuáles eran, opina la Seccion que sólo cuando se verifiquen dichos ejercicios, y en su virtud se hagan los oportunos nombramientos, procederá otorgar á los recurrentes la gracia que solicitan, siempre que llenen los requisitos y reunan las condiciones señaladas en el Real decreto citado.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el preinserto dictámen, lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1883.=Gonzalez.=Señor Director general de Establecimientos penales.

Digitized by Google

5.

GOBERNACION.

3 *Enero: publicado en* 14.

Circular á los Gobernadores, dictando varias disposiciones para que los Ayuntamientos remitan á la mayor brevedad un resúmen de sus presupuestos aprobados.

Preceptuado por el párrafo segundo del art. 150 de la Ley municipal que todos los Ayuntamientos remitan á este Ministerio, por conducto de los Gobernadores, un resúmen de sus presupuestos aprobados, y normalizado este servicio por la Real órden circular de 17 de Diciembre de 1879, publicada en la *Gaceta* de 29 de Diciembre de dicho año, á la cual se acompañaban los modelos á que habian de atenerse para el cumplimiento del mismo; y con el fin de que así se verifique, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que los Ayuntamientos de esa provincia remitan á V. I. antes del 31 del actual un estado con sujecion al modelo número 1 que se acompañó á la citada circular, tomando los datos necesarios del presupuesto municipal aprobado para el ejercicio de 1881 á 82.

2.° Que en vista de dichos estados forme V. I. el general de esa provincia, con arreglo al modelo núm. 2 de la antes citada circular, debiendo remitirlo á este Ministerio, en union de aquellos lo antes posible.

3.° Que cuide V. I. muy particularmente de que se hagan los referidos trabajos con la mayor exactitud y en un brevísimo plazo, puesto que transcurridos con exceso los señalados en la ya repetida circular, imposibilitan á la Direccion general de Administracion local para que cumpla el servicio de publicar los resúmenes generales como lo efectúa anualmente, por lo cual exigirá V. I. la debida responsabilidad á los Ayuntamientos que no han cumplido puntual y esmeradamente el servicio que se reclama.

4.° Que en atencion á lo avanzado de la época y lo importante del servicio, dedicará V. I. á él su especial atencion para que se realice en el menor tiempo posible.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1883.=Gonzalez.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Digitized by Google

6.

FOMENTO.

3 *Enero: publicada en* 21.

Real órden, modificando el art. 2.° del Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, relativo al número de Auxiliares que debe tener cada Facultad en Madrid y provincias.

Ilmo. Sr.: El art. 2.° del Decreto-ley de 25 de Junio de 1875 fija en tres y dos respectivamente el número de Auxiliares que debe tener cada Facultad en Madrid y provincias. Mas como dos de estas Facultades se hallan divididas en secciones, y en algunas de ellas el número de asignaturas es demasiado crecido para que el solo Auxiliar que á ella corresponde pueda atender con éxito al servicio que por su cargo ha de desempeñar, se hace indispensable modificar el artículo citado, aumentando los Auxiliares, teniendo en consideracion al hacerlo las asignaturas que comprende cada seccion;

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

En la Facultad de Ciencias, seccion de las Físico-Matemáticas, habrá tres Auxiliares para la Universidad Central y dos para la de Barcelona.

En la de Ciencias Físico-Químicas, dos para la primera y una para la segunda.

En la de Ciencias naturales, tres para la Universidad Central.

En la seccion de Administracion de la Facultad de Derecho, uno para cada una de las citadas Universidades.

Estas disposiciones se pondrán en conocimiento de los respectivos Rectores á fin de que anuncien la provision de las vacantes; advirtiendo que los agraciados no podrán disfrutar de la gratificacion señalada para el cargo por el decreto citado hasta que se apruebe y rija presupuesto, en el cual se consigne partida para dicho servicio.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1883.=Albareda.=Sr. Director general de Instruccion pública.

Digitized by Google

7.

GOBERNACION.

4 Enero: publicada en 6.

Ley, autorizando á la Junta de Patronos para fundar un asilo de correccion paternal y escuela de reforma, donde reciban educacion correccional jóvenes menores de diez y ocho años.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á la Junta de Patronos, y en su representacion á la Comision ejecutiva, compuesta de los Sres. D. Manuel Silvela, D. Francisco Lastres, D. Manuel María Alvarez, D. José Cárdenas, Marqués de Casa-Jimenez, Don Antonio Romero Ortiz, D. Jáime Girona, D. José Fontagud Gargollo, Baron del Castillo, D. José Ortueta, D. Domingo Rolo de Angulo, D. Francisco de Asis Pacheco, D. Lorenzo Alvarez Capra, D. Ignacio José Escobar, D. Agustin Pascual, D. José Genaro Vilanova, Conde de Morphy y Marqués de Cayo del Rey, que venia entendiendo en el proyecto de establecer una penitenciaría de jóvenes, para fundar un asilo de correccion paternal y una escuela de reforma, en donde reciban educacion correccional los jóvenes menores de diez y ocho años.

Art. 2.° El establecimiento se construirá, en cuanto sea compatible con el objeto á que se destina, á la mayor proximidad de Madrid.

Art. 3.° Por ahora sólo podrán tener ingreso en el establecimiento:

Primero. Los jóvenes viciosos sin ocupacion ni medios lícitos de subsistencia, menores de diez y ocho años, de la provincia de Madrid.

Segundo. Los hijos de familia menores y los que se hallen bajo tutela ó curatela, que sean objeto de correccion de sus padres ó guardadores, siempre que éstos tengan domicilio fijo en la provincia de Madrid.

Tercero. Tambien podrán ser destinados al establecimiento los mayores de nueve años que, con arreglo á las disposiciones vigentes del Código penal, ó que rigiesen en lo sucesivo, sean objeto de declaracion expresa de irresponsabilidad criminal, por haber obrado sin discernimiento, en causas seguidas dentro del territorio de la Audiencia de Madrid.

Digitized by Google

Art. 4.° El establecimiento tendrá carácter privado, será regido por la Junta de Patronos, bajo la inspeccion y vigilancia del Gobierno, y en su caso de los Tribunales, y conservará su carácter áun cuando obtuviese subvencion del Estado. La provincia y el Municipio contribuirán con un auxilio permanente, que se consignará en sus respectivos presupuestos, y estarán representados en la Junta de Patronos por el Presidente de la Diputacion provincial y por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, ó por un individuo de su seno, los cuales tendrán la consideracion de Vocales natos.

Art. 5.° Las adquisiciones que hiciere la Junta de Patronos con destino al establecimiento, estarán exentas del pago del impuesto de traslacion de dominio, y las escrituras en que consten, así como los testimonios que fuese preciso expedir, se extenderán en papel de pobres. El referido establecimiento, por su carácter benéfico, gozará de las ventajas de la pobreza legal.

Art. 6.° Entretanto que se publique una ley especial de correccion paternal, ó se consignen sus disposiciones en el Código civil, tendrá competencia para resolver sobre la peticion de los padres ó guardadores el Juez municipal del distrito, á tenor de cuanto se disponga en el reglamento para la ejecucion de la presente ley. En cuanto á los jóvenes viciosos vagabundos, decidirá la Autoridad administrativa con sujecion á los trámites que se establezcan en el mencionado reglamento.

Art. 7.° La Junta de Patronos, ú otra que se constituya en análogas condiciones, podrán crear establecimientos de reforma próximos á las demas capitales de provincia, con sujecion á las disposiciones de la presente ley, y atemperándose en cuanto fuese aplicable, segun los casos, al reglamento que se dicte para su ejecucion.

Art. 8.° La Junta de Patronos procederá á formar el oportuno reglamento para la ejecucion de esta ley, que será sometido al exámen y aprobacion del Gobierno, el cual dictará, por conducto del Ministerio de la Gobernacion, las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Enero de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

Digitized by Google

8.

GOBERNACION.

4 Enero: publicado en 5.

Real decreto, disponiendo que los contratos que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos celebren para toda clase de servicios que produzcan gasto ó ingreso en fondos provinciales y municipales, se hagan por remate y subasta pública.

Señor: Al publicarse en 27 de Febrero de 1852 el Real decreto que hoy rige, sobre contratacion de servicios públicos, se previno que sus disposiciones habrían de aplicarse, por medio de reglamentos, á los contratos que celebraran las provincias y los Municipios. Estos reglamentos no han llegado á publicarse, á pesar del tiempo transcurrido, y por esta razon se ha dudado en varias ocasiones de si las Diputaciones y Ayuntamientos están sujetos á la observancia de los preceptos que regulan para el Estado aquellos actos, y áun se han dictado algunas resoluciones en sentido negativo.

La conveniencia de que estas Corporaciones celebren sus contratos mediante subasta, ajustándose esencialmente á las reglas establecidas en aquel Real decreto, está, sin embargo, declarada en la prevencion aludida, y ha sido además reconocida en diferentes disposiciones, ya generales, como la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y el reglamento de la misma fecha, que hacian necesaria la subasta para la contratacion de todos los servicios y obras provinciales cuyo importe excediese de 1.250 pesetas, ya especiales, referentes sólo á determinados contratos, como los relativos á obras públicas, á servicios de policía urbana, á impresion de los *Boletines oficiales* y otras.

Muchas de estas disposiciones han sido derogadas por las Leyes provinciales y municipales publicadas posteriormente; otras no alcanzan más que á casos concretos, que vienen hoy á constituir excepciones en el sistema general de la libre contratacion por las Corporaciones provinciales y municipales, y aunque las mejor regidas de éstas suelen ajustarse voluntariamente en sus contratos á la legislacion del Estado, reconociendo así que las subastas son favorables á sus intereses, no hay un precepto general que las obligue, ni existe, en realidad, una legislacion que les sea propiamente aplicable.

Reconocida la necesidad de dictarla para todos aquellos

Digitized by Google

contratos en que no se exige la subasta por disposiciones especiales, el Ministro que suscribe hubiera querido seguir el camino indicado por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, haciendo extensivos sus preceptos á las provincias y á los pueblos por medio de reglamentos; pero considera necesarias algunas reformas, que no podian tener cabida en un reglamento, y esto le mueve á proponer á V. M. la publicacion de una disposicion nueva, que aunque inspirada en aquélla y con carácter un tanto reglamentario, por los detalles que regula, contenga las modificaciones aconsejadas por la experiencia, y áun por el cambio de las ideas, en los treinta años que desde aquella fecha han transcurrido.

Estas reformas se refieren principalmente á señalar, respecto á las Diputaciones y Ayuntamientos de capitales de provincia, un tipo más alto que el fijado en el Real decreto de 1852 para que haya de ser necesaria la subasta; á hacer más fáciles y ménos costosas las subastas para contratos de poca cuantía, admitiendo en ellas la licitacion verbal, y suprimiendo la necesidad de hacer gastos desproporcionados con su importe, que aunque se paguen por los contratistas, redundan necesariamente en perjuicio de la Corporacion contratante; y á dar á las provincias y á los Municipios, en todo lo relativo á sus contratos, las facultades que de derecho les corresponden, con arreglo á los principios descentralizadores que el Gobierno profesa, si bien bajo la responsabilidad que el ejercicio de esas facultades lleva siempre consigo.

Tales son las consideraciones más importantes que han movido al Ministro que suscribe á redactar y someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Enero de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los contratos que celebren las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos para toda clase de servicios, obras, compras, ventas y arrendamientos, y en general todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en los fondos provinciales ó municipales, se celebrarán por remate, prévia subasta pública.

Se exceptúa únicamente los contratos que se enumeran en el art. 36.

Digitized by Google

Art. 2.° Las Diputaciones y Ayuntamientos formarán los proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos de las obras ó servicios, ó fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, ateniéndose á lo que en cada caso, y segun la naturaleza del contrato, prevengan las leyes ó disposiciones vigentes.

Art. 3.° En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente:

1.° El tipo ó precio que haya de servir de base para la subasta, y el modelo de proposicion, expresando la forma en que hayan de hacerse las pujas ó mejoras con relacion al tipo señalado.

2.° La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12.

3.° Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera el rematante.

4.° Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera la Corporacion interesada.

5.° Las multas que puedan imponerse al rematante, y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la accion que haya de ejercitar la Corporacion contratante sobre las garantías y los medios por que se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irrogue.

6.° Los casos en que el rematante pueda pedir aumento ó disminucion de precio ó rescision del contrato, ó la advertencia de que éste se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteracion del precio ó rescision.

7.° La sumision á los Tribunales del domicilio de la Corporacion interesada que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.° La obligacion del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalizacion del contrato.

Art. 4.° Cuando el contrato haya de obligar á la Diputacion ó Ayuntamiento al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la subasta si no hay en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo, ó sin que haya sido préviamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

Si el contratante fuese un Ayuntamiento, y los pagos hubieren de verificarse con fondos del presupuesto ordinario du-

Digitized by Google

rante el ejercicio de varios presupuestos, las condiciones en que se fijen las épocas y cantidades habrán de ser aprobadas ántes de anunciarse la subasta por la Junta municipal.

Art. 5.° Cuando la subasta sea para contratos que necesiten para su validez la aprobacion de la Diputacion provincial, del Gobernador ó del Gobierno, los pliegos de condiciones habrán de ser préviamente aprobados por la Corporacion ó Autoridad á quien corresponda autorizar el contrato. Las Corporaciones y Autoridades provinciales habrán de resolver dentro de un plazo de quince dias y el Gobierno dentro de treinta, contados desde el siguiente á la fecha de la remision del proyecto, que se hará constar en el expediente de subasta. Si transcurrieren respectivamente estos plazos sin que haya recaido resolucion, se tendrán por aprobados los pliegos de condicioneas remitidos, y podrá anunciarse la subasta, siendo válido, en cuanto se ajuste á ellos, el contrato que se celebre.

En todos los casos á que se refiere este artículo la Corporacion contratante, dentro de los ocho dias siguientes á la formalizacion del contrato con el rematante, remitirá una copia certificada del mismo á la Corporacion ó Autoridad que expresa ó tácitamente haya aprobado los pliegos de condiciones, la cual, si no encontrare conforme aquél con éstos, dictará la resolucion que proceda, y exigirá á los individuos de la Corporacion contratante á quienes sea imputable la falta, la responsabilidad en que hayan incurrido, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de los mismos la indemnizacion de perjuicios á que haya lugar si se anulase el contrato.

Art. 6.° Toda subasta se anunciará con treinta dias, por lo ménos, de anticipacion, por medio de anuncios que permanecerán constantemente expuestos al públieo durante ese plazo en los lugares que las Diputaciones ó Ayuntamientos tengan ordinariamente destinados para la fijacion de edictos y anuncios, cuidando de renovarlos si fuese necesario.

Estos anuncios se publicarán necesariamente en todos los casos en el *Boletin oficial* de la provincia, y tambien en la *Gaceta de Madrid*, cuando exceda de 50.000 pesetas el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato; pudiendo además publicarse en periódicos no oficiales de gran circulacion cuando sea conveniente á juicio de la Corporacion contratante.

Esta cuidará bajo su responsabilidad de que los anuncios debidos queden fijados y publicados antes de los treinta dias anteriores al señalado para la subasta, y hará constar el cumplimiento de este requisito por medio de certificacion puesta

Digitized by Google

en el expediente de subasta, ó uniendo á éste un ejemplar de los periódicos oficiales.

En los casos de urgencia, ó cuando el importe del contrato no exceda de 5.000 pesetas, las Diputaciones y Ayuntamientos podrán acortar el plazo de que trata este artículo, pero sin que nunca baje de diez dias.

Art. 7.° El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas. Si no excediere, y resultaren desproporcionados con la importancia del contrato, á juicio de la Corporacion interesada, los gastos que haya de ocasionar la publicacion de los pliegos, bastará que se haga la designacion del sitio en que estén de manifiesto, así como las Memorias, planos, modelos, presupuestos y demás objetos ó datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones; pero en todo caso habrá de expresarse en el anuncio el objeto de la subasta, el lugar ó lugares y el dia y hora en que haya de celebrarse, la Autoridad que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo á que hayan de ajustarse las proposiciones, ó la forma en que deban hacerse las pujas, las condiciones y depósito provisional que se exijan á los licitadores, expresando siempre la cantidad líquida á que este último ascienda, la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duracion del contrato y la época ó plazos en que hayan de verificarse los pagos, ó haya de prestarse el servicio, ó realizarse la obra que sea objeto del mismo.

Art. 8.° Las subastas para contratos provinciales se celebrarán en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador ó del Diputado de la Comision provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputacion.

Las de contratos municipales se celebrarán en la capital del término, bajo la presidencia del Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento.

El Secretario de la Corporacion podrá asistir para dar fé del acto cuando el importe del contrato no exceda de 15.000 pesetas; pero si no pudiese asistir personalmente, y en todos los casos en que el importe del contrato exceda de aquella cantidad, la subasta habrá de celebrarse necesariamente ante Notario, á no ser que no lo hubiese en el pueblo, ó que los que hubiera se incapaciten despues de anunciada la subasta.

Art. 9.° Siempre que el total del ingreso ó gastos que haya de producir el contrato exceda de 50.000 pesetas, ha-

Digitized by Google

brán de celebrarse dos subastas simultáneas, una en el lugar donde resida la Corporacion interesada, y del modo prevenido en el artículo anterior, y otra en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernacion.

Art. 10. Los pliegos de condiciones y documentos originales estarán siempre de manifiesto en poder de la Corporacion contratante, y en los casos á que se refiere el artículo anterior se pondrán de manifiesto copias de los mismos, autorizadas por el Secretario de aquella, en el Ministerio de la Gobernacion, haciéndolo así saber en los anuncios.

Art. 11. No podrán ser contratistas:

1.° Los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacitad para contratar por sí, sin intervencion de otra persona.

2.° Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.

3.° Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

4.° Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.° Los que hayan sido inhabilitados administrativameute para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

6.° En los contratos que celebren los Ayuntamientos, los Concejales, ni el Secretario, Contador y empleados dependientes del Ayuntamiento contratante, ni los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de la provincia respectiva, y en los contratos que celebren las Diputaciones, los Diputados provinciales, ni el Secretario, Contador, Depositario y empleados dependientes de la Diputacion contratante.

Art. 12. Los licitadores que concurran á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales habrán de constituir préviamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato; y el rematante habrá de prestar la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra ó venta al contado, ó que resulten suficientemente garantizados por las condiciones con que se celebren.

Digitized by Google

Las fianzas habrán de constituirse en metálico ó efectos públicos.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, los Ayuntamientos de Municipios de ménos de 5.000 habitantes, cuando se trate de contratos cuya cuantía no exceda de 30.000 pesetas y cuya duracion no haya de pasar de un año, podrán admitir fiadores personales para la fianza definitiva, ó por la diferencia entre la fianza provisional y la definitiva que haya de prestar el rematante, exigiendo en todo caso que el fiador sea vecino de la localidad, y acredite hallarse al corriente en el pago de una cuota de contribucion cuyo importe anual no baje del 3 por 100 de la cantidad afianzada, ya sea por territorial, ya por subsidio industrial en las clases en que esta contribucion recae sobre establecimiento abierto, y quedando subsidiariamente responsables los Concejales por cuyo acuerdo se admita el fiador, cuando la fianza no pueda hacerse efectiva por resultar afectos los bienes de aquél á otras obligaciones anteriores ó preferentes.

Art. 13. Los efectos públicos se admitirán en la fianzas provisionales y definitivas al precio que tengan segun la cotizacion oficial del dia en que se constituya la fianza. Los rematantes podrán realizar el exceso, ó habrán de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminucion que exceda del 3 por 100 respecto al del dia en que se haya constituido la fianza. Si debiendo reponer, no lo hicieren dentro de los diez dias siguientes al en que sean requeridos para ello, la Corporacion contratante podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del art. 23.

Siempre que las fianzas se hayan constituido en efectos públicos se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

Los efectos públicos en que se haya constituido la fianza podrán ser sustituidos en todo ó en parte por metálico ó por otros efectos públicos, apreciando siempre su valor del modo prevenido en el primer párrafo de este artículo.

Art. 14. Los depósitos provisionales para concurrir á las subastas podrán hacerse en las Cajas de las Corporaciones contratantes, ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, cualquiera que sea el punto en que se celebre la subasta; pero si se ofrecieren dudas sobre la autenticidad del resguardo no se hará la adjudicacion definitiva del remate hasta tanto que se desvanezcan.

Las fianzas definitivas de los rematantes habrán de situarse de cualquiera de los modos indicados, dentro de la pro-

Digitized by Google

vincia á que corresponda la Corporacion contratante. Cuando las fianzas se constituyan en efectos públicos y en las Cajas de la Corporacion contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisicion de aquellos.

Art. 15. A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona con poder especial para ello, declarado bastante á costa del licitador por un Letrado que la Corporacion contratante designe.

Art. 16. En la celebracion de subastas para contratos que hayan de producir á la Corporacion interesada un ingreso ó gasto que exceda de 15.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas:

1.ª El acto dará principio en el dia, hora y sitio designado en los anuncios, constituyéndose la mesa del modo prevenido en el art. 8.º, y en su caso en el 9.º

2.ª Inmediatamente se dará lectura de este artículo, del anuncio de la subasta y de los pliegos de condiciones si no se hubiesen insertado en él.

3.ª Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitacion por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que, pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicacion alguna.

4.ª Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el órden de presentacion, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposicion ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitucion de la fianza provisional y la cédula de vecindad del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados al Presidente los pliegos no podrán retirarse por ningun motivo.

7.ª Cinco minutos ántes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un alguacil ó portero, de órden del Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admision, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Digitized by Google

8.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposicion en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demas por el órden de numeracion que se les haya dado al presentarlos.

9.ª En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.ª, y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda deba admitirse la proposicion, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujecion al modelo.

10. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion más ventajosa entre las admitidas.

11. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitacion verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado despues de apercibir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposicion ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicacion provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

12. Hecha la adjudicacion provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepcion que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto, con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicacion definitiva del remate.

13. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario ó Secretario autorizante en el acta de la subasta, en la cual habrán de consignarse necesariamente el número total de proposiciones presentadas con los precios y nombres de los licitadores, y con expresion de las admitidas y desechadas, las causas por que hayan sido desechadas éstas, expresando qué licitadores se han conformado con la declaracion recogiendo sus proposiciones y resguardos, las protestas ó recla-

Digitized by Google

maciones de cualquiera clase que se hubieren hecho, y la declaracion del Presidente respecto á adjudicacion provisional. Esta acta, que habrá de extenderse sin levantar la sesion, será leida en voz alta por el actuario; y, adicionadas á continuacion las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes, será firmada por las personas que constituyan la mesa y por los reclamantes que quisieren, y autorizada por el actuario.

14. El acta, con todas las proposiciones presentadas y los resguardos de depósito correspondientes á ella, con la expresion de la regla 12, será inmediatamente remitida á la Corporacion contratante.

Art. 17. En la celebracion de las subastas para contratos que hayan de producir á la Corporacion interesada un ingreso ó gasto que no exceda de 15.000 pesetas, se observarán las reglas siguientes, á no ser que por la naturaleza del contrato acuerde la Corporacion ajustarse á las del artículo anterior, lo cual habrá de expresarse en los anuncios:

1.ª La primera del art. 16.

2.ª La segunda del art. 16, entendiéndose que es el art. 17 el que deberá leerse.

3.ª Terminada la lectura de los documentos á que se refiere la regla anterior, el Presidente declarará abierta la licitacion por un plazo de una hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que, pasado el plazo, se declarará terminada la licitacion, y no se admitirán proposiciones ni se dará explicacion alguna.

4.ª Durante el expresado plazo de una hora se verificará la licitacion por proposiciones verbales y pujas á la llana, haciendo los licitadores en voz alta sus proposiciones ajustadas al modelo, cuya lectura podrán pedir al hacerlo. Si no las ajustaran á él, despues de leido el modelo, no serán admitidas las proposiciones; pero los licitadores tendrán derecho á protestar y á que la proposicion, tal como la formulen, se consigne literalmente en el acta.

5.ª Cada licitador, al hacer su única ó primera proposicion, entregará al Presidente en un pliego abierto su cédula de vecindad y el resguardo que acredite la constitucion de la fianza provisional exigida para tomar parte en la subasta; el Presidente se cerciorará de la existencia de estos documentos, y si estuvieren conformes los volverá á colocar dentro del pliego, y dejará éste sobre la mesa á la vista del público, declarándolo admitido. Si no se hallaren dentro de pliego

Digitized by Google

aquellos documentos, ó el resguardo de depósito fuere de cantidad menor que la exigida, el Presidente devolverá en el acto el pliego al licitador, á no ser que éste insista en que se reciba, en cuyo caso se cerrará y sellará rubricándolo el interesado, y se unirá al expediente para que la Corporacion resuelva al acordar sobre la validez ó nulidad de la subasta, sin que por esto se tenga por admitido el pliego, ni pueda permitirse al licitador hacer proposiciones.

6.ª Cada proposicion que se haga por los licitadores cuyos pliegos se admitan ó estén ya declarados admitidos, se repetirá en voz alta por el Presidente, diciendo el nombre y apellido del licitador, y el precio ó la rebaja ofrecida por éste,

7.ª Admitido el pliego con los documentos á que se refiere la regla 5.ª, y publicada por el Presidente la proposicion, sin rectificacion ni protesta del licitador, se anotará por el Notario ó Secretario que autorice el acto, dándole el número correlativo que le corresponda por el órden en que las proposiciones fuesen hechas, y el licitador no podrá retirarla por ningun motivo.

8.ª La regla 7.ª del art. 16, entendiéndose que el anuncio se hará cinco minutos antes de espirar el plazo de una hora, señalado en la regla 3.ª de este art. 17.

9.ª Inmediatamente de espirar el plazo de una hora, el Presidente declarará cerrada la licitacion, leerá en voz alta la lista de las proposiciones admitidas, y adjudicará provisionalmente el remate al autor de la que resulte ser más ventajosa. Si hubiere dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, hará la adjudicacion provisional á favor del autor de la que tenga entre ellas el número más bajo.

10. Hecha la adjudicacion provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y los resguardos de depósito á los autores de proposiciones desechadas que no hayan usado del derecho que les concede la regla 4.ª de este artículo, y unirá al expediente de subasta la lista autorizada por el actuario de todas las proposiciones admitidas y los demas resguardos de depósito.

11. La regla 13 del art. 16.

12. El acta, con los documentos que han de unirse al expediente segun la regla 10 y los pliegos cerrados á que se refiere la 5.ª si los hubiere, será inmediatamente remitida á la Corporacion contratante.

Art. 18. Si en el caso de doble subasta resultaren igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, la Corporacion citará á éstos para nueva licitacion

Digitized by Google

dentro de un plazo que no baje de diez dias ni exceda de quince, señalando el dia y hora en que deban comparecer. Ésta licitacion se celebrará ante la Corporacion contratante en la forma prevenida en la regla 11 del art. 16; entendiéndose que si sólo concurriese uno por sí ó por apoderado, quedará el que concurra por único rematante provisional; y que si concurrieren los dos, y ninguno mejorase su proposicion, ó la mejorasen ambos en los mismos términos, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion presentada en la subasta celebrada ante las Autoridades á que se refiere el art. 8.°

Art. 19. Dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion de cualquier subasta, ó al de la licitacion abierta de que trata el artículo anterior, podrán acudir por escrito ante la Corporacion interesada todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas, ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demas licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicacion definitiva.

Art. 20. Espirado el plazo de los cinco dias que señala el artículo anterior, la Corporacion interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, sin que contra su resolucion quepa recurso alguno; y si declarare válido el acto, hará al mismo tiempo la adjudicacion definitiva del remate al autor de la proposicion más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse, con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de este Real decreto, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.

La resolucion que dicte respecto á la adjudicacion definitiva del remate será ejecutoria; pero cualquier licitador que se creyere perjudicado por el acuerdo, podrá acudir dentro de los ocho dias siguientes al de la resolucion, mediante demanda ante el Tribunal competente, pidiendo indemnizacion de los perjuicios que por negarle indebidamente la adjudicacion se le hayan irrogado.

El Tribunal sólo acordará la indemnizacion cuando resulte haber sido hecha de mala fé la adjudicacion definitiva, y en este único caso condenará solidariamente á los Diputados provinciales ó Concejales que hubieren votado el acuerdo de adjudicacion á indemnizar al demandante y á abonar á la Corporacion la diferencia que resulte entre la proposicion á que se haya adjudicado el remate y la del demandante.

Digitized by Google

Siempre que se desestime la demanda, se condenará al demandante en todas las costas.

Art. 21. Hecha la adjudicacion definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez dias, si la subasta fuese de las celebradas con arreglo al art. 16, ó de cinco, si fuese de las celebradas conforme al artículo 17, presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe de la definitiva, y haber cumplido en su caso con lo prevenido en el art. 14, ó fiador que reuna las condiciones exigidas por el art. 12, cuando se declare admisible esta clase de fianza; y completada la fianza, ó presentado y admitido el fiador, citará al rematante para que en el dia que se le señale concurra á otorgar la escritura ó á formalizar el contrato.

Art. 22. Los contratos que con arreglo á este Real decreto han de celebrarse mediante subasta, se consignarán en escritura pública cuando el gasto ó ingreso total que hayan de producir á la Corporacion ntratante exceda de 15.000 pesetas.

Los de menor cuantía, si la escritura pública no fuese necesaria para su inscripcion en el Registro de la propiedad ú otros efectos, quedarán formalizados entregando al rematante una certificacion, en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta y el acuerdo sobre adjudicacion definitiva del remate, la cual será cotejada por el rematante, que firmará su recibo y su conformidad en el expediente de subasta.

En los casos en que se haya admitido fiador personal habrá de concurrir ante el otorgamiento de la escritura ó á la formalizacion del contrato, firmando la aceptacion de sus obligaciones en el expediente de subasta.

Aunque no se otorgue escritura pública, las Diputaciones y Ayuntamientos cuidarán de cumplir lo prevenido en los artículos 20 y 21 del reglamento general de 31 de Diciembre de 1881 para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial y las demas disposiciones análogas que rijan sobre contratos celebrados por la Administracion.

Art. 23. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura ó formalizacion del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningun caso podrá exceder de cinco dias, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán:

Digitized by Google

1.° El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.° Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese ménos beneficioso para la Corporacion interesada.

3.° Que satisfaga tambien aquél todos los perjuicios que hubiese recibido la Corporacion por la demora.

4.° Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administracion, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oido.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance de la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada el rematante, que le será siempre retenida; y si la fianza no fuese suficiente, de los demas bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha liquidacion de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Art. 24. Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate, siempre que no esté prohibida la transferencia ó cesion por las leyes ó disposiciones que regulen la naturaleza del contrato ó por las condiciones consignadas en los pliegos que hayan servido de base para la subasta; pero en todos los casos será preciso que el nuevo contratista reuna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante, y que la Corporacion interesada asienta á la cesion ó transferencia, haciéndolo así constar por acuerdo que se consigne en el expediente de subasta.

Art. 25. Las subrogaciones y cesiones de los derechos del rematante podrán hacerse por comparecencia ante la Corporacion interesada hasta el momento del otorgamiento de la escritura ó formalizacion del contrato; despues sólo podrán hacerse por medio de escritura pública, aunque el contrato entre la Corporacion y el cedente se hubiese formalizado sin ella.

Art. 26. En todos los casos habrá de ser una la persona ó entidad que tenga el remate, y serán indivisibles para la Corporacion las obligaciones y los derechos que de él se deriven, sin que miéntras subsista el contrato pueda reconocerse personalidad más que en el rematante ó su apoderado para cuanto se refiera á los efectos del contrato.

Art. 27. El hecho de presentar ó formular una proposicion en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligacion de cumplir el contrato, si le fuera definitivamente adjudicado

Digitized by Google

el remate; pero no le da más derecho, aunque le haya sido provisionalmente adjudicado, que el consignado en el art. 20, en el caso á que el mismo se refiere.

La Corporacion contratante sólo queda obligada por la adjudicacion definitiva.

Art. 28. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporacion interesada y el rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos, sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnizacion de perjuicios, corresponderá á los Tribunales de primera instancia de la jurisdiccion que sea competente para conocer de estas cuestiones en los contratos celebrados por la Administracion general del Estado.

A toda demanda contenciosa habrá de preceder reclamacion en la vía gubernativa, en la cual causará estado el acuerdo de la Corporacion contratante, fuera de los casos expresamente exceptuados en este Real decreto.

Ningun contrato celebrado por las provincias ó los Municipios podrá someterse á juicio arbitral, ni á otra jurisdiccion que la competente en cada caso, con arreglo á las leyes.

Art. 29. La Corporacion contratante podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duracion del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporacion.

Si lo rescindiera por conveniencia propia, el rematante podrá alzarse del acuerdo, dentro del plazo de treinta dias, ante el Superior inmediato en la vía gubernativa, cuya resolucion causará ejecutoria respecto á la rescision, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de la Corporacion indemnizacion de los perjuicios que la rescision le irrogue.

Si el acuerdo de rescision se fundase en haber faltado el rematante á las condiciones del contrato, podrá éste impugnar el acuerdo, mediante demanda presentada dentro del plazo de treinta dias, ante el Tribunal competente, el cual resolverá sobre la procedencia de la rescision, haciendo declaracion expresa respecto á si hay ó no lugar á indemnizacíon de perjuicios por una ú otra parte; pero sin determinar su cuantía.

Art. 30. El rematante sólo podrá pedir la rescision por faltar la Corporacion al cumplimiento de lo estipulado, en los casos en que la falta pueda dar lugar á ella.

Contra la resolucion que dicte la Corporacion contratante podrá reclamar en la forma que establece el segundo párrafo del art. 29, siendo aplicable todo lo prevenido en el mismo.

Art. 31. En todos los casos en que la Corporacion contra-

Digitized by Google

tante acuerde, ó el rematante pida la rescision, corresponderá á aquélla declarar si ha de quedar en suspenso el contrato, ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestion de rescision sea definitivamente resuelta, y su declaracion será ejecutoria, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

Art. 32. Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente:

1.° De las cantidades en metálico ó en efectos públicos que hubieren consignado como fianza.

2.° De los demas bienes de los rematantes.

3.° De los bienes del fiador, si lo hubiere, hasta la cantidad por que lo sea.

En la ejecucion y venta de los bienes del rematante ó del fiador para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos, y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán, con intervencion de Agente de Bolsa, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza, ó que deba abonar el rematante; y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado ó se devolverá al rematante segun proceda.

Art. 33. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones. Si se hubieren hecho efectivas en bienes del fiador personal, habrá de ampliar éste su obligacion hasta el total de la fianza, ó habrá el rematante de presentar otro que la Corporacion admita.

Si á los diez dias de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato con los efectos del art. 23.

Art. 34. Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, y se declarará cancelada la obligacion del fiador, si lo hubiere.

Art. 35. Se abonarán al rematante ó por éste intereses á razon del 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto á que el retraso en los pagos pueda ser causa de rescision del contrato.

Art. 36. No es necesaria la subasta:

1.° Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de capitales de provincia, cuando hayan de producir un ingreso ó gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demas

Digitized by Google

Ayuntamientos cuando el ingreso ó gasto total no haya de exceder de 500.

2.° Para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invencion ó de introduccion.

3.° Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor.

4.° Para los que se hagan por via de ensayo.

5.° Para los que se verifiquen despues de dos subastas sin licitadores, siempre que el precio y las condiciones del contrato no sean ménos favorables á la Corporacion que el tipo y las condiciones que hayan servido de base para las subastas.

6.° Para los que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas, que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas.

Art. 37. En los casos del artículo anterior, con excepcion del primero, deberá preceder la declaracion de excepcion, hecha por el Gobernador de la provincia cuando se trate de contratos municipales, ó si fueren provinciales por el Ministro de la Gobernacion, y sin ella no será válido el contrato que se celebre, siendo personalmente responsables de los perjuicios que irroguen los Concejales ó los Diputados provinciales que acuerden la celebracion del contrato ó lo aprueben.

Art. 38. Son aplicables, como supletorias, á las subastas y contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos las disposiciones que regulan los de la Administracion general del Estado, en cuanto no se opongan á lo prevenido en este Real decreto.

Art. 39. Las disposiciones de este Real decreto no se aplicarán á los contratos que se rijan por leyes especiales en que se exija el trámite de subasta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Los contratos que al publicarse este Real decreto estuvieren ya celebrados por las Diputaciones y Ayuntamientos con subasta ó sin ella, se ajustarán á lo estipulado y á las disposiciones hasta ahora vigentes.

Los contratos pendientes de celebracion sin subasta se ajustarán á este Real decreto, si no hay acuerdo que conceda derechos á persona determinada.

Las subastas anunciadas se ajustarán, en cuanto sea posible, á las disposiciones de este Real decreto en todos los trámites posteriores á la publicacion del mismo.

Dado en Palacio á 4 de Enero de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

Digitized by Google

9.

FOMENTO.

4 Enero: publicada en 8.

Real órden, disponiendo que la Direccion general de Obras públicas adopte las medidas oportunas para impulsar los estudios sobre establecimiento de canales y pantanos de riego.

Ilmo. Sr.: Las aflictivas circunstancias por que han pasado y pasan muchas de las provincias, por efecto de la sequía de la primavera y otoño últimos, han venido á demostrar, una vez más y con bien triste evidencia, la necesidad de impulsar el establecimiento de riegos y evitar en lo posible la pérdida de las cosechas y la ruina de la ganadería. No basta el aprovechamiento de las aguas que corren por los cáuces de los rios y que tan reducido caudal representan en las épocas de estiaje: es necesario, á toda costa, utilizar las que en invierno caen y discurren, no sólo sin útil aprovechamiento, sino á veces con gran daño; y para conseguirlo fomentar la ejecucion de pantanos, convenientemente situados, de los que puedan arrancar pequeños canales y acequias que en la estacion oportuna faciliten el riego en las comarcas á que alcancen las aguas disponibles.

Ante el ejemplo de otros paises y de lo que sucede en nuestras provincias de Levante, no puede dudarse de que lo más conveniente, lo que más ventajas ofrece para el desarrollo de la riqueza pública, es que esas obras se construyan y exploten por los mismos dueños de las tierras, constituidos en comunidad de regantes.

Por eso este Ministerio ha visto con satisfaccion los proyectos presentados para llenar tal objeto en Aragon, así como los estudios que se verifican, por iniciativa de particulares, en la parte alta del Guadalete; y para estimular más y más á los propietarios, ha mandado verificar, por cuenta del Estado, los del pantano de la Tiesa Guadalmellato, provincia de Córdoba, en el sitio que los reconocimientos hechos han señalado como uno de los más á propósito en la region hidrográfica del Guadalquivir, proponiéndose construirlo con fondos del mismo Estado, dentro de las prescripciones y formalidades de la ley de Obras públicas, y entregarlo despues á la explotacion de los regantes, en equitativas condiciones.

Digitized by Google

A este propio criterio obedecen algunas de las disposiciones del proyecto de ley de auxilio á las empresas de canales y pantanos de riego, que pende de discusion en el Congreso de los Diputados; y la preferencia á favor de los propietarios de tierras se halla tambien reconocida en los artículos 188 y 189 de la Ley de aguas vigente, que establece para ellos la perpetuidad de las concesiones, cuando los otorgados á Sociedades ó empresas sólo pueden ser temporales y pasan despues con el dominio de todas las obras á las comunidades formadas por aquellos.

Con objeto de que al promulgarse la ley presentada, con las reformas y mejoras que las Córtes en su alta sabiduría introduzcan en ella, no haya obstáculo alguno para la aplicacion de los beneficios que conceda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que por esa Direccion general se adopten las medidas oportunas á fin de impulsar los estudios mencionados, y de que se tramiten con toda brevedad los proyectos y expedientes que se presenten y promuevan por los particulares; debiendo encarecer V. I. á los Ingenieros Jefes de todas las provincias y de las divisiones hidrológicas la conveniencia y necesidad de que presten todo su apoyo y faciliten cuantos datos posean y puedan ser útiles á todos los que verifiquen ó intenten verificar trabajos de esta clase.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1883.=Albareda.=Sr. Director general de Obras públicas.

10.

ULTRAMAR.

4 Enero: publicada en 7.

Real decreto, haciendo extensivas á la Isla de Cuba, con el carácter de interinas, las Ordenanzas de 18 de Abril de 1860, vigentes en la Península, para el ejercicio de la profesion de Farmacia.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Sanidad y el de Estado en pleno,

Vengo en hacer extensivas á la Isla de Cuba, con el ca-

Digitized by Google

rácter de interinas, y las modificaciones introducidas, las adjuntas Ordenanzas de 18 de Abril de 1860, vigentes en la Península, para el ejercicio de la profesion de Farmacia, comercio de drogas y venta de plantas medicinales.

Dado en Palacio á 4 de Enero de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Fernando de Leon y Castillo.

ORDENANZAS

PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE FARMACIA, COMERCIO DE DROGAS Y VENTA DE PLANTAS MEDICINALES.

CAPITULO PRIMERO.

Clasificacion de los géneros medicinales y personas á quienes compete su venta.

Artículo 1.° Para los efectos de estas Ordenanzas se dividen los géneros medicinales en:

1.° Medicamentos, que son las sustancias simples ó compuestas preparadas ya y dispuestas para su uso medicinal inmediato.

2.° Drogas, objetos naturales y productos químicos empleados como primeras materias en la preparacion de los medicamentos.

3.° Plantas medicinales indígenas.

Art. 2.° La elaboracion y venta de los medicamentos corresponden exclusivamente á los Farmacéuticos aprobados y con título legal para el ejercicio de su profesion, excepcion hecha del agua carbónica llamada comunmente agua de Seltz y de la limonada gaseosa, que son de libre venta y elaboracion, aunque esta última bajo la inspeccion de un Farmacéutico.

Serán sin embargo de libre elaboracion y venta los jarabes simples ó de refrescos, como los de agraz, grosella, horchata, limonada, naranja, fresa, sangüesa, etc., mas no los compuestos y propiamente medicinales. La fabricacion de las aguas minerales artificiales deberá ser dirigida necesariamente por un Farmacéutico, y la venta de dichas aguas, así como de las naturales, se hará única y exclusivamente en las boticas ó farmacias.

Digitized by Google

La venta de los objetos naturales, drogas y productos químicos, corresponde al comercio general titulado de droguería, y es libre. Igualmente lo es la venta al público de las plantas medicinales ó indígenas que constituyen la industria especial de los herbolarios ó hierberos.

Art. 3.° El drecho exclusivo profesional de los Farmacéuticos y la libertad de comercio é industria de los drogueros y herbolarios se sujetarán no obstante en su ejercicio á las prescripciones de estas Ordenanzas.

CAPÍTULO II.

Del ejercicio de la Farmacia.

Art. 4.° La profesion de Farmacia se ejerce:

1.° Estableciendo una botica pública:

2.° Adquiriendo la propiedad de alguna ya establecida.

3.° Tomando á su cargo, en calidad de regente, la de alguna persona ó corporacion autorizada para tenerla.

Art. 5.° Todo Farmacéutico que quiera establecer una botica pública ó abrir de nuevo la que tenia establecida, si hubiese estado cerrada por más de tres meses, lo participará al Alcalde del pueblo en una instancia, acompañada de los documentos que siguen:

El título de Farmacéutico ó una copia literal y autorizada del mismo.

Un plano geométrico ó un croquis de las piezas ó locales destinados para elaborar, conservar y expender los medicamentos.

Un catálogo de los medicamentos simples y compuestos que tengan dispuestos para el surtido de la botica, y otro de los aparatos, instrumentos y enseres del laboratorio, con arreglo al Petitorio que rigiere.

Art. 6.° El Alcalde pasará sin demora alguna el expediente al Subdelegado de Farmacia del partido, y éste se pondrá inmediatamente de acuerdo con aquella Autoridad para proceder á la visita de inspeccion prescrita en el art. 36 de estas Ordenanzas.

Art. 7.° Acordada la autorizacion para abrir una botica, pondrá el Farmacéutico en la parte exterior y superior de la puerta un rótulo que diga: «Farmacia del (Licenciado ó Doctor) D. N. N. (nombre y apellido).» Tendrá además un sello de mano con la inscripcion: «Farmacia de..... (el ape-

Digitized by Google

llido)» que estará obligado á imprimir ó poner en todas las recetas que despache, así como en los rótulos de los botes ó vasijas de la botica, y de las vasijas, cajas, papeles, etc. que contengan los medicamentos y demas artículos que despache.

Art. 8.° Los Farmacéuticos tendrán debidamente resguardadas las sustancias venenosas y los medicamentos de virtud más heróica.

Art. 9.° Los Farmacéuticos dirigirán personalmente las operaciones de su oficina, y despacharán por sí ó bajo su inmediata inspeccion todos los medicamentos que puedan venderse sin receta facultativa, y asimismo las prescripciones médicas que lleguen á su oficina, y guardarán las sustancias venenosas y de virtudes heróicas. Los Farmacéuticos vivirán en la misma poblacion en que esté situada su oficina y en el mismo local si no hubiere una causa justa que se lo impida. El Subdelegado respectivo no permitirá que el Farmacéutico fije su domicilio fuera de la poblacion en que tenga su oficina, pero no se opondrá á que viva en distinto local.

Art. 10. Los Farmacéuticos con botica abierta no podrán ausentarse, por más de un mes, del pueblo donde se hallen establecidos sin dejar un regente ó Farmacéutico aprobado que le sustituya en la direccion y la responsabilidad de la oficina. Sólo en ausencias que no excedan de un mes podrán dejar encomendado el despacho de la botica á una persona versada en él, quedando además al cuidado ó vigilancia de la oficina algun otro Farmacéutico del pueblo ó de las inmediaciones.

Art. 11. Ningun Farmacéutico podrá tener ó regentar más que una sola botica, sea en el mismo ó en diferentes pueblos.

Art. 12. En las boticas públicas no podrán los Farmacéuticos vender otros artículos que medicamentos, productos químicos que tengan con estos inmediata relacion, y aparatos, enseres ú objetos de aplicacion curativa ó de uso inmediato para la curacion y asistencia de los enfermos.

Art. 13. El ejercicio de la profesion de Farmacia con establecimiento público es incompatible con el ejercicio de la Medicina y Cirugía, aunque el interesado esté provisto de título legal.

Art. 14. Los Farmacéuticos responden de la buena calidad y la preparacion, así de los medicamentos galénicos ó de composicion no definida que naturalmente elaboran en su oficina, como de los medicamentos ó productos medicinales químicos de composicion definida, áun cuando los adquiera

Digitized by Google

en el comercio; en este último caso se hallan obligados á reconocer científicamente su naturaleza y estado, y á someterlos á la conveniente purificacion cuando fuere menester.

Art. 15. Para que tenga lugar la venta de remedios ó medicamentos galénicos ó compuestos del extranjero, lo solicitarán por medio de instancia un Profesor de Medicina ó de Farmacia, acompañando á la misma el medicamento cuya introduccion se desea y dos ejemplares de la Farmacopea, formulario, obra ó periódico de Medicina ó de Farmacia en que conste su composicion. Para resolver acerca de estas instancias precederá informe de la Real Academia de Ciencias médicas, físicas y naturales de la Habana, y dictámen de la Junta superior de Sanidad.

Art. 16. Los Farmacéuticos no despacharán sin receta de Facultativo legalmente autorizado sino aquellos medicamentos que son de uso comun en la medicina doméstica y los que suelen prescribir verbalmente los mismos Facultativos Médicos, Cirujanos ó Veterinarios.

Art. 17. Aun con receta no despacharán los Farmacéuticos medicamento alguno heróico en dósis extraordinaria sin consultar ántes con el Facultativo que suscriba la receta y exigir la ratificacion de ésta.

Las recetas ratificadas se quedarán en poder del Farmacéutico, y de las demas llevará éste un librito copiador ó registro diario, que exhibirá siempre que sea requerido por la Autoridad competente.

Art. 18. Los Farmacéuticos, únicos autorizados para la venta de remedios y medicamentos, podrán anunciar éstos en periódicos de su especialidad y tambien en los que no lo sean, siempre que en su espíritu y redaccion se sujeten á las formas sérias y sencillas que prescriben el decoro y dignidad profesionales.

Art. 19. El Farmacéutico que adquiera por compra ó traspaso una botica ya establecida, lo participará al Alcalde del pueblo en una instancia acompañada de los mismos documentos que prescribe el art. 5.° de estas Ordenanzas, siguiendo el expediente los mismos trámites que marca el art. 6.°

Art. 20. Las viudas é hijos menores de los Farmacéuticos con botica abierta que fallecieren dejando dueños ó herederos de la botica á aquellos, podrán seguir con la botica abierta, siempre que ésta sea regentada por un Farmacéutico legalmente aprobado y autorizado. Las viudas podrán usar de este derecho solamente miéntras permanezcan en estado de tales, y los hijos durante su menor edad.

Art. 21. En el caso de que habla el artículo anterior, la

Digitized by Google

viuda ó los hijos menores dirigirán una instancia al Alcalde del pueblo justificando su derecho, acompañando á esta instancia la del Farmacéutico que ha de regentar la botica, con los documentos expresados en el art. 5.°

Este expediente seguirá los mismos trámites marcados en el art. 6.°

Art. 22. Los Farmacéuticos regentes contraen las mismas obligaciones é igual responsabilidad que las impuestas á los propietarios de sus boticas en los artículos 9.° y siguientes de estas Ordenanzas.

Art. 23. Las boticas de los hospitales civiles y militares deberán estar regentadas por Farmacéuticos aprobados.

Art. 24. Los hospitales sólo podrán tener botica para su servicio particular.

Las casas de salud tendrán indispensablemente al frente de sus boticas ó botiquines un Licenciado ó Doctor en la Facultad de Farmacia, encargado responsable del despacho de los medicamentos.

Art. 25. Las boticas ó botiquines de los establecimientos de baños minerales distantes de poblados, serán surtidas de medicamentos por un Farmacéutico aprobado, y su despacho estará en lo posible á cargo de éste ó de persona suficientemente entendida.

Las fincas azucareras sólo podrán tener aquellas sustancias de primera necesidad para un caso imprevisto, debiendo ser surtidas por Farmacéuticos con oficina abierta, y estarán bajo la inmediata vigilancia del Subdelegado de la jurisdiccion.

CAPÍTULO III.

Del Petitorio, Farmacopea y Tarifa oficiales.

Art. 26. Será obligacion de todo Farmacéutico con botica abierta poner un Petitorio oficial ó catálogo de las sustancias simples y medicamentos oficiales de utilidad más conocida y mejor experimentada en la práctica médica, así como de los instrumentos, vasos y aparatos más indispensables para su preparacion.

Art. 27. Será incumbencia de la Academia de Medicina de la Habana cuidar de la formacion, relacion, impresion y venta del Petitorio, Farmacopea y Tarifa con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 28. Redactará dichas tres obras oficiales una Comision de cuatro Médicos académicos de número y cuatro Far-

Digitized by Google

macéuticos, dos de éstos Catedráticos de la Facultad de Farmacia de la Habana, y dos Farmacéuticos con botica abierta en la misma capital. Los cuatro Vocales Médicos serán elegidos por la Academia, y los cuatro Farmacéuticos nombrados por el Gobernador general, á propuesta por la Junta Superior de Sanidad.

Será Presidente de la Comision el mismo que lo sea de la Academia de Ciencias médicas, físicas y naturales, y Secretario el Vocal de ménos edad.

Art. 29. Los trabajos de esta Comision serán examinados y discutidos por la Academia. A las sesiones en que se examinen ó discutan estos trabajos tendrán derecho de asistir con voz deliberativa los Vocales de la Comision que no fueren Académicos.

Art. 30. Aprobados por la Academia el Petitorio, la Farmacopea y la Tarifa, pasarán á la Junta Superior de Sanidad, la cual dará su dictámen, y en su vista resolverá el Ministerio de Ultramar.

Art. 31. Aprobadas dichas obras por el Ministerio de Ultramar, se pasarán á la Real Academia de Medicina de la Habana para que proceda á su impresion y expendicion.

Art. 32. En cada decenio ó ántes, si así lo creyere conveniente el Gobernador general, á propuesta de la Junta Superior de Sanidad, se revisarán el Petitorio, Farmacopea y Tarifa oficiales, procediéndose á esta revision por una Comision nombrada en conformidad á lo dispuesto en el art. 28, y siguiendo los trámites prescritos en los artículos 29, 30 y 31.

Art. 33. Estos trabajos de revision servirán de materia para un apéndice oficial á la última edicion respectiva, ó serán la base de una nueva edicion, segun se creyese más conveniente.

Art. 34. Cubiertos los gastos de redaccion, los de impresion y demás materiales, quedarán á favor de la Real Academia de Medicina de la Habana las utilidades, que invertirá en en la adjudicacion de premios, y en otros objetos propios de su instituto, dando cuenta justificada de todo al Gobierno gegeneral de la Isla.

Art. 35. Todos los Farmacéuticos con botica abierta están obligados á poseer un ejemplar del Petitorio, Farmacopea y Tarifa vigentes, con sus apéndices oficiales, si los hubiere.

Digitized by Google

CAPÍTULO IV.

De la inspeccion de las boticas.

Art. 36. Los Subdelegados de Farmacia, recibido el expediente de que habla el art. 6.° de estas Ordenanzas, y puestos de acuerdo con el Alcalde del pueblo donde se va á abrir la botica, pasarán á examinar ésta, comprobando la exactitud de los documentos, planos y catálogos que han de acompañar la instancia del Farmacéutico.

En esta visita actuará como Secretario el del Ayuntamiento del pueblo donde se va á abrir la botica, asistiendo como testigos de excepcion los Prefesores de Medicina, Cirugía y de Veterinaria de primera clase del mismo punto.

Art. 37. El Secretario levantará acta de esta visita, firmando el Subdelegado y los testigos, y se unirá el expediente.

A continuacion del acta pondrá su dictámen el Subdelegado, declarando que puede autorizarse la apertura de la botica, ó que no há lugar á ello por las razones que exponga.

Art. 38. Devuelto el expediente con el acta y el dictámen del Subdelegado al Alcalde, éste librará certificado del acta y del dictámen al Farmacéutico, el cual, siendo favorable, les servirá de autorizacion para abrir desde luego la botica. Si el dictámen no fuese terminantemente favorable, el interesado subsanará las faltas que hubiere, y la botica permanecerá sin abrir hasta que, en virtud de nueva visita, declare el Subdelegado que se han cubierto las faltas observadas. Los honorarios de esta segunda visita serán de cargo del Farmacéutico interesado, é iguales á los que señala el art. 42.

Art. 39. En el caso de no conformarse el interesado con el dictámen del Subdelegado, el Alcalde pasará el expediente al Gobernador de la provincia, el cual resolverá en vista de lo que exponga el Subdelegado y el apelante, oyendo préviamente á la Junta provincial de Sanidad ó á la Real Academia de la Habana.

Art. 40. Cuando por impedimento, ausencia ó parentesco del Subdelegado con el interesado no pudiese aquél practicar la visita, pasará el Alcalde el expediente al Farmacéutico más antiguo de los pueblos del partido, siendo Doctor ó Licenciado en Farmacia, y no habiéndolos con estos grados académicos, al Subdelegado del partido judicial más cercano, para que haga las funciones de Visitador.

Art. 41. Acordada la autorizacion, se devolverá al inte-

Digitized by Google

resado el título ó diploma, si lo hubiese acompañado, original, quedando en el expediente una copia autorizada por el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 42. El Subdelegado Farmacéutico Visitador percibirá 12 pesos y medio por cada una de estas visitas, y 2 pesos y medio más por cada legua que distare el pueblo de la cabecera del partido ó de la residencia del Visitador. El Secretario percibirá 2 pesos y medio fijos.

El importe de estos honorarios se satisfará de los fondos municipales del pueblo donde vaya á abrirse la botica inspeccionada, cuando ésta pertenezca á la clase de las mencionadas en el art. 5.°; pero en las visitas que se practiquen á consecuencia de lo prevenido en los artículos 19 y 21, el importe de los honorarios será satisfecho por los interesados.

Art. 43. Exigiendo el interés de la salud pública que las boticas se hallen debidamente surtidas y regidas ó administradas, no sólo en su apertura, sino en todo tiempo, los Subdelegados de Farmacia, en conformidad al reglamento de Subdelegaciones y en uso de sus atribuciones como funcionarios facultativo-administrativos, celarán y vigilarán el estricto cumplimiento de estas Ordenanzas, y muy principalmente lo prevenido en sus capítulos 2.°, 5.° y 7.°, girando las visitas que estimen convenientes sin sujecion á períodos fijos.

Estas visitas las practicarán por sí solos y sin devengar honorario alguno.

Art. 44. En los casos de queja grave y fundada contra el Farmacéutico, propietario, regente ó encargado de una botica, el Gobernador de la provincia dispondrá una visita extraordinaria para justificar la queja y exigir al Farmacéutico la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 45. El encargado de estas visitas extraordinarias será el Doctor ó Licenciado en Farmacia que nombre el Gobernador, oida la Junta provincial de Sanidad, y actuará en ellas como Secretario el que lo sea de la Junta provincial de Sanidad, asistiendo como testigo de excepcion el Alcalde ó Presidente del Ayuntamiento del pueblo donde se halle establecida la botica visitada.

Art. 46. En vista de la quéja producida del acta de la visita, del dictámen que á continuacion del acta pondrá el Visitador, de lo que exponga el interesado y del informe que pedirá á la Junta provincial de Sanidad ó á la Academia de Ciencias médicas, físicas y naturales del distrito, el Gobernador resolverá lo que procede, segun las leyes y reglamentos.

Art. 47. Por cada una de estas visitas extraordinarias per-

Digitized by Google

cibirá el Visitador 25 pesos y 12 y medio el Secretario, y ambos 5 pesos más por cada dos leguas que diste de su respectiva residencia el pueblo de la botica visitada.

El importe de estos honorarios se satisfará de fondos del presupuesto provincial, sin perjuicio de recobrarlo á su tiempo del Farmacéutico cuya botica se hubiere visitado, si resultan probados los cargos contra él alegados, ó de la persona que haya producido la queja, si ésta resulta infundada. En este último supuesto, se procederá además contra el denunciador (no siendo éste Autoridad constituida), en los términos que para los casos de calumnia previene el Código penal.

CAPÍTULO V.

Del comercio de droguería.

Art. 48. Los drogueros pueden vender por mayor ó menor, y en rama ó polvo, todos los objetos naturales, drogas y productos químicos que tienen uso en las artes, aunque lo tengan tambien en medicina. Sin embargo, las sustancias que son á la vez de uso industrial y medicinal no podrán venderlas al por menor, ni en polvo, cuando les conste ó sospechen que se destinan al uso terapéutico.

Art. 49. Tambien podrán vender los objetos naturales, drogas y productos químicos exclusivamente medicinales, pero siempre al por mayor y sin ninguna preparacion, ni áun la de la pulverizacion; solamente á los Farmacéuticos podrán los drogueros vender estos artículos al por menor cuando los pidan por escrito y bajo su firma, debiendo, áun en este caso, expenderlos sin ninguna preparacion.

Art. 50. Para los efectos de estas Ordenanzas, se entiende como venta al por mayor la de una cantidad medida ó número de cada sustancia ó preparado que no baje de la cuarta parte de la unidad establecida en los precios corrientes de las droguerías al por mayor.

Art. 51. Los drogueros no podrán vender sustancia alguna venenosa, sea ó no medicinal, ni al por menor y al por mayor, ni al público ni á los Farmacéuticos, sin exigir una nota, fechada y firmada por persona conocida y responsable, que exprese con todas sus letras la cantidad de la sustancia pedida y el uso á que se destina.

Art. 52. Queda absolutamente prohibido el vender en los locales ó almacenes de droguería artículo alguno de los que correspondan á la clase de alimentos, condimentos y bebidas.

Digitized by Google

Art. 53. Para los efectos de los artículos 49 y 51, se declaran artículos *exclusivamente medicinales* los del catálogo número 1, anejo á las presentes Ordenanzas, y *sustancias venenosas* las del catálogo núm. 2.

Art. 54. Los fabricantes de productos químicos, y en general toda persona que, si bien no dedicada precisa ó habitualmente al comercio de droguería, vendiese alguna vez drogas medicinales ó sustancias venenosas, quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones de este capítulo, y sujetos á las penas que en el capítulo VIII se señalan contra sus infractores.

CAPÍTULO VI.

De la inspeccion de los géneros medicinales en las Aduanas.

Art. 55. Quedan sujetos á un reconocimiento facultativo, á su introduccion en la isla, los objetos naturales, drogas y productos químicos, nacionales ó extranjeros, que sean exclusivamente medicinales, siguiendo despues los interesados, y en su caso los no interesados, los trámites que se previenen en el art. 15.

De estas sustancias, y de las demas que incluye el Arancel en virtud del art. 15 de dichas Ordenanzas, se formará y publicará un catálogo que sirva de guía á los Administradores de las Aduanas y á los Inspectores de géneros medicinales.

Art. 56. Quedan exentos del reconocimiento facultativo, prescrito en el artículo anterior, los géneros y efectos que tuviesen algun uso en las artes, áun cuando lo tengan tambien en la Medicina y la Farmacia.

Art. 57. Los Inspectores de géneros medicinales de las Aduanas han de ser Doctores, ó por lo ménos Licenciados en la Farmacia.

Serán nombrados por el Gobierno general, á propuesta de los Gobernadores de provincia, quienes llevarán una terna, para cuya formacion oirán á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 58. Habrá dos Inspectores en las Aduanas de primera clase, y uno en las demas.

El Inspector más moderno ó segundo en las Aduanas de primera clase únicamente desempeñará su cargo en ausencias y enfermedades del Inspector más antiguo, que se titulará primero. Cuando el cargo de éste quedare vacante por dimision ó separacion, ascenderá á primero el Inspector segundo.

Art. 59. Los Inspectores concurrirán á las Aduanas á las

Digitized by Google

horas acordadas con el Administrador para examinar los artículos sujetos á reconocimiento. no dando, por su parte. pase sino á los que hallaren de buena calidad y sin alteracion natural ó intencional alguna.

Los géneros medicinales alterados ó adulterados quedarán retenidos en la Aduana. dando inmediatamente parte al Gobernador de la provincia, á fin de que provea lo conveniente, segun los casos.

Art. 60. El servicio de los Inspectores será retribuido con el derecho de medio real por 100, valor de los géneros reconocidos en el comercio de importacion del extranjero, y con el de un cuartillo en el comercio de cabotaje.

Estos derechos serán satisfechos acto contínuo al de reconocimiento por los dueños ó consignatarios de los mismos géneros ó efectos.

Art. 61. Los Inspectores están obligados á reconocer sin retribucion alguna los géneros de droguería, productos químicos y demás artículos exentos de reconocimiento facultativo, cuando así lo reclamare el Administrador de la Aduana con el objeto de comprobar nombres, rectificar denominaciones ó adquirir noticias convenientes para el mejor despacho.

CAPÍTULO VII.

De la venta de plantas medicinales.

Art. 62. Los herbolarios y hierberos pueden vender por mayor y menor frescas ó secas, y en puestos fijos ó ambulantes, las plantas medicinales ó indígenas comprendidas en el catálogo núm. 3, anejo á estas Ordenanzas.

Art. 63. Las plantas medicinales no comprendidas en el catálogo oficial se declaran ó activas ó venenosas, y en su venta procederán los herbolarios en la forma prescrita para los artículos exclusivamente medicinales y para las sustancias venenosas en los artículos 49, 50 y 51.

Art. 64. En la hierbería y puestos de herbolarios no se podrá vender artículo alguno de la clase de alimentos, condimentos ó bebidas.

Art. 65. Los herbolarios ó hierberos que á la venta de plantas indígenas agregaren la de otros artículos medicinales ó sustancias venenosas, quedarán sujetos en esta parte á lo prescrito en los artículos anteriores para el comercio de droguería.

Digitized by Google

CAPÍTULO VIII.

De las penas contra los infractores de estas Ordenanzas.

Art. 66. Se encomienda á las Autoridades de los Gobernadores y Alcaldes el celo y vigilancia, y muy principalmente á los Subdelegados de Farmacia el puntual cumplimiento de estas Ordenanzas.

Art. 67. Los Subdelegados de Farmacia por sí promoverán de oficio por la vía judicial el castigo de las infracciones que constituyan delito ó falta previstos en las leyes sanitarias ó el Código penal.

Art. 68. Los Subdelegados de Farmacia promoverán de oficio y por la vía gubernativa, dirigiéndose á los Gobernadores ó Alcaldes, el castigo de las infracciones de estas Ordenanzas que no se hallen expresados en el Código penal.

Art. 69. Se prohibe en las boticas que los Médicos dén consultas ni públicas ni secretas, aunque éstas sean gratuitas, y al Farmacéutico que lo consienta se le impondrá la multa de 50 pesos por primera vez, doble por la segunda, y el duplo por la tercera.

Art. 70. Cualquier indivíduo que sea dueño de una botica y no tenga la competente autorizacion, se le clausurará y se le impondrá una multa de 50 pesos; prohibiéndole que haga uso de ella ni en público ni en secreto, exceptuando las de las viudas de Farmacéuticos é hijos menores de éstos.

Art. 71. Los Censores de imprenta no permitirán que se impriman en los periódicos los anuncios de venta de medicamentos que, por la forma de su redaccion, consideren no revisten las condiciones de seriedad propias de esta clase de anuncios.

Art. 72. Siendo muy recomendables los fundamentos en que se apoyan las leyes del Reino para conceder sólo á los Farmacéuticos aprobados las ventas de las medicinas simples y compuestas, se prohibe en cumplimiento de aquellas á toda persona de cualquier clase y condicion el que venda medicamento alguno, simple ó compuesto; en la inteligencia de que las Autoridades civiles y los Subdelegados de Farmacia cuidarán de la observancia rigorosa de este artículo.

Art. 73. Se permite, no obstante de lo dispuesto en el artículo anterior, la venta de medicamentos simples, sin preparacion alguna, como pulverizacion á los drogueros, y los medicamentos conocidos con el nombre de específicos; pero

Digitized by Google

con la precisa condicion de que no han de poder expender menos de cuarteron de libra, y tres pomos de los referidos específicos; pues si alguna Autoridad ó el Subdelegado de Farmacia supiese que alguno contraviniere á tan justa como equitativa medida, le impondrá la multa de 100 pesos por primera vez, la de 200 por la segunda, y si reincidiese 250 pesos y prohibicion de vender dichos géneros medicinales, dando aviso al Gobernador civil de la provincia; en caso de resistencia á cumplir con alguna de estas penas, al Juzgado competente, siendo los gastos que se causaren hasta la satisfaccion de la multa de cuenta del transgresor.

Art. 74. Cuando los Gobernadores civiles ó Subdelegados llegaren á saber que de la venta de los indicados medicamentos, en contravencion de lo que queda establecido, pudiera resultar ó hubiese resultado perjuicio á la salud ó vida de alguna persona, darán cuenta de oficio á las Autoridades judiciales para que, sin perjuicio de la exaccion de la multa señalada en el artículo precedente, formen causa al transgresor y le juzguen y sentencien con arreglo á derecho.

Art. 75. Cuando los Inspectores dieren por buenos los géneros adulterados, el Gobernador civil de la provincia podrá multarlos, y además suspenderlos del ejercicio de la profesion, dando cuenta al mismo tiempo al Juzgado competente para que éste proceda con arreglo á derecho á lo que haya lugar; y si de ello apareciere que procedieran maliciosamente en dar por buenos los géneros adulterados, se les impondrá irremisiblemente la pena de privacion perpétua de oficio, y si por ignorancia, una multa ó suspension por cierto tiempo, segun el mayor ó menor grado que resultara.

Art. 76. El Farmacéutico que se opusiera á la admision de la visita se le cerrará la botica, y pagará la multa de 100 pesos.

Art. 77. Los Subdelegados, al inspeccionar cualquiera Farmacia, exigirán los títulos, y no teniéndolos, sin pasar á otro acto, cerrará la botica, sacándole la multa de 50 pesos y le notificará no use de ella ni en público ni en secreto so pena de 500 pesos, y requerirá á las Autoridades civiles de la localidad no le consientan despachar medicina alguna bajo la pena citada.

Art. 78. Los medicamentos que por antigüedad, mala preparacion ó reposicion estuvieren alterados ó corrompidos, serán arrojados ó quemados si á juicio y conciencia del Visitador fuere perjudicial su despacho, y si en la anterior visita se hubieren encontrado las mismas faltas, impondrá al boticario la multa de 50 pesos, apercibiéndole reponga inmedia-

Digitized by Google

tamente los referidos medicamentos, de buena calidad, en términos competentes, quedando encargada la Autoridad civil de la localidad de celar la conducta del boticario en esta parte y dar cuenta al Gobernador civil de la provincia para que éste le obligue á surtir sus oficinas de los medicamentos é instrumentos precisos, hasta el extremo de imponerle las penas de clausura de la botica y 500 pesos de multa.

El Farmacéutico que se ausentare por más tiempo que el fijado en el art. 10, ó que se emplee en negocios ajenos de su profesion abandonando los deberes de la suya, se le cerrará la botica y se le impondrá la multa de 50 pesos.

Art. 79. Los Subdelegados harán que los boticarios acrediten con documentos legítimos la propiedad de la botica, y si hallaren algun trato ó venta simulada se la cerrarán y darán cuenta al Gobierno civil de la provincia, poniéndolo todo por diligencia.

Art. 80. Los Subdelegados de Farmacia remitirán desde el dia 1.° al 15 de Diciembre de cada año, al Gobernador civil de la provincia, un estado general demostrativo, en que conste todas las boticas que existen en la jurisdiccion, punto donde se hallan abiertas, nombres de los Farmacéuticos, expresando en dichos estados si son propietarios ó regentes.

Art. 81. El Subdelegado que no remita el estado de su jurisdiccion en el tiempo fijado en el artículo precedente, incurrirá en la multa de 50 pesos por primera vez; y si transcurrido el mes de Diciembre no lo hubiera verificado, se le impondrá la multa de 100 pesos.

Art. 82. Los Subdelegados darán parte al Gobierno civil de la provincia cuando se abra al público alguna botica nueva, ó cambio de domicilio ó dueño.

Art. 83. En el caso de que un Farmacéutico fuese debidamente declarado enfermo de enajenacion mental, se procederá como si hubiese fallecido, en tanto no cobre el uso de sus facultades intelectuales.

Art. 84. Se prohibe toda asociacion, arreglo ó connivencia entre Médicos y Farmacéuticos para procurarse directa ó indirectamente una ganancia sobre las recetas ó medicamentos que prescriban ó despacharen.

El Farmacéutico que contraviniere á lo dispuesto en este artículo quedará inhabilitado para ejercer la profesion en un espacio de tiempo que no podrá bajar de dos años, sin exceder de cinco, cerrándole al efecto por el Subdelegado, prévio expediente y autorizacion gubernativa de la Farmacia que procediere.

Art. 85. Los Farmacéuticos con oficina pública no podrán

Digitized by Google

ejercer simultáneamente la Abogacía, aun cuando tengan el título legal para ello.

Art. 86. El Farmacéutico no estará obligado á admitir fórmulas escritas en idioma que no sea el latino ó castellano: estará igualmente en actitud de rechazar aquellas en que se empleen signos y abreviaturas ó no se determinen con precisión las dósis y la manera de emplear el medicamento, así como el uso que de él deba hacerse, debiendo expresarse con todas sus letras.

Art. 87. Los Subdelegados, al denunciar algunas de estas infracciones á los Gobernadores ó Alcaldes, propondrán al mismo tiempo el grado de la pena segun la gravedad de la infraccion.

Art. 88. Los Gobernadores mandarán publicar en el *Boletin* y demas periódicos oficiales las infracciones denunciadas y la pena impuesta en cada caso.

Madrid 4 de Enero de 1883.=Aprobadas por S. M. con el carácter de interinas.=Leon y Castillo.

Digitized by Google

Catálogo núm. 1.° de los objetos naturales, drogas y productos químicos, á que se refiere el art. 49 de las Ordenanzas de Farmacia, aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha, y que por ser exclusivamente medicinales, sólo pueden vender los drogueros por mayor, y sin preparacion alguna.

Aceite animal de Dippell.
—— de crotón tiglio (venenoso).
—— de hígado de bacalao.
—— de laurel.
—— de ricino.
—— de tártagos (venenoso).
—— de yema de huevo.
—— de copaiba.
—— volátil de cuerno de ciervo.
—— volátil de succino.
Acetato de amoníaco líquido.
—— de cal.
—— de potasa.
—— de sosa.
—— de zinc (venenoso).
Acíbar.
Acido benzóico (flores de benjuí).
—— hidroclórico alcoholizado.
—— sulfúrico alcoholizado.
—— láctico.
—— meconcio.
—— valeriánico.
Adormideras.
Agárico blanco.
Alcali volátil concreto.
Alolbas.
Amigdalina.
Arnica.
Asafétida.
Asaro.
Azafran de Marte, aperitivo.
—— astringente.
Adarce.
Aristoloquia.
Alcornoque divino.
Alquequenges.
Anacardos oriental y occidental.
Aceite volátil de laurel real (venenoso).
Aceite de mostaza (venenoso).
—— de sabina (venenoso).
Acido prúsico (venenoso).
Acónito (venenoso).
Aconitina y sus sales (venenosas).
Anquituras falsa y verdadera (venenosas).
Atropina y sus sales (venenosas).
Azúcar de leche.
Azufre dorado de antimonio (venenoso).
Antimonio diaforético (venenoso).
Balaustrías.
Bálsamo de copaiba.
—— de Tolú.
—— de Perú.
Bayas de enebro.
—— de arrayan.
—— de saúco.
—— de yergo.
Bicarbonato de potasa.
—— de rosa.
Bardana.
Bistorta.
Borraja.
Bedelio.
Bálsamo de la Meca.
—— del Canadá.
Berberos.
Beleño (venenoso).
Belladona (venenosa).
Brionía (venenosa).
Brucina y sus sales (venenosas).
Cafeina.
Cansia.
Carbonato de magnesia.
Crotón tiglio (venenoso).
Cardomomos.
Caña-fístula.

Digitized by Google

Castóreos.
Cateni.
Centaura.
Cloruro de potasio (sal febrífuga).
Colombo.
Consuelda mayor.
Coralina.
Crémor soluble.
Creosota (venenosa).
Cubebas.
Cohombrillo amargo.
Corcoma de algarrobo.
Cásia lígnea.
Cariofilata.
Contrayerba.
Cominos de Marsella.
Cinconina y sus sales.
Calaguala.
Canchilagua.
Cominos rústicos.
Corteza winteranca.
Caraña.
Cálamo aromático.
Cedoaria.
Cinoglosa.
Citrato férrico.
—— de magnesia.
—— de rosa.
Cantáridas (venenosas).
Cantaridina (venenosa).
Carralejas (venenosa).
Cebolla albarrana (venenosa).
Cebadilla (venenosa).
Cicuta (venenosa).
Cloroformo (venenoso).
Codeina y sus sales (venenosas).
Colchico (venenoso).
Coloquíntidas (venenosas).
Conina y sus sales (venenosas).
Cornezuelo (venenoso).
Dulcamara.
Dictamo blanco.
—— crético.
Danco crético.
Daturina y sus sales (venenosas).
Digital (venenosa).
Digitalnia (venenosa).
Eunla.
Espíritu de cuerno de ciervo.
—— succinado.
Etiope marcial.
Estafisagria.
Epitimo.
Ernica-céltica.
Espica-nardo.
Esquenanto.
Esencia de Cayeput.
—— de bayas de enebro.
—— de sasafrás.
Escordio.
Eter acético.
Espíritu de nitro dulce.
Escorzonera.
Eléboros blanco y negro (venenoso).
Emetina y sus compuestos (venenosos).
Ergotina (venenosa).
Escamonea (venenosa).
Estramonio (venenoso).
Estrignina y sus sales (venenosas).
Euforbio (venenoso).
Eter clorhídrico dorado.
Estineo.
Flores medicinales en general.
Folucelos de sen.
Felandrio acuático.
Folio índico.
Galbano.
Genciana.
Goma amoniaco.
Goma fino.
Guaco.
Guiseng.
Galanga.
Granola (venenosa).
Gutagamba (venenosa).
Helecho macho.
Hipericon.
Hígado de antimonio.
Hermodátiles.

Digitized by Google

Hierro reducido por el hidrógeno.
Haba de San Ignacio (venenosa).
Hiosciamina (venenosa).
Hipocístidos.
Ipecacuana.
Jalapa.
Jilobálsamo.
Laurel cerezo.
Lactato de hierro.
Leño colubrino.
—— nefrítico.
Líquen islándico.
Leñoaloes.
Lábdano.
Lactuario venenoso).
Lobelia venenosa).
Mechoacán.
Mirabolanos.
Manzanilla.
Melisa de Moldavía.
Madreselva.
Maná.
Manita.
Meliloto.
Musgo de Córcega.
Mandrágora (venenosa).
Mecereón (venenoso).
Morfina y sus compuestos (venenosos).
Maro contuso.
Narcotina y sus compuestos (venenosos).
Nicotina y sus compuestos (venenosos).
Nuez vómica (venenosa).
Nueces de ciprés.
Opoponaco.
Osmunda.
Opobálsamo.
Oenge.
Oesipo.
Ojos de cangrejos.
Opio (venenoso).
Piñones de la India (venenosos).
Potasa cáustica.
Percloruro de carbono.
Polígala amarga.
Palo nefrítico.
Pelitre.
Polígala de Virginia.
Pulsatila.
Piperino (venenoso).
Peonía.
Polvo de Algarot.
Quermes mineral.
Quinas.
Quinina y sus sales.
Quasia amarga.
Resina yedra.
Raíz de China.
Resina ánime.
—— de María.
Ratania.
Ruibarbo.
Rapóntico.
Resina de Guayaco.
Resina de jalapa (venenosa).
Recino.
Ramno certárico (bayas de).
Sabina (venenosa).
Sagapeno.
Sal de higuera.
—— de seignelte.
—— de vinagre.
—— prinela.
Sales.
Salicina.
Santónico.
Santonina (venenosa).
Sasafrás.
Sen.
Serpentaria virginiana.
Simarubia.
Simiente de belladona.
—— colchico.
Sándalo blanco.
Saxifraga.
Sosa cáustica.
Sal volátil de cuerno de ciervo.
—— succino.

Digitized by Google

Solano negro (venenoso).
Salamina (venenosa).
Sarcocola.
Semilla de abelmosco.
Tila.
Torbisco (venenoso).
Triaca.
Tridacio.
Tucia.
Tormentila.
Tacamaca.
Tierra sellada.
Tártaro vitriolado.
Turbit (raíz de..... venenosa).
Toxicodentro (venenoso).
Tamarindos.
Tanino.
Tártaro férrico potásico.
Tártaro emético.
Valeriana.
Valerianato de hierro.
—— de zinc.
Visco quercino.
Vinagre radical.
—— V. sea.
Veratrina y sus sales (venenosas).
Yerba del Paraguay.
Yemas del abeto.
Yoduro potásico.
—— sódico.
—— ferroso.
—— amónico.
Zarzaparrilla.

Catálogo núm. 2.° *de las sustancias venenosas para cuya venta al público deben los drogueros arreglarse á lo prevenido en el artículo* 51 *de las Ordenanzas de Farmacia, aprobadas por Su Magestad en Real decreto de esta fecha.*

Aceite de crotón tiglío.
—— tártaros.
—— volátil de almendras amargas.
—— de laurel real.
—— de mostaza.
—— de sabina.
Acido cianhídrico (prúsico).
—— clorhídrico concentrado.
—— nítrico concentrado.
—— sulfúrico concetrado.
Acónito.
Aconitina y sus preparados.
Alcalis cáusticos.
Amarillo de Rey.
Angusturas (verdadera y falsa).
Azufre dorado de antimonio.
Antimonio diaforético.
Arsénico y sus compuestos.
Atropina y sus preparados.
Acetato de zinc.
Azul cobalto.
Beleño.
Belladona.
Brionía.
Bronco.
Brucina y sus preparados.
Bismuto (sus compuestos).
Crotón tiglio.
Cantáridas.
Creosota.
Carralejas.
Cantárida y sus preparados.
Cebolla albarrana.
Cebadilla.
Cianuro potásico.
Cicuta.
Cloruro de zinc.
—— de estaño.
Cloroformo.
Coca de Levante.
Codeiría y sus preparados.
Cólchico.
Coloquíntidas.
Cicutina (conina y sus sales).

Digitized by Google

Cornezuelo.
Cobre y sus compuestos.
Daturma y sus preparados.
Digital.
Digilatina.
Eléboros, blanco y negro.
Emetina y sus sales.
Ergotina.
Escamonea.
Estaño (sus compuestos).
Estramonio.
Estrignina y sus sales.
Euforbio.
Fósforo y su ácido.
Graciola.
Gutagamba.
Haba de San Ignacio.
Haschich.
Hioseianima.
Iperacuana.
Lactinario.
Lobella.
Mandrágora.
Mecereón.
Mercurio (sus compuestos).
Morfina y sus sales.
Narcotina y sus sales.
Nicotina y sus sales.
Nuez vómica.
Opio.
Oro (sus compuestos).
Piperino.
Plata (sus sales).
Plomo (sus compuestos).
Piñones de la India.
Resina de jalapa.
Sabina.
Santonina.
Solano negro.
Solanina.
Torvisco.
Tóxicodendro.
Turbik (raíz de).
Yodo.
Veratrina y sus sales.

Catálogo núm. 3.° de las plantas medicinales no venenosas, cuya venta es libre con arreglo al art. 62 de las Ordenanzas de Farmacia aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Abrótano (los cogollos).
Acederas (las hojas).
Achicorias (la hierba).
Ajenjos (los cogollos).
Agrimonia (la hierba).
Apio silvestre (las hojas).
Amaro (la hierba florida).
Azucena (la cebolla).
Albahaca (la hierba florida).
Arrayán (las hojas).
Ajedrea (los cogollos floridos).
Artemisa (la hierba).
Apio (las hojas).
Acederilla (las hojas).
Alquimila (las hojas).
Altramuces (la semilla).
Azufaifas (el fruto).
Becabunya (la hierba).
Berros (la hierba).
Borraja (las hojas).
Buglosa ó lengua de buey (las hojas)
Bardana (la raíz).
Betónica (las hojas).
Brusco (raíz y hojas).
Celidonia (la hierba).
Cerraja (la hierba).
Coclearia (la hierba).
Costo hortenso (las hojas llamadas Santa María).
Calaminta (los cogollos).
Calecídula (hojas y flor).
Camedrios (hojas).
Cantueso (los cogollos).
Cardo corredor (la raíz).

Digitized by Google

Cardo santo (las hojas).
Carquexia (las hojas).
Culantrillo (la hierba).
Camipeteos (la planta).
Diente de leon (la hierba).
Doradilla (las hojas).
Erisimo (la hierba florida).
Escorzonera (la raíz).
Escrofularia (la hierba).
Estragon (la hierba).
Eufrasia (la hierba).
Escabiosa (la planta).
Eneldo (los cogollos).
Fumaria (la hierba).
Fresa (la raíz).
Gordolobo (las hojas).
Gazuba (las hojas).
Grama (la raíz).
Herniaria ó hierba turca (la hierba).
Hierba mora (la hierba).
Hierba doncella (las hojas).
Hierba-buena (los cogollos floridos y las hojas).
Hierba Luisa (las hojas).
Hinojo (la hierba).
Hisopo (la hierba).
Juncia larga (la raíz).
Laurel (las hojas).
Llantén (las hojas).
Lirio (la raíz).
Lepidio (la hierba).
Malva (las hojas).
Malvabisco (la raíz).
Mil en rama (la hierba).
Mastuerzo (las hojas).
Mejorana (los cogollos).
Mercurial (la planta).
Naranjo (las hojas y flores).
Ortiga (la hierba).
Ononis ó gatuña (la raíz).
Orégano (los cogollos en flor).
Parietaria (la hierba).
Pimpinela (la hierba).
Pentafilon ó cinco en rama (la raíz).
Poleo (los cogollos en flor).
Perifollo (la hierba).
Rábano rusticano (la raíz).
Romanza (las hojas y la raíz).
Ruda (la hierba).
Regaliz (la raíz).
Retama (la planta).
Romero (los cogollos floridos).
Sándalo (las hojas y cogollos floridos).
Siempreviva mayor y menor (las hojas).
Sauco (las hojas).
Suelda consuelda (la raíz).
Sanguinaria mayor (la hierba).
Saponaria (las hojas).
Tanaceto ó hierba lombricera (los cogollos en flor).
Tusílago (las hojas).
Taray (el leño).
Trébol acuático (la hierba).
Tomillo (los cogollos).
Verbena (las hojas).
Verdolaga (la hierba).
Violeta (las hojas).
Yedra terrestre (las hojas).
Yegos (la raíz).
Yedra arbórea (las hojas).

Madrid 4 de Enero de 1883.

Digitized by Google

11.

FOMENTO.

5 *Enero: publicada en* 6 *Febrero.*

Real órden, concediendo al pueblo de Candelario, (Salamanca) la cantidad de 20.000 pesetas para la construcion de escuelas.

Ilmo. Sr.: En atencion á lo propuesto por esa Direccion general, oido el Consejo de Instruccion pública, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder al pueblo de Candelario (Salamanca) la cantidad de 20.000 pesetas como subvencion para construir escuelas, cuya cantidad se librará por la Ordenacion de Pagos por obligaciones de este Ministerio, con cargo al capítulo 6.°, art. 4.° del Presupuesto vigente, y á la órden del Alcalde Presidente de aquel Ayuntamiento, prévias las formalidades establecidas por las disposiciones, vigentes.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1883.=Albareda.=Sr. Director general de Instruccion pública.

12.

GRACIA Y JUSTICIA.

6 *Enero: publicada en* 15.

Real órden, declarando que sólo los Registradores de la propiedad tienen facultad para expedir certificaciones de los asientos de todas clases que existan en el Registro.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la queja formulada por el Registrador de la propiedad de Puenteáreas contra el Juez del partido, por haberse éste constituido en el local del Registro acompañado del actuario y dos Procuradores, y haber sacado un testimonio de diferentes asientos de los libros; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que sólo los Registradores de la propiedad tienen facultad para expedir certificaciones de los asientos de todas clases que existan en

Digitized by Google

el Registro, y que no procede, con arreglo á la Ley hipotecaria ni á la de Enjuiciamiento civil, que se saquen por los Escribanos de actuaciones testimonios de dichos asientos, salvo el caso en que en juicio civil ó criminal se ventile la nulidad ó falsedad de los mismos ó de las certificaciones, y el Juez ó Tribunal estime necesario el referido testimonio.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.= Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1883.=Alonso Martinez.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

13.

ULTRAMAR.

7 *Enero: publicada en* 11.

Real órden, disponiendo se aplique á las provincias de Ultramar la Real órden de 31 de Diciembre último, relativa á la revista que han de pasar las clases pasivas el mes de Abril de cada año.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia elevada á este Ministerio por los Coroneles retirados que cobran sus haberes por las Cajas de Cuba, D. José Urcola y D. Tomás Fajardo é Izquierdo, en solicitud de que se haga extensiva á Ultramar la Real órden de 31 de Diciembre último, dictada por el Ministerio de Hacienda, en la que se dispone que deseando S. M. conciliar la seguridad de los intereses del Estado y legitimidad de los pagos de las clases pasivas con el propósito de evitarles las molestias posibles, en vez de las dos revistas anuales que previene la legislacion vigente, pasen sólo una, la cual deberá tener lugar en el mes de Abril, suspendiéndose por lo tanto la que debiera verificarse en el actual mes, sin perjuicio de las medidas que puedan acordarse acerca de las formalidades con que en lo sucesivo deban tener efecto aquellos actos, armonizando la consideracion que representan por sus meritorios servicios al Estado con la imprescindible necesidad de garantizar los intereses de la Hacienda; y S. M. se ha servido disponer que se haga extensiva á las provincias de Ultramar la referida Real órden de 31 de Diciembre último.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1883.=Leon y Castillo.=Excmos. Sres. Gobernadores generales de Cuba, Filipinas, Puerto-Rico y Fernando Póo.

Digitized by Google

14.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

9 *Enero: publicado en* 11.

Real decreto, admitiendo á D. Manuel Alonso Martinez la dimision del cargo de Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Manuel Alonso Martinez; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1883.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

15.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

9 *Enero: publicado en* 11.

Real decreto, nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Vicente Romero Giron, Senador del Reino.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Vicente Romero Giron, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1883.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

16.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

9 *Enero: publicado en* 11.

Real decreto, admitiendo á D. Juan Francisco Camacho la dimision del cargo de Ministro de Hacienda.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Juan Francisco Camacho; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1883.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Digitized by Google

17.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

9 *Enero: publicado en* 11.

Real decreto, nombrando Ministro de Hacienda á D. Justo Pelayo Cuesta, Senador del Reino.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Justo Pelayo Cuesta, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1883.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta

18.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

9 *Enero: publicado en* 11.

Real decreto, admitiendo á D. Francisco de Paula Pavía y Pavía la dimision del cargo de Ministro de Marina.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado D. Francisco de Paula Pavía y Pavía; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1883.= ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

19.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

9 *Enero: publicado en* 11.

Real decreto, nombrando Ministro interino de Marina á D. Arsenio Martinez de Campos, Ministro de la Guerra.

Vengo en nombrar Ministro interino de Marina al Capitan General D. Arsenio Martinez de Campos, Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1883. = ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Digitized by Google

20.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

9 *Enero: publicado en* 11.

Real decreto, admitiendo á D. Venancio Gonzalez la dimision del cargo de Ministro de la Gobernacion.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion Me ha presentado D. Venancio Gonzalez; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1883. = ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

21.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

9 *Enero: publicado en* 11.

Real decreto, nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Pio Gullón é Iglesias, Vicepresidente del Congreso de los Diputados.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Pio Gullón é Iglesias, Vicepresidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1883. = ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

22.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

9 *Enero: publicado en* 11.

Real decreto, admitiendo á D. José Luis Albareda la dimision del cargo de Ministro de Fomento.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. José Luis Albareda; quedando

Digitized by Google

muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1883.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

23.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

9 *Enero: publicado en* 11.

Real decreto, nombrando Ministro de Fomento á D. German Gamazo, Diputado á Córtes.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don German Gamazo Calvo, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1883.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

24.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

9 *Enero: publicado en* 11.

Real decreto, admitiendo á D. Fernando de Leon y Castillo la dimision del cargo de Ministro de Ultramar.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Ultramar Me ha presentado D. Fernando de Leon y Castillo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1883.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

25.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

9 *Enero: publicado en* 11.

Real decreto, nombrando Ministro de Ultramar á D. Gaspar Nuñez de Arce, Vicepresidente del Congreso de los Diputados.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Gaspar Nuñez de Arce, Vicepresidente del Congreso de los Diputados,

Digitized by Google

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1883.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

26.

FOMENTO.

12 *Enero: publicado en* 14.

Real decreto, autorizando una transferencia de crédito entre artículos del capítulo 23 del Presupuesto vigente, *Material de carreteras*, en la forma que se determina.

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la transferencia de crédito entre artículos del capítulo 23 del Presupuesto vigente, *Material de carreteras*, en la forma que á continuacion se expresa: dos millones de pesetas del art. 3.°, *Conservacion de carreteras*, pasando un millon al art. 1.°, *Obras nuevas por administracion*, y un millon al art. 2.°, *Reparacion*.

Dado en Palacio á 12 de Enero de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, German Gamazo.

27.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

13 *Enero: publicado en* 14.

Real decreto, disponiendo que D. Arsenio Martinez de Campos cese en el despacho interino del Ministerio de Marina.

Vengo en disponer que D. Arsenio Martinez de Campos Ministro de la Guerra, cese en el despacho interino del Min. s- sterio de Marina; quedando muy satisfecho del celo, lealta[l]d é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 13 de Enero de 1883.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Digitized by Google

28.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

13 *Enero: publicado en* 14.

Real decreto, nombrando Ministro de Marina al Contraalmirante D. Rafael Rodriguez Arias, Senador del Reino.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Contraalmirante D. Rafael Rodriguez Arias, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 13 de Enero de 1883.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

29.

FOMENTO.

13 *Enero: publicada en* 31.

Real órden, concediendo al pueblo de El Guijo (Córdoba), la cantidad de 7.434 pesetas para la construccion de una Escuela.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, y accediendo á lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder, por vía de subvencion para construir una Escuela en el pueblo de El Guijo (Córdoba), la cantidad de 7.434 pesetas, la cual será librada por la Ordenacion de Pagos por obligaciones de este Ministerio, y á la órden del Alcalde Presidente de aquella Corporacion municipal, prévio el cumplimiento de todas las disposiciones vigentes.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Instruccion pública.

Digitized by Google

30.

FOMENTO.

13 *Enero: publicada en* 31.

Real órden, concediendo al pueblo de Aldea Mayor de San Martin, Valladolid, la cantidad de 9.811 pesetas para la construccion de una Escuela.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), accediendo á lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien conceder al pueblo de Aldea Mayor de San Martin, Valladolid, una subvencion de 9.811 pesetas para atender á la construccion de un edificio Escuela, cuya cantidad será librada por la Ordenacion de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, con cargo al cap. 16, art. 4.° del Presupuesto vigente, y á la órden del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo, prévias las formalidades establecidas por las disposiciones vigentes.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Instruccion pública.

31.

GUERRA.

15 *Enero: publicada en* 16.

Real órden, disponiendo que la regla 29 de la Real órden de 5 de Marzo de 1858, relativa á la manera de cubrir las vacantes que ocurran en Ultramar, se haga estensiva á los Cuerpos de Administracion, Sanidad y Jurídico militar.

Las importantes funciones que ejercen en la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas los Jefes superiores de los Cuerpos auxiliares de Administracion, Sanidad y Jurídico militar que son de clases asimiladas á la de Oficiales generales del Ejército, hacen preciso reunan condiciones especiales de inteligencia, aptitud y haber probado con la práctica en su Cuerpo respectivo acierto en el desempeño de sus cargos que aseguren la buena gestion ó direccion de los servicios en el ramo

Digitized by Google

que han de tener encomendado, siendo á la vez aquellas dotes una garantía positiva para los Capitanes generales en los asuntos en que deban asesorarle, no siendo por tanto conveniente dejar á la contingencia de un sorteo, que de no haber voluntarios, habría de efectuarse, la provision de vacantes que ocurran de dichas clases asimiladas á la de Oficiales generales. Por todas estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la regla 29 de la Real órden de 5 de Marzo de 1858 se haga extensiva á los Cuerpos de Administracion, Sanidad y Jurídico militar, y por tanto que las vacantes que ocurran en Ultramar de Jefes superiores de los referidos Cuerpos, en cuanto á los que estén asimilados á las clases de Oficiales generales del Ejército, se cubran en la forma prevenida en la citada regla 29, vigente en la actualidad para los Cuerpos facultativos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor, continuando observándose, respecto á vacantes de indivíduos asimilados á la de Jefes y Oficiales de los tres citados Cuerpos auxiliares, las reglas que respectivamente vienen practicándose con sujecion á sus reglamentos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1883.=Campos.=Sres. Directores generales de Administracion, Sanidad y Jurídico militar.

32.

FOMENTO.

15 ***Enero: publicada en*** **21** ***Febrero.***

Real órden, declarando de utilidad pública las aguas minerales de la Asuncion de Burlada, y señalando la temporada oficial desde 1.° de Junio á 30 de Setiembre.

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de D. Fermin Foicohechea solicitando declaracion de utilidad pública de unas aguas minero-medicinales, denominadas *La Asuncion*, que brotan en terrenos de su propiedad en el término de Burlada, de esa provincia:

Considerando que en el mencionado expediente se han presentado todos los documentos de que habla el art. 6.° del reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874, habiéndose seguido además en el mismo los trámites marcados en el 7.° y 8.°:

Digitized by Google

Considerando, por último, que el establecimiento balneario se encuentra dentro de las condiciones que exige el citado art. 8.° del referido reglamento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido declarar de utilidad pública las expresadas aguas bicarbonatadas sódicas, variedad yoduradas frias, de la Asuncion de Burlada, señalando como temporada oficial para utilizarlas en bebida, inhalaciones y pulverizaciones el período que media entre el 1.° de Junio y el 30 de Setiembre, y autorizando desde luego la apertura del establecimiento al servicio público.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del propietario de los citados baños, y con el fin de que se sirva ordenar se publique esta disposicion en el *Boletin oficial* de la provincia de su digno cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1883.=Gullón.=Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

33.

GOBERNACION.

16 *Enero: publicado en* 17.

Real decreto, concediendo al Ayuntamiento de la ciudad de Astorga tratamiento de Excelencia.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la Noble, Leal y Benemérita ciudad de Astorga, provincia de Leon, por los timbres de su historia y su nunca desmentida adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á 16 de Enero de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Pio Gullón.

34.

GOBERNACION.

16 *Enero: publicado en* 17.

Real decreto, concediendo título de Villa al pueblo de Castellar de Santistéban, Jaen.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al pueblo de Castellar de Santistéban, provincia de Jaen, por el au-

Digitized by Google

mento de su vecindario y su constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á dicho pueblo el título de Villa.

Dado en Palacio á 16 de Enero de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Pio Gullón.

35.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

17 *Enero: publicada en* 23.

Ley, suprimiendo el turno de eleccion reservado al Gobierno por los artículos 32, 33 y 34 de la Ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, para la provision de las plazas que vacaren en la clase de Oficiales del mismo, y disponiendo que en lo sucesivo se provean por rigurosa antigüedad.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimido el turno de eleccion reservado al Gobierno en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, para la provision de las plazas que vacaren en la clase de Oficiales mayores de Seccion y en las de Oficiales primeros y segundos del Consejo: en lo sucesivo, todas las vacantes que ocurran en las expresadas clases se proveerán por rigurosa antigüedad.

Art. 2.° Se suprimen las plazas de Oficiales de la Secretaría, del Archivo y del Registro general del Consejo, en la forma en que hoy se hallan establecidas. Las cuatro plazas expresadas se refundirán en el Cuerpo de Oficiales y Aspirantes del Consejo, á cuyo fin se crean dos plazas de Oficiales segundos y dos de Oficiales terceros. Los empleados que actualmente desempeñan los cargos de Oficiales del Archivo, de la Secretaría y del Registro ingresarán en el escalafon de Oficiales y Aspirantes del Consejo, formando con ellos un solo Cuerpo, con iguales derechos y obligaciones, si bien ocuparán los últimos lugares de las respectivas escalas.

Art. 3.° El número de Oficiales y Aspirantes, que segun el art. 28 de la Ley orgánica de 17 de Agosto de 1860 no habrá de exceder de 40, podrá ampliarse hasta 50, á medida que las necesidades del servicio lo exigieren, á juicio del Gobierno.

Digitized by Google

Art. 4.° El Gobierno queda autorizado para introducir en la plantilla actual del personal auxiliar del Consejo, y prévia audiencia del Presidente del mismo, las reformas y alteraciones que estime procedentes por consecuencia de lo prescrito en la presente ley; pero al plantear las indicadas reformas habrá de ajustarse precisamente al crédito consignado en el presupuesto actual del Consejo.

Art. 5.° Los Oficiales que hayan sido declarados excedentes con arreglo al art. 30 de la ley de 21 de Julio de 1876, y los que lo sean en lo sucesivo, continuarán figurando en el escalafon como supernumerarios, y ascendiendo en él como si se hallasen prestando sus servicios en el Consejo, y tendrán derecho á ocupar la primera vacante que, despues de solicitar su vuelta al servicio, ocurriese en la categoría con que en el escalafon figuren.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Enero de 1883.=YO EL REY.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

36.

MARINA.

18 *Enero: publicada en* 31.

Real órden, disponiendo se haga extensiva á los fabricantes nacionales de tubos de laton la facultad concedida á los de la *Compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz*, de presentarlos en todo tiempo y en cualquiera de los Arsenales de la Península.

Excmo. Sr.: Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 3.194, de 10 de Diciembre último, con la que remitió á este Ministerio el acta de las experiencias y análisis verificados con varios ejemplares de tubos de laton para calderas, que al efecto presentó en ese Arsenal la *Compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz*, respondiendo al llamamiento publicado en la *Gaceta de Madrid* de 24 de Junio anterior, é impuesto tambien S. M. de una instancia promovida por los Sres. Conde de Velle y D. Saturnino Lacal, á nombre de la expresada Compañía, solicitando se les conceda un nuevo plazo

Digitized by Google

para la presentacion por su parte, y exámen por la de la Marina, de otros ejemplares de tubos de laton de la misma procedencia que los anteriormente ensayados, á fin de que pueda completarse el conocimiento de la competencia y elementos con que dicha Compañía cuenta para la perfecta elaboracion de este material, se ha servido disponer, en vista de los resultados obtenidos en las primeras pruebas y de lo que solicitan los promovientes, se les manifieste que habiendo aparecido deficientes en ductilidad los tubos de la fábrica de San Juan de Alcaráz, últimamente probados en el Arsenal de Cartagena, y considerándose esta propiedad como muy esencial para las aplicaciones del material de esta clase al fin á que se destina; pero reconociéndose al mismo tiempo las otras buenas propiedades que se han encontrado en dichos tubos, lo cual hace prometerse con fundamento que la *Compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz*, en posesion ya de recursos y competencia suficientes, llegue á producir un material que, por reunir todas las condiciones que se piden, pueda reemplazar al que hasta aquí se ha empleado, de procedencia extranjera, es su soberana voluntad concederles no sólo un nuevo plazo limitado, sino la facultad de presentar en todo tiempo, y en cualquiera de los Arsenales de la Península, otros ejemplares de tubos de laton de su fábrica, para ser sometidos á las mismas pruebas y cumplimiento de condiciones exigidas en la convocatoria, que se publicó en la *Gaceta de Madrid* de 24 de Junio último. Y como pudiera haber otros fabricantes nacionales de tubos de laton para calderas que desearan ofrecer tambien en lo sucesivo sus productos á la Marina, á fin de someterlos á prueba y demostrar las condiciones de su elaboracion; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado igualmente resolver que se haga extensiva á dichos fabricantes la misma facultad concedida á los de la *Compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz*, de presentar sus tubos en todo tiempo y en cualquiera de los Arsenales de la Península, á los efectos expresados.

Dígolo á V. E. de Real órden para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1883.=Árias.=Sr. Capitan general del Departamento de Cartagena.

Digitized by Google

37.

ULTRAMAR (1).

19 *Enero: publicado en* 24.

Real decreto, aprobando el reglamento para la venta de terrenos baldíos del Estado en las Islas Filipinas.

Señor: La indudable conveniencia de fomentar el cultivo agrario y de hacer fecundos los preciosos gérmenes de riqueza que encierra el suelo del Archipiélago filipino movió á V. M. á expedir el Real decreto de 25 de Junio de 1880, aprobando el reglamento para la composicion de terrenos realengos detentados por los particulares, por el cual se abrieron las puertas de la legalidad á una multitud de poseedores que, maliciosa ó insconcientemente, se encontraban fuera de ella, y se procuró asentar la propiedad rural sobre la única base que ofrecer puede á la industria agrícola firmes garantías de estabilidad y de progreso.

A la obra por dicho Real decreto comenzada, fáltale sin embargo su natural complemento. Aparte de la gran masa de terrenos detentados y reducidos á cultivo por los particulares, hay en las Islas Filipinas una vastísima superficie todavía no explotada por la agricultura, que está ofreciendo ancho y fecundo campo á la actividad individual. Poner á los habitantes del Archipiélago en condiciones de que puedan aprovechar tan importante y pingüe riqueza es, pues, el objeto que debe perseguirse con decidido empeño; y como las leyes de Indias, que inspirándose principalmente en el bienestar de los indígenas, para los cuales se mostraron siempre benévolas, no pudieron prever los cambios que habría de traer consigo la sucesion de los tiempos, en cuanto á la distribucion de la propiedad pública y privada, preciso es ya romper los moldes de aquel antiguo Código, y dictar nuevas disposiciones que, más en armonía con las actuales necesidades de los pueblos y con las modernas doctrinas económicas y políticas, garanticen por una parte la conservacion de los terrenos situados en la zona verdaderamente forestal é impropios para el

(1) El Reglamento que se inserta es el que se publicó debidamente rectificado en la *Gaceta* del 16 de Febrero siguiente.

Digitized by Google

cultivo agrario permanente, y faciliten por otra á los particulares la adquisicion de los que siendo aptos para la produccion agrícola, prometan abundante y segura recompensa á la inteligente aplicacion del trabajo y del capital.

Tales son precisamente las bases del adjunto reglamento sobre la venta de terrenos baldíos del Estado, en el cual se ha procurado atender con igual solicitud á los intereses sociales y particulares. Respecto á los primeros, se ha tenido presente la necesidad de evitar que las condiciones climatológicas é hidrológicas del país queden expuestas á las profundas perturbaciones que acarrearlas pudieran los imprudentes propósitos de la iniciativa individual. En cuanto á los segundos, se ha tratado de allanar el camino y de remover toda clase de obstáculos, á fin de que los particulares puedan obtener pronto, fácilmente y sin grandes sacrificios el pleno dominio de aquellos terrenos, en que su actividad pueda ejercitarse con verdadero provecho para ellos mismos y para el país. Confiadamente es de esperar, segun esto, que el nuevo reglamento servirá de eficaz estímulo para el cultivo agrario, y comunicará vigoroso impulso al espíritu de empresa que ha surgido ya en el Archipiélago, al influjo de importantes medidas administrativas, que han sido recibidas con justo aplauso por la opinion pública.

Indicado queda que la antigua legislacion, en su paternal solicitud por los indígenas, concedió á éstos preeminencias y ventajas, de las cuales unas han caido ya en completo desuso por la marcha natural de la civilizacion, y otras son de todo punto insostenibles, si se quiere quitar toda traba al desarrollo de la poblacion y de la riqueza. En este supuesto no era posible mantener en pié ciertos privilegios, que si en otros tiempos tuvieron su razon de ser, no podrian subsistir al presente sin menoscabo de la conveniencia general y de la justicia. Procurando, no obstante, garantir cumplidamente la satisfaccion de legítimas necesidades, se ha conservado en el nuevo reglamento el espíritu de proteccion y de benevolencia hácia los indígenas, que informaba las antiguas leyes. De este modo es seguro que las disposiciones del mismo serán igualmente beneficiosas para todos, contribuyendo eficazmente á la prosperidad y engrandecimiento de aquel remoto país.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Enero de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Gaspar Nuñez de Arce.

Digitized by Google

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la venta de terrenos baldíos del Estado en las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á 19 de Enero de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Gaspar Nuñez de Arce.

REGLAMENTO

PARA LA VENTA DE TERRENOS BALDÍOS DEL ESTADO EN LAS ISLAS FILIPINAS.

Artículo 1.° Los terrenos baldíos del Estado en las Islas Filipinas serán clasificados en dos grupos: primero, *enajenables*, en el cual se comprenderán los que por su situacion y buena calidad sean propios para el cultivo agrario permanente; y segundo *reservados*, ó sean los que, perteneciendo á la zona forestal, deban conservarse poblados de arbolado á causa de su influencia en el clima, la higiene ó la hidrología del país. Los primeros se destinarán á la agricultura, y al efecto podrán pasar al dominio privado; y los segundos, que se conservarán cubiertos de montes, continuarán en poder del Estado y estarán sujetos á las disposiciones vigentes sobre administracion de los montes públicos.

Art. 2.° El inventario general de los terrenos baldíos del Estado y la clasificacion de los mismos prescrita en el artículo anterior se llevarán á cabo por la Direccion general de Administracion civil por medio de los empleados facultativos de montes, debiendo someterse todo, con informe prévio de dicha Direccion, á la aprobacion del Gobernador general, dando cuenta á este Ministerio. La clasificacion de los terrenos se irá haciendo por regiones ó etapas.

Art. 3.° Habrá tambien una Junta superior de *ventas* y *composiciones de terrenos del Estado*, presidida por el Gobernador general y compuesta del M. R. Arzobispo de Manila, el Comandante general del Apostadero, el Intendente general de Hacienda, el Director general de Administracion civil, el Brigadier Subinspector de Ingenieros, los Superiores de las órdenes religiosas, los Inspectores de Montes y Minas, el Jefe del cuerpo de Ingenieros agrónomos y los cinco primeros contribuyentes que no pertenezcan al Consejo de administra-

Digitized by Google

cion, nombrados por el Gobernador general con aprobacion del Ministerio de Ultramar. Esta Junta superior devengará en concepto de derechos 150 pesos por cada dia de sesion, distribuyéndose esta suma por partes iguales entre los Vocales asistentes.

Art. 4.° Quedan exceptuadas de la clasificacion y de la venta de las *leguas comunales* de los pueblos establecidos y que en adelante se establezcan, entendiéndose por éstas la extension superficial de 20.000 piés, equivalente á una legua de 20 al grado, cualquiera que sea la figura geométrica que permita trazar la topografía del terreno, y sus condiciones en punto á derechos de propiedad enclavados en su superficie y confinantes con la misma.

Art. 5.° En la clasificacion de las tierras intervendrá la Junta superior de ventas, cuidando siempre de determinar, por medio de reglas de la mayor exactitud, tres porciones de tierra de igual calidad, extension y condiciones de riqueza, en cuanto esto pueda conseguirse. La venta será por lotes de distintas clases, y de cada uno de ellos, que deberá estar formado de tierras de igual calidad y condiciones en lo posible, se harán tres porciones, dos de las cuales se destinarán á la venta en subasta, y la tercera se reservará por el Estado para que pueda ser poseida, cultivada y explotada por los indígenas, mediante la ocupacion y el pago de un reducido cánon enfitéutico, como reconocimiento del dominio inminente del Estado.

Art. 6.° La enajenacion de los bienes baldíos correrá á cargo de la Intendencia general de Hacienda, sirviéndole de auxiliares la Direccion de Administracion del Archipiélago y los cuerpos facultativos de Ingenieros de Montes, de Minas y Agrónomos.

Art. 7.° La Intendencia general de Hacienda no podrá proceder á la venta de ningun terreno baldío que no haya sido préviamente clasificado y declarado enajenable con informe de la Junta superior consultiva de ventas.

Art. 8.° Habrá en la Intendencia general de Hacienda una *Seccion de ventas y composiciones de terrenos del Estado,* destinada exclusivamente á promover la desamortizacion, y á que ésta se lleve á cabo con rigurosa observancia de los reglamentos, entendiendo en la tramitacion y despacho de todos los asuntos que al objeto expresado se refieran, cuidando de formar una estadística de las ventas, en la que se comprendan, además de los datos que figuren en el *Boletin,* los relativos á las subastas, naturaleza y residencia de los compradores, precio de los remates y cargas que pesen sobre las

Digitized by Google

fincas, numerando éstas y preparando con tales datos el establecimiento del Registro de la propiedad.

No siendo posible por falta de estudios geodésicos, topográficos, catastrales, agronómicos y amillaramientos formar la estadística forestal y agrícola, la seccion á que se refiere el párrafo anterior hará tambien una clasificacion segun se vayan enajenando los bienes sitos en cada término municipal, pero respetando siempre en esta clasificacion los derechos adquiridos por los dueños de las tierras que las posean por ocupacion ó por otro título legítimo, ateniéndose á las disposiciones vigentes sobre composicion de terrenos.

Art. 9.° La Intendencia general de Hacienda, oyendo á la Junta superior de ventas y composiciones, y teniendo en cuenta las solicitudes ó pedidos de terrenos, determinará la region ó regiones por donde deban comenzar las ventas, y lo comunicará á la Direccion general de Administracion civil para que disponga la clasificacion de los terrenos.

Art. 10. Tambien determinará la Intendencia prévia consulta de la Junta expresada, el tipo mínimo del valor para las subastas, y el canon que con arreglo al art. 5.° de este reglamento deban pagar los indígenas por los terrenos que de la porcion reservada al efecto se les concedieren.

Art. 11. Las mediciones y tasaciones de los terrenos enajenables se harán en virtud de órden de la Intendencia general de Hacienda, quien la comunicará á la Direccion general de Administracion civil para que los empleados facultativos de montes, minas y agrónomos propongan la extension ó cabida que deban tener las parcelas que se consideran enajenables, y antes de resolver se pasarán las clasificaciones á informe de la Junta superior facultativa de ventas y composiciones de terrenos del Estado.

Art. 12. En los informes que acompañan á las tasaciones facultativas se expresará la extension superficial, las condiciones del subsuelo, del suelo y del vuelo, sus aguas, sus rocas y su situacion con respecto á las costas, á las vías fluviales, á los caminos y á las poblaciones. El bosque maderable se tasará por separado.

Art. 13. La Intendencia general de Hacienda redactará las instrucciones oportunas para la tramitacion de los expedientes de venta de terrenos baldíos del Estado, y esas instrucciones regirán provisionalmente, con la aprobacion del Gobernador general hasta que recaiga la resolucion definitiva del Ministerio de Ultramar.

Art. 14. Las ventas de terrenos baldíos del Estado podrán hacerse por solicitudes de los particulares, cursadas por los

Digitized by Google

Jefes de provincia ó por propia iniciativa de la Administracion, pero siempre tendrán lugar en pública subasta.

Art. 15. En las solicitudes de los particulares no podrán comprenderse parcelas correspondientes á dos ó más jurisdicciones municipales.

Art. 16. La subasta será doble y simultánea en la Intendencia y en el Gobierno de la provincia en que cada terreno radique, cuando la tasacion llegue á 200 pesos ó pase de esta misma cantidad, y se verificará únicamente en el segundo de dichos centros cuando no llegue á 200 pesos.

Art. 17. De toda solicitud que se presente por los particulares para la adquisicion de baldíos del Estado, se dará recibo al interesado. Si la presentacion de las solicitudes se verifica en provincias, los Jefes de éstas las cursarán á la Intendencia general de Hacienda dentro del tercero dia, disponiendo al propio tiempo que la adquisicion solicitada, con la designacion más exacta posible del terreno á que se refiera, se publique por bandillos y en el dialecto de la localidad en los pueblos interesados, fijándose además el anuncio en la tabla del Tribunal. Cuando la solicitud sea presentada directamente en la Intendencia general de Hacienda, ó cuando ésta reciba las que se hayan presentado en provincias, se publicará dentro de los diez dias siguientes á la presentacion ó recibo un anuncio en el *Boletin de Ventas de fincas del Estado*, con objeto de que en el término de sesenta dias, contados desde la fecha de la publicacion, puedan presentarse reclamaciones. Este último plazo se extenderá al tiempo que se juzgue conveniente para los terrenos enclavados en las Islas Marianas y Batanes. Las mismas formalidades observará la Administracion cuando por su iniciativa se promueva un expediente de venta.

Art. 18. Los poseedores de aquellos terrenos que resulten enclavados en los baldíos enajenables quedarán obligados á solicitar la propiedad ó composicion de los mismos dentro del plazo de sesenta dias desde la publicacion del anuncio en el *Boletin de Ventas*.

Art. 19. Las reclamaciones que en contra de la venta de cualquier terreno baldío del Estado tengan que hacer los particulares podrán dirigirse á la Intendencia general de Hacienda, al Jefe de la provincia ó al Gobernadorcillo del pueblo, y de ellas se entregará al reclamante el oportuno resguardo. Los Gobernadorcillos cursarán estas reclamaciones con su informe y en término de tercero dia á los Jefes de provincia, los cuales las elevarán inmediatamente á la Intendencia.

Art. 20. Cuando en los expedientes se susciten puntos de

Digitized by Google

derecho, será obligatorio el oir al Consultor Letrado de la Intendencia; y si la importancia del asunto lo requiere, deberá tambien oirse al Consejo de administracion.

Art. 21. Si se suscitase duda ó reclamacion por parte de un pueblo sobre que se considere como *comunal* una finca denunciada ó cuya venta se intente por la Hacienda, se instruirá un expediente para aclarar su verdadera naturaleza, oyendo á la Autoridad local y al Jefe de la provincia en donde radiquen los terrenos en cuestion.

Art. 22. Las concesiones á censo enfitéutico de los terrenos destinados á los indígenas se harán prévio expediente instruido con arreglo á las instrucciones que dictará la Intendencia general de Hacienda, oyendo préviamente á la Junta superior consultiva de Ventas, las cuales regirán provisionalmente con la aprobacion del Gobernador general hasta que recaiga la del Ministerio de Ultramar.

Art. 23. No se admitirá por las Autoridades judiciales demanda alguna contra las resoluciones de la Intendencia general de Hacienda sobre la venta de terrenos baldíos del Estado, sin que el demandante acompañe el documento en que acredite haber apurado la via gubernativa.

Art. 24. Los remates de los terrenos baldíos se adjudicarán siempre al mejor postor; pero los denunciadores de los mismos, si los hubiere, tendrán el derecho de tanteo, siempre que hayan presentado proposicion con arreglo á las condiciones de la subasta, sin que puedan reclamar reintegro ó indemnizacion de los gastos que las denuncias hayan ocasionado.

Art. 25. El pago de las fincas se hará al contado, cuando el valor del remate no llegue á 200 pesos; en cuatro años, cuando el valor de la tierra vendida sea de 200 á 1.000 pesos; en cinco años, para las de 1.001 á 5.000 pesos, y en seis años, para las de 5.001 pesos en adelante.

Art. 26. Los gastos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante, y se abonarán con arreglo á una tarifa que formará la Intendencia y será aprobada por la Junta superior de Ventas.

Art. 27. El error tolerable en las mediciones de baldíos realengos será el de 5 por 100 de la cabida total.

Cuando exceda de dicha cantidad y no pase de 15 por 100, el mismo poseedor del terreno tendrá derecho á la composicion de la parte sobrante por el precio de tasacion que corresponda considerada como baldía; pero si el exceso fuera mayor de 15 por 100, se sacará á subasta, con obligacion, por parte del rematante de indemnizar al poseedor el importe de

Digitized by Google

las mejoras, si las hubiere. En este último caso el aprecio de las mejoras se hará por un perito nombrado por cada parte, y por un tercero nombrado por la Administracion en caso de discordia. Cuando el error de la medicion exceda del 15 por 100, se instruirá expediente para exigir á los peritos la responsabilidad que corresponda.

Art. 28. Las indemnizaciones que devenguen los empleados facultativos por los trabajos de campo relativos á la composicion y venta de terrenos del Estado, serán de cuenta de los particulares, quienes satisfarán al Tesoro su importe, con arreglo á una tarifa que formará la Direccion general de Administracion civil, que será sometida á informe de la Junta superior consultiva de ventas, aprobada provisionalmente por el Gobernador general del Archipiélago, y definitivamente por el Ministerio de Ultramar.

Art. 29. En la Intendencia general de Hacienda y en los Gobiernos de provincia, se llevará una estadística minuciosa de las ventas de terrenos baldíos del Estado, con arreglo á los modelos é instrucciones que circulará la Intendencia.

Art. 30. Será nula toda venta ó concesion de terrenos baldíos que no se haga por la Intendencia general de Hacienda y con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

Art. 31. La adjudicacion de terrenos baldíos del Estado á los extranjeros sólo podrá efectuarse bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que residan en Filipinas y estén matriculados en el Registro consular respectivo.

2.ª Que si trasladan su residencia y domicilio á otro país estarán obligados á vender á un residente en Filipinas las fincas que hubieren adquirido.

Y 3.ª Que en caso de sucesion los herederos que no tengan la residencia y demas condiciones legales estarán obligados á la venta como los dueños primitivos.

Queda prohibida en absoluto la adquisicion de fincas en el territorio de las Islas Filipinas á las Sociedades, Compañías ó Empresas extranjeras.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á este reglamento.

Madrid 14 de Febrero de 1883.=El Subsecretario, R. Rodriguez Correa.

Digitized by Google

38.

GUERRA.

22 *Enero: publicado en* 23.

Real decreto, aprobando el reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército.

Señor: Sustituida la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878 por las de 8 de Enero y 8 de Julio de 1882, y dada nueva organizacion á los cuerpos activos y de reserva de todas armas y sus similares, fué indispensable la reforma del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército, aprobado por V. M. por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878. El Ministro que suscribe se ocupó desde luego de tan importante asunto, y despues de un exámen detenido y de oir al Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el mismo y con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército, ajustado á las prescripciones de la ley al propio tiempo que el adjunto proyecto de decreto para su aprobacion.

Madrid 22 de Enero de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Arsenio Martinez de Campos.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército.

Dado en Palacio á 22 de Enero de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Digitized by Google

REGLAMENTO

PARA EL

REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJÉRCITO.

TITULO PRIMERO.

DEL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO EN LA PENÍNSULA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° El objeto de este reglamento es la determinacion por el Ministerio de la Guerra de los principios fundamentales consignados en la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, de 8 de Enero de 1882, para su más exacto cumplimiento por las Autoridades militares.

Art. 2.° El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde el año en que cumplan veinte de edad, y son llamados con las excepciones, exclusiones, exenciones y aplazamientos que consigna la ley.

La calidad de español es indispensable para servir en el Ejército en cualquiera de sus clases.

La estatura mínima con que se puede ingresar en el servicio activo es la de 1,545 metros.

Art. 3.° El servicio militar dura doce años, á contar desde el dia en que el mozo ingrese en Caja, ó es declarado recluta disponible.

El tiempo de servicio se divide por mitad en activo y pasivo.

El servicio activo se cuenta desde el alta en el cuerpo.

El total obligatorio desde la fecha del ingreso en Caja.

Art. 4.° Pertenecen al Ejército activo:

Primero. Los mozos que, reuniendo las condiciones del artículo 16 de la ley de 8 de Enero de 1882, son declarados soldados y elegidos para cuerpo, ingresan en los mismos procedentes del llamamiento anual.

Digitized by Google

Segundo. Los indivíduos que por excedentes de la fuerza orgánica de sus respectivos cuerpos quedan ó sean mandados á sus casas en uso de licencia ilimitada sin goce de haber alguno.

Tercero. Los que habiendo sentado plaza voluntariamente no hayan sido declarados soldados por su suerte.

Art. 5.° Forman la reserva activa:

Primero. Los sargentos, cabos y soldados que han servido tres años en los cuerpos activos, y deben servir otros tres en esta situacion.

Segundo. Los sargentos, cabos y soldados que durante el tercer año de servicio determine el Ministro de la Guerra, usando de las facultades que le concede el párrafo tercero del artículo 5.° de la ley de 8 de Enero de 1882.

Art. 6.° Los reclutas disponibles durante los seis años de su obligacion militar forman parte del Ejército activo.

Art. 7.° Constituyen la segunda reserva los sargentos, cabos y soldados que han servido seis años en activo.

Art. 8.° Los reclutas disponibles que han permanecido durante seis años en esta situacion constituyen durante otros seis el reemplazo de la segunda reserva.

Art. 9.° Cuando el Gobierno acuerde poner en pie de guerra todos ó determinado número de cuerpos activos con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 8 de Enero, ingresarán en las filas los soldados, cabos y sargentos de la reserva activa correspondientes á dichos cuerpos en el más breve plazo posible.

Art. 10. Para completar la fuerza ó cubrir las bajas de los cuerpos puestos en pie de guerra serán llamados á las filas los reclutas disponibles pertenecientes al Ejército activo, empezando por los que lleven ménos tiempo en dicha situacion conforme á lo dispuesto en el art. 6.° de la ley.

Art. 11. La movilizacion del todo ó parte de los cuerpos de la segunda reserva se hará rápidamente cuando lo disponga el Gobierno, con arreglo á lo prescrito en el párrafo tercero del art. 19 de la ley de 8 de Enero.

Art. 12. Siempre que sea necesario aumentar la fuerza de algunos cuerpos ó cubrir sus bajas llamando los indivíduos pertenecientes á los mismos en sus diversas situaciones, ó movilizar las reservas, los Capitanes generales y Gobernadores militares harán cumplir estrictamente las instrucciones referentes al caso que reciban del Ministerio de la Guerra, y dispondrán lo conveniente para la inmediata y rápida concentracion de los indivíduos residentes en el territorio de su mando, resolviendo por sí las dudas y removiendo los obstáculos que

Digitized by Google

puedan surgir; pues en tan importante servicio no cabe la dilacion de la consulta ni el retraso de la vacilacion.

Art. 13. Los individuos que se hallen disfrutando de licencia ilimitada, los pertenecientes á las dos reservas, los reclutas disponibles y los destinados á Ultramar que no se presenten cuando sean llamados por la Autoridad militar, serán juzgados y penados segun lo que se halle dispuesto respecto á prófugos y desertores.

Art. 14. El reclutamiento para el reemplazo anual del Ejército se hará en la forma que previene la ley de 8 de Enero.

Si al ingreso de los reclutas en los cuerpos resultasen éstos con más fuerza que la que tengan consignada en el presupuesto del año, se expedirán licencias ilimitadas á los reclutas sobrantes, sin goce de haber alguno, quedando obligados á presentarse tan luego como sean llamados por sus Jefes para ingresar en las filas.

Los Jefes de los cuerpos llamarán sin pérdida de tiempo á los soldados que tengan con licencia ilimitada para cubrir las bajas que puedan resultar por exenciones, exclusiones ó redenciones de los reclutas del llamamiento anual, ya admitidos en el cuerpo.

Art. 15. Sólo autorizado por una ley podrá el Gobierno suspender el pase á la segunda reserva de los indivíduos que hayan cumplido los seis años de servicio activo á que están obligados.

Art. 16. A los que hayan cumplido sus doce años de servicio se les expedirá su licencia absoluta, á no ser que soliciten continuar sirviendo y el Gobierno se lo conceda, con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 17. Los reclutas disponibles, concurrirán personalmente á las asambleas de instruccion que disponga el Gobierno en la forma y durante el tiempo que determine el decreto de su convocatoria.

Art. 18. Se entiende por zona militar, para los efectos de la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, la parte del territorio nacional que ha de formar con sus reclutas determinados cuerpos activos, sus reservas correspondientes y batallones de depósito.

CAPÍTULO II.

Del ingreso en el servicio.

Art. 19. Prévias las operaciones preliminares, ingresarán anualmente en el servicio todos los mozos á quienes comprende la ley en la situacion que á cada uno corresponda.

Digitized by Google

Art. 20. Ingresará en los cuerpos activos del Ejército y en los batallones de infantería de Marina todos los años el contingente que á propuesta del Ministro de la Guerra fije el de la Gobernacion.

Art. 21. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 de la ley de reclutamiento y reemplazo, el último domingo del mes de Diciembre debe hacerse anualmente el sorteo general de los mozos obligados al servicio militar para determinar los que deban ingresar en las filas del Ejército.

Art. 22. Los Jefes de los cuerpos y dependencias militares remitirán los certificados de existencia de que trata el art. 23 de la ley á los Alcaldes de los pueblos respectivos, expresando con claridad todas las circunstancias que contribuyan á identificar la persona y vecindad de los mozos que estando á sus órdenes deban ser alistados anualmente.

Art. 23. Tambien remitirán con toda brevedad y exactitud las certificaciones que se les reclamen para los efectos del artículo 166 de la ley.

Y averiguado por los medios que les dicte su celo, los hermanos que puedan tener sujetos al llamamiento anual los individuos que están á sus órdenes, expedirán los certificados que acrediten la permanencia de éstos en el servicio en 1.° de Marzo, y los remitirán, sin prévia reclamacion y con urgencia, al Vicepresidente de la Comision provincial respectiva para los efectos que en justicia correspondan.

CAPÍTULO III.

De la distribucion del contingente anual llamado al servicio.

Art. 24. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que se estime necesario y determine un Real decreto, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, á propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes, denominados reclutas disponibles, quedarán en sus hogares á disposicion del Gobierno.

Art. 25. Por el Ministerio de la Guerra se manifestará anualmente al de la Gobernacion en el mes de Diciembre el número de hombres que se necesitarán para el reemplazo del Ejército activo, así en España como en Ultramar y en los batallones de Marina, á fin de que por dicho Ministerio se fije el cupo con que haya de contribuir cada provincia.

Art. 26. Publicado por el Ministerio de la Gobernacion en

Digitized by Google

la *Gaceta de Madrid* el cupo de hombres con que ha de contribuir cada provincia al reemplazo anual del Ejército, por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para su distribucion y destino á cuerpo.

CAPÍTULO IV.

De las Cajas de recluta.

Art. 27. En las capitales de las provincias de la Península, Islas Baleares y Canarias habrá una Comision militar permanente, encargada de recibir los reclutas del llamamiento anual que deban ingresar en el Ejército. Esta Comision se denominará *Caja de recluta.*

Art. 28. Cada Caja de recluta se compondrá de un Comandante y un Capitan de las armas de Infantería ó Caballería, y dos escribientes de la clase de tropa, pertenecientes al arma de Infantería.

Art. 29. El nombramiento de los Jefes y Capitanes de las Cajas de recluta se hará por el Ministerio de la Guerra, á propuesta del Capitan general del distrito. El personal de tropa lo nombrará el Director general de Infantería.

Art. 30. Las Cajas de recluta se considerarán abiertas durante el período anual en que ingresan los mozos. La duracion de este período es de dos meses, pero las funciones de aquéllas son permanentes, para las incidencias del reemplazo, durante todo el año.

Art. 31. El personal de las Cajas de recluta disfrutará el sueldo entero que á sus empleos corresponda durante dos meses, los diez restantes sólo cuatro quintos. Para los gastos de escritorio, impresiones y demas reglamentarios, se asignará á las Cajas de recluta una gratificacion anual, en la forma que determine su respectivo reglamento.

Art. 32. La inspeccion de las Cajas de recluta corresponde á los Capitanes generales de los distritos, y por delegacion de éstos, á los Gobernadores militares de las provincias.

Art. 33. Por el Ministerio de la Guerra se fijará anualmente la fecha en que se declaran abiertas las Cajas de recluta.

Art. 34. El ingreso de los reclutas del llamamiento anual en las Cajas deberá terminarse en veinte dias, con arreglo á lo dispuesto en el art. 130 de la ley.

Art. 35. La entrega de los soldados en Caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento á que correspondan, á presencia de un Diputado provincial de la Comision permanente, designado por ésta, y del Comandante de la Caja.

Digitized by Google

Los Capitanes generales de los distritos y Gobernadores militares de las provincias podrán presenciar la entrega cuando lo estimen conveniente. Pueden tambien asistir al acto cuantas personas tengan interés en su legalidad.

El Comandante de la Caja dará recibo á cada comisionado de los mozos que éste le entregue.

Art. 36. Todos los reclutas, á su ingreso en Caja, serán de nuevo tallados y reconocidos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 134 de la ley.

Si hubiere conformidad en los asistentes al acto, ingresará el mozo en Caja. Si cualquiera de ellos no se conformase con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Comision provincial para la resolucion que proceda, con arreglo á los artículos del cap. 15 de la ley.

Art. 37. Los reclutas destinados á cuerpo serán de nuevo tallados al ser dados de alta en él, y si resultaren sin la talla legal, los Capitanes generales de los distritos dispondrán la instruccion del expediente, para exigir la responsabilidad que corresponda al Comandante de la Caja en que ingresó el mozo, sin perjuicio de lo que pudiera corresponder á los talladores. Si los reclutas que deberán ser nuevamente reconocidos resultasen inútiles, las mencionadas Autoridades elevarán el expediente al Ministro de la Guerra, para que por el de Gobernacion se instruya el expediente gubernativo, á que se refiere el art. 48 del reglamento de exenciones, unido á la ley de 8 de Enero de 1882.

Art. 38. Los reclutas ingresados en Caja quedan sujetos á la Autoridad militar, y bajo la inmediata y exclusiva dependencia de sus Jefes respectivos; y por conducto de éstos, deberán recibir los certificados de redencion ó cambio de situacion que á su favor expidan las Comisiones provinciales dentro de los plazos de la ley.

Art. 39. Ningun individuo que haya ingresado en Caja podrá ser dado de baja en el Ejército sin órden expresa de la Autoridad militar correspondiente.

Art. 40. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 133 de la ley, los Comandantes de las Cajas recibirán, ó en su caso reclamarán, de los Secretarios de las Comisiones provinciales:

Primero. Una relacion nominal, certificada, del número de reclutas disponibles que por todos conceptos deban ingresar en cada uno de los batallones de depósito.

Segundo. Otra relacion nominal, igualmente certificada, de los mozos que, dispensados del servicio activo ú obligados á continuar en las filas, deban abonarse á los pueblos á cuenta de sus respectivos contingentes, con arreglo á la ley, acom-

Digitized by Google

pañando los certificados de existencia de los que se encuentren en el último caso.

Y tercero. Las filiaciones, debidamente legalizadas, de todos y cada uno de los mozos sorteados en la provincia y destinados á cuerpo activo ó de depósito.

Art. 41. Los mozos que ingresen en las Cajas de recluta pueden ser baja en las mismas por fallecimiento, exencion del servicio y destino á cuerpo activo ó batallon de depósito como recluta disponible.

Art. 42. A los fallecidos y exentos del servicio se les cerrarán definitivamente sus ajustes en las Cajas de recluta, con la fecha de su baja. Los ajustes de los reclutas disponibles se pasarán, al mismo tiempo que sus filiaciones, á los batallones de depósito en que deban ingresar.

Los que sean baja por destino á cuerpo activo serán socorridos por las Cajas de recluta hasta fin de mes, y los socorros no satisfechos y las filiaciones se entregarán á los Oficiales receptores de cada cuerpo.

Los Jefes de los cuerpos activos pasarán á las Cajas de recluta los cargos que correspondan por los haberes y pan que hayan devengado los reclutas recibidos de las mismas, á razon de 50 céntimos de peseta y racion diaria de pan.

Los reclutas pasarán su primer revista en los cuerpos activos en la del mes siguiente á su ingreso en Caja.

Art. 43. Los Jefes de las Cajas de recluta tienen la ineludible obligacion de cumplir y hacer cumplir á sus subordinados las disposiciones de la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, dando cuenta al Gobernador militar de la provincia de las infracciones que les consten y no puedan remediar por sí.

Art. 44. Durante los dos meses en que están abiertas las Cajas de recluta, si necesitaren de algun personal auxiliar por exceso de trabajo, podrán los Capitanes generales de los distritos, dando cuenta al Ministro de la Guerra, agregar á las mismas uno ó dos subalternos ó escribientes de los batallones de reserva ó de depósito de las capitales, y se abonará á dichos auxiliares en este tiempo el sueldo entero de su empleo.

Art. 45. Los Jefes de las Cajas de recluta dependen inmediatamente de los Gobernadores militares de la provincia, y de esta Autoridad recibirán las órdenes é instrucciones que correspondan para el más exacto cumplimiento de su cargo.

Art. 46. En los dias que los Gobernadores militares designen para la distribucion de los reclutas, se presentarán sin excusa ni pretexto alguno al acto de la saca todos los mozos

Digitized by Google

que en aquel dia existan en la Caja, pasando revista por relacion con las tallas á todos los concurrentes ántes de verificarse la eleccion, para que los Oficiales receptores se persuadan, y lo mismo los interesados, de la legalidad con que se proceda.

Dichas relaciones formadas por el Jefe de la Caja y los Oficiales receptores se archivarán en el Gobierno militar de la provincia. Los Oficiales receptores examinarán en el acto de la saca las filiaciones originales de los mozos que por hallarse enfermos en los hospitales no asistan á la eleccion, y con ellas á la vista puedan elegir para sus cuerpos á los mozos que estimen conveniente. Tambien podrá examinar para su gobierno la filiaciones de los útiles condicionales.

Art. 47. Las filiaciones que las Cajas de recluta deben entregar á los cuerpos estarán en un todo ajustadas á los formularios aprobados, legalizadas con las firmas que está prevenido y con las actas de baja y ajuste que haya lugar.

No se omitirá en ningun caso la importante circunstancia del número que cupo en suerte á cada recluta y la de haber sufrido el sorteo para Ultramar.

Art. 48. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 127 de la ley de 8 de Enero de 1882, los Jefes de las Cajas de recluta abonarán á los comisionados de los Ayuntamientos respectivos el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja.

Art. 49. Las Cajas de recluta se establecerán en edificios adecuados á su objeto pertenecientes al ramo de Guerra siempre que sea posible.

Art. 50. Desde el ingreso del recluta en Caja hasta su destino á cuerpo tendrá todos los dias por lo ménos una hora de lectura de las leyes penales militares y obligaciones de su clase, á presencia de un Oficial que le explicará sus deberes con afectuoso interés para que comprenda bien la honrosa mision que la Patria le confia.

Art. 51. Los reclutas, á su ingreso en Caja, podrán vivir acuartelados ó seguir con sus familias en las capitales de provincia, asistiendo á todos los actos y listas de Ordenanza. Los que estén acuartelados recibirán el socorro, pan y utensilio correspondiente. Los que vivan con sus familias no recibirán socorro alguno hasta su destino á cuerpo.

Art. 52. Los Capitanes generales de los distritos pueden suspender, arrestar gubernativamente y procesar á los Jefes y Oficiales de las Cajas de recluta que falten á los deberes de su cargo, y nombrar quienes les sustituyan interinamente, dando cuenta al Ministro de la Guerra.

Digitized by Google

Art. 53. Los mozos que ingresen en Caja que no sea la de su provincia serán destinados precisamente á uno de los cuerpos que saquen su contingente de la zona militar á que pertenezca el pueblo en que fueron sorteados.

CAPÍTULO V.

De los útiles condicionales.

Art. 54. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 36, 37, 38 y 40 del reglamento de exenciones unido á la ley de 8 de Enero, se hará en todo caso la comprobacion y clasificacion de los mozos que sean declarados útiles condicionales.

Art. 55. Los Comandantes de las Cajas de recluta recibirán los certificados correspondientes á los mozos declarados útiles condicionales para los efectos que haya lugar y anotacion en sus filiaciones, uniéndose despues á su expediente.

Art. 56. Los expedientes de comprobacion se incoarán precisamente dentro del plazo de dos meses, á contar desde el ingreso del recluta en Caja.

Art. 57. Los útiles condicionales que lo necesiten pasarán á los hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto á los civiles.

Art. 58. Miéntras permanezcan en Caja los útiles condicionales se les abonará el socorro diario de 50 céntimos de peseta, racion de pan y el utensilio correspondiente.

Art. 59. El útil condicional no tiene derecho al abono de primera puesta hasta que se le declare definitivamente soldado.

Art. 60. Tan luego como recaigan resoluciones definitivas, los declarados inútiles regresarán á sus hogares; y los útiles serán destinados á cuerpo por los Gobernadores militares respectivos, ingresando precisamente en uno de los que reciban su fuerza de la zona militar á que pertenezca el recluta.

Art. 61. El tiempo de observacion de los útiles condicionales, en ningun caso se les contará para extinguir el de su obligacion en situaciones activas.

Art. 62. Los útiles condicionales serán revistados semanalmente por un Jefe nombrado al efecto por los Gobernadores militares, que recibirán noticia del alta y baja ocurrida y de los motivos que la hayan producido.

Art. 63. Cuando los Facultativos no lo estimen perjudicial, los útiles condicionales recibirán en las Cajas la instruccion de recluta sin armas, para que á su ingreso en los cuerpos estén en disposicion de tomarlas.

Digitized by Google

CAPÍTULO VI.

De las exenciones temporales del servicio.

Art. 64. Quedan exentos del servicio y son admitidos á los pueblos respectivos, á cuenta de sus cupos, conforme á lo dispuesto en el art. 90 de la ley:

Primero. Los religiosos profesos de las Escuelas Pias, de las congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza primaria, con autorizacion del Gobierno, y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

Segundo. Los novicios de las mismas órdenes religiosas que lleven seis meses de noviciado, cumplidos ántes del dia de la entrega en Caja.

Tercero, Los operarios del establecimiento de minas de Almaden.

Y cuarto. Los Oficiales del Ejército y Armada y sus institutòs, los alumnos de las Academias y Colegios militares, y los indivíduos de todas las clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que sirvan en ellos al hacerse el alistamiento y sorteo anual. Todo exento que ántes de cumplir los treinta y dos años de edad dejase de pertenecer á cualquiera de las clases indicadas, quedará obligado á servir en el Ejército el tiempo que le falte hasta completar los doce años que prefija el art. 2.° de la ley. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior, los indivíduos que hayan obtenido su licencia absoluta por haber cumplido el tiempo de servicio que se halla prevenido en disposiciones especiales.

Art. 65. Quedan temporalmente excluidos del servicio militar activo:

Primero. Los declarados inútiles.

Segundo. Los que no lleguen á la talla de 1,500 metros.

Unos y otros se presentarán anualmente á las Comisiones provinciales para ser reconocidos en cada uno de los tres llamamientos siguientes con arreglo á lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la ley.

Art. 66. Si de los expresados reconocimientos resultase haber desaparecido la causa de la exencion, se les destinará al cuerpo activo ó batallon de depósito correspondiente, segun el número que le cupo en suerte, no sirviéndoles de abono el tiempo que estuvieron exceptuados para extinguir el que les corresponde en activo.

Art. 67. Los que en tercera revision continúen con la excepcion alegada, recibirán sus licencias absolutas.

Digitized by Google

Art. 68. Los suplentes de los exentos temporales pasarán á la situacion que les corresponda segun el tiempo que hubieren servido.

CAPÍTULO VII.

De los mozos procesados que sufren ó han sufrido condena.

Art. 69. El mozo que haya sufrido condena de inhabilitacion, confinamiento, destierro, sujecion á vigilancia, reprension pública, suspension de cargos, derechos, profesion ú oficio, arresto, caucion ó multa, ingresará en el cuerpo del Ejército activo ó batallon de depósito que le corresponda.

Si hubiese sufrido cualquier otra pena, será destinado precisamente á los cuerpos disciplinarios de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio activo que le corresponda, pasando á la segunda reserva cuando los de su reemplazo.

Art. 70. Con los mozos que al hacerse la entrega en Caja se hallasen sufriendo condena, se observará lo siguiente:

Primero. Si la pena fuese la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará el penado en el servicio, llamando en su lugar el suplente á quien corresponde. Cuando la condena termine ántes de cumplir el suplente el tiempo que le corresponda servir en activo, el penado ingresará en uno de los cuerpos disciplinarios de Africa y el suplente pasará á la situacion de recluta disponible.

Segundo. Si la pena impuesta fué la de presidio correccional ó la de prision mayor, menor ó correccional, si al cumplir la condena no cuenta el mozo la edad de treinta y dos años, será destinado á uno de los cuerpos disciplinarios de Africa para cumplir en él todo el tiempo de su servicio activo.

Tercero. Cuando la pena sea de confinamiento, inhabilitacion, destierro, sujecion á vigilancia, reprension, suspension de cargos, derechos, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora en la Caja de la provincia donde esté sufriendo su condena, por cuenta del cupo del pueblo por que fué soldado.

Cuarto. Cuando la pena sea de relegacion ingresará el mozo en uno de los cuerpos de disciplina de Ultramar, donde servirá igual tiempo que, los que procedentes de su reemplazo, les haya correspondido en suerte pasar á aquellas provincias.

Art. 71. Si un mozo, á quien toque la suerte, se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda, para que sirva el tiempo ordinario de aquél, si por sentencia ejecutoria fuese condenado á sufrir

Digitized by Google

alguna de las penas designadas en el núm. 1.° del artículo anterior. Cuando por sentencia ejecutoria se absuelva al reo ó se le imponga menor pena de las designadas en dicho número 1.°, ingresará el procesado en el Ejército, pasando el suplente á la situacion que le corresponda. No se llamará al suplente del mozo procesado que se halle en libertad bajo fianza, si el Ministerio fiscal no ha pedido mayor pena de las designadas en el art. 97 de la ley, desde la regla 2.ª inclusive, pues terminada la causa deberá ingresar en el servicio, segun lo establecido anteriormente.

CAPÍTULO VIII.

De los prófugos.

Art. 72. Son prófugos los mozos que, declarados soldados ó reclutas disponibles por el Ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente á la entrega de la Caja que les corresponda, ó no acudan á rectificar su filiacion cuando son llamados por sus Jefes, hallándose en el pueblo de su habitual residencia ó á distancia de 60 kilómetros del mismo.

Art. 73. No serán declarados prófugos los que, hallándose á mayor distancia de 60 kilómetros de su habitual residencia, se presenten en las Cajas ó á sus Jefes en el término prudencial que éstos ó los Ayuntamientos les señalen respectivamente.

Art. 74. Tampoco será declarado prófugo el mozo que por sí ó por su representante acredite ante la Comision provincial causa justa que le haya impedido su presentacion en Caja, y en su virtud obtenga nuevo plazo para su presentacion.

Art. 75. Los prófugos servirán en Ultramar cuatro años, además del tiempo que corresponda servir á los sorteados de su mismo reemplazo, contados desde el dia de su embarque, y cumplidos dichos plazos regresarán á la Península para formar parte de la segunda reserva por otros cuatro años.

Art. 76. Para la declaracion de prófugos se formarán expedientes individuales. Las actuaciones comenzarán el dia que salgan los mozos de sus pueblos para la capital de la provincia. Estas actuaciones podrán sobreseerse si se presentase el mozo ántes del dia en que ingresen en Caja el cupo de su pueblo.

Art. 77. El prófugo que diese lugar al ingreso de un suplente debe á éste la indemnizacion de 300 pesetas por

Digitized by Google

cada año, y en ningun caso podrá ser menor de 100 pesetas.

Art. 78. La revocacion del fallo del Ayuntamiento no exime al mozo de la indemnizacion á que está obligado por el art. 148 de la ley. Tampoco le autoriza á redimirse á metálico, ni á librarse del servicio de Ultramar por ningun medio si le tocase servir en aquellas provincias.

Art. 79. El prófugo que se presenta voluntariamente á la Autoridad, si logra que se revoque el fallo del Ayuntamiento, queda libre de pena, pero obligado á la indemnizacion de que trata el art. 148. Si se confirma el fallo del Ayuntamiento, servirá ocho años en un cuerpo disciplinario de Africa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 153 de la ley.

Art. 80. Entregado el prófugo en Caja, queda libre el último suplente del cupo á que corresponda, conforme á lo prevenido en el art. 120 de la ley.

Art. 81. El soldado aprehensor de un prófugo tiene derecho, con arreglo á lo dispuesto en el art. 158 de la ley, á que se le rebaje del tiempo de servicio á que está obligado el que se imponga de recargo al prófugo.

Igual rebaja corresponde al soldado cuyo padre ó hermano sea el aprehensor de un prófugo. Esta rebaja se hará siempre en el tiempo de la segunda reserva. Si el prófugo es inútil para el servicio, no procede la rebaja.

Art. 82. El aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano de un soldado, tiene derecho á una retribucion de 50 pesetas, que pagará el prófugo; y si fuese insolvente, las abonará el cuerpo, con cargo al individuo.

No procede esta indemnizacion si el prófugo es inútil.

Art. 83. Los mozos residentes en la provincia de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando requeridos, bien en su persona, bien por los periódicos oficiales, no se presenten ó sean habidos para ingresar en aquellos ejércitos.

CAPÍTULO IX.

De los voluntarios.

Art. 84. Pueden admitirse voluntarios en los cuerpos activos del Ejército de España y Ultramar, con arreglo á las disposiciones especiales que sobre el particular se dicten y lo prevenido en los artículos 11 y 12 de la ley, los mozos de diez y seis á treinta y cinco años que lo soliciten y tengan la aptitud física necesaria para el servicio militar.

Digitized by Google

Los reenganchados podrán servir hasta los cuarenta y cinco años, y los que sirvan en los institutos de la Guardia civil, Carabineros, Administracion y Sanidad, los músicos y los obreros, hasta los cincuenta.

Los soldados de la segunda reserva y los reclutas disponibles podrán servir voluntariamente sin premio en los cuerpos activos que tengan bajas que cubrir.

Art. 86. Los soldados de la reserva activa, de la segunda reserva y los reclutas disponibles, pasado el primer año, pueden ingresar voluntariamente en los cuerpos de la Guardia civil, Carabineros, Administracion y Sanidad militar, y como obreros en todos los cuerpos que los tengan, prévio el exámen de su aptitud. Tambien pueden optar á las plazas de músicos, cornetas, trompetas y educandos para cubrir bajas.

Art. 87. Desde el dia 1.° de Noviembre de cada año hasta fin de Marzo siguiente no se admitirán voluntarios sujetos al llamamiento anual.

Art. 88. Los Jefes de los cuerpos y establecimientos militares en que sirvan soldados voluntarios sujetos al llamamiento actual, remitirán á los Alcaldes de los pueblos las certificaciones de existencia que corresponden, con arreglo á las disposiciones de la ley.

CAPÍTULO X.

De la redencion y sustitucion.

Art. 89. Se permite la redencion del servicio ordinario en los cuerpos activos, mediante la entrega de 1.500 pesetas, siempre que el mozo que la solicite justifique que ha terminado ó sigue una carrera ó ejerce una profesion ú oficio.

El mozo redimido ingresará en el batallon depósito correspondiente, en el concepto de recluta disponible, con la obligacion de acudir á las armas en caso de guerra y á las asambleas de instruccion que practiquen los reclutas de su reemplazo.

Art. 90. La entrega de la cantidad señalada para la redencion de un mozo se realizará en el preciso término de dos meses, contados desde el dia en que se le declare definitivamente soldado.

Pasado dicho término, no podrán las Comisiones provinciales intervenir en ninguna redencion.

Art. 91. Si el mozo redimido fuese declarado exento, excluido ó libre de responsabilidad por cualquiera causa legal,

Digitized by Google

se le devolverá la suma que por su redencion hubiese entregado. Para este efecto, los interesados acudirán en demanda de sus derechos al Ministerio de la Gobernacion, por conducto de los Gobernadores de las provincias, conforme á lo dispuesto en el art. 192 de la ley.

Art. 92. Cuando un individúo de tropa del Ejército de la Península acreditase debidamente que, por razones atendibles de familia ó por causas locales, se le irrogan perjuicios de consideracion permaneciendo de servicio ordinario en un cuerpo activo, podrá autorizársele por el Ministerio de la Guerra para redimir dicho servicio, mediante la entrega de 1.500 pesetas, sea cualquiera el tiempo que lleve en las filas, pasando á la situacion de recluta disponible de su llamamiento.

Art. 93. Por el Ministerio de la Guerra se dispondrá lo conveniente para cubrir con voluntarios y reenganchados las bajas personales que resulten por redencion á metálico.

Art. 94. Se entiende por sustitucion, para los efectos de la Ley de reclutamiento y reemplazo, el acto de subrogar un recluta sus obligaciones militares en un individuo no perteneciente al Ejército.

Se llama cambio de situacion, para los mismos efectos de la ley, el que verifica un individuo del Ejército activo con otro que se halle en situacion de reserva activa, segunda reserva ó de recluta disponible.

Y es cambio de número el que pueden hacer dentro de su misma provincia, ó zona de batallon, los reclutas de un mismo llamamiento.

Art. 95. La sustitucion y cambio de número y situacion para el servicio militar en la Península queda prohibida, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.° de la ley.

Los hermanos podrán, sin embargo, cambiar de número, de situacion y sustituirse, excepto en el caso de que alguno haya cubierto cupo por su pueblo, con arreglo al art. 90 de la ley. El sustituido por hermano que no pertenezca al Ejército, quedará en la situacion de recluta disponible de su mismo llamamiento.

Art. 96. Los mozos á quienes toque la suerte de servir en Ultramar pueden sustituirse y cambiar de número durante el plazo de dos meses, á contar desde el dia del sorteo.

Art. 97. Cuando se sorteasen ó destinasen cuerpos enteros para servir en Ultramar, sus individuos no podrán redimirse, sustituirse, cambiar de situacion ni de número.

Art. 98. En todo caso, el sustituto y el sustituido cambian recíprocamente de situacion, subrogándose ambos en sus recíprocos derechos y obligaciones militares.

Digitized by Google

Art. 99. El recluta destinado á Ultramar que subroga sus obligaciones en un sustituto no queda libre del servicio de la Península, y es destinado á un batallon de depósito correspondiente, como recluta disponible, de su mismo llamamiento.

Art. 100. Todo sustituto será tallado y reconocido, en la forma prevenida, ante la Comision provincial, ántes de ser admitido en Caja.

Art. 101. El que pretenda ser sustituto de un hermano necesita acreditar:

Primero. Por medio de partidas sacramentales ó certificaciones del Registro civil, su edad de diez y ocho á treinta y cinco años.

Segundo. La identidad de su persona, mediante informacion sumaria.

Tercero. Ser soltero ó viudo sin hijos.

Cuarto. No hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el párrafo segundo del art. 96 de la ley de 8 de Enero de 1882.

Quinto. Haber jugado suerte en algun reemplazo anterior, si tuviese edad para ello, y no pertenecer al Ejército activo.

Sexto. Tener licencia de sus padres ó tutores si no fuese mayor de edad. Esta autorizacion se concederá por escritura pública.

Art. 102. El sustituto por cambio de situacion acreditará en la forma prevenida en los requisitos segundo, tercero, cuarto y sexto del artículo anterior, y además:

Primero. Pertenecer á la segunda reserva ó ser recluta disponible, cuyos extremos justificará con el certificado de sus Jefes respectivos.

Segundo. Que no tiene incoado recurso de exencion legal, ó que está resuelto definitivamente.

Art. 103. Los exceptuados por mantener á sus padres ó abuelos necesitan la licencia de éstos para ser sustitutos; y los sustituidos quedan obligados en estos casos á entregar por via de auxilio á las personas á quienes sostiene el mozo la cantidad mensual que determine la Comision provincial, á propuesta del Ayuntamiento.

Los exceptuados con arreglo al párrafo noveno del art. 92 de la ley en ningun caso podrán ser sustitutos.

Art. 104. El licenciado del Ejército para ser sustituto de un mozo destinado por suerte á Ultramar acreditará tener la edad de veintitres á treinta y cinco años, y los requisitos segundo, tercero, cuarto y sexto del art. 181 de la ley.

Presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y se obligará á servir en los Ejércitos de Ultramar por el tiempo

Digitized by Google

de cuatro años, á contar desde el dia de su embarque, que se verificará precisamente antes del año de su ingreso en Caja.

Art. 105. Las Comisiones provinciales deben acordar la admision de sustitutos dentro del término de quince dias, con arreglo al art. 184 de la ley, siendo ejecutivos sus acuerdos sin perjuicio de las reclamaciones que acerca de ellos puedan promoverse, así por los interesados como por las Autoridades militares, y que serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 177 de la ley.

Art. 106. El sustituido por hermano queda obligado á ingresar en las filas cuando alcance esta obligacion al sustituto. Y en este caso se entiende que cada uno sirve su plaza.

Art. 107. Las Autoridades militares admitirán sustituciones y cambio de número á los reclutas destinados á Ultramar durante el plazo de treinta dias, si hubiesen sido sorteados despues de dos meses de su declaracion definitiva de soldado.

Art. 108. Transcurrido el plazo señalado segun los casos, no se admitirá ningun recurso de sustitucion, exceptuando el de hermanos.

Art. 109. Cuando deserte un sustituto de cualquier clase dentro del primer año de su obligacion, ingresará en su lugar el sustituido. El año de responsabilidad se cuenta desde el dia en que el sustituto es definitivamente admitido en el servicio activo. Las Autoridades militares deben reclamar la presentacion del sustituido dentro del plazo de seis meses de la desercion del sustituto.

Art. 110. El sustituido comprendido en el artículo anterior podrá presentar un nuevo sustituto ó redimir su obligacion del servicio activo con la entrega de 1.500 pesetas si reune las condiciones exigidas por el art. 179 de la ley.

Estas redenciones ó sustituciones se resolverán por el Ministerio de la Guerra dentro del plazo de dos meses, á contar desde el dia que se notifique al sustituido la desercion del sustituto.

Art. 111. No pueden ser sustitutos:

Primero. Los menores de veinte años ó mayores de cuarenta de edad.

Segundo. Los individuos pertenecientes á los cuerpos activos.

Tercero. Los sargentos y cabos de la reserva activa y de la segunda reserva.

Cuarto. Los útiles condicionales.

Quinto. Los exentos temporalmente del servicio.

Digitized by Google

Sexto. Los exentos, con arreglo al art. 90 de la ley, admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo.

CAPÍTULO XI.

De los enganches y reenganches.

Art. 112. Las bajas producidas en el Ejército activo por las redenciones á metálico se cubrirán con voluntarios que reunan las condiciones necesarias para el servicio militar, y sean:

Primero. Licenciados del Ejército.

Segundo. Reclutas disponibles pertenecientes al reemplazo de la segunda reserva.

Tercero. Indivíduos de la segunda reserva.

Art. 113. El órden de preferencia para cubrir las bajas de que trata el artículo anterior será el siguiente:

Primero. Indivíduos de la clase de tropa que habiendo cumplido el tiempo de su total obligacion militar con buenas notas de concepto, quieran continuar en el servicio hasta la edad de cuarenta y cinco años.

Segundo. Sargentos y cabos de intachable conducta, clasificados de aptos para el ascenso, que habiendo servido sin interrupcion en las filas los seis años de servicio activo deseen continuar en él al corresponderles el pase á la segunda reserva.

Tercero. Sargentos y cabos que habiendo pasado á la segunda reserva soliciten volver al servicio activo y tengan las notas de concepto que se expresan en el artículo anterior.

Art. 114. La continuacion en el servicio activo y la vuelta al mismo se concederá por el Gobierno como recompensa, premio y ventaja otorgada al que la solicita y no como derecho de éste.

Art. 115. El compromiso de enganche y reenganche no es rescindible por voluntad de los interesados.

Art. 116. El Gobierno por conveniencia del servicio, prévio expediente, por resultado de sentencia ó inutilidad física, podrá separar de las filas á los enganchados y reenganchados existentes en los cuerpos activos.

Art. 117. Tambien cesa el enganche y reenganche por ascenso á Oficial, ó pase á cuerpo ó instituto que no disfrute del expresado beneficio.

Art. 118. La admision á premio y ventajas, y su importancia en cada caso, se determinará en un reglamento especial.

Digitized by Google

TITULO II.

DEL SERVICIO DE LOS CUERPOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Servicio activo.

Art. 119. Deben servir y sirven en los cuerpos activos con arreglo á la ley:

Primero. Los mozos del llamamiento anual destinados á los mismos desde las cajas de recluta.

Segundo. Los que por excedentes de la fuerza de presupuesto mandan los Jefes respectivos con licencia ilimitada á sus casas en cada llamamiento.

Tercero. Los voluntarios.

Y cuarto. Los enganchados y reenganchados.

Art. 120. El tiempo de servicio en los cuerpos activos dura tres años y se cuenta desde el alta en el mismo. El Ministro de la Guerra puede, sin embargo, determinar que pasen á la reserva activa los individuos que estime conveniente dentro del tercer año de servicio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.° de la ley de 8 de Enero.

Art. 121. Las bajas naturales que dentro del año ocurran en los cuerpos activos se cubrirán:

Primero. Con los excedentes de la fuerza de presupuesto que estén con licencia ilimitada.

Segundo. Con los reclutas disponibles del primer año sorteados para este fin en los batallones de depósito.

Art. 122. Ningun individuo ingresado en los cuerpos activos puede ser dado de baja en los mismos sin órden expresa del Director general del arma respectiva.

Art. 123. Queda prohibido el pase de unos cuerpos á otros de los individuos pertenecientes al Ejército activo localizado.

Las clases de sargentos y cabos podrán, sin embargo, cambiar de cuerpo cuando las conveniencias del servicio lo exijan á juicio del Gobierno.

Art. 124. Cuando por aumento de cuerpos ó reorganizacion de éstos se haga preciso, los individuos del Ejército activo podrán ser destinados de unos cuerpos á otros, y aun cambiar de arma, no obstante lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 125. Los individuos de tropa del Ejército activo, du-

Digitized by Google

rante sus primeros tres años de servicio, no podrán disfrutar de licencias temporales, salvo en el caso de necesitarla para el restablecimiento de su salud, prévio el reconocimiento y propuesta facultativa.

Art. 126. Los cuerpos activos de las diversas armas é institutos del Ejército tendrán la fuerza orgánica que determinen los reglamentos, y nunca podrá ser mayor que la consignada en presupuestos.

Art. 127. La fuerza de los cuerpos activos que por reorganizacion resultase excedente, pasará con licencia ilimitada á sus casas, á disposicion de sus Jefes, y perteneciendo siempre á los cuerpos de su procedencia.

Art. 128. El Gobierno fijará, con arreglo á las leyes y reglamentos, el máximum de fuerza de los cuerpos activos en pié de guerra, y nunca podrá exceder de la que tenga señalada.

Art. 129. Cuando un cuerpo activo deba ponerse en pié de guerra, el Jefe del mismo convocará á los individuos que tenga con licencia ilimitada y á los de su reserva activa, dirigiéndose directamente á los primeros y llamando á los segundos por medio de los Jefes de los batallones de depósito á que estén afectos, dando cuenta á la Autoridad militar del punto en que resida, y á los demas que corresponde para su eficaz cooperacion en tan importante asunto.

Art. 130. Si llamados todos los individuos de que trata el artículo anterior, no se completa con ellos el cuerpo activo en pié de guerra, llamará á los reclutas disponibles que fuesen necesarios, conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la ley, y segun las reglas establecidas en el art. 6.°

Art. 131. Las Autoridades militares facilitarán, por cuantos medios estén á su alcance, la concentracion de las fuerzas llamadas á los cuerpos activos que deban ponerse en pié de guerra.

Art. 132. Siempre que deba ponerse en pié de guerra un cuerpo activo, lo comunicará el Gobierno á las Autoridades militares correspondientes, para su debido conocimiento y efectos que haya lugar en cada caso.

Art. 133. Los Jefes y Oficiales de los batallones de depósito mostrarán su celo é interés por el servicio, siempre que sea convocada alguna fuerza de los suyos respectivos, facilitando y pidiendo cuanto necesiten para su más rápida incorporacion á los cuerpos activos.

Digitized by Google

CAPÍTULO II.

De los individuos con licencia ilimitada.

Art. 134. Sólo habrá individuos con licencia ilimitada, por excedentes de la fuerza de presupuesto, en los cuerpos activos.

Art. 135. Los individuos con licencia ilimitada no disfrutan socorro alguno, ni tienen derecho al abono de primeras puestas, hasta su incorporacion á cuerpo.

Art. 136. El tiempo de licencia ilimitada se cuenta como de servicio en la reserva activa.

Art. 137. Los Jefes de los cuerpos pueden llamar por sí y directamente á los individuos que tengan con licencia ilimitada para cubrir las bajas naturales que ocurran en los mismos durante el año.

Art. 138. Los soldados que al tiempo del reclutamiento anual se hallen con licencia ilimitada, ingresarán en sus cuerpos ántes que los reclutas de aquel año.

Art. 139. Los Jefes de los cuerpos activos mandarán relaciones nominales de los individuos que tengan con licencia ilimitada á los Gobernadores militares de las provincias donde residan, para su conocimiento y el de los Alcaldes respectivos, á fin de que vigilen su comportamiento y cuiden de su inmediata incorporacion cuando sean llamados á las filas.

Art. 140. La falta de oportuna presentacion del soldado que, estando con licencia ilimitada, es llamado á las filas por su Jefe, será castigada como desercion.

CAPÍTULO III.

De la reserva activa.

Art. 141. Forman la reserva activa los sargentos, cabos y soldados á que se refiere el art. 5.° de este reglamento.

Art. 142. Los individuos pertenecientes á la reserva activa residen en sus pueblos sin goce de haber alguno, dependiendo de sus respectivos cuerpos activos hasta extinguir los seis años de servicio á que están obligados, á contar desde el dia de su ingreso en Caja.

Art. 143. Los Jefes de los cuerpos expedirán licencias certificadas á los individuos que deban pasar anualmente á la reserva activa, y con este documento acreditarán su situacion.

Digitized by Google

Los que tengan débito en sus ajustes no obtendrán dichas licencias.

Art. 144. Los individuos pertenecientes á la reserva activa tienen la obligacion de presentarse al Capitan de la compañía de depósito en cuya demarcacion residan, dentro del mes primero de su licenciamiento, y todos los años en el mes de Octubre. Estas presentaciones se anotarán en las licencias, y no se expedirá certificado ni pase alguno al que no acredite haber cumplido con dicha obligacion.

Art. 145. Los individuos de la reserva activa no pueden contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas.

Art. 146. Los sargentos, cabos y soldados de la reserva activa pueden hacer los viajes que á sus intereses convengan dentro de la Peninsnla, Islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa, dando conocimiento á sus Jefes, que les facilitarán los pases que soliciten.

Para navegar en buques españoles y residir ó viajar fuera de la Península, necesitarán estar autorizados de Real órden, expedida por el Ministerio de la Guerra.

En caso de guerra ó alteracion del órden público, no se concederán dichos pases ni licencias.

Art. 147. Todo indivíduo de la reserva se hallará afecto al batallon depósito correspondiente á la zona militar á que pertenezca el pueblo por donde fué soldado, y no dejará de pertenecer al mismo aunque viaje ó mude temporalmente de residencia.

Si el cambio de vecindad fuese definitivo, con arreglo á las leyes, cambiará de batallon depósito; pero sin dejar de pertenecer al cuerpo ó instituto activo de su procedencia.

Art. 148. La reserva activa de los cuerpos del arma de Caballería estará afecta al escuadron de depósito correspondiente al regimiento activo de su procedencia.

La de Artillería dependerá de los regimientos de reserva especial del arma.

Y la de Ingenieros de sus compañías especiales de depósito.

Los indivíduos de la reserva activa de los cuerpos é institutos armados que no tengan batallones, escuadrones ó compañías especiales de depósito estarán afectos á los batallones de depósito de infantería correspondientes á la zona militar del pueblo de su residencia; pero dependiendo siempre del cuerpo activo de su procedencia.

Art. 149. Los indivíduos de la reserva activa no se podrán excusar de asistir personalmente á las asambleas anuales de

Digitized by Google

instruccion que disponga el Gobierno, ni dejarán de presentarse en las filas cuando sean llamados por sus Jefes. Si estuviesen físicamente imposibilitados, lo acreditarán por medio de justificacion semejante á la que se expresa en el artículo siguiente.

Art. 150. El indivíduo de la reserva activa que se inutilice para el servicio, lo participará inmediatamente á sus Jefes, acompañando á su escrito la justificacion facultativa que procede, visada por el Alcalde. Dicha justificacion se presentará al Capitan de la compañía de depósito á que pertenezca el pueblo de su residencia, para que por su conducto y con su firma se remita al Jefe á quien corresponda, el cual con estos documentos á la vista determinará lo que proceda, segun los casos, que se consignarán en el reglamento de los batallones de depósito.

CAPÍTULO IV.

De la segunda reserva.

Art. 151. Constituyen la segunda reserva los sargentos, cabos y soldados que han servido seis años en activo.

Art. 152. El pase á la segunda reserva de los indivíduos á quienes corresponda, por haber servido en situacion activa los seis años de su obligacion, no puede suspenderse sino por medio de una ley.

Sólo en caso de guerra, y estando el cuerpo en operaciones que imposibiliten el reemplazo inmediato de sus bajas, podrá suspenderse dicho pase.

Art. 153. Los sargentos, cabos y soldados de la segunda reserva pertenecen al regimiento, batallon, escuadron y compañía de su arma respectiva, correspondiente á la zona militar de los pueblos de su residencia.

Las armas, cuerpos é institutos militares que no tengan organizada reserva especial, tendrán afecta á los batallones de reserva de infantería la fuerza que anualmente deba pasar á la situacion de segunda reserva.

Art. 154. Todo indivíduo que pase á esta reserva tiene la obligacion de presentarse personalmente al Capitan de la compañía ó escuadron á que se le destine, todos los años en el mes de Octubre. Estas presentaciones se anotarán en las licencias certificadas de que deben estar provistos, y no se expedirá pase ni certificado de ninguna clase al que no acredite el cumplimiento de dicha obligacion. Los ausentes de sus pueblos cumplirán con esta obligacion por escrito.

Digitized by Google

Art. 155. Los indivíduos de la segunda reserva, prévio conocimiento de sus Jefes, pueden contraer matrimonio y recibir órdenes sagradas, y con licencia de los mismos hacer los viajes que á sus intereses convengan, dentro de la Península, Islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa.

Tambien podrán navegar en buques españoles, como tripulantes de los mismos y trasladarse ó residir en Ultramar ó en el extranjero, obteniendo Real licencia que, prévia solicitud, se concederá por el Ministerio de la Guerra.

Art. 156. Los indivíduos de la segunda reserva acudirán personalmente á las asambleas de instruccion que disponga el Gobierno. Si estuviesen físicamente imposibilitados, lo acreditarán por justificacion en debida forma, con arreglo á lo prevenido en el art. 150.

Art. 157. Cuando se movilicen todos ó parte de los cuerpos de la segunda reserva, es inexcusable la presentacion personal de todos los indivíduos pertenecientes al cuerpo ó Instituto movilizado.

Sólo por enfermedad justificada podrá excusarse la asistencia.

CAPÍTULO V.

De los reclutas disponibles.

Art. 158. Son reclutas disponibles:

Primero. Los mozos que sorteados anualmente, siendo útiles para el servicio militar, no ingresen en las filas por haber obtenido números altos en el sorteo.

Segundo. Los que redimen su suerte á metálico.

Tercero. Los sustituidos por indivíduos no pertenecientes al Ejército.

Cuarto. Los declarados temporalmente excluidos del servicio activo, con arreglo al art. 87 de la ley.

Quinto. Los que tengan la talla de 1,500 metros y sean robustos y bien conformados.

Art. 159. Corresponde á las Comisiones provinciales la declaracion de los mozos sorteados que deben pasar á la situacion de reclutas disponibles, siguiendo siempre el órden de numeracion.

Art. 160. Los reclutas disponibles serán filiados como todos los que ingresan en el servicio activo. Sus filiaciones deben ser entregadas por el Secretario de la Comision provincial

Digitized by Google

á los Comandantes de las Cajas de recluta, con arreglo á lo prevenido en el art. 133 de la ley.

Art. 161. Los reclutas disponibles forman el núcleo y pertenecen á los batallones de depósito de su correspondiente zona militar.

Art. 162. Sólo por cambio definitivo de vecindad puede el recluta disponible cambiar de batallon de depósito.

Art. 163. Todo recluta disponible tendrá un pase expedido por el Jefe de su batallon, que le servirá para justificar su situacion.

Art. 164. Dentro del mes primero de su definitiva declaracion de soldado se presentará todo recluta disponible personalmente al Capitan de la compañía del batallon de depósito á que corresponde el pueblo de su residencia, y todos los años en el mes de Octubre.

Los ausentes justificarán su existencia por certificacion escrita, visada por el Alcalde ó por los Cónsules si estuviesen en el extranjero.

Art. 165. Los reclutas disponibles pueden viajar y mudar temporalmente de residencia dentro de la Península, Islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa con licencia de sus Jefes.

Para trasladarse á Ultramar, navegar en buques españoles ó ir al extranjero, necesitarán estar autorizados de Real órden expedida por el Ministerio de la Guerra.

Los obligados á cubrir las bajas de los cuerpos activos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.° de la ley, sólo pueden viajar dentro de la Península.

Art. 166. Las bajas naturales que ocurran durante el año en los cuerpos activos deben ser cubiertas con los reclutas disponibles del último llamamiento, y para este fin todos los años en 1.° de Abril se verificará un sorteo de dichos reclutas en los batallones de depósito.

Art. 167. Asistirán personalmente á dicho sorteo, por sí ó por representacion, todos los reclutas disponibles del llamamiento de aquel año, y el acto será válido, sea cualquiera el número de los asistentes.

Art. 168. El sorteo de reclutas disponibles se anunciará en los *Boletines oficiales* de las provincias con quince dias de anticipacion.

Art. 169. Presenciarán el sorteo los Jefes y Oficiales del batallon de depósito residentes en la capital del mismo, pudiendo asistir al acto cuantas personas tengan interés en presenciarlo.

Art. 170. Se hará el sorteo por medio de bolas numera-

Digitized by Google

das, que sacarán por sí mismo los reclutas ó sus representantes; y por los no asistentes, un recluta cualquiera designado por los Jefes.

Art. 171. Los reclutas disponibles que por cualquier causa ingresen en los batallones de depósito despues de hecho el sorteo, sacarán número por sí ó por representacion, y se colocarán en lista para su ingreso en activo, cuando sean llamados, entre el recluta que sacó el número igual al suyo y el que sacó el inmediato inferior.

Art. 172. La falta de un recluta al sorteo no lo eximirá en ningun caso de la obligacion de su ingreso en las filas cuando le corresponda, puesto que tiene derecho de presenciarle, y si no lo hace es por su voluntad, que no debe causar perjuicio de tercero, ni perturbar la ordenada marcha de las operaciones necesarias para el reemplazo de las bajas en los cuerpos activos.

Art. 173. Los reclutas disponibles sujetos á revision, ó temporalmente excluidos del servicio, serán sorteados, pero no irán á los cuerpos hasta la resolucion definitiva de sus expedientes.

Si fuesen llamados, irá en su lugar el recluta que tenga el número siguiente, hasta que se declare definitivamente su situacion, en cuyo caso ocupará la plaza que le corresponda.

Los redimidos á metálico y los sustituidos por individuos no pertenecientes al Ejército, no serán sorteados en los batallones de depósito, porque no tienen obligacion del servicio activo sino en caso de guerra.

Art. 174. Todo recluta disponible tiene la obligacion de concurrir al llamamiento que se haga por contingentes completos, para cubrir bajas y completar la fuerza del Ejército activo puesto en pié de guerra, ó para formar por sí solos unidades orgánicas, sea el que quiera el servicio á que se les destine.

Art. 175. Los reclutas disponibles pueden contraer matrimonio, prévio el conocimiento de sus Jefes, cuando hayan cumplido dos años en dicha situacion, y recibir órdenes sagradas despues de cumplir seis, acreditando sus servicios con certificado de sus Jefes.

Los redimidos y los sustituidos por individuos no pertenecientes al Ejército pueden contraer matrimonio y recibir órdenes en cualquier tiempo.

Art. 176. Todos los reclutas disponibles tienen la obligacion de concurrir personalmente á las asambleas de instruccion que disponga el Gobierno. Si estuviesen físicamente imposi-

Digitized by Google

bilitados, lo acreditarán en la forma prevenida en el artículo 150.

Art. 177. Los reclutas disponibles no tienen derecho á socorro ni abono alguno por cuenta del Estado, excepto en los casos que concurran á las asambleas de instruccion, que serán socorridos con 50 céntimos de peseta, racion de pan y el utensilio correspondiente.

Art. 178. Los reclutas disponibles que se inutilicen para el servicio, lo acreditarán en la forma prevenida en el art. 150.

TÍTULO III.

DEL REEMPLAZO DE LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del servicio en Ultramar.

Art. 179. Los Ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán en primer lugar con voluntarios pertenecientes al Ejército, en cualquiera de sus situaciones, ó por individuos que hayan servido y no pasen de treinta y cinco años.

Art. 180. Las épocas en que haya de abrirse y suspenderse el alistamiento de los voluntarios se determinarán oportunamente por el Ministerio de la Guerra, como asimismo las condiciones y ventajas con que deban ser admitidos.

Art. 181. Cuando el número de voluntarios no sea suficiente para cubrir las bajas, se efectuará con reclutas de los destinados al servicio activo en cada llamamiento anual, en las provincias de la Península y Baleares, sorteados individualmente, con sujecion á lo que se previene en el cap. 2.° de este título.

Art. 182. Cuando en tiempo de guerra no sean suficientes ambos medios para nutrir aquellos Ejércitos, el Gobierno podrá disponer un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos, y áun el envío de estos completos, en caso necesario.

Art. 183. El número de hombres que haya de destinarse en cada año á los Ejércitos de Ultramar se fijará por el Ministerio de la Guerra, en proporcion á la fuerza que hayan determinado las Córtes.

Art. 184. Los reclutas que se destinen por sorteo á los Ejércitos de Ultramar en cada llamamiento anual, como asimismo los que se alisten voluntariamente en las Cajas para marchar á dichos Ejércitos, conforme se previene en el ar-

Digitized by Google

ticulo 204, servirán en ellos cuatro años, contados desde el dia de su embarque, y cumplido dicho plazo, regresarán á la Península para formar parte de la segunda reserva por otros cuatro años.

Si al cumplir en el Ejército de Ultramar los referidos cuatro años, se comprometiese voluntariamente á continuar sirviendo allí dos años más en las filas, ó en la reserva activa, recibirá la licencia absoluta al cumplir los expresados seis años.

Art. 185. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar que sean declarados soldados para cubrir plaza en activo por sus respectivos cupos, ingresarán en un cuerpo del Ejército del punto en que residan para servir el tiempo de su empeño, en las mismas condiciones que los reclutas destinados por sorteo á aquellos Ejércitos.

Art. 186. Los indivíduos que hallándose sirviendo como voluntarios en los Ejércitos de Ultramar les corresponda cubrir plaza en activo por sus respectivos cupos continuarán en los cuerpos á que pertenezcan, y se les variará el concepto en que servian por medio de nota que se estampará en su filiacion.

Si el tiempo servido voluntariamente hubiese sido sin retribucion de enganche, les será contado para extinguir su empeño obligatorio; pero si se hallan disfrutando premio, cesarán en el goce de él desde el dia de su admision en Caja, y desde el mismo empezarán á servir el tiempo de su nueva obligacion, quedando ya en uno ú otro caso en las propias condiciones que los reclutas sorteados.

Art. 187. Los indivíduos comprendidos en los artículos anteriores que sin haber cumplido en Ultramar el tiempo de su empeño obligatorio regresen por enfermos á continuar sus servicios al Ejército de la Península serán destinados á un cuerpo á su llegada, debiendo incorporarse á él oportunamente ó quedar desde luego en la reserva activa, segun les corresponda por razon del tiempo servido en Ultramar, hasta que extinguidos entre uno y otro Ejército los seis años que deben permanecer en actividad, pasen á formar parte de la segunda reserva, siéndoles de abono además una tercera parte que hayan permanecido en Ultramar desde el dia de su embarque hasta el de su regreso á la Península, dividido por mitad para extinguir el que les corresponda en activo y en segunda reserva.

Art. 188. Con el fin de que pueda determinarse sin demora la situacion correspondiente á los indivíduos que regresan á la Península á continuar sus servicios con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, evitando que alguno de ellos

Digitized by Google

pudiera ser obligado á prestarlos activamente en las filas sin corresponderle, se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. Los referidos indivíduos deberán ser ajustados definitivamente por fin del mes en que causen baja en el Ejército de Ultramar, remitiéndose sus filiaciones, ajuste y alcances á los Directores generales de las respectivas armas.

Segundo. Si por existir dificultades para el inmediato ajuste de los interesados no fuera posible remitir su documentacion completa por el mismo correo en que regresen, se enviará cuando menos copia de la filiacion, cerrada por la fecha de su baja, y se remitirán despues los restantes documentos con la posible brevedad.

Tercera. Los indivíduos de quienes se trata serán socorridos al causar baja en sus cuerpos en concepto de auxilio de marcha, con el importe de dos meses de haber al respecto de Ultramar los de los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, y con el de tres meses los pertenecientes al de Filipinas.

Cuarta. Del expresado auxilio de marcha se entregará á los interesados para su embarque la mitad del haber de un mes á los de Cuba y Puerto-Rico, y el de mes y medio á los de Filipinas, entregándose á unos y á otros al desembarcar en la Península.

Quinta. Desde el punto en que desembarquen marcharán por ferro-carril y cuenta del Estado, en uso de cuatro meses de licencia, sin goce de haber ni pan, á los puntos que elijan para disfrutarla.

Sexta. Los Gobernadores militares de los puntos en que desembarquen dichos indivíduos participarán á los Directores generales de las respectivas armas el punto donde marchan con licencia, á fin de que puedan ser destinados al cuerpo correspondiente, remitiéndoles á la vez la documentacion y alcances de los interesados, si los hubieren recibido.

Sétima. Cuando sean dados de alta en los cuerpos los referidos indivíduos, procederán los Jefes respectivos, con presencia de las filiaciones, á ajustarles el tiempo de servicio y determinar la situacion definitiva en que les corresponde quedar, pero sin que en el caso de corresponderles prestar servicio en las filas se les obligue á incorporarse al cuerpo ántes de terminar los cuatro meses de licencia. Los Jefes de los cuerpos á que sean destinados cuidarán con marcado interés de solicitar por conducto de los respectivos Directores generales la documentacion de los interesados cuando no la recibieran oportunamente.

Art. 189. De los reclutas que resulten destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, se elegirán, con sujecion

Digitized by Google

á las prevenciones que al efecto se dicten por el Ministerio de la Guerra, los que sean necesarios para reemplazar las bajas del regimiento peninsular de Artillería del Ejército de Filipinas, debiendo hacerse precisamente la eleccion entre los individuos que tengan la robustez que se requiere para servir en la expresada arma y la talla mínima de 1,677 milímetros y que sepan además leer y escribir.

Art. 190. No serán, sin embargo, elegidos para servir en Filipinas, aun cuando reunan las condiciones expresadas en el artículo anterior, los reclutas que al tiempo de verificarse la eleccion se hallen pendientes de recurso de exencion, alegada ante la Comision provincial, ó del que hubieren interpuesto ante el Ministerio de la Gobernacion en queja de los fallos dictados por las expresadas corporaciones, exceptuándose tambien por regla general á los individuos que por cualquiera circunstancia resulten obligados á servir en Ultramar un plazo menor de cuatro años.

Art. 191. Cuando fuese necesario variar el concepto en que se halle sirviendo algun individuo perteneciente al Ejército de Ultramar, con sujecion á lo prevenido en el art. 186, ó que deban regresar á la Península para pasar á la situacion de reclutas disponibles por haber resultado excedentes de cupo ó exentos del servicio activo en cualquier otro concepto, se dirigirán al Ministerio de la Guerra los Capitanes generales de los respectivos distritos, á fin de que por dicho departamento se comuniquen á los de Ultramar las órdenes correspondientes al efecto.

Art. 192. Con el fin de facilitar el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, siempre que se proponga la variacion del concepto en que sirven los interesados, se manifestará el cupo y llamamiento á que pertenecen y la fecha en que hubieren sido admitidos en las respectivas Cajas como tales soldados, expresándose tambien el Ejército de Ultramar á que fueron destinados, la fecha y punto en que embarcaron, y si posible fuese, el cuerpo en que se hallen sirviendo. Cuando la reclamacion tuviese por objeto que se disponga la baja y regreso á la Península, se expresará, además del reemplazo á que pertenecen los interesados y la fecha y punto de su embarque ó el cuerpo en que sirvan, el batallon de depósito en que deban ser dados de alta como reclutas disponibles, cuidándose de no reclamar la baja de ningun individuo cuyo destino á Ultramar haya sido en concepto de voluntario ó de sustituto de cualquiera clase y procedencia.

Los Jefes de los cuerpos del Ejército de Ultramar en que sirvan los interesados, examinarán tambien con toda escru-

Digitized by Google

pulosidad sus antecedentes, á fin de evitar su regreso indebido á la Península.

Art. 193. Si la excepcion de servir en activo se decidiese antes del embarque de los interesados, dispondrán su baja en el contingente de Ultramar y el pase á la situacion correspondiente los Capitanes generales de los respectivos distritos, sin necesidad de acudir para ello al Ministerio de la Guerra y dando conocimiento al Director general de Infantería.

CAPITULO II.

Del sorteo para Ultramar.

Art. 194. El sorteo tendrá lugar en las Cajas de recluta, bajo la presidencia de los Jefes principales de las mismas, si no acude la Autoridad militar del distrito ó provincia, y con la intervencion de un Vocal de la respectiva Comision provincial, designado por esta corporacion con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la ley.

El acto será público.

Art. 195. Serán exceptuados del sorteo para Ultramar:

Primero. Los individuos que se destinen á los cuerpos de infantería de Marina, porque dentro de su cuerpo van cuando les corresponde á cubrir su servicio en Ultramar.

Segundo. Los que se rediman á metálico ántes de su ingreso en Caja ó de la celebracion del sorteo en que debieran ser incluidos.

Tercero. Los que sean declarados exentos del servicio activo antes de verificarse el sorteo.

Cuarto. Los que al ser declarados soldados para activo conste que se hallan residiendo en las provincias de Ultramar ó que sirven como voluntarios en aquellos Ejércitos, toda vez que, segun lo prevenido en los artículos 185 y 186 de este reglamento, los primeros deben ingresar en el de la provincia en que residan, y los segundos continuar sirviendo en los cuerpos á que pertenezcan.

Quinto. Los comprendidos en el párrafo segundo del artículo 96 de la ley y en las reglas 1.ª y 2.ª del 97, puesto que deben ser destinados á los cuerpos de la guarnicion fija de las posesiones de Africa.

Sexto. Los condenados á la pena de relegacion, que segun la regla 4.ª del referido art. 97, deben servir forzosamente en Ultramar.

Séptimo. Los que sean declarados prófugos, puesto que con sujecion á lo prevenido en los artículos 144 y 153 de la

Digitized by Google

ley, deben servir tambien forzosamente en Ultramar ó en los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa.

Art. 196. Los religiosos profesos de las congregaciones expresadas en el núm. 1.° del art. 90 de la ley, quedarán tambien exceptuados del sorteo para Ultramar. Pero los individuos comprendidos en los números 2.°, 3.° y 4.° del citado artículo lo sufrirán el dia que les corresponda, con arreglo á lo prevenido en el art. 212 de este reglamento; no debiendo sin embargo ser llamados para embarcar, á menos que por cesar en la situacion que les exime resulten obligados á servir sus plazas.

Art. 197. Sufrirán tambien el sorteo para Ultramar en las Cajas de las provincias por que cubren cupo los individuos que se hallen sirviendo voluntariamente en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército de la Península y resulten obligados á servir su plaza en activo: debiendo darse inmediatamente conocimiento por los Comandantes de las respectivas Cajas á los Jefes de los cuerpos en que sirvan los interesados del destino que les corresponda en suerte.

Quedan exceptuados de marchar á Ultramar, y cumplirán el resto de su empeño en la Península como si les hubiese correspondido servir en este Ejército, aquellos voluntarios que por no haber percibido premio les es de abono el tiempo servido para extinguir su compromiso obligatorio, segun previene el art. 11° de la ley, siempre que en la fecha que se señale para el embarque del contingente de la provincia por que cubren cupo lleven servidos en las filas dos años cumplidos.

La fecha en que haya de tener lugar el embarque del referido contingente se notificará por los Gobernadores militares respectivos á los Jefes de los cuerpos en que sirvan los interesados, segun se previene en el art. 258 de este reglamento.

Los voluntarios que no lleven servido en las filas dos años cumplidos embarcarán cuando se determine, y serán destinados al Ejército de Cuba ó al de Puerto-Rico por el tiempo que les falte para completar los cuatro años que deben servir en Ultramar, regresando despues á la Península para servir en la segunda reserva los cuatro años que determina el artículo 20 de la ley, y además un tiempo igual al que hubiesen servido en el Ejército de la Península como voluntarios sin premio hasta la fecha en que causaren baja en el cuerpo de su procedencia, toda vez que este tiempo de servicio no lleva consigo la condonacion del de reserva.

Los voluntarios que hayan disfrutado premio se embar-

Digitized by Google

carán tambien oportunamente y servirán en el Ejército de Ultramar á que sean destinados los cuatro años de su nuevo empeño, y despues otros cuatro en la segunda reserva, puesto que al corresponderles servir forzosamente su plaza cesan en el goce de la retribucion pecuniaria del enganche, y quedan en iguales condiciones que los demas indivíduos de su reemplazo.

Art 198. En cuanto á las clases expresadas en el número 4.° del art. 90 de la ley, que por cesar en la respectiva situacion que les exime deban ingresar en el Ejército activo se tendrá presente para su aplicacion á los interesados lo determinado en el artículo anterior respecto de los voluntarios sin goce de premio, en cuyo concepto quedarán exceptuados del embarque los que resulten obligados á servir por un plazo menor de dos años.

Art. 199. Los reclutas que por virtud de la autorizacion que se concede en el art. 119 de la ley verifiquen su ingreso en otra Caja distinta de la perteneciente á la provincia por que cubran cupo, sufrirán el sorteo para Ultramar en la que personalmente ingresen, cuyo Comandante dará conocimiento al de aquella del destino que haya correspondido á los interesados.

Art. 200. Los reclutas que ingresen en las Cajas con la nota de recurso pendiente sufrirán el sorteo para Ultramar el dia que les corresponda; pero no serán llamados al embarque los destinados á aquellos Ejércitos hasta tanto que no espire el plazo que para la presentacion de justificaciones y documentos les haya señalado la respectiva Comision provincial, con arreglo á lo prevenido en el art. 165 de la ley.

Art. 201. Los que ingresen en las Cajas en concepto de útiles condicionales no serán incluidos en los sorteos para Ultramar hasta que despues de afectuada la comprobacion de las inutilidades alegadas ó presuntas, en el tiempo y forma que se establece en los artículos 39 y 40 del reglamento de exenciones, sean declarados útiles en definitiva.

Art. 202. Los reclutas excluídos temporalmente del servicio activo por causas de inutilidad física ó por hallarse comprendidos en alguno de los casos de exencion que determina el art. 92 de la ley, sufrirán el sorteo para Ultramar, si en cualquiera de los tres años siguientes al de su respectivo reemplazo, en el que tiene el deber de presentarse para la revision de sus exenciones, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 95 de la referida ley, les corresponde ingresar en servicio activo.

Llegado este caso, los que resulten destinados á Ultramar

Digitized by Google

servirán en aquellos Ejércitos los cuatro años que se fijan en el art. 20 de la mencionada ley; siéndoles de abono únicamente para extinguir los cuatro que deben servir en la segunda reserva el tiempo que hubieren permanecido en la situacion de exentos.

Art. 203. El sorteo tendrá lugar despues que se haya hecho el reparto á las armas é institutos, y se verificará por medio de bolas introducidas en globos ú otros aparatos apropiados, de los cuales serán extraidas por los mismos interesados.

Al efecto, en los dias que haya número suficiente de individuos, á juicio de la Autoridad militar respectiva, se procederá en primer término á la distribucion de los reclutas entre las armas é institutos, y separando acto contínuo los elegidos para infantería de Marina, volverán á reunirse los destinados al Ejército para ser sorteados.

En las Cajas donde no haya de sacar reclutas la infantería de Marina, deberá verificarse el sorteo ántes de hacerse la distribucion á las armas del Ejército.

Art. 204. Antes de procederse al acto del sorteo se formará relacion nominal de todos los reclutas presentes y ausentes que deban sufrirlo, con sujecion á lo determinado en este reglamento; y verificado que esto sea, se explorará por el Jefe de la Caja la voluntad de los reclutas que se hallen presentes, por si hubiere algunos que deseasen servir en Ultramar.

Si se presentasen voluntarios en número bastante para cubrir el tanto por 100 correspondiente al de los reclutas sorteables, en la proporcion que se determine, no será necesario el sorteo; pero si el número de voluntarios no fuese suficiente, se cubrirán por medio de la suerte los que falten.

Por el contrario, si los alistados excediesen, se tendrá en cuenta la diferencia que resulte para el sorteo inmediato.

Art. 205. Para que el número de reclutas sorteados en cada dia que se verifique corresponda con exactitud al tanto por 100 que se determine para Ultramar, la fraccion no divisible por dicho tanto por 100 que resulte sobrante se reservará para sumarse y ser incluida en primer término en el sorteo siguiente.

Art. 206. En las relaciones á que se hace referencia en el párrafo primero del art. 204 se tomará nota de los reclutas que se hayan alistado voluntariamente, y á medida que las bolas vayan siendo extraidas del globo ó recipiente que las contenga se anotará tambien el destino de servir en Ultramar ó en la Península que por la suerte corresponda á cada indivíduo, sin perjuicio de publicarse además en alta voz por el Jefe de la Caja y de manifestarlo á los interesados que deseen verlo.

Digitized by Google

Inmediatamente despues de terminado el sorteo se leerá la expresada relacion á los interesados, y certificándose al pié de ella por el Jefe de la Caja y el Vocal de la Comision provincial que haya intervenido el acto de que no se ha producido reclamacion ni protesta alguna, será remitida al Gobernador militar de la provincia, extrayéndose préviamente dos copias autorizadas por aquellos funcionarios, de las cuales una se remitirá á la Comision provincial, y se conservará la otra en la Caja.

Art. 207. Si se reprodujese alguna reclamacion ó protesta con relacion al acto del sorteo, será atendida por el Comandante de la Caja ó por la Autoridad militar, si preside, y el Vocal de la Comision provincial, quienes darán á los interesados las explicaciones convenientes; debiendo consignarse unas y otras de la manera más sucinta, como asimismo la satisfaccion de los interesados, en la certificacion de que se hace mérito en el artículo anterior.

Art. 208. Si los interesados insistiesen en sus reclamaciones y protestas. no obstante las explicaciones que les hubiesen sido dadas, no se suspenderá por ello el sorteo ni sus efectos, sino que además de hacerse constar así en la certificacion de referencia, se informará separadamente sobre dichas reclamaciones por el Comandante de la Caja y el Vocal de la Comision provincial al Gobernador militar, quien resolverá lo que estime justo, quien exponiendo tambien su parecer lo trasmitirá todo con urgencia al Capitan general del distrito, á fin de que esta Autoridad resuelva lo que estime justo, oyendo préviamente á su Auditor en los casos que juzgue conveniente.

Si los interesados no se conformasen con su resolucion, podrán recurrir en alzada, por conducto del mismo Gobernador militar, al Capitan general del distrito, á fin de que esta Autoridad resuelva lo que considere justo, oyendo préviamente á su Auditor en los casos que lo juzgue conveniente.

Art. 209. Cuando exista unanimidad de parecer entre los informes emitidos por el Comandante de la Caja, Vocal de la Comision provincial y Gobernador militar de la provincia, y el Capitan general del distrito resolviese asimismo de conformidad con aquéllos, será dicha resolucion ejecutoria, y no se permitirá acerca de ella ulterior recurso.

Art. 210. En el caso de existir disentimiento entre los pareceres emitidos por el Comandante de la Caja, Vocal de la Comision provincial y el Gobierno militar, elevará el Capitan general el recurso al Ministerio de la Guerra, con su informe, para la resolucion que sea procedente; verificándose tambien

Digitized by Google

lo propio cuando el Capitan general no se conforme con el parecer de aquellos funcionarios aunque sea unánime.

Art. 211. Los Comandantes de las Cajas y demas funcionarios que intervengan en la celebracion de los sorteos para Ultramar, serán responsables de las informalidades ó ilegalidades que puedan cometerse en dicho acto, que deberá verificarse con toda exactitud y justicia.

Art. 212. En el sorteo que tenga lugar en cada uno de los dias que se verifique, se incluirán precisamente para que los sufran todos los reclutas que hayan tenido ingreso personal en Caja ó sido admitidos en ella, á cuenta de sus respectivos cupos, desde la fecha en que se hubiese celebrado el último sorteo.

Art. 213. Si dejase de concurrir á la celebracion del sorteo alguno de los individuos que deba sufrirlo, y no asistiese tampoco al acto, en lugar suyo, otra persona expresamente autorizada para ello, ó que por razones de afinidad, parentesco ú otras les corresponda representar al mozo ausente, no por esto dejará de ser incluido en el sorteo, extrayéndose la bola por cualquiera de los reclutas que se hallen presentes; entendiéndose, por tanto, que el interesado renuncia esa garantía, y que nada podrá reclamar, sea cualquiera la causa de su falta de presentacion al acto del sorteo y el destino que le hubiere cabido.

Art. 214. Los reclutas pertenecientes á llamamientos anteriores que sean declarados soldados para servir en activo, y tengan ingreso en las Cajas con los del reemplazo del año corriente, sufrirán, en union de éstos, el sorteo para Ultramar, y en la proporcion que se determine para ellos.

Art. 215. Los reclutas que despues de haber ingresado en las Cajas y sufrido el sorteo para Ultramar resulten excluidos del servicio activo por cualquier concepto, no serán sorteados nuevamente, en el caso de que más tarde vuelvan á ser llamados para servir en las filas del Ejército activo, ateniéndose, por consiguiente, al destino que hubiesen obtenido en el sorteo que sufrieron á su primitivo ingreso en Caja.

Art. 216. El principio general que se establece en este reglamento es el de que todos los reclutas llamados al servicio activo sufran el sorteo personal, con el fin de garantizarles el seguir su propia suerte y evitar á la vez reclamaciones en sentido opuesto.

En su consecuencia, los reclutas que sean llamados al servicio activo para suplir á otros que resulten excluidos en cualquier concepto, no les será en ningun caso aplicado el destino que por la suerte hubiese correspondido á los suplidos,

Digitized by Google

sino que serán sometidos al sorteo cuando tenga lugar su ingreso en Caja.

Art. 217. La circunstancia de haber sufrido el sorteo para Ultramar y el destino que les corresponda, se hará constar por los Comandantes de las Cajas en las filiaciones de todos los reclutas que deban sufrirlo, así como la fecha en que tuvo lugar, expresándose además en las pertenecientes á los destinados á Ultramar si van por suerte ó voluntarios, concepto de sustitutos, ó por virtud de cambio de número ó situacion que hayan efectuado.

Art. 218. Los Gobernadores militares remitirán directamente al Ministerio de la Guerra, desde la fecha en que tenga lugar el primer sorteo, y en los dias que posteriormente se verifique, un estado numérico de los reclutas sorteados para Ultramar, arreglado al formulario que acompañará á la Real órden expedida para el sorteo.

CAPÍTULO III.

De la redencion y sustitucion para Ultramar.

Art. 219. Los reclutas que por sorteo fuesen destinados á los Ejércitos de Ultramar, podrán efectuar la redencion por medio de la entrega de 1.500 pesetas, en la forma y plazo que se determinan en los artículos 189 y 190 de la ley.

Despues de transcurrido el indicado plazo, podrá, no obstante, concederse el permiso para redimirse á metálico á los individuos que lo soliciten ántes de su embarque, siempre que por alguna circunstancia especial sea equitativo y conveniente, á juicio del Gobierno, conceder dicha gracia por el Ministerio de la Guerra.

Art. 220. Los individuos redimidos á metálico, con sujecion á lo prevenido en el artículo anterior, ingresarán como reclutas disponibles en los batallones de depósito correspondientes, en las condiciones que determina el art. 179 de la ley.

Art. 221. Les será tambien permitida la sustitucion por cualquiera de los medios siguientes:

Primero. Por hermano que acredite los requisitos prevenidos en el art. 181 de la ley, subrogándose recíprocamente el sustituto y el sustituido en sus respectivos derechos y obligaciones militares, y quedando el sustituido en situacion de recluta disponible, cuando el sustituto estuviera libre del servicio militar.

Segundo. Por cambio de número con otros individuos de

Digitized by Google

su mismo reemplazo y provincia, subrogándose tambien recíprocamente de obligaciones y derechos el sustituto y el sustituido.

Tercero. Por individuo que haya servido en el Ejército, ó esté libre del servicio militar; quedando el sustituido en la situacion de recluta disponible como los redimidos á metálico.

Y cuarto. Por cambio de situacion con recluta disponibles de reemplazos anteriores pertenecientes á la misma provincia, y cambiando tambien recíprocamente el sustituto y sustituido en sus respectivos derechos y obligaciones militares.

Art. 222. El que pretenda ser sustituto por cambio de número con otro individuo de su mismo reemplazo y provincia destinado por sorteo á Ultramar, acreditará los requisitos y circunstancias que se determinan en el art. 182 de la ley.

Art. 223. El individuo que haya servido en el Ejército, y lo mismo el que estando libre del servicio militar soliciten ser admitidos como sustitutos de reclutas destinados por sorteo á Ultramar, acreditarán todos los requisitos que se previenen en el art. 183 de la ley.

Art. 224. Los reclutas disponibles de reemplazos anteriores que quieran cambiar de situacion con sorteados para Ultramar acreditarán los requisitos y circunstancias que se expresan en el art. 182 de la ley, y presentarán además una certificacion expedida por los Jefes del batallon de depósito, en la que conste que el interesado está de recluta disponible, y el reemplazo á que pertence.

Art. 225. Los sustitutos de las clases expresadas en los números 1.°, 2.° y 3.° del art. 221 de este reglamento serán admitidos por las Comisiones provinciales cuando la sustitucion se solicite dentro de los dos meses que se fijan en el párrafo primero del art. 187 de la ley.

Art. 226. Los cambios de situacion con reclutas disponibles de reemplazos anteriores serán otorgados por los Gobernadores militares de las provincias á que pertenezcan los interesados.

Art. 227. Corresponde tambien á los Gobernadores militares de las respectivas provincias autorizar sustituciones que se soliciten por individuos de las clases expresadas en los números 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del art. 221 de este reglamento, segun lo prevenido en el párrafo tercero del art. 187 de la ley, cuando dichos sustitutos fueran presentados por reclutas á quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar despues de transcurridos dos meses desde que fueron declarados definitivamente soldados.

Digitized by Google

Art. 228. Con sujecion á lo prevenido en el art. 188 de la ley, si un sustituto de cualquiera clase desertase dentro del primer año, contado desde el dia en que fué admitido definitivamente en el servicio activo, ingresará en su lugar el sustituido, mediante reclamacion que harán las Autoridades militares de la Península ó de Ultramar, segun el punto en que la desercion se verifique, dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se cometiese.

Art. 229. Quedarán por tanto responsables á cubrir su plaza en Ultramar los reclutas destinados por sorteos á aquellos Ejércitos cuyos sustitutos deserten ántes del embarque ó dentro del primer año, contado desde el dia en que lo verifiquen, puesto que, segun lo establecido en los artículos 20 y 183 de la ley, el ingreso definitivo en el servicio activo de los indivíduos destinados á Ultramar no se efectúa hasta la fecha del embarque.

Art. 230. La responsabilidad de cubrir su plaza que por el artículo 184 de la ley se exige tambien á los sustituidos cuando resulte que los sustitutos no reunian al ser admitidos las circunstancias requeridas, se entenderá que no prescribe tampoco hasta despues de transcurrido un año, contado desde la fecha del embarque de los sustitutos.

Art. 231. El sustituido que por haber desertado el sustituto, ó porque sea declarada nula la sustitucion, resulte obligado á cubrir su plaza, podrá entónces presentar un nuevo sustituto, ó redimirse á metálico, dentro de los dos meses siguientes á la fecha en que sea llamado para servir su plaza; pero no se le obligará á que se incorpore al depósito de bandera correspondiente, en el caso de estar abiertos los embarques, hasta que transcurra dicho plazo, á ménos que manifieste expresamente que renuncia al beneficio de la sustitucion y al de la redencion.

Art. 232. Las nuevas sustituciones que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior soliciten los reclutas destinados por sorteo á Ultramar, serán admitidas por los Gobernadores militares de las respectivas provincias si han transcurrido más de dos meses, á contar desde el dia de su definitiva declaracion de soldado, sea cualquiera la clase y condicion de los sustitutos; debiendo las expresadas Autoridades militares observar para su admision, así en este caso como en el á que se contraen los artículos 226 y 227 de este reglamento, lo prevenido en los artículos 180 al 184 de la ley respecto de las Comisiones provinciales.

Art. 233. Los honorarios que corresponde percibir á los Facultativos por los reconocimientos que practiquen en los

Digitized by Google

sustitutos presentados para su admision á los Gobernadores militares son los que se fijan en el art. 137 de la ley, y serán satisfechos en el acto por el sustituto ó el sustituido.

Art. 234. Despues que hayan transcurrido los plazos señalados en este reglamento para efectuar la sustitucion, no se admitirá por las Autoridades militares recurso alguno en que se solicite, á excepcion de cuando haya de verificarse entre hermanos, y siempre que se pida ántes de la incorporacion al depósito de embarque del individuo destinado á Ultramar.

El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, podrá, no obstante, cuando lo juzgue conveniente, ampliar los plazos para la situacion de los reclutas destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, con sujecion á las instrucciones especiales que dictará al efecto.

Art. 235. Con arreglo á lo prevenido en el art. 185 de la ley, el sustituido por hermano quedará obligado á ingresar en las filas del Ejército activo si en los siguientes reemplazos alcanza al sustituto esta obligacion.

Cuando el mozo sustituido por un hermano fuese llamado al servicio activo en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

En su consecuencia, llegado que sea el caso de la declacion de soldado para activo del sustituto, no será incluido en los sorteos para Ultramar, y desde la fecha en que sea admitido en Caja á cuenta de su respectivo cupo, cesará de cubrir la plaza del sustituido, y continuando en el mismo Ejército empezará á servir la suya propia en iguales términos que los voluntarios á que se contrae el art. 186 de este reglamento.

Para que pueda variarse el concepto en que ha de continuar sirviendo el referido sustituto, participará al Ministerio de la Guerra su declaracion de soldado el Capitan general del distrito á que pertenezca la Caja en que haya sido admitido, en la forma prevenida en los artículos 191 y 192 de este reglamento.

Por lo que respecta al sustituido, servirá su empeño en el Ejército de la Península, siéndole de abono para extinguir los seis años de activo el tiempo servido por el sustituto desde la fecha de su embarque hasta la en que hubiese sido declarado soldado para activo, y abonándosele tambien la tercera parte de dicho período de tiempo para cumplir los seis años que debe permanecer en la segunda reserva.

Art. 236. Con arreglo á lo determinado en el art. 186 de la ley, el sustituto por cambio de número ó de situacion con

Digitized by Google

un recluta destinado por sorteo á Ultramar, permanecerá en el servicio activo y en la reserva el mismo tiempo que le hubiera correspondido al sustituido si hubiese cubierto su plaza personalmente; y por el contrario, este último pasará á la situacion del que le sustituyó y obtendrá su licencia cuando el mismo debiera recibirla.

Art. 237. Los individuos que se alisten voluntariamente para servir en Ultramar, y lo mismo los que estando libres del servicio militar vayan á aquellos Ejércitos en concepto de sustitutos de los reclutas destinados por sorteo, se entenderá que renuncian préviamente todo derecho de exencion que pudiera corresponderles, incluso el de ser dados de baja en las filas por excedencia de cupo de los respectivos sustituidos, y no les será permitida tampoco, como á ningun otro sustituto, la redencion á metálico, ni que á su vez se sustituyan por ninguno de los medios que determina este reglamento.

Sólo en el caso de que la sustitucion haya tenido lugar por un hermano, se entenderá que no lleva consigo la renuncia á los beneficios de la excedencia de cupo prevenida en el párrafo anterior, en cuyo concepto se aplicarán al sustituto todos los derechos correspondientes al sustituido.

Art. 238. Si llegase el caso de que á un recluta disponible que hubiese cambiado de número ó de situacion con otro destinado por sorteo á Ultramar le alcanzase despues la responsabilidad de servir en activo, se llamará en su lugar al sustituido y sufrirá el sorteo para Ultramar en el caso de que correspondiese sufrirlo al sustituto.

CAPÍTULO IV.

De la situacion de los reclutas destinados á Ultramar hasta la concentracion para el embarque.

Art. 239. Los reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar quedarán desde que sean sorteados hasta que haya de verificarse su embarque, en la situacion que el Gobierno determine préviamente.

Art. 240. Si por no haber de tener lugar inmediatamente los expresados reclutas marchen á sus casas en uso de licencia ilimitada sin goce de haber ni pan, deberán verificarlo en el mismo dia del sorteo, ó al siguiente, si en aquel no hubiese sido posible, socorriéndoseles por los Comandantes de

Digitized by Google

las Cajas á razon de 50 céntimos de peseta por cada uno de los dias que deban emplear en su traslacion.

Art. 241. Por los Gobernadores militares de las respectivas provincias se les facilitará el correspondiente pase, en el cual se expresará el concepto del destino á Ultramar de los interesados, y la penalidad en que incurrirán si dejan de presentarse sin causa legítima, debidamente justificada, que se lo impida cuando sean llamados para embarcarse.

Art. 242. La circunstancia de haber ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente no impedirá á los interesados á quienes haya correspondido servir en Ultramar el que marchen tambien á sus casas en uso de licencia ilimitada, en iguales condiciones que los demas reclutas.

Art. 243. Los indivíduos que se hallen sirviendo como voluntarios en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército á quienes haya correspondido la suerte de servir en Ultramar, y no estén exceptuados del embarque con sujecion á lo dispuesto en el art. 197 de este reglamento, marcharán tambien á sus casas con licencia ilimitada, si lo desean; pero en inteligencia que el tiempo que permanezcan en dicha situacion no les será abonado para extinguir el que les resta de su empeño en activo ni para el que despues deben servir en la segunda reserva.

En su consecuencia, tan luego como los Jefes de los cuerpos tengan noticia oficial del destino á Ultramar de los interesados, dispondrán que se explore su voluntad para que manifiesten si desean ó no marchar con licencia ilimitada hasta el embarque.

En el primer caso ordenarán su baja en el cuerpo por fin del mes corriente y solicitarán á su favor el correspondiente pasaporte, dando aviso de su salida y del punto donde van á residir al Gobernador militar de la provincia por que cubren cupo, remitiéndole á la vez copia de la filiacion.

Si, por el contrario, desean continuar sirviendo en los respectivos cuerpos hasta que se disponga su embarque, lo participarán tambien dichos Jefes á los Gobernadores militares indicados para los efectos que se previenen en el art. 258 de este reglamento.

Art. 244. Los sustitutos de reclutas destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar marcharán tambien con licencia ilimitada, en las propias condiciones que lo verifican los sustitutos; pero no les serán facilitados los socorros que se determinan en el art. 240, ni causarán devengo alguno en las Cajas de recluta.

Art. 245. Los sustitutos que marchan con licencia ilimi-

Digitized by Google

tada residirán precisamente dentro de la provincia á que corresponda la Caja en que hayan tenido ingreso los reclutas á quienes respectivamente sustituyan.

Art. 246. Los individuos destinados á Ultramar, en cualquier concepto que marchen con licencia ilimitada hasta el embarque, se presentarán á los Alcaldes de los pueblos donde vayan á fijar su residencia inmediatamente despues de su llegada á los mismos, y no podrán ausentarse temporalmente de ellos sin autorizacion de los Gobernadores militares respectivos, solicitada por conducto de los referidos Alcaldes.

Art. 247. Los Gobernadores militares remitirán á los Alcaldes duplicada relacion nominal de los individuos que marchen con licencia ilimitada, siéndoles devuelto un ejemplar por las indicadas Autoridades locales, en el cual harán constar bajo su firma la oportuna presentacion de los interesados. Darán igualmente cuenta por escrito los referidos Alcaldes el dia primero de cada mes á los Gobernadores militares de los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar que falleciesen encontrándose con licencia ilimitada, y de los que se hubiesen ausentado sin la competente autorizacion.

Art. 248. Remitirán tambien los expresados Gobernadores militares á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias respectivas para conocimiento de los Jefes de línea, otra relacion de los individuos destinados á Ultramar que hayan marchado con licencia ilimitada.

Art. 249. Los individuos que queden con licencia ilimitada en las capitales de provincias, ó en puntos donde se halle establecido cuadro de batallon de depósito, se presentarán á los Jefes de estos batallones, en lugar de hacerlo á los Alcaldes; entendiéndose, por consiguiente, que dichos Jefes son á su vez los competentes para todo cuanto se determina respecto de los Alcaldes en los artículos 246 y 247 de este reglamento.

Art. 250. En el caso de enfermar algun individuo destinado á los Ejércitos de Ultramar durante el tiempo que se halle con licencia ilimitada, podrá tener ingreso en el Hospital militar más inmediato, siempre que así se solicite por el interesado ó su familia en instancia dirigida al Gobernador militar de la provincia, acompañada de certificacion del Médico titular del pueblo en que resida, é informe del Alcalde que justifique su padecimiento.

El Gobernador militar expedirá en su vista la órden para el ingreso, notificándolo al Alcalde para que esta Autoridad disponga la traslacion del enfermo en la forma más conveniente á su estado, satisfaciéndose el importe de este gasto, prévia la justificacion correspondiente, por la Caja general de

Digitized by Google

Ultramar, como igualmente el de las estancias, que se causen en los hospitales.

A su salida de los hospitales, serán socorridos los interesados para volver á sus hogares con 50 céntimos de peseta por cada uno de los dias que deben emplear en su traslacion, con cargo tambien á la Caja general de Ultramar.

Art. 251. Las filiaciones pertenecientes á los indivíduos de los Ejércitos de Ultramar se conservarán en las Cajas de recluta de las provincias en que residan los interesados, remitiéndose despues por los Comandantes de dichas Cajas á los Jefes de los depósitos de bandera y embarque en que ingresen los interesados, con sujecion á lo prevenido en la Real órden de 2 de Junio de 1879.

CAPÍTULO V.

De la concentracion para el embarque.

Art. 252. La concentracion de los reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar se verificará en las épocas y formas que se prevenga en las órdenes que al efecto se dicten por el Ministerio de la Guerra, teniendo asimismo lugar el embarque en los puntos y fechas que se determinan por dicho Ministerio.

Art. 253. Los Capitanes generales de los distritos y Gobernadores militares de las provincias tendrán presente, cuando se disponga la concentracion, que sólo han de ser llamados los indivíduos disponibles para embarcar: exceptuándose por consiguiente los que hayan ingresado en las Cajas con la nota de recurso pendiente, si no hubiese espirado á la fecha del llamamiento el plazo que para la justificacion de sus recursos les haya sido señalado por las Comisiones provinciales, segun se determina en el art. 200 de este reglamento.

Art. 254. Si por razones dignas de ser atendidas y por permitirlo las necesidades del servicio estima conveniente el Gobierno suspender el llamamiento para el embarque de algunos indivíduos que se encuentran en algun caso especial, se determinará así en la órden que se expida para la concentracion.

Art. 255. Si hubiere algunos indivíduos que por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados, ó porque se hallen en el caso de que trata el art. 231 de este reglamento, no hubieran transcurrido para ellos, al ordenarse la concentracion para el embarque del contingente respectivo, los plazos señalados para poder utilizar el beneficio de la sustitu-

Digitized by Google

cion ó el de la redencion á metálico, continuará en la situacion de licencia ilimitada, sin goce de haber ni pan hasta que transcurran dichos plazos, á ménos que los interesados manifiesten su deseo de efectuar el embarque desde luego por renuncia de aquellos beneficios, en cuyo caso se hará constar así en las respectivas filiaciones.

Art. 256. Para la rápida incorporacion de los reclutas se utilizarán las vias férreas y marítimas por cuenta del Estado, con cargo á la Caja general de Ultramar.

Art. 257. Cooperarán tambien á la pronta incorporacion de los mismos reclutas los Alcaldes, Guardia civil y Jefes y Oficiales de los batallones de depósito de los puntos en que los interesados se hallen con licencia ilimitada.

Art. 258. Por lo que respecta á los indivíduos á quienes se refieren los artículos 197 y 243 de este reglamento, que por haber renunciado á la licencia ilimitada permanezcan aún en los cuerpos cuando se ordene la concentracion del contingente de la provincia por que cubren cupo, el Gobernador militar de dicha provincia se dirigirá á los Jefes de los respectivos cuerpos notificándoles la fecha que se ha señalado para el embarque del expresado contingente, á fin de que en su vista y con presencia del tiempo servido por los interesados se aseguren de si deben ó no verificarlo.

En el caso de que le corresponda quedar en la Península, lo participarán inmediatamente los Jefes de los cuerpos al Gobernador militar, quien lo comunicará al Comandante de la Caja de reclutas, para los efectos oportunos; y si por no contar dos años de servicio en las filas deban efectuar su embarque, dispondrán los Jefes de los cuerpos que los interesados se incorporen desde luego al depósito de bandera ó banderin para Ultramar más inmediato, participándolo sin demora al Gobernador militar de referencia.

Estos indivíduos serán socorridos con todo lo correspondiente hasta fin del mes en que tenga lugar su baja en el cuerpo, y su documentacion será remitida con la posible brevedad al depósito de bandera ó banderin en que tengan ingreso.

Art. 259. Los indivíduos destinados en cualquier concepto á los Ejércitos de Ultramar, que sin causa legítima debidamente justificada dejen de presentarse cuando se les llame para embarcar, serán perseguidos desde luego en concepto de desertores, pasándose al efecto las órdenes correspondientes con relaciones nominales filiadas de los que no hayan respondido al llamamiento, á fin de que por la Guardia civil se proceda á su busca y captura, exigiéndose tambien la debida

Digitized by Google

responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos de su residencia ó á los Jefes de los batallones de depósito en su caso, si resultase que habian omitido dar conocimiento de la desaparicion de algun individuo, segun se previene en los artículos 247 y 249 de este reglamento.

Art. 260. Si la falta de presentacion fuese motivada por enfermedad justificada, dispondrán las Autoridades militares que ingresen los interesados en el hospital militar más inmediato, cuando su estado lo permita.

El importe de las estancias que se causen por estos individuos y por cualesquiera otros que ingresen en los hospitales ántes de su entrada en los depósitos de bandera, será satisfecho por la Caja general de Ultramar, prévia la debida comprobacion.

Art. 261. Para la marcha de los reclutas á la capital de provincia, serán socorridos por los Ayuntamientos á razon de 75 céntimos de peseta, en concepto de haber y pan, por cada uno de los dias que prudencialmente deban emplear para su incorporacion.

Art. 262. Los individuos que residan en puntos en que se halle situado cuadro de batallon de depósito, serán socorridos por el mismo con la cantidad que determina el artículo anterior.

Art. 263. El importe de los socorros facilitados por los Ayuntamientos y batallones de depósito á los referidos individuos, será reintegrado á la presentacion de las cuentas en las capitales de las respectivas provincias.

Art. 264. A medida que se vayan incorporando los reclutas á la capital de la provincia, y durante su permanencia en ellas, estarán á cargo del batallon de depósito respectivo, sin que sus Jefes y Oficiales tengan opcion á mayor sueldo por el desempeño de este servicio.

Art. 265. Cuidarán los expresados Jefes que pasen la revista ante el Comisario de guerra, y dispondrán lo necesario para su acuartelamiento, extrayéndose el correspondiente utensilio, y formándose despues el ajuste del mismo, que será satisfecho por la Caja general de Ultramar.

Art. 266. Desde el dia en que los reclutas se vayan presentando en las capitales de provincia hasta su incorporacion á los depósitos de embarque, serán socorridos con el haber ordinario del soldado en la Península y racion de pan en metálico.

Art. 267. Para atender á los gastos que origine la concentracion de los reclutas, se facilitarán oportunamente los fondos necesarios por la Caja general de Ultramar.

Digitized by Google

Art. 268. Todos los cargos que se formen serán justificados, y por los batallones de depósito á que sean agregados los reclutas se formará, despues de su salida para el punto de embarque, una liquidacion de lo recibido, suministrado ó invertido y remanente que les quede, la cual habrán de rendir en la forma que se previene en el art. 278 de este reglamento.

Art. 269. Cuando despues de reunidos los reclutas en la capital de la provincia, se disponga su marcha al depósito de embarque, serán conducidos por el personal de Oficiales y clases de tropa que consideren necesario los Capitanes generales, debiendo utilizarse igualmente las vías férreas y marítimas y abonarse tambien este transporte por cuenta del Estado, con cargo á la Caja general de Ultramar, como asimismo el de ida y regreso de las partidas conductoras.

Si los Oficiales que se nombren para este servicio pertenecen á los batallones de depósito ó de reserva, se les abonará además por la Caja general de Ultramar el quinto del sueldo de un mes; y en cuanto á las clases de tropa, se dará una gratificacion de 10 pesetas á los sargentos y 7 pesetas 50 céntimos á los cabos.

Art. 270. Para el transporte de estas fuerzas por las vías férreas ó marítimas, bien sea para su incorporacion á las capitales desde los puntos de su residencia, ó para su traslacion á los depósitos de embarque, se formarán las listas prevenidas; entendiéndose directamente las empresas de ferrocarriles con la Caja general de Ultramar para la satisfaccion de su importe.

Art. 271. Los individuos que vayan presentándose despues de la salida de las capitales de los respectivos contingentes para los puntos de embarque, se incorporarán desde luego á los depósitos de bandera ó banderines más cercanos, disponiendo los Gobernadores militares que se les socorra con lo necesario, segun lo prevenido en este reglamento.

CAPÍTULO VI.

De la aplicacion de los cargos por lo suministrado ántes del embarque á los reclutas destinados á los Ejércitos de Ultramar.

Art. 272. Los cargos por el importe de los socorros suministrados á los reclutas destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, con sujecion á lo prevenido en el art. 240 de este reglamento, se conservarán en las respectivas Cajas hasta tanto que se disponga la concentracion para el embarque.

Digitized by Google

Art. 273. Cuando sea conocido el destino definitivo de los interesados, remitirán dichos cargos los Comandantes de las respectivas Cajas al depósito de bandera para Ultramar en que aquellos hayan tenido ingreso; acompañando el certificado de la revista que pasaron al ser alta en la Caja, para que los cuerpos del Ejército de Ultramar á que sean destinados puedan reclamar de la Administracion militar el importe de los referidos cargos.

Art. 274. Remitirán tambien al depósito de bandera en que haya tenido ingreso el contingente de la respectiva provincia los cargos correspondientes á los indivíduos que hubiesen causado baja definitiva ó dejado de incorporarse por cualquiera de los motivos siguientes:

Primero. Por haberse redimido á metálico ó sustituido dentro del plazo fijado en la ley.

Segundo. Por hallarse sujetos á procedimiento judicial al tiempo de verificarse la concentracion para el embarque.

Tercero. Por haber sido declarados inútiles.

Cuarto. Por desercion.

Quinto. Por su destino á presidio.

Sexto. Por fallecimiento.

Art. 275. Con los cargos á que hace referencia el artículo anterior se acompañará el certificado de la revista de los interesados y copia de su filiacion, con nota expresiva del motivo de la baja, autorizada por el Comisario de Guerra.

Art. 276. Los Comandantes de las Cajas aplicarán al mismo capítulo y artículo del presupuesto de la Guerra, por donde se satisfacen los fondos con destino al reclutamiento para el Ejército de la Península, los cargos del importe de los socorros suministrados á los indivíduos cuyo destino á Ultramar hubiese quedado sin efecto ántes de su incorporacion á la capital de la provincia, cuando se ordene la concentracion para el embarque, por uno de los motivos siguientes:

Primero. Por haber sido declarados reclutas disponibles como excedentes de cupo, ó excluidos del servicio activo en cualquier otro concepto.

Segundo. Por su destino definitivo al Ejército activo de la Península en cualquier concepto que se determine.

Tercero. Por quedar en suspenso su embarque á virtud de disposiciones de carácter general ó de otras particulares en que así se disponga.

Art. 277. Cuando se ordene la concentracion para el embarque, se recomendará á los Alcaldes por los Gobernadores militares que la cuenta del importe de los socorros, que con

Digitized by Google

arreglo á lo prevenido en el art. 261 de este reglamento se hayan facilitado á los reclutas para su incorporacion á la capital de la provincia, la remitirán para su reintegro dentro del plazo de quince dias á fin de que pueda formarse oportunamente la liquidacion general que se determina en el artículo siguiente.

En igual plazo deberán remitir tambien los batallones de depósito la cuenta de lo suministrado á los referidos reclutas, con sujecion á lo dispuesto en el art. 262.

Art. 278. Despues que tenga lugar la marcha de los contingentes al punto de embarque designado, los Jefes de los batallones de depósito á cuyo cargo hubiesen estado los reclutas durante la concentracion, segun se determina en el artículo 264, remitirán la cuenta del importe de lo suministrado en todos conceptos y la liquidacion general de los fondos que para dicha atencion hubiesen recibido al depósito de bandera para Ultramar, establecido en el respectivo distrito, á excepcion de los batallones de Valladolid, Zamora, Salamanca y Avila, que la remitirán al depósito de bandera de Madrid; los de Oviedo, Leon, Palencia, Vitoria, San Sebastian y Bilbao al de Santander; los de Badajoz y Cáceres al de Cádiz, y por último el de Pamplona al de Zaragoza; debiendo acompañarse á dicha cuenta los justificantes de revista de los interesados.

A los indivíduos que encontrándose con licencia ilimitada en expectacion de embarque, sean procesados por la jurisdiccion de Guerra se les socorrerá con 50 céntimos de peseta diarios por el batallon de depósito del punto en que se instruya el procedimiento.

Cuando por la naturaleza del delito cometido ó supuesto se hallen sujetos á la jurisdiccion comun, se les socorrerá en igual forma, siempre que la prision preventiva ó pena impuesta la sufran en un establecimiento militar.

Art. 280. Si en el punto en que se instruya el procedimiento hubiere establecido depósito de bandera ó banderin para Ultramar, estos centros serán los encargados de socorrer á los reclutas en los casos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 281. Los batallones de depósito remitirán directamente al depósito de bandera correspondiente, segun lo prevenido en el art. 278, los cargos del importe de los suministros hechos á los reclutas sumariados, acompañando el justificante de la revista y los demas comprobantes necesarios.

Por lo que respecta á los indivíduos sentenciados á presidio, fallezcan durante la instruccion de la causa ó de la ex-

Digitized by Google

tincion de la condena, si la sufrian en establecimiento militar, ó que por cualquier otro motivo deban ser dados de baja en el contingente de Ultramar, se acompañará tambien á la cuenta final un documento fehaciente que justifique el motivo de la baja.

Art. 282. A los mismos depósitos de bandera determinados en el art. 278 se remitirán los cargos correspondientes á las estancias de hospital que se causen por los indivíduos destinados á los Ejércitos de Ultramar y los pertenecientes á los socorros que, para volver con licencia ilimitada á su salida de dichos establecimientos, les hayan sido suministrados con sujecion á lo prevenido en el art. 250.

Art. 283. Los cargos correspondientes á lo suministrado á los indivíduos que por cualquiera de los conceptos expresados en los artículos 274 y 281 hayan causado baja ántes de su ingreso en los depósitos de embarque, se cargarán al Ejército de Ultramar que sea destinado el contingente de la respectiva provincia.

Art. 284. Igual aplicacion se dará tambien á los cargos por los suministros hechos á los indivíduos que despues de haberse incorporado á la capital de la provincia cuando se ordene la concentracion, ó de su ingreso en los depósitos de embarque, no llegue á efectuarse éste por cualquiera causa, á excepcion únicamente de cuando la baja para el Ejército de Ultramar sea motivada por su destino al de la Península, pues en este caso formará el Jefe del depósito de embarque la cuenta de lo suministrado en todos conceptos á los interesados, y la remitirá dentro del plazo de quince dias á los cuerpos á que aquellos hubiesen sido destinados, acompañando los justificantes de revistas, ó certificado de ella si así procediese, y copia de la filiacion, con nota de la baja, autorizada por el Comisario de Guerra, á fin de que por dichos cuerpos pueda reclamarse el importe en extracto de revista.

Art. 285. Recibida que sea la cuenta á que se refiere el artículo anterior por el Jefe del cuerpo á que haya sido destinado el interesado, librará abonaré de su importe al de depósito de bandera de su procedencia, sin esperar á que las oficinas de Administracion militar hagan el abono correspondiente, con el fin de que el indicado depósito se reintegre desde luego, sin perjuicio de responder siempre á los perjuicios que puedan hacerse.

Art. 286. Los haberes que devenguen en los cuerpos activos del Ejército de la Península los indivíduos que sean destinados á ellos hasta su embarque, con arreglo á lo prevenido en la Real órden circular de 22 de Noviembre de 1880,

Digitized by Google

se reclamarán por nota en el extracto de revista de los respectivos cuerpos, y no se pasará por consiguiente cargo alguno al depósito de bandera en que despues tengan ingreso los interesados.

Art. 287. Los reclutas destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar que por virtud de concesiones de carácter general ó especiales que el Gobierno estime conveniente otorgar, segun los artículos 219 y 234 de este reglamento, se sustituyan por cualquiera de los medios que permite la ley, ó rediman á metálico la obligacion del servicio activo despues de transcurridos los plazos fijados en la misma para verificarlo, reintegrarán el importe de todo cuanto les hubiese sido suministrado, y no serán dados de baja en el contingente de Ultramar hasta que lo efectúen.

TITULO IV.

CAPÍTULO ÚNICO.

Disposiciones generales relativas á los individuos de tropa del Ejército en situacion de reserva.

Art. 288. Todos los individuos de tropa del Ejército no pertenecientes á los cuerpos é institutos ó secciones activas se considerarán que están en situacion de reserva, y segun los casos, sujetos á las disposiciones de la ley y á las contenidas en este reglamento.

Art. 289. Los individuos en situacion de reserva continuarán su vida ordinaria, pudiendo ocuparse donde les convenga en las tareas propias de su arte, profesion ó empleo.

Art. 290. En situacion de reserva no se disfruta de haber, sueldo ni gratificacion alguna por el presupuesto de la Guerra. Se exceptúan de esta disposicion los individuos pertenecientes á los cuadros orgánicos de los batallones, escuadrones ó compañías de reserva ó de depósito de las distintas armas ó institutos del Ejército.

Art. 291. La continuacion en el servicio activo de los individuos á quienes corresponda pasar á situacion de reserva, se sujetarán á disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Guerra.

Art. 292. No tienen derecho al pase á situacion de reserva los individuos sujetos á procedimientos judiciales, hasta que terminen éstos, los ausentes ó enfermos en los hospitales

Digitized by Google

hasta su presentacion en las filas y los que tengan recargo en su tiempo de servicio activo hasta que lo hayan extinguido.

Art. 293. El cuerpo en que sea baja un indivíduo por pase á situacion de reserva, remitirá al Jefe del batallon, escuadron ó compañía de reserva ó de depósito en que deba ser dado de alta:

La filiacion del interesado, totalizada en la fecha de su baja.

Duplicada relacion de prendas menores, expresando el uso en que se encuentran.

Libreta de ajustes totalizada.

Abonaré de los alcances de los interesados, á los que se dará conocimiento de los que fueren.

Y fé de soltería.

Art. 294. Los sargentos y cabos que pasen á situacion de reserva no tienen derecho al ascenso en tanto que no vuelvan al servicio activo. Esta disposicion no comprende á los sargentos y cabos de los cuadros orgánicos de los batallones. escuadrones y compañías de reserva ó de depósito establecidas.

Art. 295. Los indivíduos que pasen á situacion de reserva entregarán en sus cuerpos el armamento y vestuario de los mismos, conservando en su poder las prendas de primera puesta, con que se presentarán cuando fuesen llamados por cualquier causa á las filas.

Art. 296. Un reglamento especial determinará la organizacion, atribucion y deberes de todas las clases en los batallones, escuadrones y compañías de reserva y de depósito que deban establecerse.

Art. 297. Los indivíduos en situacion de reserva no pueden desempeñar cargos concejiles.

Art. 298. Quedan sujetos á la jurisdiccion ordinaria los individuos de tropa en situacion de reserva que no pertenezcan á los cuadros orgánicos de los batallones, escuadrones ó compañías de reserva ó de depósito establecidas.

Art. 299. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, serán juzgados militarmente los indivíduos en situacion de reserva en los casos siguientes:

Cuando sin la debida autorizacion mudaren su residencia.

Cuando deserten.

Por falta de obediencia en acto del servicio.

Por falta de respeto á sus Jefes ú Oficiales.

Por concurrir en armas á reunion tumultuaria contra el órden público, y permanecer en ella contrariando las órdenes de la Autoridad ó de la fuerza pública.

Digitized by Google

Y por la comision de cualquier otra falta ó delito esencialmente militar.

Art. 300. El procesado por la jurisdiccion de Guerra será socorrido durante su prision con cargo al presupuesto del ramo.

Art. 301. No tienen derecho al abono de hospitales por el presupuesto de la Guerra los individuos que enferman estando en situacion de reserva.

Se exceptúan de esta disposicion los que pertenezcan á los cuadros orgánicos de los batallones, escuadrones, compañías de reserva ó de depósito y aquellos cuya dolencia provenga de heridas recibidas en campaña ó en auxilio de la Autoridad. Estos podrán pasar á los hospitales militares, y en ellos recibirán la asistencia correspondiente con cargo al presupuesto de la Guerra.

Art. 302. Los individuos en situacion de reserva tendrán asambleas de instruccion en las épocas que determine el Gobierno. Su duracion en ningun caso excederá de seis semanas cada dos años.

Art. 303. Un reglamento especial determinará la época, el modo y la forma, así como los puntos en que deban tener lugar las asambleas de instruccion de las reservas del Ejército, que pueden ser por cuerpos, por distritos ó por grandes circunscripciones militares.

Art. 304. Ningun individuo en situacion de reserva podrá eximirse de su asistencia personal á las asambleas de instruccion que determine el Gobierno.

Art. 305. Durante la época de asamblea, los Jefes, Oficiales é individuos de tropa en situacion de reserva que fuescn convocados y asistan á la misma, serán considerados para todos los efectos como si estuviesen en situacion activa, y se les abonará el pasaje por cuenta del Estado en la forma establecida.

TÍTULO V.

CAPÍTULO ÚNICO.

Ventajas otorgadas á los mozos que cumplan con la obligacion del servicio militar.

Art. 306. Los individuos que obtengan sus licencias con buenas notas y acrediten capacidad suficiente, serán preferidos, con arreglo al art. 3.° de la ley de 3 de Julio de 1876, para los destinos siguientes: peones camineros, carteros y

Digitized by Google

peatones ó conductores de la correspondencia pública, celadores y ordenanzas de Telégrafos, guardas ó sobreguardas de montes, individuos de los resguardos de tabacos, Administradores de Loterías, Alcaides de las cárceles de distrito judicial, vigilantes ó celadores de los ferro-carriles, ordenanzas, porteros ó cualesquiera otros; tendrán derecho de preferencia sobre cualesquiera otras personas á desempeñar las expendedurías de tabacos y las Administraciones subalternas de Loterías, siempre que acrediten buena conducta y reunan los requisitos que exigen los reglamentos ú ordenanzas de dichas rentas.

Art. 307. Las Autoridades militares, los Jefes, Oficiales de la reserva ó de cualquiera otra arma, y asimismo las Autoridades civiles procurarán, siempre que les sea posible, dar á los individuos licenciados del Ejército, á los pertenecientes á la reserva, á los que se hallen con licencia ilimitada y á los reclutas disponibles, preferencia á toda clase de personas para emplearlas, segun su oficio, en los trabajos ú ocupaciones que dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Art. 308. Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio á que hayan de ser destinados, ó no reunan las condiciones de capacidad que exija la legislacion especial del ramo respectivo.

En igualdad de circunstancias se preferirá para aquellos á los que tengan consignado en su licencia la nota de benemérito á la Patria.

Art. 309. Las viudas de individuos de la clase de tropa muertos en campaña; á falta de éstas las hijas, y en último término las hermanas de los mismos individuos, segun el artículo 4.° de la misma ley de 3 de Julio de 1876, tengan á su cargo como por ejemplo: los ingenieros en obras de fortificacion ó edificios militares; los artilleros en los Parques, Maestranzas ó fábricas, y los de Administracion en las factorías de pan y depósitos de utensilio; los de Sanidad en los Hospitales.

Madrid 22 de Enero de 1883.=Aprobado por S. M.=Arsenio Martinez de Campos.

Digitized by Google

39.

GOBERNACION.

22 *Enero: publicada en* 28.

Circular, disponiendo que los cementerios tengan dos llaves en poder de las Autoridades municipal y eclesiástica, con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 13 de Noviembre de 1872 y 14 de Julio de 1879.

Por Real órden, fecha de hoy, dice este Ministerio al Gobernador de Cáceres lo que sigue:

«Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad con motivo del conflicto surgido entre el Reverendo Obispo de esa diócesis y el Alcalde de Plasencia, sobre la posesion de las llaves del cementerio de esta ciudad, construido á expensas del Municipio:

Vistas la Real órden de 18 de Marzo de 1861, que trata del fuero mixto respecto de los campos santos, y la de 13 de Noviembre de 1872, expedida por virtud de competencia entre las dos referidas Autoridades, cuya disposicion se fundó en la acordada del Consejo de Estado, por haber pretendido el ilustrísimo Sr. Obispo de Zamora que se derogase la de 25 de Noviembre de 1871, relativa á la sepultura sagrada que se dió en el cementerio de Fuentesaúco á un cadáver:

Vista la quinta conclusion del acuerdo referido, por el cual opinó el Consejo de Estado que deben los cementerios tener dos llaves, con objeto de que las Autoridades municipal y eclesiástica posean cada una la suya, y puedan por este medio ejercer con independencia, la primera cuanto referirse pueda á la higiene, policía y órden dentro de aquellos recintos, y la segunda en lo que hace relacion á las materias espiritual y religiosa:

Vista la Real órden de 14 de Julio de 1879, dictada tambien con motivo de otra competencia promovida entre las Autoridades civil y eclesiástica de Soria, sobre la posesion de las llaves del campo santo de aquella capital, que fué expedida en vista de la acordada del Consejo de Estado, fecha 27 de Junio del mismo año, encargándose en ella el cumplimiento de la de 13 de Noviembre de 1872;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se esté á lo prevenido en las Reales órdenes de 13 de Noviembre de 1872, 14 de Julio de 1879 y la conclusion 5.ª de la acordada del Consejo de Estado, en que se fundó la primera de estas

Digitized by Google

Reales disposiciones; es decir, que el cementerio de Plasencia tenga dos llaves, una en poder de la Autoridad municipal y la otra en el de la eclesiástica, con el objeto que anteriormente queda expresado.»

De Real órden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1883.=Gullon.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

40.

GOBERNACION.

23 Enero: publicado en 24.

Real decreto, llamando al servicio de las armas 65.000 hombres del sorteo verificado en 31 de Diciembre de 1882.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 16 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se llama al servicio de las armas á 65.000 hombres del sorteo verificado en 31 de Diciembre último, los cuales ingresarán desde luego en los cuerpos activos del Ejército.

Art. 2.° El cupo de las provincias será el que se designa en el adjunto estado general, formado con sujecion al art. 29 de la citada ley, habiéndose fijado con arreglo al art. 16 de la misma el contingente de las Islas Canarias.

Dado en Palacio á 23 de Enero de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Pio Gullon.

Digitized by Google

Estado general demostrativo del contingente de hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos activos del Ejército en el presente año.

PROVINCIAS.	NUMERO de mozos sorteados en 31 de Diciembre último	CUPOS.
Alava	893	391
Albacete	2.050	899
Alicante	3.978	1.744
Almería	3.370	1.477
Avila	1.724	756
Badajoz	3.813	1.671
Baleares	2.134	935
Barcelona	6.951	3.047
Búrgos	3.277	1.436
Cáceres	2.204	966
Cádiz	3.412	1.496
Castellon	2.662	1.167
Ciudad-Real	2.486	1.090
Córdoba	3.430	1.504
Coruña	4.915	2.154
Cuenca	2.098	920
Gerona	2.628	1.152
Granada	4.319	1.893
Guadalajara	1.870	820
Guipúzcoa	1.638	718
Huelva	1.788	784
Huesca	2.275	997
Jaen	3.921	1.719
Leon	3.032	1.329
Lérida	2.920	1.280
Logroño	1.714	751
Lugo	3.972	1.741
Madrid	4.622	2.026
Málaga	4.641	2.034
Múrcia	4.598	2.015
Navarra	2.940	1.289
Orense	3.334	1.461
Oviedo	5.870	2.573
Palencia	1.574	690
Pontevedra	3.659	1.604
Salamanca	2.671	1.171
Santander	2.401	1.052
Segovia	1.422	623
Sevilla	4.068	1.783
Soria	1.476	647
Tarragona	2.845	1.247
Teruel	2.311	1.013
Toledo	3.068	1.345
Valencia	5.966	2.615
Valladolid	2.294	1.006
Vizcaya	1.819	797
Zamora	2.451	1.074
Zaragoza	3.418	1.498
Canarias	»	600
TOTALES	146.922	65.000

Aprobado por S. M.—Madrid 23 de Enero de 1883.—Gullon.

Digitized by Google

41.

GOBERNACION.

23 Enero: publicada en 24.

Circular, disponiendo que desde el 9 al 28 de Febrero próximo sean entregados en Caja todos los mozos del reemplazo del presente año.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que nmediatamente procedan V. S. y esa Comision provincial á cumplir lo prevenido en la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, acerca del repartimiento del cupo de esa provincia entre los pueblos de la misma y demas operaciones del reemplazo del presente año; resolviendo al mismo tiempo que desde el dia 9 al 28 de Febrero próximo sean entregados en Caja todos los mozos del indicado reemplazo.

De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1883.=Gullon.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

42.

GUERRA.

24 Enero: publicada en 28.

Circular, resolviendo se distribuyan, en la forma que se expresa, entre las armas é institutos del Ejército los 65.000 hombres llamados al servicio activo por Real decreto de 23 del actual.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 16 de la ley de 8 de Enero de 1882, ha tenido á bien resolver:

1.° Que los 65.000 hombres llamados al servicio activo por Real decreto de 23 del actual se distribuyan entre las armas

Digitized by Google

é institutos del Ejército en la forma que expresa el estado adjunto, núm. 1.

2.° Que los Directores generales de las armas distribuyan entre los cuerpos de las suyas respectivas el contingente que á cada una se señala, dando las instrucciones necesarias para que cada cuerpo renueve su fuerza con reclutas de la provincia á que corresponda su zona militar.

3.° Que el dia 9 de Febrero próximo se hallen en sus respectivos destinos los Oficiales receptores nombrados por los cuerpos para la eleccion y recibo de los mozos que á cada uno corresponda, con arreglo á las instrucciones que tengan de sus Jefes.

Los expresados Oficiales serán elegidos entre los más antiguos y aptos de cada cuerpo, sin sujecion á turno alguno establecido.

4.° Con el fin de abreviar las operaciones del reemplazo, las partidas receptoras harán uso de las vias férreas y marítimas por cuenta del Estado.

5.° Las armas de Artillería, Ingenieros, Caballería, batallones de Infantería de Marina y Brigadas de Administracion y Sanidad militar recibirán de cada Caja el número de mozos que se fija en el estado adjunto, núm. 1.

6.° El reparto y eleccion de reclutas para los cuerpos se hará en los dias que determinen los Gobernadores militares de las provincias, observando las prevenciones siguientes:

No debe faltar al acto de la saca ningun recluta de los ingresados en Caja.

Para justificar este extremo, antes de comenzar la eleccion se pasará lista por relacion nominal, en la que constará la talla del mozo, á todos los que deban concurrir.

Dichas relaciones firmadas por el Jefe de la Caja y los Oficiales receptores, se archivarán en el Gobierno militar de la provincia despues de terminado el acto de la saca en cada dia.

Cuando algun individuo no pueda concurrir por hallarse enfermo en el hospital, el Jefe de la Caja presentará su filiacion, y con ella á la vista, podrán los Oficiales receptores elegir al ausente.

Tambien podrán elegir en igual forma á los que se presenten con la nota de útiles condicionales.

7.° Las armas de Artillería, Ingenieros, Caballería, Infantería de Marina y Brigadas de Administracion y Sanidad militar elegirán por el órden que se expresa, sin alternativa con las demas cuando les llegue su turno, todo el contingente que á cada una le está señalado, sacando precisamente en cada dia

Digitized by Google

de eleccion la parte proporcional que les corresponda segun el número de mozos que concurran al acto de la saca.

8.° El recluta elegido para cuerpo determinado en ningun caso podrá ser devuelto á la Caja.

9.° Las Autoridades militares remitirán cada tres dias á este Ministerio noticia detallada de los mozos que ingresen en las Cajas, arregladas á los adjuntos formularios números 2 y 3. Las primeras noticias se remitirán con la fecha de 12 de Febrero próximo.

10. La talla de los mozos, que los Oficiales receptores deben procurar sea la conveniente para el servicio del arma á que se les destina, no se tendrá sin embargo en cuenta para rechazar á los que no la tengan en cada saca parcial, que en todo caso debe hacerse conforme á lo dispuesto en el artículo 7.°

11. Cuando por falta de mozos no complete algun cuerpo el contingente que le esté señalado, los Gobernadores militares les destinarán en la debida proporcion los que vayan ingresando en Caja por resolucion de incidencias.

Retiradas las partidas receptoras de las capitales, todo individuo que ingrese en Caja y deba servir en el Ejército, será destinado por el Gobernador militar á uno de los cuerpos que hayan recibido sus contingentes de aquella provincia, teniendo en cuenta su respectiva zona militar.

12. Los mozos elegidos para cuerpo quedarán desde luego á disposicion del Oficial receptor del mismo, pero no serán dados de alta en aquél hasta la revista del próximo mes de Marzo, siendo socorridos hasta fin de Febrero por las Cajas de reclutas.

13. Los reclutas que ingresen en Caja que no sea la de su provincia serán destinados, precisamente por los Gobernadores militares, á uno de los cuerpos que saquen sus contingentes de la zona militar á que pertenezca el pueblo en que fueron sorteados.

14. El sorteo que deben sufrir todos los mozos que ingresan en Caja para renovar la fuerza de los Ejércitos de Ultramar y cubrir sus bajas se hará en los términos que prevenga una Real órden especial, que se dictará oportunamente.

15. Los Jefes de los batallones de depósito no se moverán de la capital de su correspondiente zona militar ínterin no se den por terminadas todas las operaciones del reemplazo, pues en ella deben presentárseles los reclutas disponibles sorteados en todos los pueblos de su demarcacion.

16. Los reclutas disponibles que con arreglo á lo dispuesto en el art. 124 de la ley de 8 de Enero de 1882 están obliga-

Digitized by Google

dos á presentarse donde y cuando el Jefe de su batallon de depósito les designe, para rectificar sus filiaciones, recibir sus pases y advertirles de sus deberes, se presentarán personalmente al expresado Jefe en la capital de su zona de batallon, en el dia que más les convenga, á contar desde aquel en que ingresen en Caja los soldados de su pueblo hasta el último de Marzo próximo.

Para que los reclutas no puedan alegar ignorancia que les excuse de esta ineludible obligacion, los Comandantes de las Cajas se lo harán saber por medio de los Comisionados de los Ayuntamientos para la entrega de los soldados, y los Jefes de los batallones de depósito por medio de anuncios publicados en los *Boletines oficiales* de las provincias.

17. No se abonará ningun aumento de sueldo durante las operaciones del reemplazo á los Jefes ni Oficiales de los batallones de depósito.

A los reclutas disponibles tampoco se les abonará por razon de marcha á las capitales de su correspondiente zona militar ni haber ni pan.

18. Las filiaciones correspondientes á los reclutas disponibles que deben recibir los Jefes de las Cajas de los Comisionados de los Ayuntamientos serán remitidas por aquellos sin pérdida de tiempo á los Comandantes de los batallones de depósito en que deba ingresar cada individuo.

19. Los Jefes de los cuerpos de todas las armas llamarán desde luego á las filas los individuos del llamamiento de 1882 que tengan con licencia ilimitada en sus casas, para que reciban su instruccion al mismo tiempo que los del llamamiento actual y no queden rezagos de reemplazos anteriores que eludan la obligacion del servicio activo.

Si algun cuerpo al llamar estos soldados resultase con más fuerza de la que tenga consignada en presupuesto, expedirá licencia ilimitada al número de individuos excedentes, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 194 al 198 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

20. Los cuerpos de Artillería, Ingenieros, Caballería, Administracion y Sanidad militar, expedirán licencias ilimitadas, sin goce de haber ni pan, á la tercera parte de su fuerza de presupuesto, deducidos los voluntarios, enganchados, reenganchados y recargados que no son reemplazables anualmente, desde el 15 al 28 de Febrero próximo.

Los cuerpos del arma de Infantería que durante los tres meses de instruccion general deben tener en filas una mitad más de su fuerza orgánica no expedirán dichas licencias hasta que se disponga de Real órden.

Digitized by Google

21. Los mozos del reclutamiento de este año, destinados á cuerpo, que excedan de la fuerza de presupuesto asignada al mismo, pasarán con licencia ilimitada á sus casas, sin goce de haber ni pan, hasta que sean llamados por sus Jefes, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército, aprobado por S. M. en 22 del actual.

22. Los batallones de infantería de Marina recibirán instrucciones especiales del Ministerio á que corresponden para el alta y baja de sus indivíduos de tropa.

Todo lo que de Real órden digo á V. E. para su debido conocimiento y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1883.=Campos.=Sr.....

Digitized by Google

Estado núm. 1.

Reparto entre las armas é institutos del Ejército del reemplazo de 1882.

PROVINCIAS.	CUPO de cada provincia.	CONTINGENTE PARA LOS CUERPOS DE						
		Artillería.	Ingenieros.	Caballería.	Marina.	Administración militar.	Sanidad militar.	Infantería.
Alava	391	»	178	»	»	»	»	
Albacete	899	»	»	210	»	10	5	
Alicante	1.744	»	206	»	42	10	5	
Almería	1.477	»	206	250	50	10	5	
Avila	756	277	»	»	»	10	5	
Badajoz	1.671	»	»	290	»	10	5	
Baleares	935	198	»	50	»	10	5	
Barcelona	3.047	412	»	»	80	10	5	El sobrante en cada Caja de recluta será destinado al arma de Infantería.
Búrgos	1.436	»	»	240	»	10	5	
Cáceres	966	304	»	»	»	10	5	
Cádiz	1.496	»	»	320	52	10	5	
Castellon	1.167	»	»	200	30	10	5	
Ciudad-Real	1.090	»	»	300	»	10	5	
Córdoba	1.504	»	»	300	»	10	5	
Coruña	2.154	466	»	50	66	10	5	
Cuenca	920	325	»	»	»	10	5	
Gerona	1.152	250	»	»	32	10	5	
Granada	1.893	»	»	260	75	10	5	
Guadalajara	820	»	»	280	»	10	»	
Guipúzcoa	718	»	188	»	20	10	»	
Huelva	784	227	»	»	30	10	5	
Huesca	997	»	»	220	»	10	5	
Jaen	1.749	»	»	250	»	10	5	
[illegible]	1.239	»	[illegible]	240	»	10	5	

Digitized by Google

Murcia	2.015	»	206	245	46	10	5	
Navarra	1.289	»	»	200	»	10	5	
Orense	1.461	254	»	»	»	10	5	
Oviedo	2.573	279	»	»	85	10	5	
Palencia	690	»	»	210	»	10	5	
Pontevedra	1.604	»	216	»	50	10	5	
Salamanca	1.171	»	»	240	»	10	5	
Santander	1.052	314	»	»	30	10	5	
Segovia	623	274	»	»	»	10	5	
Sevilla	1.783	»	206	350	62	10	5	
Soria	647	217	»	»	»	10	5	
Tarragona	1.247	252	»	»	34	10	5	
Teruel	1.013	239	»	»	»	10	5	
Toledo	1.345	343	»	»	»	10	5	
Valencia	2.615	»	206	350	66	10	5	
Valladolid	1.006	»	»	260	»	10	5	
Vizcaya	797	»	188	»	20	»	»	
Zamora	1.074	»	»	220	»	10	5	
Zaragoza	1.498	»	»	310	»	10	5	
Canarias	600	240	»	»	»	»	»	360
	65.000	5.934	2.000	6.410	1.000	450	220	360

Digitized by Google

Número 2.

PROVINCIA DE..... CAJA DE RECLUTA.

LLAMAMIENTO ORDINARIO DE 1883.

Estado de la situacion de está Caja en el dia de la fecha.

Contingente que corresponde.
Faltan ingresar.....

Ingresados...

DISTRIBUCION.

Redimidos ántes de ingresar en Caja.....
Idem despues de ingresar en Caja.....
Destinados á Ultramar.....
Idem á Infantería.....
Idem á Caballería.....
Idem á Artillería.....
Idem á Ingenieros.....
Idem á Marina.....
Idem á.....
Idem á.....
Cubren cupo como adscritos á las matrículas de mar.....
Cubren plaza.....
Ingresados á cuenta de ésta en la Caja de.
Idem en la de.....
Desertores.....
Fallecidos.....
Quedan por diversas causas.....

Igual.....

NOTAS. 1.ª Los ingresados y los que faltan deben sumar el contingente.
2.ª La distribucion detallada deben sumar siempre los ingresados.
3.ª Cada Caja incluirá en los ingresados á los que á cuenta de ella lo efectúen en otras, expresando en la distribucion cuáles son éstas, y manifestarán por nota los que ingresen en ella á cuenta de las demás.

Digitized by Google

Número 3.

CAJA DE RECLUTA DE.....

LLAMAMIENTO ORDINARIO DE 1883.

Estado de los reclutas disponibles que hasta la fecha han sido altas y bajas en la misma.

	HOMBRES.
Ingreso hasta la fecha.....	
Alta.....	
Suma.....	
Baja desde el último.....	
Quedan en esta Caja.....	

Digitized by Google

43.

HACIENDA.

26 *Enero: publicada en* 1.° *Marzo.*

Real órden, ampliando la habilitacion de la Aduana de Benicarló (Castellon), para importar toda clase de artículos, excepto tejidos, bacalao, frutos coloniales, azúcar y petróleo.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de las instancias presentadas por el Ayuntamiento, propietarios y comerciantes de Benicarló, provincia de Castellon, en solicitud de que se permita el embarque de vinos, aceites, algarrobas, naranjas y demas frutos del país en todos los buques procedentes directa ó indirectamente del extranjero, aunque conduzcan de tránsito algunas mercancías para cuyo despacho no está habilitada la Aduana establecida en dicha villa:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que la pretension de que se trata es contraria á lo establecido en los artículos 118 y 169 de las Ordenanzas de Aduanas, cuyas prescripciones generales conviene mantener, sin modificarlas ni crear excepciones á favor de localidad alguna:

Considerando que las dificultades que expone el Ayuntamiento de Benicarló y su comercio para el fomento de su importante exportacion sólo pueden vencerse aumentando su actual habilitacion para despachar las mercancías extranjeras que conduzcan los buques que allí llegan para cargar productos del país:

Considerando que en varias reclamaciones idénticas se ha concedido el aumento de habilitacion ántes que modificar las expresadas disposiciones reglamentarias, como sucede con las Aduanas de Dénia y Jávea:

Considerando que para que no sufra obstáculo la ampliacion de la habilitacion de la de Benicarló se ha comprometido el Ayuntamiento de dicha villa á reintegrar al Estado el sueldo de 1.250 pesetas anuales para un empleado pericial con

Digitized by Google

que debe aumentarse la dotacion de la Aduana de Benicarló para atender al nuevo servicio que se solicita;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto:

1.° Que se amplíe la habilitacion de la Aduana de Benicarló, provincia de Castellon, para la importacion de toda clase de artículos, excepto tejidos, bacalao, frutos coloniales, azúcar y petróleo.

2.° Que se aumente la dotacion de dicha Aduana con un empleado pericial con el sueldo de 1.250 pesetas, que será Interventor Vista de la misma dependencia.

Y 3.° Que el Ayuntamiento de Benicarló reintegre al Estado el referido sueldo por trimestres adelantados, ingresando su importe en la Tesorería de Hacienda de Castellon en concepto de diferentes derechos del Estado.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Aduanas.

44.

FOMENTO.

26 Enero: publicada en 28.

Ley, declarando de utilidad pública, para los efectos de enajenacion forzosa, la autorizacion concedida en 18 de Octubre de 1881 á D. Alfredo Vega y Fernandez para la construccion de un ferro-carril que, partiendo de Cartagena, termine en el Rincon de San Ginés.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se considerará de utilidad pública para los efectos de la enajenacion forzosa que requiera la ejecucion de las obras, la autorizacion concedida en 18 de Octubre de 1881 por el Ministerio de Fomento á D. Alfredo Vega y Fernandez, Vizconde de Ros, para la construccion de un ferro-carril de via estrecha que, partiendo de Cartagena, termine en el Rincon de San Ginés.

Art. 2.° Será obligacion del concesionario la conduccion gratuita de presos y penados, conforme lo determina la ley de 25 de Junio de 1880.

Por tanto:

Digitized by Google

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

45.

FOMENTO.

26 Enero: publicada en 28.

Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Narciso Ullastres la construccion y explotacion de un ferro-carril económico que, partiendo de Astudillo, termine en Saldaña.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Narciso Ullastres, vecino de Valladolid, la construccion y explotacion, sin subvencion del Estado, de un ferro-carril económico que, partiendo de Astudillo y pasando por Frómista y Carrion de los Condes, termine en Saldaña. Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa, y disfrutará de las demas exenciones y privilegios que las leyes les conceden y puedan conceder á los de su clase. La concesion se hará por noventa y nueve años.

Art. 2.° La construccion se sujetará al proyecto facultativo, que el concesionario deberá someter á la aprobacion del Gobierno en el término de seis meses, contados desde la promulgacion de la presente ley. Las obras habrán de quedar terminadas, para la explotacion, á los tres años despues de la aprobacion del proyecto facultativo.

Art. 3.° El concesionario cumplirá, en la construccion y explotacion de la línea, las prescripciones de la ley vigente.

Art. 4.° Será obligacion del concesionario verificar la traslacion de presos y penados, libre de gastos para el Tesoro, destinando el material móvil que el Gobierno determine.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gober-

Digitized by Google

nadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

46.

FOMENTO.

26 *Enero: publicada en* 28.

Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. José María Barona la construccion y explotacion de un ferro-carril que, partiendo de Granada, termine en un punto de la costa próximo á la ciudad de Motril.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. José María Barona la construccion y explotacion de un ferro-carril económico que, partiendo de Granada, termine en un punto de la costa próximo á la ciudad de Motril.

Art. 2.° Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de la ley y reglamento de ferro-carriles, se declara este ferro-carril de utilidad pública, y por tanto con derecho á la expropiacion forzosa y á la ocupacion y aprovechamiento de los terrenos del dominio público y del Estado.

Art. 3.° El concesionario estará obligado á terminar las obras de dicha línea en el plazo de cuatro años, que empezará á contarse á los seis meses de obtenida la concesion y aprobados los estatutos.

Art. 4.° El tiempo de la concesion será de noventa y nueve años, con sujecion á lo que prescribe la ley de 23 de Noviembre de 1877 y el reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 5.° De conformidad á lo que disponen los artículos 63 y 73 de la ley y reglamentos citados, el concesionario prestará, ántes de comenzar los trabajos de construccion, una fianza en cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto de las obras que hubiesen de ejecutarse sobre terrenos de dominio público.

Art. 6.° Este ferro-carril, de uso particular, con arreglo al artículo 62 de la referida ley, se construirá sin subvencion directa ni indirecta del Estado.

Digitized by Google

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

47.

FOMENTO.

26 Enero: publicada en 28.

Ley, autorizando al Ministro de Fomento para otorgar á D. José Bergé la concesion de un ferro-carril que, partiendo de Cartagena, termine en el Rincon de San Ginés.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar á D. José Bergé la concesion de un ferro-carril que, partiendo de Cartagena y pasando por la villa de la Union, termine en el Rincon de San Ginés.

Art. 2.° Este ferro-carril se declara de utilidad pública y no disfrutará de subvencion alguna del Estado. Servirá de base para la concesion el proyecto presentado en 13 de Setiembre del año anterior; las obras se ejecutarán con arreglo á este proyecto, si fuese aprobado por el Ministerio de Fomento, ó con arreglo á las modificaciones que en el mismo acuerde introducir.

Art. 3.° Los trabajos para la ejecucion de esta línea darán principio dentro del término de ocho meses, contados desde la fecha en que sea otorgada la concesion, y quedarán terminados en el plazo de cuatro años, contados desde la misma fecha.

Art. 4.° Dentro de los cuatro meses siguientes á la publicacion de esta ley constituirá D. José Bergé en la Caja general de Depósitos una fianza del 1 por 100 del importe del presupuesto en metálico, ó su equivalente en valores de la Deuda pública, cuya fianza no será devuelta hasta la terminacion de las obras. Transcurrido el plazo sin haber consti-

Digitized by Google

tuido dicha fianza, se entenderán renunciados los beneficios de esta ley, la cual quedará nula y sin ningun valor.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

48.

FOMENTO.

26 *Enero: publicada en* 28.

Ley, sustituyendo por otro el art. 4.° de la ley de 9 de Enero de 1880, que autoriza al Gobierno para otorgar la concesion de las líneas de ferro-carril de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se deroga el art. 4.° de la ley de 9 de Enero de 1880, que autoriza al Gobierno para otorgar la concesion de las líneas de ferro-carril de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto, el cual quedará sustituido por el siguiente:

«El Estado auxiliará la construccion de estos ferro-carriles entregando á la empresa concesionaria 10.809.857 pesetas en metálico y sin reduccion alguna, distribuidas en ocho anualidades consecutivas é iguales, de 1.351.232 pesetas. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente á la empresa concesionaria la cuarta parte del importe de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no podrá exceder dentro de cada año de las 1.351.232 pesetas que representa cada anualidad.»

Art. 2.° Dentro de los sesenta dias siguientes al de la publicacion de esta ley, el Ministro de Fomento mandará sacar á subasta la concesion de las líneas férreas de Calatayud. Teruel y Sagunto.

Por tanto:

Digitized by Google

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

49.

FOMENTO.

26 *Enero: publicada en* **28.**

Ley, declarando comprendidas en el Plan general de carreteras del Estado, una que, partiendo de Sevilla se dirija á Alcantarillas, y otra que desde Los Palacios empalme en Utrera con la de Madrid á Cádiz.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran comprendidas en el Plan general de carreteras del Estado: primero, la qne desde Sevilla se dirija á la estacion de las Alcantarillas, en el ferro-carril de Cádiz, y pase por Dos Hermanas y Los Palacios; y segundo, la que desde Los Palacios se dirija á empalmar en Utrera con la carretera de Madrid á Cádiz.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

Digitized by Google

50.

FOMENTO.

26 *Enero: publicada en* **28.**

Ley, declarando comprendida en el Plan general de carreteras del Estado, una de tercer órden que, partiendo del puente de Santelices, termine en Polientes, Santander.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo del puente de Santelices, y pasando por Soucillo y la Ermita de Carrales, situada ésta en el término colindante de las provincias de Búrgos y Santander, termine en Polientes, pueblo que pertenece á dicha última provincia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

51.

FOMENTO.

26 *Enero: publicada en* **28.**

Ley, declarando comprendidas en el Plan general de carreteras de tercer órden las que se determinan.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieron y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran comprendidas en el Plan general de carreteras de tercer órden: primera, la que partiendo

Digitized by Google

de Villoldo, en la carretera de Palencia á Tinamayor, y pasando por San Cebrian de Campos, Amusco, Valdespina y Villamediana, termine en el puente de Reinoso en la carretera de Palencia á Tórtoles: segunda, la que partiendo de Palencia, y pasando por Villalobon, Villajimena, Astudillo y Melgar de Yuso, termine en Castrojeriz, provincia de Búrgos; y tercera, la que partiendo de Frómista y pasando por Boadilla del Camino, termine en dicho Melgar de Yuso, uniéndose á la citada de Palencia á Castrojeriz.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

52.

ESTADO.

29 *Enero: publicado en* **2** *Febrero.*

Real decreto, disponiendo se cnmpla y observe en todas sus partes la declaracion para regularizar recíprocamente en España y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda la situacion de las Compañías anónimas y demás asociaciones comerciales, industriales y financieras.

Señor: Habiéndose canjeado en esta Córte entre el Ministro que tiene la honra de suscribir y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica una declaracion con el fin de regularizar recíprocamente en España y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda la situacion de las Compañías anónimas y demas asociaciones comerciales, industriales y financieras, el infrascrito somete á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto para que la expresada declaracion tenga su debida fuerza y cumplimiento.

Madrid 29 de Enero de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO.

Por cuanto se ha canjeado por mi Ministro de Estado y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M.

Digitized by Google

Británica una declaracion para regularizar recíprocamente en España y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda la situacion de las Compañías anónimas y demas asociaciones comerciales, industriales y financieras, cuyo texto literal es el siguiente:

DECLARACION.

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, con el fin de regularizar recíprocamente en los dos países la situacion de las Compañías anónimas y demas asociaciones comerciales, industriales y financieras, han convenido en la siguiente declaracion:

Las Compañías anónimas y demas asociaciones comerciales, industriales ó financieras, constituidas y autorizadas segun las leyes particulares de cada uno de los dos países, tendrán la facultad de ejercer todos sus derechos y de comparecer en juicio ante los Tribunales, sea para entablar una accion, sea para defenderse, en toda la extension de los Estados y posesiones de la otra Potencia, sin más condicion que la de conformarse siempre con las leyes y costumbres de dichos Estados y posesiones.

Queda entendido que las disposiciones precedentes se aplican tanto á las Compañías y asociaciones constituidas y autorizadas ántes de la firma de la presente declaracion como á las que lo sean despues.

La presente declaracion empezará á regir ocho dias despues de su firma, y sus disposiciones seguirán siendo obligatorias hasta la espiracion de un año, á contar desde el dia en que una de las partes contratantes las haya denunciado.

Los dos Gobiernos podrán, sin embargo, de un comun acuerdo introducir en ellas las modificaciones que la experiencia aconseje como convenientes.

En fé de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente declaracion, y la han sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid á 29 de Enero de 1883.

(L. S.)=Firmado, el Marqués de la Vega de Armijo.

(L. S.)=Firmado, R. B. D. Morier.

Por tanto, tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la preinserta declaracion se cum-

Digitized by Google

pla y observe puntualmente en todas sus partes, y se considere con toda su fuerza y vigor para los efectos que en la misma se expresan.

Dado en Palacio á 29 de Enero de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.

53.

GUERRA.

30 *Enero: publicada en* 2 *Febrero.*

Real órden, fijando el número de hombres que en la distribucion de los 65.000 del sorteo para el reemplazo del año actual han de obtenerse con destino á los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Excmo. Sr.: En consecuencia de lo prevenido en el artículo 14 de la Real órden circular de 24 del actual dictando reglas para la distribucion de los 65.000 hombres del sorteo para el reemplazo de este año, llamados al servicio activo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 183 del reglamento aprobado por Real decreto de 22 del presente mes; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.° El número de hombres que ha de obtenerse con destino á los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas será el de uno por cada tres del total de reclutas que ingresen en las Cajas de las provincias de la Península é Islas Baleares, y resulten para ser sorteados despues que se hayan hecho las deducciones que se indican en el art. 3.° de esta circular.

Art. 2.° Si de la exploracion que con sujecion á lo prevenido en el art. 204 del citado reglamento debe hacerse no se obtuviese el número de voluntarios suficientes para cubrir la cifra que corresponda en la proporcion determinada en el artículo anterior, se completarán los que falten por medio del sorteo que se verificará en la forma prevenida en el art. 203 de dicho reglamento, y observándose además cuanto con relacion al expresado acto se prescribe en el cap. 2.°, tít. 3.° del mismo.

Art. 3.° Serán exceptuados del sorteo para Ultramar:

1.° Los individuos comprendidos en cualquiera de los casos relacionados en el art. 195 del referido reglamento, y en el párrafo primero del art. 196.

2.° Los que ingresen personalmente en la Caja de otra provincia, puesto que con arreglo al art. 199 deben sufrirlo en la de su ingreso.

Digitized by Google

3.° Los que ingresen en las Cajas en concepto de útiles condicionales, ínterin no sean declarados definitivamente útiles, conforme al art. 201.

4.° Los que hayan sido sorteados anteriormente, segun se previene en el art. 215.

5.° Los que justifiquen hallarse comprendidos en el artículo 1.° de la Real órden circular de 7 de Junio de 1879, con sujecion á la de 28 de Abril de 1881.

Y 6.° Los indivíduos pertenecientes al reemplazo de 1880 que por virtud de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del art. 94 de la ley de 28 de Agosto de 1878 y en el artículo 95 de la misma, les corresponda ingresar en el servicio activo, segun se previene en el art. 122 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

Art. 4.° Los reclutas que cubran cupo por las Islas Canarias quedan tambien exceptuados del sorteo para Ultramar, conforme á lo determinado en el art. 15 de la ley de 8 de Enero de 1882.

Art. 5.° La relacion de los reclutas para el sorteo á que se hace referencia en los artículos 204 y 206 del reglamento de 22 del mes actual se ajustará al formulario núm. 1.° que acompaña á esta circular.

Art. 6.° Desde el dia 9 de Febrero próximo, en que dará principio la entrega de los reclutas en las Cajas, cesarán de verificarse los sorteos para Ultramar de los indivíduos pertenecientes á reemplazos anteriores en la forma que se previno en el art. 7.° de la Real órden de 5 de Marzo de 1882, toda vez que, segun se establece en el art. 214 del reglamento, deben ser sorteados con los del actual llamamiento.

Art. 7.° Cuando sólo queden incidencias, y para evitar que los reclutas permanezcan en las Cajas hasta reunirse el número de tres, que es la fraccion mínima que puede sortearse en proporcion exacta, se verificará el sorteo todos los dias que haya ingreso, aunque sea de un solo indivíduo, poniéndose en el globo ó urna dos bolas blancas y una negra; quedando determinado el destino al Ejército de la Península del que la saque blanca, y á los de Ultramar del que la obtenga negra.

Art. 8.° Los indivíduos que resulten destinados á Ultramar marcharán á sus casas con licencia ilimitada, con arreglo á lo prevenido en el cap. 4.°, tít. 3.° del reglamento; siéndoles facilitados los socorros correspondientes por los Comandantes de las respectivas Cajas, que tendrán presente, para la aplicacion ó reintegro de su importe, lo dispuesto en el capítulo 6.° del título y reglamento citados.

Digitized by Google

Art. 9.° Los Comandantes de las Cajas de recluta remitirán oportunamente al Gobernador militar de la respectiva provincia una relacion nominal de los individuos destinados á Ultramar que marchen con licencia ilimitada, arreglada al formulario núm. 2 que acompaña á esta circular.

Art. 10. Los Comandantes de las Cajas encargarán á los reclutas que marchen con licencia ilimitada la obligacion de presentarse, á su llegada á los puntos donde vayan á fijar su residencia, á los Alcaldes ó Jefes de los batallones de depósito, segun previenen los artículos 246 y 249 del reglamento; advirtiéndoles tambien de la responsabilidad en que incurririan si, cuando se disponga la concentracion para el embarque, dejan de presentarse sin causa justificada en el punto y fecha que se determine.

Art. 11. Los estados que deben remitir á este Ministerio los Gobernadores militares, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 218 del reglamento, se formarán con arreglo al adjunto formulario núm. 3, el cual podrán ampliar con los datos que estimen convenientes para su mejor inteligencia.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1883.=Campos.=Señor.....

Digitized by Google

FORMULARIO NÚM. 1.°

CAJA DE RECLUTAS DE LA PROVINCIA DE.....

Relacion de los reclutas que han sufrido el sorteo para Ultramar en el dia de la fecha, con sujecion á lo prevenido en el cap. 2.°, *tít.* 3.° *del reglamento de* 22 *de Enero de* 1883 *y art.* 5.° *de la Real órden de* 30 *del mismo.*

Situacion.	NOMBRES.	Ejército en que les ha correspondido servir.	Número de órden	Concepto del destino á Ultramar.
P.....	F. de T. y T.....	Ultramar.....	1	Voluntario.
P.....	F. de T. y T.....	Ultramar.....	2	Voluntario.
P.....	F. de T. y T.....	Península.....	»	»
A.....	F. de T. y T.....	Península.....	»	»
P.....	F. de T. y T.....	Ultramar.....	3	Por suerte.
P.....	F. de T. y T.....	Península.....	»	»
P.....	F. de T. y T.....	Península.....	»	»
P.....	F. de T. y T.....	Península.....	»	»
P.....	F. de T. y T.....	Ultramar.....	4	Por suerte.
P.....	F. de T. y T.....	Península.....	»	»

D. F. de T. y T. (su graduacion), Comandante de Infantería (ó Caballería), Jefe de la Caja de recluta de esta provincia, y D. F. de T. y T., Vocal de la Comision provincial designado por esta Corporacion para intervenir en el sorteo, segun lo prevenido en el art. 20 de la ley,

Certifican que en el verificado en este dia se han observado estrictamente las prescripciones del referido reglamento, sin que por parte de los interesados ó sus representantes se haya producido reclamacion ni protesta alguna.

(*Fecha y firma.*)

Digitized by Google

FORMULARIO NÚM. 2.°

CAJA DE RECLUTAS DE LA PROVINCIA DE.....

Relacion de los reclutas destinados á los Ejércitos de Ultramar que, con sujecion á lo determinado en el artículo 240 del reglamento de 22 de Enero de 1883, marchan con licencia ilimitada hasta el embarque á los puntos que se expresan.

Número de órden.	NOMBRES.	Estatura.	SABEN		CUPOS POR QUE CUBREN PLAZA.		PUNTOS DONDE VAN Á RESIDIR.		Concepto del destino á Ultramar.
			leer.	escribir.	Pueblo.	Provincia.	Pueblo.	Provincia.	
1	F. de T. y T.....	1,660	Sí....	Sí....	T.....	T.....	T.....	T.....	Voluntario.
5	F. de T. y T.....	1,700	No...	No...	T.....	T.....	T.....	T.....	Sustituto.
9	F. de T. y T.....	1,615	Sí....	No...	T.....	T.....	T.....	T.....	Idem (cambio de número).
14	F. de T. y T.....	1,680	Sí ...	Sí....	T.....	T.....	T.....	T.....	Por sorteo.
17	F. de T. y T.....	1,650	Sí....	Sí....	T.....	T.....	T.....	T.....	Sustituto (cambio de situacion).
20	F. de T. y T.....	1,665	Sí....	No...	T.....	T.....	T.....	T.....	Con arreglo al núm. 6.°, art. 195 del reglamento).
22	F. de T. y T.....	1,550	No..	No...	T.....	T.....	T.....	T.....	Como prófugo.

(*Fecha y firma.*)

NOTA. El número de órden será el que les haya correspondido, segun el formulario núm. 1.°

Digitized by Google

Formulario núm. 3.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE.....

Estado demostrativo de los sorteos para Ultramar verificados en la Caja de recluta de esta provincia, con sujecion al reglamento de 22 de Enero de 1883 y Real órden de 30 del mismo.

	Número.	TOTAL.
Reclutas del actual reemplazo ingresados personalmente en Caja ó admitidos en ella á cuenta de sus respectivos cupos.....	86	
Idem pertenecientes á otras provincias. (Art. 199 del reglamento.).....	1	94
Idem pertenecientes á reemplazos anteriores. (Artículos 202 y 214 de id.).....	7	
DEDUCCIONES PARA EL SORTEO.		
Excluidos con arreglo al art. 195 del reglamento y párrafo primero del art. 106.....	2	
Ingresados personalmente en otras Cajas. (Art. 199 del reglamento.).....	1	
Excluidos por haber sufrido el sorteo anteriormente. (Artículo 215 de id.).....	»	
Idem como comprendidos en la Real órden de 7 de Julio de 1879, segun la de 28 de Abril de 1881..	»	6
Idem pertenecientes al reemplazo de 1880, con arreglo al art. 122 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878.....	1	
Suspensos de sufrirlo con arreglo al art. 201 del reglamento.....	2	
Quedan para ser sorteados.....		88
Corresponde sacar para Ultramar en la proporcion establecida en el art. 1.º de la Real órden de 30 de Enero de 1883.....	29	
Fraccion sobrante para el sorteo inmediato.....	1	
RESULTAN DESTINADOS A ULTRAMAR.		
Alistados voluntariamente.....	»	
Destinados por sorteo y sustitutos de todas clases y procedencias.....	29	
(*a*) Destinados en sorteos anteriores.....	1	
(*b*) Idem con arreglo á los números 6.º y 7.º del artículo 195 del reglameuto.....	1	
Total destinados á Ultramar....		31

Digitized by Google

	Número.	TOTAL.
BAJAS EVENTUALES Y DEFINITIVAS.		
Redimidos á metálico despues del sorteo.....	1	
Han pasado á reclutas disponibles como excedentes de cupo.....	»	
Exceptuados del servicio activo por causa de exencion legal.....	2	
Ingresados con recurso pendiente.....	1	
Comprendidos en el párrafo segundo del art. 196 del reglamento.....	»	5
Idem en el párrafo segundo del art. 197 de id.....	»	
Desertores.....	»	
Fallecidos.....	»	
Inútiles.....	»	
Sumariados.....	»	
Suspensos de embarque con arreglo al art. 2.° de la Real órden de 22 de Agosto de 1882.....	1	
Quedan disponibles para embarcar...		26
Reclutas destinados por sorteo que reunen condiciones para servir en Filipinas, segun los artículos 189 y 190 del reglamento.....		2
CLASIFICACION DE LOS DESTINADOS Á ULTRAMAR.		
Voluntarios y sustitutos de todas clases y procedencias.....	»	
Destinados por sorteo.....	29	31
Destinados en otros conceptos.....	2	

(*a*) (*b*) Estos individuos no se tendrán en cuenta para cubrir el número que corresponda sacar por sorteo, puesto que se les exceptúa de sufrirlo.

Digitized by Google

54.

GOBERNACION.

30 *Enero: publicado en* 31.

Real decreto, concediendo el título de Ciudad á la villa de Valls, Tarragona.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la villa de Valls, provincia de Tarragona, por el aumento de su vecindario, progreso de su industria y su constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á dicha villa el título de Ciudad.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Pio Gullon.

55.

HACIENDA.

31 *Enero: publicada en* 3 *Marzo.*

Real órden, habilitando de segunda clase la Aduana de Echalar, Navarra, para importacion de ganados.

Excmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento de Echalar, provincia de Navarra, solicitando que se amplíe la habilitacion de la Aduana establecida en dicha villa para importar ganados y las pequeñas cantidades de artículos extranjeros que los viajeros conduzcan en sus equipajes:

Vistos los informes emitidos por la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que la dificultad de las comunicaciones terrestres en la frontera requiere facilidades para que el tráfico se desarrolle:

Considerando que varias Aduanas que se hallan en idénticas condiciones que la de Echalar disfrutan habilitacion de segunda clase;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se eleve á la categoría de segunda

Digitized by Google

clase la Aduana de Echalar, provincia de Navarra, habilitándola para la importacion de ganados y para los adeudos que no excedan de 25 pesetas, que se verificarán por medio de recibos talonarios, con arreglo al art. 106 de las Ordenanzas de la renta.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Aduanas.

56.

GRACIA Y JUSTICIA.

1.° *Febrero: publicado en* 3.

Real decreto, concediendo al Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza tratamiento de Excelencia.

Deseando dar una prueba de mi Real aprecio al Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza,

Vengo en concederle el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á 1.° de Febrero de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero Giron.

57.

GUERRA.

1.° *Febrero: publicada en* 5.

Real órden, disponiendo, con motivo de la resolucion de un caso particular, que con arreglo al art. 1.° de la ley de 8 de Julio de 1860, no puede concederse el sueldo entero de retiro más que respecto al empleo que disfruten los interesados al tiempo de recibir las heridas que motivaron la inutilidad, ó del obtenido en recompensa de las mismas.

El Consejo de Estado en pleno, consecuente á la Real órden de 15 de Junio próximo pasado, con la que se le remitia á informe el expediente relativo á la propuesta de retiro como inútil, á consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra, del Teniente del arma del cargo de V. E., D. Clemente Minondo y Pedroarena, lo emitió con fecha 25 de Octubre último, al tenor siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real órden, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 de Junio próximo pasado, se

Digitized by Google

remite á informe de este Consejo el expediente relativo á la propuesta de retiro como inútil, á consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra, del Teniente de infantería Don Clemente Minondo y Pedroarena.

Del expediente resulta que, por instancia de 19 de Enero y 11 de Julio de 1877, solicitó el interesado se aclarase su situacion como herido en campaña, abonándosele los haberes que por tal concepto le correspondian, y que se le concediera el reemplazo, con todo el sueldo de Teniente.

Tramitado el expediente, por Real órden de 5 de Setiembre de 1877 se resolvió que, no teniendo el interesado derecho al reemplazo, como herido, se le destinase á un batallon de reserva, en cuya situacion podría concedérsele la prórroga de licencia que necesitase para su completa curacion, abonándosele el sueldo entero de su empleo, ínterin tenia efecto la indicada colocacion, á partir desde el mes de Junio anterior, en que fué declarado de reemplazo, en consideracion á que el estado de su herida exigia por algun tiempo la asistencia facultativa.

El 17 de Octubre del propio año 1877 se dispuso que si dentro de un plazo de seis meses no obtenia su curacion, fuera propuesto para la situacion definitiva que procediera, con arreglo á lo establecido por el art. 14 de la Real órden de 24 de Marzo de 1875; por cuya virtud la Direccion general de Infantería, con fecha 4 de Junio de 1878, propuso que se concediera al D. Clemente Minondo el retiro como inútil, á consecuencia de herida que recibió en la accion de Puente de la Reina el dia 6 de Noviembre de 1873, abonándole el sueldo de su empleo de Teniente, ó sean 187 pesetas 50 céntimos mensuales, como comprendido en el art. 1.° de la ley de 8 de Julio de 1860.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina, de acuerdo con su Fiscal militar, manifiesta que el D. Clemente Minondo, segun el art. 1.° de la ley de 8 de Julio de 1860, sólo debe optar al retiro con el sueldo entero del empleo de Alférez, que es el que obtuvo por recompensa de la herida que le produjo la inutilidad, con la antigüedad del dia en que la recibió, ó sea á razon de 162 pesetas 50 céntimos mensuales, en vez de las 187 con 50 céntimos, por el empleo de Teniente que alcanzó por antigüedad con fecha posterior al dia de la herida.

La Secretaría de este Ministerio, encontrando fundado el razonamiento del Fiscal militar del Supremo de Guerra y Marina, contrario á lo informado por el Consejo de Estado, cuyo criterio fué aceptado en casos anteriores, propone que se pase el expediente á este alto Cuerpo para que en pleno

Digitized by Google

emita dictámen que, sentando jurisprudencia, pueda servir de regla en lo futuro, respecto á la genuina interpretacion del artículo 1.° de la citada ley de 8 de Julio de 1860.

Con vista de tales antecedentes, el Consejo, que detenidamente ha examinado el asunto, pasa á exponer el concepto que le merece la cuestion sometida á consulta.

Trátase, en concreto, de determinar, interpretando el artículo 1.° de la ley de 8 de Julio de 1860, si los Oficiales, Jefes y Generales inutilizados á consecuencia de herida recibida en campaña han de ser clasificados con el sueldo entero del empleo que disfrutan al obtener el retiro, ó del de aquél que disfrutaban al tiempo de recibir la herida que originó la inutilidad.

Diversos parecen ser los criterios adoptados en resoluciones anteriores, recaidas en casos particulares, segun se desprende de la acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina; pero últimamente parece haberse inclinado la jurisprudencia á la interpretacion más favorable á los interesados, sin duda desde la Real órden de 25 de Julio de 1877, por la que se resolvió el expediente de retiro del Coronel de infantería D. Joaquin Bañeras y Gordell, de acuerdo con lo informado por este Consejo en pleno, en el sentido de que dicho Jefe tenia derecho al sueldo entero del empleo de Coronel en que se le habia declarado inútil, sin retrotraer su clasificacion al empleo de Comandante en que habia recibido la herida que dió orígen á la inutilidad.

No es extraño que el Consejo, al informar con fecha 4 de Julio en el expediente del Coronel Bañeras, llevado sin duda por un espíritu de benevolencia hácia todos aquellos infortunados que tienen la desgracia de inutilizarse por heridas recibidas en defensa de la Patria, diera al precepto legislativo una extension que realmente no tiene, porque, en efecto, su contexto literal se presta á interpretaciones diversas; y cuando esto sucede, el sentimiento de caridad suele inclinar fácilmente la opinion del lado más favorable al desgraciado. De aquí la diversidad de opiniones sustentadas en la materia y la contradiccion de la jurisprudencia. Pero sea cual fuere el contexto literal de la ley, su espíritu está bien claro y con arreglo á él hay que reconocer que la doctrina sentada por el Consejo en su referido informe de 4 de Julio de 1877 traspasa los deseos del legislador; pues si bien éste procura mejorar la condicion de los inutilizados por heridas recibidas en campaña, no quiere dar al beneficio de que se trata extension tan ilimitada.

Varias son las consideraciones que hoy inclinan el ánimo

Digitized by Google

del Consejo á este modo de apreciar la cuestion. En primer término la condicion exigida por la ley, segun la cual es imposible conceder el beneficio cuando las heridas recibidas en campaña no dejan *totalmente inutilizado* para continuar en el servicio al interesado, manifiesta claramente que la idea del legislador no fué conceder á los retirados bajo este concepto otro sueldo que el correspondiente al empleo en que recibieron la herida, pues si continúan despues de ella en el servicio y obtienen superiores empleos, es evidente que no fué *total* la *inutilidad*, y que por tanto falta la condicion de la ley.

Si el interesado, á pesar de la herida, continúa en el servicio por un período de tiempo más ó ménos largo, pero suficiente á obtener superiores empleos, claro está que por de pronto no quedó *totalmente inútil*; y por más que la inutilidad sobrevenga despues, aun cuando sea á consecuencia de la misma herida, ya no es el caso preciso marcado por la ley para que pueda concederse el disfrute del sueldo entero como retirado.

Y es lógica esta interpretacion de la ley, porque una de las razones que indudablemente el legislador debió tener en cuenta para conceder el sueldo entero como retiro, fué el contraerse la inutilidad por un accidente que, poniendo término prematuro á la carrera del inutilizado, dejaba éste ya de obtener los empleos superiores y demas recompensas á que en razon de su edad, su aptitud, sus méritos ó su suerte estuviese llamado.

Partiendo, pues, la ley del supuesto de que han de quedar *inutilizados totalmente para continuar en el servicio* los Oficiales, Jefes y Generales á quienes se concede el sueldo entero como retiro, fácilmente se comprende que al decir *del empleo en que quedasen inutilizados*, se refiere al empleo en que se reciben las heridas y no á ningun otro superior, porque es absolutamente imposible que un hombre quede *totalmente inutilizado* para continuar en el servicio, y sin embargo continúe hasta obtener otros empleos. Son ideas enteramente opuestas y abiertamente contrarias que no puede suponerse el legislador al efecto de interpretar ó entender la ley.

Con dejar ilimitado el plazo para obtener el retiro con sueldo entero del empleo en que se recibió la herida, y con haber sentado la regla de que el empleo que se recibe como recompensa de la misma herida que motiva la inulidad puede servir de base para la clasificacion, entiende el Consejo que ya queda la ley interpretada de la manera más beneficiosa y favorable á la desgracia que humanamente es posible.

Digitized by Google

Y si por las resoluciones dictadas hasta ahora en algunos expedientes personales creyera ese Ministerio que se ha irrogado perjuicio ó causado lesion á los intereses del Estado al haber hecho aplicacion del art. 1.° de la ley de 8 de Julio de 1860 bajo un criterio distinto del que queda expuesto, medios legales tiene la Administracion para repararlos.

En virtud de lo expuesto, el Consejo es de dictámen:

Primero. Que con arreglo al art. 1.° de la ley de 8 de Julio de 1860, no puede concederse el sueldo entero de retiro más que respecto al empleo que disfrutaran los interesados al tiempo de recibir las heridas que motivaron la inutilidad, ó del que hubieren recibido por razon de las mismas heridas, ó les hubiese correspondido por antigüedad con fecha anterior al acontecimiento en que las heridas se causaron.

Segundo. Que en su consecuencia el D. Clemente Minondo y Pedroarena sólo debe optar al retiro con el sueldo entero del empleo de Alférez, que es el que obtuvo por recompensa de la herida que le produjo la inutilidad, segun expresa el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Y tercero. Que esta resolucion debe publicarse y circularse para que sirva de regla general y evitar en lo sucesivo nuevas reclamaciones.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo que mejor proceda.»

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver en un todo de conformidad con el anterior dictámen del precitado alto Cuerpo consultivo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1883.=Campos.=Sr. Director general de Infantería.

58.

FOMENTO.

1.° *Febrero: publicado en* 2.

Real decreto, suspendiendo la Exposicion regional que debia celebrarse en Sevilla durante el mes de Abril próximo, con arreglo al Real decreto de 22 de Junio último.

Señor: El aflictivo estado que vienen atravesando las provincias del Mediodia y la mayor parte de las regiones agrícolas, y los terribles estragos que la falta de forrajes y pastos ha causado á la ganadería, al mismo tiempo que las urgentes

Digitized by Google

atenciones que estos tristes sucesos han impuesto al Ministerio de Fomento, no le permiten, dentro de los recursos del presupuesto de agricultura, atender á los considerables gastos que habia de producir la celebracion de la Exposicion de Sevilla en el próximo mes de Abril.

Agrégase á estas consideraciones la no ménos importante de que en la misma época se ha de inaugurar en la capital de la Monarquía otra Exposicion de carácter internacional que distraería la atencion y debilitaría la concurrencia de los expositores.

Por tanto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.° de Febrero de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., German Gamazo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en suspender la Exposicion regional que debia celebrarse en Sevilla durante el mes de Abril próximo, con arreglo al Real decreto de 22 de Junio último.

Dado en Palacio á 1.° de Febrero de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

59.

FOMENTO.

3 *Febrero: publicada en* 5.

Circular á los Gobernadores de las provincias, dictando varias prevenciones para el inmediato planteamiento del sistema métrico-decimal.

El Real decreto de 14 de Febrero de 1879 mandando aplicar el reglamento para la ejecucion de la ley de pesas y medidas y haciendo obligatorio el uso del sistema métrico-decimal no ha recibido su debido cumplimiento en todas las provincias. Si bien son muchas las capitales y las poblaciones de importancia en que la industria y el comercio emplean las unidades métrico-decimales, ha transcurrido con exceso el plazo improrrogable fijado en aquella superior disposicion, sin lograrse que en el resto del país quede abolido el uso de las antiguas pesas y medidas á pesar de tan terminante prohibicion.

Digitized by Google

Y estando á punto de terminarse el envío á todos los Ayuntamientos de sus respectivas colecciones de tipos por conducto de la Comision permanente del ramo, y no llegando al 3 por 100 de los Municipios de la Península é Islas adyacentes los que faltan por consignar la cantidad necesaria para adquirirlas, es tiempo ya de que sin excusa ni pretesto alguno cese este estado de cosas, que imposibilita reforma de tanto interés y dificulta las transacciones entre los pueblos que han cumplido con la ley y los que se resisten á obedecerla.

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, se ha servido disponer que se circulen las prevenciones siguientes:

1.ª Los Gobernadores civiles de las provincias en que todavía no esté planteado por completo el sistema métrico-decimal adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para que se cumplan la ley vigente de 19 de Julio de 1849 y el reglamento para su ejecucion de 27 de Mayo de 1868, en la forma ordenada por el Real decreto de 14 de Febrero de 1879.

2.ª Ordenarán los Gobernadores á los Alcaldes que no consientan el uso de las antiguas pesas y medidas, aunque sean transformadas, imponiendo rigurosamente á los contraventores los correctivos y penas que se señalan en el reglamento citado y en las leyes vigentes, comenzando por los más suaves, pero sin dejar en ningun caso de hacerlos efectivos; á cuyo efecto publicarán los oportunos bandos.

3.ª Tanto los Gobernadores como los Alcaldes prestarán á los Fieles Contrastes de las provincias, no sólo la proteccion que les es debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios y apoyo puedan reclamar para el mejor desempeño de su servicio.

4.ª En las provincias de Almería, Badajoz, Búrgos, Cádiz, Cuenca, Granada, Málaga, Palencia, Segovia, Toledo y Valencia, en que hay Ayuntamientos que no han obedecido lo prescripto por la Real órden de 28 de Marzo de 1876, serán éstos compelidos á hacer, en el preciso término de un mes, la debida consignacion en la sucursal de la Caja general de Depósitos de la cantidad correspondiente á la coleccion de tipos que deben adquirir.

5.ª Los Gobernadores de todas las provincias, sin excepcion alguna, darán cuenta á este Ministerio, en el plazo de dos meses, de las disposiciones que hayan tomado y de los resultados que éstas hayan producido en cada uno de los Ayuntamientos, tanto al cumplir lo mandado anteriormente, como ejecutar lo que especialmente ahora se les previene.

Digitized by Google

De Real órden lo digo á V. S., esperando de su celo por el servicio que allanará cuantos obstáculos puedan impedir el inmediato planteamiento del sistema métrico-decimal en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1883.=Gamazo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

60.

GUERRA.

5 Febrero: publicada en 7.

Circular, disponiendo que desde esta fecha queden sin curso las instancias presentadas por Jefes y Oficiales del Ejército, solicitando el cambio de cruces por años de abono para la Orden militar de San Hermenegildo.

Excmo. Sr.: Han llamado la atencion de S. M. el Rey (Q. D. G.) las frecuentes reclamaciones promovidas por los Jefes y Oficiales del Ejército, en solicitud de permutar las gracias que obtuvieron con arreglo á los diferentes decretos expedidos por faustos sucesos, y especialmente solicitando el cambio de cruces por años de abono para la Orden militar de San Hermenegildo; y en su vista, ha tenido á bien S. M. disponer que desde esta fecha queden sin curso cuantas instancias se formulen sobre el particular, pues si bien los expresados decretos no fijaban límite para hacer estas peticiones, no deben ya tomarse en consideracion, porque á dichas gracias optaron los interesados oportunamente; las han venido disfrutando un largo período de tiempo, y es además regular que se hayan tenido en cuenta y hayan surtido sus efectos en la concesion de recompensas posteriores.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1883.=Campos.=Señor.....

Digitized by Google

61.

HACIENDA.

5 *Febrero: publicada en* 25.

Real órden, declarando que el tipo de liquidacion de 0,10 por 100, que establece el art. 14 del reglamento vigente del impuesto de derechos reales se refiere exclusivamente á las obligaciones simples que emitan ó amortícen las Sociedades de ferro-carriles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de las instancias dirigidas á este Ministerio por los representantes de las Compañías de ferro-carriles siguientes: del Norte, de Madrid á Zaragoza y Alicante; de Astúrias, Galicia y Leon; de Almansa á Valencia y Tarragona; de Barcelona á Francia; de Madrid á Cáceres y Portugal, y de los ferro-carriles andaluces, en solicitud de que se declare que el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes de 0,10 por 100 con que el art. 14 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 grava la emision y amortizacion de obligaciones de las Sociedades, forzosamente debe ser soportado por los obligacionistas, si bien el ingreso en el Tesoro se hará por las respectivas Compañías, que cuidarán de descontarle á aquellos al tiempo y en proporcion que el capital se desembolse, fundándose tal peticion de dichas Compañías en que, pagándose el impuesto sobre las acciones por los accionistas, no hay razon para que no se exija de igual manera á los obligacionistas.

Considerando que es distinto el tipo de imposicion por el impuesto de derechos reales, segun que las obligaciones que emitan las Sociedades, sean simples ó hipotecarias, y siendo así que las empresas recurrentes por la legislacion especial que las rige están autorizadas solamente para emitir obligaciones hipotecarias, es lo cierto que al deducir tal pretension, parece como que dan á entender que toda clase de obligaciones, sean ó no hipotecarias, se gravan sólo con el tipo de 0,10 por 100 cuando el tipo de gravámen es otro, segun los casos y circunstancias:

Considerando que con tal precedente no hay inconveniente alguno en dictar una disposicion de carácter general que interprete y aclare el párrafo último del art. 14, en relacion con el art. 33 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, á fin de determinar quién viene obligado al pago del impuesto

Digitized by Google

cuando se emitan obligaciones simples ó hipotecarias y cuando se amorticen ó cancelen unas y otras:

Considerando que existiendo disposiciones que regulan quién viene obligado al pago del impuesto en cada caso, no se puede hacer contra esas disposiciones una declaracion obligatoria á todas las Sociedades; tanto más, cuanto que en todos los actos pueden las partes contratantes establecer entre sí las condiciones que estimen convenientes respecto á quién se obliga al pago del impuesto:

Considerando que para el caso en que no haya pactos en contrario, establece el art. 33, ántes citado, que debe satisfacer el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado y aquél á cuyo favor se reconozcan, trasmitan, declaren ó adjudiquen los bienes ó derechos:

Considerando que á virtud de tal disposicion, cuando se emitan obligaciones simples, las Sociedades son las que deben satisfacer el impuesto, pues ellas son las que adquieren los bienes, y cuando se amortizan aquéllas los obligacionistas, porque recobran los bienes que prestaron; sucediendo lo contrario cuando se trata de obligaciones hipotecarias, porque en su emision adquiere el obligacionista el derecho hipotecario, y por su cancelacion la Sociedad, que es á favor de quien se cancela:

Considerando que lo dicho no obsta para que se cumpla con el principio general establecido en el párrafo último del artículo 14 tambien relacionado, de que las Sociedades son las obligadas á presentarse á la liquidacion en los casos de emision y cancelacion de obligaciones, para que se verifique el pago del impuesto por quien corresponda, haciendo responsable de dicho pago á las Sociedades si no cumplen con tal obligacion:

S. M., de conformidad con lo consultado por ese centro directivo y con lo informado por la Direccion general de lo Contencioso, ha tenido á bien declarar con carácter general:

1.° Que el tipo de liquidacion de 0,10 por 100 que establece el art. 14 del reglamento vigente del impuesto de derechos reales se refiere única y exclusivamente á las obligaciones simples que emitan ó amorticen las Sociedades.

Y 2.° Que en los actos de emitir y cancelar obligaciones, ya simples, ya hipotecarias, debe satisfacer el impuesto aquél que está obligado, segun el art. 33 del reglamento citado, salvo los pactos en contrario y sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de las Sociedades, segun el último párrafo del art. 14 del propio reglamento.

Digitized by Google

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Contribuciones.

62.

HACIENDA.

7 Febrero: publicada en 21.

Real órden, disponiendo se facilite gratis á los Procuradores el papel timbrado de oficio, para los Tribunales.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por varios Colegios de Procuradores contra el acuerdo de esa Direccion general que les negó la aprobacion de los respectivos pedidos que del papel timbrado de oficio para Tribunales habian formulado:

Vistos los artículos 44, 45 y 195 de la vigente Ley del timbre; la Real órden de 26 de Mayo último, y los artículos 13 y 14 de la novísima Ley de Enjuiciamiedto civil:

Considerando que teniendo derecho los declarados legalmente pobres al uso gratis del enunciado papel, es evidente que no podría equitativa y justamente imponerse á los Procuradores la obligacion de adquirirle de su peculio, pues lo único que puede exigírseles y les exige la ley es la de representar sin derecho alguno y prestar este servicio personal sin remuneracion á los declarados legalmente pobres:

Considerando que planteada de esta manera la cuestion, debe buscarse la armonía y sistema de todas las leyes, y por tanto los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento civil, basados en fundamentos de equidad y de justicia, con los de la Ley del timbre, dado que la redaccion de éstos pudiera prestarse á duda racional:

Considerando que en todas las legislaciones se encuentran preceptos encaminados á facilitar á los pobres y á dejarles completamente expedita la via judicial para entablar sus reclamaciones ó presentarse como demandados, reconociendo el principio de que la justicia se debe á todos, en el cual se funda el art. 13 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que la justicia se administrará gratuitamente á los pobres:

Considerando que los beneficios de esta declaracion no son exclusivamente los de poder tener Abogado y Procurador

Digitized by Google

sin pagarles honorarios y derechos y el de la exencion del pago de toda clase de derechos á los auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados, sino tambien la exencion del impuesto del timbre, que vino á sustituir los derechos de arancel que ántes se percibian:

Considerando que á partir de este principio debe interpretarse el art. 45 de la Ley del timbre, y que el objeto especial del mismo ha sido declarar la obligacion del litigante rico de suministrar en las actuaciones de interés comun el papel de pagos al Estado correspondiente, y la de reintegrar todo lo actuado si fuese condenado en costas:

Considerando que esta interpretacion es tambien la más equitativa; pues entre los declarados pobres legalmente no todos se hallan en igual condicion, y pueden existir algunos cuya absoluta insolvencia les impidiera suministrar el papel de oficio, siendo de tener esto en cuenta, principalmente en las causas criminales; pues en algunos casos, si se les exigiera dicho papel, se les privaría en realidad de la defensa:

Considerando que el art. 44 de la Ley del timbre ha tratado, en armonía con lo dispuesto en la de Enjuiciamiento civil, de favorecer á las clases menesterosas:

Considerando que de todo lo expuesto se desprende que la Ley del timbre debe interpretarse en el sentido de que ha querido conceder á los declarados pobres legalmente el uso gratis del papel de oficio, sin perjuicio del reintegro en el caso que proceda, y por tanto que los Procuradores deben tener tambien derecho á su uso:

Considerando que lo que prohibe el art. 195 de la misma ley es entregarlo directamente á otros funcionarios que los del órden judicial, y por tanto á los Colegios de Procuradores directamente, con el fin de evitar abusos, por ser los Tribunales y Juzgados depositarios de las actuaciones judiciales, y los que en su consecuencia pueden apreciar la inversion y aplicacion de dicho papel; pero de ninguna suerte puede deducirse de su redaccion que no ha de facilitarse á los Procuradores; pues ántes bien del principio sentado dedujo la Real órden de 5 de Mayo de 1862 que el hacerse extensiva aquella gracia á los Procuradores era una consecuencia legítima del principio general de que la Administracion debe facilitar gratis á los Tribunales el papel que se necesita en los asuntos de oficio;

Y considerando, por último, que tampoco existe la prohibicion de facilitar el papel á los Procuradores en la Real órden de 26 de Mayo último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por esa

Digitized by Google

Direccion general, y de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer se facilite gratis á los Procuradores el papel timbrado de oficio; haciéndose la entrega del mismo á los Tribunales y Juzgados, los cuales cuidarán de incluir en los presupuestos que formen el que corresponda á aquéllos, y de exigir que se justifique su legítima inversion.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Rentas Estancodas.

63.

HACIENDA.

9 Febrero: publicada en 4 Marzo.

Real órden, ampliando la habilitacion del puerto de Ondárroa, Vizcaya, para el embarque y desembarque de artículos del país.

Excmo. Sr.: Vistas dos instancias presentadas por el Ayuntamiento de la villa de Ondárroa, provincia de Vizcaya, en solicitud de que se amplíe la habilitacion que disfruta dicho punto para la carga y descarga de artículos del país:

Vistos los informes emitidos por la Administracion económica de Vizcaya, Administrador general de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que, limitada la concesion á las mercancías que sean producto del país, con exclusion de las de procedencia extranjera, puede accederse á la peticion del Municipio de Ondárroa, mediante autorizacion de la Aduana de Lequeitio y bajo la vigilancia del resguardo de Carabineros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se amplie la habilitacion del puerto de Ondárroa, provincia de Vizcaya, para el embarque y desembarque de artículos del país, con autorizacion y documentos de la Aduana de Lequeitio, y bajo la vigilancia del resguardo de Carabineros.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Aduanas.

Digitized by Google

64.

ULTRAMAR.

9 Febrero: publicado en 25.

Real decreto, disponiendo que los dueños de las extinguidas Anotadurías de hipotecas de Cuba y Puerto-Rico, que á título de Notarios de Indias se hallen en el ejercicio de la fé pública, puedan continuar, prévia renuncia del derecho á la indemnizacion que les conceden los Reales decretos de 28 de Febrero y 27 de Junio de 1879.

Á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer de las Secciones de Ultramar y de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los dueños de las extinguidas Anotadurías de hipotecas en las Islas de Cuba y Puerto-Rico, que á título de Notarios de Indias se hallen en el ejercicio de la fé pública, con protocolo propio, por virtud de la ley de 3 de Marzo de 1873, podrán continuar ejerciendo su cargo, prévia renuncia del derecho á la indemnizacion que les conceden los Reales decretos de 28 de Febrero y 27 de Junio de 1879.

Art. 2.° Los dueños de los oficios expresados en el artículo anterior que sólo fuesen Anotadores, y á quienes se declare el derecho á la indemnizacion, podrán presentar para sí ó para otro, por una sola vez, en las Notarías de los mismos pueblos ó distritos, ó en otras de igual ó inferior clase que resulten vacantes y deban proveerse, á tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 30 de Setiembre de 1875.

No se considerarán comprendidas en las reglas precedentes las suprimidas Anotadurías que fueren anejas á otro oficio enajenado, puesto que no tienen derecho á indemnizacion independiente; debiendo tan sólo ser indemnizados sus dueños por el oficio principal con sus anejos, conforme á las disposiciones generales sobre reversion de oficios enajenados.

Art. 3.° El presentado con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, quedará relevado de acreditar la renta y de entrar por oposicion en el ejercicio de la Notaría; pero habrá de justificar que en él concurren las circunstancias prevenidas en los artículos 10 de la ley y 5.° del reglamento de 29 de Octubre de 1873, y en un exámen, ante la Audiencia del territorio, que posee los conocimientos exigidos por el art. 11 del expresado reglamento.

Art. 4.° Si el presentado no reune las circunstancias reque-

Digitized by Google

ridas, ó no obtuviere aprobacion en el exámen, podrá hacerse nueva presentacion.

Art. 5.° Declarada vacante una Notaría, se anunciará su provision en las *Gacetas* de la Habana y Puerto-Rico, á fin de que los dueños de oficios enajenados que quieran hacer uso del derecho de presentacion, concedido en el Real decreto de 12 de Abril de 1878 y en el art. 2.° del presente, dirijan sus solicitudes documentadas al Presidente de la Audiencia respectiva, en el plazo de treinta dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion del anuncio.

Las solicitudes se elevarán al Ministerio de Ultramar por los Presidentes de las Audiencias, despues de hecha la clasificacion de los aspirantes por las Salas de gobierno, con arreglo á lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 6.° Cuando concurriesen dos ó más aspirantes, se guardará el órden de preferencia que sigue:

Primero. El dueño de oficio de fé pública enajenado á perpetuidad, que hubiere radicado en la misma poblacion en que se halle la Notaría que se trate de proveer.

Segundo. El dueño de oficio de Anotador de hipotecas de dicha poblacion.

Tercero. El dueño de oficio de cualquiera de las dos clases expresadas, radicado en otro punto.

Si concurrieren dos ó más de una misma clase, será preferido el dueño del oficio de mayor valor.

Art. 7.° No solicitando la vacante ningun dueño de oficio enajenado que tenga derecho á ella, con arreglo á las prescripciones de este decreto, se proveerá en el turno que corresponda, en conformidad can lo dispuesto en el art. 8.° del reglamento del Notariado.

Dado en Palacio á 9 de Febrero de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Gaspar Nuñez de Arce.

65.

HACIENDA.

10 *Febrero: publicada en* 17.

Real órden, disponiendo que las mercancías españolas que de la Aduana de La Fregeneda se conduzcan por el rio Duero á Oporto, para reimportarse en ferro-carril por Valencia de Alcántara ó Tuy, son libres de derechos y no pierden su nacionalidad á la reimportacion.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de D. Francisco Diaz Trujillo, en solicitud

Digitized by Google

de que no se cobren derechos de Aduanas por las mercancías nacionales que, habiendo salido de la Fregeneda, se conduzcan por el rio Duero á Oporto, y de este puerto á la Aduana de Tuy:

Visto el art. 27 del reglamento de tránsito y comunicaciones entre España y Portugal, contenido en el Apéndice número 16 de las Ordenanzas de Aduanas, por cuyo artículo las mercancías españolas que entren en el depósito de Oporto, procedentes de La Fregeneda, pueden salir para Badajoz sin perder su nacionalidad:

Resultando que en dicho reglamento no está previsto el caso de que las mercancías españolas procedentes de La Fregeneda y depositadas en Oporto, puedan salir del depósito para reimportarse libremente por Tuy ó por Valencia de Alcántara:

Considerando que esta omision se debe á que cuando se hizo el mencionado reglamento no estaban aún terminadas las líneas férreas españolas y portuguesas, que empalman ya en Valencia de Alcántara y enlazarán en breve por el puente internacional sobre el rio Miño:

Considerando que el principio de la franquicia está concedido en dicho reglamento, y su sucesiva aplicacion depende sólo de que estén terminadas las líneas de los ferro-carriles portugueses, que lleguen á empalmar con las españolas, como ya lo estaba la que tiene su union en Badajoz cuando se ultimó el precitado reglamento;

Y considerando, por otra parte, que el libre tránsito de las mercancías españolas por los ferro-carriles de Portugal está concedido en términos generales por Real órden de 28 de Julio último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que las mercancías españolas que salgan por la Aduana de La Fregeneda y se conduzcan por el rio Duero á Oporto para reimportarse en ferro-carril por las Aduanas de Valencia de Alcántara ó de Tuy, no pierden su nacionalidad y son libres de derechos á la reimportacion, siempre que se cumplan las formalidades establecidas en el Apéndice núm. 16 de las Ordenanzas de Aduanas para la conduccion de mercancías por el rio Duero á Oporto y de Oporto á Badajoz.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Aduanas.

Digitized by Google

66.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

13 *Febrero: publicado en* 15.

Real decreto, disponiendo que las Secciones del Consejo de Estado continúen compuestas durante el año 1883 de igual número y de los mismos Consejeros.

En virtud de lo prescrito en el art. 17 de la Ley orgánica del Consejo de Estado, y oido el Presidente del mismo Consejo,

Vengo en disponer que las Secciones del expresado alto Cuerpo continúen compuestas durante el año de 1883 de igual número y de los mismos Consejeros de que constan en la actualidad.

Dado en Palacio á 13 de Febrero de 1883.=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

67.

ULTRAMAR.

15 *Febrero: publicada en* 17 *Mayo.*

Real órden, aprobando el reglamento del Banco Español de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: En vista del proyecto de reglamento del Banco Español de esa isla, remitido por V. E. para la superior aprobacion, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien aprobarlo en la forma que aparece en el adjunto original, y disponer que rija y se cumpla en todas sus partes por dicho establecimiento.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1883.=Nuñez de Arce.=Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

Digitized by Google

REGLAMENTO

DEL

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS ACCIONES DEL BANCO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la inscripcion y contabilidad de las acciones.

Artículo 1.° Para la inscripcion y movimiento de las acciones del Banco habrá en la Secretaría:

Un registro general de orígen.

Un libro de transferencias.

Un libro de cuentas de accionistas.

Un libro especial destinado á la anotacion de las acciones embargadas ó constituidas en garantía.

Un libro auxiliar de acciones no disponibles.

Y en la Contaduría los libros correspondientes para fiscalizar las operaciones de acciones en todos sus diferentes movimientos, como tambien los pagos que se hagan por dividendos aumento de acciones cuando se verifique el del capital del Banco y cualquier otro concepto.

Art. 2.° En el registro general de orígen estarán inscritas las acciones, por órden de numeracion correlativa de menor á mayor, con designacion de la persona, Corporaciones ó establecimientos á que aquellas pertenezcan al tiempo de su emision.

Las nuevas acciones que se emitan, en el caso de que el capital del Banco llegara á aumentarse, se inscribirán en la misma forma, continuando la numeracion.

Art. 3.° En el libro de transferencias se consignarán correlativamente los que se ejecuten en cada dia.

Art. 4.° En el libro de cuentas de accionistas se abrirán las relativas á todas las del Banco, acreditándoles las acciones que posean y adquieran, y cargándoles las que cedan ó enaje-

Digitized by Google

nen, haciéndose de un modo breve y sencillo las anotaciones convenientes respecto á la situacion de las mismas acciones.

Art. 5.° En el libro especial destinado á la anotacion de las acciones embargadas ó constituidas en garantía, se especificarán detalladamente las providencias judiciales ó gubernativas que hayan producido el embargo, y en el de las *No disponibles* se hará igualmente constar los contratos y causas que dieren orígen á la garantía ó fianza que oponga á la libre disposicion de las acciones.

Art. 6.° En el auxiliar de acciones no disponibles se llevará nota de las pertenecientes á Corporaciones, establecimientos y personas que las posean en tal concepto.

Art. 7.° Los libros de acciones de la Secretaría estarán foliados, y todas sus hojas rubricadas por el Gobernador ó por el Subgobernador que le sustituya en este encargo, y por el Secretario. Los dos firmarán además en la primera hoja la nota que en ella ha de ponerse del objeto á que cada libro se destina y número de hojas que contiene.

Art. 8.° Los extractos de inscripcion que se expidan á los accionistas serán uniformes: contendrán los dos primeros apellidos de aquellos y estarán firmados por el Gobernador ó por uno de los Subgobernadores, el Secretario y el Contador.

En un mismo extracto podrán comprenderse todas las acciones de la misma clase que pertenezcan á cada accionista, expresando los números con que se hallen inscritas en el registro de orígen.

La diferencia entre las acciones de libre disposicion y las no disponibles se consignará en los extractos de las últimas por medio de la nota de *No disponible*. Los títulos de acciones de libre disposicion se diferencian de las no disponibles por el color del papel en que se hallan extendidas.

Art. 9.° En los casos de extravío ó quema de un extracto de acciones se expedirá un nuevo ejemplar con sello que contenga la palabra *duplicado*, despues de haberse presentado en el Banco el testimonio de la providencia judicial en que se declare nulo y de ningun valor ni efecto el extracto extraviado.

A esta providencia precederá en todo caso la publicacion del extravío por tres veces en los periódicos oficiales.

Tambien se expedirá nuevo extracto con la palabra *Revocado* cuando el anterior se presente inutilizado por mutilacion ú otro deterioro.

Digitized by Google

CAPÍTULO II.

De la transferencia de las acciones.

Art. 10. No se procederá á la transferencia de las acciones del Banco sin que se presenten en éste los títulos nominales de las que hayan de mudar de dominio con los sellos que les correspondan segun la legislacion vigente.

Estos títulos se cancelarán, expidiéndose otros á los nuevos adquirentes.

Art. 11. La transferencia no se tendrá por concluida solemnemente miéntras no se halle formalizada en el Banco y expedido el correspondiente título.

Art. 12. Antes de proceder á toda transferencia de acciones la Secretaría, bajo la responsabilidad del Secretario y de los empleados del Negociado respectivo, examinará: primero, la legitimidad del título de la accion ó acciones y su conformidad con los asientos de los libros; y segundo, que la accion ó acciones que se intenta transferir no se hallan sujetas á embargo ni á otro obstáculo que impida legalmente su enajenacion.

Art. 13. La transferencia de las acciones del Banco puede hacerse por declaracion de sus dueños ante la Administracion ó por escritura pública.

En el primer caso, el dueño se presentará en la Secretaría personalmente ó por medio de apoderado especial ó general con facultad de enajenar; y hecha su declaracion, se extenderá ésta en el libro de transferencias, firmándola en el acto el mismo cedente, el concesionario y el Agente de cambios ó Corredor, si lo hubiere, que responde de la identidad de la persona; y en el segundo caso, presentará el comprador, ó quien haga sus veces, testimonio de la escritura relativa y el título de las acciones, y con estos documentos, que quedarán en el Banco, se dispondrán los asientos que firmarán por lo ménos el nuevo dueño y el Secretario, debiendo la operacion quedar concluida dentro de las veinticuatro horas de presentarse en el Banco los interesados.

Serán consideradas con igual valor que las escrituras públicas las pólizas de las ventas hechas con intervencion de un Agente de cambios ó de Corredor en las plazas en que no haya Bolsa de contratacion, estando firmadas por las partes contratantes, autorizadas por el mismo Agente ó Corredor y acreditada su firma por legalizacion de tres Notarios de la plaza donde se celebre el contrato.

Digitized by Google

Art. 14. Quedarán en el Banco los poderes especiales que hubieren servido para la transferencia de acciones, y cuando ésta se verificase en virtud de poder general un testimonio fehaciente de la parte que fuese necesario.

El Banco no responde de la legitimidad de los poderes, siempre que aparezcan extendidos con las formalidades que exigen las leyes.

Los poderes otorgados fuera de la Habana, aunque lo sean en el territorio de su Audiencia, han de estar legalizados, quedando estos documentos hasta que la transferencia se formalice, en la mesa del Negociado de acciones para que puedan examinarlos el comprador, el agente que intervenga en la operacion y cualquiera otra persona á quien éstos quieran confiar este encargo.

Art. 15. No serán admitidos para la celebracion de las transferencias los poderes conferidos en territorio extranjero sin que se hallen legalizados por los Agentes públicos españoles que residan en el país del otorgamiento, conforme se exige por derecho comun para celebrar cualquier acto judicial ó solemne.

Art. 16. Siempre que por sentencia judicial ejecutoriada se declare la pertenencia de una ó más acciones á favor de persona distinta de la que se expresare en los registros, se dirigirá al Gobernador testimonio de aquella para que pueda hacerse la transferencia en el Banco.

Art. 17. Si la transmision de propiedad de las acciones procediese de sucesion hereditaria y fuese uno solo el heredero, deberá presentar en el Banco, para reconocerle como sucesor en la propiedad de las acciones de su causante, testimonio de la cláusula de institucion del auto judicial en que se le hubiese declarado heredero abintestato.

Art. 18. Cuando fueren varios los interesados en la herencia, además de la institucion ó declaracion de heredero, deberá presentar el sucesor en las acciones un testimonio de su haber en la parte necesaria.

Art. 19. En la transmision por legado especial se acreditará la sucesion de las acciones del Banco por testimonio de la cláusula testamentaria en que se hubiese hecho manda de ellas al legatario.

Art. 20. De todos los documentos con que se justifique la transferencia de las acciones se llevará un registro particular, en que aquellos estarán anotados por órden de numeracion y fechas. Sobre la carpeta que ha de cubrir todos los documentos relativos á cada transferencia se pondrá el número que tengan en el registro, del cual tambien se hará

Digitized by Google

indicacion en los asientos de la misma transferencia y en el libro de cuentas de accionistas, pasándolo despues al archivo.

Art. 21. Las acciones del Banco son indivisibles; cuando una de ellas haya de transmitirse por sucesion, herencia, adjudicacion ú otro motivo á varias personas, éstas la poseerán en comun hasta que se consolide en una; y para el cobro de los intereses nombrarán un mismo representante los interesados.

CAPÍTULO III.

De las acciones no disponibles embargadas y constituidas en garantía.

Art. 22. Se entiende por acciones no disponibles aquellas sobre que se haya constituido usufructo, ó las que pertenezcan á Corporaciones ó fundaciones que no puedan enajenarlas sin autorizacion superior; estas acciones se inscribirán en un libro especial.

Art. 23. Las acciones de libre disposicion podrán convertirse en no disponibles por declaracion verbal que haga en el Banco el dueño de ellas, por escritura pública, por testamento ó por determinacion de autoridad competente. En estos casos se presentarán los documentos que se exigen para las transferencias en otros análogos; expresando si la conversion de las acciones en no disponibles es pura é indefinida, condicional ó desde cierto hasta cierto dia.

Art. 24. Las acciones no disponibles volverán á la clase de libre disposicion por terminarse el usufructo constituido sobre ellas ó por enajenacion competentemente autorizada que las fundaciones ó Corporaciones hagan de las que poseyeran.

Art. 25. Tanto en el caso de trasladarse las acciones de la clase de libre disposicion á la de no disponibles como en el de pasar de ésta á aquélla, se expedirán nuevos títulos que expresen la clase en que quedan, cancelándose los antiguos y haciéndose en los libros respectivos las anotaciones correspondientes.

Art. 26. En la sucesion de las acciones que hubiesen de conservar la calidad de no disponibles, el que éntre nuevamente á poseerlas presentará en el Banco el documento que justifique su derecho.

Art. 27. El embargo de las acciones se comunicará al Gobernador del Banco por la Autoridad competente que la haya

Digitized by Google

acordado, acompañando testimonio de la providencia. Con presencia de ésta se harán las anotaciones necesarias en los libros de Secretaría para que no se autorice ni reconozca por el Banco ningun acto de transmision de propiedad de la accion embargada. Iguales formalidades se observarán para el alzamiento del embargo.

Los dividendos correspondientes á las acciones embargadas se retendrán en el Banco hasta que la Autoridad que dispuso el embargo declare la persona que debe percibirlos, á la cual se satisfarán prévia la oportuna comunicacion con testimonio de la providencia.

Art. 28. Para el cobro de los dividendos de las acciones del Banco que no estén sujetos á embargo ó retencion ó que no sean inalienables, bastará la presentacion por persona conocida de los extractos de inscripcion de las mismas en el establecimiento.

Para el cobro de los dividendos de las acciones inalienables deberá presentarse además del correspondiente poder, la fé de vida de sus poseedores, si éstos se hallaren ausentes.

Art. 29. Las acciones á que se refieren los artículos 22 y 23 de los estatutos continuarán inscritas á nombre de sus propietarios y estos en el goce de los dividendos, haciéndose, no obstante, en sus respectivas cuentas las correspondientes anotaciones, que servirán para impedir la enajenacion de las acciones depositadas miéntras no se levante el depósito por acuerdo del Consejo de gobierno.

Art. 30. Respecto de las acciones que se depositen como garantía de contratos se observará tambien el órden de anotar su depósito y condiciones segun lo convenido en aquellas, abonándose los dividendos á la persona que en las mismas condiciones se exprese, ó al dueño de las acciones si no hubiese otra persona acreedora; todo sin hacer variacion en las cuentas abiertas miéntras no haya una formal transmision de propiedad de las acciones.

Digitized by Google

TÍTULO II.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL BANCO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Gobernador y Subgobernadores.

Art. 31. Al Gobernador, en calidad de Presidente de la junta general de accionistas y del Consejo de gobierno, le corresponde:

1.° Señalar la hora de las sesiones, cuando no se halle determinada por el reglamento ó por acuerdos de la junta ó Consejo en cada caso.

2.° Abrir las sesiones á la hora prefijada, y levantarlas evacuados que sean los asuntos que en ellas hayan debido tratarse, ó si la junta ó Consejo determinare suspender su deliberacion y diferirla para otra sesion.

3.° Levantar de su autoridad propia la sesion de la junta general ó del Consejo, siempre que faltándose á la legalidad ó al decoro y compostura que en su celebracion deben observarse, no pueda restablecer el órden, despues de amonestar á los que lo alteren y de haber adoptado para conservarlo las disposiciones convenientes.

4.° Dirigir la discusion, fijando los puntos á que deba contraerse, y conceder la palabra, por su órden, á los que la pidan con derecho y oportunidad, sin permitirles en su uso digresiones extrañas ó impertinentes, ni que por escrito ni de palabra se dirijan los concurrentes personalidades, invectivas ni expresiones que puedan causar agravio.

5.° Impedir que sea interrumpido el que usare de la palabra, llamando al órden al que lo alterase en cualquier forma, y haciéndole dejar el lugar de la reunion, en el caso de no moderarse despues de amonestado por tres veces.

6.° Deducir, en el resúmen que hará de la discusion, las cuestiones convenientes al objeto de que se trate, y ponerlas á votacion.

7.° Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Consejo, despues de aprobadas por éste, y las de las juntas generales, formuladas y aprobadas que sean por ellas sus acuerdos, y cumplir ó hacer que se cumplan las deliberaciones de aquél, fuera del caso en que use de la facultad de suspender su cumplimiento, con arreglo á los estatutos.

Digitized by Google

Art. 32. Sus atribuciones como Jefe superior de la administracion del Banco son, además de las que se le señalan en los artículos 28 y 29 de los estatutos, las siguientes:

1.ª Enterarse de toda la correspondencia que se reciba en el Banco, y acordar, con los Subgobernadores y Secretario, su despacho, segun la distribucion de negocios que tenga hecha.

2.ª Cuidar de que todos los empleados se hallen en sus puestos ántes de abrirse las oficinas al despacho del público, y de que éste no sea detenido más tiempo que el puramente preciso para llenar las formalidades prescritas para cada operacion.

3.ª Disponer que los empleados asistan á las oficinas en horas extraordinarias, cuando las ordinarias no basten para llevar al dia el despacho de los negocios y la formalizacion de todas las operaciones, haciendo además que unos á otros se auxilien, sin distincion de oficinas, cuando en alguna de éstas se acumulen temporal ó momentáneamente trabajos á que sus individuos no puedan dar cumplimiento con la correspondiente celeridad.

4.ª Enterarse de las circunstancias particulares de cada uno de los empleados y dependientes del Banco para graduar su aptitud y la confianza que haya de dispensárseles, y disponer la separacion de los que carezcan de la primera ó no merezcan la segunda, en la forma prescrita por este reglamento, y que además acuerde el Consejo de gobierno.

5.ª Suspender el abono de sueldo hasta por un mes á los que cometan faltas que no merezcan una providencia más severa.

6.ª Asegurarse tambien de las cualidades de los sujetos que soliciten destino de entrada en el Banco, y elegir de ellos, para las plazas de libre disposicion, los que ofrezcan más garantías de buen servicio.

7.ª Conceder licencias temporales hasta por dos meses, en un año, á los que las pidan con justa causa, limitando las que sean para asuntos propios al solo caso en que pueda suplirse una falta con otro ú otros empleados de los de planta del establecimiento, y al percibo de medio sueldo en el primer mes, y ninguno en el segundo.

En las licencias que conceda por enfermedad acreditada sólo se abonará el sueldo íntegro en el primer mes y la mitad en el segundo, á ménos que el Consejo acordare en algun caso particular el abono de la totalidad.

8.ª Mantener en todos los actos del servicio el órden y las formalidades prescritas para cada uno de ellos, sin permitir la menor falta que pueda hacerlas caer en desuso.

Digitized by Google

9.ª Vigilar muy particularmente sobre la seguridad de la cartera y cajas del establecimiento, tomando las disposiciones que crea convenientes para alejar del edificio todo riesgo de incendio ó de agresion, y pidiendo, en todo caso, al Gobierno y Autoridades á quienes corresponda los auxilios que necesite.

10. Inspeccionar con frecuencia todas las dependencias del Banco para asegurarse de la exactitud con que en ella se hace el servicio, y muy particularmente los libros y registros de cuentas, á fin de evitar en éstas todo retraso y corregir á tiempo cualquiera falta.

11. Tomar frecuentes noticias de la situacion mercantil de los comisionados y corresponsales del Banco dentro y fuera de la isla, y de la clase y extension de los negocios en que se ocupan, á fin de utilizar estos conocimientos en las relaciones que con ellos convenga mantener.

12. Cuidar de que en poder de los mismos comisionados y corresponsales no queden más fondos del Banco que los precisos para las operaciones que se les encarguen.

13. Adquirir tambien todos los conocimientos que pueda del estado de las casas de comercio de la isla y de las principales plazas de la Península y el extranjero para concurrir á fijar el crédito que á las primeras haya de acordarse en los descuentos, y establecer con las demas las relaciones que puedan convenir al Banco.

14. Estar constantemente enterado del curso de los cambios con las plazas de comercio nacionales y extranjeras, y observar las causas que pueden alterarlos más ó ménos sensiblemente.

15. Observar igualmente con atencion suma la circulacion de billetes y el movimiento de las cuentas corrientes y depósitos, así como los sucesos políticos ó comerciales que puedan alterar la confianza pública, para tomar por sí ó proponer oportunamente al Consejo las precauciones ó medidas que crea convenientes para evitar conflictos al Banco ó atenuar cuando ménos sus efectos.

16. Cuidar bajo su más estrecha responsabilidad de que todas las obligaciones exigibles del Banco estén constantemente cubiertas con una suma en metálico nunca inferior á la señalada en el art. 9.° de los estatutos y con valores de vencimiento que no exceda de noventa dias y que reunan las demas condiciones que prescriben los estatutos, sin perjuicio de aumentar la cantidad de numerario cuando el estado de la confianza pública lo haga necesario.

Art. 33. El Gobernador puede delegar en los Subgobernadores la parte de sus atribuciones concernientes al despacho

Digitized by Google

ordinario de la correspondencia, á la ejecucion de operaciones corrientes al servicio interior de las oficinas y á la vigilancia ó inspeccion de las Cajas. Esta delegacion, con el señalamiento de los negocios que habitualmente han de quedar á cargo de cada Subgobernador, será comunnicada al Consejo de gobierno y á las oficinas, así como lo serán tambien las alteraciones ó modificaciones que en adelante hiciere en dicho señalamiento.

Art. 34. Los Subgobernadores, en el ramo ó ramos del servicio de que respectivamente estén encargados, ejercerán la autoridad y atribuciones del Gobernador, de quien sin embargo recibirán las órdenes que tuviera á bien darles, con cuyo objeto concurrirán á primera hora á su despacho.

Al terminar el dia se le presentarán tambien para darle conocimiento de las operaciones ejecutadas, y de cualquier novedad que deba llamar su atencion, sin perjuicio de hacerlo en cualquiera otro momento en que el pronto despacho de los negocios lo exija.

Art. 35. El Gobernador además reunirá con frecuencia á los Subgobernadores y á los Jefes de las oficinas cuando lo crea conveniente para conferenciar sobre los medios de mejorar los diferentes ramos del servicio, y los de promover todas las operaciones que puedan interesar al establecimiento.

Art. 36. Cuando abierto el despacho al público no se hallaren presentes los dos Subgobernadores, el que lo esté despachará todos los negocios que al otro correspondan, y á los cuales deba darse curso para no entorpecer las operaciones.

En todos los casos en que no se halle en el Banco el Gobernador ejercerá su autoridad y funciones el primer Subgobernador, y en su defecto el segundo.

Art. 37. Tanto el Gobernador como los Subgobernadores, al tomar posesion de sus respectivos destinos, prestarán ante el Consejo de gobierno, y con las formalidades de estilo, el juramento de desempeñar fiel y lealmente sus respectivos cargos, y cumpliendo y haciendo cumplir los estatutos y reglamentos del Banco, y procurando siempre la mayor prosperidad del mismo.

En un libro especial se asentarán todas las actas de juramento en el órden que tengan lugar con las formalidades que explicará el reglamento interior.

Art. 38. Cuando el Gobernador y Subgobernadores del Banco por ausencia, enfermedad ú otras causas, se hallen todos imposibilitados de asistir al despacho, el Secretario lo pondrá en conocimiento del Vocal más antiguo de la Comision ejecutiva, quien se encargará en tal caso del gobierno del

Digitized by Google

establecimiento; á falta de éste será llamado el Vocal de la misma Comision que ocupe el segundo lugar, y si se hallase enfermo ó ausente el tercero y más moderno.

Art. 39. Sin perjuicio de lo que dispone el art. 36, el Consejo podrá acordar que, cuando lo exijan las necesidades del servicio, el Secretario sustituya á uno de los Subgobernadores en caso de ausencia ó enfermedad, para atender al cumplimiento de los acuerdos de la Administracion y Comision á la tramitacion de las operaciones y demas incidentes de órden interior; pero sin ejercer en ningun caso la autoridad del Gobernador, sin tener voto en las deliberaciones del Consejo ni de las Comisiones.

CAPÍTULO II.

Del Consejo de gobierno.

Art. 40. Los nombramientos de Consejeros serán comunicados á estos por el Gobernador del Banco luego que haya recibido la Real órden de su confirmacion, señalando en el mismo dia á los efectivos el dia y hora en que haya de concurrir á tomar posesion, prévio el depósito de las acciones con que cada uno ha de garantir el ejercicio de sus funciones.

Art. 41. Los Consejeros de gobierno prestarán juramento segun la fórmula prescrita para el Gobernador y Subgobernadores.

Art. 42. El accionista que no aceptase el nombramiento de Consejero hará su renuncia en oficio, que dirigirá al Gobernador, el cual dará cuenta al Consejo de gobierno, y con acuerdo de éste será llamado el supernumerario á quien tocase su reemplazo.

Para este efecto se hará un escalafon de los Consejeros supernumerarios, teniendo lugar prefente y sucesivamente el que tuviese más antigüedad en el cargo; en igualdad de circunstancias el que hubiere reunido mayor número de votos, y si resultaren dos ó más con esta circunstancia, el que tuviera mayor edad; y en igualdad de ésta lo decidirá la suerte.

Art. 43. Despues de haber tomado posesion los indivíduos del Consejo no les será admitida su renuncia sino por causa de enfermedad habitual, traslacion de domicilio ú otra legítima que les impida ejercer sus funciones; y si el Consejo la tiene por bastante, la admitirá dando conocimiento al Ministerio de Ultramar por el conducto del Gobernador general, y

Digitized by Google

llamando al supernumerario que le corresponda con arreglo á lo establecido en el artículo precedente.

Art 44. Los Consejeros supernumerarios que entrasen á ocupar plazas efectivas las desempeñarán todo el tiempo que faltase á los propietarios á quienes reemplacen.

Art. 45. Los Consejeros supernumerarios que fueren llamados á tomar parte temporalmente en las deliberaciones del Consejo con arreglo al art. 38 de los estatutos, prestarán el juramento y harán el depósito de acciones que para los propietarios se previene en el art. 39 de los mismos.

Art. 46. Cuando lleguen á entrar en plaza de efectivos los Consejeros supernumerarios, quedarán sin proveerse las nuevas vacantes que ocurran hasta la reunion de la junta general, y sólo en el extraordinario caso de quedar reducido á seis el número de Consejeros, propondrá el Consejo al Gobernador general el reemplazo provisional de las vacantes, acompañando triple lista de accionistas que posean cada uno un número de acciones igual cuando ménos al que se requiere para ser Consejero. El Gobernador general elegirá entre ellos los que tenga por conveniente para cubrir las vacantes hasta la reunion de la junta general. Esto mismo se verificará cuando quede igualmente reducido á seis el número de Consejeros por razon de ausencia de los propietarios y supernumerarios, habiendo de continuar los provisionalmente elegidos hasta la presentacion de unos ú otros.

Art. 47. El Consejo de Gobierno señalará desde luego el dia de la semana en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, sin perjuicio de variarle si tuviese motivos para ello. Estas variaciones, sin embargo, no tendrán lugar sino por acuerdo tomado en sesion ordinaria por las dos terceras partes de los Consejeros presentes, y mediando cuando ménos ocho dias hasta la ejecucion.

Señalará tambien la hora en que han de principiar las sesiones. Cada una de estas durará todo el tiempo que exija el despacho de los negocios que haya que resolver, á no ser que el Consejo acordase diferir el de algunos para otra sesion.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán en el dia y hora que el Consejo señale, cuando procedan de acuerdos de éste, y en los que designe el Gobernador en los demas casos.

Para unas y otras sesiones serán convocados los Consejeros por cédula *ante diem* de la Secretaría, excepto los casos de grande urgencia en que podrán serlo el mismo dia.

Para tomar acuerdo se necesita la presencia de seis Conjeros, el Gobernador y el Secretario.

Art. 48. El Consejero que no pudiese asistir á la sesion

Digitized by Google

para que haya sido convocado, lo avisará por esquela que dirigirá al Secretario; y si por faltas repetidas se notare que algun Vocal se desentiende de esta obligacion, el Consejo determinará si se ha de proceder á su reemplazo.

Los individuos del Consejo que hayan de ausentarse por algun tiempo darán aviso á la Secretaría del Banco.

Art. 49. Todas las sesiones del Consejo se celebrarán en la sala que esté destinada al efecto en la casa del Banco.

Art. 50. El Abogado consultor asistirá á las sesiones del Consejo, cuando éste lo acuerde, en el caso de que aquel encargo se desempeñe por persona que no asista por otro concepto; pero no tomará más parte en la discusion que la necesaria para ilustrar las cuestiones para que haya sido llamado y dar sobre ellas su dictámen.

Art. 51. Las sesiones se abrirán por la lectura que hará el Secretario del acta de la última celebrada; y aprobada ó rectificada que sea, se dará cuenta de las Reales órdenes recibidas, y seguidamente, si la sesion fuese ordinaria, de las operaciones ejecutadas en la semana anterior y de la situacion del establecimiento, abriéndose discusion sobre estos dos puntos, por si los individuos del Consejo tuviesen que hacer sobre ellos alguna ó algunas observaciones ántes de procederse á su aprobacion. Despues se entrará en la discusion de los demas asuntos, segun órden del dia que señalará el Presidente.

Art. 52. No entrará el Consejo en la discusion de ningun asunto que no haya sido examinado por una Comision, y sobre el cual ésta no haya dado dictámen, á no ser que el mismo Consejo la considere urgente ó juzgue innecesario aquel trámite; en estos casos procederá á su discusion y acordará lo que tenga por conveniente.

Art. 53. Todo dictámen de Comision que no sea de urgente resolucion, y que por su gravedad exija un detenido exámen, será discutido en la sesion inmediata á la en que se dé cuenta de él; quedando en Secretaría con todos los antecedentes para que los Consejeros puedan examinarlos.

Art. 54. La discusion recaerá precisamente sobre el dictámen de la Comision, usando de la palabra los Consejeros alternativamente en contra y en pró por el órden con que la hubieran pedido y la haya concedido el Presidente. Serán permitidas las rectificaciones de hechos y conceptos por el mismo órden, no excediendo de dos en cada individuo sin consentimiento del Consejo.

Cuando se hayan consumido tres turnos en contra y otros tantos en pro, contándose las veces que un mismo Consejero

Digitized by Google

haya hablado en turno, el Presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido, y si el Consejo lo declarase así, se votará y pasará á otro asunto.

Art. 55. Las enmiendas ó adiciones se discutirán con el dictámen ó artículo respectivos; pero si la Comision no las admitiese, se votará primero lo propuesto por la Comision, y caso de ser desechada se procederá de seguida á votar aquella.

Art. 56. Las proposiciones que se hagan por el Gobernador ó por cualquier otro Consejero se formularán por escrito; serán apoyadas por sus autores, y tomadas que sean en consideracion pasarán á la Comision respectiva para su exámen, á no ser que el Consejo las declare de urgente resolucion, en cuyo caso serán discutidas y votadas del mismo modo que los dictámenes de la Comision.

Art. 57. No podrá rehusarse la presentacion de libros ó documentos que cualquiera de los indivíduos del Consejo pida para comprobar los hechos que se estuviesen discutiendo.

Si los primeros no pudieran retirarse en el acto de las oficinas, ó si fuere necesario emplear algun tiempo para buscar y ordenar los segundos, se aplazará la discusion para otro dia, si de ello no se siguiese perjuicio al establecimiento; en otro caso el Consejo decidirá, á reserva, no obstante, de hacerse despues la comprobacion pedida para reclamar contra quien corresponda si hubiere lugar.

Art. 58. Cuando el Consejo acuerde la presentacion de los Jefes en las oficinas del Banco para oir sus explicaciones sobre hechos que convenga esclarecer en el acto, el Gobernador señalará el asiento que aquellos han de ocupar en lugar inferior al de los Consejeros.

Art. 59. Las votaciones serán públicas sobre todos los asuntos que no afecten al interés personal de alguno ó algunos de los indivíduos del Consejo, á ménos que esta Corporacion acuerde lo contrario.

La votacion pública se hará poniéndose en pié los que aprueben y manteniéndose sentados los que reprueben, ó bien nominalmente, contestando cada indivíduo *sí* ó *no* al llamamiento del Secretario. El Presidente decidirá si ha de preferirse el segundo modo, ó desde luego será preferido si así lo pidiese algun Vocal.

La votacion secreta se hará por papeletas cuando se trate de hacer eleccion de personas para algun cargo, y en los demás asuntos por bolas blancas y negras, que se depositarán en dos urnas, aprobando las primeras.

Digitized by Google

En el caso de empate en una votacion secreta por bolas, se considerará desechado el dictámen ó proposicion sobre que hubiese recaido.

Art. 60. Cualquier indivíduo del Consejo podrá exigir en la misma sesion que conste en el acta su voto contrario al de la mayoría, insertando sus razones si las presentase por escrito, á más tardar en la sesion próxima.

En este caso la mayoría podrá acordar que en el acta se consignen tambien los motivos de su decision.

En las votaciones secretas no se admitirán votos particulares; pero cualquier Consejero podrá hacerlos en pliego cerrado, que se archivará en el Banco, y que sólo se abrirá en el caso de llegar á exigirse responsabilidad efectiva por el acuerdo adoptado.

Art. 61. Se llevarán desde luego á efecto los acuerdos del Consejo cuando sólo contengan la aprobacion pura y simple de los dictámenes de sus Comisiones, la cual se pondrá en éstos en el acto, firmándola el Secretario con V.° B.° del Presidente.

Tambien serán desde luego ejecutorios los acuerdos en que se hayan enmendado ó adicionado los dictámenes de las Comisiones, siempre que puedan extenderse y aprobarse en la misma sesion, así como todos los demás que el Consejo declare urgentes, suspendiéndose únicamente hasta despues de aprobada el acta en otra sesion la ejecucion de los que se tomen sin estas circunstancias, ó con reserva expresa de aprobarse por el Consejo la minuta del acta, disposicion, informe ó exposicion acordada.

El acta contendrá siempre todos los acuerdos tomados, y así será leida y aprobada en la primera sesion, uniéndose á ella para este efecto los dictámenes y documentos de que haga referencia.

Art. 62. Las minutas de las actas serán firmadas por el Presidente y Secretario en el acto de su aprobacion, y despues se copiarán en un libro que con este fin se llevará en la Secretaría, y en el cual tambien serán autorizadas con las mismas firmas; conservándose no obstante con particular cuidado todas las minutas y documentos á que aquellas se refieran.

Si alguno ó algunos de los puntos tratados en el Consejo exigieran secreto, se consignarán por el Secretario en un libro especial de acuerdos reservados, que se custodiará bajo dos llaves, que tendrán el Gobernador y Secretario. Estos acuerdos estarán firmados por todos los que hayan concurrido á ellos.

Digitized by Google

Art. 63. El Secretario comunicará los acuerdos del Consejo á los indivíduos de éste cuando les incumban, y á las oficinas del establecimiento. Las demas comunicaciones se harán por el Gobernador ó Subgobernadores, y todas con insercion textual de las cláusulas que respectivamente les conciernan.

Art. 64. Para que el Consejo de gobierno pueda revocar ó alterar alguno de sus acuerdos, es indispensable que al citarse á los Consejeros para la reunion respectiva se haya expresado el objeto, y que concurran por lo ménos á la misma sesion tantos Vocales como los que tomaron el acuerdo de cuya alteracion ó revocacion se trate. Podrán, sin embargo, suspenderse los efectos de los acuerdos del Consejo cuando la totalidad de los Consejeros concurrentes así lo resuelvan.

En el caso de tratarse de una medida que pueda ser objeto de responsabilidad efectiva para alguno ó algunos de los indivíduos presentes, se retirarán éstos de la sesion despues de haber dado sus explicaciones, y el Consejo seguidamente deliberará sobre el modo de proceder en el asunto, adoptando desde luego las disposiciones que el caso requiera en seguridad de los intereses del establecimiento, y dando cuenta de todo inmediatamente al Gobernador general de la Isla y éste al Ministerio de Ultramar, si aquellas afectasen personalmente á los Jefes nombrados ó aprobados por el Gobierno ó indivíduos del Consejo mismo, ó fuese necesario adoptar otras medidas que al Gobierno estén reservadas.

Art. 65. La Memoria ó exposicion que ha de presentarse á la junta general lo será por el Gobernador en representacion del Consejo de gobierno que ha de aprobarla, segun lo dispuesto en la atribucion 13 del art. 45 de los estatutos.

Art. 66. La remuneracion de los Consejeros del Banco por su asistencia á las sesiones ordinarias ó extraordinarias del Consejo se fija en la cantidad de 96 pesos por cada sesion, cuya cantidad se distribuirá entre los que hayan concurrido á ella.

CAPÍTULO III.

De las Comisiones del Consejo.

Art. 67. Las Comisiones del Consejo tendrán dias señalados de reunion ordinaria que ellas mismas fijarán, y el Gobernador podrá convocarlas á sesion extraordinaria cuando lo considere necesario.

Las Comisiones se reunirán en la casa del Banco, pudiendo

Digitized by Google

sólo hacerlo fuera de ella en el caso de ser indispensable para evacuar alguna diligencia.

Art. 68. Cuando ni el Gobernador ni ninguno de los Subgobernadores puedan asistir á una Comision, será ésta presidida por el Consejero más antiguo que forme parte de ella.

La antigüedad se determinará en la misma forma que queda expresada en el art. 46 al tratar de los Consejeros supernumerarios.

Art. 69. De las sesiones extenderá el Secretario las actas, insertando los votos particulares si lo exigen sus autores.

Cuando no asista el Secretario, lo reemplazará un empleado del Banco, nombrado por el Gobernador, á no ser que la Comision prefiera que haga las veces de Secretario cualquiera de su mismo centro.

Todos los que hayan asistido á la sesion firmarán él acta.

Art. 70. Las actas de las Comisiones serán íntegramente leidas en el Consejo, el cual deliberará sobre cada uno de los puntos que contengan, y los aprobará, rectificará ó desechará segun lo tenga por conveniente.

Exceptúanse las actas de la Comision ejecutiva, de las cuales sólo se dará lectura de la parte relativa á operaciones ejecutadas y á la propuesta de autorizacion para disponer de las que sin ésta no puedan ejecutarse.

Art. 71. La Comision ejecutiva cuidará muy particularmente de enterarse de las circunstancias de cada uno de los comerciantes de la Habana y de los más notables de las plazas de la Isla, de su capital y de la calidad y extension de los negocios en que habitualmente se ocupan.

Esta Comision se reunirá cada segundo dia por lo ménos; tomará conocimiento de las operaciones ejecutadas por la Administracion en el intervalo de una á otra sesion, así como de la existencia de fondos y valores de todas clases; examinará los efectos de comercio que se presenten al descuento y las solicitudes de préstamos con sus garantías, igualmente que cualquiera otra operacion que se propusiera al Banco, y acordará las que deban admitirse si estuviesen comprendidas en los límites de su autorizacion, fijando su dictámen sobre las que deban consultarse al Consejo.

En el caso de que haya de ser convocado el Consejo suplente para decidir algun empate en la votacion de la Comision ejecutiva, con arreglo á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 48 de los estatutos, acordará la Comision el dia y hora de la reunion que haya de celebrar con aquel objeto, segun la mayor ó menor urgencia del negocio de que se trate.

Digitized by Google

Art. 72. La Comision de administracion conocerá:

1.° De la confeccion de los billetes y de su custodia hasta que se les dé ingreso como valores efectivos en Caja.

2.° De todo lo perteneciente á la organizacion administrativa de las oficinas centrales del Banco, siendo aplicable para este caso, y en la parte que corresponda, la que se determina bajo los números 1.° y 2.° en el art. 74.

3.° De la enajenacion de fincas correspondientes al Banco que no sean necesarias para su servicio.

Y 4.° Del cobro de débitos atrasados y de todo lo concerniente á asuntos contenciosos.

Art. 73. La Comision interventora conocerá de todos los asuntos relativos á contabilidad y al servicio y seguridad de las Cajas, examinando con frecuencia todos los libros, el órden de asientos y el de las cuentas, y comprobando con éstas los balances, estados y documentos que se presenten en el Consejo. Asistirá á todos los arqueos ordinarios, y ejecutará los extraordinarios que tenga á bien disponer, examinando el importe y calidad de los valores descontados y los admitidos en garantía, igualmente que los recibidos por otros conceptos, y asegurándose, en fin, de la existencia de todos los fondos y efectos que deba haber en las cajas.

Tambien estará encargado de vigilar sobre la conservacion de fondos en metálico, valores realizables en plazo que no exceda de noventa dias, y sobre el exacto cumplimiento de los acuerdos del Consejo respecto á los anticipos al Gobierno con arreglo á los estatutos, dando inmediatamente cuenta al Consejo de cualquiera falta que sobre este punto notare.

Art. 74. La Comision de sucursales entenderá en los negocios siguientes:

1.° Organizacion administrativa de las oficinas de las sucursales; creacion ó supresion de plazas de empleados en ellas; señalamiento de todo sueldo, gratificacion ó recompensa por servicios extraordinarios á los mismos y reglas que convenga adoptar para su admision y reparacion.

2.° Exámen de todos los presupuestos y cuentas de gastos ordinarios y extraordinarios; compras de muebles y enseres para el servicio de las sucursales; medios que deban adoptarse para ejecucion de obras en los edificios ocupados por éstas; conservacion y mejora de los que sean propiedad del Banco, y compra de lo que se considere oportuno adquirir para instalar aquéllas.

3.° Examinar las listas que deben formar los Consejos de administracion de las personas á quienes en las respectivas localidades puedan admitirse efectos á descuento, y designar

Digitized by Google

el tanto por 100 á que éste haya de hacerse, el tipo de interes que habrá de regir para los préstamos con garantia, y la cantidad máxima que en este concepto podrá darse á cada interesado.

4.° Determinar las operaciones de negociacion y adquisicion de letras que han de ejecutar.

5.° Examinar tambien los estados diarios que con toda puntualidad deben remitirse al Banco y los demás datos que se estimen conducentes para conocer la situacion y marcha de las sucursales, proponiendo al Consejo las reformas que por resultado de dicho exámen considere oportuno introducir para el mejor servicio.

6.° Proponer al Consejo las personas que hayan de desempeñar los cargos de Comisionados del Banco en los puntos donde no existan sucursales, y la fianza que habrán de prestar, que deberá consistir precisamente en acciones del establecimiento por su valor nominal.

Art. 75. Las Comisiones especiales sólo entenderán de los negocios para que hayan sido creadas.

Art. 76. No podrán las Comisiones tomar por sí disposicion alguna que altere el órden establecido ó que entorpezca la marcha de la Administracion, á no ser absolutamente preciso impedir un inminente perjuicio á los intereses ó al crédito del Banco, en cuyo caso podrán acordar la medida preventiva que juzguen conveniente hasta la reunion del Consejo, que inmediatamente será convocado.

Art. 77. Para farmalizar las actas del Consejo de direccion y de sus Comisiones deberán abrirse siete libros, que se denominarán de este modo:

Actas del Consejo de gobierno.
Idem de la Comision ejecutiva.
Idem de la id. de administracion.
Idem de la id. de intervencion.
Idem de la id. de sucursales.
Idem de las Comisiones especiales.
Idem de los acuerdos secretos.

Cuyos libros se autorizarán conforme establezcan el reglamento interior, y tendrán por auxiliares los de extractos y minutas de las mismas actas.

Digitized by Google

CAPÍTULO IV.

De la Junta general de accionistas.

Art. 78. Debiendo reunirse la junta general ordinaria en los quince últimos dias de Marzo de cada año, el Gobernador del Banco convocará á los accionistas por medio de anuncio en la *Gaceta de la Habana*, con treinta dias de anticipacion, como previene el art. 52 de los estatutos.

Art. 79. Antes de la publicacion del anuncio de convocatoria en la *Gaceta de la Habana* el Secretario formará la lista de accionistas que, segun el art. 53 de los estatutos, tienen derecho de asistencia á la junta general; y aprobada que sea por el Consejo de gobierno, se fijará en el Banco.

En la lista se expresará el número de acciones que cada uno de los indivíduos comprendidos en ella posee de su propiedad, excluyéndose las que se hallen embargadas.

Dan, no obstante, derecho de asistencia las acciones que sólo estén depositadas como garantía.

Art. 80. Ocho dias ántes de la celebracion de la junta general se darán en la Secretaría papeletas de asistencia á la misma á todos los accionistas comprendidos en la lista aprobada que hayan conservado el número de acciones necesarias para concurrir á la junta.

Art. 81. Durante los ocho dias anteriores al de la junta general, se destinarán dos horas en cada uno para satisfacer á las preguntas que los accionistas, facultados para asistir á ellas, quieran hacer sobre las operaciones y la situacion del Banco.

Art. 82. Los accionistas que despues de haber recibido papeletas de asistencia hubiesen enajenado sus acciones, quedando con menor número de las que dan derecho á ella, serán excluidos de la lista.

La asistencia á la junta general de los accionistas comprendidos en la lista ha de ser personal, sin que puedan ceder ni traspasar su derecho.

Respecto de las corporaciones, establecimientos públicos ó privados, de las mujeres viudas y solteras, y de los menores, se cumplirá lo dispuesto en el art. 54 de los estatutos.

Art. 83. Se imprimirán y repartirán en la primera sesion, á los accionistas que hayan pedido papeleta para asistir á la junta, las proposiciones en que ésta ha de ocuparse.

Digitized by Google

Art. 84. La hora de la junta estará señalada en el anuncio de la convocatoria y en las papeletas que se expidan.

El Gobernador abrirá la sesion al sonar en el reloj público más inmediato al Banco la hora prefijada.

No podrá durar cada sesion más de tres horas, fuera del caso en que se haya dado principio á la eleccion de Subgobernadores ó Consejeros, que deberá hacerse sin interrumpir el acto.

Art. 85. La junta general podrá celebrar tres sesiones; pero si la gravedad é importancia de los negocios de que deba ocuparse exigiese la celebracion de más, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo, pedirá al Excmo. Sr. Gobernador general autorizacion para continuar los asuntos pendientes.

Art. 86. En la junta general, los individuos del Consejo de gobierno se colocarán á las inmediaciones del Gobernador, ocupando los asientos á derecha é izquierda del mismo los dos Subgobernadores.

El Secretario tendrá el suyo en uno de los costados de la mesa del Presidente; el Contador y el Cajero en sitios separados, con mesa, en que estarán los libros, balances y los estados necesarios para dar cuenta de las operaciones y satisfacer las observaciones y preguntas que se hicieren.

Art. 87. El Consultor del Banco, cuando le hubiese especial, asistirá á la junta general, colocándose á la inmediacion del Consejo de gobierno.

Art. 88. La primera de las tres sesiones de la junta general se consagrará únicamente á la lectura y reparto de la Memoria y balance, y de las proposiciones impresas sobre que aquélla haya de deliberar, en las siguientes. Entre la primera y segunda sesion habrá un intervalo de cuatro dias, durante el cual podrán usar igualmente los señores accionistas del derecho que se consigna en el art. 81.

El Gobernador abrirá la segunda sesion, poniendo ante todo á discusion la Memoria y el balance. Si ninguno de los concurrentes hiciera impugnacion ú observacion sobre estos puntos, el Gobernador dispondrá que el Secretario haga respecto de cada uno de ellos la pregunta de si se aprueban los actos de la Administracion.

Art. 89. Se pondrán en seguida á la discusion las proposiciones aprobadas por el Consejo de gobierno, observándose el mismo órden de prioridad con que se hallen colocadas en las papeletas repartidas.

Art. 90. Se procederá despues á tratar de las proposiciones que hubiesen hecho los concurrentes á la junta general.

Estas han de presentarse por escrito, y firmadas, en la

Digitized by Google

primera sesion, excepto las que nazcan de la lectura de la Memoria y balance ó de algun incidente de la discusion, las cuales se admitirán desde luego, pasándose, como aquéllas, al dictámen del Consejo.

Este será en todo caso el que se discuta y vote, procediéndose sólo á deliberar sobre la proposicion, cuando aquél hubiese sido desechado.

Art. 91. Si en cualquiera de las discusiones se pidiese la palabra contra el documento ó proposicion que fuese objeto de ella, se acordará, por su órden, á los que lo soliciten.

Un individuo del Consejo de gobierno contestará á cada impugnador, pudiendo tambien el Gobernador ó Subgobernadores dar las explicaciones que crean convenientes.

El que haya hablado una vez, sólo podrá usar de la palabra nuevamente para rectificar hechos ó aclarar los que ántes hubiese enunciado. Se le permitirá, no obstante, hacer un segundo y áun tercer discurso, si no hubieren pedido la palabra otro ú otros individuos.

Cuando se hayan pronunciado tres discursos en contra y otros tres en pró, el Gobernador dispondrá que por el Secretario se pregunte si se considera el punto suficientemente discutido; y si la Junta acuerda que lo está, se pondrá á votacion.

Art. 92. Las votaciones se harán, ó por el método ordinario de sentados y levantados, ó nominalmente; pronunciando *sí* ó *no* cada individuo, á medida que sea llamado por la lista, que leerá el Secretario, ó por escrutinio secreto.

Los individuos del Consejo de gobierno tendrán, como accionistas, voto en la junta general.

Art. 93. Cuando hubiese dudas sobre el resultado de la votacion ordinaria, el Presidente nombrará un individuo del Consejo y otro de los asistentes para que hagan el recuento, el uno de los que estén en pié y el otro de los sentados.

Cuando la diferencia entre unos y otros sólo sea de dos, se procederá á votacion nominal.

Art. 94. La votacion nominal tendrá lugar siempre que la pidan cinco ó más individuos, comprendidos los del Consejo de gobierno.

Despues de ejecutada se leerán por el Secretario los nombres de los que aprueben y de los que desaprueben, los cuales se habrán inscrito en listas separadas.

Art. 95. Las votaciones para la eleccion de Subgobernadores y Consejeros se harán por escrutinio secreto, presentando cada individuo al Presidente una papeleta doblada, en que se halle inscrito el nombre ó nombres de los sujetos por

Digitized by Google

quienes se vota; y las que envuelvan censura de alguna ó algunas personas se harán por bolas blancas y negras, reprobando estas y aprobando aquéllas.

El escrutinio se hará por dos indivíduos del Consejo de gobierno y otros dos de los demas concurrentes, nombrados aquellos y éstos por el Presidente.

La Secretaría formará, cuando corresponda, una nota de las personas que puedan ser elegidas para los cargos de Subgobernadores y Consejeros por reunir las circunstancias que exigen los estatutos, cuya nota se facilitará á los accionistas para que les sirva de gobierno al tiempo de la votacion.

Art. 96. La eleccion de personas para el Consejo se hará por la mayoría absoluta de votos, y en el caso de no reunirse ésta en el primer escrutinio á favor de alguna ó algunas de aquéllas, se procederá á segunda votacion entre las que en la primera hayan obtenido más votos en número doble de las plazas que resulten sin proveer.

Si tampoco resulta eleccion en el segundo escrutinio, se procederá á tercera votacion, quedando elegidos los que reunan mayoría relativa.

Cuando dos ó más Consejeros supernumerarios resulten elegidos con igual número de votos, se procederá en seguida al sorteo del lugar que deben ocupar.

Art. 97. Acordada y publicada la resolucion de la junta general sobre cualquier punto, no se admitirá impugnacion contra lo resuelto, ni otra especie de reclamacion que no se contraiga exactamente á defectos de legalidad en el modo con que el asunto resuelto se hubiese discutido y votado.

Art. 98. Dentro de los tres dias siguientes á la conclusion de la junta general, dirigirá el Gobernador del Banco al General de la isla, para que la eleve al Ministerio de Ultramar, copia certificada de las actas, suspendiéndose la ejecucion de lo acordado en ellas hasta que se comunique la Real aprobacion.

Art. 99. Para las juntas generales extraordinarias, cuando llegue el caso de celebrarlas, se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 55 y 56 de los estatutos.

Digitized by Google

TÍTULO III.

DE LAS OFICINAS Y EMPLEADOS DEL BANCO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Secretaría y Archivo.

Art. 100. La Secretaría del Banco es general para el despacho de todos los negocios de este ramo, ya correspondan á las atribuciones del Gobernador, ya á las del Consejo de gobierno ó á la junta general de accionistas.

Art. 101. El Archivo, dependiente de la Secretaría, es tambien comun á todas las dependencias del Banco.

Art. 102. La Secretaría se dividirá en Negociados, con arreglo á las necesidades del servicio.

Art. 103. Se harán por medio de la Secretaría todas las comunicaciones que se dirijan á las oficinas y dependencias del establecimiento, así como se llevará por ella toda la correspondencia exterior, con cuyo objeto se le pasarán por las demás oficinas los documentos y noticias que cada una deba expedir ó facilitar.

El Secretario estampará su rúbrica en las comunicaciones, cartas y órdenes, cualquiera que sea la Autoridad, Corporacion ó persona á quien se dirijan.

Art. 104. Son obligaciones del Secretario las siguientes:

1.ª Acordar el despacho de la correspondencia con el Gobernador y Subgobernadores, segun la distribucion de los negocios que el primero tenga hecha, y extender las consultas, órdenes y avisos que aquellos Jefes ó el Consejo hubiesen acordado, conservando las minutas rubricadas respectivamente por la persona que firmare la consulta ó comunicacion, hasta su colocacion en el Archivo.

2.ª Reunir los efectos á cobrar y á negociar que entren en el Banco, y colocarlos en la cartera despues de hechos los asientos correspondientes.

3.ª Cuidar de que los efectos á cobrar ingresen oportunamente en la Caja de efectivo, para que no sean perjudicados por falta de presentacion á su vencimiento.

4.ª Hacer que se practiquen todas las diligencias oportunas para que los efectos que la Caja de efectivo haya devuelto

Digitized by Google

protestados, sean realizados en la forma que á su clase y procedencia corresponda.

5.ª Pasar á la Intervencion y á la Caja de efectivo, en la forma que se establezca, los avisos de giros hechos á cargo del Banco, para que sean satisfechos oportunamente.

6.ª Ejecutar los giros que autoricen el Gobernador ó el Subgobernador encargado de estas operaciones, á cargo de las sucursales ó Comisionados del Banco.

7.ª Hacer que se lleven en la Secretaría con órden y exactitud los libros y registros que le están señalados, y que diariamente se aprueben sus asientos con los de sus correspondientes de la Intervencion, respecto de las operaciones de que ésta deba conocer.

8.ª Comunicar los avisos de convocacion á las sesiones del Consejo de gobierno y de las Comisiones.

9.ª Asistir á las sesiones del Consejo y de las Comisiones, dar cuenta en ellas de todos los negocios de que uno ú otra hayan de ocuparse, y redactar las actas, que despues de aprobadas firmará con el Gobernador ó quien hubiese presidido.

10. Llevar los libros de inscripcion, transferencia y demas señalados para las cuentas de acciones en el art. 1.º, y extender y firmar los títulos de éstas.

11. Examinar y asegurarse de la legitimidad de los documentos que se presenten para efectuar la trasmision de acciones, y exigir que al efecto se cumplan las formalidades prescritas en los estatutos y reglamento.

12. Formar la lista de los accionistas que tengan derecho á concurrir á la junta general, y despues de aprobada por el Consejo de gobierno, expedirles las cédulas de entrada.

13. Dar cuenta en la junta general de todos los negocios en que ésta debe ocuparse, ó de que haya de dársele conocimiento y redactar las actas de sus sesiones.

14. Cuidar de la puntual asistencia de los empleados de la Secretaría en las horas de despacho; distribuir entre ellos el de todos los negocios de la misma, sin perjuicio de que se auxilien mútuamente, segun la necesidad lo exija, y dar conocimiento al Gobernador de las cualidades de cada uno, recomendando á los que se distingan por su inteligencia, celo y laboriosidad, y proponiendo la remocion ó separacion de los que no reunan las condiciones necesarias para el servicio del Banco.

15. Cuidar del buen órden con que deben colocarse y custodiarse en el Archivo todos los libros y documentos del Banco que no sean ya necesarios para el servicio corriente de las oficinas, y de que ninguno se extraiga de él sino bajo

Digitized by Google

recibo de los Jefes de éstas ó de los superiores del establecimiento, inspeccionando con frecuencia los índices ó registros que se deben llevar para asegurarse de su exactitud y claridad.

Art. 105. Podrá el Secretario, cuando considere que un giro, préstamo ó descuento se ha dispuesto en contradiccion con lo que sobre el particular previenen los estatutos y reglamentos, ó con algun acuerdo especial del Consejo de gobierno, manifestarlo al Gobernador ántes de ultimada la operacion, la que ejecutará sin embargo si éste se lo mandase por escrito, en cuyo caso el Gobernador dará cuenta del asunto al Consejo de gobierno en su primera sesion.

Art. 106. El Archivero es inmediatamente responsable de la conservacion de todos los libros y documentos que se depositen en el Archivo, cuyo recibo firmará al pie de las relaciones con que han de pasárselos, y que recogerán y conservarán las respectivas oficinas.

Tambien lo es de los billetes de Banco que, debidamente taladrados y con la correspondiente factura, se le pasarán por la Caja de efectivo, hasta su colocacion en el armario destinado al efecto, de que se hará mencion en el art. 184, y en el Archivo obrarán asimismo los registros de billetes emitidos para ir anotándolos en proporcion que se le pasen inutilizados.

No se extraerá libro ni documento alguno del Archivo sino bajo recibo de los Jefes de oficinas del establecimiento.

Mensualmente dará el Archivero al Secretario, y éste presentará al Gobernador, una nota de los que se hubiesen extraido y no devuelto.

CAPÍTULO II.

De la cartera del Banco.

Art. 107. En la Secretaría del Banco existirá la cartera del establecimiento, en la que con el órden y separacion debidos, tendrán ingreso:

1.° Los efectos, letras y pagarés de vencimiento fijo de la propiedad del Banco.

2.° Las letras, pagarés y efectos sobre la plaza que entreguen para su cobro los que tengan cuenta corriente en el mismo.

3.° Las letras sobre la isla, la Península y el extranjero, que el Banco tome en la Habana ó reciba de sus sucursales.

Art. 108. Los efectos de la cartera estarán custodiados en uno ó más armarios de hierro con tres llaves, que se distribuirán entre el Gobernador, el Secretario y el Interventor.

Digitized by Google

Art. 109. El Secretario, bajo su responsabilidad, cuidará de que los efectos sobre la plaza se remitan á la Caja de efectivo, para su cobro, la víspera de su vencimiento y de que con la antelacion oportuna se dirijan con igual objeto á las sucursales y á los Comisionados los efectos sobre la isla, la Península y el extranjero, que no hayan sido negociados en la Habana.

Art. 110. El Negociado de operaciones pasará diariamente á la Intervencion nota detallada del movimiento de la cartera del Banco.

Art. 111. Los arqueos de la cartera se efectuarán los mismos dias que los de las Cajas del Banco y siempre que el Gobernador ó la Comision interventora lo dispusieren.

CAPÍTULO III.

De la Intervencion.

Art. 112. A cargo de la Intervencion está la cuenta y razon de los intereses del Banco y la fiscalizacion de todas las operaciones administrativas que á ella se refieren.

Art. 113. La intervencion llevará cuentas ó registros segun corresponda:

1.° De las acciones y dividendos que se les repartan.

2.° De los billetes, de su emision é ingreso en la Caja, y sus anulaciones.

3.° De los descuentos, préstamos, negociaciones y giros del Banco.

4.° De la entrada y salida de efectos de la cartera del Banco.

5.° De la entrada y salida de fondos en metálico y efectos en la Caja por todos conceptos.

6.° De los gastos ordinarios y extraordinarios de todas clases.

7.° A cada una de las personas que tengan abierta cuenta corriente en el Banco.

8.° De cada uno de los depósitos con la correspondiente distincion de clases, valores ó efectos en que se constituyan.

9.° A cada una de las sucursales que se establezcan y á cada uno de los Comisionados ó Corresponsales del Banco por las operaciones que de cuenta de éste ejecuten.

10. Y finalmente, los demas que puedan hacer necesarios los negocios que emprenda el Banco.

Art. 114. Las cuentas del Banco se llevarán por partida doble.

Digitized by Google

Art. 115. Los libros Diario y Mayor de cuentas y el de inventarios ó balance tendrán los requisitos que prescribe el Código de Comercio.

Los auxiliares, manuales y registros estarán autorizados con las firmas del Gobernador y uno de los Subgobernadores en la portada, y con la rúbrica de uno de los segundos y del Interventor en todas sus hojas.

Art. 116. Los asientos que la Intervencion formalice se apoyarán en los tres principales fundamentos que siguen:

1.° Documentos de Caja de efectivo para cuanto produzca entrada ó salida de valores efectivos.

2.° Documentos de Caja de efectos en custodia para cuanto produzca entrada ó salida de valores en papel y alhajas.

3.° Documentos de correspondencia y acuerdos del Consejo y comisiones, á cuyo fin se facilitarán por la Secretaría, de la que dependen, las cartas y demás documentos que produzcan asientos en las cuentas de las sucursales ó Comisionados del Reino y extranjeros, y todo cuanto sea necesario consultar para llevar la contabilidad con entera exactitud.

Art. 117. Todas las operaciones han de quedar precisamente formalizadas en la Intervencion y comprobados sus resultados con la Caja y cartera dentro del mismo dia en que se ejecuten.

Art. 118. Las obligaciones del Interventor son las siguientes:

1.ª Establecer el órden de la contabilidad del Banco en todos sus ramos, de conformidad con los principios sentados en este reglamento y con las disposiciones que además se adopten por el Consejo de gobierno ó por el Gobernador.

2.ª Dirigir todas las operaciones de la contabilidad que están á cargo de la Intervencion, y proponer al Gobernador las medidas que juzgue necesarias para que se acomoden al método establecido en dicha oficina las operaciones de la Secretaría y de la Caja, en la parte que tengan con ellas inmediata relacion, así como para asegurar la exactitud y fácil comprobacion de unas con otras.

3.ª Proponer tambien al Gobernador lo conveniente para que las cuentas, estados y noticias que la contabilidad de las sucursales y Comisionados del Banco deban rendir ó remitir á éste, se sujeten á las reglas que les hayan comunicado.

4.ª Examinar los documentos en que deben fundarse los asientos de la Intervencion, y exigir de quien corresponda la pronta reparacion de los defectos que en ellas encuentre.

Digitized by Google

5.ª Examinar tambien la legitimidad de los libramientos, letras á cargo del Banco y mandatos de pago por cualquier concepto, y hacer sobre ellos las observaciones que crea justas cuando careciesen de alguna de las formalidades prescritas.

6.ª Hacer que todas las operaciones de contabilidad se lleven sin el menor atraso y de modo que en cualquier instante pueda comprobarse la verdadera situacion de todas las cuentas del Banco.

7.ª Autorizar con su firma la conformidad de los estados de situacion de la Caja y cartera, despues de hecha la oportuna comprobacion con los respectivos asientos ó cuentas de la Intervencion.

8.ª Formar los estados y balances de cuentas que deban presentarse al Consejo de gobierno y á la junta general y los demás que le exija el Gobernador.

9.° Expedir en virtud de órden del Gobernador las certificaciones y documentos que hayan de referirse á las cuentas ó á sus libros.

10. Asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios de la Caja y cartera, y firmar el acta de sus resultados.

11. Dar al Consejo de gobierno y á las Comisiones, cuando aquél ó ésta lo exijan, las explicaciones que necesiten para ilustrarse sobre cualquier operacion en que haya intervenido.

12. Exigir de los empleados que estén á sus órdenes la más puntual asistencia á la oficina en las horas de despacho, sin consentir que ninguno salga de ella sin su permiso; cuidar de que por todos se guarde el mayor órden y compostura; examinar con frecuencia sus trabajos, y proponer al Gobernador la remocion ó separacion de los que no tengan la aptitud ó circunstancias necesarias para el servicio á que estén destinados.

13. Disponer la asistencia de los mismos empleados en horas extraordinarias, dando conocimiento al Gobernador, cuando las ordinarias no basten para dejar formalizadas las operaciones del dia, ó cuando lo exija un servicio urgente.

Art. 119. El Interventor formará el estado de situacion que mensualmente ha de publicarse en la *Gaceta*, arreglándose al modelo aprobado ó que se apruebe.

Art. 120. Cuando al Interventor se le presente una órden ó mandato de pago en cualquiera forma, que no se halle completamente justificado, suspenderá su intervencion, haciendo en el acto las observaciones convenientes al Jefe que lo hubiese expedido, y no procederá á intervenirlo sin que se

Digitized by Google

le comunique por escrito una órden del Gobernador en que se le releve expresamente de responsabilidad.

En este caso, el Gobernador dará cuenta de sus motivos al Consejo de gobierno en su primera sesion.

Art. 121. Los trabajos de la Intervencion estarán distribuidos en Negociados, al cargo cada uno de un empleado responsable inmediatamente de la legitimidad y exactitud de todas las operaciones que intervenga. Los Jefes de Negociado sólo quedarán exentos de responsabilidad, cuando despues de haber dado conocimiento de los defectos de una operacion al Interventor, éste les mandara por escrito que la intervengan, y cumplan además la obligacion que les impone el art. 156 de este reglamento.

Art. 122. El Interventor será sustituido por el Tenedor de libros, y en su defecto por el Oficial más graduado de los destinados á la Intervencion, miéntras el Consejo de gobierno no acuerde otra cosa.

CAPÍTULO IV.

De la Caja.

Art. 123. En la Caja ingresarán todos los fondos, efectos de cartera y valores de cualquiera otra clase de que deba hacerse cargo el Banco, y por ella se ejecutarán tambien todos los pagos, dando á los efectos y valores la salida que les corresponda.

Art. 124. La cartera radicará en la Caja, donde se custodiarán con el órden y separacion correspondientes:

1.° Los efectos, letras, pagarés y demas documentos de vencimiento fijo de la propiedad del Banco.

2.° Los documentos y efectos realizables sobre la plaza que entreguen al establecimiento para su cobro las personas que tengan cuenta corriente en el mismo.

3.° Las letras y demas documentos realizables sobre las plazas de la isla, de la Península y del extranjero, que compre ó negocie el Banco, que reciba de sus sucursales y comisionados ó de cuyo cobro se encargue.

Art. 125. La Caja se dividirá en tres apartados principales, que constituiran la

Caja reservada.

Caja corriente, y

Caja de efectos en custodia.

Art. 126. En la Caja reservada se custodiarán todos los fondos, efectos de cartera y demas valores que no sean nece-

Digitized by Google

sarios para el despacho ordinario, á juicio del Gobernador; en la corriente se situarán los que puedan serlo, los efectos á colocar en el mismo dia, y los que deban salir para otro destino; en la de efectos en custodia se guardarán cuantos se hubieran entregado al Banco en ese concepto, sean de la naturaleza que fueren.

Art. 127. La Caja reservada tendrá cinco llaves diferentes, distribuidas entre el Gobernador ó Subgobernador en quien delegue, un Consejero, el Secretario, el Contador y el Cajero.

Art. 128. Como auxiliares de la Caja reservada, habrá tantas cuantas puedan necesitarse para el mejor órden y separacion de los distintos fondos, valores y efectos.

Art. 129. La Caja corriente sólo tendrá una llave, que estará en poder del Cajero.

Art. 130. La Caja de efectos en custodia se cerrará con cuatro llaves diferentes, que se distribuirán entre el Gobernador ó Subgobernador en quien delegue, un Consejero, el Contador y el Cajero, y tendrá asímismo las auxiliares que puedan ser necesarias.

Art. 131. Todos los Claveros asistirán á los actos de abrir y cerrar la Caja reservada y la de efectos en custodia, y en el caso de impedírselo algun inconveniente insuperable, elegirá cada Clavero, bajo su más estrecha responsabilidad, la persona que haya de reemplazarle, cuidándose los Jefes de hacer la eleccion entre los empleados á sus inmediatas órdenes.

Art. 132. La Caja estará abierta al público todos los dias que no sean festivos, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, y así que concluya el despacho al público, resumirá el Cajero, con la distincion debida, los ingresos y pagos hechos durante el dia; procediéndose en seguida á su comprobacion con los asientos de Intervencion, á la cual se pasarán los mandatos de cuentas corrientes, quedando los demas documentos en Caja. Y practicada la comprobacion y resultando conforme, se hará el recuento de los valores en metálico y efectos existentes, y se cerrarán en el lugar destinado respectivamente á su custodia, sin que semejantes operaciones puedan en manera alguna diferirse.

Art. 133. El Gobernador del Banco, ó por su órden cualquiera de los Subgobernadores, despues de practicadas las operaciones que se explican en el artículo anterior, recogerá una de las llaves de la bóveda, donde deban necesariamente colocarse todas las Cajas principales y auxiliares, sin distincion alguna, cerciorándose ántes de que queda bien cerrada la bóveda.

Digitized by Google

Art. 134. Á fin de cada semana se recapitularán las operaciones ejecutadas en ella, y en el primer dia siguiente de despacho se verificará el arqueo ó la comprobacion de todos los fondos, valores y efectos existentes en Caja, con los resultados de los libros de la Intervencion.

Á estos actos concurrirán el Gobernador, la Comision interventora, el Secretario y el Contador, todos los cuales firmarán el acta, que deberá extenderse en el libro de arqueos.

Como no será posible verificar semanalmente el recuento material de los fondos que existan en metálico, la comprobacion se hará contando las monedas contenidas en uno ó más talegos que designe cualquiera de los individuos de la Comision, y despues el número de las que aparezcan de la misma cantidad. Y siempre que se renueve la Comision interventora, cuyo primer individuo deberá ejercer el cargo de Clavero, se practicará un arqueo detenido de los diferentes apartados de la Caja.

De las faltas que resulten en el contenido de las talegas responderá el Cajero.

Art. 135. Las obligaciones del Cajero son las siguientes:

1.ª Asistir puntualmente todos los dias de despacho á la oficina y á la apertura de la Caja, que tendrá lugar á la hora señalada, sin perjuicio de verificarlo ántes si el servicio lo requiere, y exigir la misma asistencia puntual á todos los empleados que estén á sus órdenes.

2.ª Cuidar de que todo el servicio de la oficina se haga con órden y puntualidad, sin detener más que el tiempo puramente indispensable á las personas que se presenten á entregar ó recibir fondos.

3.ª Cuidar de que por las mismas personas que concurran á la oficina se guarde el órden y compostura convenientes, haciendo salir al que lo altere y deteniendo al que cometiese alguna falta grave, hasta que el Gobernador, á quien se dará inmediatamente conocimiento, tome la providencia que el caso requiera.

4.ª Hacer que se presenten oportunamente al cobro todos los efectos sobre la plaza que se le pasen de la cartera, y cuidar, respecto de los que pertenezcan al Banco, de que con su correspondiente protesta se devuelvan á aquélla en tiempo oportuno los que no hubiese realizado; en la inteligencia de que ha de ser responsable de los perjuicios que resultaren de su falta de diligencia en esta parte.

Respecto de los que procedan de cuenta corriente, el Cajero devolverá asimismo con tiempo á sus dueños los que no hubieran sido cobrados, exigiendo el correspondiente recibo al

Digitized by Google

pié de la factura misma con que se hubieren presentado en el Banco.

5.ª Procurar que se haga oportunamente el protesto por falta de aceptacion ó pago de los documentos que lo exijan, pasando á Secretaría en seguida dichos documentos, con el objeto de que por esta oficina se practiquen las diligencias conducentes para dejar á salvo los intereses de la institucion, conforme á las prevenciones del Gobernador, y de los documentos que pase el Cajero á Secretaría recibirá el correspondiente resguardo.

6.ª Cuidar é inspeccionar personal y detenidamente la corta y factura, ya de los cupones, ó ya de los documentos de que hayan de cobrarse intereses de los efectos de la Deuda del Estado, del Tesoro público y de Sociedades y Compañías mercantiles ó industriales, que existan en la Caja, bien de la propiedad del Banco ó de particulares, presentándolos donde corresponda y practicando las gestiones necesarias hasta dejar dichas facturas en estado de realizacion.

7.ª Cuidar de que no se reciban en las Cajas monedas falsas ó faltas de peso, exigiendo del Subcajero ó del Cobrador respectivo la reparacion de las que recibiese de aquella clase, así como el importe de los billetes falsos que hubiesen admitido en pago al hacer su reembolso.

8.ª Examinar la legitimidad de todos los documentos de pago y suspender este cuando no los encuentre arreglados, haciendo inmediatamente al Gobernador las observaciones del caso, y disponer, cuando se le presente algun documento falso, que el portador sea detenido hasta que el Gobernador tome la determinacion que proceda.

9.ª Cuidar de que se practique la liquidacion de lo que deba satisfacer cada depósito por derecho de custodia, y no permitir bajo pretexto alguno la salida sin que aquél quede ingresado en la Caja.

10. Llevar al dia, con las formalidades que prevenga el reglamento interior, los registros, libros y cuentas que asimismo se les señale, de conformidad con sus correspondientes de la Intervencion.

11. Cuidar que se coloquen ordenadamente todos los fondos y efectos en los respectivos apartados de la Caja, haciendo el reconocimiento material de los armarios y piezas en que aquellos se custodien, para adoptar en caso necesario las precauciones que convengan á su mayor seguridad.

12. Proponer al Gobernador todas las disposiciones que considere necesarias para el mejor servicio de la Caja.

13. Proponer igualmente al Gobernador sujetos de probi-

Digitized by Google

dad y expedicion acreditada para las plazas que queden vacantes en su seccion, y la remocion ó separacion de los empleados que no le inspiren una absoluta confianza.

Art. 136. Será responsable el Cajero de los quebrantos que pueda experimentar el Banco por haber dejado de protestar en tiempo los efectos que no fuesen aceptados ó pagados, salvo si recibiese del Gobernador órden por escrito de suspender el protesto; y si se dificultase la realizacion de algun documento por no haberse presentado oportunamente al cobro, responderá tambien el Cajero de los perjuicios que á la institucion origine su demora.

Art. 137. El servicio de la Caja se ejecutará por medio de los Subcajeros y auxiliares que se considere necesario; estando uno de ellos encargado de todo lo que hace referencia á la cartera, otro de los ingresos, otro de los pagos y otro del reembolso de billetes.

Art. 138. En ningun caso ni bajo pretexto alguno podrá ser legalmente abierta la Seccion reservada, ni hacerse en ella operacion alguna sin la concurrencia de los cinco Claveros, anotándose en los libros ó registros particulares todas sus entradas y salidas.

Este movimiento se ejecutará por empleados del Banco, sin permitirse la intervencion de persona alguna extraña, á no ser absolutamente precisos los mozos de carga.

Art. 139. En la Caja deberá haber, además de los libros y registros que el reglamento interior determine, los siguientes:

De pagos.
De cobros.
De general de Caja.
De diario.
De mayor de cartera.
De depósitos en custodia.
De depósito como garantía ó fianza.
De obligaciones á cobrar de la propiedad del Banco.
De id. de las personas que tienen cuenta corriente.
De vencimientos.
De reembolso de billetes.
De registro general de billetes.
De anotacion de préstamos.
De firmas de depositantes en cuenta corriente.
Y de arqueos.

Y el reglamento interior establecerá tambien la forma en que dichos libros y registros hayan de llevarse y los requisitos que deberán tener.

Digitized by Google

Art. 140. Elegirá el Cajero, bajo su propia responsabilidad y con aprobacion del Gobernador, la persona que deba sustituirle en sus ausencias y enfermedades; y en caso de vacante, nombrará el Consejo un Cajero interino hasta que se provea definitivamente el cargo en la forma prescrita por los estatutos.

Art. 141. Así el Cajero como los Subcajeros estarán enterados de las contraseñas reservadas de los billetes que el Gobernador considere suficientes para distinguir desde luego los legítimos de los falsos.

Art. 142. En el movimiento de los depósitos se observarán rigurosamente las disposiciones siguientes:

1.ª Tanto al ingreso como á la salida de los depósitos de la Caja serán comprobados sus valores, clases de papel y demás circunstancias que deban contener con las facturas y asientos de los libros.

Esta operacion se ejecutará personalmente por el Cajero y el Subcajero correspondiente, y si resulta conforme, se estampará por el primero en la carpeta de cada depósito una nota que diga: «Conforme á su ingreso, ó conforme á su salida,» con la fecha y media firma.

2.° Si la salida fuese solamente para la corta de cupon, no se prescindirá en manera alguna de verificar igual exámen y recuento ántes de guardar los depósitos, sobre cuyo cumplimiento se exigirá la más absoluta responsabilidad á los expresados Cajero y Subcajeros.

CAPÍTULO V.

De los empleados del Banco.

Art. 143. Las plazas de Secretario, Contador y Cajero quedarán fuera de la escala general que se formará de los demas empleados del Banco. Podrán, sin embargo, éstos optar á dichas plazas si reuniesen los conocimientos y demas circunstancias necesarias.

Art. 144. Los empleados de escala se clasificarán en

Oficiales.
Auxiliares.
Escribientes.
Porteros, y
Mozos de servicio.

Art. 145. Las cuatro primeras clases se subdividarán en otras, que vendrán á diferenciarse por los sueldos que tengan respectivamente asignados.

Digitized by Google

Art. 146. La clase de Oficiales estará principalmente destinada á servir las plazas de Jefes de Negociado, de Archivero y Subcajeros, y procederá de la de los Auxiliares que deben venir ordinariamente á sustituirlos; siendo los últimos á su vez reemplazados por los Escribientes.

Art. 147. Las últimas plazas de Escribientes se proveerán por oposicion en indivíduos de diez y seis años cumplidos de edad, y que además de reunir circunstancias que garanticen su moralidad, escriban con letra esmerada y ortografía, hayan estudiado Gramática castellana, y posean, cuando ménos, conocimientos de Aritmética mercantil. Servirá de recomendacion particular la posesion de los idiomas francés ó inglés.

La calificacion de cada aspirante, y en cada caso la propuesta para cubrir las vacantes, se harán en Junta, compuesta de un Subgobernador y de los Jefes de las oficinas; pero no se procederá al nombramiento definitivo, sino despues de haber dado el elegido pruebas positivas de su aptitud durante un período de tres meses, en que será destinado á trabajar en las oficinas del Banco.

El ascenso en sueldo dentro de esta clase tendrá lugar por eleccion entre los Escribientes que más se distingan por su mérito y buena conducta.

Art. 148. La última plaza de Oficial se proveerá por eleccion entre los Auxiliares, y á las demas se ascenderá por antigüedad.

En el caso de no haber entre los Auxiliares de primera clase indivíduo alguno calificado con la circunstancias necesarias para desempeñar plaza de Oficial, la eleccion recaerá en los de segunda clase, y si la misma falta ocurriese en éstos, en la inferior si la hubiese.

Art. 149. Los ascensos por eleccion han de recaer precisamente en indivíduos que ántes de la vacante hayan obtenido por dos veces, cuando ménos, la calificacion de mérito, sobresaliente ó distinguido en una Junta presidida por el Gobernador, y compuesta de los Subgobernadores y Jefes de las oficinas, la cual hará la de todos los empleados del Banco una vez cada año, con presencia de los servicios que respectivamente hubiese prestado y conducta que hayan observado en el anterior.

Estas calificaciones se consignarán en actas reservadas que firmarán todos los indivíduos de la Junta, y sólo podrán ser manifestadas al Consejo de gobierno ó alguna de sus Comisiones en el caso de que así lo acuerde aquél.

El Gobernador, no obstante, podrá nombrar en cada caso

Digitized by Google

de eleccion al individuo que estime entre los tres primeros calificados para ello.

Art. 150. Las plazas de porteros estarán clasificadas con arreglo á los sueldos, se proveerán por escala entre ellos, y la última por eleccion entre los mozos de mejor conducta y antecedentes.

En la clase de mozos sólo serán admitidos sujetos que no excedan de treinta y cinco años de edad y que tengan la robustez necesaria para desempeñar las faenas propias de su servicio, no sólo en las oficinas, sino tambien en las Cajas.

Art. 151. Habrá además en el Banco el número de cobradores que las operaciones hagan necesario, y cuya eleccion se hará entre los que estén más acreditados en la plaza por su honradez y expedicion.

Los que más se distingan por estas cualidades podrán ser ascendidos á las plazas de Auxiliares que se fijen para el servicio de las Cajas que no sea el de libros.

Art. 152. El Gobernador destinará á cada oficina el número de Oficiales, Auxiliares, Escribientes y Porteros que necesite para su servicio, pudiendo variarlos cuando á éste convenga.

Art. 153. Los empleados del Banco tendrán un sueldo fijo y una gratificacion si la junta general, á propuesta del Consejo de Gobierno, lo determina en cada año, con presencia de las utilidades en él obtenidas.

Del sueldo y gratificacion se deducirán las cantidades con que los empleados hayan de indemnizar al Banco de los perjuicios que sus errores le causen.

Art. 154. Se prohibe á todos los empleados del Banco el desempeño de agencias ó comisiones en las oficinas del establecimiento.

Art. 155. La responsabilidad impuesta á los Jefes de las oficinas recae sobre los Jefes de Negociado en las operaciones de que éstos se hallen inmediatamente encargados y que aquellos no puedan comprobar por sí mismos.

Art. 156. Todos los empleados del Banco están obligados á hacer á su Jefe respectivo, sin faltar á la subordinacion que le es debida, las observaciones que consideren justas sobre operaciones en que los intereses ó el crédito del establecimiento puedan ser comprometidos, dirigiéndose al Gobernador cuando el perjuicio fuese inminente y no se tomase providencia para evitarle.

Art. 157. Serán castigados con la suspension de sueldo hasta por un mes, las faltas de asistencia puntual de los empleados á las oficinas: pero si se repitieren con exceso sin

Digitized by Google

causa legítima, serán aquellos despedidos del servicio del Banco.

Tambien serán despedidos los que cometan frecuentes errores ó descuidos que causen perjuicios al establecimiento; los que por su conducta no inspiren una completa confianza ó puedan menoscabar la que al público pueda inspirarse en todas las operaciones del Banco; y finalmente, los que habiendo presenciado actos ilegítimos ó sospechosos, no hayan dado inmediatamente conocimiento de ellos al Jefe á quien corresponda tomar providencia. Si estas faltas presentasen un carácter grave, serán sometidas al juicio del Tribunal competente; pero sin que el fallo absolutorio de éste obligue al Banco á recibir nuevamente al empleado ó empleados que hubieren sido separados de su servicio.

Art. 158. La separacion de los empleados será acordada por el Gobernador, oyendo á su Jefe respectivo y á los Subgobernadores, y dando despues cuenta al Consejo de gobierno; éste, con presencia de los motivos en que se haya fundado aquella providencia, decidirá si la separacion ha de ser absoluta, ó si el empleado á quien se hubiera impuesto ha de quedar con opcion á volver al servicio del Banco y en qué circunstancias.

En el primer caso el empleado quedará privado de todos los derechos concedidos á los de su clase, y en el segundo se le reservarán para cuando vuelva á ser admitido en el servicio del establecimiento.

Art. 159. El Banco establecerá una Caja de pensiones segun se autoriza por el art. 60 de los estatutos, cuyo fondo se formará con el descuento que se establezca sobre los sueldos fijos de todos los Jefes y empleados del establecimiento, excepto el Gobernador y Subgobernadores, y con la parte de dichos sueldos que deje de abonarse á los referidos empleados por faltas, licencias, etc. Esta Caja se regirá por un reglamento especial aprobado por el Consejo de gobierno, y de su administracion estarán inmediatamente encargados los Jefes de las oficinas, bajo la inspeccion del Gobernador ó del Subgobernador á quien delegue.

Art. 160. El Secretario, el Contador y el Cajero prestarán la fianza que el reglamento interior les prevenga, y la responsabilidad impuesta á los mismos recaerá sobre los Jefes de Negociado en las operaciones de que éstos se hallen inmediatamente encargados, y que no puedan los primeros comprobar por sí mismos; debiendo en su consecuencia prestar tambien dichos Jefes su correspondiente fianza.

Digitized by Google

TÍTULO IV.

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los descuentos.

Art. 161. El Banco admitirá á descuento las letras y pagarés de comercio que tengan las calidades prescritas en el artículo 11 de los estatutos, dentro de los límites que establezca el Consejo.

Art. 162. Las personas ó Sociedades que sin hallarse comprendidas en la lista general deseasen que su firma sea recibida para los descuentos del Banco harán al efecto la gestion correspondiente.

La Comision ejecutiva propondrá en cada caso, y el Consejo resolverá lo que tuviese por conveniente.

Art. 163. Con los valores que se presentan al descuento se acompañará una nota, que contendrá los requisitos siguientes:

1.° El nombre ó razon social del cedente y las señas de su habitacion.

2.° La cantidad que importase la letra ó pagaré, ó cada uno de estos efectos si fuesen varios.

3.° El nombre, apellido y domicilio del librador, aceptante y endosantes.

4.° El dia de su vencimiento.

5.° Los dias que han de correr hasta su vencimiento.

6.° El descuento que debe percibir el Banco.

7.° El líquido que éste ha de pagar si admite el efecto ó efectos presentados.

El endoso de los efectos al Banco se hará cuando haya autorizado el descuento la Comision ejecutiva.

Art. 164. Si se dudase en el Banco de la autenticidad de las firmas, podrá el portador de los efectos remover este inconveniente por medio de certificacion de un Agente de cambio ó Corredor que asegure su legitimidad.

Art. 165. El aval que supla la falta de una firma en los valores descontables en el Banco ha de ser dado por persona cuya firma sea abonada para este efecto, y formalizarse con

Digitized by Google

arreglo á las disposiciones de los artículos 475, 477 y 478 del Código de Comercio.

Puede no obstante ser descontada una letra ó pagaré con firmas notoriamente abonadas, pero no comprendidas en las listas aprobadas, con tal que lo esté una cuando ménos, y quepa el importe de aquella dentro del crédito que la esté señalado, computando las cantidades que por cuenta del mismo crédito se hubiere satisfecho y áun se hallen sin realizar.

Art. 166. Los efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro público admitidos por el Banco como garantía en sus préstamos lo serán igualmente y en la misma forma que para estos como suplementos de firmas en los descuentos.

Art. 167. Serán desechados los valores que se presenten á descuento en el Banco áun cuando contuviesen tres firmas abonadas:

1.° Si en la forma de su extension no estuviesen arreglados exactamente á lo que previenen las leyes.

2.° Si se encontrase en ellos algun endoso en blanco, sin fecha ó con fórmula diferente de la que, segun derecho, trasladó al cesionario el dominio de la letra ó pagaré.

3.° Si presentasen sospechas de ser valores de cohesion, creados sin haber mediado causa de deber ó valor efectivo entre el librador y el tenedor y con el solo fin de proporcionarse fondos con su circulacion.

Art. 168. El premio del descuento será igual para toda clase de personas de las admitidas á él, segun se hubiese fijado por el Consejo de gobierno y se hallase anunciado al público.

Art. 169. El Banco podrá descontar letras sobre las provincias bajo las mismas reglas señaladas para las pagaderas en la Habana, con la alteracion, no obstante, que, corresponda al estado de los cambios con aquéllas.

Art. 170. Por ninguna consideracion se dispensará el premio del descuento áun cuando sólo falte que transcurrir un dia para el vencimiento de la letra ó pagaré.

CAPÍTULO II.

De los préstamos.

Art. 171. En ningun caso, ni bajo concepto alguno, se harán préstamos en otra forma que la prescrita por los estatutos.

Tampoco se harán por cantidad menor de 500 pesos.

Digitized by Google

Art. 172. El Consejo de gobierno señalará la cantidad mayor que pueda darse en préstamo á una sola persona ó Sociedad, y la Comision ejecutiva deberá en sus acuerdos sujetarse á lo que aquél fije.

Art. 173. Las personas que soliciten préstamos presentarán una nota firmada que comprenda:

1.° El nombre, apellido y domicilio del solicitante.

2.° La cantidad que desea.

3.° La garantía que ofrezca y valor que ésta represente.

Art. 174. Las pastas de oro y plata que se den en garantía serán valoradas por los ensayadores ó peritos que nombre el Banco, á costa de sus dueños y á presencia de uno de los empleados del mismo, y se admitirán por el 90 por 100 del valor que alcance; teniendo presente respecto de las acciones lo que establece el art. 7.° de los estatutos.

Y los frutos, géneros y demas efectos de comercio que se den asimismo en garantía de préstamos nunca podrán ser admitidos por un valor que exceda de los cuatro quintos del precio corriente.

Art. 175. El Banco se halla en aptitud de disponer la venta de las pastas de oro y plata, acciones de empresas, frutos, géneros y demas efectos de comercio que se le hayan dado en garantía de cualquier obligacion, siempre que no se satisfaga la misma á su vencimiento; sin embargo, no podrá proceder á la venta de dichas garantías hasta el tercer dia del vencimiento ú otro posterior de haber requerido á los deudores por medio de un simple aviso escrito.

La venta se realizará con la sola intervencion de un Corredor de número, y sin que recaiga providencia de ningun Juez; pues quedan excluidos para el caso todos los trámites y diligencias judiciales.

Si el valor en venta de los efectos en garantía no alcanzara á cubrir íntegramente al Banco, procederá éste por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario entregará el exceso, si lo hubiere.

Art. 176. Para que pueda realizarse oportunamente la venta á que se refiere el artículo anterior, se traspasarán los títulos de propiedad de las prendas al Banco, dando á los dueños de las garantías trasferidas un resguardo en que conste el objeto exclusivo y único con que se hace la trasferencia; cuidando á la vez de que los frutos y géneros de comercio estén asegurados y libres, en lo posible, de todo riesgo.

Art. 177. No podrá el Banco responder ó diferir la venta de dichas prendas bajo concepto alguno, y la Administracion

Digitized by Google

será responsable al establecimiento de los perjuicios que cualquiera demora sobre el particular le origine.

Art. 178. Los gastos de almacenaje, conservacion y traslacion de los frutos y efectos en garantía y los que cause la venta, serán siempre de cargo de los deudores.

El interés correspondiente á cada préstamo se satisfará al tiempo de recibirse éste, y en cuanto al pago del principal se estará á lo que previene el art. 166 respecto de los descuentos.

Art. 179. Los créditos, prévio depósito de efectos, á que se contrae el art. 5.° de los estatutos, no se abrirán á cada interesado por mayor cantidad que la que se fije para los préstamos.

La comision é intereses que hayan de abonarse en esta clase de operaciones la determinará el Consejo de gobierno.

Cada cuatro meses se liquidará la cuenta de estos créditos, y el interesado estará obligado á abonar el saldo que resulte á favor del Banco; y de no verificarlo se procederá á la venta de lo que garantice, en los términos que establece el artículo 175 de este reglamento.

Podrá abrirse nuevo crédito á los interesados, en que venga á figurar como primera partida el saldo de la anterior, si al Banco conviniese; pero habrá de satisfacerse préviamente lo que corresponda por razon de comision é intereses devengados.

Art. 180. El interés correspondiente á cada préstamo se pagará al tiempo de recibirse éste.

La comision é interesos que devenguen los créditos sobre depósitos de efectos se abonará al liquidarse éstos, en los términos prescritos en el artículo anterior, ó antes si al interesado conviniese terminar la cuenta que se le tenga abierta por este concepto.

Art. 181. En la Secretaría se llevará un registro particular de préstamos y sus garantías, así como de los créditos sobre efectos, y por la misma oficina se cuidará de llamar la atencion de los Jefes respectivos sobre las alteraciones que ocurran en el precio de los valores en que consistan.

CAPÍTULO III.

De los billetes.

Art. 182. A toda confeccion de billetes precederá acuerdo del Consejo de gobierno, estableciendo al mismo tiempo las reglas y precauciones que convenga observar en ella.

Digitized by Google

Art. 183. Los billetes serán de talon y estarán distribuidos por series con numeracion correlativa cada uno, mientras no se proceda á la renovacion completa, sin que ese órden pueda alterarse ni aun para reponer los billetes inutilizados.

Todas las series se diferenciarán por el color ú otras señales y representarán las cantidades de

10	pesos	la 1.ª	serie.
50	id.	la 2.ª	»
100	id.	la 3.ª	»
500	id.	la 4.ª	»
1.000	id.	la 5.ª	»

Art. 184. Los billetes confeccionados y no firmados se depositarán en lugar seguro y bajo cuatro llaves, que estarán á cargo del Gobernador, de un Vocal del Consejo, del Secretario y del Interventor, todos los cuales firmarán el acta del depósito, y cuando sea necesario ponerlo en circulacion se extraerá la cantidad que designe el Consejo para habilitarlos convenientemente.

Los billetes que hayan de emitirse llevarán las firmas del Gobernador, del Cajero y de un Consejero con carácter de Interventor, alternando por turno, cuyas firmas podrán ser grabadas ó de estampilla, segun lo acuerde el Consejo; y una vez firmados, el Secretario cuidará de pasarlos por cuadernos al Interventor. Este, despues de hacer los oportunos asientos en el libro de intervencion, rubricará los billetes, pasándolos seguidamente á la Caja en igual forma con el correspondiente cargo.

Habrá en Secretaría un registro ó libro de actas, en que se anotarán á presencia de los Claveros el número y cantidad de los billetes que se extraigan cuando el acto tenga lugar, y el Secretario llevará otro registro, en el cual se cargará de los billetes que reciba y datará de los que entregue al Contador.

Art. 185. La firma del Gobernador podrá sustituirse con otras, precediendo acuerdo del Consejo de gobierno y haciéndose saber al público por medio de los periódicos oficiales oportunamente.

Art. 186. Deben llevarse en la Intervencion y Caja, como en sus lugares respectivos queda indicado, registros de los billetes que el Banco emita, con expresion de sus números, de las series á que pertenezcan, de la fecha de la emision y de las firmas que los autorizan, reservando en dichos registros

Digitized by Google

una casilla en blanco, que servirá para tomar en su dia nota de los billetes que se anulen.

Art. 187. El Consejo de gobierno dispondrá cuándo deba hacerse la confeccion de billetes, y establecerá al mismo tiempo las reglas y precauciones que se hayan de tomar para evitar su falsificacion.

Art. 188. El Banco recogerá y anulará por medio de taladro todos los billetes que se inutilicen en la circulacion, y periódicamente los reemplazará con otros de las misma serie, previo acuerdo del Consejo.

Los billetes anulados quedarán en depósito en la Caja hasta tanto que se disponga su quema por el Consejo.

CAPÍTULO IV.

De las cuentas corrientes.

Art. 189. El Banco abrirá cuenta corriente á las personas ó Compañías que lo soliciten y reunan las condiciones que señale el Consejo de gobierno. Las solicitudes se harán por oficio dirigido al Gobernador, expresando cada indivíduo su domicilio y calidad, y si fuese Compañía, la razon social y los nombres de los encargados de la gestion de sus negocios.

El Gobernador decretará la apertura de la cuenta, si no encuentra reparo, y seguidamente pondrá su firma en los registros que para este fin habrá en el Negociado de cuentas corrientes la persona ó porsonas que hayan de estar autorizadas para librar á cargo del Banco.

Estas cuentas corrientes no gozarán de interés alguno, á menos que por circunstancias muy atendibles considere el Consejo de gobierno de conveniencia para el establecimiento el abono de algun interés, en cuyo caso lo fijará el mismo. dando á este acuerdo la publicidad necesaria.

Art. 190. Sólo se recibirán en cuenta corriente billetes de Banco y monedas de oro y plata que tengan curso legal en la isla.

Art. 191. No deberá bajar de 300 pesos en la primera entrega que se haga al abrir una cuenta corriente, ni de 30 cada una de las demas.

Art. 192. A todas las personas á quienes se abra cuenta corriente entregará el Banco una libreta foliada y rubricada, en la que se anotarán por la Contaduría, en vista del recibo que al efecto expida el Cajero, todas las entregas de fondos y en llana distinta por el interesado las cantidades que libre á

Digitized by Google

cargo del Banco. Este proveerá tambien al mismo interesado de cuadernos, de talones de pago y mandatos de trasferencia en el número que se considere necesario. Dichos cuadernos estarán taloneados y numerados, conservándose las matrices en Caja.

Art. 193. En sitio conveniente de la Caja de efectivo se colocará diariamente á la apertura de ésta el Jefe de negociado de Intervencion de cuentas corrientes para intervenir los ingresos y pagos que por aquel concepto se verifiquen.

A su inmediacion estará el empleado ó empleados de dicha Caja encargados del mismo servicio.

Art. 194. Los cuadernos de talon que se entreguen á los que tengan cuenta corriente con el Banco serán de dos clases. Los unos llamados talones al portador, que se destinarán á pagar á persona determinada, y los otros denominados mandatos de trasferencia, que se expedirán siempre á favor de la persona que tenga abierta cuenta corriente en el establecimiento. En ambos conceptos podrán librar los interesados sobre la cantidad disponible, considerándose únicamente en este caso los fondos entregados en metálico y billetes y los valores realizados que se hubieran entregado al Banco para su cobro por los mismos interesados.

Art. 195. Ningun talon ni mandato podrá ser expedido por cantidad menor de 50 pesos, no tratándose de recoger el saldo de la cuenta.

Art. 196. Los Negociados de Intervencion de cuentas corrientes, situados en la Caja, llevarán manuales de éstas, en que se anotarán los ingresos y salidas, de modo que en todos los momentos pueda aparecer el saldo.

Antes de procederse al pago ó trasferencia de un talon ó mandato, será éste ajustado á la matriz que deberá existir en la Caja, confrontada su firma con la correspondiente del registro y comprobada la existencia de fondos por los expresados negociados de Intervencion. Reconocida así su legitimidad, el Jefe del Negociado de cuentas corrientes de la Caja pondrá en el mandato la nota de *Tiene fondos*, por medio de un sello, y se efectuará el pago sin más dilacion; pues de ningun modo deberán volver á salir del Banco ni de las manos de sus empleados los mandamientos despues de estampada en ellos la referida nota.

Art. 197. Los talones y mandatos quedarán en Contaduría hasta la liquidacion de la cuenta á que correspondan, y serán completamente nulos desde el momento en que se efectúe aquella resultando conformidad en los asientos, cuya conformidad firmarán los propios interesados al pasarse el saldo á

Digitized by Google

cuenta nueva. Y la liquidacion deberá hacerse cuando ménos cada seis meses.

Art. 198. Se cerrarán y terminarán las cuentas corrientes cuando los interesados lo soliciten y tambien cuando dejen trascurrir seis meses sin hacer provision de fondos ó con un saldo menor de 50 pesos; debiendo en uno y otro caso devolver aquellos los talones y mandato sobrantes que conserven en su poder.

Art. 199. El Bancò no responde de los perjuicios que puedan resultar de lo perdido ó sustraccion de los talones de cuentas corrientes; pero suspenderá el pago de los expedidos al portador si ántes de verificarse hubiera sido prevenido por el librador, hasta que decida el Juez competente sobre la persona que deba recibir su importe, el cual quedará miéntras tanto en el establecimiento en calidad de depósito, y para tener la seguridad de que los referidos talones no serán indebidamente pagados, se doblará su matriz, poniéndole la anotacion correspondiente tan pronto como se reciba la noticia de la pérdida ó sustraccion.

Art. 200. Será detenido, dando inmediatamente cuenta al Gobernador del Banco, cualquier individuo que presente un talon que no sea legítimo ó de cuya legitimidad se dude.

CAPÍTULO V.

De los depósitos.

Art. 201. Los depósitos que se constituyan en el Banco se clasificarán en voluntarios, de efectos en custodia, gubernativos y judiciales.

Art. 202. El Banco no cobrará derecho alguno de custodia por los depósitos en efectivo que en él se constituyan, á no ser que se le exija la conservacion de las mismas monedas en que se hace la entrega, en cuyo caso el depósito se hará en la Caja de efectos en custodia.

Art. 203. Los depósitos solamente se constituirán bajo recibos ó resguardos intrasmisibles.

Art. 204. Para la expedicion del duplicado de los recibos de depósito se observarán las formalidades que el art. 9.° previene al ocuparse de las acciones.

Art. 205. En los recibos de depósito se insertarán los artículos de este reglamento que les hacen respectivamente referencia, para conocimiento y gobierno de los interesados.

Art. 206. No será admitida en depósito voluntario una cantidad menor de 200 pesos.

Digitized by Google

Art. 207. Los depósitos voluntarios se constituirán presentando el interesado el importe en Caja con una factura autorizada por el mismo, quien estampará además su firma en la matriz correspondiente para la oportuna comprobacion tan pronto como se le expida el resguardo, que deberán firmar el Cajero, el Contador y el Gobernador ó Subgobernador que le sustituya. Dichos depósitos solamente serán devueltos á la persona á cuyo favor se hubiesen constituido ó á quien la represente, despues que entregue el recibo en la Caja y que se compruebe su legitimidad.

Art. 208. Cuando no sepa firmar la persona que concurra al Banco, en solicitud de que se le devuelva un depósito, deberá ir acompañada de otras dos personas de abono, que como testigos de conocimiento suscribirán el recibo.

Art. 209. El Banco devolverá los depósitos en la misma especie que se constituyan.

Art. 210. A una sola persona podrán expedírsele varios resguardos, siempre que no baje ninguno de ellos de 200 pesos.

Art. 211. La constitucion de los depósitos en custodia se hará presentando los efectos en la Caja con doble factura ó nota circunstanciada, firmada por los respectivos depositantes. Hecha la comprobacion de los efectos, con su factura, y hallándose ésta exacta, se pondrá el asiento relativo en el registro, firmando el depositante en la matriz, y á su vista se precintarán y sellarán con lacre los bultos que contengan los efectos.

Art. 212. Los efectos que el Banco reciba en depósito de esta clase serán los siguientes:

1.° Monedas españolas.
2.° Idem extranjeras.
3.° Barras de oro y plata.
4.° Alhajas.
5.° Bonos ú otros efectos del Tesoro público ó de las Municipalidades.

El Consejo de gobierno del Banco podrá acordar la admision de otros efectos en papel, si lo estima conveniente.

Art. 213. Al interesado, despues de la comprobacion y demas operaciones á que se contrae el art. 207, se le expedirá por el Cajero un resguardo, donde se insertará la factura, y con uno de los ejemplares de ésta pasará aquel documento á la Intervencion.

El Interventor reservará la factura para hacer el asiento en su registro, y firmará el resguardo, al que tambien pondrá su V.° B.° el Gobernador ó el Subgobernador respectivo.

Digitized by Google

Art. 214. El Banco solamente quedará obligado á devolver íntegro el depósito en los mismos efectos en que se constituyere, sin responsabilidad alguna respecto del valor que se les hubiese dado.

Art. 215. Cobrará el Banco uno por mil de comision sobre el valor de los depósitos en custodia, que se fijará por un empleado del Banco, en concurrencia con el depositante y á costa de éste.

Art. 216. El depósito se entenderá constituido por seis meses para regular la comision, y cumplido este término sin extraerse los efectos, se considerará prorrogado por otros seis meses más, y así sucesivamente.

Art. 217. El derecho de los depósitos queda devengado desde la entrada de los efectos en el Banco, y cada vez que empiecen á contarse las prórrogas.

Art. 218. Cuando el valor de los efectos depositados no exceda de 500 pesos, se percibirá por el Banco todo el interés correspondiente á esa cantidad.

Art. 219. La devolucion de los depósitos de efectos en custodia se ejecutará con las mismas formalidades que la de los voluntarios.

Art. 220. Los depósitos gubernativos pueden constituirse á virtud de disposicion de Autoridad gubernativa ó administrativa, ó bien á la órden de ésta por los interesados en los depósitos, manifestándolo así, igualmente que el motivo ú objeto al tiempo de verificar la entrega en la Caja, para que se exprese en el recibo y pueda formarse el correspondiente asiento.

Art. 221. De la misma manera se constituirán los depósitos judiciales, procediendo ó sin proceder providencia del Tribunal ó Juzgado, con tal que en el segundo caso se declare quién es el que ha de disponer del depósito.

Art. 222. Para la devolucion de los depósitos gubernativos y judiciales será necesario que recaiga una resolucion de la Autoridad que dispuso su constitucion, dictada en el expediente de la materia, y que de dicha resolucion se remita cópia autorizada al Banco.

CAPÍTULO VI.

De las cobranzas.

Art. 223. El Banco verificará el cobro de cantidades fijas ó líquidas que pertenezcan á las personas, sociedades ó corporaciones que tengan en el mismo cuenta corriente, siendo

Digitized by Google

esas cantidades pagaderas en la Habana, dentro de un plazo que no exceda de quince dias y su importe mayor de 200 pesos.

Art. 224. Los documentos, cuyo cobro se confíe al Banco, deben presentársele por lo ménos un dia ántes de su vencimiento.

Art. 225. Si á las dos de la tarde del dia en que se venzan los documentos no fuesen satisfechos, se devolverán sin pérdida de tiempo á los interesados.

Art. 226. La devolucion del documento se hará por el empleado del Banco que se encargue del cobro, bien al interesado mismo, bien á sus dependientes, de no encontrarse aquel oportunamente, y cualquiera de ellos que se haga cargo del documento está en el deber de dar un recibo al empleado, con expresion de la hora de la entrega, y ese recibo lo conservará el Banco.

Art. 227. Podrá tambien el Banco encargarse del cobro de cantidades pagaderas en las demas plazas de la isla donde tenga establecidas sucursales ó nombrados comisionados, siempre que su procedencia y carácter sean conformes á los que se refiere el art. 223 y bajo las condiciones que para cada caso se estipulen.

CAPÍTULO VII.

De los giros y negociacion de letras.

Art. 228. El Banco hará todas las operaciones de giro que puedan ser convenientes, tanto para mejorar su situacion, como para facilitar la circulacion monetaria del país, negociando además letras sobre las plazas de la Isla, de la Península y del extranjero, dentro de los límites y con las precauciones que fije el Consejo de gobierno.

Art. 229. No admitirá el Banco las letras que carezcan de cualquier requisito legal y que no estén extendidas en la forma prevenida.

Art. 230. Deberá el Banco exigir el afianzamiento del valor de las letras no aceptadas, en uso del derecho que establece el art. 465 del Código de Comercio.

Digitized by Google

CAPÍTULO VIII.

De las sucursales y comisionados.

Art. 231. En el caso de que el Consejo del Banco estimara conveniente establecer subalternas en los puntos donde no existan sucursales, se asimilará la organizacion de aquéllas, en cuanto sea posible, á las prescripciones contenidas en este reglamento.

Art. 232. Segun prescribe el art. 6.° de los estatutos del Banco, las sucursales se instalarán y funcionarán de la manera que determinen sus estatutos y reglamentos especiales que han de aprobar los accionistas, y someterse despues á la sancion del Gobierno supremo.

Art. 233. El Consejo de gobierno, á propuesta de la Comision administrativa, nombrará los comisionados ó corresponsales que al establecimiento puedan convenir, dentro y fuera de la Isla, como se indicó en el art. 46 de los estatutos.

Art. 234. Los comisionados del Banco ejecutarán por cuenta de éste las operaciones que el Gobernador les encargue, sujetándose en su desempeño á las reglas administrativas del establecimiento.

Art. 235. Serán responsables los comisionados del Banco de los valores que por cuenta del mismo tomen.

Art. 236. Los abonos que por razon de comision hayan de hacerse á los comisionados del Banco se graduarán por acuerdos particulares, atendidas las circunstancias de localidad y la importancia y calidad de las operaciones.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 237. Las oficinas de Secretaría y de Intervencion tendrán los mismos dias y horas de trabajo que las Cajas, debiendo estar en sus puestos todos los empleados media hora ántes de empezar el despacho al público. La hora ordinaria de salida la fijará el Gobernador, de acuerdo con el Consejo.

Art. 238. No se dará entrada al público en las oficinas interiores del Banco. Unicamente tendrá acceso á los Negociados de acciones, de depósito y de operaciones, de modo que no pueda ser embarazado el despacho.

Digitized by Google

Los Jefes, sin embargo, podrán permitir la entrada en las demás piezas á personas determinadas con quienes sea necesario conferenciar sobre asuntos de interés ó del servicio del Banco, ó bien para hacer alguna comprobacion oficial.

Art. 239. En cada oficina habrá un registro de asistencia, en el cual anotará su apellido cada uno de los empleados á su entrada en ella. A la hora precisa de empezar el despacho, el Jefe de la oficina tirará una raya por bajo del último anotado, expresando por escrito los motivos, si los hubiere, que tenga para dispensar de la asistencia á los empleados que hubiesen faltado, y pasará el registro al Gobernador ó Subgobernador que le sustituya. A éste se presentarán todos los empleados que entren despues, y le expondrán la causa de su retraso, la cual se anotará en el registro.

A fin de cada mes se reunirán en el mismo registro las faltas con que durante aquel resultase cada empleado, y al fin de cada año todas las de éste para que se tengan presentes al tiempo de calificar los servicios de cada individuo.

Art. 240. Los empleados no saldrán de sus oficinas durante las horas de asistencia sin permiso de sus respectivos Jefes, y unos y otros permanecerán en ellas aun despues de dar la hora ordinaria de la salida general hasta que se retire el Gobernador y los Subgobernadores si éstos no dispusieran otra cosa.

Art. 241. Los empleados del Banco están obligados á tratar con la mayor atencion y deferencia á todas las personas que á él concurran.

Art. 242. Al terminar las operaciones en cada dia serán trasladados á la pieza destinada á la cartera los libros y registros siguientes:

El de la cuenta de acciones y trasferencias.

Los que se llevan de la cartera en Secretaría.

Mayor y Diario de cuentas generales.

Los de depósitos.

Los de cuentas corrientes.

Y los demas que el Gobernador señale como de primera importancia.

Al acto de depositar estos libros asistirá un Jefe del establecimiento, el cual conservará en su poder una de las llaves de la puerta exterior de dicha pieza hasta el dia siguiente en que ésta se abrirá á primera hora para devolver aquellos á sus respectivas oficinas.

Art. 243. Un empleado de la Secretaría, elegido por el Gobernador, estará encargado de intervenir inmediatamente en la compra, custodia y distribucion entre las oficinas de to-

Digitized by Google

dos los artículos que éstas necesiten para su servicio, sujetándose al órden que se establezca por el Consejo, con el fin de obtener en estos gastos toda la economía posible. El mismo empleado rendirá mensualmente la cuenta de ellos, en la cual pondrá su conformidad el Secretario despues de asegurado de su exactitud y legitimidad.

Art. 244. El Gobernador nombrará Administrador del edificio del Banco á uno de los Jefes que en él habiten, á cuyo cargo en tal concepto, estará el cuidado de todo cuanto concierna á la conservacion material y á la policía interior del mismo edificio, igualmente que á su seguridad, cuando no se hallen presentes los Jefes superiores. Su vigilancia se extenderá al interior de todas sus habitaciones para impedir que en ellas se alberguen personas extrañas, y que durante la noche se introduzcan sin su permiso otras que las de las familias de los dependientes del Banco.

En el caso de incendio en el mismo edificio ó en los inmediatos, y en el de promoverse cualquier desórden que exija precauciones extraordinarias, adoptará desde luego las que considere oportunas, y dará inmediatamente aviso al Gobernador y Subgobernadores.

Todos los dependientes subalternos del Banco obedecerán al Administrador en cuanto les mande dentro del ejercicio de este encargo.

Art. 245. Diariamente y por turno entre todos los empleados de las oficinas se nombrará un Oficial ó un Auxiliar y un escribiente, que permanecerán de guardia en el Banco á las órdenes del Administrador del edificio, desde la salida de las oficinas hasta la hora que designe el Gobernador, en que con permiso de aquel Jefe se retirarán si no hubiese novedad que haga detenerlos.

El Oficial ó Auxiliar de guardia sustituirá al Administrador cuando éste no se halle presente en el edificio, ni tampoco otro Jefe del establecimiento.

Art. 246. Durante la noche se harán requisas en el edificio á las horas que disponga el Gobernador.

Para la vigilancia nocturna despues de las requisas habrá el número de Celadores que se considere conveniente, los cuales cuidarán constantemente de la seguridad del edificio.

Art. 247. El reglamento interior señalará las atribuciones y deberes que correspondan á todos los empleados del Banco incluso los Jefes, para que se mantengan constantemente en el órden y disciplina del mismo, para que el público sea servido bien y prontamente, y para que no se omita

Digitized by Google

nunca ninguna de las precauciones que tiendan á dejar á salvo los intereses y el crédito de la institucion.

Madrid 15 de Febrero de 1883. = Aprobado por S. M. = El Ministro de Ultramar, Nuñez de Arce.

68.

GRACIA Y JUSTICIA.

17 *Febrero: publicada en* 21.

Real órden, dictando varias reglas relativas á la provision y permuta de los Registros de la propiedad y concesion de licencias á los Registradores.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que los expedientes sobre provision y permuta de los Registros de la propiedad y sobre concesion de licencias á los Registradores lleguen á esta Superioridad con la mayor suma de datos é informes que son indispensables para su más acertada resolucion, y con el objeto tambien de regularizar la tramitacion de los mismos completando las disposiciones reglamentarias vigentes, cuya insuficiencia ha puesto de manifiesto la práctica; S. M. el Rey (Q. D. G.), en interés del mejor servicio público, se ha servido, á propuesta de V. I., dictar las siguientes reglas:

1.ª La provision de todos los Registros de la propiedad que en lo sucesivo vacaren, cualquiera que sea el turno en que deban proveerse, se anunciará en la *Gaceta de Madrid* por medio de la oportuna convocatoria, despues de haberse insertado en el *Boletin oficial* de la provincia á que corresponda el Registro vacante.

2.ª Los Registradores que aspiren á algun Registro vacante presentarán sus solicitudes al Presidente de la Audiencia territorial á que corresponda dicho Registro por conducto del Presidente de la Audiencia del territorio del aspirante y dentro del término de la convocatoria. Trascurrido éste, dicha Autoridad pasará á esa Direccion una lista ó relacion en que consten solamente los nombres de todos los aspirantes, sin perjuicio de remitir los expedientes en la forma que se expresa en la regla inmediata.

3.ª El Presidente de la Audiencia, en vista de los expedientes y de los informes de los Presidentes de las otras Audiencias en que presten sus servicios los aspirantes, elevará dichos expedientes á este Ministerio por conducto de esa Direccion, acompañando dictámen razonado sobre las circunstancias de cada uno, oyendo á la Sala de gobierno.

Digitized by Google

4.ª Recibidos los expedientes en esa Direccion, procederá V. I. á la formacion de la propuesta, segun el turno en que haya de proveerse la vacante, la cual, si fuese de eleccion, comprenderá los tres Registradores que despues del último nombramiento se hubieren distinguido más en el desempeño de su cargo y se hallaren en condiciones legales.

5.ª Los Registros vacantes que despues de anunciada su provision en la *Gaceta* no sean pretendidos por Registradores efectivos se proveerán en los aspirantes que los solicitaren, por el órden de numeracion en que les haya colocado el Tribunal censor. A este efecto se anunciará nueva convocatoria en la *Gaceta* por término de treinta dias, para que dentro de ellos presenten sus solicitudes á esa Direccion; la cual, trascurrido dicho plazo, formulará la respectiva propuesta para cada Registro vacante con el aspirante que lo hubiere solicitado y tenga número preferente.

6.ª Las solicitudes de permuta se presentarán ante el Presidente de la Audiencia cuando los dos Registros pertenezcan á un mismo territorio, cuya Autoridad les dará curso despues de informar sobre la procedencia de la permuta y la justificacion de las causas alegadas para obtenerla. Cuando los Registros estuviesen situados en diversos territorios, se presentarán dichas solicitudes en esa Direccion, la cual ántes de elevarlas á este Ministerio las remitirá á los respectivos Presidentes para que emitan el informe prevenido en el párrafo anterior.

7.ª Para los efectos del art. 301 del reglamento general de la Ley hipotecaria, se entenderá que los permutantes son de igual categoría cuando desempeñen Registros que además de ser de la misma clase tengan señalada próximamente igual fianza. Y para que pueda accederse á la permuta entre Registradores de distinta categoría será necesario que el de la inferior lleve por lo ménos diez años en el Cuerpo de Registradores y más de dos en la categoría del Registro que sirva.

8.ª Además de las circunstancias que segun el citado artículo han de concurrir para la concesion de las permutas, será indispensable acreditar que no hay más de diez años de diferencia en la edad de los permutantes, y que ámbos se hallan desempeñando sus respectivos Registros por más de un año.

9.ª Los nombramientos de Registradores, acordados en virtud de permuta, se publicarán en la *Gaceta*, expresándose el sentido en que hubiesen informado el Presidente de la Audiencia y esa Direccion.

10. Los Registradores que soliciten licencia por más de

Digitized by Google

ocho dias dirigirán las solicitudes á la Direccion general por conducto del Juez delegado y del Presidente de la Audiencia, quienes al darlas curso informarán sobre la necesidad de la licencia y la aptitud del sustituto. Iguales trámites se observarán para la concesion de las prórrogas.

11. Se considerarán caducadas á partir de 15 de Marzo próximo, todas las licencias y sus prórrogas y las comisiones del servicio concedidas á los Registradores de la propiedad; debiendo los que las disfruten en la actualidad encargarse personalmente de sus destinos en la citada fecha.

Lo que de Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1883.=Romero y Giron.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

69.

FOMENTO.

17 *Febrero: publicada en* 21 *Marzo.*

Real órden, aprobando el pliego general de condiciones facultativas y reglamentarias para las subastas de los aprovechamientos de resinas en los montes públicos.

Excmo. Sr.: El Ingeniero Jefe del distrito forestal de Segovia ha elevado á este Ministerio un proyecto de modificacion del pliego de condiciones para la subasta de aprovechamiento de resinas, aprobado por Real órden de 23 de Abril de 1865.

En su vista, y teniendo en cuenta que el referido pliego ha sido modificado por varias disposiciones, variando y aun suprimiendo algunas de sus cláusulas, que la práctica aconseja introducir en él algunas nuevas variantes que el expresado proyecto detalla, y principalmente que el pliego vigente no se armoniza con las prescripciones del reglamento de 17 de Mayo de 1865 ni con otras muchas disposiciones dictadas con posterioridad, como son la ley y reglamento de repoblacion, la órden de ese centro directivo de 11 de Octubre de 1866 referente á la manera en que deben formarse los pliegos de condiciones para subasta de aprovechamientos forestales y otras varias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conforme en lo sustancial con el dictámen de la Junta facultativa de Montes, y de acuerdo con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien aprobar el ad-

Digitized by Google

junto pliego general de condiciones facultativas y reglamentarias para las subastas de los aprovechamientos de resinas de los montes públicos.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Pliego general de condiciones facultativas y reglamentarias para las subastas de aprovechamientos de resinas en los montes públicos.

1.ª Para tomar parte en las subastas de los aprovechamientos á que se refiere el presente pliego, será preciso acreditar en forma haber depositado en la Delegacion de Hacienda de la provincia ó en la Depositaría de fondos municipales el 5 por 100 del importe de la tasacion de una anualidad. Este depósito podrá verificarse en dinero efectivo ó en valores públicos al tipo medio de la última cotizacion oficial, conocida en el dia en que se constituya, y será devuelto en el acto de adjudicacion de la subasta á los licitadores no favorecidos en ella.

2.ª La licitacion versará exclusivamente sobre el valor de la tasacion, no siendo admitida proposicion alguna que por lo ménos no le iguale.

En los pliegos de condiciones especiales se fijará dicho valor para una anualidad y el número de éstas á que deba contraerse el contrato. Al acto de la subasta asistirá un funcionario del ramo, designado por el distrito forestal.

3.ª Aprobado el remate por el Gobernador civil de la provincia, el rematante ampliará el depósito de que habla la condicion 1.ª hasta cubrir el 10 por 100 del importe de una anualidad segun el tipo de adjudicacion. Podrá este depósito constituirse en las mismas formas que la condicion 1.ª expresa; y cuando lo fuese en valores públicos, se admitirán éstos al precio medio que para ellos resulte de la cotizacion oficial del mes anterior á aquel en que se constituyan. Debiendo este depósito servir de garantía al buen cumplimiento del contrato, deberá ser renovado si por efecto de multa ó resarcimientos se extinguiere, y no podrá el rematante reclamar su devolucion sin que el Ingeniero Jefe del distrito libre certificacion de haber aquél cumplido con las condiciones del presente pliego y de los especiales que rijan para cada subasta.

4.ª En término de quince dias, contados desde la fecha en que se le notifique la aprobacion de la subasta, deberá el

Digitized by Google

rematante ingresar en arcas del Tesoro público el 10 por 100 de la cantidad líquida que por la primera anualidad corresdonda percibir al dueño del monte. En los años sucesivos deberá el rematante haber cumplido dicho requisito ántes del dia en que hayan de empezar las labores.

5.ª El rematante no podrá empezar la ejecucion de los aprovechamientos anuales sin haber obtenido la oportuna licencia del Ingeniero Jefe, prévia presentacion de carta de pago que acredite haber verificado el de 10 por 100 para repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos á que se refiere la condicion anterior.

Al dar principio un contrato, el Ingeniero ó el funcionario en quien delegue su representacion, acompañado del representante del dueño del monte y del rematante, hará á éste entrega formal del espacio que comprendan los pinos objeto del aprovechamiento y 200 metros á su alrededor, estampando en la diligencia de entrega el estado de la parte de monte entregada y las novedades ó daños que en la misma se notaren. A la terminacion del contrato, y con iguales formalidades, volverá la Administracion á hacerse cargo del monte, extendiéndose otra diligencia en que conste el estado del monte, los daños y novedades que aparezcan en la parte que fué entregada al rematante, y la manera en que éste haya cumplido las condiciones del presente pliego y de los especiales. De ambas diligencias se sacarán copias para unirlas al expediente, entregándose otras al rematante si así lo exigiera.

6.ª Cada campaña anual para el aprovechamiento durará á lo más ocho meses y medio. Los distritos fijarán en los pliegos especiales de condiciones las fechas en que deben comenzar y concluir las labores preparatorias, las operaciones de resinacion y la recoleccion de miera, vasijas, etc.; entendiéndose que las operaciones de resinacion deberán empezarse quince dias despues de las labores preparatorias.

7.ª Si el rematante por no haber cumplido alguna de las anteriores condiciones sufriera algun retraso en sus labores, no podrá pedir indemnizacion de ningun género; entendiéndose que este contrato es á riesgo y ventura, con arreglo al art. 109 del reglamento de 17 de Mayo de 1865. Sin embargo, cuando por efecto de la celebracion de las subastas y diligencias subsiguientes se retardase la entrega del monte y con ella la ejecucion de las labores de la primera campaña, podrá el Gobernador civil, prévio informe del Ingeniero Jefe, modificar el tipo de adjudicacion de la primera anualidad, rebajando su importe en proporcion al período de dicha cam-

Digitized by Google

paña que quede disponible para la ejecucion del aprovechamiento.

8.ª Antes de hacer la entrega á que se refiere la condicion 5.ª, ó en el mismo acto, se marcarán con los marcos del distrito todos los pinos que deban resinarse. El rematante deberá respetar el sitio que ocupe el marco; teniendo entendido que cuantos pinos se encuentren resinados sin marco, serán considerados como aprovechados fraudulentamente para los efectos prevenidos en el reglamento de 17 de Mayo de 1865 y demas disposiciones vigentes.

9.ª No podrá señalarse para ser resinado pino alguno que no tenga al ménos un diámetro de 25 centímetros ó un metro de altura sobre el suelo.

10. La resinacion será *á vida* y la recoleccion de la miera se verificará por el sistema Hugues. Los árboles resinados quedarán siempre como propiedad del dueño del monte. Por lo tanto queda terminantemente prohibido al rematante, en la parte de monte que se le entregue, la ejecucion de todo aprovechamiento que no sea el de las resinas de los árboles objeto de la subasta. No podrá, por consiguiente, verificar las operaciones conocidas con el nombre de *dar retajo*, *sacar tea*, *abrir coqueras* ó *labrar*, ni cortar ramas, ni bajar el piñote ó fruto de los pinos. Se permite, por el contrario, al rematante el aprovechamiento de los tocones y meleras de los árboles resinados que se caigan por accidentes imprevistos.

11. La duracion de los contratos de aprovechamientos de resinas será cuando ménos de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número deberá ser éste divisible en períodos de cinco.

En la práctica del aprovechamiento durante dichos períodos se llamará *entalladura* á la incision que cada año se abre en el árbol para obtener la miera, y *cara* al conjunto de las entalladuras de cinco años.

12. Las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes: longitud, metros 3,40; latitud en la base superior, 0,11; en la inferior, 0,12; profundidad, 0,015.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán respectivamente las siguientes:

Entalladura del primer año, 0,50 metros; id. del segundo, 0,60; id. del tercero: 0,60; id. del cuarto, 0,80; id. del quinto, 0,90; total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara, 3,40.

13. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformacion del árbol no permitan la apertura en toda su

Digitized by Google

longitud. Para esta operacion deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

14. Si el rematante necesitara algunos árboles para leñas ó con destino á la fabricacion de pipas para el trasporte de las resinas, podrá solicitar su aprovechamiento, y el Ingeniero Jefe del distrito consignará la oportuna propuesta en los planes anuales, si el estado del monte lo permite, para su adjudicacion en pública subasta, con sujeccion á las prescripciones legales vigentes.

15. El rematante podrá nombrar los guardas que crea convenientes para vigilar la ejecucion de las operaciones, dando conocimiento de ello al Ingeniero.

16. En caso de incendio en el monte, el rematante y sus operarios que en él se hallaren tienen obligacion de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar á su extincion.

17. Cuando en los frecuentes reconocimientos que debe ejecutar el personal del ramo se note que las entalladuras no se hacen con arreglo á las condiciones de este pliego, ó que no se han respetado las prohibiciones de las condiciones 8.ª y 10, se obligará al rematante á pagar como indemnizacion el valor de los daños causados, segun tasacion pericial, y además satisfará por la primera falta una multa de 25 á 75 pesetas, siempre que el daño no haya sido cometido en un número de pinos mayor que la décima parte de los subastados para la resinacion. Cuando este número fuese mayor, aumentará la multa en proporcion al mismo y á la entidad de los daños causados. En caso de reincidencia se doblarán las multas; y si ésta se repitiera, se someterá el expediente, con los informes del Gobierno de provincia y distrito forestal, á la resolucion del Ministerio de Fomento.

18. El rematante es responsable, con arreglo á las disposiciones legales vigentes, de los daños que él ó sus operarios causen al monte.

19. En el caso de que sea preciso construir dentro del monte algun edificio para depósito de resinas ó para trasformacion de estos productos, deberá el rematante solicitar Real licencia al efecto, y lo hará precisamente por conducto del Gobernador civil de la provincia, quien prévio informe del distrito forestal y dueño del monte elevará la instancia para su resolucion al Ministerio de Fomento. Las construcciones así ejecutadas quedarán á beneficio del monte, concluido que sea el contrato.

20. Los pliegos especiales de condiciones que deban re-

Digitized by Google

gir en las subastas de aprovechamientos de resinas se formarán, segun lo dispuesto por órden de 11 de Octubre de 1866; y en su consecuencia, cuando se trate de montes de los pueblos ó establecimientos públicos, el distrito formulará las facultativas y reglamentarias, y la Corporacion á que el monte pertenezca, las económicas y administrativas; debiendo los pliegos, en que unas y otras se contengan, ser aprobados ó modificados en su caso por los Gobernadores civiles de las provincias.

21. Son condiciones para estos contratos todas las de la legislacion vigente que á ellos se contraigan.

Madrid 17 de Febrero de 1883.=Aprobado.=Gamazo.

70.

GUERRA.

19 *Febrero: publicado en* **20.**

Real decreto, derogando el de 12 de Febrero de 1880, relativo al pase á la situacion de supernumerarios de los Jefes y Oficiales del Ejército.

Señor: La facultad de antiguo concedida á los Jefes y Oficiales del Ejército y de sus Cuerpos auxiliares para pasar á la situacion de supernumerarios sin sueldo, obedece á razones de conveniencia particular, muy atendibles en cuanto puedan conciliarse con los intereses del Estado. Las disposiciones hasta aquí dictadas sobre el particular en distintas épocas, han tenido por objeto facilitar á los Oficiales estudiosos y de gran iniciativa los medios de mejorar su posicion y alcanzar un porvenir más halagüeño, perfeccionando sus conocimientos, difundiéndolos entre las demas clases del Estado, ó dedicándose á empresas industriales en beneficio de la riqueza del país, y garantizar al mismo tiempo el servicio militar, exigiendo la práctica de cada empleo para ascender al superior, y por la obligacion impuesta siempre á los que se hallen en situacion de concurrir al llamamiento, en caso de guerra.

El servicio no se ha resentido por las concesiones hechas, y el Gobierno ha podido disponer así, en momentos dados, de mayor número de Oficiales, necesarios particularmente en los Cuerpos especiales, que, por ser de escala cerrada, no suelen tener personal excedente.

Las reglas á que ha de sujetarse el pase á situacion de supernumerario no deben ser de carácter permanente, ni observarse con absoluta igualdad en todos los Cuerpos del Ejército,

Digitized by Google

porque dependen de las necesidades de su servicio peculiar y de la escasez ó exceso de su personal, que varían independientemente cada uno. Por esta razon, sin duda, se consignaron dichas reglas en diferentes Reales órdenes, hasta que en 12 de Febrero de 1880 se expidió el primer Real decreto con igual fin. La experiencia ha demostrado desde entónces que es conveniente que el Ministerio de la Guerra tenga más libertad para otorgar el pase á situacion de supernumerario, evitando la expedicion de Reales decretos para resolver casos particulares de poquísima importancia, en que podría conciliarse el interés particular con el del servicio, si los estrechos límites del mencionado decreto no lo impidieran.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Febrero de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Arsenio Martinez de Campos.

REAL DECRETO.

Á propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda derogado el Real decreto de 12 de Febrero de 1880, relativo al pase á la situacion de supernumerario de los Jefes y Oficiales del Ejército.

Art. 2.° El Ministro de la Guerra dictará, segun las circunstancias y necesidades del servicio, las instrucciones convenientes para otorgar el pase á dicha situacion, sin menoscabo de los intereses del Estado.

Dado en Palacio á 19 de Febrero de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Digitized by Google

71.

GRACIA Y JUSTICIA.

20 *Febrero: publicada en* 2 *Marzo.*

Real órden, dictando varias disposiciones relativas al desempeño interino de los Registros de la propiedad, en caso de vacante, y de suspension ó incompatibilidad de los Registradores.

Ilmo. Sr.: El art. 264 del reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria y la Real órden de 23 de Junio de 1881, no pueden tener estricta aplicacien actualmente, á consecuencia de haberse suprimido la clase de Promotores fiscales por la ley de 14 de Octubre de 1882, en virtud de la nueva organizacion dada á los Tribunales.

Preciso es, por tanto, disponer lo conveniente al desempeño interino de los Registros de la propiedad, en caso de vacante, así como en los de suspension ó incompatibilidad de los Registradores; y S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo presente lo preceptuado en el art. 298 de la Ley hipotecaria, lo que ordena el 58 de la adicional á la orgánica del Poder judicial, ya citada, y lo propuesto por V. I., de acuerdo con el parecer de la Junta de Oficiales de ese Centro directivo, ha tenido á bien disponer lo que sigue:

1.° En los casos de vacante de un Registro de la propiedad, ó de suspension del Registrador, á que se refiere el art. 264 del reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria, el Delegado dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el Fiscal municipal de la cabeza del partido, siempre que reuna la condicion de Letrado.

2.° No siendo Letrado el Fiscal municipal, el Delegado designará un Letrado, mayor de edad y con residencia en el partido, que desempeñará en interinidad el Registro, siempre que no se halle incurso en los casos de incapacidad del artículo 299 de la Ley hipotecaria.

3.° Tanto los Fiscales municipales como los Letrados designados, en conformidad á lo que se previene en el número anterior, quedan relevados de la obligacion de prestar fianza.

4.° Las disposiciones de los números precedentes se entienden sin perjuicio de las atribuciones que por el art. 265 del reglamento competen á la Direccion general del ramo y á los Presidentes de las Audiencias para el nombramiento de Registradores interinos, que continuará efectuándose en igual forma y condiciones que en la actualidad.

Digitized by Google

5.° Lo dispuesto en la Real órden de 23 de Junio de 1881, relativamente á la inscripcion de documentos y expedicion de certificaciones, en que tengan interés los Registradores ó sus próximos parientes, se entenderá reformado en el sentido de sustituir al Promotor el Fiscal municipal respectivo, y subsidiariamente un Letrado, que en caso necesario designará el Juez, en la forma que se deja establecida en los números 1.° y 2.° de la presente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Presidentes de las Audiencias y sus delegados, y demas efectos que correspondan.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1883.=Romero y Giron.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

72.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

20 *Febrero: publicada en* 28.

Circular, disponiendo que el hierro forjado en barras se afore por la partida 27 del Arancel vigente.

Esta Direccion general, con fecha de hoy, dice al Administrador de la Aduana de Santander lo siguiente:

«Visto el expediente núm. 5,83 de esa Aduana, instruido á consecuencia de no conformarse el representante del ferrocarril de Astúrias, Galicia y Leon con el adeudo y recargo impuesto á 9.230 kilógramos hierro forjado en barras de diferentes dimensiones, que presentó al despacho con declaracion 10.417,82, y que se aforaron por la partida 27 del Arancel vigente:

Resultando del exámen de las muestras remitidas que son dos barras de hierro:

Resultando que el introductor pretende que se aplique el derecho de la partida 220 del Arancel, alegando que las barras son para hogares de locomotoras:

Considerando que á esta pretension se opone lo prescrito en el párrafo tercero de la nota 37 del Arancel, segun la cual las barras y todos los artículos tarifados expresamente deben aforarse siempre por sus respectivas partidas aunque se destinen para maquinaria;

Digitized by Google

Y considerando que en vista de los términos de la declaracion del interesado es procedente el recargo impuesto con arreglo al caso 2.° del art. 215 de las Ordenanzas,

Esta Direccion general ha resuelto aprobar el aforo y recargo impuesto.

Lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1883.=Ricardo Muñoz.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

73.

GOBERNACION.

20 *Febrero: publicado en* **21.**

Real decreto, concediendo al Ayuntamiento de la villa de Puente Genil, Córdoba, tratamiento de Ilustrísima.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de Puente Genil, provincia de Córdoba, por el aumento de su vecindario y su constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustrísima.

Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Pio Gullon.

74.

GOBERNACION.

21 *Febrero: publicada en* **4** *Marzo.*

Real órden, disponiendo que los mozos que no alcanzan la talla de un metro 500 milímetros sean excluidos definitivamente del servicio militar.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la consulta de esa Comision provincial acerca de si el art. 65 del reglamento de 22 de Enero último deja sin efecto lo prevenido en Reales órdenes de 4 de Febrero de 1879 y 9 de Mayo de 1881 respecto de los mozos que no alcanzan la talla de un

Digitized by Google

metro 500 milímetros, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido con motivo de la consulta que dirige á V. E. la Comision provincial de Leon á causa de la contradiccion que encuentra entre lo que disponen el art. 65 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 22 de Enero del año actual, y las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1879 y 9 de Mayo de 1881, con respecto á los mozos que no alcanzan la talla de un metro 500 milímetros:

Visto el art. 88 de la ley de 28 de Agosto de 1878, que señaló la talla mínima de un metro 540 milímetros para ingresar en el Ejército activo, y que impuso á los mozos que no la tuvieran y llegasen á la de un metro 500 milímetros el deber de presentarse en los tres años siguientes al sorteo para ser nuevamente tallados:

Vistas las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1879 y 9 de Mayo de 1881, la primera de carácter general, que interpretando el citado art. 88 de la ley, declararon que los mozos que no den la talla de un metro 500 milímetros no están sujetos á revision en los tres años siguientes al del sorteo:

Visto el art. 88 de la ley de 8 de Enero de 1882, que literalmente dice: «La estatura mínima para ingresar en el Ejército activo será de un metro 545 milímetros. Los que sin tener esta talla alcancen la de un metro 500 milímetros, conservando buena robustez y conformacion, serán alta temporalmente en los batallones de depósito. Estos indivíduos cortos de talla se presentarán á ser reconocidos en los llamamientos de los tres años siguientes al de su sorteo, y si alcanzaren en cualquiera de ellos la talla reglamentaria para servir en activo, serán desde luego destinados á la situacion que les habría correspondido por el número que obtuvieron en su sorteo:»

Visto el art. 65 del reglamento de 22 de Enero del año actual, que determina que queden temporalmente excluidos del servicio militar activo: «Primero, los declarados inútiles: segundo, los que no lleguen á la talla de un metro 500 milímetros; y que unos y otros se presentarán anualmente á las Comisiones provinciales para ser reconocidos en cada uno de los tres llamamientos siguientes con arreglo á lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la ley:»

Considerando que la ley de 28 de Agosto de 1878 no sujetó á revision en los tres años siguientes al del sorteo á los mozos que no hubieran llegado á la talla de un metro 500 milímetros en el año del reemplazo:

Digitized by Google

Considerando que las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1879 y 9 de Mayo de 1881 excluyeron definitivamente del servicio militar á los mozos de que se ha hecho mérito, fundándose en que no podian ser destinados al Ejército activo ni á la reserva, y en que su exencion no estaba sujeta á la revision del art. 114 de la ley:

Considerando que el art. 88 de la ley de 8 de Enero de 1882 es conforme en su espíritu con el del mismo número de la de 28 de Agosto de 1878, con respecto al destino que debe darse á los mozos que no alcancen la talla de un metro 500 milímetros, y que por lo tanto no hay motivo para modificar las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1879 y 9 de Mayo de 1881 antes citadas.

Considerando que el art. 65 del reglamento de 22 de Enero próximo pasado, al sujetar á revision á los mozos que no tienen la talla de un metro 500 milímetros, no parece conforme con lo dispuesto en el art. 88 de la ley, por cuya razon conviene reformarlo;

La Seccion opina:

1.° Que los mozos que no alcancen la talla de un metro 500 milímetros deben ser excluidos definitivamente del servicio militar.

2.° Que debe significarse al Ministerio de la Guerra la conveniencia de que, prévia consulta del Consejo de Estado en pleno, se reforme el art. 65 del reglamento de 22 de Enero del año actual, á fin de que guarde la debida armonía con el 88 de la Ley de Reemplazos.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1883.=Gullon—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

75.

GRACIA Y JUSTICIA.

22 *Febrero: publicado en* **23.**

Real decreto, disponiendo que la Comision que se determina redacte y someta al Ministro de Gracia y Justicia ántes de 1.° de Julio próximo, un proyecto de Ordenanzas de Tribunales.

Señor: Las disposiciones de índole reglamentaria por donde se rigen la vida interna de los Tribunales, y en la esfera gu-

Digitized by Google

bernativa, las relaciones de los distintos cuerpos judiciales entre sí y con los auxiliares y encargados de promover la justicia, no constituyen sistemático ordenamiento, ni se hallan reunidas, como convendría, para su más fácil consulta y regular aplicacion.

Inspiradas además en muy diversos criterios, y producidas durante largo espacio de tiempo por circunstancias de momento las más veces, tampoco se armonizan bien con la organizacion presente del Poder judicial, con la manera moderna de desempeñar los oficios de justicia, ni con las necesidades complejas de la época que alcanzamos.

Notorio es para todo el mundo semejante anormal estado de cosas, si se considera que, no obstante las reformas gradualmente acometidas por las leyes de 15 de Setiembre de 1870 y su adicional de 14 de Octubre último, á pesar de las mejoras procuradas en las recientes Leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, subsisten en vigor el reglamento del Tribunal Supremo, dictado en 1835, y las Ordenanzas de las Audiencias que se publicaron el mismo año, uno y otras calificados de insuficientes y hasta ineficaces para el régimen interior de los Tribunales por el Ministro que en 5 de Enero de 1844 y en 1.° de Mayo siguiente publicó el reglamento de Juzgados.

De otra parte las frecuentes dudas ocurridas al aplicar estos reglamentos en relacion con las modernas leyes y las numerosas disposiciones que han procurado disiparlas al resolver casos particulares, no siempre conocidos del público, aconsejan é imponen una revision general de todo lo hecho hasta aquí, con la cual, sin prescindir del espíritu dominante en las reformas últimas sobre organizacion del Poder judicial, se satisfaga la necesidad de enaltecer el prestigio y la autoridad de los Tribunales y de dotarlos de medios idóneos para el fácil cumplimiento de la alta mision que les está confiada de órganos del derecho positivo en su práctica y ejercicio.

Agrégase á todo esto que el establecimiento del juicio oral y público en todos los Tribunales colegiados, incluso el Supremo, cuyas atenciones tan considerable aumento recibieron por el recurso de casacion en lo criminal, recientemente extendido á las provincias de Cuba y Puerto Rico; la instalacion de las Audiencias de lo criminal en condiciones diversas de las territoriales, para cuyo régimen se dictaron las Ordenanzas; la trasformacion profunda de los Juzgados de primera instancia, que se limitan á la instruccion en lo criminal entre tanto que se llega á separar, como es indispensable, la justicia criminal de la civil; la competencia más ámplia deferida á los Jueces municipales; las facultades y obligaciones espe-

Digitized by Google

cialísimas que ahora se reconocen al Ministerio fiscal, de ordinario único mantenedor de la accion pública, cuyas funciones varían por necesidad en la forma de su ejercicio hasta el punto de reclamar su acertado desempeño cierto ensanche de los moldes en que la delegacion de los Jefes y la unidad de la institucion se encerraron por los Reales decretos de 9 de Abril de 1858 y 9 de Noviembre de 1860; cuanto toca á los siempre estrechos y hoy más graves deberes de los Abogados en la defensa de los reos; la independencia, para algunos exagerada, que la ley otorga á los Procuradores, ántes sometidos á la Autoridad gubernativa de los Tribunales, ahora casi por completo desligados de ella; la índole especial de las funciones encomendadas á los auxiliares de los Tribunales por el nuevo carácter de los juicios, y la situacion insegura y hasta equívoca de los Escribanos de actuaciones por virtud del Real decreto de 12 de Julio de 1875, merecen muy especial atencion del Gobierno de S. M., al propio tiempo que se preocupa grandemente del establecimiento de un meditado y eficaz sistema de inspeccion del personal y de los servicios judiciales, servicios que fueron objeto de los Reales decretos de 26 de Enero de 1844, 2 de Mayo de 1858 y 26 de Noviembre de 1863, que las modernas leyes mantienen, y que cual el de la estadística judicial, completada en lo criminal con registros exactos y sencillos de penados, de rebeldes y de reincidentes, han de asegurar el éxito de la reforma y la realidad de la más estricta justicia, á la vez que ofrezan un conjunto de experiencia y enseñanzas útiles de que al presente se carece por completo en nuestro país.

La vigilancia del Poder judicial sobre el cumplimiento de las penas es requerida tambien por los más sanos principios científicos del Derecho penal, á la vez que por mandato expreso de la Constitucion del Estado, y sólo haciéndola efectiva y directa se rinde tributo á las exigencias doctrinales y á los preceptos de la ley. Para el logro de tan alto fin creó el Real decreto de 14 de Diciembre de 1855 las Juntas inspectoras penales, cuyas facultades ejercen las Salas de gobierno por medio de visitas bianuales, poco eficaces en verdad, de los establecimientos penitenciarios, y por la resolucion de las consultas de licenciamiento formuladas por los Jefes de ellos. La importancia jurídica, moral y social del servicio excusa todo encarecimiento; el precepto constitucional parece letra muerta, entre tanto que la ejecucion de la sentencia, como parte que es del juicio, ó por lo ménos como consecuencia natural del mismo, no sea inspeccionada por el Poder independiente que la dictó.

Digitized by Google

Pero la inspeccion resultará vana y ociosa si no se organiza vigorosamente de manera análoga y todavía más maniciosa que la preceptuada por la Ley de Enjuiciamiento criminal para las visitas de las cárceles de detenidos, y si no se deslindan y fijan claramente las atribuciones de las Autoridades administrativas y judiciales en estas materias, ya que no sea por ahora, como debia serlo, funcion del Ministerio de Justicia cuanto toca al régimen y gobierno de los establecimientos penales, cuya reforma se impone por motivos de justicia y por ley de necesidad.

La constitucion y régimen de los Colegios de Abogados y Procuradores es asunto no ménos digno de estudio ahora que el establecimiento de las nuevas Audiencias hace patentes ciertas dificultades en aquellos lugares, en las cuales el número de los Letrados no corresponde á las necesidades del procedimiento. Los estatutos de 1838, no obstante sus repetidas modificaciones, no se acomodan quizás á las exigencias del dia: artículos de la Ley orgánica de 1870 relativos al ejercicio de la noble profesion del Abogado han originado dudas y promovido consultas sobre la extension de los derechos y obligaciones de aquéllos y aun de los Procuradores. Y como todo esto afecta por modo muy interesante á la administracion de justicia, motivos fundadísimos hay para someter á concienzudo exámen las disposiciones vigentes y establecer definitivamente aquellas que mejor concilien los intereses respetables de esas clases y los altísimos que defienden con patriotismo y celo merecedores de todo elogio.

Los Archivos de los Tribunales y Juzgados piden asimismo muy atenta consideracion, asunto de que se ha hecho eco en más de una ocasion algun celoso Representante del país. El Real decreto de 12 de Mayo de 1854, referente á los de las Audiencias, inició un arreglo, que no consta terminado, y á la vez que el reglamento de las Secretarías de gobierno publicado en 28 de Diciembre de 1853, puede servir de base apreciable para regularizar los servicios encomendados á esas necesarias dependencias de los Tribunales.

Los artículos 484, 693, 714 y 842 de la Ley orgánica de 1870 exigen diversos reglamentos hasta el presente no formulados: los oficios propios de los Cancilleres, Tasadores y Repartidores de negocios; la recaudacion de costas, interesante á la Hacienda pública, son tambien, además de otras cuya enumeracion fuera prolija, materias dignas de estudio para ordenarlas convenientemente.

Decidido el Gobierno á adoptar las disposiciones necesarias sobre cuanto queda indicado, considera que servirá á este fin

Digitized by Google

una Ordenanza general de Tribunales que, manteniendo lo que aplicable y útil sea de lo vigente, introduzca además las variantes que la reciente organizacion judicial y las actuales necesidades aconsejen, para que la materia reglamentaria coincida con el estado legislativo creado por las últimas reformas.

La empresa no por modesta deja de ser importante. Para conducirla á feliz término parece seguro camino el de encomendar, en plazo determinado, á una Comision especial, constituida por personas versadas en cuanto á la administracion de justicia atañe y conocedoras además por propia experiencia de las necesidades de los Cuerpos judiciales y de los elementos todos que los auxilian en sus funciones, el proyecto de una Ordenanza general que, sobre la base de lo vigente en lo que pueda y deba mantenerse, reglamente sistemática y metódicamente los servicios relacionados con los Tribunales y Juzgados, con el Ministerio fiscal y con el ejercicio de las profesiones auxiliares de la administracion de justicia.

Fundado en las consideraciones expuestas el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Febrero de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Vicente Romero y Giron.

REAL DECRETO.

A propuesta de Mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Una Comision, compuesta del Presidente, del Fiscal y de un Magistrado del Tribunal Supremo; del Fiscal y un Magistrado de la Audiencia de Madrid; de dos Abogados y un Procurador designados por las Juntas de gobierno de los respectivos Colegios de esta Córte; de un Juez de primera instancia; de un Juez municipal y de un Secretario de Sala del Tribunal Supremo y de otro de la Audiencia territorial de Madrid, redactará y someterá al Ministro de Gracia y Justicia, antes del 1.° de Julio próximo, un proyecto de Ordenanzas de Tribunales en armonía con las leyes vigentes, en el cual se reglamenten todos los servicios relacionados con la administracion de justicia.

Art. 2.° Será Presidente de la Comision el del Tribunal Supremo, á quien reemplazarán, caso necesario, los demas Vocales por el órden con que van designados en el artículo anterior, y Secretario un Oficial de la Secretaría de Gracia y

Digitized by Google

Justicia; por donde se facilitarán cuantos datos y medios juzgue necesaria la Comision para el más fácil y acertado desempeño de su cargo.

Art. 3.° La Comision podrá pedir directamente informes y noticias á todas las Autoridades y corporaciones dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, que se les facilitarán con la mayor actividad.

Art. 4.° El Ministro de Gracia y Justicia, que presidirá la Comision cuando asista á sus deliberaciones, adoptará las medidas necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de Febrero de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Giron.

76.

FOMENTO.

22 Febrero: publicada en 1.° Marzo.

Real órden, otorgando á D. Salvador Bueno la concesion de un tranvía con motor de sangre desde Málaga á Vélez-Málaga.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Salvador Bueno con el fin de que se le otorgue la concesion del tranvía de Málaga á Vélez-Málaga, presentando al efecto el correspondiente proyecto;

Visto el pliego de condiciones particulares aprobado con fecha 10 del actual para la concesion de que se trata:

Vista la aceptacion del mismo pliego suscrita por el peticionario antedicho con fecha 16 del precitado corriente mes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar á Don Salvador Bueno la concesion de un tranvía con motor de sangre desde Málaga á Vélez-Málaga, con sujecion al pliego de condiciones particulares aprobado con fecha 10 del presente mes y aceptado en 16 del mismo por el peticionario.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Obras públicas.

Digitized by Google

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

FERRO-CARRILES.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de un tranvía con motor de sangre desde Málaga á Vélez-Málaga, utilizando para el establecimiento de la via la carretera del Estado que une ambos puntos.

Artículo 1.° El concesionario se obliga á ejecutar por su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un tranvía con motor de sangre de Málaga á Vélez-Málaga, en la parte que afecta al dominio público con la ocupacion de las carreteras siguientes: la de servicio del puerto de Málaga en toda la parte del muelle de costa desde el extremo oriental de la Alameda hasta el Hospital noble; la de segundo órden de Málaga á Almería desde su orígen hasta la barriada de Torre del Mar, en los trozos construidos de la misma y en el camino habilitado existente en los no construidos, y la de tercer órden de Loja á Torre del Mar en la seccion comprendida entre este último punto y Vélez-Málaga.

Art. 2.° En el término de quince dias, á contar desde la fecha de la concesion, deberá constituir el concesionario en la Caja general de Depósitos, como garantía de las condiciones estipuladas en este pliego, la suma de 18.000 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado por las disposiciones vigentes; acreditando el cumplimiento de este requisito por medio de la correspondiente carta de pago, que presentará en la dependencia respectiva del Ministerio de Fomento.

Art. 3.° Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reformado suscrito por D. Salvador Bueno con fecha 30 de Octubre de 1881. No podrá introducirse en el proyecto modificacion alguna sin que preceda la autorizacion por el Ministerio de Fomento.

Art. 4.° En todo el trayecto de las mencionadas carreteras, se establecerá la via sobre el costado derecho de las mismas, partiendo de Málaga, de manera que el carril de este lado diste un metro 45 centímetros de la arista correspondiente del camino, y un metro 20 centímetros de la acera en el muelle de la costa del puerto de Málaga y en las travesías de las barriadas del Palo y Torre del Mar. La latitud de la vía entre carriles será de un metro.

Digitized by Google

Art. 5.° Los carriles se establecerán en toda la línea entre dos filas de adoquines colocados sucesivamente á soga y tizon, y cuyas dimensiones serán de 20 y 30 centímetros de altura. Los adoquines, cuyas caras superiores han de quedar enrasadas con las superficies de rodaje del resto de la carretera y las cabezas de los carriles, irán adosados á éstos los de las filas exteriores, y á la distancia máxima de tres centímetros de los mismos los de las filas interiores.

Art. 6.° La vía que se adopte no ofrecerá resaltos ni soluciones de continuidad en la superficie de la carretera, á juicio del Ingeniero Inspector, para que sea compatible el curso de los vehículos del tranvía con los de carretera.

Art. 7.° La via se colocará sobre las obras de fábrica de manera que siempre haya por lo ménos una capa de arena de 25 centímetros entre el plano inferior de las traviesas y el trasdós de las bóvedas.

Art. 8.° En los sitios en que el tranvia se construya sobre el actual camino habilitado de Málaga á Vélez, cuya conservacion sostiene el Estado, su instalacion se hará como en este pliego se describe para los trozos terminados de la carretera, de manera que el tránsito público, tal como hoy se verifica, no sufra perjuicio de ninguna clase en concepto de la Inspeccion; y teniendo tambien presente que la construccion de lo que resta de esta carretera cuando su traza coincida con dicho camino y con el tranvía en algun trayecto no ha de sufrir entorpecimiento alguno, con cuyo objeto habrá de someterse el concesionario á las órdenes del Ingeniero Inspector, incluso la de variar la situacion del tranvía si preciso fuera.

Art. 9.° Si despues de construido el tranvía sobre los trozos terminados de la carretera con latitud de siete metros se dispone por el Gobierno el ensanche de los mismos hasta 10 metros, segun está proyectado, el concesionario observará las órdenes que se dicten por la Inspeccion para hacer compatible el tránsito público con la realizacion de las obras de ensanche; y además no podrá producir reclamacion alguna, si durante la ejecucion y por consecuencia de estas obras experimentan perjuicio las del tranvía.

Art. 10. El concesionario se obliga á verificar á su costa las variaciones de emplazamiento de la via que exija ó pueda exigir la realizacion de los proyectos de las obras del puerto, sin que en ningun caso, y cualesquiera que sean aquellas variaciones, pueda en virtud de ellas reclamar indemnizacion de perjuicios de ningun género.

Art. 11. Si las obras del puerto de Málaga exigiesen la

Digitized by Google

explotacion de canteras ó trabajos de cualquier otra índole en la zona de Levante de la costa, y como consecuencia de estos trabajos la interrupcion del tránsito por la carretera actual de Málaga á Almería, en la parte que aquellas comprendan el concesionario, deberá levantar la vía; pudiendo utilizar para su nuevo emplazamiento los caminos provisionales que en tales casos habilitaría la Junta del puerto en sustitucion de las partes interceptadas, sin que semejantes variaciones constituyan derecho á reclamacion en concepto de perjuicios de cualquier carácter.

Art. 12. El concesionario queda obligado á conservar á sus expensas el afirmado de las carreteras sobre las cuales establezca el tranvía en toda la anchura ocupada por la vía y una zona de 50 centímetros á cada lado.

Art. 13. Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Málaga, el cual, no sólo cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones impuestas en este pliego, sino que podrá disponer todo aquello que tienda á garantir debidamente los intereses públicos que se cifran en las carreteras del Estado. En el trayecto del tranvia correspondiente á la zona de servicio del puerto de Málaga las obras de que se trata se llevarán á cabo tambien bajo la inspeccion del expresado Ingeniero Jefe, el cual oirá á la Junta de obras del puerto cuando lo juzgue necesario.

Art. 14. Las estaciones, desvíos ó apartaderos que sea indispensable hacer se establecerán precisamente fuera de la carretera, y préviamente á su construccion serán presentados sus proyectos á la Inspeccion facultativa del Gobierno para su aprobacion.

Art. 15. El replanteo de la línea se ejecutará con intervencion del Ingeniero Inspector, á cuyo fin el concesionario le avisará con la debida oportunidad. Esta operacion se efectuará precisamente dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la constitucion del depósito.

Art. 16. Terminadas las obras, se reconocerán por el Ingeniero Inspector ó por el que al efecto designe la Direccion general de Obras públicas, con asistencia del concesionario ó de la persona que le represente, levantándose la correspondiente acta y observándose las mismas formalidades que si se tratara de una contrata ordinaria de carreteras. Sin esta formalidad no se pondrá en explotacion el todo ó parte de la vía.

Art. 17. Los trabajos de esta línea empezarán dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de la concesion; debiendo quedar terminados á los tres años, contados desde la misma fecha.

Digitized by Google

Art. 18. Todos los gastos que origine la inspeccion y vigilancia de las obras del tranvia serán satisfechos por el concesionario con arreglo y en los términos estipulados en las disposiciones vigentes sobre indemnizaciones.

Art. 19. El depósito constituido, en virtud de lo dispuesto en el art. 2.°, no será devuelto miéntras no tenga totalmente terminadas las obras objeto de esta concesion.

Art. 20. Esta concesion se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses particulares, segun prescribe el art. 7.° del Decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 sobre Obras públicas.

Art. 21. Caducará esta concesion en los casos siguientes:

1.° Si el concesionario no hiciese el depósito determinado en el art. 2.° dentro del plazo que en el mismo se establece.

2.° Si el concesionario no empezase ó no terminase las obras dentro de los plazos marcados en el art. 17.

3.° Si se interrumpiese parcial ó totalmente la explotacion del tranvía.

En los tres casos la caducidad no podrá ser declarada sin oir al concesionario.

Contra la declaracion de caducidad podrá el concesionario reclamar en la vía contenciosa-administrativa durante el término de dos meses, contados desde el dia en que se le haya hecho saber aquélla. Si no reclamase dentro de este plazo, se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno, y no habrá contra la misma recurso alguno, considerándose desde luego firme y ejecutoria.

Art. 22. Declarada la caducidad de la concesion, quedará á beneficio del Estado el importe del depósito determinado en el art. 2.° de estas condiciones.

Si al declararse la caducidad existiesen obras ejecutadas, se tasarán éstas, así como el proyecto, por dos peritos, nombrados respectivamente por la Administracion y el concesionario, ó por un tercero en caso de discordia. Este perito tercero será elegido á la suerte de entre los seis que por mitad designen respectivamente la Administracion y el concesionario ántes de que se proceda á la tasacion, en la cual se incluirán los honorarios de los peritos.

El Ministro de Fomento podrá otorgar la concesion á otra persona ó empresa que la solicite, la cual vendrá obligada á satisfacer al primitivo concesionario el valor de las obras y proyecto, con arreglo á la tasacion hecha dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha en que se otorgue la nueva concesion.

Digitized by Google

Art. 23. La concesion de este tranvía, en la parte que afecta al dominio público por la ocupacion á que se refiere el artículo 1.° de este pliego, se otorga por el plazo de sesenta años y con sujecion á las disposiciones del Decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 y á los reglamentos y pliego de condiciones generales para ferro-carriles, en la parte que no se oponga á las cláusulas y principios del Decreto-ley ántes citado; observándose además por el concesionario en la ejecucion de las obras las prescripciones que al efecto le dicte la Inspeccion.

Art. 24. El concesionario nombrará un representante, cuya residencia designará asimismo para recibir las comunicaciones oficiales que se le dirijan, ya directamente por la Superioridad, ó por los delegados de la misma. Si se faltase á esta disposicion ó el representante se hallase ausente del punto de su domicilio, será válida toda notificacion que se le haga siempre que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la provincia de Málaga.

Art. 25. Concluido que sea el tranvía, queda el concesionario en plena libertad de fijar las tarifas de peaje y trasporte y los derechos que juzgue convenientes para el uso de aquél, segun establece el art. 1.° del Decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

Madrid 10 de Febrero de 1883.=Aprobado.=Gamazo.= Hay un sello en tinta, que dice: *Ministerio de Fomento.*

Madrid 16 de Febrero de 1883.=Aceptado.=Salvador Bueno.

77.

FOMENTO.

23 *Febrero: publicado en* **24.**

Real decreto, disponiendo que las Juntas locales de primera enseñanza formen todos los años en el mes de Diciembre un empadronamiento de niños y niñas residentes en sus términos municipales, de la edad escolar que fija el art. 7.° de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Señor: Uno de los progresos más fecundos y decisivos para el bienestar político y social de los pueblos, es la propagacion de la enseñanza en el grado compatible con todos los estados, y accesibles á todas las inteligencias. El ciudadano la necesita más cuanto mayor es la latitud de sus funciones políticas, y el Estado tiene mayor interés en fomentarla á

Digitized by Google

medida que crece la intervencion popular en los asuntos nacionales, provinciales ó locales; porque la mejor prenda de rectitud en el ejercicio de los derechos consiste en una nocion clara de la eficacia de los mismos, y en un convencimiento razonado de la responsabilidad moral que se contrae abandonándolos ó abusando de ellos. El influjo mismo de la tribuna ó de la prensa no tiene la eficacia ni tampoco la moderacion conveniente, cuando el mayor número carece de aptitud para asistir, siquiera de un modo pasivo, á la controversia perenne que sobre los negocios públicos mantienen los partidos.

El Gobierno, pues, se duele de que sea tal y tan tristemente notorio el atraso de la enseñanza primaria, y se considera muy obligado á fomentarla por cuantos medios dependen de su iniciativa. Reconoce que la accion oficial no es omnipotente cuando pugna con el atraso mismo de la cultura; sabe tambien que el esfuerzo de los particulares y el espíritu de asociacion, factor irreemplazable de toda mudanza en las costumbres, ha dado en otras naciones á la instruccion primaria una prosperidad que jamás lograrán por sí solos los poderes públicos; pero tambien hay ejemplos claros de lo que pueden conseguir los Gobiernos cuando les impulsa la resolucion inquebrantable, que el de V. M, tiene, de llegar al límite extremo de sus atribuciones para exigir á todos el cumplimiento de los deberes relativos á la enseñanza elemental.

Por fortuna es ya indiscutible la competencia del Estado para exigir de los padres y los guardadores la obligacion natural que tienen de dar á hijos y pupilos la instruccion y educacion elementales tan necesarias y de tan capital influencia sobre la vida como el sustento de las fuerzas físicas que el Poder público exige, empleando la coaccion cuando lo reclama el derecho de sus menores. Sean cuales fueren las opiniones de las escuelas acerca del límite que debe separar la jurisdiccion del Estado y el albedrío de los que con la edad adulta alcanzan toda su personalidad civil y política, nadie puede invocar sobre un menor, ni aun habiéndole dado el ser, el bárbaro derecho de mutilarle; nadie tiene tampoco facultad para condenarle á una ignorancia que es como la ceguera del entendimiento. El estado no puede ni debe consentir que se infrinjan y abandonen en daño de párvulos y adolescentes, y con mengua del bien público, deberes sagrados de cuya observancia es el primer guardador.

Por esto las legislaciones de casi todos los pueblos cultos, algunas desde tiempos remotos, dan á la enseñanza primaria carácter obligatorio. Varían sólo en la eleccion de medios

Digitized by Google

para compeler al cumplimiento de aquel deber. Naciones citadas de ordinario por la amplitud excepcional con que en ellas se gozan las libertades individuales, han desplegado la mayor severidad para exigir el cumplimiento de la obligacion. Algunas compelen con el castigo directo, aplicado por la Autoridad judicial, como á otros infractores de los reglamentos, ó con penas indirectas, recargando el servicio militar ó vedando el sufragio y otras funciones políticas á los que, sin culpa suya, tal vez no han recibido la instruccion elemental. En otros países se han combinado con la sancion penal los estímulos de la recompensa, aligerando el peso de las cargas públicas á los más celosos en cumplir aquellos preceptos, ó concediendo premios de varia índole á los que propagan los conocimientos elementales.

La ley española de 9 de Setiembre de 1857 proclamó hace más de veinticinco años el principio de que la primera enseñanza elemental es obligatoria para todos, y estableció la multa de 2 á 20 reales contra los infractores. Quedó en desuso esta sancion y abandonado con frecuencia dolorosa aquel deber; pero basta el precepto para demostrar que ha dejado de ser tema de controversia entre nuestros partidos el principio de la enseñanza obligatoria, sancionado igualmente por el Código penal de 1870. Ahora importa recordar que una y otra disposicion están vigentes y que se deben aplicar con el saludable rigor que corresponde á la alteza del propósito con que fueron promulgadas.

El Ministro que suscribe estimula el celo de las Autoridades á quienes incumbe su cumplimiento, y espera que los castigos que se impongan, con arreglo á ellas servirán cuando menos, para despertar en la opinion pública el sentimiento de los deberes que todos tienen en lo tocante á primera enseñanza.

No acude el Gobierno á las Córtes con un proyecto de ley que desenvuelva y amplíe el sistema de represiones contra la negligencia de los padres y guardadores, porque considera necesario preparar esta medida, combinando con la aplicacion puntual de los castigos ya promulgados los alicientes y estímulos que se puedan establecer, y establecen desde luego.

Miéntras unos y otros preparan la opinion pública y las costumbres para la reforma definitiva, se podrán mejorar y aumentar el material y el personal, hoy insuficientes, de la primera enseñanza, y se reunirán los datos estadísticos necesarios para pulsar y medir la intensidad del mal, y acomodar á las circunstancias el remedio.

Tal es el designio á que obedecen las disposiciones del

Digitized by Google

presente decreto y la innovacion, más modesta sin duda de lo que convendria, que el Gobierno propondrá á las Córtes en los presupuestos venideros. El Ministro que suscribe no espera la instantánea correccion de males tan hondos é inveterados; pero creyendo que la eficacia no depende tanto de la magnitud de los remedios como de la oportunidad y perseverancia con que se aplican, está resuelto á no levantar mano en la empresa que acomete, y de todas suertes considerará cumplido su deber, si logra preparar un cimiento sólido para la futura y urgente reforma de la primera enseñanza.

Fundado, pues, en estas consideraciones, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., German Gamazo.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Juntas locales de primera enseñanza formarán todos los años, en el mes de Diciembre, un empadronamiento ó censo general de los niños y niñas residentes en los respectivos términos municipales, y comprendidos dentro de la edad escolar que fija el art. 7.° de la ley de 9 de Setiembre de 1857. De este censo remitirán dos ejemplares á la Junta provincial respectiva, la cual á su vez elevará uno á la Direccion general de Instruccion pública en el mes de Enero siguiente.

Art. 2.° Los Maestros y Maestras de instruccion primaria formarán, en los meses de Abril y Octubre de cada año, y entregarán al Presidente de la respectiva Junta local de enseñanza, una matrícula de los niños y niñas que hayan asistido á su Escuela en el semestre anterior, expresando las notas de puntualidad que cada uno de los matriculados hubiere merecido. Las Juntas locales de primera enseñanza, tan pronto como reciban de los Maestros y Maestras la matrícula mencionada, remitirán un duplicado á la Junta provincial para que ésta dirija el ejemplar correspondiente á la Direccion de Instruccion pública.

3.° Los Alcaldes mandarán poner de manifiesto á los Inspectores de primera enseñanza, cuando practicasen la visita de las Escuelas de su territorio, los registros de multas que hubiesen impuesto en cumplimiento de la ley de 1857. Los

Digitized by Google

Jueces municipales decretarán igualmente la exhibicion ante aquellos funcionarios de los juicios de faltas celebrados durante el año por los hechos que castigan los números 5.° y 6.° del artículo 603 del Código penal.

Art. 4.° Los Inspectores de primera enseñanza formarán, en los meses de Junio y Diciembre de cada año, un estado comparativo de los empadronamientos de niños y niñas comprendidos en la edad escolar, y de las matrículas de los pueblos respectivos, y lo remitirán á la Direccion, acompañado de un informe, en que expliquen las causas probables de la mayor ó menor observancia del art. 7.° de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y propongan los medios necesarios para procurar el concurso de alumnos á las Escuelas, cuidando particularmente de expresar si las Autoridades locales cumplen en este punto sus deberes.

Art. 5.° Los Inspectores de primera enseñanza que, sin causa justificada, faltasen á las prescripciones de este decreto, serán separados de sus cargos. La Direccion cuidará igualmente de estimular la accion del Ministerio fiscal contra aquellas Autoridades que descuidaren el castigo de las faltas cometidas por los padres y tutores. en lo tocante á la instruccion primaria de sus hijos ó pupilos.

Art. 6.° Los Maestros y Maestras que lograsen aumentar de un modo constante la matrícula de sus respectivas Escuelas, ó conservaren el máximum de que sean susceptibles, si á la vez obtienen y acreditan debidamente que los alumnos asisten con la debida asiduidad, tendrán derecho á los siguientes premios.

Primero. Gratificacion pecuniaria en relacion con los resultados obtenidos y el sueldo que disfruten.

Segundo. Calificacion especial de méritos, que surtirá efectos en el escalafon para el aumento gradual de sueldo, y será preferida sobre todas las demás que señalan las disposiciones vigentes en los concursos de ascenso y traslado.

Tercero. Ser propuesto á este Ministerio para distincione s honoríficas.

Art. 7.° Las Juntas locales, en sesion convocada expresamente una vez en cada año, teniendo á la vista los libros y antecedentes que juzguen necesarios, y apreciando las circunstancias favorables y desfavorables que puedan influir en los resultados obtenidos por los Maestros y Maestras de la localidad, acordarán si éstos se han hecho acreedores á premio, y elevarán en su caso la oportuna propuesta con los necesarios justificantes. El Ministerio de Fomento, á consulta del Real Consejo de Instruccion pública, y prévio informe de las

Digitized by Google

Juntas provinciales, concederá los premios á que los Maestros se hayan hecho acreedores.

Art. 8.° En los presupuestos generales del Estado se incluirá un crédito especial destinado al pago de los premios pecuniarios que establece el art. 6.° Además las Juntas provinciales y locales procurarán obtener de las Diputaciones y Ayuntamientos los fondos que juzguen necesarios para coadyuvar por su parte al mismo fin. Igualmente señalarán y adjudicarán anualmente uno ó más premios á los padres pobres que mayor sacrificio hubiesen hecho para que sus hijos asistiesen con puntualidad á las Escuelas públicas.

Art. 9.° Las Juntas provinciales y locales y los Inspectores de primera enseñanza que más celo muestren en aumentar la concurrencia á las Escuelas, serán objeto de distinciones especiales y honoríficas por parte del Gobierno.

Art. 10. Todo funcionario público, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, cuyo sueldo ó haber no exceda de 1.500 pesetas anuales, está obligado á acreditar ante sus Jefes inmediatos que ha dado ó da á sus hijos mayores de seis años, en Escuela pública ó privada ó en enseñanza doméstica, la instruccion que determina la ley en sus artículos 2.°, 3.° y 5.°, segun los casos. Los que en adelante fueren nombrados para aquellos cargos no podrán tomar posesion de sus destinos sin cumplir lo prevenido en el párrafo anterior. Los peones camineros y cualquier otro empleado, cuya residencia se halle situada en condiciones que hagan difícil ó peligrosa la asistencia de sus hijos á las Escuelas, podrán quedar exceptuados del cumplimiento de este decreto, á propuesta de sus Jefes respectivos.

Art. 11. Los funcionarios públicos á que se refiere el artículo 10 que actualmente se hallaren en posesion de su destino deberán acreditar en el término de tres meses, desde la publicacion de este decreto, que cumplen la prescripcion de aquel artículo.

Art. 12. Los empleados que justifiquen haber cumplido los deberes que este decreto les impone, sólo podrán ser separados por faltas en el desempeño de su cargo, oyéndoles préviamente en expediente instruido al efecto.

Art. 13. Los Jefes inmediatos de estos empleados cuidarán de que sus subalternos no eludan las precedentes disposiciones, y en su caso propondrán la separacion de los infractores.

Artículo transitorio. Para que pueda tener desde luego aplicacion este decreto, se procederá inmediatamente por las Juntas locales á formar el empadronamiento de que habla el art. 1.°, sin perjuicio de las rectificaciones que sea preciso

Digitized by Google

hacer en el mes de Diciembre. Tanto este empadronamiento como la matrícula de que habla el art. 2.°, deberán quedar en poder de las Juntas provinciales ántes del 15 de Mayo próximo.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

78.

FOMENTO.

23 *Febrero: publicado en* 25.

Real decreto, declarando caducada la concesion otorgada á D. José Pinilla por Real decreto de 5 de Enero de 1882, para construir tres canales de riego derivados del rio Fluviá.

Visto el Real decreto de 5 de Enero de 1882, en virtud del cual se otorgó á D. José Pinilla la concesion de tres canales de riego é industria, derivados del rio Fluviá, en la provincia de Gerona, encontrándose, entre las condiciones de la autorizacion aceptadas por el referido D. José Pinilla, la de sujetarse á todos los deberes que imponia la ley de 20 de Febrero de 1870:

Visto el art. 5.° de esta ley, al que se ajustó la condicion 15 de la concesion, cuyo artículo fija el plazo improrrogable de cuarenta dias para constituir la fianza, pasado el cual sin verificarlo caducará *ipso facto* la concesion:

Resultando de una comunicacion de la Caja general de Depósitos de 15 de Octubre de 1882 que D. José Pinilla no hizo el que le correspondia, ni habia constituido por tanto la fianza en el plazo marcado:

Resultando que por D. Tomás Roger y otros se ha pedido la caducidad de la concesion;

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara caducada la concesion que por Real decreto de 5 de Enero de 1882 se otorgó á D. José Pinilla para construir tres canales derivados del rio Fluviá, con destino á riegos y á usos industriales, en la provincia de Gerona, bajo la denominacion de riegos del Ampurdan.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

Digitized by Google

79.

FOMENTO.

23 *Febrero: publicada en* 27 *Marzo.*

Real órden, disponiendo que los alumnos de la Escuela superior de Diplomática que hayan hecho ejercicios para obtener el certificado de aptitud para Archivero, Bibliotecario y Anticuario, con posterioridad al decreto-ley de 21 de Noviembre de 1868, se les expida dicho título libre de derechos.

Ilmo. Sr.: Habiéndose presentado por D. Julio Melgares una instancia solicitando que se le expida el certificado de aptitud para Archivero, Bibliotecario y Anticuario, libre de derechos, con arreglo al decreto-ley de 21 de Noviembre de 1868; y resultando que dicha disposicion legal no ha sido derogada por el decreto de 21 de Diciembre del mismo año, y que aquella está vigente en lo que á los derechos de matrícula se refiere; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, se ha servido disponer que los alumnos de la Escuela superior de Diplomática que hayan hecho los ejercicios para obtener el certificado de aptitud de Archivero, Bibliotecario y Anticuario con posterioridad al citado decreto-ley puedan tener dicho título libre de derechos, salvo los de timbre y expedicion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Instruccion pública.

80.

FOMENTO.

26 *Febrero: publicada en* 6 *Marzo.*

Real órden, autorizando al Duque de la Union de Cuba para levantar un muro de cierre y defensa de las aguas del mar, y ocupar permanentemente una parte de terreno público en la playa de Zarauz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Duque de la Union de Cuba solicitando autorizacion para le-

Digitized by Google

vantar un muro de cierre y defensa de las aguas del mar en una casa de su propiedad, situada en la playa de Zarauz, provincia de Guipúzcoa:

Vistos los favorales informes del Ingeniero Jefe de la provincia y del Comandante de Marina; oido el dictámen de la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con el mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido autorizar al Duque de la Union de Cuba para levantar un nuevo muro de cerramiento en sustitucion del arruinado por la parte Norte de la casa de su propiedad, situada en la playa del puerto de Zarauz en dicha provincia, que al mismo tiempo sirva de defensa á la finca contra el embate de las aguas del mar; y concederle tambien la autorizacion necesaria para ocupar permanentemente una parte de terreno público, cuya extension superficial es de 18 áreas y media, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, bajo la estricta observancia de las condiciones siguientes:

1.ª Las alineacionas del muro de cierre serán representadas en el plano del proyecto de modo que la de la parte Norte será la que une las esquinas de las dos construcciones contiguas, pertenecientes al Conde de Guaqui y á la Sociedad de los Sres. Escudero y Compañía; la alineacion que mira á Poniente se establecerá en prolongacion de la existente, de la propiedad del concesionario, dejando el paso público allí establecido con el mimo ancho que ahora tiene.

2.ª Las obras se empezarán en el plazo de tres meses y se terminarán en el de un año, contados ambos desde la fecha de esta concesion.

3.ª El concesionario, antes de dar principio á las obras, entregará en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia la cantidad de 118 pesetas, importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras, como garantía del cumplimiento de sus compromisos, cuya cantidad le será devuelta á la terminacion de las obras. El concesionario está obligado á presentar la carta de pago que acredite este depósito antes de dar principio á las obras, al Ingeniero Jefe de la demarcacion, quien dará conocimiento á la Direccion general de Obras públicas del dia en que hace la presentacion de este documento y del que empieza los trabajos.

4.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion y vigilancia de dicho Ingeniero, quien asistirá al replanteo de las obras, con arreglo al proyecto presentado, y certificará á su terminacion si se han ejecutado con sujecion al proyecto, y si se han cumplido las condiciones de la concesion. Los gastos

Digitized by Google

que origine esta inspeccion serán de cuenta del concesionario.

5.ª La parte de terreno de dominio público que se concede quedará sujeta á las servidumbres que prescribe el art. 7.º de la Ley de Puertos. En el caso en que el Gobierno necesitare ocupar dicho terreno para cualquier servicio público, queda obligado el concesionario á demoler la obra en el plazo de cuarenta dias, pudiendo disponer libremente de los materiales que resulten del derribo, pero sin derecho á indemnizacion de ninguna clase.

6.ª La falta de cumplimiento á cualquiera de las anteriores condiciones, será causa bastante para declarar caducada la concesion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1883.—Gamazo.=Sr. Director general de Obras públicas.

81.

FOMENTO.

26 Febrero: publicada en 8 Marzo.

Real órden, autorizando á la Sociedad de ferro-carriles andaluces la prolongacion del muelle de Bonanza y construccion de una via férrea que le una con la estacion del ferro-carril de Jerez á Sanlúcar.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto reformado por la Sociedad de ferro-carriles andaluces para prolongar el muelle de Bonanza, y establecer una línea férrea que le una con la estacion del ferro-carril de Jerez á Sanlúcar, y examinadas las tarifas presentadas por la misma Compañía para el uso y servicio del muelle y via:

Vistos los favorables informes de las Autoridades de Marina, de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, del Ingeniero Jefe de la provincia de Cádiz y del de la Division de ferro-carril de Sevilla, y por último, el del Gobernador de la provincia de Cádiz;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ha tenido á bien otorgar á la Sociedad de ferro-carriles andaluces la autorizacion que tiene solicitada para prolongar el muelle de Bonanza y construir una via férrea que enlace este muelle con la estacion del ferro-carril de Jerez á Sanlúcar; entendiéndose esta concesion salvo el de-

Digitized by Google

recho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto presentado por la Compañía de los ferro-carriles andaluces con fecha 21 de Junio de 1882, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 185.000 pesetas.

2.ª Las tarifas para el uso y aprovechamiento del muelle y trasportes entre éste y la estacion de Bonanza serán las presentadas por la Compañía en la citada fecha, con las instrucciones y advertencias que en las mismas tarifas se expresan; debiendo entenderse que los encargos trasportables por los viajeros sin pago de derechos son todos los objetos y mercancías cuyo volúmen ó peso puedan aquellos soportar. Estas tarifas se revisarán y aminorarán en su caso cada cinco años.

3.ª El muelle estará provisto de cuantos aparatos y útiles fuesen necesarios para facilitar la carga y descarga de las mercancías.

4.ª Para el más seguro atraque, á la cabeza del muelle se colocarán en su línea, y á la distancia necesaria, las boyas de amarra precisas.

5.ª La traccion de los vagones entre la cabeza del muelle y la estacion de Bonanza se hará por fuerza animal ó por máquina fija de vapor, de modo que no se perturbe ni ponga en peligro el libre y gratuito uso del anden de viajeros.

6.ª El libre acceso á las escalas del muelle actual y á las que han de colocarse en la cabeza de la prolongacion, así como el libre y gratuito uso para el tránsito á pié por el andén del muelle prolongado, no podrá perturbarse so pena de caducidad de la concesion.

7.ª La conservacion y las reparaciones que exija el muelle actual, sus escalas y accesorios serán en lo sucesivo de cuenta exclusiva de la Compañía concesionaria, quien cuidará de conservarlos en buen estado de servicio.

8.ª Las obras deberán principiarse en el plazo de cuatro meses contados desde la fecha de esta concesion, y deberán quedar terminadas en el de un año, á contar desde la misma fecha.

9.ª Con arreglo á lo que dispone el art. 126 del reglamento para la ejecucion de la Ley general de Obras públicas, la fianza que deberá prestar la Compañía concesionaria, para responder del cumplimiento de las cláusulas estipuladas, será el equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de ocupar dominio público, y le será devuelta cuando éstas se hayan terminado.

10. Las obras se construirán bajo la inspeccion y vigi-

Digitized by Google

lancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Cádiz, quien á su terminacion certificará si se han ejecutado con arreglo al proyecto, y si se han cumplido las cláusulas de la concesion.

11. En el caso de que hubieran de ejecutarse por el Estado, por la Diputacion ó Ayuntamiento obras declaradas de utilidad pública y para realizarlas fuera necesario destruir las que comprende esta concesion, la Compañía concesionaria, con arreglo al art. 50 de la Ley de Puertos, sólo tendrá derecho á ser indemnizada por el valor material de dichas obras, prévia tasacion pericial.

12. La falta de cumplimiento á cualquiera de las anteriores condiciones será motivo bastante para declarar caducada esta concesion, siguiéndose entónces trámites análogos á los indicados en el art. 29 y siguientes del reglamento de 6 de Julio de 1877.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Obras públicas.

82.

FOMENTO.

26 Febrero: publicada en 8 Marzo.

Real órden, concediendo á D. Antonio Lopez Dóriga un terreno en la playa de Santander para ensanchar una fábrica de fundicion, en el sitio llamado San Martin.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Antonio Lopez Dóriga, pidiendo la concesion de un terreno en la playa de la bahía de Santander, con objeto de ensanchar una fábrica de fundicion que posee en el sitio llamado de San Martin:

Vistos los favorables informes del Ayuntamiento de Santander, del Comandante de Marina de la provincia, de la Junta provincial de Sanidad, de la Junta de obras del puerto de Santander, del Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de la provincia de Santander, del Gobernador civil de la misma provincia; de acuerdo con lo informado por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido conceder á D. An-

Digitized by Google

tonio Lopez Dóriga la parcela de playa que tiene solicitada; entendiéndose esta concesion salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª El concesionario ejecutará las obras necesarias para segregar de la accion de las mareas la citada parcela de la playa de San Martin, con arreglo al proyecto presentado por el mismo, y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª Las obras se empezarán en el plazo de tres meses, á contar de la fecha de la concesion, y se darán por terminadas en el de un año, contando desde la misma fecha. El Ingeniero Jefe pondrá en conocimiento de la Superioridad el dia en que se da principio á las obras, y certificará á su terminacion con todas las formalidades y requisitos prevenidos para las actas de recepcion, si se han ejecutado aquéllas con sujecion al mencionado proyecto, y si se han cumplido las condiciones impuestas en esta concesion.

3.ª El terreno que se concede queda sujeto á las servidumbres de vigilancia y salvamento que determina la legislacion vigente de puertos.

4.ª El concesionario, ántes de dar principio á las obras, entregará en la sucursal de la Caja general de Depósitos la cantidad de 93 pesetas, á que asciende el 1 por 100 del presupuesto, como garantía del cumplimiento de estas condiciones. La carta de pago que acredite este depósito será presentada al Ingeniero Jefe de la provincia, y esta fianza no le será devuelta hasta que el mismo haga constar, por medio del acta, la terminacion de las obras y el cumplimiento de estas condiciones.

5.ª Si el Gobierno ó quien le represente necesitase disponer del terreno que se concede, estará obligado el concesionario á entregarle, con arreglo á lo dispuesto para estos casos en el artículo 50 de la Ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

6.ª Si el concesionario faltase á cualquiera de las anteriores condiciones, se declarará caducada la concesion, siguiéndose entónces trámites análogos á los prevenidos en los artículos 29 y siguientes del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecucion de la Ley general de Obras públicas.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Obras públicas.

Digitized by Google

83.

HACIENDA.

28 Febrero: publicada en 22 Marzo.

Real órden, disponiendo se exceptúen del impuesto del Timbre las filiaciones de los mozos llamados al servicio de las armas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta dirigida á este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Córte, acerca de si las filiaciones de los mozos llamados al servicio de las armas se hallan exceptuadas ó no del impuesto del Timbre:

En su virtud;

Vistos los artículos 68 al 88 de la ley de 31 de Diciembre de 1881:

Considerando que las referidas filiaciones se expiden y facilitan por los Ayuntamientos, en interés exclusivo del servicio público;

Y considerando que, sin duda por esta causa, la Ley de Timbre no contiene disposicion alguna aplicable á este caso, no siéndolo tampoco las referentes á documentos de administracion en general, ni particular, y concretamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, pues si bien el art. 86, caso 5.°, establece que debe usarse papel de oficio en los expedientes de quintas, hasta la declaracion de soldados, este precepto no es aplicable al punto consultado, toda vez que las filiaciones de que se trata surten efecto despues de la referida declaracion;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso del Consejo de Estado, se ha servido declarar que los documentos de que se hace mérito están exceptuados del impuesto del Timbre.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Digitized by Google

84.

HACIENDA.

28 *Febrero: publicada en* **1.°** *Abril.*

Real órden, ampliando la habilitacion del puerto de Escombreras, Murcia, para desembarque y despacho de glicerina, ácido sulfúrico y nitrato de sosa.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Antonio García, Representante de la Compañía francesa *La Forcita*, en solicitud de que se desembarquen por el puerto de Escombreras la glicerina, el ácido sulfúrico y el nitrato de sosa, cuyas primeras materias son necesarias para la elaboracion de una nueva sustancia explosiva, á la que su inventor ha dado el nombre de *La Forcita*, solicitándose tambien que se permita el embarque de este producto por el mismo puerto de Escombreras:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia de Murcia, Administrador de la Aduana de Cartagena, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que en Escombreras existe un empleado pericial que puede practicar con acierto los despachos, y fuerza suficiente del Resguardo para vigilar las operaciones de desembarque y embarque;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que se amplíe la habilitacion del puerto de Escombreras, provincia de Murcia, para el desembarque y despacho de glicerina, ácido sulfúrico y nitrato de sosa, y para el embarque de la nueva sustancia explosiva *La Forcita*; debiendo verificarse estas operaciones con autorizacion y documentos de la Aduana de Cartagena, y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros existente en Escombreras.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Aduanas.

Digitized by Google

85.

GOBERNACION.

28 *Febrero: publicada en* 15 *Marzo.*

Circular, disponiendo que los mozos que se hallan en situacion de reclutas disponibles como redimibles á metálico, puedan servir empleos y cargos públicos, quedando obligados á concurrir á las asambleas á que sean convocados los de su reemplazo y á las filas en tiempo de guerra.

El Sr. Ministro de la Guerra en 11 de Noviembre último trasladó á este Ministerio la Real órden siguiente, circulada por aquel departamento con fecha 7 del mismo mes:

«En vista de una instancia promovida por el recluta disponible del cupo de esta capital como redimido á metálico, Leoncio Mendez Vigo y Nuñez Arenas en solicitud de autorizacion para desempeñar un destino público;

S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta que con arreglo al art. 179 de la ley de 8 de Enero último el mozo que redime su suerte á metálico, aunque declarado recluta disponible, sólo tiene la obligacion del servicio activo en caso de guerra y la de concurrir á las asambleas á que sean convocados los demas de su reemplazo, ha tenido á bien resolver que tanto este indivíduo como todos los que se hallan en la situacion de reclutas disponibles como redimidos á metálico, pueden servir empleos y cargos públicos, quedando en la obligacion de concurrir á las asambleas de instruccion que determine el Gobierno y á las filas en tiempo de guerra.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1883.=Tirso Rodrigañez.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

86.

ULTRAMAR.

28 *Febrero: publicado en* 8 *Marzo.*

Real decreto, fijando en 20.000 piés la legua comunal de Filipinas para los efectos de la ley 8.ª, tít. 3.°, libro 6.° de la Recopilacion de Indias.

Señor: El concepto de *legua comunal*, denominacion que, sancionada por el uso, se aplica en Filipinas á aquella por-

Digitized by Google

cion del término jurisdiccional de cada pueblo que los vecinos pueden usufructuar libremente segun las antiguas leyes, no aparece en estas tan clara y precisamente definido como conviene para cortar cuestiones de propiedad y para facilitar el desenvolvimiento del cultivo agrario. Fijar de una vez el alcance y significacion de la denominacion indicada, así en el sentido jurídico como en el material, es hoy dia tanto más necesario, cuanto que la incertidumbre y la vaguedad sobre el particular pudiera ser poderosa rémora á las vigorosas corrientes de prosperidad y de progreso que felizmente se han desarrollado en el Archipiélago de algun tiempo á esta parte.

Fundado en esta importante consideracion, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Febrero de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Gaspar Nuñez de Arce.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La legua comunal de Filipinas, para los efectos de la ley 8.ª, tít. 3.°, libro 6.° de la Recopilacion de Indias, debe entenderse para los pueblos establecidos y que en adelante se establezcan, la extension superficial de 20.000 piés, equivalente á una legua de 20 al grado, cualquiera que sea la figura geométrica que permita trazar la topografía del terreno y sus condiciones en punto á derechos de propiedad enclavados en su superficie y confinantes con la misma.

Art. 2.° Los pueblos que no tengan asignada dicha porcion de terreno pueden pedirla y obtenerla prévio expediente justificativo.

Art. 3.° Cuando las necesidades de los pueblos lo exijan, podrán instruir expediente en solicitud de ampliacion de la indicada porcion comunal para obtenerla con arreglo al número de vecinos, el de cabezas de ganado que posean y las circunstanscias topográficas de cada pueblo.

Dado en Palacio á 28 de Febrero de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Gaspar Nuñez de Arce.

Digitized by Google

87.

ESTADO.

1.° *Marzo: publicada en* 2.

Ley, aprobando la autorizacion concedida al Ministro de Estado por Real decreto de 10 de Octubre de 1882, sobre próroga de Tratados de comercio y ampliando, por tres meses, los celebrados entre España y Alemania, Suecia y Noruega y Suiza.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieron y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la autorizacion concedida al Ministro de Estado por Real decreto de 10 de Octubre último sobre próroga de Tratados de comercio; y se amplía por tres meses más respecto á los celebrados entre España y Alemania, Suecia y Noruega y Suiza; debiendo quedar ultimadas dentro del expresado plazo las negociaciones pendientes con los referidos países para la celebracion de los nuevos pactos comerciales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 1.° de Marzo de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.

88.

HACIENDA.

1.° *Marzo: publicado en* 3.

Real decreto, aprobando la planta del personal de la Aduana de Irún para que rija desde esta fecha.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en aprobar la planta del personal de la Aduana de Irún, que ha de regir desde esta fecha; disponiendo que el

Digitized by Google

mayor gasto de 7.834 pesetas que ocasiona sobre la planta actual, se satisfaga, por lo que hace al corriente año económico, con cargo á los créditos que figuran al final del capítulo 10, art. 6.°, seccion 8.ª del Presupuesto vigente, importante en junto 23.375 pesetas, para atender al pago de haberes de los empleados que se destinen á prestar servicio en las estaciones de los ferro-carriles de Barcelona, y para subvenir á los gastos del Depósito Comercial que ha de establecerse en Bilbao.

Dado en Palacio á 1.° de Marzo de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

89.

HACIENDA.

1.° *Marzo: publicada en* 5.

Real órden, declarando que la ampliacion de la prórroga establecida por la ley de 1.° del corriente para los Tratados de comercio celebrados entre España y Alemania, Suecia, Noruega y Suiza, termine el 15 del actual.

Excmo. Sr.: Habiéndose prorrogado por Real decreto de 10 de Octubre último los Tratados de comercio celebrados entre España y Alemania, Suecia, Noruega y Suiza hasta 15 de Diciembre próximo pasado, y mandando la ley de 1.° del corriente que aquella prórroga se amplie por tres meses más;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que para conocimiento del comercio y de las Aduanas se declare que la ampliacion de la prórroga establecida por dicha ley termina el 15 del actual mes de Marzo, para cuya fecha deben quedar ultimadas las negociaciones pendientes con los referidos paises para la celebracion de nuevos pactos comerciales, segun expresa la misma ley.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Aduanas.

Digitized by Google

90.

GOBERNACION.

2 *Marzo: publicado en* 10.

Real decreto, trasfiriendo en la seccion 6.ª del Presupuesto de los Departamentos ministeriales, para el año económico de 1882-83, varias cantidades á los capítulos y artículos que se determinan.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En la seccion 6.ª del Presupuesto de los Departamentos ministeriales para el año económico de 1882-83 se transfieren del cap. 16, art. 32, *Arrastre de las sillas de postas entre Villalba y el Real Sitio de San Ildefonso durante la jornada de SS. MM.*, al art. 7.°, *Adquisicion y entretenimiento de moviliario, alfombras, esteras y demas efectos para las oficinas del ramo, y gastos de traslaciones de estas*, 6.000 pesetas; y al art. 17, *Gastos contratados del taller de reparaciones de buzones, sellos y otros efectos de la Direccion y provincias* 3.255 pesetas.

Art. 2.° En los mismos seccion y cap. 16, se trasfieren del art. 25, *Conduccion del servicio interinsular por buques de vapor entre las Islas Canarias*, al art. 13, *Construccion y recomposicion de balijas, mochilas, carteras, sacas y tapamaletas*, 20.000 pesetas.

Dado en Palacio á 2 de Marzo de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Pio Gullon.

91.

FOMENTO.

2 *Marzo: publicado en* 3.

Real decreto; disponiendo que el Vicepresidente de la Junta consultiva agronómica, forme parte en lo sucesivo del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, en concepto de Vocal nato.

Señor: Una de las innovaciones que introdujo el decreto de 13 de Noviembre de 1874 al modificar el de 26 de Junio

Digitized by Google

anterior, por el cual se creó el Consejo superior de Agricultura, fué la de incluir en el número de los Vocales natos del mismo á los Presidentes de las Juntas consultivas ó facultativas de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes, á pesar de que figuraban ya con tal carácter los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio, Presidentes natos á su vez de las mencionadas Juntas consultivas ó facultativas.

Indudablemente la medida que acaba de citarse obedeció, á juicio del Ministro que suscribe, al laudable propósito de allegar al Consejo el mayor número de funcionarios públicos que por razon de su cargo y la especialidad de sus conocimientos contribuyera de una manera beneficiosa al mayor acierto en las resoluciones encaminadas al fomento y desarrollo de la agricultura, la industria y el comercio, veneros importantísimos de la riqueza pública.

Esta sola consideracion hubiera bastado, en sentir del que suscribe, para incluir entre los Vocales natos del Consejo al Vicepresidente de la Junta consultiva agronómica, si á la creacion de aquel cuerpo el servicio agronómico de España hubiese alcanzado la organizacion que posteriormente le dieron las soberanas resoluciones contenidas en los Reales decretos de 14 de Febrero de 1879 y 14 de Agosto de 1882.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Marzo de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., German Gamazo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Vicepresidente de la Junta consultiva agronómica formará parte en lo sucesivo del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, en concepto de Vocal nato.

Dado en Palacio á 2 de Marzo de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, German Gamazo.

Digitized by Google

92.

ULTRAMAR.

2 Marzo: publicado en 6.

Real decreto, haciendo extensivas á las Islas de Cuba y Puerto-Rico los artículos desde el 44 al 78 inclusive, que comprende el capítulo 5.° de la Ley de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870.

Señor: La Ley de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870 no se hizo extensiva á las provincias de Ultramar, y por consiguiente no rigen en ellas las disposiciones contenidas en el capítulo 5.° de la misma ley, á pesar de que éstas, por referirse sólo á los efectos del matrimonio, relacionados con las personas y los bienes de los cónyuges y sus descendientes, y por haber mejorado el derecho pátrio, subsisten hoy con general beneplácito en la Península.

El alto principio de justicia y de conveniencia social que sirvió de fundamento para atribuir á las madres de familia la pátria potestad, así como el que impulsó á declararla extinguida en todo caso por la mayor edad de los hijos, con las demas antedichas disposiciones, pueden y deben aplicarse igualmente sin dificultad alguna á Cuba y Puerto-Rico; y el Ministro que suscribe, con cuyo parecer está conforme el ilustrado y unánime de la Comision de Codificacion, estima que el realizar esta reforma ha de ser grandemente beneficioso para aquellas provincias.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Marzo de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Gaspar Nuñez de Arce.

REAL DECRETO.

Á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la autorizacion que otorga á mi Gobierno el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los artículos desde el 44 al 78, ambos inclusive, que comprende el capítulo 5.° de la Ley de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870, se hacen extensivos, tal como

Digitized by Google

están redactados, á las Islas de Cuba y Puerto-Rico, donde regirán desde la promulgacion en ellas en este decreto.

Art. 2.° Mi Gobierno dará cuenta del presente decreto á las Córtes.

Dado en Palacio á 2 de Marzo de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Gaspar Nuñez de Arce.

LEY DE MATRIMONIO CIVIL DE 18 DE JUNIO DE 1870.

CAPÍTULO V.

DE LOS EFECTOS GENERALES DEL MATRIMONIO RESPECTO DE LAS PERSONAS Y BIENES DE LOS CÓNYUGES Y DE SUS DESCENDIENTES.

SECCION PRIMERA.

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de los cónyuges.

Art. 44. Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad y socorrerse mútuamente.

Art. 45. El marido debe tener en su compañía y proteger á su mujer. Administrará tambien sus bienes, excepto aquellos cuya administracion corresponda á la misma por la ley, y estará facultado para representarla en juicio, salvo los casos en que ésta pueda hacerlo por sí misma, con arreglo á derecho, y para darle licencia para celebrar los contratos y los actos que la sean favorables.

Art. 46. El marido menor de diez y ocho años no podrá, sin embargo, ejercer los derechos expresados en el párrafo anterior, ni tampoco administrará sus propios bienes sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste, del de su madre, y á falta de ambos, sin la competente autorizacion judicial, que se le concederá en la forma y en los casos prescritos en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47. Tampoco podrá ejercer las expresadas facultades el marido que esté separado de su mujer por sentencia firme de divorcio, que se halle ausente en ignorado paradero, ó que esté sometido á la pena de interdiccion civil.

Art. 48. La mujer debe obedecer á su marido, vivir en su compañía y seguirle á donde éste traslade su domicilio ó residencia.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, los

Digitized by Google

Tribunales podrán, con conocimiento de causa, eximirla de esta obligacion, cuando el marido traslade su residencia al extranjero.

Art. 49. La mujer no puede administrar sus bienes ni los de su marido, ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos, ni adquirir por testamento ó abintestato sin licencia de su marido, á no ser en los casos y con las formalidades y limitaciones que las leyes prescriban.

Art. 50. Los actos de esta especie que la mujer ejecutare serán nulos, y no producirán obligacion ni accion si no fueren ratificados expresa ó tácitamente por el marido.

Art. 51. Será válida, no obstante, la compra que al contado hiciere la mujer de cosas muebles y la que hiciere al fiado de las que por su naturaleza están destinadas al consumo ordinario de la familia, y no consistieren en joyas, vestidos y muebles preciosos, por más que no hubieren sido hechas con licencia expresa del marido.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consolidará la compra hecha por la mujer al fiado de joyas, vestidos y muebles preciosos desde el momento en que hubieren sido empleadas en el uso de la mujer ó de la familia con conocimiento y sin reclamacion del marido.

Art. 52. Tampoco podrá la mujer publicar escritos ni obras científicas ni literarias de que fuere autora ó traductora, sin licencia de su marido, ó en su defecto sin autorizacion judicial competente.

Art. 53. Podrá la mujer sin licencia del marido:

1.° Otorgar testamento, disponiendo en él de sus bienes con las limitaciones establecidas por las leyes.

2.° Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiere tenido de otro y á los bienes de los mismos.

Art. 54. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará miéntras que no contrajere segundas nupcias.

Art. 55. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorizacion competente.

Digitized by Google

SECCION SEGUNDA.

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de sus descendientes.

PARTE PRIMERA.

De la legitimidad de los hijos.

Art. 56. Se presumirán hijos legítimos los nacidos despues de los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion del matrimonio, y ántes de los trescientos siguientes á su disolucion ó á la separacion de los cónyuges.

Contra esta presuncion no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte dias de los trescientos que hubieren precedido al nacimiento del hijo.

Art. 57. El hijo se presumirá legítimo aunque la madre hubiere declarado contra su legitimidad, ó hubiere sido condenada como adúltera.

Art. 58. Se presumirá ilegítimo el hijo nacido en los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion del matrimonio, á no ser que concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1.° Haber sabido el marido antes de casarse el embarazo de su mujer.

2.ª Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiera dado á luz.

3.ª Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Se entenderá que lo ha reconocido como suyo si ha dejado trascurrir dos meses, á contar desde que tuvo noticia del nacimiento, sin hacer la reclamacion.

Art. 59. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo que la mujer de aquél hubiere dado á luz despues de transcurridos trescientos dias de la disolucion del matrimonio ó de la separacion legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre podrán tambien justificar en tal caso la paternidad del marido.

Art. 60. Para los efectos civiles no se reputará nacido el hijo que no hubiere nacido con figura humana, y que no viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

Art. 61. La legitimidad del hijo se probará:

Digitized by Google

1.° Por la partida de su nacimiento consignada en el Registro civil.

2.° Por la posesion constante del estado de legitimidad.

3.° Por testigos, con tal que hubiere un principio de prueba documental, ó indicios que constaren desde luego, siendo estos tales que con la prueba testifical bastaren para probar la legitimidad.

Art. 62. Es imprescriptible la accion que compete al hijo para reclamar su legitimidad, y se trasmitirá á sus herederos si hubiere muerto ántes del quinto año de su mayor edad ó despues dejando entablada la accion.

PARTE SEGUNDA.

De la pátria potestad.

Art. 63. Los cónyuges están obligados á criar, educar segun su fortuna, y alimentar á sus hijos y demás descendientes, cuando éstos no tuvieren padres ú otros ascendientes en grado más próximo, ó éstos no pudieren cumplir las expresadas obligaciones.

Art. 64. El padre, ó en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.

Se reputará emancipado de derecho el hijo legítimo desde que hubiere entrado en la mayor edad.

Art. 65. En consecuencia de tal potestad, el padre, y en su defecto la madre, tendrán derecho:

1.° A que sus hijos legítimos no emancipados vivan en su compañía, y á representarlos en juicio en todos los actos jurídicos que les sean provechosos.

2.° A corregirlos y castigarlos moderadamente.

3.° A hacer suyos los bienes que adquirieren con el caudal que hubieren aquellos puesto á su disposicion para cualquiera industria, comercio ó lucro.

4.° A administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieren adquirido por cualquier título lucrativo, ó por su trabajo ó industria.

Art. 66. El padre, y en su defecto la madre, no adquirirán la propiedad, el usufructo ni administracion de los bienes adquiridos por el hijo con su trabajo ó industria, si no viviere en su compañía.

Art. 67. El hijo se reputará como emancipado para la administracion y usufructo de los bienes comprendidos en el artículo anterior.

Art. 68. Tampoco adquirirá el padre, ó en su defecto la

Digitized by Google

madre, la propiedad ni el usufructo de los bienes donados ó mandados al hijo para los gastos de su educacion é instreccion, ó con la condicion expresa de que aquéllos no hubieren de usufructuarlos, si en este caso los bienes donados no constuyeren la legítima del hijo.

Art. 69. El padre, y en su defecto la madre, cuando gozaren del usufructo de los bienes de los hijos, tendrán las obligaciones de todo usufructuario, excepto la de afianzar respecto de los mismos bienes, miéntras no contrajeren segundas nupcias.

Tambien estarán obligados á formar inventario, con intervencion del Ministerio fiscal, de los bienes de los hijos respecto á los cuales tuvieren solamente la administracion.

Art. 70. Los hijos no emancipados tienen la obligacion de obedecer á sus padres; y aunque estén emancipados, la de tributarles respeto y reverencia.

Art. 71. La potestad del padre ó madre, y los derechos que la constituyen, se suspenderán y extinguirán en los casos determinados por las leyes.

PARTE TERCERA.

De la obligacion de dar alimentos.

Art. 72. La obligacion de dar alimentos será recíproca.

Art. 73. Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los diere y á las necesidades de quien los recibiere.

Art. 74. La obligacion de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tuviere derecho á percibirlos, y no se extinguirá solamente por la renuncia de ésta.

Art. 75. Cesará la obligacion de dar alimentos:

1.° Cuando la fortuna del que estuviere obligado á darlos se hubiere reducido hasta el punto de que éste no pudiera satisfacerlos sin desatender sus necesidades precisas y las de su familia.

2.° Cuando el que hubiere de recibirlos haya mejorado de fortuna hasta el punto de no serle necesarios para su subsistencia.

3.° Cuando el mismo hubiere cometido alguna falta por la que legalmente le pueda desheredar el obligado á satisfacerlos.

4.° Cuando el que los hubiere de percibir fuere descendiente ó hermano del que los hubiere de satisfacer, y la ne-

Digitized by Google

cesidad de aquél proviniere de mala conducta ó falta de aplicacion al trabajo, mientras que esta causa subsistiere.

Art. 76. Los alimentos se reducirán ó aumentarán proporcionalmente, segun el aumento ó disminucion que sufrieren las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Art. 77. La obligacion de satisfacer alimentos se extenderá, en defecto de ascendientes ó descendientes, ó por su imposibilidad de satisfacerlos, á los hermanos legítimos, germanos, uterinos ó consanguíneos, por la órden con que van mencionados en este artículo.

Art. 78. El alimentista tendrá que vivir en compañía del que debiere satisfacer los alimentos, en el caso que éste justificare no poder cumplir de otro modo su obligacion por la escasez de su fortuna.

Aprobado por S. M.=Gaspar Nuñez de Arce.

93.

ESTADO.

3 Marzo: publicado en 11 Abril.

Tratado para la extradicion de criminales entre España y los Estados Unidos Mejicanos, firmado en Méjico en 17 de Noviembre de 1881.

S. M. el Rey de España y el Presidente de los Estados Unidos Mejicanos, animados del deseo de asegurar y promover el bienestar y la tranquilidad de sus respectivos países, facilitando la recta, pronta y eficaz administracion de justicia, previniendo los crímenes y regularizando la entrega de los criminales que busquen asilo en sus respectivos territorios, han convenido en ajustar un Tratado, y al efecto han nombrado Plenipotenciarios:

S. M. el Rey de España al Sr. D. Emilio de Muruaga, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Méjico; y

El Presidente de los Estados Unidos Mejicanos al Sr. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° El Gobierno español y el Gobierno mejicano se comprometen á entregarse recíprocamente los indivíduos

Digitized by Google

que habiendo sido condenados, ó siendo perseguidos por las Autoridades competentes de uno de los Estados contratantes, como autores principales, auxiliares ó cómplices de cualquiera de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.° siguiente, se hubiere refugiado en el territorio del otro.

Art. 2.° Segun lo dispuesto en este Tratado serán entregados los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los crímenes siguientes:

1.° Asesinato, inclusos los crímenes designados con los nombres de parricidio, homicidio, envenenamiento, infanticidio y aborto.

2.° El conato de asesinato.

3.° Estupro y violacion.

4.° Incendio, inundacion de casas ó campo.

5.° El robo, entendiéndose por tal la sustraccion de dinero, fondos, documentos ó cualquier propiedad pública ó privada, la sustraccion fraudulenta cometida en via pública ó casa habitada, la sustraccion ejecutada con violencia, con escalamiento, horadacion ó fractura.

6.° Allanamiento de las oficinas del Gobierno y Autoridades públicas, ó de Bancos ó Casas de Banca, ó de Cajas de Ahorros, Cajas de Depósito ó de Compañías de seguro, con intencion de cometer un crímen.

7.° Falsificacion ó expendicion de documentos falsificados públicos ó privados.

8.° Falsificacion ó suplantacion de actos oficiales del Gobierno ó de la Autoridad pública, inclusos los de los Tribunales de justicia, ó la expendicion ó uso fraudulento de los mismos.

9.° La fabricacion de moneda falsa, bien sea ésta metálica ó en papel, títulos ó cupones falsos de la Deuda pública, billetes de Banco ú otros valores públicos de crédito, de sellos, de timbres, cuños y marcas falsas de Administraciones del Estado ó públicas, y la expendicion, circulacion ó uso fraudulento de cualquiera de los objetos arriba mencionados.

10. La sustraccion de fondos públicos cometida dentro de la jurisdiccion de una ú otra parte por empleados públicos ó Depositarios.

11. El hurto cometido por cualquier persona ó personas asalariadas en detrimento de sus principales amos.

12. Plagio, entendiéndose por tal la detencion ó secuestro de persona ó personas para exigirles dinero ó para otro cualquier fin ilícito.

13. La mutilacion, golpes ó heridas causadas con premeditacion, cuando de ellas resulte una dolencia ó incapacidad

Digitized by Google

permanente de trabajo personal, la pérdida de la vista ó de algun órgano cualquiera, ó la muerte sin intencion de causarla.

14. El daño cometido en los caminos de hierro que pueda poner en peligro la vida de los pasajeros, en los telégrafos, diques ú obras de utilidad pública.

15. El rapto, los atentados con violencia contra el pudor, ó sin violencia en niños de uno y otro sexo menores de trece años de edad; la bigamia.

16. La piratería, en la inteligencia de que para los efectos de este Tratado serán considerados como piratas:

1.° Los que perteneciendo á la tripulacion de una nave mercante de cualquier nacion ó sin nacionalidad, apresen á mano armada alguna embarcacion ó cometan depredaciones en ella ó hagan violencia á las personas que se hallen á su bordo ó asalten alguna poblacion.

2.° Los que yendo á bordo de alguna embarcacion se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente á un pirata.

3.° Los corsarios que en caso de guerra entre dos ó más naciones hagan el corso sin patente de ninguna de ellas, ó con patentes de dos ó más de los beligerantes.

4.° Los Capitanes, patrones ó cualquiera de los que formando parte de la tripulacion de un buque de guerra se apoderen de él sublevándose contra el Gobierno á que el buque pertenezca.

17. Ocultacion, sustraccion, sustitucion ó corrupcion de menor; usurpacion del estado civil.

18. La bancarrota ó quiebra fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.

19. Baratería.

20. Abuso de confianza.

No se concederá, sin embargo, la extradicion en ningun caso cuando el delito consumado ó frustrado sólo merezca pena correccional.

Art. 3.° No habrá lugar á la extradicion:

1.° Cuando se pida á causa de una infraccion, de la cual el individuo reclamado sufre ó ha sufrido ya la pena en el país al cual la extradicion ha sido pedida, ó por la que hubiese sido allí perseguido y declarado inocente ó absuelto.

2.° Si con respecto á la infraccion que ha motivado la demanda de entrega se ha cumplido la prescripcion de la accion ó de la pena segun las leyes del país á quien se haya pedido la extradicion.

3.° Cuando el hecho de la perpetracion del crímen no esté probado de manera que, segun las leyes del país donde se

Digitized by Google

encuentren los individuos acusados, serían legítimamente arrestados y enjuiciados si el crímen se hubiese cometido dentro de su jurisdiccion.

4.° Por delitos políticos ó por hechos que tengan conexion con ellos. No se reputará delito político ni hecho que tenga relacion con él el atentado contra la vida del Soberano ó Jefe de uno de los Estados contratantes, y los miembros de sus respectivas familias, cuando este atentado constituyese el crímen de homicidio ó envenenamiento.

5.° Cuando se pida la devolucion de los esclavos fugitivos y la entrega de los criminales que hayan tenido la condicion de esclavos, ó que contra su voluntad hubiesen estado sujetos al tiempo, de cometer el delito, al servicio de alguna persona particular.

6.° En los casos de los artículos 4.° y 16.

Art. 4.° Ninguna de las dos Partes contratantes aqui citadas estará obligada á entregar á sus súbditos ó propios ciudadanos en virtud de las estipulaciones de este Tratado.

Para los efectos de este artículo los extranjeros naturalizados en España ó en Méjico no se considerarán como españoles ó mejicanos si el delito fué cometido ántes de la fecha de su naturalizacion.

Art. 5.° Cuando el sentenciado ó acusado sea extranjero en el territorio de las Partes contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradicion podrá dar cuenta al del país á quien pertenece el individuo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida, y si este Gobierno reclama á su vez el acuerdo ó el detenido para hacerle juzgar por sus Tribunales, aquél á quien haya sido pedida la extradicion podrá, á eleccion suya, entregaarlo al Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el crímen ó delito, ó á aquel á quien pertenezca dicho individuo. Si el sentenciado ó acusado, cuya extradicion se pide en conformidad con el presente Tratado por una de las Partes contratantes, fuese reclamado tambien por otro ú otros Gobiernos á causa de otros crímenes ó delitos cometidos por el mismo individuo, éste será entregado al Gobierno del Estado en cuyo territorio hubiese cometido la infraccion más grave á juicio del Gobierno que ha de disponer la extradicion; cuando las diversas infracciones tuvieren todas la misma gravedad, será entregado al Gobierno del Estado cuya demanda sea de fecha anterior, y por último, será entregado al Gobierno del Estado al cual pertenezca si concurren las circunstancias requeridas por el art. 19 del presente Tratado.

Art. 6.° La demanda de extradicion será presentada por

Digitized by Google

la vía diplomática, y apoyada en los documentos siguientes:

1.° El auto de prision expedido contra el reo, ó cualquiera otro documento que tenga al ménos la misma fuerza que dicho auto, y precise igualmente los hechos denunciados y la disposicion penal que les sea aplicable.

2.° Las señas personales del encausado hasta donde sea posible, á fin de facilitar su busca y arresto.

Art. 7.° Las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables á todas las posesiones extranjeras ó coloniales de cualquiera de las dos Partes contratantes.

En la eventualidad de ausencia de los Agentes diplomáticos del país ó residencia del Gobierno, ó cuando se pida la extradicion desde una de las provincias ultramarinas de Cuba ó Puerto-Rico, ó á una de dichas posesiones, la reclamacion podrá hacerse por los funcionarios superiores consulares.

Art. 8.° Si un criminal evadido, fuese condenado por el crímen por el que se pide su entrega, se dará copia debidamente autorizada de la sentencia del Tribunal ante el cual fué condenado. Sin embargo, si el evadido se hallase únicamente acusado de un crímen, se presentará una copia debidamente autorizada del mandamiento de prision en el país en que se cometió el crímen, y de las declaraciones en virtud de las cuales se dictó dicho mandamiento con la suficiente evidencia ó prueba que se juzgue competente para el caso.

Art. 9.° En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó de acusacion ó en un mandamiento de prision, podrá, por el medio más rápido y aun por telégrafo, pedir y obtener la prision del acusado ó del condenado, con la condicion de presentar lo más pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto y á que se refiere el artículo 8.°

Art. 10. Si dentro del plazo de dos meses, contados desde el dia en que el acusado ó condenado fuere puesto á disposicion del Agente diplomático ó consular, siendo la extradicion pedida de Cuba ó Puerto-Rico, y de cuatro meses si la demanda procede de la Península ó Filipinas, no se hubiere remitido al acusado al Estado reclamante, se dará libertad á dicho acusado ó condenado, que no podrá ser nuevamente detenido por el mismo motivo.

Art. 11. Los objetos robados ó cogidos en poder del condenado ó acusado, los instrumentos ó útiles que hubiesen servido para cometer el crímen ó delito, así como cualquiera otra prueba de conviccion, serán entregados al mismo tiempo

Digitized by Google

que se efectúe la entrega del indivíduo detenido, áun en el caso de que la extradicion, despues de concedida no pueda verificarse por muerte ó fuga del culpable.

Esta entrega comprenderá tambien los objetos de la misma naturaleza que el acusado tuviese escondidos ó depositados en el país donde se hubiera refugiado, y que fueren hallados despues.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, que deberán ser devueltos sin gastos despues de la terminacion del proceso.

Igual reserva queda asimismo estipulada con respecto al derecho del Gobierno al cual se hubiese dirigido la demanda de extradicion de retener provisionalmente dichos objetos miéntras fueren necesarios para la instruccion del proceso ocasionado por el mismo hecho qne hubiese dado lugar á la reclamacion, ó por otro hecho cualquiera.

Art. 12. Los gastos de captura, detencion, interrogatorio y trasporte del acusado hasta su entrega en el puerto, serán abonados al recibirlo por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradicion.

Art. 13. El delito de simple desercion no será motivo de extradicion; pero si va acompañado con algun otro de los enunciados en el presente Tratado, se procederá conforme á lo prevenido para esos casos. Los desertores de la Marina no están comprendidos en la excepcion anterior, y los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares podrán requerir la asistencia de las Autoridades locales para buscar, aprehender y arrestar á los desertores de buque de guerra ó mercantes de su país.

Con tal fin se dirigirán por escrito á las Autoridades locales competentes, y probarán con la exhibicion de los registros de los buques de la tripulacion ú otros documentos públicos que los indivíduos reclamados hacian parte de dichas tripulaciones. Justificada así la demanda, menos no obstante cuando se probare lo contrario, no se rehusará la entrega. Luego que los desertores fuesen aprehendidos, se pondrán á disposicion del Cónsul ó Agente consular que los hubiese reclamado, y podrán ser detenidos en las prisiones públicas á disposicion y expensas de quienes lo reclamen para ser remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron ú á otros de la misma nacion. Sin embargo, si no fueren remitidos dentro de dos meses, contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, y no se volverá á aprehenderlos por la misma causa. Siempre que el desertor hubiese cometido algun crimen ó delito en el país donde se le reclame, se diferirá su

Digitized by Google

extradicion hasta que termine el juicio criminal relativo, y la sentencia final haya tenido entera ejecucion.

Queda entendido que si los desertores son ciudadanos del país donde acontezca la desercion, estarán exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 14. Si el individuo reclamado estuviese perseguido, encausado ó condenado por delito cometido en el país donde se refugió, su extradicion será diferida hasta que termine su causa, si fuere ó estuviese condenado hasta que extinga su pena.

No será obstáculo para su extradicion la responsabilidad por obligaciones civiles que tenga el individuo reclamado á favor de las personas particulares.

Art. 15. En el caso de haber expedido la extradicion por alguno de los delitos enumerados en el art. 2.°, no se podrá procesar ni castigar á los procesados por razon de delitos políticos, ya sean inconexos ó conexos con los crímenes por que se hubiese cometido la extradicion.

Siempre que las circunstancias políticas de cualquiera de las Naciones contratantes diese lugar á temer un procedimiento por delito político contra la persona cuya extradicion se solicita, podrá el Gobierno requerido exigir que por medio de notas se constituya una nueva garantía á favor del acusado.

Art. 16. No procederá la entrega de persona alguna, en virtud de este Tratado, por cualquier crímen ó delito cometido con anterioridad al canje de las ratificaciones del mismo, y no podrá ser juzgada por otro crímen ó delito que el que motivó su extradicion, á no ser que el crímen sea de los especificados en el art. 2.°, y se haya cometido con posterioridad al canje de las ratificaciones del Tratado.

Art. 17. Las altas Partes contratantes se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias condenatorias que dictasen los Tribunales de una parte contra los súbditos de la otra por cualquier crímen ó delito. Esta notificacion se llevará á efecto, enviando por la vía diplomática la sentencia dictada en definitiva al Gobierno del país de quien es súbdito el sentenciado.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 18. Cuando en la instruccion de una causa criminal no política, relativa á una demanda de extradicion, uno de los dos Gobiernos juzgare necesario oir testigos domiciliados en el territorio de la otra alta Parte contratante, ú otro acto de instruccion judicial, se enviará al efecto, por la vía diplomática, un exhorto, redactado en las formas prescritas por las

Digitized by Google

leyes vigentes en el país de donde procede la reclamacion, y se cumplimentará observando las leyes del país en que hayan de oirse los testigos.

Si con motivo de un proceso criminal no político, instruido en uno de los dos países contratantes, se juzgare necesario el careo del acusado con individuos detenidos en el otro país, ó la presentacion de pruebas de conviccion ó documentos oficiales, se dirigirá la peticion por la vía diplomática y se le dará curso, salvo el caso de que se opongan á ello consideraciones excepcionales, y con la condicion siempre de enviar lo más pronto posible los detenidos y de restituir los documentos indicados.

Los gastos de traslacion de un país á otro de los individuos detenidos y de los objetos arriba mencionados, así como los que ocasionare el cumplimiento de las formalidades enunciadas en los artículos precedentes, serán sufragados por el Gobierno que los haya reclamado, dentro de los límites del territorio respectivo.

Art. 19. Si algun súbdito de las Partes contratantes que hubiese cometido en un tercer estado uno de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.°, se refugiase en territorio de la otra parte, se concederá la extradicion cuando, segun las leyes vigentes, no pudiese ser juzgado por los Tribunales de este país, y á condicion de que no sea reclamado por el Gobierno del país á donde hubiera cometido la infraccion, sea que no haya sido juzgado, sea que no haya cumplido la pena que se le impuso.

Las mismas reglas se observarán para el extranjero que hubiese cometido, en las circunstancias ántes indicadas, dichas infracciones contra un súbdito de una de las Partes contratantes.

Ambas se comprometen á perseguir, conforme á sus leyes respectivas, los crímenes y delitos cometidos por los súbditos de una parte contra las leyes de la otra, desde el momento en que se presente la demanda, y en el caso en que los crímenes y delitos puedan ser clasificados en una de las categorías enumeradas en el art. 2.° del presente Tratado.

Cuando un individuo sea perseguido, segun las leyes de su país, por una accion penable cometida en el territorio de la otra Nacion, el Gobierno de esta última está obligado á facilitar los informes, los documentos judiciales con el cuerpo del delito, y cualquiera otra declaracion necesaria para abreviar el procedimiento.

Art. 20. El presente Tratado continuará en vigor miéntras no sea abrogado por los dos Gobiernos de los Estados con-

Digitized by Google

tratantes, ó por uno de ellos; mas para que sea abrogado por uno solo, deberá éste dar aviso al otro Gobierno con doce meses de anticipacion.

Art. 21. El presente Tratado será ratificado con arreglo á la Constitucion de cada uno de los dos países, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Méjico dentro del término de un año, ó ántes, si fuere posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo firmaron por duplicado, y lo sellaron con sus sellos, en la ciudad de Méjico á los 17 dias del mes de Noviembre del año 1881. =Firmado.=E. de Muruaga y Vildósola. (L. S.)=Firmado.= Ignacio Mariscal.=(L. S.)

94.

ESTADO.

3 Marzo: publicado en 11 Abril.

Convenio de 16 de Noviembre de 1882, prorogando el plazo de canje del Tratado de extradicion entre España y Méjico, celebrado en 17 de Noviembre de 1881.

El Gobierno de España, por una parte, y el de los Estados Unidos Mejicanos por la otra, teniendo presente que por causas ajenas de su voluntad no ha podido hacerse dentro del plazo fijado el canje de las ratificaciones del Tratado de extradicion ajustado entre ambas naciones el 17 de Noviembre de 1881, y estando ambos dispuestos á mantener las estipulaciones en dicho Tratado contenidas, han autorizado debidamente para convenir en una próroga de dicho plazo:

S. M. el Rey de España á D. Guillermo Crespo, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Méjico, y

El Presidente de los Estados Unidos Mejicanos á D. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores.

En esta virtud dichos Plenipotenciarios, despues de mostrarse sus plenos poderes, que encontraron en la debida forma, han convenido en el siguiente artículo.

Artículo único. El plazo fijado en el art. 21 del Tratado de extradicion entre España y Méjico de 17 de Noviembre de 1881, para el canje de las ratificaciones del mismo Tratado, se prorroga por seis meses contados desde esta fecha. Se canjearán simultáneamente dichas ratificaciones y las de la presente convencion.

Digitized by Google

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios firmamos el presente Convenio por duplicado y lo sellamos con nuestro respectivo sello en la ciudad de Méjico á los 16 dias del mes de Noviembre de 1882.=(L. S.)=Firmado.=Guillermo Crespo.=(L. S.)=Firmado.=Ignacio Mariscal.

El preinserto Tratado y Convenio han sido debidamente ratificados, y las ratificaciones se canjearon en Méjico el dia 3 de Marzo de 1883.

95.

GUERRA.

5 *Marzo: publicada en* 6.

Real órden, disponiendo que el art. 65 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército, se entienda redactado en la forma que se expresa.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) me manda signifique á V. E. que no estima necesario consultar al Consejo de Estado en pleno, para la correccion de la errata, que por error sin duda de copia, se nota en el art. 65 del reglamento de 22 de Enero último, recientemente publicado.

Basta la simple lectura del expresado artículo y la cita que en él se hace del 88 de la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército para comprender el error padecido, y es suficiente rectificarlo, como se hace por esta Real órden, para que no pueda volver á suscitarse la duda consultada.

El repetido artículo debe entenderse redactado como lo está en su original y fué examinado por el Consejo de Estado en pleno, del modo siguiente:

«Art. 65. Quedan temporalmente excluidos del servicio militar activo:

1.° Los declarados inútiles.

2.° Los que no lleguen á la talla de 1,500 metros.

Unos y otros se presentarán anualmente á las Comisiones provinciales para ser reconocidos en cada uno de los tres llamamientos siguientes, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la ley.»

De Real órden lo digo á V. E., consecuente á la que por el Ministerio de su cargo se me comunicó en 21 de Febrero último y publicó la *Gaceta* del 4 del actual. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1883.=Arsenio Martinez de Campos.=Sr. Ministro de la Gobernacion.

Digitized by Google

96.

GOBERNACION.

5 *Marzo: publicada en 7.*

Real órden, declarando de utilidad pública las aguas minerales de Puig de las Animas, en Caldas de Malabella, y la temporada oficial desde 15 de Mayo al 15 de Setiembre.

Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de D. Modesto Furest, solicitando se declaren de utilidad pública unas aguas minero-medicinales que brotan en el sitio denominado Puig de las Animas, término de Caldas de Malabella, en esa provincia, y se le conceda el perímetro de terreno necesario para construir un establecimiento de baños, con sus dependencias:

Resultando que en el referido expediente se han seguido los trámites que marca el actual reglamento de baños, en sus artículos 6.° y 7.°, habiéndose presentado, en su consecuencia, todos los documentos que para obtener la declaracion de utilidad pública se requieren:

Resultando que el balneario de que se trata no reune las condiciones que exige el art. 8.° del citado reglamento:

Resultando que el solicitante Sr. Furest pretende para estos baños señalamiento de un perímetro de terreno, que se considera excesivo, y por tanto innecesario, por más que bajo el punto de vista del mayor recreo y comodidad de los enfermos pueda ser conveniente;

S. M. se ha servido, de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Sanidad:

1.° Declarar de utilidad pública las aguas bicarbonatadas sódicas termales que emergen en el sitio denominado Puig de las Animas, en Caldas de Malabella, las que pueden usarse en bebida, baños generales, duchas, inhalaciones y pulverizaciones; quedando obligado el concesionario de las mismas, Don Modesto Furest, á construir un depósito que tenga por objeto moderar su elevada temperatura, en los casos en que sea necesario, y autorizado para edificar un balneario, dentro del cual habrán de hallarse dispuestos los comedores, de modo que su acceso no obligue á los enfermos á salir fuera de techado.

2.° Señalar como temporada para el uso de las referidas aguas el período comprendido entre el 15 de Mayo y el 15 de Setiembre: pero sin que por esto se crea autorizado el dueño

Digitized by Google

para dedicarlas al servicio del público, miéntras no conste que el balneario está construido y reune las condiciones exigidas en el art. 8.° del vigente reglamento del ramo, y que además sea hecho el saneamiento de los terrenos pantanosos que le circundan.

Y 3.° Disponer que el Ingeniero Jefe de Minas de la provincia, con vista del expediente adjunto, informe sobre el perímetro solicitado por el concesionario, con el fin de acceder ó denegar, en su consecuencia, la pretension del interesado, por lo que hace relacion á este extremo, de acuerdo con las prescripciones del art. 10 del reglamento.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el del interesado Sr. Furest, y con el fin de que la presente disposicion se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia de su digno mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1883.=Gullon.=Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

97.

FOMENTO.

7 Marzo: publicada en 15.

Real órden, autorizando á la Compañía inglesa *The Carthagena Stean Tramways Company limited* para ocupar terrenos públicos en la construccion de un ferro-carril particular de Cartagena á San Ginés y la Manga de Mar Menor, con un ramal á Escombreras.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida, con fecha 16 de Julio de 1881, por D. Bernardo Rein, en representacion de la Compañía inglesa *The Carthagena and Herrerias Stean Tramways Company limited*, concesionaria del tranvía de vapor de Cartagena á La Union, solicitando la autorizacion correspondiente para prolongar esta línea hasta San Ginés y la Manga del Mar Menor, con un ramal á Escombreras, conforme al proyecto presentado al efecto:

Vistos los documentos que le constituyen:

Visto el expediente instruido con motivo de la expresada instancia y proyecto:

Vistos los artículos 64, 66 y 67 de la Ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, y los 76 y 77 del reglamento para su ejecucion:

Visto el pliego de condiciones particulares, aprobado por Real órden, fecha 29 de Enero último, y aceptado por la re-

Digitized by Google

presentacion de la Compañía peticionaria en 15 de Febrero siguiente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á la Compañía inglesa *The Carthagena and Herrerías Stean Tramways Company limited* para ocupar los terrenos de dominio público necesarios para la construccion de un ferro-carril de servicio particular, y destinado tambien á uso público, desde la estacion del tranvía de Cartagena á La Union, en este último punto hasta el estrecho de San Ginés y la Manga del Mar Menor, con un ramal á Escombreras; entendiéndose esta autorizacion otorgada con sujecion al pliego de condiciones particulares aprobado por Real órden, fecha 29 de Enero último, y aceptado por la representacion de la citada Compañía en 15 de Febrero próximo pasado.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones parciculares, bajo las cuales se otorga autorizacion para ocupar los terrenos de dominio público necesarios para la construccion de un ferro-carril destinado al uso público, desde la estacion del tranvía de Cartagena á La Union, en este último punto, hasta el estrecho de San Ginés y la Manga del Mar Menor, con un ramal á Escombreras.

Artículo 1.° La empresa constructora se obliga á ejecutar á su costa y riesgo todo los trabajos necesarios para la construccion de un ferro-carril desde la estacion del tranvía de Cartagena á La Union, en este último punto, hasta el estrecho de San Gines y la Manga del Mar Menor, con un ramal á Escombreras.

Art. 2.° Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real órden de esta fecha y con las modificaciones siguientes:

1.ª Los perfiles de la explanacion tendrán 3,50 metros de anchura en terraplen ó media ladera y cuatro metros en desmonte, colocando en los dos últimos casos el eje de la vía de modo que resulte una banqueta de 0,50 metros para el paso de los obreros y debiendo dejar cunetas de coronacion y desagüe en todos los trayectos que no sean de roca.

2.ª Se presentarán á la aprobacion los modelos de obras de fábrica desde la luz de siete metros, acompañando los detalles necesarios para juzgar del desagüe, explicacion de los terrenos de dominio público que se ocupan, cimentacion y cálculos de resistencia; admitiéndose las obras de madera

Digitized by Google

únicamente con carácter provisional, así como tambien se presentarán los proyectos de obras especiales.

3.ª Se construirá una marquesina en el frente de cada estacion, cuya longitud será por lo ménos igual á la tercera parte del frente de la misma y cuyas demas dimensiones y detalles se fijarán por el Ingeniero Jefe de la division, construyéndose tambien retretes en todas las estaciones.

4.ª Un reglamento de servicio, autorizado por la Superioridad, prévios los correspondientes informes, fijará las condiciones referentes á la seguridad del tránsito en las poblaciones al paso de los trenes.

Art. 3.° Las obras deberán empezar dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de esta autorizacion, y deberán terminarse en el término de dos años, contados desde la misma fecha.

Art. 4.° En el término de quince dias, contados desde la fecha de esta autorizacion, consignará la empresa constructora en la Caja general de Depósitos la cantidad de 46.240 pesetas en metálico, ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado en las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 3 por 100 del importe del presupuesto aprobado para las obras. Esta cantidad no será devuelta hasta que se terminen las obras que son objeto de la concesion.

Art. 5.° La Direccion general de Obras públicas designará el Ingeniero que ha de encargarse de la inspeccion y vigilancia de estas obras, y en todo lo que se refiere á las que deben ocupar terrenos de dominio público, y en general en todo lo que se refiera al cumplimiento de este pliego de condiciones.

Todos los gastos que ocasione esta inspeccion serán de cuenta de la empresa concesionaria.

Art. 6.° Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero inspector, con asistencia de la empresa constructora, levantándose acta del reconocimiento, en que conste si las obras establecidas en terrenos del dominio público han sido ejecutadas con sujecion á los proyectos especiales y si la construccion de toda la línea se ha ajustado á este pliego de condiciones.

Art. 7.° No podrá exigirse al público por el uso y aprovechamiento de este ferro-carril precios mayores que los consignados en la tarifa adjunta de precios máximos.

Art. 8.° Esta autorizacion se otorga sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, y con sujecion á las leyes generales de obras públicas y de ferro-carriles fechas 13

Digitized by Google

de Abril de 1877 y 23 de Noviembre de 1877 y reglamentos para su ejecucion. El plazo de esta autorizacion durará noventa y nueve años.

Art. 9.° Quedará anulada esta autorizacion:

1.° Si no se constituye el depósito que determina el artículo 4.° de este pliego de condiciones.

2.° Si no se diese principio á las obras ó no quedasen terminadas dentro del plazo marcado en la cláusula 3.ª

Art. 10. El concesionario nombrará un representante, cuya residencia designará, para que reciba las comunicaciones oficiales que se le dirijan. Si se faltase á esta condicion ó el representante se hallase ausente del punto de su residencia, será válida toda notificacion que se le haga, siempre que se deposite en el Gobierno civil de la provincia de Múrcia.

Digitized by Google

Tarifa de los precios máximos para el ferro-carril desde la estacion del tranvia de Cartagena á La Union, en este último punto, hasta el estrecho de San Ginés y la Manga del Mar Menor, con un ramal á Escombreras.

	PRECIOS.		
	De peaje. — *Pesetas.*	De trasporte. — *Pesetas.*	TOTAL. — *Pesetas.*
POR CABEZA Y KILÓMETRO.			
VIAJEROS.			
Carruajes de primera clase.....	»	0,10689	0,10689
Idem de segunda id.....	»	0,07118	0,07118
Idem de tercera id.....	»	0,055	0,055
GANADOS.			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.....	0,08	0,12	0,20
Terneros y cerdos.....	0,04	0,085	0,125
Corderos, ovejas y cabras.....	0,04	0,085	0,125
POR TONELADA Y KILÓMETRO.			
PESCADO.			
Ostras y pescado fresco, con la velocidad de los viajeros.....	0,48	0,12	0,60
MERCADERÍAS.			
Primera clase.			
Fundicion amoldada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados y en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, cafés, especies, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.....	0,25	0,10	0,35
Segunda clase.			
Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palastro y plomo en galápagos.....	0,08	0,10	0,18

Digitized by Google

	PRECIOS.		
	De peaje. — *Pesetas.*	De trasporte. — *Pesetas.*	TOTAL. — *Pesetas.*
Tercera clase.			
Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillo, pizarra, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos.....	0,06	0,10	0,16
OBJETOS DIVERSOS.			
Vagon, diligencia ú otro carruaje destinado al trasporte por el camino de hierro, que pasa vacío y máquina locomotora que no arrastre convoy.....	0,10	»	0,10

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepcion será por kilómetro, y de manera que kilómetro empezado se pagará como si se hubiere recorrido por completo.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilógramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilógramos.

3.ª Los precios de peaje y del trasporte expresados en la tarifa no son aplicables:

1.° A toda masa indivisible que pese más de dos toneladas.

2.° A todos los objetos que no estando expresados en aquélla no pesen, bajo el volúmen de un metro cúbico, 125 kilógramos por lo ménos.

3.° Al oro y plata, al mercurio y al platino, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos de arte.

4.° A las materias inflamables ó de fácil explosion y objetos peligrosos, que siempre se habrán de trasportar con las precauciones que los reglamentos determinan.

5.° A todo paquete ó bala que pese aisladamente ménos de 50 kilógramos aunque estén embalados separadamente.

El precio para los objetos comprendidos en el quinto y para las balas y paquetes cuyo contenido no se declare será

Digitized by Google

de 0,015 milésimas de peseta por cada fraccion de 10 kilógramos y por kilómetro.

4.ª La carga y descarga de los vagones á los barcos y de éstos á los vagones se verificará por los remitentes y consignatarios.

5.ª Se percibirá un derecho de 75 céntimos de peseta por la carga desde las eras ó muelles á los vagones y de éstos á las eras ó muelles, es decir, 375 milésimas de peseta por cada operacion.

Madrid 29 de Enero de 1883.=Aprobado.=Gamazo.

Febrero 15 de 1883.=Aceptado.=Por poder, Antonio Garcia Mauriño.

98.

FOMENTO.

7 Marzo: publicada en **16.**

Real órden, autorizando á la Compañía francesa de minas y fundiciones de Escombreras para construir un ferro-carril con destino á trasporte de minerales desde la mina *Asdrúbal* á la estacion de Puertollano en el ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 19 de Marzo del año próximo pasado por D. Antonio García Mauriño, solicitando en nombre y representacion de D. Simon de Aguirre y Aldayturriaga, en concepto de Administrador delegado en España de la *Compañía francesa de minas y fundiciones de Escombreras*, la autorizacion que corresponda para construir y explotar un ferro-carril de via estrecha desde la mina *Asdrúbal* á la estacion del ferro-carril en Puertollano, conforme al proyecto presentado al efecto:

Visto el expediente instruido con motivo de la indicada instancia, y los documentos que constituyen el precitado proyecto:

Vistos los artículos 63, 65, 66 y 67 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, y los 72, 73 y 74 del reglamento para su ejecucion:

Visto el pliego de condiciones bajo las cuales se autoriza la ocupacion de terrenos de dominio público con destino á la construccion del ferro-carril de que se trata, aprobado en 29 de Enero último y aceptado por la representacion de la Compañía peticionaria en 16 de Febrero próximo pasado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á la *Compañía francesa de minas y fundiciones de Escombreras* para

Digitized by Google

ocupar los terrenos de dominio público necesarios para la construccion de un ferro-carril de servicio particular para el trasporte de minerales desde la mina *Asdrúbal* á la estacion de Puertollano, en el ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz; entendiéndose otorgada esta autorizacion con sujecion al pliego de condiciones aprobado por Real órden fecha de 29 de Enero último, y aceptado por la representacion de la referida Compañía en 16 de Febrero próximo pasado.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Obras públicas.

99.

FOMENTO.

7 Marzo: publicada en 23.

Real órden, concediendo al pueblo de Costezubi, Vizcaya, una subvencion de 6.222 pesetas para la construccion de un edificio Escuela.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), accediendo á lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien conceder al pueblo de Costezubi, de la provincia de Vizcaya, una subvencion de 6.222 pesetas para atender á la construccion de un edificio Escuela; cuya cantidad será librada por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio, con cargo al capítulo 16, art. 4.° del presupuesto vigente, á la orden del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo, prévias las formalidades establecidas por las disposiciones vigentes y despues de probar que ha invertido el 75 por 100 con que por su parte ha de contribuir á la referida construccion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Instruccion pública.

Digitized by Google

100.

FOMENTO.

7 Marzo: publicada en 9 Abril.

Real órden, aprobando la trasferencia de la concesion del tranvía de Barcelona á Badalona, hecha por D. Alberto Quintana á favor de D. Fernando Guillon.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas con fecha 24 de Febrero próximo pasado por D. Alberto Quintana la una y por D. Fernando Guillon la otra, con el fin ambos de que se apruebe la trasferencia de la concesion del tranvía de Barcelona á Badalona, que hace el primero de estos interesados en favor del segundo, segun lo acredita la escritura de cesion que presentan, otorgada el 23 de dicho mes ante el Notario D. Zacarías Alonso.

Visto este documento:

Considerando que reconocido actualmente por la Administracion D. Alberto Quintana como concesionario del tranvía de que se trata, puede trasferir á un tercero los derechos y las obligaciones que constituyen la concesion otorgada por el Gobierno:

Considerando que tanto el cedente como el cesionario reunen la capacidad legal, al parecer, para contratar segun se deduce del documento notarial presentado por los mismos:

Considerando que ningun inconveniente ni menoscabo para los intereses del Estado que la concesion representa puede irrogar la cesion de que se trata, toda vez que el cesionario se obliga á cumplir las condiciones de la concesion impuesta por el Gobierno respecto al particular;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la trasferencia de la concesion del tranvía desde Barcelona á Badalona, otorgada por Real órden de 23 de Noviembre de 1876, que hace el actual concesionario D. Alberto Quintana en favor de D. Fernando Guillon, el cual sustituye al cedente en todos los derechos y obligaciones que se derivan de la concesion antedicha, respecto del Estado, en la forma y términos que establece el pliego de condiciones particulares con que aquella fue otorgada y las demás disposiciones relativas á la misma.

Digitized by Google

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Obras públicas.

101.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

8 *Marzo: publicado en* 10.

Real decreto, reformando la plantilla actual del personal auxiliar del Consejo de Estado.

En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el art. 4.° de la ley de 17 de Enero de este año, para introducir en la plantilla actual del personal auxiliar del Consejo de Estado las reformas y alteraciones que aquél estime procedentes, por consecuencia de lo prescrito en la mencionada ley; teniendo en consideracion las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las cuatro plazas de Aspirantes existentes en la actualidad quedarán reducidas á tres, de las cuales dos estarán dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, y una con el de 2.000.

Art. 2.° El sueldo de 1.750 pesetas con que se hallaba dotada la cuarta y última plaza de Aspirante que queda suprimida, se aplicará: primero, á completar el sueldo de 4.000 pesetas asignado á la plaza de Oficial de segunda, creada por la ley de 17 de Enero último, y conferida por la misma al empleado que hasta ahora ha desempeñado el cargo de Oficial único del Archivo del Consejo con el sueldo de 3.500 pesetas; y segundo, á completar igualmente los sueldos de las tres plazas de Aspirantes creadas por el presente decreto.

Art. 3.° La primera plaza de las dotadas con el sueldo de 2.500 pesetas será conferida al empleado que actualmente desempeña el mismo cargo con 2.000 pesetas. Las otras dos plazas vacantes en la actualidad se proveerán por oposicion, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1883.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Digitized by Google

102.

ULTRAMAR.

8 *Marzo: publicado en* 11.

Real decreto, fijando la demarcacion notarial de la Isla de Puerto-Rico, reformada con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.° del reglamento orgánico del Notariado de 29 de Octubre de 1873.

Señor: Por Real decreto de 30 de Setiembre de 1875 se fijó la demarcacion notarial de Puerto-Rico, estableciendo 37 Notarías en los ocho distritos que forman el Colegio de la provincia.

La progresiva y constante disminucion que por diversas causas viene experimentando en la isla de algunos años á esta parte la contratacion pública, dió márgen á que en junta general acordaran por unanimidad los mismos Notarios interesados promover una reforma en el sentido de reducir las Notarías al número de 27.

Sometido el proyecto al exámen de la Audiencia del territorio del Colegio de Abogados y Consejo de Administracion, así como de la Direccion general de Gracia y Justicia de este Ministerio y de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, se juzgó por todos útil y ventajoso, existiendo sólo entre algunos dictámenes diferencias de apreciacion en puntos no de gran importancia. Desde luego están todos conformes en que debe disminuirse el número de las Notarías existentes, y esto aparece justificado, porque, en efecto, la contratacion, como la riqueza general de Puerto-Rico, atraviesan por una crísis que debe tenerse muy en cuenta al legislar sobre todos los ramos de aquella provincia.

Difieren los dictámenes del Colegio de Abogados y de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado de los formulados por la Audiencia, el Consejo de Administracion y la Diputacion provincial en el punto concreto de si en las cabeceras de distrito han de establecerse dos Notarías, elevándose en consecuencia el número de éstas á 32. En apoyo del aumento adúcese la razon de que habiendo, segun la ley, casos en que el Notario no puede ejercer su Ministerio, como sucede en la autorizacion de instrumentos públicos en que figuren él y sus parientes, sería conveniente crear una Notaría más en Aguadilla, Arecibo, Guayama, Humacao y San German para

Digitized by Google

suplir la transitoria incompatibilidad del que desempeñe la única establecida. De tener esta razon toda la fuerza que quiere atribuírsele, implicaría la necesidad de que en todos los puntos de residencia de Notarías existieran dos Notarios, cosa innecesaria, por cuanto la ley misma previene el modo de salvar esa incompatibilidad. Por otra parte, el objeto de esta reforma es disminuir el número de Notarías. Los datos acumulados en el expediente no revelan la necesidad inmediata de esas nuevas Notarías, y el aplazamiento de su creacion por ahora ofrece ménos inconvenientes que los que surgirían si en un breve plazo las circunstancias hicieran necesaria su supresion.

Respecto al distrito de que debe formar parte la isla de Vieques han emitido distintos pareceres la Audiencia y la Junta de Notarios. Segun éstos, no puede incluirse dicha isla en la jurisdiccion de ningun Notario que resida fuera de ella, y la Audiencia cree que pudiera obligarse al que sirva el oficio de Fajardo á ir por lo ménos una vez al mes á Vieques. Situada esta isla al Este de la de Puerto-Rico, entre San Juan y Humacao, con irregular y difícil comunicacion, y debiendo por otra parte el Notario estar siempre dispuesto á prestar los servicios profesionales que de él se soliciten, es indudable que lo más conforme á este precepto legal es el formar en dicha isla, como propone la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, un distrito, en vez de incluirla en los de Humacao ó Fajardo.

Con ocasion del proyecto de que se trata, la Junta directiva del Colegio notarial de Puerto-Rico consignó su deseo de que se hicieran extensivas á la isla las disposiciones de los artículos 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del Real decreto de 20 de Enero de 1881, que estableció la demarcacion notarial vigente en la Península. Refiérese el primero y segundo de los citados artículos á la traslacion de Notarios excedentes á Notarías nuevamente creadas en el mismo distrito notarial y al órden de turnos que debe observarse en la provision de Notarías tambien de nueva creacion, si no concurriesen Notarios excedentes; el tercero y cuarto determinan reglas para los turnos de concurso y de traslacion por mérito, y el quinto trata del caso en que una Notaría vacante no pueda proveerse por falta de aspirantes en dichos turnos de concurso ó traslacion. Puede prescindirse de los dos primeros, puesto que segun el proyecto adjunto, no habrá Notarías de nueva creacion, y adoptarse desde luego las prescripciones contenidas en los restantes, ya porque el aplicarlas no ofrece inconveniente alguno, ya porque siendo muy corto el número de Notarios excedentes en

Digitized by Google

Puerto-Rico, pronto se lograrán los fines á que las mismas tienden.

Otro de los puntos en que han disentido las Corporaciones informantes ha sido el de la necesidad de crear mayor número de Notarías en la capital del Colegio para poder formar la Junta directiva del mismo; pero como la dificultad que se toca en Puerto-Rico no es nueva en la legislacion notarial, queda resuelta en la misma forma que se ha adoptado para la Península en el art. 15 del Real decreto ántes citado de 20 de Enero de 1881.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Marzo de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Gaspar Nuñez de Arce.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, oido el dictámen de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La demarcacion notarial que determina el adjunto estado, reformada á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.° del reglamento orgánico del Notariado de 29 de Octubre de 1873, regirá en Puerto-Rico desde su publicacion en la *Gaceta* de la Isla.

Art. 2.° Quedarán suprimidas desde luego las Notarías que en la actualidad se hallan vacantes y no figuran en el estado aprobado por el artículo anterior.

Igualmente quedarán suprimidas las demas Notarías que resultan excedentes segun la nueva demarcacion tan luego como sus actuales titulares vayan cesando por cualquier causa ó motivo.

Art. 3.° Para la provision de las Notarías cuyas vacantes ocurran en lo sucesivo y no sean solicitadas á título de presentacion, con arreglo al Real decreto de 9 de Febrero del corriente año, se observará el siguiente órden de turnos:

Primero. Oposicion.

Segundo. Concurso entre Notarios de Cuba, Puerto-Rico y la Península é Islas Baleares y Canarias.

Tercero. Traslacion como premio.

Art. 4.° El turno de oposicion continuará subdividido en dos, uno para la Península y otro para Puerto-Rico.

Art. 5.° En el turno de concurso se nombrará al más an-

Digitized by Google

tiguo en el ejercicio de la profesion, siempre que desempeñase Notaría de superior ó igual categoría á la de la vacante, ó siendo inferior en uno, dos ó tres grados, llevase el Notario más de cuatro, ocho ó doce años respectivamente de ejercicio.

En el caso de concurrir dos ó más aspirantes de igual clase, se observará el siguiente órden de preferencia:

Primero. Notario del mismo distrito notarial.

Segundo. Notario de territorio del propio Colegio.

Tercero. Notario de distinto Colegio notarial.

Art. 6.° En el turno de traslacion el Gobierno podrá trasladar á los Notarios á su instancia y como premio, sin sujecion á órden alguna de preferencia entre los aspirantes; pero no podrán pasar á Notaría de clase superior si antes no hubiesen ejercido el cargo, al ménos por cuatro años, en Notaría de categoría inferior. No se exigirá tiempo determinado para las Notarías de categoría igual.

La Junta directiva del Colegio notarial clasificará á los aspirantes en este turno, teniendo en cuenta primeramente sus méritos y servicios como Notario, y en segundo término otros méritos y servicios, la categoría, la antigüedad y el ser excedentes. Si fuesen más de tres, formulará una terna con los tres primeros, sin perjuicio de remitir á la Direccion de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar los expedientes de todos los aspirantes que reunan los requisitos legales.

El nombramiento recaerá en uno de los propuestos en terna, si ésta se hallare bien formada; en otro caso será devuelta á la Junta para que la reforme á tenor de lo anteriormente establecido.

Art. 7.° Las Notarías vacantes que anunciadas por concurso, ó traslacion, no pudiesen proveerse por falta de aspirantes ó por carecer éstos de los requisitos necesarios, se sacarán á oposicion sin consumir turno.

Art. 8.° Podrán ser elegidos indivíduos de la Junta directiva del Colegio notarial de Puerto-Rico Notarios que no tengan residencia en la capital, pero en todo caso en el Decano y Secretario ha de concurrir esta circunstancia.

Los Notarios no residentes en la capital del Colegio que fuesen elegidos para la Junta directiva se trasladarán á dicha capital sólo para las funciones propias de los cargos que se les confieran, usando de la facultad que les concede el art. 113 del reglamento orgánico, ú obteniendo préviamente y conforme al mismo la licencia que necesitaren.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Gaspar Nuñez de Arce.

Digitized by Google

Demarcacion notarial de la provincia de Puerto-Rico.

PUNTOS DE RESIDENCIA, NÚMERO DE NOTARÍAS Y PUEBLOS QUE CADA UNA COMPRENDE.

Distrito notarial de San Juan Bautista (capital).

RESIDENCIA.	Número de Notarías.	Pueblos que comprende.
Capital	2	Capital.
Bayamón	1	Bayamón. Toa-Alta. Naranjito. Sabana del Palmar.
Caguas	1	Caguas. Aguas Buenas. Trujillo Alto.
Carolina	1	Carolina. Loiza. Rio-Grande. Rio-Piedras.
Vega-Baja	1	Vega-Baja. Vega-Alta. Corozal. Toa-Baja. Dorado.

Distrito de Aguadilla.

Aguadilla	1	Aguadilla. Aguada. Isabela. Cubradilla. Moca.
San Sebastian	1	San Sebastian. Lares.

Distrito de Arecibo.

Arecibo	1	Arecibo. Camuy. Hatillo.
Manatí	1	Manatí. Morovís. Ciales.
Utuado	1	Utuado.

Distrito de Guayama.

Guayama	1	Guayama. Arroyo. Patillas. Maunabo.

Digitized by Google

RESIDENCIA.	Número de Notarías.	Pueblos que comprende.
Cayey	1	Cayey. Cidra. Aibonito. Salinas.
Distrito de Humacao.		
Humacao	1	Humacao. Yabucoa. Naguabo.
Fajardo	1	Fajardo. Luquillo. Ceiba.
Juncos	1	Juncos. Hato-grande. Gurabo. Piedras.
Vieques	1	Vieques (Isla de).
Distrito de Mayágüez.		
Mayágüez	2	Mayágüez. Las Marías.
Añasco	1	Añasco. Rincon.
Distrito de Ponce.		
Ponce	2	Ponce.
Juana Diaz	1	Juana Diaz. Santa Isabel.
Peñuelas	1	Peñuelas. Adjuntas. Guayanilla.
Coamo	1	Coamo. Barros Barranquitas.
Distrito de San German.		
San German	1	San German. Cabo-Rojo. Hormigueros. Maricao.
Yauco	1	Yauco. Sabana Grande.

Madrid 8 de Marzo de 1883.=Aprobado por S. M.=Nuñez de Arce.

Digitized by Google

103.

GOBERNACION.

9 *Marzo: publicada en* 15.

Real órden, declarando de utilidad pública las aguas minerales denominadas *Hervideros del Emperador*, término de Miguelturra (Ciudad-Real), y fijando su temporada oficial desde 15 de Junio al 15 de Setiembre.

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de D. Ramon Trujillo, solicitando declaracion de utilidad pública de unas aguas minero-medicinales denominadas *Hervideros del Emperador*, que brotan en el término de Miguelturra, de esa provincia:

Resultando que en dicho expediente se han llenado los trámites y presentado los documentos necesarios para conseguir la declaracion pretendida:

Resultando que las condiciones del establecimiento levantado para explotar y aplicar las aguas bastan á satisfacer las necesidades de los enfermos que á él acudan:

Resultando que las citadas aguas son, por su mineralizacion y temperatura, aplicables al tratamiento de las enfermedades del aparato sexual de la mujer, y que se necesitan, en su consecuencia, medios de aplicacion local, como baños de asiento y de irrigacion, duchas, etc.:

Visto el reglamento de baños y aguas minero-medicinales vigente, en sus artículos 6.°, 7.° y 8.°;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen emitido por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido declarar de utilidad pública las aguas acídulas clorurado-sódicas bicarbonatadas cálcicas frescas que emergen en terrenos hoy propios de Doña Ramona Salcedo, viuda del referido Sr. Trujillo, autorizando desde luego la apertura del establecimiento al servicio del público en el período que comprende desde el 15 de Junio al 15 de Setiembre, y recomendando al mismo tiempo á dicha señora la instalacion en el balneario de los aparatos ántes expresados.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de Doña Ramona Salcedo, y con el fin de que se sirva ordenar se inserte esta disposicion en el *Boletin oficial* de la provincia de su digno mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1883.=Gullon.=Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Digitized by Google

104.

FOMENTO.

9 *Marzo: publicada en* 10.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de Peñas Pardas, termine en Selaya.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de Peñas Pardas, ó sea del punto de enlace de la que procede de Reinosa, y pasando por San Pedro del Romeral y Vega de Pas, termine en Selaya, uniéndose con la general de esta villa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Marzo de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

105.

FOMENTO.

9 *Marzo: publicada en* 10.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, una de tercer órden que partiendo de Puente de San Miguel, termine en Cófreces.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo desde Puente de San Miguel y pasando por Villapresente, Cerrazo y Novales, termine en Cófreces.

Digitized by Google

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Marzo de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

106.

FOMENTO.

9 *Marzo: publicada en* 10.

Ley, autorizando á D. Angel Velao y Hernandez para construir y explotar un ferro-carril, que partiendo de Madrid y pasando por los puntos que se expresan, termine en Navalcarnero.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á D. Angel Velao y Hernandez, vecino de Madrid, para construir y explotar sin subvencion del Estado un camino de hierro de vía estrecha, que á partir de Madrid, pasando por las inmediaciones del campamento militar de los Carabancheles y tocando en Villaviciosa de Odón termine en Navalcarnero.

Art. 2.° La línea se construirá con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, con sujecion á las modificaciones que el Gobierno estime convenientes.

Art. 3.° Se declara esta via de utilidad pública para los efectos de la expropiacion de los terrenos de particulares y aprovechamiento de los de dominio público, llevándose la ocupacion en la forma que las leyes determinan.

Art. 4.° El concesionario deberá dar principio á las obras del ferro-carril en el plazo de seis meses, á contar desde que se le comunique la aprobacion del proyecto, y terminarlas enteramente, hallándose la línea en estado de explotacion á los dos años de comenzadas dichas obras.

Art. 5.° La presente concesion no podrá trasferirse sin que haya sido invertida en obras la décima parte del presupuesto, y caducará con pérdida del depósito, si no se inau-

Digitized by Google

guran los trabajos dentro del plazo marcado en el artículo anterior.

Art. 6.° El término de la concesion será de noventa y nueve años.

Art. 7.° Queda obligado el concesionario al cumplimiento de las leyes especiales de ferro-carriles y á la conduccion de la correspondencia y presos con arreglo á aquellas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Marzo de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

107.

FOMENTO.

9 *Marzo: publicada en* 10.

Ley, creando en Madrid una Escuela Central de Profesores y Profesoras de gimnástica.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en Madrid una Escuela Central de Profesores y Profesoras de gimnástica.

Art. 2.°. La enseñanza será teórica y práctica. La teórica comprenderá la anatomía, fisiología é higiene en sus relaciones con la gimnástica, estudio de los aparatos, de su construccion y de sus aplicaciones, pedagogía gimnástica, teoría de la esgrima, estudio de los movimientos que se ejecutan en las artes mecánicas y de su aplicacion al trabajo manual de la Escuela, y conocimiento de los principales apósitos y vendajes, referente á las heridas y luxaciones.

La enseñanza práctica comprenderá: ejercicios libres y ordenados sin aparatos, lectura en alta voz y declamacion, ejercicios acompañados de música ó canto, ejercicio de la vision para apreciar distancias, medir alturas y juzgar de la diversidad de matices, ejercicios del oido, para apreciar tambien por este órgano las distancias, así como la direccion é inten-

Digitized by Google

sidad del sonido, su ritmo y tonalidad, natacion, equitacion, esgrima de palo, sable y fusil, y tiro al blanco, ejercicios con aparatos.

Art. 3.° El Director de esta Escuela Central deberá tener las condiciones que se determinen en los reglamentos, y desempeñará además una enseñanza en la misma; siendo su nombramiento, por la primera vez, de libre eleccion del Gobierno.

Art. 4.° Para dirigir la enseñanza gimnástica de las Profesoras habrá en la Escuela Central una Profesora, con análogas atribuciones y derechos que el Director, pero que estará, como los demas Profesores, á las inmediatas órdenes de aquél.

Art. 5.° El Gobierno de S. M. queda encargado de redactar los reglamentos y programas necesarios para el cumplimiento de la presente ley, fijar la época en que la enseñanza debe ser obligatoria en los Institutos y en las Escuelas, así como de expedir en su dia los títulos de Profesores y Profesoras de gimnástica.

Art. 6.° Á medida que los alumnos de esta Escuela Central vayan obteniendo el título de Profesores de gimnástica, se les irá destinando á los Institutos provinciales; y cuando éstos se hallen dotados del Profesor correspondiente, á las Escuelas Normales de primera enseñanza.

Art. 7.° El Gobierno cuidará de proporcionar el local y aparatos necesarios para la instalacion de la Escuela Central de gimnástica.

Art. 8.° El Gobierno pondrá á las órdenes del Director una Escuela elemental de niños y de niñas, para que en ella pueda tener lugar la clase de pedagogía y gimnástica.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Marzo de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

Digitized by Google

108.

FOMENTO.

9 *Marzo: publicada en* 16.

Ley, adicionando al artículo 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general, de segundo órden, el puerto de Sóller (Mallorca).

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sanciònado lo siguiente:

Artículo único. Se considera adicionado al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general, de segundo órden, el puerto de Sóller (Mallorca).

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Marzo de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

109.

FOMENTO.

9 *Marzo: publicada en* 16.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado en la provincia de Jaen, una de tercer órden que, enlazando la de Torredonjimeno á Andújar, con la de Andújar á Villanueva del Duque, pase por Arjonilla y Marmolejo.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, relativamente á la provincia de Jaen, una de

Digitized by Google

tercer órden que, enlazando la de Torredonjimeno á Andújar con la de Andújar á Villanueva del Duque, pase por Arjonilla y Marmolejo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Marzo de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

110.

FOMENTO.

9 *Marzo: publicada en* 16.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Buendía, termine en la de Albaladejito á Guadalajara, con los ramales que se determinan.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluirán en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Buendía en la de Carrascosa del Campo á Sacedon, termine en el molino de Moya, en la de Albaladejito á Guadalajara, con los ramales siguientes: uno desde el puente Somil por Villalba á Tinajas á Gascueña, en la de Huete á Cañaveras, y otro desde el término de Cañaveruelas á los baños de la Isabela; otra desde Huete á Cañaveras, en la de Albaladejito á Guadalajara; otra desde Loranca del Campo por la Olmedilla, Torrejoncillo del Rey, Palomares del Campo y Zafra, que termine en Villares del Saz de Don Guillen, en la de Madrid á Castellon, y otra desde Garcinarro, por Mazarulleque y Vellisca, á la estacion más próxima del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y

Digitized by Google

hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Marzo de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

111.

FOMENTO.

9 *Marzo: publicada en* 16.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, como de tercer órden, en la provincia de Oviedo, varias que se determinan.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Quedan incluidas en el Plan general de carreteras del Estado en la provincia de Oviedo, las siguientes que serán de tercer órden: primera, una que partiendo del pueblo de Portiella, en la carretera de Ponferrada á la Espina, y siguiendo el rio de Onón, pase por Nando y Pigueces, terminando en el sitio más conveniente de la carretera de Caboalles á Belmonte; segunda, otra que partiendo del pueblo de Caboalles, provincia de Leon, y pasando por Cerredo y Degaña, termine en San Antolin de Ibías; tercera, otra que partiendo de la carretera de Cangas de Tineo á San Antolin de Ibías, en el trozo comprendido entre Cangas de Tineo y la Regla de Perandones, y pasando por Besullo, empalme en Grandas de Salime con la que desde este punto va á la Vega de Rivadeo y termina en Onviaño, de la provincia de Lugo:

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Marzo de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

Digitized by Google

112.

FOMENTO.

9 *Marzo: publicada en* 16.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, una de tercer órden, que, partiendo dél puente del Calvín, y pasando por los puntos que se expresan, termine en Méntrida.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden, que, partiendo del Puente del Calvin sobre el rio Guadarrama y pasando por Villamiel, Huecas y por entre la jurisdiccion de Fuensalida y Portillo, continúe por Santa Cruz del Retamar, La Torre de Estéban Hambrán y vaya á terminar en Méntrida.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Marzo de 1883.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, German Gamazo.

113.

FOMENTO.

9 *Marzo: publicada en* 16.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden de la provincia de Guadalajara, varias que se determinan.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran incluidos en el Plan general

Digitized by Google

de carreteras del Estado, en el concepto de tercer órden, los empalmes siguientes en la provincia de Guadalajara: primero, una carretera que, partiendo del pueblo de Yebra, termine en Mondéjar, pasando por el Pozo de Almoguera para enlazar con la carretera que va de Mondéjar á la provincia de Madrid, segundo, otra que, partiendo del pueblo de Peñalver, empalme con la carretera de Guadalajara á Cuenca; tercero, otra que, partiendo de la carretera de Guadalajara á Cuenca, por la casa de los peones camineros titulada de Berral, pase por Fuente la Encina á enlazar en el Robledal de Pastrana con la carretera que de este pueblo va á Guadalajara.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Marzo de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

114.

FOMENTO.

9 *Marzo: publicada en* 18.

Ley, declarando comprendida en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de Aguilar de Campóo, termine en Brañosera, Palencia.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara comprendida en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de Aguilar de Campóo y pasando por Nestar y Barruelo, termine en Brañosera, pueblos todos de la provincia de Palencia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y

Digitized by Google

hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Marzo de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

115.

HACIENDA.

10 *Marzo: publicada en* 12.

Real órden, disponiendo que el aguardiente, los trigos y sus harinas extranjeros y el petróleo, queden sujetos al pago del impuesto transitorio en las Aduanas y al de consumos á su entrada en las poblaciones á que se destinen.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.- del expediente promovido por esa Direccion general con motivo de una consulta elevada por la Administracion económica de Baleares, acerca de la necesidad de que se dicte una resolucion de carácter general respecto al adeudo por el impuesto de consumos de algunas especies que satisfacen el transitorio á su entrada en las Aduanas, en virtud de declararse sin fuerza ni vigor la órden del Presidente del Poder Ejecutivo, fecha 21 de Julio de 1874, que disponia se dedujesen de los derechos de consumos los adeudados por el impuesto transitorio, en los considerandos que servian de fundamento á la Real órden de 19 de Junio de 1880, negando á D. Angel Santon la devolucion de las cantidades adeudadas en concepto de impuesto transitorio por una partida de petróleo, que despues satisfizo íntegro el de consumos:

En su vista:

Considerando que al restablecerse el impuesto de consumos sobre las especies de comer, beber y arder por la Ley de Presupuestos do 1874-75, léjos de suprimirse el impuesto transitorio creado por la de 1872-73 sobre varios artículos comprendidos en la tarifa de aquél, se confirmó la existencia del transitorio, toda vez que por el art. 10 de la referida ley de 1874 se creó un recargo de 50 por 100 sobre el mismo:

Considerando que por el art. 18 de igual Ley de Presupuestos de 1876-77 se declaró asimismo la continuacion de dicho impuesto transitorio con sujecion á la tarifa unida á dicha ley, que forma por tanto parte integral de la misma; y que estando vigente el impuesto de consumos creado por la de 1874-75, se comprendieron en el transitorio con deno-

Digitized by Google

minacion específica *los trigos y sus harinas, los aguardientes, el petróleo y el bacalao y pez palo.*

Considerando que ni la Ley de Presupuestos de 1877-78, ni la de 1878-79, en las cuales se dictaron disposiciones acerca del impuesto transitorio, produjeron alteracion en la tarifa adjunta á la ley de 1876-77:

Considerando que la subsistencia de la tarifa especial del impuesto transitorio, declarada por las mencionadas Leyes de Presupuestos, cuando existia ya el impuesto de consumos, demuestra claramente que existe la compatibilidad de ámbos impuestos respecto á los artículos enunciados taxativamente en una y otra tarifa con denominaciones específicas:

Considerando, respecto al petróleo, que si bien en la tarifa del impuesto transitorio no está dicho artículo enumerado con aquel nombre peculiar, comprendidos como están todos los aceites minerales, no puede quedar la más leve duda de que lo está aquél, puesto que pertenece á esta clase, y que por tanto, sólo están excluidos los que sean de procedencia vegetal; y que aunque la tarifa del impuesto de consumos no le designe en particular, lo comprende en la denominacion genérica empleada, por cuanto que no hace exclusion de ninguno al declarar sujetos al impuesto á los de todas las clases, salvo la excepcion establecida como aclaratoria en la instruccion del impuesto respecto á los medicinales y químicos, que no sirven para comer ni para luces de uso comun:

Considerando que esta interpretacion de la tarifa del impuesto de consumos tiene en su apoyo, además de las declaraciones hechas por la Administracion, la que le ha dado constantemente la práctica, en el hecho de haberse considerado sujeto al adeudo dicho aceite, sin otra protesta que la relativa á la deduccion del impuesto transitorio, y ésta ha tenido su orígen en la órden del Poder Ejecutivo de 21 de Julio de 1874, cuyo criterio no resulta ser la recta aplicacion de las disposiciones legales contenidas en las Leyes de Presupuestos citadas:

Considerando que en lo que respecta al bacalao y pez palo concurren circunstancias enteramente opuestas á las mencionadas acerca del aceite petróleo, pues que á la vez que el impuesto transitorio comprende á este artículo con su nombre específico al igual que á *los trigos y sus harinas, los aguardientes*, y hace distincion respecto á *los aceites minerales*, la tarifa del impuesto de consumos, al prescindir de usar el nombre peculiar con que el artículo en cuestion se denomina generalmente, y emplear, respecto á los artículos á que grava el impuesto, el nombre genérico y aun éste sin la amplitud

Digitized by Google

con que enumera los aceites, da lugar á dudar que haya tratado de comprender á la referida especie, que así en el comercio, como vulgarmente, es designada con el referido singular nombre de *bacalao* y *pez palo*:

Considerando que, así como respecto al petróleo, la práctica constantemente admitida demuestra que la inteligencia dada á la partida «aceites de todas clases,» es la de que no cabe la exclusion de la referida especie, en cuanto al *bacalao* y *pez palo*, la práctica seguida con respecto á su adeudo por consumos pone de manifiesto que no se le ha considerado comprendido en la partida «pescados, sus escabeches y conservas,» toda vez que especialmente desde 1877, en que se publicó la Ley de Presupuestos y se dictó la Real órden de 24 de Julio de dicho año, ni la Administracion de la Hacienda, ni los Ayuntamientos, ni los arrendatarios han tratado de sujetar al impuesto de consumos la expresada especie á su entrada en las poblaciones, como lo confirma el hecho de que ni en esta capital, Barcelona, Sevilla, Cádiz, Málaga, Alicante y otras se haya sujetado dicho artículo al adeudo;

Y considerando que de haberse reputado comprendido el *bacalao* y *pez palo* entre la especie general «pescados» para los efectos de consumos, no es lógico suponer que siendo un artículo de tan general consumo en todas las poblaciones, y particularmente en las capitales de provincia de mayor importancia, la Administracion, los Ayuntamientos ó los subrogados en los derechos de una ú otros hubiesen consentido la libre introduccion en las poblaciones de un artículo que les ofrecia pingües rendimientos; y que si bien hoy se ha intentado llevar á efecto la exaccion del impuesto lo ha sido por efecto de la duda que ofreció á la Administracion la circunstancia de haberse puesto en tela de juicio la virtualidad de la órden de 21 de Julio de 1874, y que la disposicion por virtud de la cual se han verificado adeudos en algunas capitales de provincia, no dejó por eso de prever el caso de una resolucion contraria;

S. M., oido el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar:

Primero. Que el impuesto transitorio establecido por la Ley de Presupuestos de 1872-73, confirmada por la de 1876-1877 sobre los artículos comprendidos en la tarifa unida á esta última, es compatible con la exaccion del impuesto de consumos que grava algunas de las especies que aquella menciona.

Segundo. Que en su consecuencia no tiene fuerza ni vigor la órden del Poder Ejecutivo de 21 de Julio de 1874, y por

Digitized by Google

tanto *el aguardiente, los trigos y sus harinas extranjeros* y *el petróleo* están sujetos al pago del impuesto transitorio en las Aduanas y al de consumos á la entrada de estas especies en las poblaciones á que vayan á consumo.

Y tercero. Que el *bacalao* y *pez palo* no se halla comprendido en las tarifas del impuesto de consumos en la partida 13 que comprende «los pescados, sus escabeches y conservas;» y que por tanto continúe, como lo ha venido estando, exento de satisfacer impuesto de consumos á la entrada de esta especie en las poblaciones.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Impuestos.

116.

HACIENDA.

12 *Marzo: publicada en* 14.

Real órden, disponiendo que desde el dia 16 del mes de la fecha, se apliquen á los productos de Alemania, Suecia y Noruega y Suiza, los derechos de la primera columna del Arancel.

Excmo. Sr.: Terminando el dia 15 del corriente la próroga concedida por la ley de 1.° del presente mes á los Tratados de Comercio entre España y Alemania, Suecia y Noruega y Suiza, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que desde el dia 16 del actual, si otra cosa no se dispone, se apliquen á los productos de Alemania, Suecia y Noruega y Suiza los derechos de la primera columna del Arancel.

Y 2.° Que cuando se justifique por los documentos de navegacion en el comercio marítimo ó por los certificados de origen en el terrestre que las mercancías salieron de los puntos de procedencia ántes del dia 16, se les siga otorgando los beneficios que disfrutan los países convenidos.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Aduanas.

Digitized by Google

117.

HACIENDA.

12 ***Marzo: publicada en*** **13** ***Mayo.***

Real órden, habilitando el punto de la playa inmediata á la márgen izquierda del rio Guadalhorce para el desembarque y despacho de carbones.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de la casa M. Heredia y Hermanos, del Comercio de Málaga, en solicitud de que se habilite el punto de la playa inmediata á la márgen izquierda del rio Guadalhorce para el desembarque y despacho de carbones, y para el desembarque de cañas dulces, con destino á una fábrica de azúcar que poseen los solicitantes en aquel término municipal:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita.

Considerando que en el punto de que se trata existe destacamento del Resguardo, que puede vigilar las operaciones de comercio ántes expresadas:.

Considerando que el despacho de los carbones debe efectuarse, para mejor garantía de la Hacienda, por un empleado pericial de la Aduana de Málaga;

Y considerando que en la misma playa, y á corta distancia del punto que se trata de habilitar, existen concedidas autorizaciones para el desembarque de los expresados artículos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se habilite el punto de la playa inmediata á la márgen izquierda del rio Guadalhorce para el desembarque y despacho de carbones, y para el desembarque de cañas dulces, con autorizacion de la Aduana de Málaga y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros, quedando obligados los solicitantes al abono de dietas al empleado que despache los carbones.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Aduanas.

Digitized by Google

118.

FOMENTO.

13 *Marzo: publicada en* 14.

Real órden, llamando al servicio del Estado, con arreglo á lo prescrito en el artículo 10 del Real decreto de 25 de Marzo de 1881, á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que se hallan en situacion de supernumerarios, los cuales ingresarán en el mismo, ocupando plaza efectiva en el Cuerpo.

Ilmo. Sr.: El creciente desarrollo de las obras públicas, que en gran parte se ejecutan por particulares ó empresas, y la obligacion impuesta por la ley general del ramo á las Corporaciones provinciales y municipales, de confiar el estudio y direccion de las suyas á individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ó del auxiliar facultativo de Ayudantes, han sido causa de que muchos funcionarios de aquella clase dejen el servicio del Estado. Por otra parte, las promociones que salen anualmente de la Escuela no bastan para compensar las bajas que por aquel concepto se producen, de donde resulta que cada dia es mayor el número de vacantes en la plantilla, y que en la actualidad no se dispone de los Ingenieros necesarios para que el servicio propio de su instituto se llene cumplidamente.

Miéntras esto no sucedia, el Gobierno, acatando los preceptos del Real decreto de 25 de Marzo de 1881, no ha puesto obstáculos á que los funcionarios indicados empleen su actividad y los conocimientos que poseen en provecho de los particulares, empresas ó Corporaciones, entendiéndose que así sirven tambien al interés público; pero desde el momento en que el servicio del Estado empieza á resentirse á causa de la escasez de personal facultativo; desde el instante mismo en que, como está sucediendo ahora, en una ó varias provincias llega á tal punto la falta de Ingenieros, que ni siquiera es posible llenar las formalidades reglamentarias en la formacion de los proyectos y tramitacion de los expedientes, el Gobierno está en el deber de poner en ejercicio todos sus derechos, prescindiendo del interés individual para remediar un mal que puede ser, y que sería sin duda, de trascendentales consecuencias.

Por fortuna, el mismo Real decreto de 25 de Marzo citado reserva al Gobierno, con laudable prevision, la facultad de llamar al servicio del Estado, cuando las necesidades del

Digitized by Google

mismo lo exijan, á los Ingenieros que por cualquier concepto hubiesen obtenido autorizacion para dejarlo temporalmente, y usando de ella y adoptando otras medidas de análogo carácter, se remediará sin duda el mal, ó disminuirá en gran manera su importancia.

Los Ingenieros de la clase de segundos que se encuentran en situacion de supernumerarios son 23; pero como tres de ellos están afectos al servicio de Obras públicas en los dominios de Ultramar y dos al de las Juntas de obras de puertos, que son servicios del Estado propios de la profesion de Ingeniero, no se les puede comprender en el llamamiento, sucediendo lo propio, aunque por distintas razones, con uno que ejerce el cargo de Diputado á Córtes.

Redúcense, por tanto, á 17 los que pueden ser llamados, y siendo 45 las vacantes de la clase que existen en la actualidad, resulta que esta resolucion, por sí sola, no basta para dejar cubierta la plantilla del Cuerpo ni para llenar las necesidades de las obras. Queda, sin embargo, expedito otro camino, que tiene su orígen en la misma ineficacia de aquella medida y que conduce al propio fin: consiste en utilizar el crédito sobrante para traer desde luego al servicio de las obras á Ingenieros de otras categorías, que lo tienen solicitado, y que no lo han alcanzado por falta de vacantes de su clase. Así, sin alterar la plantilla, porque sólo se trata de un temperamento transitorio, que responde á necesidades del momento, y sin salir de los límites que el presupuesto señala para pago del personal de Ingenieros, el Gobierno dispondrá inmediatamente de cuatro individuos más de esta clase, cuyo número podrá aumentarse, si otros lo solicitan y conviene admitirlos.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Con arreglo á lo prescrito en el art. 10 del Real decreto de 25 de Marzo de 1881 se llama al servicio del Estado á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la clase de segundos que se hallan en la actualidad en situacion de supernumerarios, los cuales ingresarán desde luego en el mismo ocupando plaza efectiva en el Cuerpo. Se exceptúan de esta disposicion general los Ingenieros de la clase indicada que se hallan afectos al servicio de Obras públicas en los dominios de Ultramar, los que sirven en las Juntas de obras de los puertos y los que ejercen el cargo de Diputado á Córtes.

2.° La Direccion general de Obras públicas, consultando las necesidades del servicio, destinará á cada uno de los funcionarios comprendidos en el llamamiento anterior, cuyos nombres figuran en la nota adjunta, al punto que más con-

Digitized by Google

venga, publicando sus resoluciones en la *Gaceta de Madrid* para que llegue á conocimiento de los interesados.

3.° Miéntras en la plantilla existan vacantes de la clase de Ingenieros segundos, podrán ser admitidos al servicio del Estado los de otras categorías que lo soliciten, si llenan las condiciones marcadas al efecto en el Real decreto de 25 de Marzo de 1881.

4.° Los Ingenieros así admitidos continuarán en situacion de supernumerarios hasta que ocurran vacantes de su clase; pero entrarán desde luego en servicio activo y cobrarán todo su sueldo con cargo á las economías que resulten en el capítulo 21, art. 1.° del presupuesto vigente de este Ministerio, por la existencia de vacantes de Ingenieros segundos.

5.° En ningun caso podrá exceder el sueldo total que perciban los Ingenieros supernnmerarios al servicio del Estado de la cantidad que tiene el asignado á las plazas vacantes de Ingenieros segundos.

6.° En cualquier tiempo podrá disponerse el cese inmediato de los Ingenieros supernumerarios que se encuentren al servicio del Estado, si resultasen cubiertas todas las plazas de Ingenieros segundos.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Obras públicas.

Nota de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la clase de segundos, á quienes por Real órden de esta fecha se llama al servicio del Estado.

D. Manuel Bofill y Martorel.
D. Luis Rivas y Casanovas.
D. Cárlos Angulo y Bertrál.
D. Genaro Miranda y Aguía.
D. Joaquin Rodriguez Lea.
D. José de Torres Vildósola y Cortázar.
D. Valentin Corbeña y Ayarragaray.
D. Fernando Landecho y Urríes.
D. Jorge Loring y Heredia.
D. Daniel de Meñaca y Escalera.
D. Antonio Cruzado y Martinez.
D. José Gomez de Velasco.
D. Cárlos María Vazquez y Rodriguez.
D. Alfredo Mendizábal y Martin.

Digitized by Google

D. Jesús Grinda y Forner.
D. Alfonso Escobar y Ramirez.
D. Rafael Flores y García Cadena.

Madrid 13 de Marzo de 1883.=Gamazo.

119.

ESTADO.

14 *Marzo: publicada en* 15.

Ley orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de intérpretes.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

LEY ORGÁNICA

DE LAS CARRERAS DIPLOMÁTICA, CONSULAR Y DE INTÉRPRETES.

TITULO PRIMERO.

De la carrera diplomática.

Artículo 1.° La carrera diplomática es especial y se divide en las categorías siguientes:

1.ª Embajador.
2.ª Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase.
3.ª Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase.
4.ª Ministro residente.
5.ª Secretario de primera clase.
6.ª Secretario de segunda clase.
7.ª Secretario de tercera clase.
8.ª Agregado.

Art. 2.° Todos los cargos correspondientes á las categorías citadas serán desempeñados por indivíduos de la carrera diplomática; pero los de Embajador y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase podrán tambien

Digitized by Google

conferirse á personas extrañas á la misma en quienes concurran especiales circunstancias, méritos extraordinarios ó relevantes servicios.

Art. 3.° El Gobierno nombra y separa libremente los Embajadores y Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de primera clase, y puede tambien separar igualmente los demas Jefes de mision.

Los Jefes de mision así separados, sin que á ello den lugar por sus actos, y que además hayan ingresado en la carrera por la octava categoría y en virtud de esta ley, serán considerados como supernumerarios y con el goce hasta que sean colocados del 25 por 100 de su sueldo regulador.

Art. 4.° En casos especiales y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá disponer el Ministro de Estado que los Cónsules generales pasen, prévio su asentimiento, en comision, á desempeñar cargos diplomáticos, si, además de tener la misma categoría administrativa segun los sueldos reguladores, reunen los años de servicio efectivo que requiere el puesto diplomático que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto diplomático en comision, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, pero dejarán de pertenecer desde entónces á la carrera consular.

Art. 5.° Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera diplomática, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

	Pesetas.
Embajador	20.000
Ministro Plenipotenciario de primera clase	15.000
Ministro Plenipotenciario de segunda clase	12.500
Ministro residente	10.000
Secretario de primera clase	7.500
Secretario de segunda clase	5.000
Secretario de tercera clase	3.000

La diferencia que media entre estos tipos reguladores y el haber total fijado en la Ley de Presupuestos con arreglo á las condiciones de la localidad, se considera como gastos de representacion. De igual modo serán considerados los gastos de habilitacion que fije el reglamento.

Digitized by Google

Art. 6.° En la carrera diplomática se ingresará por la octava categoría, por oposicion, y reuniendo las condiciones siguientes:

Primera. Ser español.

Segunda. Acreditar buena conducta moral.

Tercera. Tener título de Licenciado en Derecho civil ó en administrativo, y aprobada en Universidad la asignatura de Derecho internacional.

Cuarta. Escribir y hablar correctamente el francés, y traducir además el inglés ó el aleman.

La forma y materia de las oposiciones á que se refiere este artículo se determinará en el reglamento.

Art. 7.° Los agregados diplomáticos serán destinados al Ministerio de Estado y á las Legaciones que se consideren más á propósito para adquirir la práctica de la carrera, y aunque sin sueldo del Estado, tienen las mismas obligaciones y deberes que los demás empleados, y se les contará como tiempo de servicio, para los efectos pasivos, el que hubieren prestado efectivo en la mencionada clase.

Art. 8.° Para ascender en todas las categorías se necesita haber servido sin nota desfavorable en el expediente tres años por lo ménos en la inferior inmediata.

Las vacantes se proveerán en la forma siguiente:

Una por rigurosa antigüedad entre los cesantes de la misma categoría; otra al ascenso por rigurosa antigüedad en los activos de la clase inmediata, y la tercera al ascenso por eleccion entre los que se hallen en el escalafon de la categoría inmediata inferior, contando los tres años de antigüedad; debiendo expresarse estas condiciones en el nombramiento, que se hará por Real decreto para las cinco primeras categorías, y por Real órden para las demas.

Cuando no haya cesantes, se dará un ascenso á la antigüedad y otro á la eleccion, en la forma expresada.

Art. 9.° Las plazas del Ministerio de Estado serán desempeñadas por indivíduos de la carrera diplomática, exceptuándose las de la Seccion de Asuntos comerciales, cualquiera que sea su denominacion, para las cuales podrán ser nombrados indivíduos de la carrera consular. Todos estos empleados tendrán los sueldos reguladores correspondientes á sus categorías, y los servicios prestados en el Ministerio se considerarán, para todos sus efectos, como si hubiesen sido prestados en el extranjero.

No se podrá obtener en el Ministerio una plaza de la tercera, cuarta, quinta, sexta y sétima categoría diplomática, ni de ninguna de las categorías consulares, sin reunir tres

Digitized by Google

años de servicio en el extranjero, ó uno por lo ménos en la inferior inmediata.

Art. 10. En casos especiales, y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá disponer el Ministro de Estado que los individuos de la carrera diplomática de la quinta, sexta y sétima categoría pasen, prévio su asentimiento, en comision, á desempeñar cargos consulares, si además de tener la misma categoría administrativa, segun los sueldos reguladores, reunen los años de servicio efectivo que requiere el puesto consular que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto consular en comision, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; pero dejarán de pertenecer desde entónces á la carrera diplomática.

Art. 11. Son puestos tambien dependientes del Ministerio de Estado el de Grefier Habilitado y Rey de armas de la Insigne Orden del Toison de Oro, el de Primer Introductor de Embajadores y los de Ministros de las Reales Ordenes de Cárlos III, María Luisa é Isabel la Católica. Los dos primeros serán desempeñados por individuos de la carrera diplomática, y los restantes por individuos de la diplomática ó consular.

Igualmente dependen de dicho Ministerio los cargos de Vocales de las Asambleas supremas de las Ordenes de Cárlos III é Isabel la Católica, los de la Junta administrativa de la obra pía de los Santos Lugares de Jerusalen y el de segundo Introductor de Embajadores; y aunque desempeñados gratuitamente por empleados cesantes de la carrera diplomática ó consular, será de abono para todos los efectos legales el tiempo que los sirvan, sin otro haber que el que les corresponda por sus derechos pasivos, si los tuvieren.

TÍTULO II.

De la carrera consular.

Artículo 1.° La carrera consular es especial, y se divide en las categorías siguientes:

1.ª Cónsules generales.
2.ª Cónsules de primera clase.
3.ª Cónsules de segunda clase.
4.ª Vicecónsules.

Art. 2.° Existirán además las clases de Agentes consulares

Digitized by Google

que á continuacion se expresan, sin que tengan el carácter de empleados públicos:

Primera. Vicecónsules honorarios á quienes los Cónsules encomienden limitadas funciones de carácter puramente comercial.

Segunda. Agentes consulares delegados de los Cónsules en sus respectivas demarcaciones para que les auxilien en el desempeño de su cargo.

Para verificar los expresados nombramientos necesitan los Cónsules, en cada caso, autorizacion prévia del Ministerio de Estado.

Mediante razones de conveniencia podrá el Ministerio dar categoría de Cónsul honorario á los que ejercitaren las indicadas funciones, sin que por esto dejen de depender de los Cónsules de carrera en cuya demarcacion sirvan.

Art. 3.° Todos los cargos correspondientes á las categorías citadas en el art. 1.° serán desempeñados por individuos de la carrera consular.

En casos especiales, y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá disponer el Ministro de Estado que los individuos de la carrera diplomática de la quinta, sexta y sétima categoría pasen, prévio su asentimiento, en comision, á desempeñar cargos consulares, si, además de tener la misma categoría administrativa segun los sueldos reguladores, reunen los años de servicio que requiere el puesto consular que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto consular en comision, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; pero dejarán de pertenecer desde entónces á la carrera diplomática.

Art. 4.° Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera consular, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

	Pesetas.
Cónsul general	10.000
Cónsul de primera clase	7.500
Cónsul de segunda clase	5.000
Vicecónsul	3.000

La diferencia que exista entre dichos sueldos y el haber total fijado en la Ley de Presupuestos, con arreglo á las con-

Digitized by Google

diciones de la localidad, se considerará como asignacion para gastos de residencia oficial.

Corresponderá además al Cónsul, ó al Vicecónsul donde no hubiere Consulado, el 5 por 100 de los derechos subvencionales que recauden en su Consulado ó Viceconsulado hasta las primeras 50.000 pesetas, y además el 2 y medio por 100 de la cantidad en que la recaudacion pase de la expresada cifra.

Art. 5.° En la carrera consular se ingresará por oposicion por la cuarta categoría entre los que reunan las circunstancias siguientes:

Primera. Ser español y mayor de edad.

Segunda. Acreditar buena conducta moral.

Tercera. Escribir y hablar con correccion el francés, y traducir además otra lengua viva.

Cuarta. Ser Licenciado en Derecho civil ó en administrativo, y tener aprobada en Universidad la asignatura de Derecho internacional.

La forma y materia de las oposiciones se determinará en el reglamento.

Art. 6.° Para ascender á Cónsul de segunda clase se requiere haber servido sin nota desfavorable en su expediente cuatro años por lo menos de Vicecónsul.

Para ascender en las demás categorías se necesita haber servido tres años en la anterior inmediata.

Art. 7.° Las vacantes se proveerán en la forma siguiente:

Una por rigurosa antigüedad entre los cesantes de la misma categoría; otra al ascenso por rigurosa antigüedad en los activos de la clase inmediata, y la tercera por eleccion en los que se hallen en el escalafon de la categoría inmediata inferior, contando los años necesarios de antigüedad, y debiendo expresarse estas condiciones en el nombramiento, que se hará por Real decreto en la primera y segunda categoría, y por Real órden en las demás.

Cuando no haya cesantes, se dará un ascenso á la antigüedad y otro á la eleccion en la forma expresada.

Los Cónsules que sean nombrados para puestos de su categoría en el Ministerio conservarán los sueldos personales de la misma y sus puestos en los referidos escalafones. En los actos del servicio tendrán la consideracion y atribuciones de los demás empleados de su categoría dentro del Ministerio.

Los Vicecónsules, á su ingreso en la carrera, servirán precisamente en Consulados, y sólo podrán ser destinados á un Viceconsulado independiente cuando cuenten dos años de servicios efectivos.

Digitized by Google

Art. 8.° En casos especiales, y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá el Ministro de Estado disponer que los Cónsules generales pasen, prévio su asentimiento, en comision á desempeñar cargos diplomáticos, si, además de tener la misma categoría administrativa segun los sueldos reguladores, reunen los años de servicio efectivo que requiere el puesto diplomático que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto diplomático en comision, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; pero dejarán de pertenecer desde entónces á la carrera consular.

Por los mismos trámites pueden ingresar en la carrera consular, en los Consulados de Asia y en Africa, los Intérpretes de primera y segunda clase con veinte años de servicios, seis de ellos en dichas categorías, siempre que posean el idioma oficial del país en que deben residir.

TÍTULO III.

De la carrera de Intérpretes.

Artículo 1.° La carrera de Intérpretes es especial, y se divide en las categorías siguientes:

1.ª Intérpretes de primera clase.
2.ª Intérpretes de segunda clase.
3.ª Intérpretes de tercera clase.
4.ª Jóvenes de lenguas.
5.ª Aspirantes.

Art. 2.° Existirá además la clase de Intérpretes que ejercen sus funciones en España, sin que sus individuos tengan carácter de empleados públicos.

Art. 3.° Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera de Intérpretes, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

	Pesetas.
Intérpretes de primera clase.....	7.500
Intérpretes de segunda clase.....	5.000
Intérpretes de tercera clase.....	4.000
Jóvenes de lenguas.....	3.000

La diferencia que media entre estos tipos y los haberes señalados en la Ley de Presupuestos, segun las condiciones

Digitized by Google

especiales de la localidad, se considera como asignacion para gastos de residencia.

Art. 4.° Los mpleados de la carrera de Intérpretes no podrán optar á los cargos diplomáticos, y sólo podrán pasar á la carrera consular cuando con veinte años de servicios, seis de ellos por lo ménos en la categoría de Intérpretes de primera ó segunda clase, sean destinados á desempeñar Consulados de Asia y Africa, dotados con igual sueldo personal de los establecidos en aquellos países en que sirvieron como Intérpretes.

Cuando sean nombrados para la Interpretacion de Lenguas en el Ministerio de Estado, se les computará este tiempo como servido en su categoría especial, y los servicios que presten en dicha dependencia se considerarán para todos los efectos legales como si los hubiesen prestado en el extranjero.

Art. 5.° En la carrera de Intérpretes se ingresará precisamente por la quinta categoría y reuniendo las condiciones siguientes:

Primera. Ser español y de la edad que exprese el reglamento.

Segunda. Acreditar buena conducta moral.

Tercera. Obtener la nota de aprobado en el exámen que fije el reglamento.

Art. 6.° Para ascender á la categoría de Jóven de lenguas se necesita:

Primero. Haber servido con aprovechamiento y buena nota dos años por lo ménos de aspirante.

Segundo. Ser aprobado de las materias que exija el reglamento.

Para ascender á Intérprete de tercera clase se requiere haber servido sin nota alguna desfavorable cuatro años por lo ménos el cargo de Jóven de lenguas, ser mayor de edad y haber adquirido la aptitud necesaria para el cabal desempeño del servicio á que se le destine, que acreditará en la forma que disponga el reglamento.

Para ser Intérprete de segunda clase se requiere:

Haber servido por lo ménos cuatro años de Intérprete de tercera clase y poseer con perfeccion la lengua del país á que vaya destinado.

Para ascender á Intérprete de primera clase se requiere:

Haber servido por lo ménos cuatro años de Intérprete de segunda clase.

Art. 7.° El Gobierno dispondrá la creacion en Marruecos de un Colegio de Intérpretes de árabe, al que destinará el número de aspirantes que fije el reglamento, con arreglo á

Digitized by Google

las necesidades del servicio. Igualmente enviará al Colegio más acreditado del extranjero los aspirantes que juzgue conveniente para el estudio de los idiomas turco, chino y japonés.

El Estado costeará á unos y otros su manutencion y enseñanza, señalándoles con este objeto la gratificacion de 1.500 pesetas anuales.

Art. 8.° Los Jóvenes de lenguas serán destinados á las Legaciones y Consulados que el Gobierno tenga por conveniente, segun las necesidades del servicio.

Los empleados que desempeñen plazas de la Interpretacion de Lenguas en el Ministerio de Estado tendrán opcion á los destinos de su clase en el extranjero, cuando reunan las condiciones y aptitud requeridas para ellos.

Art. 9.° Las plazas de la Interpretacion de Lenguas que queden vacantes y no puedan cubrirse con indivíduos de la carrera, se sacarán á oposicion, conforme á las condiciones que exija el reglamento.

Si las vacantes de Intérpretes ocurriesen en el extranjero, ó si fuese preciso establecer dichos cargos en países cuyo idioma es poco conocido, el Gobierno las podrá proveer interinamente en españoles ó extranjeros que tengan la capacidad necesaria para su desempeño, miéntras los Jóvenes de lenguas no estén en aptitud para optar á las referidas vacantes.

Art. 10. El nombramiento de los empleados de la carrera de Intérpretes de la primera categoría se hará por Real decreto, y los de las restantes por Real órden, expresando las circunstancias del agraciado y el artículo de esta ley en que se le considera comprendido.

Art. 11. Los dos Intérpretes de primera clase en activo servicio, que figuren como más antiguos en el escalafon de su clase, disfrutarán, sobre su sueldo personal, la gratificacion de 1.500 pesetas anuales; y los cuatro Intérpretes de segunda clase, tambien en activo servicio, que sean más antiguos, percibirán por igual concepto 1.000 pesetas anuales cada uno.

Disposiciones generales á las carreras diplomática, consular y de Intérpretes.

Artículo 1.° Sólo podrán concederse honores de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilacion como recompensa de los buenos servicios y merecimientos del interesado.

Art. 2.° La fecha del nombramiento fijará la antigüedad en los grados de las carreras dependientes del Ministerio de

Digitized by Google

Estado, siempre que el empleado llegue á su destino en el plazo que marque el reglamento; pero de lo contrario, sólo se contará la antigüedad desde la toma de posesion.

Art. 3.° A excepcion del de Agregado diplomático, ningun cargo cuyo sueldo regulador no se halle consignado y detallado en el presupuesto imprime categoría.

Art. 4.° El Gobierno podrá trasladar libremente á los empleados diplomáticos y consulares de uno á otro punto del extranjero, y del extranjero á la Península ó viceversa, siempre que no desciendan de su categoría; pero los Intérpretes sólo podrán ser trasladados á un pais cuyo idioma posean.

Los empleados activos que no acepten el puesto que se les confiera, ya sea correspondiente á su categoría ó con ascenso, quedarán cesantes, colocándose, para volver al servicio, en el último puesto del escalafon de su clase. Los cesantes perderán su turno, y ocuparán asimismo el último puesto de su escala para su colocacion.

No habrá lugar á estas medidas cuando justifiquen en debida forma hallarse físicamente imposibilitados para servir temporalmente.

Art. 5.° Á los empleados que hayan desempeñado ó desempeñen destinos en lo sucesivo en los puntos que señale el reglamento, se les abonará, para los efectos legales, una tercera parte más del tiempo que sirvan en ellos, descontándoles el de las licencias que hayan disfrutado; y si hubiesen sido nombrados con ascenso por eleccion, necesitarán residir dos años, deducidas las licencias, en el punto de su destino, para conservar la categoría del mismo.

Art. 6.° Ningun empleado podrá ser destituido de su categoría, sino en virtud de sentencia de Tribunal competente.

El Ministro pasará el tanto de culpa á la Autoridad judicial, cuando estime que resulten presunciones vehementes ó claros indicios de criminalidad.

La sentencia condenatoria por delito priva al interesado de todos sus derechos como empleado.

La cesantía de un empleado de estas carreras podrá decretarse:

1.° Por supresion de empleo. Pero si volviera á crearse la plaza suprimida ú otra análoga en su objeto y fines, el empleado que la desempeñaba tendrá derecho preferente para ocuparla, si reune las circunstancias prescritas en esta ley. Se le reservan además los derechos que las leyes generales concedan á los cesantes por supresion.

2.° Por renuncia voluntaria del empleo.

3.° Por injustificado abandono del mismo.

Digitized by Google

4.° Por no regresar al punto del destino cuando termina el plazo de licencia, á ménos que se acrediten causas legítimas para ello.

5.° Cuando los actos ó circunstancias que motiven la cesantía sean de naturaleza tal que no convenga ó sea posible depurarlos en un expediente público; pero en este caso se remitirán con reserva, á informe del Consejo de Estado, los documentos necesarios para que pueda emitir dictámen.

Sin perjuicio de cuanto queda dispuesto, podrá el Gobierno suspender libremente de su cargo á cualquier empleado por un plazo, que no exceda de seis meses. Trascurrido éste sin que se hubiese incoado el oportuno expediente ó hubiese terminado por sentencia absolutoria, el funcionario deberá ser colocado en un puesto de su categoría, si hubiese vacante, ó en la que ocurra.

Art. 7.° El Gobierno abonará á los empleados los gastos de viaje para tomar posesion de sus destinos y regresar cuando cesen en ellos definitivamente, así como tambien los de los que verifiquen en comision del servicio, ó cuando sean trasladados ó ascendidos á otro punto, en la forma que determine el reglamento; pero este abono no procederá cuando la traslacion haya sido solicitada por los interesados.

Art. 8.° Los derechos pasivos á cesantía, jubilacion y Montepío se ajustarán á lo dispuesto en el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.

Art. 9.° Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones sobre el servicio diplomático, consular y de Intérpretes, que sean contrarias á la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.° Por el Ministerio de Estado se publicará el oportuno reglamento para la ejecucion de esta ley, luego que sea aprobada y sancionada.

Art. 2.° El Ministro de Estado nombrará una Comision que en el más breve plazo posible efectúe la revision de los expedientes y escalafones en los términos que disponga el reglamento.

Art. 3.° Los Agregados diplomáticos que, habiendo sido nombrados sin prévio exámen, sirvan en la actualidad con buena nota en su expediente personal, y hayan demostrado en la práctica su aptitud para el servicio, quedan comprendidos desde luego, para todos los efectos legales, en el escalafon definitivo de su clase.

Por tanto:

Digitized by Google

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.

120.

FOMENTO.

14 *Marzo: publicada en* 20.

Real órden, disponiendo que el servicio de parada afecta al Instituto Agrícola de Alfonso XII, dé principio el 20 del actual y termine el 20 de Junio del corriente año.

Excmo. Sr.: Llegada la época de la monta en la parada afecta al Instituto Agrícola de Alfonso XII, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Director de dicho establecimiento, se ha dignado aprobar las siguientes reglas á que debe ajustarse el indicado servicio:

1.ª El servicio de la parada dará principio el 20 de Marzo y terminará el 20 de Junio del corriente año.

2.ª Los ganaderos ó particulares que deseen utilizar los sementales del Instituto, lo solicitarán con la anticipacion debida del Director de dicho establecimiento, acompañando á la instancia las reseñas de las yeguas que han de ser beneficiadas, cuyas reseñas se comprobarán por el Profesor Veterinario del citado Centro, desechándose las que no reunan, en concepto facultativo, las condiciones requeridas.

3.ª No se admitirán á la cubricion yeguas que no pasen de la alzada de siete cuartas.

4.ª La eleccion del semental que ha de cubrir las yeguas presentadas á la monta, así como el número de saltos que han de recibir, se fijará por el personal facultativo del Instituto, segun las aptitudes, raza y condiciones de cada cual.

5.ª El número de yeguas que cada ganadero podrá presentar á la cubricion, se fijará prudencialmente, teniendo en cuenta las solicitudes presentadas y el número de sementales de que dispone el establecimiento.

6.ª El órden de preferencia para la admision se fijará por riguroso turno, segun las fechas en que los ganaderos hubiesen hecho sus demandas.

Digitized by Google

7.ª Las reseñas de las yeguas cubiertas se consignarán en un libro adecuado, en el que constarán además el número de saltos, nombre del semental, fecha de la cubricion y cuantos datos se consideren necesarios.

8.ª No siendo posible tener alojadas las yeguas en el establecimiento, el Instituto Agrícola no suministrará á los ganaderos más que el servicio gratuito de los sementales.

9.ª Los dueños de las yeguas se atendrán en un todo á las prescripciones que préviamente se fijarán respecto á la hora del salto y manera de hacer la cubricion.

10. El Instituto Agrícola de Alfonso XII expedirá á los ganaderos una certificacion, en que conste el número de saltos, fecha de la cubricion y semental que haya beneficiado sus yeguas.

11. Los criadores que utilicen los sementales del establecimiento participarán en tiempo oportuno á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio los resultados de la cubricion y los productos obtenidos.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

121.

FOMENTO.

14 *Marzo: publicada en* **29.**

Real órden, aprobando el proyecto para la reconstruccion del antiguo y arruinado pantano de Mezalocha, destinado á los riegos de Huerva en la provincia de Zaragoza, con arreglo á las modificaciones propuestas por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Sindicato de riegos del rio Huerva, provincia de Zaragoza, solicitando se apruebe un nuevo proyecto que presenta para reconstruir el antiguo y arruinado pantano de Mezalocha:

Considerando que aunque del hecho de no haberse presentado reclamaciones cuando la peticion se publicó puede deducirse la conformidad de los pueblos y comunidades interesadas y de los regantes é industriales á que el proyecto afecte, es no obstante necesario que ántes de comenzarse las obras se levante, para el caso de establecimiento del cánon,

Digitized by Google

el plano de todas las fincas actualmente regadas y de los aprovechamientos existentes, con su respectiva dotacion de agua:

Considerando que segun el art. 183 de la ley de 13 de Junio de 1879, y debiendo la obra ser declarada de utilidad pública, conforme previene el 200, es menester respetar, siendo posible, todos los aprovechamientos establecidos, y no siéndolo expropiarlos, indemnizando con las debidas formalidades, para lo que es preciso que conocidos dichos aprovechamientos quede asegurado su servicio y conste la conformidad de los usuarios, ó con la nueva manera de regar ó con la expropiacion, á fin de que en caso contrario pueda imponérseles:

Considerando que segun los artículos 233 y 234 de la ley anteriormente citada, ningun regante puede ser obligado á costear mejoras y obras de nuevo establecimiento, si bien no podrá, si se niega, disfrutar de las ventajas que se proporcionen; por lo que la obra del pantano, tan útil y ventajosa como es, no puede ser impuesta ni cabe el ordenar el gasto ni exigir el pago de las cuotas en las atribuciones del Sindicato; siendo indispensable que se haga constar la conformidad de todos los regantes debidamente convocados, y que en junta general ó por términos, acuerden la manera de sufragar el coste, observándose respecto de los que se opongan lo prevenido en los citados artículos, y en su caso, y si no pudiese proporcionárseles riego, lo ántes observado respecto de los artículos 183 y 200 de la vigente ley:

Considerando que no constan en el expediente antecedentes respecto de ordenanzas por las que se hayan regido aquellos riegos, y que el reglamento aprobado en 11 de Noviembre de 1860 es deficiente y poco en armonía con la actual legislacion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo en lo esencial con el dictámen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Se aprueba el proyecto formado por los Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Ramon García y D. Ramon Gironza, para la reconstruccion del pantano de Mezalocha, destinado á los riegos del Huerva, en la provincia de Zaragoza, y presentado por el Sindicato; debiendo al construirse las obras introducirse las modificaciones que propone la Junta consultiva en la primera de las conclusiones de su informe, que son las siguientes:

A. La galería de limpia se abrirá en túnel por una de las

Digitized by Google

márgenes del rio, en lugar de establecerla, como se proyecta, al través del macizo y pié de la presa.

B. Tanto en dicha galería como en las dos de toma, se adoptará por sus respectivas secciones trasversales la forma curva cerrada ovoide, revistiéndolas, caso de que la roca no ofrezca una completa resistencia, con fábrica hidráulica de sillería y sillarejo convenientemente despiezada. Se suprimirá en ellas el resalto que presentan las uniones de los cañones de entrada con el plano de agua arriba donde se colocan las compuertas.

C. Para perfil del paramento inferior ó de agua abajo de la presa se adoptará el de talud en curva contínua con preferencia al de gradería, cuidando de colocar las hiladas de la mampostería concertada de modo que presenten sus lechos con la inclinacion normal á la superficie anular de dicho paramento.

D. Todas las mamposterías ordinarias que se proponen con mortero comun en las partes de la construccion que no han de estar constantemente bañadas por las aguas, se reemplazarán por las de la misma clase, pero hechas con mortero hidráulico.

2.° Se autoriza al Sindicato para la reconstruccion del pantano con arreglo á las condiciones que siguen:

1.ª Las obras se ejecutarán sujetándose al proyecto aprobado y bajo la vigilancia técnica del Ingeniero Jefe de la provincia, cuyo facultativo deberá intervenir personalmente el acto del replanteo, siendo de cuenta del Sindicato los gastos que por la vigilancia se originen, tanto miéntras dure la ejecucion de las obras como despues de terminadas, para velar por su buen estado de conservacion y uso.

2.ª Al abrir las cajas de cimentacion en la roca caliza compacta que constituye el fondo y laderas del rio, se procurará explorar cuidadosamente la consistencia del subsuelo por medio de sondeos en el número, profundidad y disposicion que determine el Ingeniero Jefe de la provincia, quien levantará acta del resultado que se obtenga.

3.ª Se empezarán las obras dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que la autorizacion se publique, y quedarán concluidas en el término de ocho años, contados desde la misma fecha.

4.ª La altura máxima señalada á la coronacion de la presa, segun el proyecto, deberá referirse por medio de una exacta nivelacion á un punto fijo é invariable del terreno, ó en caso de no encontrarlo á propósito se establecerá artificialmente por cuenta del Sindicato.

Digitized by Google

5.ª Queda éste obligado, bajo su responsabilidad, á conservar perfectamente las obras despues de terminadas.

6.ª Antes de comenzar los trabajos se constituirá como fianza en la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia el 1 por 100 del importe total del presupuesto reformado, cuya fianza será devuelta á los interesados cuando mediante certificacion del Ingeniero Jefe conste haberse ejecutado trabajos por valor de la tercera parte de dicho presupuesto.

7.ª Se declara á la comunidad de regantes del Huerva con derecho á disfrutar de todos los beneficios, inmunidades y auxilios consignados en la seccion 4.ª del cap. 11 de la ley de 13 de Junio de 1879, así como queda obligada á cumplir con cuantos deberes se establecen en la misma y en la general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 en la parte que corresponda.

8.ª Se advierte al Sindicato que no puede imponer cánon alguno anual como consecuencia del aumento de aguas hasta que esté aprobado por la mayoría de los propietarios interesados, segun determina el art. 197 de la mencionada ley de 13 de Junio de 1879, y para lo cual se levantará el plano comprensivo de todas las fincas que hayan de ser beneficiadas con el riego, tanto las que actualmente lo disfrutan, como aquellas que habrán de recibirlo de nuevo.

9.ª Antes de proceder á la reconstruccion del pantano, deberá el Sindicato reunir en junta general, ó en juntas por términos, á todos los regantes é industriales interesados en las aguas y proponer el acuerdo para costear la obra y la parte con que cada uno haya de contribuir; entendiéndose que ninguno podrá ser obligado á ello, si bien no disfrutará de las ventajas y aumentos que proporcione la obra.

10. En el plano de las tierras ahora regadas que se ha de levantar, conforme á la cláusula 8.ª, se hará constar la actual dotacion de agua, y si es posible conservarla, para en otro caso aplicar con las formalidades legales la expropiacion á que autoriza el art. 183 de la ley de 13 de Junio de 1879.

11. El Sindicato debe promover con sujecion á esta ley la redaccion de nuevas Ordenanzas apropiadas á la situacion en que los riegos han de encontrarse despues de la reconstruccion del pantano.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Obras públicas.

Digitized by Google

122.

FOMENTO.

14 *Marzo: publicada en* **6** *Abril.*

Real órden, aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Castell d'Aro á Figueras, hecha por D. Teodoro Merly de Iturralde, á favor de la Sociedad *Ferro-carril de la Selva y Ampurdán.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 23 de Enero último por D. Teodoro Merly de Iturralde, solicitando como concesionario del ferro-carril de Castell d'Aro á Figueras se apruebe la trasferencia que hace de la concesion de la misma línea en favor de la Sociedad *Ferro-carriles económicos de la Selva y Ampurdán*, y en cuya instancia se consigna además la conformidad por parte de D. Francisco Taulina en concepto de Director gerente de la Sociedad citada:

Vista en la parte necesaria la escritura de fundacion y constitucion de la misma Sociedad, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 11 de Enero último, en cuya escritura consta la cesion por parte de D. Teodoro Merly y la aceptacion por la de la Sociedad antedicha de todo cuanto se refiere á la concesion del ferro-carril de Caldas de Malavella á San Miguel de Fluviá, otorgada al primero por Real órden fecha 25 de Setiembre de 1877 y modificada despues en cuanto al trazado y proyectos facultativos de las obras por ley especial fecha 6 de Agosto de 1880:

Vista esta misma ley especial y la Real órden de 25 de Setiembre de 1877 ántes citada:

Vista la instancia y proyecto presentados en 24 de Noviembre de 1881 en este Ministerio por D. Teodoro Merly de Ituralde, cuyo praducto se refiere á la construccion de un ferro-carril económico desde Castell d'Aro á Figueras por la costa, y que se dice ser reforma del primitivo de Caldas de Malavella á San Miguel de Fluviá;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que la Sociedad anónima *Ferro-carriles económicos de la Selva y Ampurdán* sustituye á D. Teodoro Merly de Iturralde en todos los derechos y obligaciones para con la Administracion del Estado que se derivan de la concesion de los pasos de domi-

Digitized by Google

nio público para la construccion de un ferro-carril de Caldas de Malavella á San Miguel de Fluviá con ramal á San Feliú de Guixols, otorgada por Real órden fecha 25 de Setiembre de 1877, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 2 de Octubre siguiente, y que asimismo se derivan de la ley especial de 6 de Agosto de 1880 relativa á este ferro-carril.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Obras públicas.

123.

FOMENTO.

14 *Marzo: publicada en 7 Abril.*

Real órden, aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril económico de Blanes á Gerona, hecha por D. Teodoro Merly de Iturralde á favor de la Sociedad *Ferro-carriles económicos de la Selva y Ampurdán.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 23 de Enero último por D. Teodoro Merly de Iturralde solicitando, como concesionario del ferro-carril económico de Blanes á Gerona, se apruebe la trasferencia que hace de la concesion de esta línea á favor de la Sociedad *Ferro-carriles económicos de la Selva y Ampurdán,* y en cuya instancia se consigna la conformidad por parte de D. Francisco Taulina, en concepto de Director gerente de la misma Sociedad:

Vista en la parte necesaria la escritura de fundacion y constitucion de la Sociedad de que se trata, publicada en la *Gaceta de Madrid* fecha 11 de Enero último, en cuya escritura consta la cesion por parte de D. Teodoro Merly y la aceptacion por la Sociedad de la concesion otorgada por la ley especial de 10 de Diciembre de 1880 para construir con determinadas condiciones un ferro-carril económico desde Blanes á Gerona, pasando por Lloret de Mar:

Vista la ley especial de 10 de Setiembre que se cita:

Vista la instancia y proyecto presentados en este Ministerio por D. Teodoro Merly, con fecha 24 de Noviembre de 1881, cuyo proyecto se refiere á la construccion de un ferro-carril de Blanes á Gerona por Lloret de Mar:

Digitized by Google

Visto el expediente de concesion de pasos de dominio público para el ferro-carril de Caldas de Malavella á San Miguel de Fluviá, del cual resulta que D. Teodoro Merly de Iturralde es actualmente el concesionario, y por tanto la entidad á que se refiere la autorizacion otorgada por la citada ley especial de 10 de Setiembre de 1880;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que la Sociedad anónima por acciones *Ferro-carriles económicos de la Selva y Ampurdán* sustituye á D. Teodoro Merly de Iturralde en todos los derechos y obligaciones para con la Administracion del Estado que se derivan de la ley especial fecha 10 de Diciembre de 1880, que autoriza la construccion de un ferro-carril económico, que partiendo de la estacion de Blanes, de la línea de Barcelona á Francia, via del litoral, y pasando por Lloret de Mar, empalme con otra línea en Llagostera, siguiendo luego por Cassá de la Selva hasta terminar en Gerona.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Obras públicas.

124.

ESTADO.

16 *Marzo: publicado en* **17.**

Real decreto, disponiendo se considere en vigor para todos los efectos de la Ley orgánica de las carreras diplomática, consular y de Intérpretes, los escalafones de dichas carreras.

Tomando en consideracion las razones expuestas por Mi Ministro de Estado, y con objeto de que la Ley orgánica de las carreras diplomática, consular y de Intérpretes pueda tener debido cumplimiento, hasta tanto se redactan los escalafones definitivos de las mismas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se consideran en vigor para todos los efectos de la expresada ley los adjuntos escalafones de las citadas carreras, á los cuales deberá atenerse el Ministerio de Estado, dentro de las disposiciones vigentes, para la concesion de ascensos y provision de vacantes.

Digitized by Google

Art. 2.° Los funcionarios pertenecientes á las carreras que dependen del Ministerio de Estado podrán presentar en un plazo que no exceda de cuatro meses, desde la publicacion del presente decreto, las reclamaciones documentadas que juzguen procedentes por el puesto que en los escalafones respectivos se les asigna.

Art. 3.° Trascurrido el plazo de seis meses, dentro del cual la Comision creada al efecto ha de revisar los expedientes personales y examinar las reclamaciones que se presenten, introduciendo en los mencionados escalafones las variaciones á que hubiere lugar, se publicarán los definitivos.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.

Digitized by Google

CARRERA DIPLOMÁTICA.

ESCALAFON.

EMBAJADORES.

NOMBRES.	ANTIGÜEDAD de servicios en la carrera diplomática.	ANTIGÜEDAD en la categoría.	CARGO Ó SITUACION.
D. Francisco Serrano, Duque de la Torre	5 Setiembre 1856	5 Setiembre 1856	Cesante.
José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana	5 Agosto 1862	5 Agosto 1862	Cesante.
Salvador Bermudez de Castro, Marqués de Lema	10 Diciembre 1843	31 Julio 1865	Cesante.
José Posada Herrera	27 Diciembre 1868	27 Diciembre 1868	Cesante.
Buenaventura Abarzuza	25 Agosto 1873	25 Agosto 1873	Cesante.
Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo	27 Junio 1874	27 Junio 1874	Ministro de Estado.
Juan Alvarez de Lorenzana, Vizconde de Barrantes	25 Julio 1874	25 Julio 1874	Cesante.
Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins	30 Agosto 1865	13 Febrero 1875	Cesante.
Antonio Benavides	18 Febrero 1875	18 Febrero 1875	Cesante.
Manuel de Acuña, Marqués de Bedmar	13 Abril 1875	13 Abril 1875	Cesante.
[illegible]	[illegible]	5 Febrero 1876	Cesante.

Digitized by Google

ENVIADOS EXTRAORDINARIOS Y MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS DE PRIMERA CLASE.

D. Juan Jimenez de Gundaval, Marqués de la Rivera	5 Mayo 1832	27 Noviembre 1852	Cesante.
Miguel de los Santos Alvarez	16 Diciembre 1841	29 Enero 1856	Cesante.
Fernando Corradi	18 Marzo 1856	18 Marzo 1856	Cesante.
Diego Coello y Quesada, Conde de Coello	9 Noviembre 1858	9 Noviembre 1858	Cesante.
Manuel Rancés, Marqués de Casa la Iglesia	1.° Marzo 1857	11 Julio 1859	Lóndres.
Juan Antonio Rascon, Conde de Rascon	23 Octubre 1854	27 Julio 1862	Constantinopla.
Tomás de Ligués y Bardají	17 Julio 1838	3 Febrero 1863	Cesante.
Cayo Quiñones de Leon, Marqués de San Cárlos	1.° Junio 1839	24 Diciembre 1863	Cesante.
Miguel Bañuelos, Conde de Bañuelos	7 Setiembre 1847	16 Marzo 1864	Vocal de la Junta de la Obra pía.
José Luis Albareda	18 Diciembre 1864	18 Diciembre 1864	Cesante.
Vicente Gutierrez de Terán	27 Octubre 1836	28 Febrero 1865	Cesante.
Emilio Alcalá Galiano, Conde de Casa-Valencia	16 Junio 1852	22 Junio 1865	Cesante.
Juan Valera y Alcalá Galiano	16 Mayo 1847	24 Julio 1865	Lisboa.
Francisco Merry Colon, Conde de Benomar	9 Agosto 1849	5 Diciembre 1865	Berlin.
Angel García Loigorri, Duque de Vista-Hermosa	9 Agosto 1866	9 Agosto 1866	Cesante.
Enrique de Saavedra y Cueto, Duque de Rivas	16 Agosto 1866	16 Agosto 1866	Cesante.

Digitized by Google

NOMBRES.	ANTIGÜEDAD de servicios en la carrera diplomática.	ANTIGÜEDAD en la categoría.	CARGO Ó SITUACION.
D. José Alvarez de Toledo, Conde de Xiquena	12 Setiembre 1866	12 Setiembre 1866	Cesante.
Miguel Tenorio de Castilla	6 Marzo 1867	6 Marzo 1867	Cesante.
Eduardo Romea	10 Abril 1844	8 Agosto 1868	Vocal de la Junta de la Obra pía.
Juan Valero y Soto	11 Agosto 1868	11 Agosto 1868	Cesante.
Cipriano del Mazo	25 Diciembre 1868	25 Diciembre 1868	Roma (Quirinal).
Mauricio Lopez Roberts	14 Marzo 1869	14 Marzo 1869	Cesante.
Adolfo Patxot	9 Junio 1869	9 Junio 1869	Athenas (en comision).
Francisco Montemar, Marqués de Montemar	13 Enero 1869	13 Enero 1869	Cesante.
Edmundo Tirel, Marqués de Ulagares	19 Junio 1869	19 Junio 1869	Cesante.
Feliciano Herreros de Tejada	16 Junio 1871	16 Junio 1871	Cesante.
Juan Manuel Pereira	17 Octubre 1871	17 Octubre 1871	Cesante.
Pío Gullon	23 Noviembre 1871	23 Noviembre 1871	Cesante.
Emilio Muruaga	29 Agosto 1847	13 Enero 1872	Cesante.
José Polo de Bernabé	1.° Abril 1872	1.° Abril 1872	Cesante.
José Antonio Aguilar	1.° Abril 1841	30 Junio 1872	Cesante.
Segismundo Moret y Prendergast	15 Julio 1872	15 Julio 1872	Cesante.
Cárlos O'Donnell, Duque de Tetuan	26 Julio 1874	26 Julio 1874	Cesante.
Rafael Merty del Vall	18 Junio 1852	11 Octubre 1875	Bruselas.
[illegible]	[illegible]	1.° Diciembre 1875	Cesante.

Digitized by Google

Marqués de Campo-Sagrado.	[illegible]	[illegible]	San Petersburgo.
Francisco Barca	23 Abril 1881	23 Abril 1881	Washington.
Guillermo Crespo	25 Enero 1856	14 Noviembre 1881	Méjico.

ENVIADOS EXTRAORDINARIOS Y MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS DE SEGUNDA CLASE.

D. Antonio María Lasheras, Conde de Sanafé	5 Julio 1844	25 Julio 1847	Cesante.
Fabricio Potestad	1825	27 Diciembre 1854	Cesante.
Fernando Vera é Isla	27 Diciembre 1843	29 Mayo 1860	Vocal de la Asamblea de Isabel la Católica.
Salvador Lopez Guijarro	11 Marzo 1869	11 Marzo 1869	Cesante.
Federico Balart	13 Octubre 1868	9 Noviembre 1869	Cesante.
Jacobo Prendergast y Gordon	21 Enero 1848	25 Enero 1875	Jefe de Seccion, Ministerio de Estado.
Plácido Jove y Hevia	29 Enero 1875	29 Enero 1875	Cesante.
Isidoro de Hoyos, Marqués de Hoyos	30 Setiembre 1854	22 Febrero 1875	Cesante.
Luis Potestad y Carter	1.° Agosto 1852	8 Noviembre 1875	Cesante.
Mariano R. Zarco del Valle	25 Enero 1851	3 Abril 1876	Primer Introductor de Embajadores.
Mariano Potestad	16 Noviembre 1848	18 Junio 1877	Rio de Janeiro.
Francisco Figuera	1.° Febrero 1844	10 Diciembre 1877	Jefe de Seccion, Ministerio de Estado.
Justo Perez Ruano	12 Noviembre 1854	13 Agosto 1879	Comision de límites con Francia.
Norberto Ballesteros	23 Octubre 1854	16 Octubre 1879	Caracas.
Lorenzo Castellanos	19 Setiembre 1854	8 Enero 1880	Sthockolmo.
Narciso Loigorri, Vizconde de la Vega	17 Setiembre 1856	11 Enero 1880	Cesante.

Digitized by Google

NOMBRES.	ANTIGÜEDAD de servicios en la carrera diplomática.	ANTIGÜEDAD en la categoría.	CARGO Ó SITUACION.
D. Melchor Sangro, Conde de la Almina	16 Diciembre 1868	28 Febrero 1881	Berna.
Francisco Millan y Caro	10 Noviembre 1868	11 Abril 1881	Jefe de Seccion del Ministerio de Estado.
Tiburcio Rodriguez y Muñoz	19 Octubre 1868	10 Marzo 1881	Pekin.
MINISTROS RESIDENTES.			
D. Felipe Tavira	18 Junio 1835	17 Octubre 1850	Cesante.
Mariano del Prado, Marqués de Acapulco	29 Mayo 1844	17 Febrero 1863	Vocal de la Asamblea de Isabel la Católica.
Juan Antonio Lopez de Ceballos	6 Mayo 1844	28 Julio 1863	Cesante.
Evaristo Perez de Castro	4 Noviembre 1835	28 Mayo 1867	Secretario Maestro de las Ordenes.
Manuel Llorente Vazquez	27 Agosto 1869	28 Agosto 1869	Montevideo.
José Fernandez y Jimenez	26 Agosto 1856	29 Noviembre 1869	Cesante.
José Argaiz y Vildósola	20 Octubre 1855	28 Junio 1874	Cesante.
Joaquin Miquel y Polo	28 Junio 1847	28 Marzo 1878	Secretario Tesorero de las Ordenes.
Alfonso Fernandez de Henestrosa	5 Setiembre 1847	28 Marzo 1878	Maestro de Ceremonias de las Ordenes.
Víctor Alonso Rule	[illegible]	20 Julio 1878	[illegible]

Digitized by Google

Francisco Acuña	17 Octubre 1868	11 Abril 1881	Ministerio de Estado.
Juan Pedro Aladro	26 Enero 1867	23 Junio 1881	Poucarets.
Bernardo Jacinto Cólogan	15 Diciembre 1864	11 Noviembre 1881	Santa Fé de Bogotá.
Juan Duran y Cuervo	22 Noviembre 1854	30 Marzo 1882	Buenos Aires.
Florencio Iñigo	23 Agosto 1855	1.° Abril 1882	Ministerio de Estado.
Emilio Ojeda	19 Marzo 1864	10 Setiembre 1882	La Paz.

SECRETARIOS DE PRIMERA CLASE.

D. Juan Crooke, Conde de Valencia de Don Juan	6 Agosto 1852	6 Setiembre 1860	Vocal de la Asamblea de Cárlos III.
Eduardo Diaz del Moral	24 Noviembre 1851	18 Julio 1863	Vocal de la Asamblea de Isabel la Católica.
Luis Cárlos de Onís	1.° Diciembre 1840	22 Junio 1864	Comision de reglamentos y escalafones.
Fernando Ceballos	25 Febrero 1845	28 Junio 1864	Ministerio de Estado (en comision).
José Lapazarán y Olazabal	1.° Noviembre 1854	17 Junio 1864	Cesante.
José Gutierrez Agüera	14 Enero 1858	9 Noviembre 1868	Cesante.
Miguel Bertodano, Marqués del Moral	1.° Octubre 1855	8 Marzo 1869	Lóndres.
Adolfo Mentaberri	3 Noviembre 1869	3 Noviembre 1869	Ministerio de Estado.
Pedro Prats y Agacino	3 Diciembre 1866	11 Abril 1870	Cesante.
Francisco Martinez Cabarrús	21 Marzo 1846	16 Junio 1874	Roma (comision).
Eugenio Corral Vizconde de Oña	20 Febrero 1863	19 Enero 1875	Ministerio de Estado (en comision).
Cosme Izárdui	26 Julio 1869	29 Enero 1875	Ministerio de Estado.

Digitized by Google

NOMBRES.	ANTIGÜEDAD de servicios en la carrera diplomática.	ANTIGÜEDAD en la categoría.	CARGO Ó SITUACION.
D. Pedro Alvarez de Toledo, Marqués de Casafuerte.....	23 Diciembre 1859..	1.° Mayo 1875.....	Ministerio de Estado.
José Alvarez Bohorques, Conde de Torrepalma.....	7 Mayo 1857.....	19 Abril 1875.....	Ministerio de Estado.
Ramon Gutierrez de Ossa.....	19 Enero 1865.....	25 Enero 1877.....	Ministerio de Estado (comision).
Luis del Arco y Mariátegui....	10 Junio 1856.....	31 Agosto 1877.....	Berlin.
Joaquin Valera.....	2 Febrero 1858....	24 Octubre 1877....	Ministerio de Estado.
Joaquin de las Llanas.....	1.° Agosto 1855.....	4 Diciembre 1877..	San Petersburgo.
Angel Ruata.....	20 Mayo 1864.....	17 Diciembre 1877..	Ministerio de Estado.
Ernesto Creus.....	20 Agosto 1857.....	3 Julio 1879.....	Viena.
Adolfo Quesada, Conde de San Rafael de Luyano.....	21 Julio 1855.....	15 Enero 1880.....	Segundo Introductor de Embajadores.
Luis Silva y Fernandez de Córdoba.....	12 Octubre 1864....	30 Enero 1880.....	Bruselas.
José de Labate.....	20 Diciembre 1863..	5 Abril 1880.....	Roma (Quirinal).
Wenceslao Ramirez Villaurrutia.....	17 Noviembre 1868..	10 Marzo 1881.....	Lisboa.
Silverio Baguer.....	23 Julio 1862.....	4 Abril 1881.....	Roma (Vaticano).
Eduardo Bosch.....	3 Marzo 1869.....	10 Marzo 1881.....	Cesante.
Julio Arellano.....	10 Noviembre 1869..	2 Junio 1881.....	Paris.
Ramiro Gil de Uribarri.....	1.° Abril 1870.....	14 Abril 1881.....	Pekin.
Eugenio Gomez Molinero.....	25 Febrero 1863....	20 Setiembre 1881..	Vocal de la Asamblea de Isabel la Católica.

Digitized by Google

Joaquin Caro, Conde de Peñarramiro	10 Noviembre 1851	28 Octubre 1854	Cesante.
Mario Caspegna	24 Febrero 1855	17 Junio 1864	Cesante.
Salvador Zea Bermudez	18 Setiembre 1857	1.° Noviembre 1866	La Paz.
Agustin Marin y Duro	19 Agosto 1857	4 Noviembre 1868	Cesante.
David Prado	3 Diciembre 1868	3 Diciembre 1868	Cesante.
Pedro Escalante	28 Febrero 1855	9 Diciembre 1868	Cesante.
Eduardo Pirala	13 Diciembre 1855	22 Enero 1869	Cesante.
Miguel Flórez y García	4 Febrero 1870	4 Febrero 1870	Constantinopla.
Francisco Soliveres	8 Febrero 1858	9 Marzo 1872	Cesante.
Scipion Morillo	1.° Setiembre 1866	9 Marzo 1872	Cesante.
Antonio Gonzalez Estefani	6 Octubre 1862	24 Mayo 1875	Cesante.
José de Soto	21 Junio 1870	24 Mayo 1875	Roma (Vaticano).
Pedro Díez de Rivera, Conde de Almodóvar	14 Abril 1864	4 Junio 1875	Cesante.
Luis de la Barrera	10 Noviembre 1868	24 Octubre 1877	Ministerio de Estado.
Agustin de la Barre	25 Enero 1868	17 Diciembre 1877	San Petersburgo.
Arturo Baguer y Corsi	27 Junio 1864	3 Julio 1879	Stokolmo.
Ricardo Larios	28 Agosto 1866	13 Agosto 1879	Roma (Quirinal).
Cárlos Guerola	10 Julio 1868	13 Octubre 1879	Caracas.
José Rica y Calvo	18 Febrero 1870	30 Diciembre 1879	Ministerio de Estado.
Diego Alcázar y Guzman, Marqués de Peñafuente	1.° Octubre 1867	4 Febrero 1880	Idem.
Federico Rojas	31 Octubre 1869	2 Marzo 1880	El Haya.
Pedro Juan de Zulueta	18 Noviembre 1866	15 Marzo 1880	Lóndres.
Gabino Martorell, Marqués de Villel	25 Enero 1867	15 Marzo 1880	Berna (comision).
Emilio Moreno Rosales	5 Junio 1869	15 Marzo 1880	Athenas.

Digitized by Google

NOMBRES.	ANTIGÜEDAD de servicios en la carrera diplomática.	ANTIGÜEDAD en la categoría.	CARGO Ó SITUACION.
D. Francisco Lara, Marqués de Villamediana	18 Junio 1864	4 Abril 1881	Ministerio de Estado.
Luis Polo de Bernabé	14 Junio 1873	4 Abril 1881	Paris.
Enrique Otal	4 Enero 1870	2 Junio 1881	Buenos Aires.
Benito Guirior y Azcona, Marqués de Guirior	20 Enero 1863	9 Junio 1881	Montevideo.
Emilio del Perojo	21 Mayo 1873	11 Junio 1881	Santa Fé de Bogotá.
Manuel Pastor y Bedoya	20 Diciembre 1869	24 Noviembre 1881	Yokoama.
Nicolás Goyri y Ruz	3 Diciembre 1869	1.° Enero 1882	Lisboa.
José Llavería y Hertzberg	30 Mayo 1873	1.° Enero 1882	Lima.
Enrique Alonso	1.° Mayo 1873	24 Setiembre 1882	Méjico (comision.)
Emilio Heredia	26 Julio 1869	»	Washington.
Luis Agar y Soler	13 Mayo 1873	»	Rio de Janeiro.
SECRETARIOS DE TERCERA CLASE.			
D. Enrique Villarroya	3 Julio 1866	22 Enero 1869	Cesante.
Miguel Alvarez Moya, Conde de Chacon	15 Junio 1864	9 Junio 1871	Ministerio de Estado.
Felipe Sagrario	4 Setiembre 1868	7 Marzo 1873	Paris.
Arturo Gil de Santibáñez	30 Noviembre 1868	1.° Setiembre 1874	Cesante.
Francisco Jimenez Perez Vargas, Marqués de la Merced	22 Febrero 1875	22 Febrero 1875	Ministerio de Estado.
[illegible]	[illegible] 1869	24 Mayo 1875	Cesante.

Digitized by Google

Vicente Samaniego	17 Mayo 1873	15 Julio 1879	Roma (Vaticano.)
Alejandro Alava y Amorós	19 Mayo 1870	13 Agosto 1879	Ministerio de Estado.
Cándido Galicia	18 Julio 1871	13 Octubre 1879	Ministerio de Estado.
Manuel Aranguren	16 Febrero 1875	30 Diciembre 1879	Viena.
Fernando Jordan de Urries, Marqués de Novallas	8 Febrero 1875	15 Marzo 1880	Bruselas.
Julian Arroyo y Moret	9 Febrero 1875	15 Marzo 1880	Roma (Quirinal.)
Agustin Gonzalez del Campillo	29 Julio 1873	10 Marzo 1881	Lóndres.
Fernando Osorio	1.° Marzo 1875	16 Abril 1881	Pekin.
Pedro Samaniego	16 Marzo 1875	13 Junio 1881	Bucarest.
Manuel García y Jove	29 Julio 1873	17 Noviembre 1881	Tánger.
Rafael Moore y de Pedro	31 Agosto 1875	24 Noviembre 1881	Ministerio de Estado.
Enrique Sancho y Tirado	18 Noviembre 1873	1.° Enero 1882	Ministerio de Estado.
José Entrala	30 Enero 1875	16 Julio 1882	Méjico.
Francisco Reinoso Mateos	26 Abril 1875	10 Setiembre 1882	Yokohama.
Juan Bustamante y Campuzano	7 Setiembre 1875	19 Setiembre 1882	Washington.
Constantino Fernandez Vallin	20 Mayo 1879	»	Pekin.
Pedro Carrere	9 Octubre 1866	»	Constantinopla.

AGREGADOS.

D. Juan Quiñones de Leon	30 Enero 1875	30 Enero 1875	Ministerio de Estado.
Antonio Benavides	19 Febrero 1875	19 Febrero 1875	Ministerio de Estado.
José Valera y Valera	30 Agosto 1875	30 Agosto 1875	Ministerio de Estado.
Joaquin Gutierrez y Valcárcel, Marqués de Medina	3 Diciembre 1875	3 Diciembre 1875	Ministerio de Estado.
Tomás Mateos y Manrique	14 Febrero 1876	14 Febrero 1876	Cesante.
Antonio de Castro	29 Marzo 1876	29 Marzo 1876	Roma (Vaticano.)
Francisco de Asís Matheu, Conde de Cumbres Altas	11 Noviembre 1876	11 Noviembre 1876	Ministerio de Estado.

Digitized by Google

NOMBRES.	ANTIGÜEDAD de servicios en la carrera diplomática.	ANTIGÜEDAD en la categoría.	CARGO Ó SITUACION.
D. Gabriel de Alcázar y Guzman, Conde de Crescente	13 Noviembre 1876	13 Noviembre 1876	Cesante.
Ramon Pina y Millets	14 Diciembre 1876	14 Diciembre 1876	Ministerio de Estado.
Luis Galiano	1.° Enero 1877	1.° Enero 1877	Cesante.
Arturo Ballesteros	19 Febrero 1877	19 Febrero 1877	Roma (Quirinal).
Luis Potestad y Pinheiro	3 Marzo 1877	3 Marzo 1877	Rio de Janeiro.
Ramon Cabrera, Conde de Morella	1.° Agosto 1877	1.° Agosto 1877	Ministerio de Estado.
Julio Leal	18 Agosto 1877	18 Agosto 1877	Ministerio de Estado.
Mariano Fernandez de Henestrosa	4 Junio 1878	4 Junio 1878	Ministerio de Estado.
Salvador Bernaldo de Quirós	12 Julio 1878	12 Julio 1878	Washington.
Alfonso de Aguilar	2 Octubre 1878	2 Octubre 1878	Ministerio de Estado.
Francisco Chacon y Silva	16 Octubre 1878	16 Octubre 1878	Washington.
Ramon Gaytán de Ayala	17 Octubre 1878	17 Octubre 1878	Ministerio de Estado.
Ricardo Miquel y Miquel	3 Marzo 1879	3 Marzo 1879	Paris.
Francisco Gordón Du-Bosc	8 Marzo 1879	8 Marzo 1879	Ministerio de Estado.
Vicente Sancho del Castillo	28 Marzo 1879	28 Marzo 1879	Cesante.
Manuel Gonzalez Castejon	26 Setiembre 1879	26 Setiembre 1879	Cesante.
Manuel Soler y Alarcon	6 Julio 1879	6 Julio 1879	Lisboa.
Angel Alfonso Llorente	19 Enero 1879	19 Enero 1879	Ministerio de Estado.
Francisco Martí	26 Setiembre 1879	26 Setiembre 1879	Ministerio de Estado.
Luis de Moctezuma	29 Setiembre 1879	29 Setiembre 1879	Ministerio de Estado.
Fernando Quiñones de Leon	7 Octubre 1879	7 Octubre 1879	Ministerio de Estado.
Fernando Perez do Barradas,			

Digitized by Google

Rafael María Quesada	26 Enero 1880	26 Enero 1880	Cesante.
Enrique Peñalver	9 Marzo 1880	9 Marzo 1880	Paris.
Juan Mefsía de la Cerda	22 Marzo 1880	22 Marzo 1880	Ministerio de Estado.
José Pedroso y Scull	15 Junio 1880	15 Junio 1880	Washington.
Manuel Mendez de Vigo	28 Julio 1880	28 Julio 1880	Ministerio de Estado.
Pablo Morillo	15 Enero 1881	15 Enero 1881	Lisboa.
Manuel Falcó, Marqués de la Mina	15 Marzo 1881	15 Marzo 1881	Cesante.
Cárlos Groizard	28 Marzo 1881	28 Marzo 1881	Roma (Vaticano).
Luis Montalvo y Mantilla	2 Mayo 1881	2 Mayo 1881	Paris.
Pedro Govantes	9 Mayo 1881	9 Mayo 1881	Roma (Vaticano).
Luis Perez de Guzman	22 Octubre 1881	22 Octubre 1881	Roma (Vaticano).
Cárlos España y Gargollo	23 Octubre 1881	23 Octubre 1881	Ministerio de Estado.
José Romero y Dusmet	16 Diciembre 1881	16 Diciembre 1881	Lóndres.
Roberto Dupuy	30 Enero 1882	30 Enero 1882	Paris.
Alfonso Merry	15 Febrero 1882	15 Febrero 1882	Bruselas.
Tomás Piñeiro y Villavicencio	3 Julio 1882	3 Julio 1882	Ministerio de Estado.
Félix Vejarano, Conde de Nava del Tajo	1.° Agosto 1882	1.° Agosto 1882	Ministerio de Estado.
Alfredo Suarez y Pastor	12 Agosto 1882	12 Agosto 1882	Ministerio de Estado.
Mariano Roca de Togores	30 Agosto 1882	30 Agosto 1882	Ministerio de Estado.

Digitized by Google

NOMBRES.	ANTIGÜEDAD de servicios en la carrera diplomática.	ANTIGÜEDAD en la categoría.	CARGO Ó SITUACION.
Alcázar y Guzman,			
...cente	13 Noviembre 1876 .	13 Noviembre 1876 .	Cesante.
...a	14 Diciembre 1876 .	14 Diciembre 1876 .	Ministerio de Estado.
.....	1.° Enero 1877	1.° Enero 1877.....	Cesante.
.....	19 Febrero 1877 ...	19 Febrero 1877 ...	Roma (Quirinal).
	3 Marzo 1877	3 Marzo 1877	Rio de Janeiro.
	...osto 1877	1.° Agosto 1877....	Ministerio de Estado.
	...1877	18 Agosto 1877	Ministerio de Estado.
D. Emilio Olloqu.			
Ceferino Suarez .		4 Junio 1878.....	Ministerio de Estado.
Ramon Satorres. .		Julio 1878.....	Washington.
Antonio Bernal O'K.		...bre 1878...	Ministerio de Estado.
Joaquin Avendaño...		... 1878 ...	Washington.
Hipólito Uriarte.....		... 1881 ...	Ministerio de Estado.
Cárlos Rameau de la Ch			Paris.
Joaquin Satrustegui.....			...Ministerio de Estado.
Isidoro Millas	1.° Agosto 1882		Roma (Vaticano).
Augusto Búrgos.....	12 Agosto 1882		Roma (Vaticano).
Francisco Subirá y Grau.....	30 Agosto 1882		Ministerio de Estado.
José Antonio Lavalle, Conde de Premio Real.....			Londres.
Juan Castro.....			Paris.
Carlos Cotaro Moreno.....			Bruselas.
			Ministerio de Estado.
			Ministerio de Estado.
			Ministerio de Estado.
			...o.

D. Gaspar Ortuño...				
Antonio Dominé...				
Joaquin Gomez Samp.				
Cárlos Flores.....				
José Sanchez Bazan....				
Miguel Galindo.....				
Agustin Rodriguez.....				
Ventura Callejon.....				
Ramon Valladares.....				
Francisco Yebra de San Juan...	2.			
Juan Rodriguez Rubí.....	9			
Albino Mencarini.....	19	O.		...ng-Kong.
Patricio Lacy.....	2	Feb		Cesante.
Ernesto Merlé.....	16	Marzo		El Callao.
Arturo Baldásano y Topete....	5	Diciem.	...80 .	Singapoore.
Fermin Saenz de Tejada.....	14	Octubre	...81...	Liverpool.
Pedro Ortiz de Zugasti.....	23	Marzo 188.	...881.....	Tánger.
Cándido Pedrorena.....	4	Enero 1854.	... 1882.....	Glasgow.
Cárlos Gara Martin.....	30	Marzo 1858....	...ero 1882.....	Panamá.
Francisco Serra y Larrea.....	24	Agosto 1861...	...nero 1882.....	Cesante.
Juan de Dios Rojas.....	13	Abril 1863.....	Enero 1882.....	Constantinopla.
Santiago Ruiz Gomez.....	16	Abril 1870.....	1.° Enero 1882.....	Orán.
Joaquin Pereira.....	13	Julio 1875.....	1.° Enero 1882.....	Burdeos.
Luis Casaval.....	15	Setiembre 1865..	1.° Abril 1882.....	San Thomas.
Ricardo Palomino y Carcamo...	9	Marzo 1869.....	5 Junio 1882.....	Santo Domingo.

Digitized by Google

CARRERA CONSULAR.

ESCALAFON.

CÓNSULES GENERALES.

NOMBRES.	ANTIGÜEDAD en la carrera consular.	ANTIGÜEDAD en la categoría.	CARGO Ó SITUACION.
D. Emilio Olloqui	11 Enero 1855	11 Enero 1855	Cesante.
Ceferino Suarez Brabo	1.° Marzo 1857	1.° Marzo 1857	Cesante.
Ramon Satorres	16 Octubre 1854	14 Enero 1863	Hamburgo.
Antonio Bernal O'Reilly	1.° Marzo 1844	1.° Noviembre 1863	Cesante.
Joaquin Avendaño	16 Febrero 1857	27 Octubre 1864	Cesante.
Hipólito Uriarte	14 Enero 1856	19 Octubre 1867	Nueva-York.
Cárlos Rameau de la Chica	22 Octubre 1858	28 Octubre 1868	Túnez.
Joaquin Satrustegui	9 Julio 1851	31 Agosto 1869	Vocal de la Asamblea de Isabel la Católica.
Isidoro Millas	27 Marzo 1859	5 Octubre 1869	Lóndres.
Augusto Búrgos	2 Setiembre 1869	11 Febrero 1874	Argel.
Francisco Subirá y Grau	25 Marzo 1861	28 Junio 1874	Cesante.
José Antonio Lavalle, Conde de Premio Real	4 Marzo 1861	28 Octubre 1874	Quebec.
Juan Castro	15 Enero 1875	14 Junio 1876	Lisboa (en comision).
[illegible] Ortega Morejon	[illegible] 1856	14 Junio 1876	El Cairo.

Digitized by Google

Manuel Alarcon	18 Febrero 1870	31 Marzo 1881	Bayona.

CÓNSULES DE PRIMERA CLASE.

D. Gaspar Ortuño	20 Junio 1861	13 Enero 1864	Cesante.
Antonio Dominé	16 Mayo 1864	16 Mayo 1864	Cesante.
Joaquin Gomez Samper	15 Julio 1864	15 Julio 1864	Cesante.
Cárlos Flores	1.° Agosto 1863	5 Diciembre 1864	Cette (en comision).
José Sanchez Bazan	1.° Julio 1864	8 Febrero 1870	Nueva-Orleans.
Miguel Galindo	26 Abril 1869	7 Marzo 1873	Cesante.
Agustin Rodriguez	9 Enero 1864	3 Abril 1873	Gibraltar.
Ventura Callejon	18 Febrero 1864	17 Mayo 1873	Amberes.
Ramon Valladares	26 Octubre 1856	27 Mayo 1873	Paris.
Francisco Yebra de San Juan	24 Febrero 1859	10 Febrero 1875	Cesante.
Juan Rodriguez Rubí	9 Marzo 1875	9 Marzo 1875	Roma.
Albino Mencarini	19 Octubre 1865	5 Setiembre 1878	Hong-Kong.
Patricio Lacy	2 Febrero 1880	2 Febrero 1880	Cesante.
Ernesto Merlé	16 Marzo 1870	2 Mayo 1880	El Callao.
Arturo Baldásano y Topete	5 Diciembre 1880	5 Diciembre 1880	Singapoore.
Fermin Saenz de Tejada	14 Octubre 1869	26 Febrero 1881	Liverpool.
Pedro Ortiz de Zugasti	23 Marzo 1881	23 Marzo 1881	Tánger.
Cándido Pedrorena	4 Enero 1854	1.° Enero 1882	Glasgow.
Cárlos Gara Martin	30 Marzo 1858	1.° Enero 1882	Panamá.
Francisco Serra y Larrea	24 Agosto 1861	1.° Enero 1882	Cesante.
Juan de Dios Rojas	13 Abril 1863	1.° Enero 1882	Constantinopla.
Santiago Ruiz Gomez	16 Abril 1870	1.° Enero 1882	Orán.
Joaquin Pereira	13 Julio 1875	1.° Enero 1882	Burdeos.
Luis Casaval	15 Setiembre 1865	1.° Abril 1882	San Thomas.
Ricardo Palomino y Carcamo	9 Marzo 1869	5 Junio 1882	Santo Domingo.

Digitized by Google

CARRERA CONSULAR.

ESCALAFON.

CÓNSULES GENERALES.

NOMBRES.	ANTIGÜEDAD en la carrera consular.	ANTIGÜEDAD en la categoría.	CARGO Ó SITUACION.
D. Emilio Olloqui	11 Enero 1855	11 Enero 1855	Cesante.
Ceferino Suarez Brabo	1.° Marzo 1857	1.° Marzo 1857	Cesante.
Ramon Satorres	16 Octubre 1854	14 Enero 1863	Hamburgo.
Antonio Bernal O'Reilly	1.° Marzo 1844	1.° Noviembre 1863	Cesante.
Joaquin Avendaño	16 Febrero 1857	27 Octubre 1864	Cesante.
Hipólito Uriarte	14 Enero 1856	19 Octubre 1867	Nueva-York.
Cárlos Rameau de la Chica	22 Octubre 1858	28 Octubre 1868	Túnez.
Joaquin Satrustegui	9 Julio 1851	31 Agosto 1869	Vocal de la Asamblea de Isabel la Católica.
Isidoro Millas	27 Marzo 1859	5 Octubre 1869	Lóndres.
Augusto Búrgos	2 Setiembre 1869	11 Febrero 1874	Argel.
Francisco Subirá y Grau	25 Marzo 1861	28 Junio 1874	Cesante.
José Antonio Lavalle, Conde de Premio Real	4 Marzo 1861	28 Octubre 1874	Quebec.
Juan Castro	15 Enero 1875	14 Junio 1876	Lisboa (en comision).
[illegible]	[illegible]	14 Junio 1876	El Cairo.

Manuel Alarcon	18 Febrero 1870	31 Marzo 1881	Bayona.

CÓNSULES DE PRIMERA CLASE.

D. Gaspar Ortuño	20 Junio 1861	13 Enero 1864	Cesante.
Antonio Dominé	16 Mayo 1864	16 Mayo 1864	Cesante.
Joaquin Gomez Samper	15 Julio 1864	15 Julio 1864	Cesante.
Cárlos Flores	1.° Agosto 1863	5 Diciembre 1864	Cette (en comision).
José Sanchez Bazan	1.° Julio 1864	8 Febrero 1870	Nueva-Orleans.
Miguel Galindo	26 Abril 1869	7 Marzo 1873	Cesante.
Agustin Rodriguez	9 Enero 1864	3 Abril 1873	Gibraltar.
Ventura Callejon	18 Febrero 1864	17 Mayo 1873	Amberes.
Ramon Valladares	26 Octubre 1856	27 Mayo 1873	Paris.
Francisco Yebra de San Juan	24 Febrero 1859	10 Febrero 1875	Cesante.
Juan Rodriguez Rubí	9 Marzo 1875	9 Marzo 1875	Roma.
Albino Mencarini	19 Octubre 1865	5 Setiembre 1878	Hong-Kong.
Patricio Lacy	2 Febrero 1880	2 Febrero 1880	Cesante.
Ernesto Merlé	16 Marzo 1870	2 Mayo 1880	El Callao.
Arturo Baldásano y Topete	5 Diciembre 1880	5 Diciembre 1880	Singapoore.
Fermin Saenz de Tejada	14 Octubre 1869	26 Febrero 1881	Liverpool.
Pedro Ortiz de Zugasti	23 Marzo 1881	23 Marzo 1881	Tánger.
Cándido Pedrorena	4 Enero 1854	1.° Enero 1882	Glasgow.
Cárlos Gara Martin	30 Marzo 1858	1.° Enero 1882	Panamá.
Francisco Serra y Larrea	24 Agosto 1861	1.° Enero 1882	Cesante.
Juan de Dios Rojas	13 Abril 1863	1.° Enero 1882	Constantinopla.
Santiago Ruiz Gomez	16 Abril 1870	1.° Enero 1882	Orán.
Joaquin Pereira	13 Julio 1875	1.° Enero 1882	Burdeos.
Luis Casaval	15 Setiembre 1865	1.° Abril 1882	San Thomas.
Ricardo Palomino y Carcamo	9 Marzo 1869	5 Junio 1882	Santo Domingo.

Digitized by Google

CARRERA CONSULAR.

ESCALAFON.

CÓNSULES GENERALES.

NOMBRES.	ANTIGÜEDAD en la carrera consular.	ANTIGÜEDAD en la categoría.	CARGO Ó SITUACION.
D. Emilio Olloqui	11 Enero 1855	11 Enero 1855	Cesante.
Ceferino Suarez Brabo	1.° Marzo 1857	1.° Marzo 1857	Cesante.
Ramon Satorres	16 Octubre 1854	14 Enero 1863	Hamburgo.
Antonio Bernal O'Reilly	1.° Marzo 1844	1.° Noviembre 1863	Cesante.
Joaquin Avendaño	16 Febrero 1857	27 Octubre 1864	Cesante.
Hipólito Uriarte	14 Enero 1856	19 Octubre 1867	Nueva-York.
Cárlos Rameau de la Chica	22 Octubre 1858	28 Octubre 1868	Túnez.
Joaquin Satrustegui	9 Julio 1851	31 Agosto 1869	Vocal de la Asamblea de Isabel la Católica.
Isidoro Millas	27 Marzo 1859	5 Octubre 1869	Lóndres.
Augusto Búrgos	2 Setiembre 1869	11 Febrero 1874	Argel.
Francisco Subirá y Grau	25 Marzo 1861	28 Junio 1874	Cesante.
José Antonio Lavalle, Conde de Premio Real	4 Marzo 1861	28 Octubre 1874	Quebec.
Juan Castro	15 Enero 1875	14 Junio 1876	Lisboa (en comision).
[illegible]	[illegible]	14 Junio 1876	El Cairo.

Digitized by Google

Manuel Alarcon	18 Febrero 1870	31 Marzo 1881	Bayona.

CÓNSULES DE PRIMERA CLASE.

D. Gaspar Ortuño	20 Junio 1861	13 Enero 1864	Cesante.
Antonio Dominé	16 Mayo 1864	16 Mayo 1864	Cesante.
Joaquin Gomez Samper	15 Julio 1864	15 Julio 1864	Cesante.
Cárlos Flores	1.° Agosto 1863	5 Diciembre 1864	Cette (en comision).
José Sanchez Bazan	1.° Julio 1864	8 Febrero 1870	Nueva-Orleans.
Miguel Galindo	26 Abril 1869	7 Marzo 1873	Cesante.
Agustin Rodriguez	9 Enero 1864	3 Abril 1873	Gibraltar.
Ventura Callejon	18 Febrero 1864	17 Mayo 1873	Amberes.
Ramon Valladares	26 Octubre 1856	27 Mayo 1873	Paris.
Francisco Yebra de San Juan	24 Febrero 1859	10 Febrero 1875	Cesante.
Juan Rodriguez Rubí	9 Marzo 1875	9 Marzo 1875	Roma.
Albino Mencarini	19 Octubre 1865	5 Setiembre 1878	Hong-Kong.
Patricio Lacy	2 Febrero 1880	2 Febrero 1880	Cesante.
Ernesto Merlé	16 Marzo 1870	2 Mayo 1880	El Callao.
Arturo Baldásano y Topete	5 Diciembre 1880	5 Diciembre 1880	Singapoore.
Fermin Saenz de Tejada	14 Octubre 1869	26 Febrero 1881	Liverpool.
Pedro Ortiz de Zugasti	23 Marzo 1881	23 Marzo 1881	Tánger.
Cándido Pedrorena	4 Enero 1854	1.° Enero 1882	Glasgow.
Cárlos Gara Martin	30 Marzo 1858	1.° Enero 1882	Panamá.
Francisco Serra y Larrea	24 Agosto 1861	1.° Enero 1882	Cesante.
Juan de Dios Rojas	13 Abril 1863	1.° Enero 1882	Constantinopla.
Santiago Ruiz Gomez	16 Abril 1870	1.° Enero 1882	Orán.
Joaquin Pereira	13 Julio 1875	1.° Enero 1882	Burdeos.
Luis Casaval	15 Setiembre 1865	1.° Abril 1882	San Thomas.
Ricardo Palomino y Carcamo	9 Marzo 1869	5 Junio 1882	Santo Domingo.

Digitized by Google

NOMBRES.	ANTIGÜEDAD de servicios en la carrera diplomática.	ANTIGÜEDAD en la categoría.	CARGO Ó SITUACION.
D. Melchor Sangro, Conde de la Almina	16 Diciembre 1868	28 Febrero 1881	Berna.
Francisco Millan y Caro	10 Noviembre 1868	11 Abril 1881	Jefe de Seccion del Ministerio de Estado.
Tiburcio Rodriguez y Muñoz	19 Octubre 1868	10 Marzo 1881	Pekin.
MINISTROS RESIDENTES.			
D. Felipe Tavira	18 Junio 1835	17 Octubre 1850	Cesante.
Mariano del Prado, Marqués de Acapulco	29 Mayo 1844	17 Febrero 1863	Vocal de la Asamblea de Isabel la Católica.
Juan Antonio Lopez de Ceballos	6 Mayo 1844	28 Julio 1863	Cesante.
Evaristo Perez de Castro	4 Noviembre 1835	28 Mayo 1867	Secretario Maestro de las Ordenes.
Manuel Llorente Vazquez	27 Agosto 1869	28 Agosto 1869	Montevideo.
José Fernandez y Jimenez	26 Agosto 1856	29 Noviembre 1869	Cesante.
José Argaiz y Vildósola	20 Octubre 1855	28 Junio 1874	Cesante.
Joaquin Miquel y Polo	28 Junio 1847	28 Marzo 1878	Secretario Tesorero de las Ordenes.
Alfonso Fernandez de Henestrosa	5 Setiembre 1847	28 Marzo 1878	Maestro de Ceremonias de las Ordenes.
Fructuoso Alvaro Ruiz	22 Marzo 1852	30 Julio 1878	Cesante.

Digitized by Google

Rafael García Santisteban.....	31 Agosto 1847.....	11 Abril 1881.....	Ministerio de Estado.
Francisco Acuña.....	17 Octubre 1868....	11 Abril 1881.....	Ministerio de Estado.
Juan Pedro Aladro.....	26 Enero 1867.....	23 Junio 1881.....	Poucarets.
Bernardo Jacinto Cólogan.....	15 Diciembre 1864..	11 Noviembre 1881..	Santa Fé de Bogotá.
Juan Duran y Cuervo.....	22 Noviembre 1854..	30 Marzo 1882.....	Buenos Aires.
Florencio Iñigo.....	23 Agosto 1855.....	1.° Abril 1882.....	Ministerio de Estado.
Emilio Ojeda.....	19 Marzo 1864.....	10 Setiembre 1882..	La Paz.

SECRETARIOS DE PRIMERA CLASE.

D. Juan Crooke, Conde de Valencia de Don Juan.....	6 Agosto 1852.....	6 Setiembre 1860..	Vocal de la Asamblea de Cárlos III.
Eduardo Diaz del Moral.....	24 Noviembre 1851.	18 Julio 1863.....	Vocal de la Asamblea de Isabel la Católica.
Luis Cárlos de Onis.....	1.° Diciembre 1840..	22 Junio 1864.....	Comision de reglamentos y escalafones.
Fernando Ceballos.....	25 Febrero 1845....	28 Junio 1864.....	Ministerio de Estado (en comision).
José Lapazarán y Olazabal.....	1.° Noviembre 1854.	17 Junio 1864.....	Cesante.
José Gutierrez Agüera.....	14 Enero 1858.....	9 Noviembre 1868..	Cesante.
Miguel Bertodano, Marqués del Moral.....	1.° Octubre 1855....	8 Marzo 1869.....	Lóndres.
Adolfo Mentaberri.....	3 Noviembre 1869..	3 Noviembre 1869..	Ministerio de Estado.
Pedro Prats y Agacino.....	3 Diciembre 1866..	11 Abril 1870.....	Cesante.
Francisco Martinez Cabarrús...	21 Marzo 1846.....	16 Junio 1874.....	Roma (comision).
Eugenio Corral Vizconde de Oña.	20 Febrero 1863....	19 Enero 1875.....	Ministerio de Estado (en comision).
Cosme Izárdui.....	26 Julio 1869.....	29 Enero 1875.....	Ministerio de Estado.

Digitized by Google

NOMBRES.	ANTIGÜEDAD de servicios en la carrera diplomática.	ANTIGÜEDAD en la categoría.	CARGO Ó SITUACION.
D. Pedro Alvarez de Toledo, Marqués de Casafuerte.....	23 Diciembre 1859..	1.° Mayo 1875.....	Ministerio de Estado.
José Alvarez Bohorques, Conde de Torrepalma.....	7 Mayo 1857.....	19 Abril 1875.....	Ministerio de Estado.
Ramon Gutierrez de Ossa.....	19 Enero 1865.....	25 Enero 1877.....	Ministerio de Estado (comision).
Luis del Arco y Mariátegui....	10 Junio 1856.....	31 Agosto 1877.....	Berlin.
Joaquin Valera.....	2 Febrero 1858....	24 Octubre 1877....	Ministerio de Estado.
Joaquin de las Llanas.....	1.° Agosto 1855.....	4 Diciembre 1877..	San Petersburgo.
Angel Ruata.....	20 Mayo 1864.....	17 Diciembre 1877..	Ministerio de Estado.
Ernesto Creus.....	20 Agosto 1857.....	3 Julio 1879.....	Viena.
Adolfo Quesada, Conde de San Rafael de Luyano.....	21 Julio 1855.....	15 Enero 1880.....	Segundo Introductor de Embajadores.
Luis Silva y Fernandez de Córdoba.....	12 Octubre 1864....	30 Enero 1880.....	Bruselas.
José de Labate.....	20 Diciembre 1863..	5 Abril 1880.....	Roma (Quirinal).
Wenceslao Ramirez Villaurrutia.....	17 Noviembre 1868..	10 Marzo 1881.....	Lisboa.
Silverio Baguer.....	23 Julio 1862.....	4 Abril 1881.....	Roma (Vaticano).
Eduardo Bosch.....	3 Marzo 1869.....	10 Marzo 1881.....	Cesante.
Julio Arellano.....	10 Noviembre 1869..	2 Junio 1881.....	Paris.
Ramiro Gil de Uribarri.....	1.° Abril 1870.....	14 Abril 1881.....	Pekin.
Eugenio Gomez Molinero.....	25 Febrero 1863....	20 Setiembre 1881..	Vocal de la Asamblea de Isabel la Católica.

Digitized by Google

Joaquin Caro, Conde de Peñarramiro	10 Noviembre 1851	28 Octubre 1854	Cesante.
Mario Caspegna	24 Febrero 1855	17 Junio 1864	Cesante.
Salvador Zea Bermudez	18 Setiembre 1857	1.° Noviembre 1866	La Paz.
Agustin Marin y Duro	19 Agosto 1857	4 Noviembre 1868	Cesante.
David Prado	3 Diciembre 1868	3 Diciembre 1868	Cesante.
Pedro Escalante	28 Febrero 1855	9 Diciembre 1868	Cesante.
Eduardo Pirala	13 Diciembre 1855	22 Enero 1869	Cesante.
Miguel Flórez y García	4 Febrero 1870	4 Febrero 1870	Constantinopla.
Francisco Soliveres	8 Febrero 1858	9 Marzo 1872	Cesante.
Scipion Morillo	1.° Setiembre 1866	9 Marzo 1872	Cesante.
Antonio Gonzalez Estefani	6 Octubre 1862	24 Mayo 1875	Cesante.
José de Soto	21 Junio 1870	24 Mayo 1875	Roma (Vaticano).
Pedro Díez de Rivera, Conde de Almodóvar	14 Abril 1864	4 Junio 1875	Cesante.
Luis de la Barrera	10 Noviembre 1868	24 Octubre 1877	Ministerio de Estado.
Agustin de la Barre	25 Enero 1868	17 Diciembre 1877	San Petersburgo.
Arturo Baguer y Corsi	27 Junio 1864	3 Julio 1879	Stokolmo.
Ricardo Larios	28 Agosto 1866	13 Agosto 1879	Roma (Quirinal).
Cárlos Guerola	10 Julio 1868	13 Octubre 1879	Caracas.
José Rica y Calvo	18 Febrero 1870	30 Diciembre 1879	Ministerio de Estado.
Diego Alcázar y Guzman, Marqués de Peñafuente	1.° Octubre 1867	4 Febrero 1880	Idem.
Federico Rojas	31 Octubre 1869	2 Marzo 1880	El Haya.
Pedro Juan de Zulueta	18 Noviembre 1866	15 Marzo 1880	Lóndres.
Gabino Martorell, Marqués de Villel	25 Enero 1867	15 Marzo 1880	Berna (comision).
Emilio Moreno Rosales	5 Junio 1869	15 Marzo 1880	Athenas.

Digitized by Google

NOMBRES.	ANTIGÜEDAD de servicios en la carrera diplomática.	ANTIGÜEDAD en la categoría.	CARGO Ó SITUACION.
D. Francisco Lara, Marqués de Villamediana	18 Junio 1864	4 Abril 1881	Ministerio de Estado.
Luis Polo de Bernabé	14 Junio 1873	4 Abril 1881	Paris.
Enrique Otal	4 Enero 1870	2 Junio 1881	Buenos Aires.
Benito Guirior y Azcona, Marqués de Guirior	20 Enero 1863	9 Junio 1881	Montevideo.
Emilio del Perojo	21 Mayo 1873	11 Junio 1881	Santa Fé de Bogotá.
Manuel Pastor y Bedoya	20 Diciembre 1869	24 Noviembre 1881	Yokoama.
Nicolás Goyri y Ruz	3 Diciembre 1869	1.° Enero 1882	Lisboa.
José Llavería y Hertzberg	30 Mayo 1873	1.° Enero 1882	Lima.
Enrique Alonso	1.° Mayo 1873	24 Setiembre 1882	Méjico (comision.)
Emilio Heredia	26 Julio 1869	»	Washington.
Luis Agar y Soler	13 Mayo 1873	»	Rio de Janeiro.
SECRETARIOS DE TERCERA CLASE.			
D. Enrique Villarroya	3 Julio 1866	22 Enero 1869	Cesante.
Miguel Alvarez Moya, Conde de Chacon	15 Junio 1864	9 Junio 1871	Ministerio de Estado.
Felipe Sagrario	4 Setiembre 1868	7 Marzo 1873	Paris.
Arturo Gil de Santibáñez	30 Noviembre 1868	1.° Setiembre 1874	Cesante.
Francisco Jimenez Perez Vargas, Marqués de la Merced	22 Febrero 1875	22 Febrero 1875	Ministerio de Estado.
Tomás Perez del Pulgar	8 Noviembre 1869	24 Mayo 1875	Cesante.

Digitized by Google

[illegible]	[illegible]	7 Julio 1879.....	Constantinopla.
Vicente Samaniego.....	17 Mayo 1873.....	15 Julio 1879.....	Roma (Vaticano.)
Alejandro Alava y Amorós.....	19 Mayo 1870.....	13 Agosto 1879....	Ministerio de Estado.
Cándido Galicia.....	18 Julio 1871.....	13 Octubre 1879....	Ministerio de Estado.
Manuel Aranguren.....	16 Febrero 1875...	30 Diciembre 1879..	Viena.
Fernando Jordan de Urries, Marqués de Novallas.....	8 Febrero 1875...	15 Marzo 1880.....	Bruselas.
Julian Arroyo y Moret.....	9 Febrero 1875...	15 Marzo 1880.....	Roma (Quirinal.)
Agustin Gonzalez del Campillo.	29 Julio 1873.....	10 Marzo 1881.....	Lóndres.
Fernando Osorio.....	1.° Marzo 1875.....	16 Abril 1881.....	Pekin.
Pedro Samaniego.....	16 Marzo 1875.....	13 Junio 1881.....	Bucarest.
Manuel García y Jove.....	29 Julio 1873.....	17 Noviembre 1881.	Tánger.
Rafael Moore y de Pedro.....	31 Agosto 1875....	24 Noviembre 1881.	Ministerio de Estado.
Enrique Sancho y Tirado.....	18 Noviembre 1873.	1.° Enero 1882.....	Ministerio de Estado.
José Entrala.....	30 Enero 1875.....	16 Julio 1882.....	Méjico.
Francisco Reinoso Mateos.....	26 Abril 1875.....	10 Setiembre 1882..	Yokohama.
Juan Bustamante y Campuzano.	7 Setiembre 1875..	19 Setiembre 1882..	Washington.
Constantino Fernandez Vallin..	20 Mayo 1879.....	»	Pekin.
Pedro Carrere.....	9 Octubre 1866...	»	Constantinopla.

AGREGADOS.

D. Juan Quiñones de Leon.....	30 Enero 1875.....	30 Enero 1875.....	Ministerio de Estado.
Antonio Benavides.....	19 Febrero 1875....	19 Febrero 1875....	Ministerio de Estado.
José Valera y Valera.....	30 Agosto 1875....	30 Agosto 1875....	Ministerio de Estado.
Joaquin Gutierrez y Valcárcel, Marqués de Medina.....	3 Diciembre 1875..	3 Diciembre 1875..	Ministerio de Estado.
Tomás Mateos y Manrique.....	14 Febrero 1876...	14 Febrero 1876....	Cesante.
Antonio de Castro.....	29 Marzo 1876.....	29 Marzo 1876.....	Roma (Vaticano.)
Francisco de Asís Matheu, Conde de Cumbres Altas.....	11 Noviembre 1876.	11 Noviembre 1876.	Ministerio de Estado.

Digitized by Google

NOMBRES.	ANTIGÜEDAD de servicios en la carrera diplomática.	ANTIGÜEDAD en la categoría.	CARGO Ó SITUACION.
D. Gabriel de Alcázar y Guzman, Conde de Crescente	13 Noviembre 1876	13 Noviembre 1876	Cesante.
Ramon Pina y Millets	14 Diciembre 1876	14 Diciembre 1876	Ministerio de Estado.
Luis Galiano	1.° Enero 1877	1.° Enero 1877	Cesante.
Arturo Ballesteros	19 Febrero 1877	19 Febrero 1877	Roma (Quirinal).
Luis Potestad y Pinheiro	3 Marzo 1877	3 Marzo 1877	Rio de Janeiro.
Ramon Cabrera, Conde de Morella	1.° Agosto 1877	1.° Agosto 1877	Ministerio de Estado.
Julio Leal	18 Agosto 1877	18 Agosto 1877	Ministerio de Estado.
Mariano Fernandez de Henestrosa	4 Junio 1878	4 Junio 1878	Ministerio de Estado.
Salvador Bernaldo de Quirós	12 Julio 1878	12 Julio 1878	Washington.
Alfonso de Aguilar	2 Octubre 1878	2 Octubre 1878	Ministerio de Estado.
Francisco Chacon y Silva	16 Octubre 1878	16 Octubre 1878	Washington.
Ramon Gaytán de Ayala	17 Octubre 1878	17 Octubre 1878	Ministerio de Estado.
Ricardo Miquel y Miquel	3 Marzo 1879	3 Marzo 1879	Paris.
Francisco Gordón Du-Bosc	8 Marzo 1879	8 Marzo 1879	Ministerio de Estado.
Vicente Sancho del Castillo	28 Marzo 1879	28 Marzo 1879	Cesante.
Manuel Gonzalez Castejon	26 Setiembre 1879	26 Setiembre 1879	Cesante.
Manuel Soler y Alarcon	6 Julio 1879	6 Julio 1879	Lisboa.
Angel Alfonso Llorente	19 Enero 1879	19 Enero 1879	Ministerio de Estado.
Francisco Martí	26 Setiembre 1879	26 Setiembre 1879	Ministerio de Estado.
Luis de Moctezuma	29 Setiembre 1879	29 Setiembre 1879	Ministerio de Estado.
Fernando Quiñones de Leon	7 Octubre 1879	7 Octubre 1879	Ministerio de Estado.
Fernando Perez de Barradas,			

Digitized by Google

[illegible]	21 Enero 1880	21 Enero 1880	Roma.
Rafael María Quesada	26 Enero 1880	26 Enero 1880	Cesante.
Enrique Peñalver	9 Marzo 1880	9 Marzo 1880	Paris.
Juan Mefsía de la Cerda	22 Marzo 1880	22 Marzo 1880	Ministerio de Estado.
José Pedroso y Scull	15 Junio 1880	15 Junio 1880	Washington.
Manuel Mendez de Vigo	28 Julio 1880	28 Julio 1880	Ministerio de Estado.
Pablo Morillo	15 Enero 1881	15 Enero 1881	Lisboa.
Manuel Falcó, Marqués de la Mina	15 Marzo 1881	15 Marzo 1881	Cesante.
Cárlos Groizard	28 Marzo 1881	28 Marzo 1881	Roma (Vaticano).
Luis Montalvo y Mantilla	2 Mayo 1881	2 Mayo 1881	Paris.
Pedro Govantes	9 Mayo 1881	9 Mayo 1881	Roma (Vaticano).
Luis Perez de Guzman	22 Octubre 1881	22 Octubre 1881	Roma (Vaticano).
Cárlos España y Gargollo	23 Octubre 1881	23 Octubre 1881	Ministerio de Estado.
José Romero y Dusmet	16 Diciembre 1881	16 Diciembre 1881	Lóndres.
Roberto Dupuy	30 Enero 1882	30 Enero 1882	Paris.
Alfonso Merry	15 Febrero 1882	15 Febrero 1882	Bruselas.
Tomás Piñeiro y Villavicencio	3 Julio 1882	3 Julio 1882	Ministerio de Estado.
Félix Vejarano, Conde de Nava del Tajo	1.° Agosto 1882	1.° Agosto 1882	Ministerio de Estado.
Alfredo Suarez y Pastor	12 Agosto 1882	12 Agosto 1882	Ministerio de Estado.
Mariano Roca de Togores	30 Agosto 1882	30 Agosto 1882	Ministerio de Estado.

Digitized by Google

CARRERA CONSULAR.

ESCALAFON.

CÓNSULES GENERALES.

NOMBRES.	ANTIGÜEDAD en la carrera consular.	ANTIGÜEDAD en la categoría.	CARGO Ó SITUACION.
D. Emilio Olloqui	11 Enero 1855	11 Enero 1855	Cesante.
Ceferino Suarez Brabo	1.° Marzo 1857	1.° Marzo 1857	Cesante.
Ramon Satorres	16 Octubre 1854	14 Enero 1863	Hamburgo.
Antonio Bernal O'Reilly	1.° Marzo 1844	1.° Noviembre 1863	Cesante.
Joaquin Avendaño	16 Febrero 1857	27 Octubre 1864	Cesante.
Hipólito Uriarte	14 Enero 1856	19 Octubre 1867	Nueva-York.
Cárlos Rameau de la Chica	22 Octubre 1858	28 Octubre 1868	Túnez.
Joaquin Satrustegui	9 Julio 1851	31 Agosto 1869	Vocal de la Asamblea de Isabel la Católica.
Isidoro Millas	27 Marzo 1859	5 Octubre 1869	Lóndres.
Augusto Búrgos	2 Setiembre 1869	11 Febrero 1874	Argel.
Francisco Subirá y Grau	25 Marzo 1861	28 Junio 1874	Cesante.
José Antonio Lavalle, Conde de Premio Real	4 Marzo 1861	28 Octubre 1874	Quebec.
Juan Castro	15 Enero 1875	14 Junio 1876	Lisboa (en comision).
Cárlos Ortega Morejon	[illegible] 1856	14 Junio 1876	El Cairo.
[illegible]	[illegible]	[illegible] 1877	[illegible] Havre (en comision).

Digitized by Google

Manuel Alarcon	18 Febrero 1870	31 Marzo 1881	Bayona.

CÓNSULES DE PRIMERA CLASE.

D. Gaspar Ortuño	20 Junio 1861	13 Enero 1864	Cesante.
Antonio Dominé	16 Mayo 1864	16 Mayo 1864	Cesante.
Joaquin Gomez Samper	15 Julio 1864	15 Julio 1864	Cesante.
Cárlos Flores	1.° Agosto 1863	5 Diciembre 1864	Cette (en comision).
José Sanchez Bazan	1.° Julio 1864	8 Febrero 1870	Nueva-Orleans.
Miguel Galindo	26 Abril 1869	7 Marzo 1873	Cesante.
Agustin Rodriguez	9 Enero 1864	3 Abril 1873	Gibraltar.
Ventura Callejon	18 Febrero 1864	17 Mayo 1873	Amberes.
Ramon Valladares	26 Octubre 1856	27 Mayo 1873	Paris.
Francisco Yebra de San Juan	24 Febrero 1859	10 Febrero 1875	Cesante.
Juan Rodriguez Rubí	9 Marzo 1875	9 Marzo 1875	Roma.
Albino Mencarini	19 Octubre 1865	5 Setiembre 1878	Hong-Kong.
Patricio Lacy	2 Febrero 1880	2 Febrero 1880	Cesante.
Ernesto Merlé	16 Marzo 1870	2 Mayo 1880	El Callao.
Arturo Baldásano y Topete	5 Diciembre 1880	5 Diciembre 1880	Singapoore.
Fermin Saenz de Tejada	14 Octubre 1869	26 Febrero 1881	Liverpool.
Pedro Ortiz de Zugasti	23 Marzo 1881	23 Marzo 1881	Tánger.
Cándido Pedrorena	4 Enero 1854	1.° Enero 1882	Glasgow.
Cárlos Gara Martin	30 Marzo 1858	1.° Enero 1882	Panamá.
Francisco Serra y Larrea	24 Agosto 1861	1.° Enero 1882	Cesante.
Juan de Dios Rojas	13 Abril 1863	1.° Enero 1882	Constantinopla.
Santiago Ruiz Gomez	16 Abril 1870	1.° Enero 1882	Orán.
Joaquin Pereira	13 Julio 1875	1.° Enero 1882	Burdeos.
Luis Casaval	15 Setiembre 1865	1.° Abril 1882	San Thomas.
Ricardo Palomino y Carcamo	9 Marzo 1869	5 Junio 1882	Santo Domingo.

Digitized by Google

NOMBRES.	ANTIGÜEDAD en la carrera consular.	ANTIGÜEDAD en la categoría.	CARGO Ó SITUACION.
	CÓNSULES DE SEGUNDA CLASE.		
D. José Luis Retortillo	6 Octubre 1854	6 Octubre 1854	Cesante.
Enrique Ainz	16 Febrero 1856	19 Julio 1858	Porland.
Francisco Martinez Inglés	30 Abril 1860	28 Mayo 1861	Cesante.
Salvador Rizzo	21 Mayo 1862	21 Mayo 1862	Cabo Haitiano (en comision).
Antonio María Zea	2 Noviembre 1855	29 Julio 1865	Halifax (en comision).
Eduardo Azemar	23 Julio 1857	21 Febrero 1866	Cesante.
Ramon Fernandez Reguera	19 Setiembre 1861	21 Febrero 1866	Cesante.
Federico Bas y Moro	12 Agosto 1859	8 Abril 1866	Cesante.
Salvador Rancés y Villanueva	1.° Diciembre 1868	1.° Diciembre 1868	Cagliari.
Francisco Ezequiel Gomez	14 Diciembre 1868	14 Diciembre 1868	Kingston.
Manuel José Quintana	1.° Mayo 1864	5 Enero 1869	Cesante.
Jesús Gutierrez	18 Febrero 1869	18 Febrero 1869	Odessa.
Tomás Tejada, Conde de Casa Sarriá	1.° Mayo 1869	1.° Mayo 1869	Ginebra.
José María García	3 Marzo 1869	24 Diciembre 1869	Perpiñan.
Enrique Mediano y Blasco	21 Setiembre 1869	24 Diciembre 1869	Cesante.
Jorge Madrilley	12 Enero 1870	12 Enero 1870	»
Manuel Garrido	9 Marzo 1870	9 Marzo 1870	Port au Prince.
Guillermo Armstrong	11 Marzo 1870	11 Marzo 1870	Cesante.
Antonio Santamarina	19 Abril 1860	10 Octubre 1872	Bergen.
Francisco Lozano Muñoz	9 Diciembre 1868	22 Agosto 1873	Mogador.
Lucio Saavedra y Cortés	20 Junio 1863	22 Abril 1874	Smyrna.

Digitized by Google

Juan Murphi	21 Junio 1875	21 Junio 1875	Tetuan.
José María Fernandez Quirós	4 Abril 1865	5 Enero 1877	Cardiff.
José Alcalá Galiano	17 Abril 1866	24 Octubre 1877	Newcastle.
Mariano Brusola y Tellez	31 Mayo 1868	12 Diciembre 1877	Saint Nazaire.
Santiago Alonso Cordero	18 Febrero 1878	18 Febrero 1878	Nápoles.
Antonio Fierro y Cruz	27 Enero 1870	25 Febrero 1878	Boston.
Enrique Gaspar	16 Enero 1870	13 Junio 1878	Macao.
Fernando Useleti di Ponte	27 Febrero 1877	16 Diciembre 1878	Damasco.
Alfredo Príncipe y Satorres	6 Abril 1867	20 Diciembre 1878	Cesante.
José Vilches	25 Diciembre 1878	25 Diciembre 1878	Cesante.
Antonio Vazquez y Lopez	14 Febrero 1876	27 Abril 1879	Cesante.
Eusebio Bonilla y Martel	12 Junio 1875	21 Agosto 1879	Oporto.
Daniel Pedraja y Cuesta	5 Febrero 1877	24 Setiembre 1879	Savannah.
Vicente Jove	8 Noviembre 1879	8 Noviembre 1879	Funchal.
Eduardo García Galisteo	3 Junio 1870	5 Enero 1880	Oloron.
José Navarro	15 Junio 1868	5 Febrero 1880	Baltimore.
Manuel Contreras	21 Febrero 1867	19 Octubre 1880	Saigon.
Antonio María Orfila	5 Noviembre 1880	5 Noviembre 1880	Civitavechia.
Antonio Diez Miranda	21 Marzo 1875	1.° Febrero 1881	Filadelfia.
Antonio Zammit	11 Setiembre 1854	3 Marzo 1881	Elseneur.
Ricardo Espejo y Chaparro	9 Marzo 1869	3 Marzo 1881	Atenas.
Maximino Villanueva	7 Mayo 1870	19 Mayo 1881	Trieste.
Francisco María Rivero	16 Junio 1881	16 Junio 1881	»
Manuel Sanz Enriquez	5 Julio 1857	23 Junio 1881	Jerusalen.
Emilio Pereira	1.° Febrero 1870	23 Junio 1881	Beirutt.
Alfonso Martinez	5 Febrero 1870	15 Setiembre 1881	Veracruz.
José Perignat	7 Enero 1870	2 Junio 1882	Méjico.

Digitized by Google

NOMBRES.	ANTIGÜEDAD en la carrera consular.	ANTIGÜEDAD en la categoría.	CARGO Ó SITUACION.
	VICECÓNSULES.		
D. Santiago Palacios	7 Agosto 1852	7 Agosto 1852	Berlin.
Evaristo Díez	13 Febrero 1858	13 Febrero 1858	Montevideo.
Francisco Fernandez Iguzquiza	27 Febrero 1860	27 Febrero 1860	Cesante.
Teodomiro Avendaño	4 Febrero 1864	4 Febrero 1864	Lóndres.
Luis Bordin y Garcés	10 Setiembre 1865	10 Setiembre 1865	Cesante.
Francisco Carpi y Cabrera	15 Enero 1866	15 Enero 1866	Lisboa.
Juan San Martin de Montalvo	25 Abril 1867	25 Abril 1867	Argel.
Alejandro Spagnolo	21 Agosto 1867	21 Agosto 1867	Jerusalen.
Manuel Vegas y Ponce de Leon	17 Agosto 1868	17 Agosto 1868	Cesante.
José Ravina	22 Octubre 1868	22 Octubre 1868	Marsella.
Adrian Gafsir	1.° Enero 1869	1.° Enero 1869	Cesante.
José Víctor Amilibia	16 Enero 1869	16 Enero 1869	Paris.
José Calatayud	1.° Febrero 1869	1.° Febrero 1869	Cesante.
Rafael Lozano	9 Febrero 1869	9 Febrero 1869	El Havre.
Manuel García Agüero	1.° Mayo 1869	1.° Mayo 1869	»
Rafael Acquaroni	1.° Setiembre 1869	1.° Setiembre 1869	Rabat.
Laureano Albaladejo	24 Noviembre 1869	24 Noviembre 1869	Rosario.
José Olmedo	2 Febrero 1870	2 Febrero 1870	Rio de Janeiro.
José María Lluch	22 Marzo 1874	22 Marzo 1874	Tolosa.
Enrique Vedia	25 Abril 1874	25 Abril 1874	Túnez.
Fernando Gomez Bonilla	23 Marzo 1875	23 Marzo 1875	Burdeos.
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Digitized by Google

Eduardo Toda y Güell	31 Marzo 1876	31 Marzo 1876	Shang-Hay.
Manuel Navarro	23 Setiembre 1876	23 Setiembre 1876	Casa Blanca.
Francisco Baguer	1.° Octubre 1876	1.° Octubre 1876	Cesante.
Julio Satorres	6 Febrero 1877	6 Febrero 1877	El Cairo.
José Ruiz Gomez	18 Marzo 1877	18 Marzo 1877	Cesante.
Joaquin Marta Torroja	17 Mayo 1877	17 Mayo 1877	Boston.
Enrique Ortiz y Pí	14 Noviembre 1877	14 Noviembre 1877	Nassau.
Hermenegildo Tutor	1.° Enero 1878	1.° Enero 1878	Elvas.
José Congosto	13 Junio 1878	13 Junio 1878	Bayona.
Pedro Juan Marin	1.° Julio 1878	1.° Julio 1878	Cesante.
José Vélez	10 Julio 1878	10 Julio 1878	Canton.
Cárlos Diaz	13 Setiembre 1878	13 Setiembre 1878	Newcastle.
Eduardo Ortiz de Zugasti	1.° Noviembre 1878	1.° Noviembre 1878	Tetuan.
Arturo Satorres	15 Noviembre 1878	15 Noviembre 1878	Liorna.
Alfredo Corrales	3 Diciembre 1878	3 Diciembre 1878	Caminha.
Antonio Lacorte	18 Febrero 1879	18 Febrero 1879	Port Saind.
Márcos Costales	8 Julio 1879	8 Julio 1879	Orán.
Romeo Baguer	17 Julio 1879	17 Julio 1879	Trieste.
Manuel de la Cueva	1.° Noviembre 1879	1.° Noviembre 1879	Gibraltar.
Pompeyo Diaz Cossío	12 Noviembre 1879	12 Noviembre 1879	Mogador.
Alberto Regúlez	1.° Diciembre 1879	1.° Diciembre 1879	Cesante.
Antolin Pita y Caramés	15 Marzo 1880	15 Marzo 1880	Emuy.
Ricardo Rodriguez	25 Marzo 1880	25 Marzo 1880	Singapoore.
Manuel Willians Merry	1.° Abril 1880	1.° Abril 1880	Nueva-York.
Félix Barzo	22 Abril 1880	22 Abril 1880	Cesante.
Federico Janer y Macías	1.° Setiembre 1880	1.° Setiembre 1880	Charleston.
Luis Marinas Lavaggé	1.° Setiembre 1880	1.° Setiembre 1880	Savannah.
Eduardo Blanco y Cruz	18 Noviembre 1880	18 Noviembre 1880	Oporto.
Alberto Ramsault	15 Diciembre 1880	15 Diciembre 1880	Portland,

Digitized by Google

NOMBRES.	ANTIGÜEDAD en la carrera consular.	ANTIGÜEDAD en la categoría.	CARGO Ó SITUACION.
D. Silverio Suarez	3 Enero 1881	3 Enero 1881	Cesante.
Luis Torres y Acevedo	7 Enero 1881	7 Enero 1881	Hong-Kong.
Teodoro Cuevas	29 Marzo 1881	29 Marzo 1881	Larache.
Ricardo Muñiz	9 Mayo 1881	9 Mayo 1881	Cesante.
Pedro Solís y Arias	4 Junio 1881	4 Junio 1881	Baltimore.
Eduardo Gil	19 Junio 1881	19 Junio 1881	Amberes.
Joaquin Rincon	10 Octubre 1881	10 Octubre 1881	Glasgow.
José Vargas Machuca	1.° Diciembre 1881	1.° Diciembre 1881	Tánger.
Luis Baena y Molero	21 Diciembre 1881	21 Diciembre 1881	Liverpool.
José Mirabent y Pascual	15 Enero 1882	15 Enero 1882	Villa Real.
José Meana	1.° Junio 1869	1.° Junio 1882	Cabo Haitiano.
Adriano Rotondo	»	»	Mazagan.

Digitized by Google

ESCALAFON.

INTÉRPRETES DE PRIMERA CLASE.

NOMBRES.	ANTIGÜEDAD de servicios en la carrera de Intérpretes.	ANTIGÜEDAD en la categoría.	CARGO Ó SITUACION.
D. Anibal Rinaldi.....	7 Octubre 1854....	7 Marzo 1873.....	Tánger.
Manuel Labra.....	27 Noviembre 1851..	7 Junio 1873.....	Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado.

INTÉRPRETES DE SEGUNDA CLASE.

D. Abraham Siesu.....	1.° Enero 1859.....	1.° Enero 1859.....	»
Pedro Ocal y Argüelles.....	17 Noviembre 1855..	28 Junio 1874.....	Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado.
Marcelino Abella.....	26 Julio 1860.....	3 Marzo 1879.....	Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado.

INTÉRPRETES DE TERCERA CLASE.

D. Antonio Comandari.....	14 Octubre 1866....	14 Octubre 1866....	El Cairo.
Manuel Saavedra Asensi.....	7 Junio 1873.....	31 Diciembre 1878..	Túnez.

Digitized by Google

NOMBRES.	ANTIGÜEDAD de servicios en la carrera de Intérpretes.	ANTIGÜEDAD en la categoría.	CARGO Ó SITUACION.
D. Juan Marzal	21 Junio 1879	21 Junio 1879	»
Juan Vicente Zugasti.	16 Diciembre 1879	3 Diciembre 1881	Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado.
JÓVENES DE LENGUAS.			
Rodolfo Vidal	12 Julio 1864	12 Julio 1864	Cesante.
Carlos Rameau y Sevilla.	25 Diciembre 1877	25 Diciembre 1877	En Tánger.
Mariano Ortega Morejon	31 Marzo 1878	31 Marzo 1878	En Alejandría.
Mariano Juderías	1.° Febrero 1881	1.° Febrero 1881	Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado.
Patricio Peñalver	11 Febrero 1881	11 Febrero 1881	Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado.
ASPIRANTE.			
Luis Diaz Suazo	29 Julio 1873	»	»

Digitized by Google

125.

HACIENDA.

16 *Marzo: publicada en* 13 *Abril.*

Real órden, declarando la obligacion que tienen los Notarios de exhibir sus protocolos á los Inspectores del Timbre, que practicarán la visita en los términos prevenidos en la circular de 23 de Junio de 1883.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en la Delegacion de Hacienda en la provincia de Huelva, con motivo de la negativa de D. Enrique Nieto, Notario de Ayamonte, á exhibir sus protocolos al Inspector del Timbre, á los efectos que las disposiciones vigentes determinan.

En su vista:

Considerando que por la circular expedida por esa Direccion general con fecha 23 de Junio último, se aclararon las dudas que pudieran ofrecer la forma de practicar las visitas en las Notarías, sin que por ellas se afecte al debido secreto de los protocolos, única circunstancia en que pudiera fundarse la resistencia de los Notarios á su exhibicion:

Considerando que al resolverse el expediente que motivó la repetida circular, se tuvieron en cuenta los preceptos de la Ley y reglamento del Notariado, que no pueden estimarse vigentes en tanto que se opongan á las disposiciones de la nueva Ley del Timbre:

Considerando que al practicar la visita los Inspectores del Timbre, tanto en las Escribanías de actuaciones como en las Notarías, á tenor de la prevencion 3.ª del art. 69 de la ley vigente, no es necesaria la lectura del documento, sino sólo el exámen del papel en que se halla extendido, no siendo por tanto la investigacion practicada en esta forma atentatoria al secreto del protocolo:

Considerando que la resistencia de los Notarios á exhibir sus protocolos podría encubrir alguna defraudacion, que quedaría impune con sólo la negativa, perjudicándose notablemente los intereses de la Hacienda;

Y considerando que siendo la investigacion necesaria para conocer las infracciones, debe penarse la resistencia á que se practique, y en tal concepto es aceptable la propuesta de esa Direccion de que se señale la multa de 500 pesetas como tasacion penal de la oposicion al cumplimiento del precepto legal,

Digitized by Google

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., y lo informado por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer se insista por todos los medios legales en la visita girada al Notario de Ayamonte, y se declare con carácter general la obligacion que tienen dichos funcionarios de exhibir sus protocolos á los Inspectores del Timbre, los cuales practicarán la visita en los términos prevenidos en la circular de 23 de Junio de 1882. Es asimismo la voluntad de S. M. que el art. 70 del reglamento provisional aprobado en 31 de Diciembre de 1881 para llevar á efecto la citada ley de igual fecha, se adicione determinando que los Notarios que se nieguen á exhibir sus protocolos á los Inspectores de la renta incurrirán en la multa de 500 pesetas.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

126.

HACIENDA.

16 *Marzo: publicada en* 18.

Real órden, ampliando la habilitacion del punto del Portús, Murcia, para el embarque por cabotaje de esparto, palma, leña, minerales y yeso.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Bernardino Rolandi, del comercio de Cartagena, en solicitud de que se amplíe la habilitacion del punto llamado El Portús, provincia de Murcia, para el embarque de esparto, palma, leña, minerales y yeso con destino á Cartagena:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que por Real órden de 21 de Abril de 1881 se habilitó el expresado punto del Portús para el embarque de minerales de hierro por cabotaje con destino á Cartagena;

Y considerando que la ampliacion que se solicita se refiere al embarque de mercancías de fácil inspeccion y que no se presten al fraude;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se amplíe la habilitacion del punto

Digitized by Google

del Portús, provincia de Murcia, para el embarque por cabotaje de esparto, palma, leña, minerales y yeso con destino á Cartagena, bajo la vigilancia del Resguardo y con documentos de la Aduana de dicha ciudad.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Aduanas.

127.

HACIENDA.

17 *Marzo: publicada en* 18.

Real órden, disponiendo que los Ayuntamientos de los pueblos y las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia, expidan sin recargo las cédulas personales que haya devuelto la Recaudacion á los que las adquieran ántes de 1.° de Mayo próximo.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de las reclamaciones formuladas ante los Delegados de algunas provincias, que éstos han hecho presente á esa Direccion general, para la distribucion de las cédulas personales que han de verificar los Ayuntamientos en las poblaciones no capitales de provincia, y las Administraciones de Propiedades é Impuestos en estas últimas, despues de hecha la gestion cobratoria encomendada al Banco de España, tenga lugar sin la imposicion de la penalidad que determina el reglamento del impuesto;

Y considerando que por efecto de las dificultades que ha ofrecido durante el actual año económico la extension de los expresados documentos, y asimismo á causa de haber sido desconocida de la gran mayoría de los contribuyentes la circunstancia de que, una vez anunciada la cobranza en los pueblos en la misma forma que la de las contribuciones directas, quedaba ya cumplida la invitacion al pago, es importante el número de indivíduos que involuntariamente quizás han incurrido en la referida penalidad;

Y considerando que desde el momento en que á la Administracion no le ha sido posible evitar dichas dificultades, la equidad aconseja que se prescinda del rigor de la ley en favor de los indivíduos que se hallan dispuestos á satisfacer el impuesto;

Digitized by Google

S. M. el Rey, de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver como medida de equidad que lo mismo los Ayuntamientos en los pueblos que las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia expidan sin recargo las cédulas personales que haya devuelto la Recaudacion á los individuos que las adquieran ántes del dia 1.° de Mayo próximo venidero.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Impuestos.

128.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

17 *Marzo: publicada en* 22.

Circular, disponiendo que las Aduanas apliquen á los productos de Suecia y Noruega y Suiza, los derechos de las naciones convenidas hasta la ratificacion de los nuevos Tratados.

Habiéndose firmado los Tratados de Comercio con Suecia y Noruega y Suiza el 15 de este mes, y prorrogándose el estado actual respecto á la introduccion en España de las mercancías de ambas procedencias hasta las respectivas ratificaciones, segun participa el Ministerio de Estado en la *Gaceta* de hoy, esta oficina general previene á V..... que se apliquen en esa Aduana los derechos de las naciónes convenidas en la forma establecida á los productos de Suecia y Noruega y Suiza hasta que se ratifiquen y pongan en vigor los nuevos Tratados.

Traslade V..... esta órden á las Aduanas subalternas. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1883.=Ricardo Muñiz.=Señor Administrador de la Aduana de.....

Digitized by Google

129.

FOMENTO.

17 *Marzo: publicada en* 18.

Ley, comprendiendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del pueblo de Villar de Domingo García (Cuenca), y pasando por los puntos que se expresan, termine en el punto más conveniente para unirse al ferro-carril de Madrid á Barcelona.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Desde esta fecha se comprenderá en el Plan general de carreteras del Estado, en la clase de tercer órden, una que, partiendo del pueblo de Villar de Domingo García, en la provincia de Cuenca, y enlazando la de Guadalajara á Albaladejito, pase por los pueblos de Torralba, Albalate de las Nogueras, La Frontera, Cañamares, puente de Vadillos, próximo á los baños de Solan de Cabras, y vaya á terminar en el punto más conveniente para unirse con el ferro-carril directo de Madrid á Barcelona.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Marzo de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

130.

FOMENTO.

17 *Marzo: publicada en* 18.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de la de Tarancon á Cuenca, empalme en Barajas de Mela con la que va á Pastrana.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren,

Digitized by Google

sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluirá en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de la de Tarancon á Cuenca, junto á la estacion de Huelves, en el ferrocarril de Aranjuez á Cuenca, empalme en Barajas de Melo con la carretera que va á Pastrana.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Marzo de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

131.

FOMENTO.

17 *Marzo: publicada en* 18.

Ley, declarando comprendida en el Plan general de carreteras del Estado la que, partiendo de Beranga, Ayuntamiento de Hazas en Cesto, termine en Meruelo, uniéndose á las que construyen los Ayuntamientos de Siete Villas.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara comprendida en el Plan general de carreteras del Estado la que, partiendo de Beranga, Ayuntamiento de Hazas en Cesto, partido judicial de Santoña, provincia de Santander, termine en la plaza mercado de Meruelo, uniéndose á la que están construyendo los Ayuntamientos de Las Siete Villas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Marzo de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

Digitized by Google

132.

FOMENTO.

17 *Marzo: publicada en* 18.

Ley, declarando comprendida en el Plan general de carreteras del Estado la que, partiendo de la capital de Cáceres, empalme en el puente del Cardenal con la que conduce de Plasencia á Trujillo.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara comprendida en el Plan general de carreteras del Estado la que, partiendo de la capital de Cáceres, y atravesando los pueblos de Talaván, Monroy, Santiago del Campo, Hinojal y Torrejon el Rubio ó sus términos, empalme en este último pueblo ó en el puente del Cardenal con la carretera que conduce de Plasencia á Trujillo, atravesando la línea férrea de Madrid á Portugal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Marzo de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

133.

FOMENTO.

17 *Marzo: publicada en* 18.

Ley, declarando incluida en el Plan general de carreteras del Estado, una de tercer órden, entre la estacion de Vellisca, ferro-carril de Aranjuez á Cuenca, y la carretera de Tarancon á la Armuña.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. Se declara incluida en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden entre la estacion de Vellisca del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca y la carretera de igual categoría de Tarancon á la Armuña por el puerto de Mazarulleque.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Marzo de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

134.

FOMENTO.

17 *Marzo: publicada en* 18.

Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Ignacio Figueroa la concesion de un ramal de ferro-carril de trasporte desde las minas, que partiendo de los muelles sobre el puerto de Cartagena, termine en la estacion de Santa Lucía.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Ignacio Figueroa la concesion de un ramal de ferro-carril para servicio público de trasporte desde las minas, que partiendo desde los muelles de su fábrica de desplatacion sobre el puerto de Cartagena, termine en la estacion de Santa Lucía, del tranvía de vapor de la Compañía inglesa *Cartagena y Herrerías, tranvía de vapor.*

Art. 2.° Para los efectos de la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, esta línea se declara de servicio general; pero su concesion se otorgará sin subvencion directa ni indirecta del Estado, con sujecion al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, salvas las modificaciones que el mismo acuerde introducir.

Art. 3.° La concesion se hará por noventa y nueve años, y se sujetará á lo dispuesto en la Ley general de Ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877 y demas disposiciones vigentes.

Digitized by Google

Art. 4.° Los trabajos para la ejecucion de esta línea darán principio dentro del término de dos meses, contados desde la fecha en que sea otorgada la concesion, y quedarán terminados en el plazo de un año.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Marzo de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

135.

GUERRA.

21 *Marzo: publicada en* 22.

Real órden, resolviendo que los reclutas disponibles y los sargentos, cabos y soldados que en lo sucesivo pasen á la reserva y segunda reserva, pueden servir destinos públicos.

Excmo. Sr.: Visto lo consultado por V. E. en Real órden de 3 del actual, comunicada por el Subsecretario de ese Ministerio, respecto á que se declare si los reclutas disponibles pueden desempeñar cargos públicos, S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta que las clases de tropa, cuando están en situacion de reserva, continúan su vida ordinaria, pudiendo ocuparse donde les convenga en las tareas propias de su arte, profesion ó empleo, con arreglo al art. 289 del reglamento de 22 de Enero último; y que con arreglo al art. 288 del mismo reglamento, se considera que están en situacion de reserva todos los individuos de tropa del Ejército no pertenecientes á los Cuerpos, Institutos ó Secciones activas, ha tenido á bien resolver que los reclutas disponibles, los sargentos, cabos y soldados procedentes de llamamientos anteriores al de 1882, que se hallen con licencia ilimitada ó en la reserva, y los de las mismas clases que en lo sucesivo pasen á la reserva activa y á la segunda reserva, puedan servir destinos públicos, sin perjuicio de las obligaciones militares que les correspondan y deban cumplir conforme á lo dispuesto, segun los casos, en la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, reformada por las de 8 de Enero

Digitized by Google

y 8 de Julio de 1882 y reglamento de 22 de Enero último, ya citado.

De Real órden lo digo á V. E. para su debido conocimiento y efectos que puedan convenir en ese Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1883.=Arsenio Martinez de Campos.=Sr. Ministro de la Gobernacion.

136.

GOBERNACION.

21 *Marzo: publicada en* **25.**

Ley, fijando la division de la provincia de Vizcaya en distritos y secciones para la eleccion de Diputados á Córtes.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La division de la provincia de Vizcaya en distritos para la eleccion de Diputados á Córtes y la de aquéllos en secciones, será la siguiente:

Distrito de Bilbao.

Seccion primera: Bilbao (Bilbao la Vieja). Seccion segunda: Bilbao (Casas Consistoriales). Seccion tercera: Bilbao (San Nicolás). Seccion cuarta: Bilbao (Plaza del Mercado). Seccion quinta: Bilbao (Santiago). Seccion sexta: Bilbao (Estacion). Seccion sétima: Abando (Abando-Alonsótegui). Seccion octava: Begoña (Begoña-Echevarri). Seccion novena: Deusto (Deusto). Seccion décima: Erandio (Erandio-Sondica). Seccion undécima: Gámiz (Gámiz Fica). Seccion décimasegunda: Gatica (Gatica-Lanquinez). Seccion décimatercera: Guecho (Guecho, Berango, Lejona). Seccion décimacuarta: Lujua (Lujua). Seccion décimaquinta: Pleusia, Barrica, Gorliz, Sopelana, Orduliz. Seccion décimasexta: Zamudio (Zamudio, Derio).

Distrito de Durango.

Seccion primera: Durango (Durango Yurreta). Seccion segunda: Madiano (Madiano). Seccion tercera: Amorabieta (Amorabieta). Seccion cuarta: Arrigorriaga (Arrigorriaga,

Digitized by Google

Basauri). Seccion quinta: Aspé (Aspé, Apatamonasterio, Arrazola). Seccion sexta: Ceánuri (Ceánuri, Ubidea). Seccion sétima: Ceberió (Ceberió, Aracaldos). Seccion octava: Elorrio (Elorrio). Seccion novena: Galdácano (Galdácano). Seccion décima: Larrabezúa (Larrabezúa, Lezama). Seccion undécima: Mañaria (Mañaria, Izurza). Seccion dócimasegunda: Ochandiano (Ochandiano). Seccion décimatercera: Orduña (Orduña). Seccion décimacuarta: Orozco (Orozco). Seccion décimaquinta: Vedia (Vedia, Lemona). Seccion décimasexta: Villaro (Villaro, Dima). Seccion décimasétima: Yurre (Yurre, Aranzazu, Castillo y Elejabeitia). Seccion décimaoctava: Zarátamo (Zarátamo, Arracundiaga, Mirabelles, Zollo).

Distrito de Guernica y Luno.

Seccion primera: Guernica y Luno (Guernica y Luno, Ajanguiz). Seccion segunda: Arrazúa (Arrazúa). Seccion tercera: Arrieta (Arrieta). Seccion cuarta: Arteaga (Arteaga, Murueta). Seccion quinta: Bermeo (Bermeo). Seccion sexta: Busturia (Busturia, Pedernales). Seccion sétima: Cortézubi (Cortézubi, Forna). Seccion octava: Elanchove (Elanchove, Ibarranguelúa). Seccion novena: Lemoniz (Lemoniz, Baquío). Seccion décima: Maruri (Maruri). Seccion undécima: Meñaca (Meñaca). Seccion décimasegunda: Mújica (Mújica, Morga). Seccion décimatercera: Mundaca (Mundaca). Seccion décimacuarta: Munguía, anteiglesia (Munguía, anteiglesia). Seccion décimaquinta: Munguía, villa (Munguía, villa). Seccion décimasexta: Nachitúa y Ea (Nachitúa y Ea, Bedarona). Seccion décimasétima: Navarniz (Navarniz). Seccion décimaoctava, Rigoitia (Rigoitia, Irnuiz).

Distrito de Marquina.

Seccion primera: Marquina (Marquina). Seccion segunda: Amoroto (Amoroto, Mendeja). Seccion tercera: Arbácegui (Arbácegui, Mendata, Guericaiz). Seccion cuarta: Berriatúa (Berriatúa). Seccion quinta: Cenarruza (Cenarruza). Seccion sexta: Echano (Echano, Gorocica, Ibarruri). Seccion sétima: Echevarría (Echevarría). Seccion octava: Yemein (Yemein). Seccion novena: Lequeitio (Lequeitio, Ispaster, Ereno). Seccion décima: Mallaria (Mallaria, Ermúa). Seccion undécima: Murélaga (Murélaga, Guizaburuaga). Seccion décimasegunda: Ondárroa (Ondárroa). Seccion décimatercera: Zaldúa (Zaldúa, Berriz, Garay).

Digitized by Google

Distrito de Valmaseda.

Seccion primera: Valmaseda (Valmaseda). Seccion segunda: Abanto (Abanto y Cierrana). Seccion tercera: Arcentales (Arcentales). Seccion cuarta: Baracaldó (Baracaldó). Seccion quinta: Carranza (Carranza). Seccion sexta: Galdames (Galdames). Seccion sétima: Gordejuela (Gordejuela). Seccion octava: Gueñes (Gueñes). Seccion novena: La Nestosa (La Nestosa). Seccion décima: Muzquez (Muzquez). Seccion undécima: Portugalete (Portugalete). Seccion décimasegunda: San Salvador del Valle (San Salvador del Valle). Seccion décimatercera: Santurce (Santurce). Seccion décimacuarta: Sestao (Sestao). Seccion décimaquinta: Sopuerta (Sopuerta). Seccion décimasexta: Trucios (Trucios). Seccion décimasétima: Zalla (Zalla).

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 21 de Marzo de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de la Gobernacion, Pío Gullon.

137.

GOBERNACION.

21 *Marzo: publicada en* **28.**

Real órden, dictando varias disposiciones relativas al embarque de Médicos en los buques que se dirijan á Ultramar.

Ilmo. Sr.: Remitida á informe del Real Consejo de Sanidad una instancia de D. Juan Boullosa, en solicitud de que se dictaran reglas claras y precisas para el embarque de Médicos en los buques que se dirigen á Ultramar, aquel Cuerpo consultivo emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer, ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictámen de su segunda Seccion, que á continuacion se inserta:

Por el Centro directivo de Beneficencia y Sanidad se remitió á informe de este Consejo una comunicacion del Subsecretario de Hacienda, incluyendo la instancia elevada por

Digitized by Google

D. Juan Boullosa, armador de buques de Santa Cruz de Tenerife, solicitando que para evitar conflictos de atribuciones entre las Autoridades civil y de Marina respecto al embarque de Facultativos para los buques que transportan pasajeros para Ultramar, se fijen y deslinden las que á cada una de dichas Autoridades corresponden.

Ha dado orígen á esta reclamacion el que al despachar aquel armador, con destino á la Guaira, desde la capital de la Tenerife, el bergantin goleta español *Anita*, conduciendo 114 emigrantes, no encontrando facultativo para la dotacion, fué autorizado por el Gobernador, prévia certificacion del Subdelegado médico, para contratar un practicante, como así se verificó: pero al disponer la partida, segun previene la Real órden de 30 de Enero de 1873, el Capitan del puerto se opuso pretendiendo fuera admitido como practicante otro distinto al que habian contratado, á virtud de la autorizacion dada por el Gobernador. Ante esta exigencia, naturalmente surgió un conflicto de contestaciones que sólo tuvo término anulándose el expresado contrato y teniendo que aceptar otro más oneroso con el practicante designado, si no impuesto, por la Comandancia de Marina del puerto, fundándose en que este segundo habia sido estudiante de Medicina, sin que le detuviera en su empeño la circunstancia de que el primero habia ejercido igual cargo y viajado en la fragata *Gran Canaria*.

Contra lo terminante y repetidamente dispuesto en el artículo 20 de la ley sanitaria y distintas Reales órdenes, con especialidad en la de 9 de Julio de 1860 y la de 21 de Mayo de 1862, previniendo la dotacion, al menos, de un Facultativo titulado para los buques que trasportan viajeros á Ultramar, resulta, de ser ciertos los hechos enumerados relativos al bergantin *Anita*, que se ha contratado, no ya un Facultativo titulado, ni un Cirujano, si tan sólo un practicante, ó mejor dicho estudiante, cuyos conocimientos médicos son muy dudosos, pues que se ignoran los años que alcanzó en su carrera escolar, para ocurrir durante un viaje largo y penoso al través de los mares, á la buena higiene del buque y nada menos que al cuidado de la salud de 114 emigrantes, con más la gente de á bordo; y resulta, que aun con semejante infraccion de las prescripciones legales y abandono de los viajeros, que al Gobierno no pueden ni deben ser indiferentes, todavía se suscitó una competencia digna de censura, porque menoscaba el prestigio de Autoridades llamadas á cumplir la ley y á prestarse mútuo apoyo.

La Seccion, que por la série de informes evacuados en

Digitized by Google

este Cuerpo consultivo, sabe que desde muy antiguo se viene insistiendo por armadores y navieros, unas veces sobre la dificultad de encontrar Médico ó Cirujano para el servicio en cuestion, y siempre para que se les tolere sustituir estos Facultativos por un Practicante cualquiera, molestará muy poco al Consejo acerca de la necesidad que hay de corregir estos abusos y de reclamar el cumplimiento de nuestra previsora legislacion.

Desde la Real órden de 5 de Diciembre de 1815, aclarada por la de 29 de Junio de 1816, y las de 27 de Marzo, 1.° de Abril y 28 de Noviembre de 1848 hasta la de 17 de Enero de 1858, la citada de 9 de Julio de 1860, 4 de Junio de 1861 y 22 de Noviembre de 1862, se ha venido exigiendo á los buques mercantes, de vapor ó de vela, con 40 personas en ciertos mares y 60 en otros, aunque despues de publicada la ley de 1855 sólo se puede exigir cuando el total suba á 60 y no sea de un punto de la Península á otro de la misma ó á las Baleares y viceversa, el que vayan provistos de Capellan, de Médico ó Cirujano, y de correspondiente botiquin, encargando á los Jefes de las costas y de la Marina por Reales órdenes de 23 de Junio de 1817, 14 del propio mes de 1849, las precitadas de 4 de Junio de 1861 y 22 de Noviembre de 1862, la visita y vigilancia de este servicio; habiéndose dado el caso hasta de prescribirse en la ya enunciada de 17 de Enero de 1858 el procedimiento más fácil para obtener Facultativos que aceptaran este servicio y los honorarios que debian abonárseles, así como tambien para casos urgentes ó de plazo breve y fatal en el trasporte de tropas, por las Reales órdenes de 29 de Marzo de 1859 y 21 de Mayo de 1862 se dió la autorizacion de contratar ó habilitarse á un Facultativo titulado, siempre que en el tiempo que medie desde la órden de salir hasta la marcha del buque y prévio el anuncio oportuno, no se presente algun Profesor de Medicina y Cirugía que acepte este servicio, sin exceder de la retribucion señalada como máximo en la referida Real órden de 17 de Enero de 1858.

Mas á pesar de esto, ello es cierto, segun manifiesta el armador Boullosa, que las órdenes se eluden, pues no otra cosa significa confiar un servicio de tanta responsabilidad á practicantes, para además infringir á sabiendas cuantas disposiciones legales existen respecto al ejercicio de la Medicina; y la Seccion, que como el Consejo y el mismo Gobierno no puede mirar con indiferencia asunto de tanta importancia, sobre todo cuando en beneficio de los armadores se suprimió por la enumerada Real órden de 30 de Enero de 1873 el depósito que hacian de 320 rs. por viajero como garantía á

Digitized by Google

responder de los contratos, cree debe consultarse al Ministerio del ramo: en primer lugar, que no han procedido como corresponde las Autoridades sanitarias y de Marina de Santa Cruz de Tenerife, en el supuesto de ser cierta la denuncia que nos ocupa; y en segundo término, el fiel cumplimiento de la legislacion por parte de los Gobernadores y Autoridades sanitarias de nuestro litoral marítimo, incluso las Islas adyacentes y posesiones ultramarinas respecto á dotar de Profesor de Medicina ó de Cirujano y su correspondiente botiquin á todo buque mercante que lleve 40 hombres de tripulacion ó conduzcan á bordo 60 pasajeros, segun previene el art. 20 de la Ley sanitaria, excepto en los casos de travesía á que se refiere su art. 21, dejando á salvo el derecho concedido á las Autoridades de Marina, señaladamente por la Real órden de 14 de Junio de 1849, para vigilar, y nada más que para vigilar rigorosamente la exactitud de este servicio, sin permitir la infraccion del mencionado art. 20 de la ley.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido ordenar su aprobacion á fin de que tenga cumplimiento cuanto en el mismo se propone.»

Lo que de Real órden comunico á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1883.=Gullon.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

138.

ULTRAMAR.

24 *Marzo: publicada en* **27.**

Ley, disponiendo se construya en la Habana un edificio destinado á Universidad é Instituto de segunda enseñanza.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se construirá en la Habana un edificio destinado á Universidad y á Instituto de segunda enseñanza.

Art. 2.° El edificio tendrá las proporciones necesarias para que en él puedan darse, no sólo las enseñanzas del actual plan de estudios, sino tambien las demas que designe el Gobierno de S. M.

Digitized by Google

Art. 3.° Para la adquisicion del solar ó solares necesarios y para los gastos de la obra se destinarán:

El importe de la venta del edificio y de los terrenos que ocupan la Universidad y el Instituto.

El importe de los solares del Estado que aún no se han enajenado y que proceden del derribo de las murallas de la Habana, siempre que no se encuentre afecto á otras obligaciones.

El importe de la venta de otros terrenos de aquella ciudad que pertenecen al Estado, cuyo producto no tenga anteriormente aplicacion determinada.

El importe de las donaciones y suscriciones que con este objeto promoverá el Gobernador general de la Isla entre Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas, Corporaciones civiles y personas particulares.

Y por último, el importe de la cantidad que anualmente se fijará en el presupuesto de gastos de la Isla de Cuba con destino á esta obra hasta su completa terminacion.

Art. 4.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, si lo juzga conveniente, contrate por subasta un empréstito sobre estos recursos, á fin de que se emprendan y realicen las obras en el plazo más breve que sea posible.

Art. 5.° El edificio se construirá por medio de subasta pública y con arreglo á las disposiciones vigentes en materia de contratacion de obras ó servicios públicos, prévia la formacion de los oportunos planos y presupuestos, aprobados por el Gobierno de S. M.

Art. 6.° Se declara esta obra de utilidad pública para los efectos que se establecen en la Ley de expropiacion forzosa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Ultramar, Gaspar Nuñez de Arce.

Digitized by Google

139.

GRACIA Y JUSTICIA.

29 Marzo: publicado en 30.

Real decreto, creando un nuevo partido judicial, cuya cabeza será la ciudad de Sabadell, Barcelona.

Vista la instancia del Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Sabadell, solicitando la creacion de un Juzgado en aquella ciudad:

Resultando del expediente instruido al efecto que la poblacion de Sabadell ha adquido extraordinario aumento, de algunos años á esta parte, y que el desarrollo siempre creciente de su industria y comercio produce gran número de transacciones y otros actos civiles, de los que es consecuencia necesaria la considerable suma de pleitos que procedentes de esta ciudad se tramitan en el Juzgado de Tarrasa, á que en la actualidad pertenece:

Considerando que estas circunstancias, unidas á la situacion topográfica de Sabadell, que ocupa el centro de la comarca del Vallés, demuestran la necesidad y conveniencia de la creacion de un nuevo Juzgado para el mejor servicio de la administracion de justicia:

Considerando que el Ayuntamiento de Sabadell se ha ofrecido á costear todos los gastos inherentes á su instalacion y sostenimiento hasta que se verifique la debida consignacion en los Presupuestos generales del Estado;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con lo que de acuerdo con el Ministro de la Gobernacion Me ha propuesto el de Gracia y Justicia, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en la provincia de Barcelona un nuevo partido judicial, con la categoría de entrada, cuya cabeza será la ciudad de Sabadell, y que comprenderá además los pueblos de Palausolitar, Poliñá, Santa Perpétua de Moguda, Barbará, Ripollet, Serdañola, San Quirico de Tarrasa, San Cugat del Vallés, San Estéban del Castellar, Senmanat, que corresponden hoy al de Tarrasa y Moncada, que pertenece al distrito de las Afueras de Barcelona.

Art. 2.° El Ayuntamiento de Sabadell costeará los gastos de instalacion del Juzgado y satisfará las obligaciones del

Digitized by Google

personal y material del mismo, hasta que se consigne el crédito necesario en los Presupuestos generales del Estado, entregando, hasta tanto que esto tenga lugar, en la Caja de la Delegacion de Hacienda de la provincia de Barcelona el importe de aquellas obligaciones.

Art. 3.° Por los Ministerio de Gracia y Justicia y Gobernacion se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 29 de Marzo de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Giron.

140.

GOBERNACION.

30 *Marzo: publicada en 4 Abril.*

Real órden, disponiendo que se suspenda el embarque de los reclutas destinados á Ultramar, que en el reemplazo siguiente les corresponde ser baja por revision; y que los destinados al Ejército de la Península permanezcan en las capitales hasta la resolucion de sus expedientes.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion en 14 del actual la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., fecha 28 de Febrero próximo pasado, trasladando un escrito del Gobernador de la provincia de Salamanca en que se interesa la suspension del embarque de algunos reclutas del reemplazo de 1882, destinados por suerte á Ultramar, que serán baja en la revision que ha de efectuarse en el actual mes, y acompañando á la vez copia de un telegrama del expresado Gobernador interesando tambien que los reclutas que ingresen con recurso pendiente hasta que se reciban las certificaciones de hermanos que sirven en el Ejército y los suplentes que ingresan hasta que se justifique la existencia en las filas de los voluntarios, aunque sean escogidos para cuerpo, no salgan de la capital durante un plazo prudencial en que puedan recibirse dichas certificaciones y ser baja; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E., por lo que respecta á los reclutas destinados á Ultramar, que ya en Reales órdenes expedidas por este Ministerio en 23 de Julio de 1879 y 22 de Agosto y 12 de Setiembre último se dispuso la suspension del embarque de los que justifiquen ante las Autoridades militares que en el reemplazo siguiente les corresponde ser baja por revision, siendo de suponer que los interesados hayan interpuesto sus reclamaciones en tiempo hábil.

Digitized by Google

Y en cuanto á los reclutas destinados al Ejército de la Península, es la voluntad de S. M. se signifique á V. E. que por telegrama circular de 1.° del corriente mes, comunicado á ese Ministerio, se ha dispuesto que los de recurso pendiente permanezcan en las capitales hasta la resolucion de sus expedientes ó trascurrido el plazo de dos meses que dispone la Real órden de 3 de Noviembre último.»

De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1883.=El Subsecretario, T. Rodrigáñez.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

141.

FOMENTO.

31 *Marzo: publicado en* 1.° *Abril.*

Real decreto, disponiendo que los Catedráticos supernumerarios y los Auxiliares nombrados conforme al Decreto de 6 de Julio de 1877, conserven los derechos que les otorgó el mencionado decreto.

Señor: El Real decreto de 24 de Setiembre de 1882, derogando el de 6 de Julio de 1877, que creó los Catedráticos supernumerarios y reorganizó el Profesorado auxiliar en las Universidades é Institutos, no contiene en su parte dispositiva ningun precepto que clara y terminantemente conserve á dicho personal los derechos adquiridos por su nombramiento; más como en la parte expositiva del mismo se considera equitativo el respeto á aquellos derechos, en este espíritu de equidad se han informado desde entónces todos los expedientes en que, á consulta del Consejo de Instruccion pública, se ha otorgado el carácter y los derechos de Catedráticos supernumerarios á los Profesores auxiliares que se hallaban en condiciones de obtenerlos.

Y si por equidad se han concedido hasta ahora aquellos beneficios con sujecion al Decreto que los establece, justo es que se continúen dispensando á los que en lo sucesivo acrediten los mismos requisitos, aunque suprimiendo el cargo de Catedrático supernumerario, no puedan conferirse más nombramientos de esta clase.

Bastará, por lo mismo, que los Profesores auxiliares reunan todas las condiciones exigidas á los supernumerarios para que sean admitidos á concurso cuando se trate de proveer cátedras numerarias.

Digitized by Google

El Decreto-ley de 25 de Junio de 1875 creó plazas de Auxiliares, retribuidas, para los estudios de Facultad y para los generales de segunda enseñanza; y si estas plazas hubieren de proveerse conservando al propio tiempo las de Catedráticos supernumerarios y Auxiliares existentes, resultarían gravados el presupuesto general, por lo que se refiere á las Universidades, y los provinciales, por lo que respecta á los Institutos; á lo cual se agrega que sería injusto prescindir de los que, en virtud de ejercicios, ingresaron en el Profesorado auxiliar, cuando se trata de conceder una gratificacion á que pueden aspirar personas sin derechos consagrados por la legislacion vigente de Instruccion pública.

Mas como el espíritu del citado Decreto no es otro que asignar á cada Facultad ó seccion uno ó más funcionarios encargados de determinados servicios, y este objeto puede llenarse cumplidamente encomendando dicho cometido á los supernumerarios y Auxiliares creados por el de 6 de Julio de 1877, no parece necesario ni conveniente proveer hoy todas las plazas de nueva creacion, pudiendo considerarse cubiertas con el personal ántes citado, con cuya medida no sólo se atiende á las necesidades de la enseñanza en el sentido que requiere el primero de dichos Decretos, sino que se obtiene una importante economía en los presupuestos respectivos, disminuyéndose tambien un personal que en otro caso sería muy numeroso, y cuyo nombramiento no estaría justificado. La misma razon económica, que ántes se invoca, aconseja que cuando los supernumerarios cubran plaza de Auxiliar no perciban más remuneracion que la del primero de dichos cargos, toda vez que en nada cambian las condiciones de sus servicios.

Provistas de esta manera, y en el número á que haya lugar, las plazas de Profesores auxiliares creadas por el Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, las restantes, hasta cubrir el que éste fija, deben proveerse por concurso en la forma establecida con gran economía en los gastos, con el respeto que exige el reconocimiento de anteriores derechos y sin desatender los intereses y el buen servicio de la enseñanza, armonizándose de este modo lo preceptuado en los citados decretos.

En vista de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 31 de Marzo de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., German Gamazo.

Digitized by Google

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Catedráticoo supernumerarios y Auxiliares nombrados conforme al Decreto de 6 de Julio de 1877 conservarán los derechos que éste les otorgó.

En consecuencia, serán admitidos á los concursos á cátedras de número vacantes, siempre que cuenten ocho años de antigüedad en la enseñanza oficial, á partir de la fecha del nombramiento de Auxiliar ó de su confirmacion en los casos á que se refiere el art. 10 del mencionado Decreto, y reunan alguna de las condiciones que enumera el art. 7.°

Art. 2.° Las plazas de Auxiliares establecidas en el Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, así como las de estudios de Facultad creadas por la Real órden de 3 de Enero próximo pasado se entenderán cubiertas en cada Escuela con los supernumerarios afectos á la misma, sin otra remuneracion que la de su cargo. A falta de estos las cubrirán, por órden de mérito y antigüedad, los Auxiliares nombrados, con sujecion al Decreto de 6 de Julio de 1887, los cuales percibirán la gratificacion correspondiente á las mismas.

Las plazas que resulten vacantes se proveerán por concurso en la forma determinada por el Decreto de su creacion.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

142.

FOMENTO.

31 *Marzo: publicada en* 14 *Abril.*

Real órden, otorgando á D. José Tomás de Icarán la concesion de un trozo de playa, con la extension de 930 metros cuadrados, en la márgen izquierda de la ria de Ondarroa para establecer un astillero.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada por D. José Tomás de Icarán, solicitando la concesion de un trozo de playa, con la extension de 930 metros cuadrados, en la márgen izquierda de la ria de Ondarroa, cerca de su desembocadura en la Concha del mismo nombre y frente al juego de pelota, de la citada villa de la provincia de Vizcaya, con objeto de establecer en dicho terreno un astillero:

Digitized by Google

Vistos los favorables informes del Ayuntamiento de Ondarroa, de la Junta local y provincial de Sanidad, de la Comandancia de Marina de Bilbao, del Ingeniero Jefe de la demarcacion de Alava y Vizcaya y del Gobernador civil de esta última; de acuerdo con lo informado por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar á D. José Tomás Icarán la concesion del trozo de playa que tiene solicitado para el objeto indicado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras del edificio y cercas con destino á astillero, depósito de maderas y almacen de herramientas, se construirán con las dimensiones y formas indicadas en el proyecto que va unido al expediente, y que se halla suscrito por el Director de Caminos vecinales y Maestro de obras D. Pedro José de Astarbe.

2.ª El concesionario está obligado á respetar y conservar en buen estado de viabilidad el camino que pone en comunicacion la carretera de Lequeitio con la playa, y está comprendido entre el terreno á que se refiere la presente concesion y el otorgado anteriormente á D. Félix Ibaseta.

3.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la demarcacion de Alava y Vizcaya, quien ántes de emprender los trabajos hará el deslinde del trozo de playa que se otorga y el replanteo general del contorno de las construcciones proyectadas, cuidando de que entre el frente de las mismas que da á la ria y la línea de baja mar viva ordinaria, quede franca y expedita para el uso público una faja de playa de seis metros de ancho cuando ménos. Al terminar las obras hará constar dicho Ingeniero, por medio de un acta extendida con las formalidades y requisitos prevenidos para la recepcion de las obras, que éstas se han ejecutado con arreglo al proyecto y con sujecion á las presentes condiciones.

4.ª El concesionario dará principio á las obras en el término de tres meses desde la fecha de esta concesion y deberá terminarlas en el plazo de un año, contado desde la misma fecha, debiendo dar conocimiento el Ingeniero Inspector de las obras á la Direccion general de Obras públicas del dia en que empiezan y terminan los trabajos.

5.ª Como garantía del cumplimiento de su compromiso consignará el concesionario en la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia la cantidad de 75 pesetas á que

Digitized by Google

asciende el 1 por 100 del presupuesto presentado por el peticionario, cuya cantidad le será devuelta cuando haya ejecutado obras por valor de la tercera parte de dicho presupuesto. Este depósito deberá hacerse ántes de dar principio á las obras, lo cual se justificará con la presentacion de la carta de pago correspondiente al Ingeniero Jefe de la demarcacion.

6.ª Si el Gobierno necesitare disponer del terreno que se otorga, está obligado el concesionario á devolverlo, no teniendo derecho á otra indemnizacion que al valor de los materiales empleados en las obras, conforme se dispone en el artículo 50 de la Ley de puertos de 7 de Mayo de 1880.

7.ª La falta por el concesionario á cualquiera de las condiciones anteriores será causa bastante para declarar caducada esta concesion, siguiéndose entónces trámites análogos á los que se establecen en el art. 29 y siguientes del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecucion de la Ley general de Obras públicas.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Obras públicas.

143.

GOBERNACION.

2 *Abril: publicada en* 3.

Real órden, dictando varias disposiciones relativas á la ampliacion de cementerios existentes y construccion de otros nuevos para proporcionar decorosa sepultura á los que mueren fuera del gremio de la religion católica.

No ha cumplido aún la mayoría de los Ayuntamientos los preceptos que sobre la construccion de cementerios neutros contenia la Real órden de 28 de Febrero de 1872, encaminada á que la Administracion española pudiera proporcionar decorosa sepultura á los que mueran fuera del gremio de la religion católica, y cumpliera así con uno de los más ineludibles deberes que llena el Estado en todos los paises civilizados.

Para subsanar este lamentable abandono, para cumplir al fin las prescripciones de la Real órden citada y para evitar frecuentes y graves conflictos entre las Autoridades eclesiásticas y civiles, guardando además el espíritu y la letra del

Digitized by Google

artículo 11 de la Constitucion; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer prevenga V. S. á todos los Ayuntamientos cuya poblacion exceda de 600 vecinos, y á los que sin alcanzar ese número correspondan á capitales de partido judicial:

1.° Que de conformidad con el espíritu y disposiciones de la ley de 29 de Abril de 1855 se amplíen los cementerios existentes, respetando los cerramientos que tengan, tomando la parte de terreno contiguo que se considere necesaria; cerrando el nuevo espacio adquirido de un muro ó cerca como los del actual cementerio, con entrada independiente de éste.

2.° Los Ayuntamientos y asociaciones religiosas disidentes que, contando con recursos, deseen construir cementerios especiales, podrán verificarlo, sujetándose á las disposiciones vigentes sobre higiene y policía sanitaria, prévia la instruccion del oportuno expediente.

3.° La adquisicion por los Ayuntamientos del terreno que en la primera disposicion se menciona lo mismo que las obras que sean necesarias, ya para la construccion de un cementerio neutro, ya para la ampliacion de los cementerios existentes, podrán verificarse, siempre que fuere preciso, considerando estos fines como de utilidad pública, conforme á las disposiciones que rigen para la expropiacion cuando se trata de obras que tienen aquel carácter, y con arreglo á lo que previene la mencionada Real órden de 28 de Febrero de 1872.

4.° Los Ayuntamientos de poblaciones cabezas de partido judicial ó compuestas de más de 600 vecinos, formarán para el objeto referido un presupuesto extraordinario con las partidas necesarias para los gastos que exijan las obras citadas; y cuando por su estado económico no pudieran realizar en el próximo ejercicio las sumas precisas, incluirán por lo ménos en dicho presupuesto extraordinario el importe de la mitad de las obras, debiendo precisamente incluir la otra mitad en el ordinario de 1884 á 1885.

Y 5.° El presupuesto indicado deberá terminarse en el más breve plazo, conforme á lo que previenen para casos análogos los artículos 142, 143 y siguientes de la Ley municipal.

Las dudas que sobre la inteligencia y cumplimiento de la presente circular puedan originarse, lo mismo á V. S. que á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales serán inmediatamente consultadas á este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1883.=Gullon.=Sr. Gobernador de la provincia de....

Digitized by Google

144.

FOMENTO.

4 Abril: publicada en 7.

Real órden, dictando reglas para el exámen y estudio por las Autoridades administrativas de las cuestiones que se suscitan sobre posesion de los montes pertenecientes al Estado, los pueblos y establecimientos públicos.

Excmo. Sr: Aun cuando el Estado no tuviera participacion alguna en los montes de los pueblos y Corporaciones, bastaría para reconocer á este Ministerio el derecho de intervenir en su custodia la consideracion de que de él dependen todos los públicos exceptuados de la venta, hasta el punto de que los aprovechamientos y demás actos posesorios están subordinados al fin principal de la conservacion, fomento y mejora, segun la Ley de Montes de 24 de Mayo de 1863; la de repoblacion de 11 de Julio de 1877, y el art. 75 de la Municipal del propio año. Esta situacion impone al Gobierno el ineludible deber de recomendar á los Gobernadores y funcionarios del ramo el exámen y estudio de las cuestiones que frecuentemente se suscitan sobre posesion de dichos predios, con tanta mayor razon cuanto que no siempre pueden las Corporaciones propietarias cuidar diligentemente de esta clase de riqueza.

Los artículos 4.° y 10 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 prescriben en términos claros y categóricos que los expedientes formados para excluir del Catálogo algun monte que figure como propio de pueblos ó Corporaciones de la Administracion local, se promoverán é instruirán ante los Gobernadores de provincia, cuyas resoluciones causan estado en la via gubernativa, procediendo sólo la demanda de propiedad ante los Tribunales ordinarios.

Es asimismo de la competencia de los Gobernadores, en virtud de las disposiciones contenidas en el tít. 2.° del precitado reglamento, la decision de las cuestiones relativas al deslinde de los montes públicos, ya pertenezcan al Estado, á los pueblos ó á Corporaciones dependientes del Gobierno, así como la resolucion de las reclamaciones que pudieran deducirse por los particulares contra el señalamiento de zonas dudosas en las propiedades contiguas á los montes. De aquí nace una gran confusion en el conjunto de las resoluciones admi-

Digitized by Google

nistrativas, y la necesidad de adoptar reglas seguras que contribuyan á uniformar la jurisprudencia con gran provecho de los intereses públicos.

Uno de los medios á que más frecuentemente acuden los detentadores de la riqueza forestal para defender sus usurpaciones es la informacion posesoria inscrita en los Registros de la propiedad sin citacion ni audiencia de las Corporaciones perjudicadas. Al cabo de diez ó doce años de la fecha de estos documentos se pretende haber adquirido derecho á que se respete la detentacion con la esperanza de que ni el Estado ni los Municipios, en cuya representacion suelen tener parte más ó menos directa los mismos detentadores, han de promover demandas de propiedad.

Pero la posesion no se acredita por el mero hecho de las informaciones inscritas; ni áun cuando se acreditare, podría producir efecto, careciendo de alguna de sus condiciones esenciales. Ha de ser ante todo pacífica, no violenta; pública, no equívoca; y se ha de ejercer á nombre propio, sin ajena tolerancia ni delegacion. De suerte que, si violentamente hubieren sido invadidos los montes, ó si, miéntras la Administracion los ha reputado suyos é incluídolos en relaciones, catálogos ó planes de aprovechamientos, el detentador ha guardado silencio, esperando á que las informaciones envejeciesen para exhibirlas; ó si, precariamente y por tolerancia más ó ménos excusable de los Municipios ó Corporaciones interesadas, han ejercido los actuales detentadores los pocos actos posesorios que ahora invocan, la Administracion faltaría á sus deberes deteniéndose ante reclamaciones apoyadas en fundamentos tan deleznables.

El art. 12 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 exige que la posesion supletoria del título dominical cuente treinta años de antigüedad, sin la menor interrupcion, y el art. 403 de la Ley hipotecaria determina que la simple inscripcion posesoria no puede perjudicar al verdadero dueño, aunque carezca de título inscrito. Deber es, pues, de las Autoridades administrativas aquilatar la eficacia de tales informaciones y llevar á los expedientes cuantos datos de índole gubernativa puedan contribuir á debilitarlas ó anularlas.

Á fin de que por tales medios no sea la propiedad pública objeto de detentaciones ó abusos como los que con harta frecuencia se denuncian en diferentes provincias, y de impedir que se resuelvan con distinto criterio cuestiones de igual naturaleza por los funcionarios de la Administracion provincial, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.° Que los Gobernadores de las provincias mantengan al

Digitized by Google

Estado, los pueblos ó los establecimientos públicos en la posesion de todos aquellos terrenos montuosos comprendidos en las relaciones dadas por los Ayuntamientos, en la clasificacion del año 1859 ó en el Catálogo de 1862, y en que se hayan ejercido actos posesorios por sus respectivos dueños ó por la Administracion.

2.° Que si se dedujeran reclamaciones particulares, fundadas en informaciones posesorias, ya pretendiendo la exclusion de terrenos montuosos del Catálogo, ya en los expedientes de deslinde ó de señalamiento de zona de terrenos confinantes con montes públicos, tengan presente los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, en sus informes, propuestas y operaciones, así como las Corporaciones municipales y provinciales en sus dictámenes, y los Gobernadores civiles en las providencias que dictaren, que dichas informaciones posesorias no tienen valor ni eficacia alguna legal, si no se acredita por ellas la posesion, no contradicha durante treinta años, á ciencia y paciencia de los dueños de los prédios, sin cuya circunstancia no puede aprovechar á los reclamantes.

3.° Que áun en el supuesto de que por informaciones se acredite la posesion durante los treinta años, procuren las Corporaciones interesadas, los Ingenieros Jefes y los Gobernadores civiles allegar á los expedientes cuantos títulos, documentos ó certificaciones demuestren que la Administracion ha ejercido actos posesorios, tales como subastas de aprovechamientos, denuncias ú otros, inductivos de que ha sido interrumpida la posesion alegada, en cuyo caso ésta debe reputarse clandestina é ineficaz.

4.° Que teniendo en cuenta las disposiciones que preceden, no dejen los Ingenieros y Gobernadores de considerar como públicos los terrenos montuosos que no hubieren perdido tal carácter por resolucion firme en la vía gubernativa, ó por competente decision de los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de que, al resolver sobre las reclamaciones que se deduzcan, se reserve á los particulares el derecho de recurrir en la forma procedente.

5.° Que si en las relaciones de los bienes de los pueblos, formadas por los Ayuntamientos, se notare la omision de algun monte comprendido como público en los documentos citados anteriormente, procedan los Gobernadores de las provincias á instruir los oportunos expedientes, para depurar la razon por la cual dichos prédios hayan pasado al dominio privado; y si ésta no resultase ser legal y justa, segun el título en que se funde, se exija á quien corresponda la debida responsabilidad por haber descuidado la defensa de los intereses públicos,

Digitized by Google

pasando el tanto de culpa á los Tribunales de justicia contra los autores de cualquier falsedad ó hecho punible que se hubiere cometido.

6.° Que cuando resulte bien acreditada la posesion de los particulares, en daño del Estado, los Ingenieros del respectivo distrito remitan inmediatamente una Memoria, documentada con cuantos datos y antecedentes puedan adquirir, á fin de que por este Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, se proceda á deducir las oportunas demandas de reivindicacion ante los Tribunales ordinarios.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

145.

GOBERNACION.

6 *Abril: publicada en* 18.

Circular, disponiendo que los Fiscales militares se dirijan por el debido conducto á las Autoridades municipales, en forma de oficio, cuando les reclamen noticias sobre hechos ó servicios llevados á cabo por ellas ó sus agentes en el desempeño de sus funciones.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á éste de la Gobernacion, en 6 de Febrero último, la siguiente circular, dirigida con la misma fecha á las Autoridades dependientes de aquel Departamento:

«He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de un escrito del Capitan general de Castilla la Nueva, fecha 10 de Julio último, llamando la atencion de este Ministerio sobre la frecuencia con que los Fiscales militares de otros distritos, y muy especialmente los que actúan en sumarias ó causas instruidas contra individuos de tropa por falta de incorporacion á sus cuerpos al ser llamados desde la situacion de licencia ilimitada, remiten al distrito de su mando interrogatorios para evacuar en los Tenientes de Alcalde de esta Córte, cuyos documentos tienen por único objeto el interrogarles respecto á si les fué comunicada oportunamente la órden á los interesados para su incorporacion á los Cuerpos, dando lugar á resistencias por aquellas Autoridades locales, que se niegan á declarar. S. M., de conformidad con lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en

Digitized by Google

acordada de 22 de Diciembre próximo pasado, se ha servido resolver que los Fiscales militares deben dirigirse por el debido conducto á las Autoridades municipales, empleando la forma de oficio cuando les reclamen noticias sobre hechos ó servicios llevados á cabo por ellas ó sus agentes en el desempeño de sus funciones, y abstenerse de recibir las declaraciones cuando dichos Alcaldes ó Tenientes de Alcalde no hayan sido testigos presenciales ó de referencia de sucesos sometidos á investigacion, en cuyo caso están obligados á declarar, ya den testimonio como tales Autoridades, ó ya como particulares.»

De Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1883.=Gullon.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

146.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

7 Abril: publicada en **16.**

Circular, disponiendo que los tejidos bordados á mano ó á máquina fuera de telar, se aforen por la partida 146 del Arancel, con aumento de 30 por 100, sobre el derecho, segun lo prescrito en el párrafo noveno de la disposicion 4.ª del mismo Arancel.

Esta Direccion general dice con fecha de hoy al Administrador de la Aduana de Irún lo que sigue:

«Visto el expediente núm. 594-82 de esa Aduana, instruido á consecuencia de no conformarse la casa Vicuña é hijos con el aumento de 30 por 100 por razon del bordado á 18 kilógramos pañuelos de lana, que se presentaron al despacho con declaracion núm. 16.729-82, y que se aforaron por la partida 146 del Arancel, con el aumento de 30 por 100 sobre el derecho, segun lo prescrito en el párrafo noveno de la disposicion 4.ª del mismo Arancel:

Vista la muestra remitida, de cuyo exámen resulta que es un pañuelo de lana de la clase conocida con el nombre de Guach, con bordado hecho fuera del telar:

Considerando que todos los tejidos bordados á mano ó á máquina fuera de telar se hallan gravados con un recargo de 30 ó 50 por 100, segun su origen, con arreglo á lo prescrito en la citada disposicion arancelaria;

Digitized by Google

Esta Direccion general ha resuelto aprobar el aforo protestado.

Lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que comunico á V.... para su conocimiento y aplicacion en los casos que puedan ocurrir en la Aduana de su cargo. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de Abril de 1883.=Ricardo Muñiz.=Sr. Administrador de la Aduana de...

147.

ESTADO.

9 *Abril: publicado en* 10.

Real decreto, mandando cumplir en todas sus partes, á contar desde 1.° de Mayo próximo, el arreglo postal firmado en Bruselas en 15 de Marzo último, con objeto de aumentar los límites de peso y dimensiones de los paquetes de muestras que se cambien por el correo entre España y Bélgica.

Señor: El dia 15 de Marzo último se firmó en Bruselas por el Sr. D. Rafael Merry del Val, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de V. M. en aquella capital, y el Señor Frére-Orban, Ministro de Negocios Extranjeros de Su Majestad el Rey de los Belgas, un arreglo postal con objeto de aumentar los límites de peso y de dimensiones de los paquetes de muestras que se cambien por el correo entre España y Bélgica.

Las Administraciones de Correos de los dos países han convenido en que el citado arreglo empiece á regir desde el dia 1.° de Mayo próximo, y habiendo sido publicado y autorizado en debida forma por el Gobierno belga, con objeto de que en España pueda tener el debido cumplimiento, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Abril de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO.

Por cuanto el dia 15 de Marzo último se firmó en Bruselas por Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Belgas y por el Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica un arreglo para aumentar

Digitized by Google

los límites de peso y de dimensiones de los paquetes de muestras que por medio del correo se cambien entre España y Bélgica, cuyo texto literal, traducido del francés al castellano, es el siguiente:

«El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de S. M. el Rey de los Belgas, deseando facilitar las relaciones postales entre los dos países, y haciendo uso del derecho que les concede el art. 15 del Convenio de la union postal universal, firmado en París en 1.° de Junio de 1878, han convenido en lo siguiente:

Los límites de peso y de dimensiones de los paquetes de muestras de mercancías cambiados por el correo entre España (comprendidas las Islas Baleares, las Canarias y los establecimientos españoles de la costa septentrional de Africa) de una parte, y Bélgica de la otra, pueden aumentarse por la Administracion de Correos del país de orígen, de los fijados por el art. 5.° del mencionado Convenio, con la expresa condicion de que estos límites no excedan para el peso de 350 gramos, y para las dimensiones de 30 centímetros de largo, 20 centímetros de ancho y 10 centímetros de alto.

El presente arreglo se pondrá en vigor desde el dia en que convengan las Administraciones de Correos de los dos países, y podrá cesar en cualquier tiempo, siempre que con doce meses de anticipacion se anuncie este propósito por cualquiera de las dos Administraciones á la otra.

En fé de lo que los infrascritos Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Católica y Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. el Rey de los Belgas, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente arreglo y han puesto en él los sellos de sus armas.

Hecho por duplicado en Bruselas el 15 de Marzo de 1883.=(L. S.)=R. Merry del Val.=(L. S.)=Frére-Orban.»

Por tanto, tomando en consideracion las razones que me ha expuesto Mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que el preinserto arreglo se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, á contar desde 1.° de Mayo próximo.

Dado en Palacio á 9 de Abril de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.

Digitized by Google

148.

GOBERNACION.

10 Abril: publicado en 11.

Real decreto, concediendo á D. Tadeo D'Oksz D'Orzechowki y D. Rafael F. Neda, concesionarios del cable de Cádiz á Canarias, permiso para establecer y explotar otro cable telegráfico submarino de la Isla de Tenerife á la costa del Senegal.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Tadeo d'Óksza d'Orzechowki y á D. Rafael F. Neda, concesionarios del cable de Cádiz á Canarias, permiso para establecer y explotar otro cable telegráfico submarino, que, partiendo de la Isla de Tenerife, vaya á terminar en la costa del Senegal, determinando el punto de amarre en dicha isla, de acuerdo con los Comisionados que á este efecto nombre el Gobierno español.

Art. 2.° Será obligacion de los concesionarios construir por su cuenta el trozo de línea telegráfica terrestre que haya de unir el extremo de este cable con la estacion del Estado, á donde vaya á terminar el cable de Cádiz á la Isla de Tenerife.

Art. 3.° La estacion telegráfica de los concesionarios para la explotacion de este cable se situará en el mismo local que la del Estado, abonándose por los concesionarios el alquiler correspondiente á la parte que de él ocupen.

Art. 4.° Durante un periodo de diez años el Gobierno español se compromete á no permitir amarrar en las Islas Canarias ningun otro cable para la costa occidental de Africa, desde Mogador hácia el Sur.

Art. 5.° Este privilegio podrá prorrogarse, si no conviniese al Gobierno español hacer uso del derecho que se reserva en el párrafo segundo del art. 2.° de la ley de 3 de Mayo de 1880, para la construccion y explotacion del cable á Canarias, y si con arreglo á la cuarta condicion económica del pliego de condiciones de 14 de Marzo de 1882, los concesionarios continuasen explotando el referido cable de Cádiz á Canarias.

Art. 6.° El concesionario fijará las tarifas á que haya de sujetarse la correspondencia que curse por el cable.

Art. 7.° Para la aplicacion de las tasas, tanto terminales

Digitized by Google

como de tránsito, correspondientes á las Islas Canarias, se considerará á éstas como formando parte de la Península española.

Art. 8.° El concesionario podrá emplear el sistema de aparatos que juzge convenientes para las comunicaciones por el cable, modificándolo ó innovándolo segun crea más acertado.

Art. 9.° Los telegrafistas para la recepcion y trasmision por el cable, así como los funcionarios que hayan de intervenir en su conservacion, serán nombrados y pagados por los concesionarios.

Art. 10. El Gobierno se reserva el derecho de organizar en el cable el servicio de intervencion de la manera que estime conveniente, á cuyo efecto formará un reglamento detallado que comunicará á los concesionarios.

Art. 11. Los empleados ó agentes de los concesionarios no tendrán relacion alguna con el público en los asuntos telegráficos, en los que siempre serán intermediarios los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 12. La contabilidad se llevará por ámbas partes con arreglo á las disposiciones internacionales vigentes en la materia.

Art. 13. Este cable formará parte de la Union telegráfica internacional, y estará por consiguiente sometido á las disposiciones del Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo, y á su reglamento anejo á las modificaciones que en ellas introduzcan las Conferencias telegráficas sucesivas.

Art. 14. Los concesionarios no tendrán derecho á indemnizacion alguna en el caso de que el Gobierno español creyese oportuno hacer uso de la facultad que le concede el art. 8.° del Convenio telegráfico de San Petersburgo.

Art. 15. Los concesionarios se comprometen á acreditar dentro de dos meses, á contar desde la fecha de la publicacion de este decreto, haber obtenido del Gobierno francés la autorizacion necesaria para amarrar el cable en las costas del Senegal, y á comenzar su explotacion dentro de un año, á contar desde la ya expresada fecha.

Art. 16. Los concesionarios acreditarán en Madrid un representante, debidamente autorizado, para que, en su nombre, intervenga en los asuntos ó gestiones que puedan tener lugar entre ellos y la Administracion española.

Art. 17. Las cuestiones entre ámbas partes se decidirán por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos en España.

Digitized by Google

Art. 18. La inobservancia por parte de los concesionarios de cualquiera de las cláusulas consignadas en esta concesion, será suficiente para considerarla nula y sin valor alguno.

Art. 19. El Gobierno español se compromete á sostener una comunicacion telegráfica regular y rápida entre Cádiz y la frontera francesa.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Pío Gullon.

149.

FOMENTO.

10 *Abril: publicada en* **15.**

Real órden, aprobando la cesion hecha por D. Mariano Pueyo y Sanchez de la concesion del Canal de riego derivado del rio Aragon, á favor de la Sociedad titulada *Canal de Jaca*.

Excmo. Sr.: Visto el testimonio de la escritura de fundacion y del acta de constitucion de la Sociedad anónima establecida en la ciudad de Jaca, provincia de Huesca, con el título de *Canal de Jaca*, cuyos dos documentos han sido otorgados ante el Notario D. Miguel Ipas en 15 de Octubre de 1882 y 10 de Febrero último:

Resultando que dicha Sociedad se ha fundado con el fin de utilizar aguas derivadas del rio Aragon en riegos de terrenos, en la industria y para el abastecimiento de la ciudad mencionada, segun la concesion obtenida en 17 de Diciembre de 1879 por D. Mariano Pueyo y Sanchez, quien cedió á la Sociedad todos los derechos y acciones que pudieran corresponderle en virtud de la misma concesion, sin reserva de ningun género, incluyendo la fianza y demás gastos que tenia hechos, dándose por reintegrado desde aquel momento y quedando la Sociedad subrogada en todos los derechos y obligaciones de D. Mariano Pueyo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo informado por la de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien aprobar la cesion que D. Mariano Pueyo y Sanchez hace de la concesion del canal de riego, industria y abastecimiento, derivado del rio Aragon, en el término de Cartiello, provincia de Huesca, en favor de la Sociedad titulada *Canal de Jaca*, la cual queda subrogada en todos los derechos y obligaciones del cedente.

Digitized by Google

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Obras públicas.

150.

FOMENTO.

10 Abril: publicada en 20.

Real órden, autorizando á la Sociedad especial minera *La Paulina* para prolongar el ferro-carril que la misma posee para el trasporte de sus minerales de Camargo á la estacion de Guarnico en la línea de Alar á Santander.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 15 de Enero de 1882 por D. Martin Vial, solicitando, como Director gerente de la Sociedad especial minera *La Paulina*, la correspondiente autorizacion para prolongar el ferro-carril que la misma posee para el trasporte de sus minerales de Camargo á la estacion de Guarnico, en la línea de Alar á Santander, conforme al proyecto presentado:

Visto éste, y el expediente instruido al efecto:

Vistos los artículos 63, 65, 66 y 67 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, y los 72, 73 y 74 del reglamento para su ejecucion:

Visto el pliego de condiciones bajo las cuales se autoriza la ocupacion de terrenos de dominio público con destino á la construccion del ferro-carril de que se trata, aprobado en 20 de Febrero último y aceptado por la representacion de la Compañía peticionaria en 8 de Marzo del corriente año;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á la Sociedad especial minera *La Paulina* para ocupar los terrenos de dominio público necesarios para la construccion de un ferro-carril de servicio particular para el trasporte de minerales, desde el ferro-carril minero que existe para el servicio de las minas de Camargo á la estacion de Guarnizo, en la línea de Alar á Santander; entendiéndose otorgada esta autorizacion con sujecion al pliego de condiciones particulares aprobado por Real órden de 20 de Febrero último y aceptado en 8 de Marzo próximo pasado por la representacion de la referida Sociedad.

Digitized by Google

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1883.=Gamazo.= Sr. Director general de Obras públicas.

PLIEGO *de condiciones particulares, bajo las cuales se autoriza á la Sociedad minera* La Paulina *para la ocupacion de terrenos de dominio público necesarios para la construccion de un ferro-carril minero que prolongue hasta la estacion de Guarnizo, en en la línea de Alar á Santander, el ferro-carril tambien minero de servicio particular que hoy existe para explotacion de las minas de Camargo.*

Artículo 1.° La Sociedad minera *La Paulina* se obliga á ejecutar á su costa y riesgo todos los trabajos necesarios para prolongar hasta la estacion de Guarnizo el ferro-carril minero que hoy existe para el servicio de las minas de Camargo.

Art. 2.° Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real órden de esta fecha y con sujecion á las prescripciones que en dicha Real órden se establecen: toda variacion ó modificacion en el proyecto aprobado deberá ser sometida al Ministerio de Fomento, y no podrá llevarse á cabo sin que recaiga la aprobacion correspondiente.

Art. 3.° Las obras deberán empezar dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha en que se publique esta autorizacion en la *Gaceta de Madrid* y quedar terminadas en el plazo de un año, á partir de la misma fecha.

Art. 4.° En el término de quince dias, contados desde la fecha en que se publique esta autorizacion en la *Gaceta de Madrid*, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 250 pesetas en metálico, ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado en las disposiciones vigentes. Dicha cantidad no será devuelta hasta que se justifique haber satisfecho los compromisos contraidos.

Art. 5.° El Ingeniero Jefe de la provincia de Santander ó el que la Direccion general de Obras públicas designe será el encargado de vigilar el exacto cumplimiento de estas condiciones; todos los gastos que ocasione esta inspeccion serán de cuenta del concesionario.

Art. 6.° Para la ejecucion de las obras se observarán las instrucciones dictadas por el Ingeniero inspector para poner á salvo la circulacion y que ésta no sufra interrupciones ni peligros.

Digitized by Google

Art. 7.° Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero inspector encargado de su vigilancia, ó por el que la Direccion general de Obras públicas designe al efecto, con asistencia del representante de la Sociedad minera *La Paulina*, levantándose acta del reconocimiento, en que conste si se han cumplido todas las cláusulas consignadas en este pliego de condiciones.

Art. 8.° Quedará anulada la autorizacion para ocupar los terrenos de dominio público:

1.° Si no se constituyese el depósito en la forma y plazo establecido en la condicion 4.ª de este pliego.

2.° Si no se diese principio á las obras ó no quedasen terminadas dentro de los plazos marcados en la cláusula 3.ª.

3.° Si la Sociedad minera *La Paulina* fuese disuelta ó bien declarada en quiebra.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 74 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 9.° Esta autorizacion se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, y con sujecion al capítulo X de la ley de 23 de Noviembre de 1877, á los artículos correspondientes del reglamento para su ejecucion y á los que sean aplicables á este caso en la Ley general de Obras públicas fecha 13 de Abril de 1877.

Art. 10. El concesionario nombrará un representante, cuya residencia será la ciudad de Santander, para que reciba las comunicaciones oficiales que se le dirijan. Si se faltase á esta condicion ó el representante se hallase ausente de Santander, será válida toda notificacion que se le haga, siempre que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la provincia de Santander.

Madrid 20 de Febrero de 1883.=Aprobado.=Gamazo.= Hay un sello en tinta azul, que dice *Ministerio de Fomento*.

Como Director gerente de la Sociedad especial minera denominada *La Paulina* acepto las condiciones expresadas en este documento.

Santander 8 de Marzo de 1883.=Martin de Vial.

Digitized by Google

151.

HACIENDA.

13 *Abril: publicada en* 16.

Ley, concediendo un suplemento de crédito de 6 millones de pesetas al capítulo 23 *Material de carreteras,* de la Seccion 7.ª del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales, correspondiente al año económico de 1882-83 en la forma que se determina.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede un suplemento de crédito de 6 millones de pesetas al cap. 23, *Material de carreteras*, de la Seccion 7.ª del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales, correspondiente al año económico 1882 á 1883; aplicándose 2.700.000 al art. 1.°, *Obras nuevas por Administracion*, y los 3.300.000 restantes al art. 2.°, *Gastos de reparacion.*

Art. 2.° El importe del citado suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro en el caso de que los ingresos que se realicen como valores del presupuesto corriente no excedan á las obligaciones que hayan de satisfacerse por cuenta del mismo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 13 de Abril de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

Digitized by Google

152.

HACIENDA.

13 *Abril: publicada en* 14.

Real órden, resolviendo que en el próximo año económico de 1883-84, contribuirán los distritos municipales al 16, ó al 21 por 100 de la riqueza que respectivamente se les haya designado, segun se determina.

Ilmo. Sr.: Próxima la fecha en que ha de procederse al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y hallándose los distritos municipales en condiciones varias por consecuencia de los procedimientos administrativos dictados para la aplicacion de la ley de 31 de Diciembre de 1881, conviene fijar las reglas oportunas para que, así esa Direccion general como las Administraciones de Contribuciones de las provincias, sepan á qué atenerse en aquella importante operacion, evitando con ellas la diversidad de criterios y los perjuicios consiguientes al Tesoro público ó á los intereses de los contribuyentes. Cuatro son, segun los datos que V. I. tiene suministrados las situaciones de los distritos municipales á la fecha actual con relacion á la tributacion de que se trata.

Unos distritos han contribuido ya en el presente año económico voluntariamente al 16 por 100 de la riqueza que se les tiene designada como resultado de las cédulas declaratorias presentadas por los contribuyentes y aprobadas por la Administracion: otros han contribuido al mismo tipo, pero bajo protesta y reclamacion de que se les causa agravio, y reservándose la Administracion comprobarlo sobre el terreno: otros, que han contribuido en el año corriente al 21 por 100, tienen ya designada riqueza para contribuir al 16 en el año próximo de 1883-84, sin que conste si la aceptan como verdadera ó la rechazan como errónea; y los otros, en fin, que son los que constituyen el mayor número, han contribuido en este año y contribuirán en el venidero al 21 por 100, ya por no tener presentadas las cédulas, ó ya por no estar aprobadas por la Administracion.

Dejando á un lado los primeros y los últimos, porque aquéllos se hallan en las condiciones del art. 1.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y éstos en las de los artículos 4.° y 5.° de la misma ley, conviene fijar la atencion en los que se encuentran en las dos situaciones intermedias, ó sea en los

Digitized by Google

que rechazando la designacion de riqueza que se les ha hecho, tienen reclamado de agravio y en los que aún no consta si la rechazan ó la aceptan. Si las designaciones de riqueza se han hecho como la ley preceptúa, fundándolas exactamente en las cédulas declaratorias de la riqueza individual, las reclamaciones contra una suma cuyos sumandos son los legales y los facilitados por los contribuyentes no tienen razon de ser y nacen sin fundamento alguno: la mejor y la única demostracion de su improcedencia está en las mismas cédulas declaratorias.

La admision, por parte de la Administracion, de las expresadas reclamaciones y su propósito de comprobarlas sobre el terreno por operaciones alzadas, en vez de acudir al exámen y depuracion de las cédulas, despierta la idea de que la Administracion misma no está muy segura de la riqueza rechazada, y acusa un vicio de orígen en su designacion, que perjudica, siquiera sea en hipótesis, al prestigio de sus resoluciones.

Por otra parte, las comprobaciones sobre el terreno por zonas y masas de cultivo parecen contrarias á la economía de la ley, que se funda en la declaracion de la riqueza individual, y desde luego, por mucha fé que se dé á sus resultados, son inútiles á los fines de la misma ley, puesto que llegándose por ellas, en los casos más favorables, al conocimiento de la riqueza colectiva, queda sin depurar la exactitud parcial de las declaraciones individuales, que es á la que ha querido concederse el beneficio de tributar al 16 por 100. A mayor abundamiento, la lentitud con que se practican y han de practicarse las comprobaciones sobre el terreno, por la índole de las operaciones que requieren y por la escasez del personal á ellas dedicado, puede dejar en suspenso largo tiempo el juicio respecto á algunas ó muchas reclamaciones, y á los distritos que las tienen entabladas ó las entablen, en una situacion anómala, pretendiendo la Administracion dispensarles un beneficio aparente y rechazándolo los Municipios bajo la alegacion de que es injustamente oneroso.

Ya, pues, se atienda á lo discutible de los procedimientos originarios y comprobatorios de dichas reclamaciones, ya á los preceptos de la ley, que sólo admite pueblos que contribuyan al 16 por 100, por tener presentadas y depuradas sus cédulas, y pueblos que continúan contribuyendo al 21 por faltarles alguno ó los dos requisitos mencionados, y ya, en fin, á la conveniencia de deslindar las situaciones tributarias y desembarazar á la Administracion de reclamaciones, protestas y operaciones poco conformes con la letra y espíritu

Digitized by Google

de la ley, facilitando el repartimiento y la recaudacion de la suma propuesta, es de necesidad que desde luego y con la premura que exige la aproximacion del año económico venidero, se reduzcan las cuatro situaciones ántes indicadas á las dos que se ajustan sin controversia á los preceptos de la ley y aseguran la realizacion del cupo de la contribucion de que se trata.

Podrán demorarse así los efectos de la ley; pero los que se obtengan será con sujecion estricta á sus preceptos y con la conviccion por una y otra parte, por la Administracion y por los contribuyentes, de la justicia y de la legalidad de las cifras designadas.

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. En el próximo año económico de 1883-84 contribuirán al 16 por 100 de la riqueza que respectivamente se les haya designado como resultado de las cédulas declaratorias individuales aprobadas por la Administracion, los distritos que hayan aceptado dicha designacion sin reclamar de agravio, ó hayan desistido de sus reclamaciones si las hubiesen presentado.

Segundo. Contribuirán al 21 por 100 de la riqueza contenida en los amillaramientos anteriores los distritos que no hubiesen presentado las cédulas declaratorias, los que no las tuviesen aprobadas por la Administracion y aquellas que rechacen como erróneas y contrarias al resultado de las cédulas las designaciones de riqueza que la Administracion les hubiese comunicado.

Tercero. A los distritos municipales que desde 1.° de Julio último hasta la fecha se les hubiese designado por la Administracion la riqueza á contribuir en el año próximo venidero al 16 por 100, se les consultará de oficio, si ya no se hubiese hecho así ó en conferencia verbal, si aceptan ó rechazan la riqueza designada, y segun las contestaciones afirmativas ó negativas de los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, se agruparán con los que han de contribuir á dicho tipo ó con los que han de continuar contribuyendo al 21 por 100.

Cuarto. La Direccion general de Contribuciones cuidará de conocer en lo restante del mes actual los distritos municipales que han de contribuir en 1883-84, conforme á las reglas precedentes, á uno y otro tipo de los dos autorizados por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y procederá inmediatamente á repartir á las provincias el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; dividiendo el repartimiento

Digitized by Google

en dos secciones, y comprendiendo en la primera los distritos municipales con el 16 por 100 de la riqueza reconocida últimamente, y en la segunda los que han de continuar tributando al 21 por 100 con el cuyo que corresponda á este tipo sobre la riqueza comprendida en los amillaramientos y los apéndices, independientemente de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Quinto. Para el repartimiento de los cupos se tendrán presentes en una y otra seccion las alteraciones que haya tenido la riqueza durante el año económico actual, ya por declaraciones individuales, ya por la terminacion de exenciones temporales, y ya por cualquier otra circunstancia de las que son objeto de los apéndices anuales de los amillaramientos.

Sexto. La Direccion general de Contribuciones, y las Administraciones del mismo ramo en sus respectivas esferas, se dedicarán preferentemente y con la mayor suma de actividad y de inteligencia posibles á la obtencion de las cédulas declaratorias que falten y al exámen minucioso y exacto de los elementos contributivos que contengan y de sus resúmenes, hasta llegar al convencimiento de que las cifras individuales y las colectivas son la expresion verdadera, demostrada por las mismas cédulas, é incontrovertible por lo tanto de aquellos elementos, y de que les corresponde contribuir al 16 por 100, segun la ley citada determina.

Y sétimo. Entre tanto, y miéntras otra cosa no se ordene, se suspenderán las operaciones geodésicas sobre el terreno en cuanto tengan por objeto el conocimiento de la extension superficial por zonas y masas de cultivo, sin perjuicio de dedicar el personal pericial á la comprobacion de las declaraciones de las cédulas individuales.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Contribuciones.

Digitized by Google

153.

FOMENTO.

13 *Abril: publicada en* 15.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de la general de Madrid y pasando por los puntos que se expresan, termine en Marchena, provincia de Sevilla.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de la general de Madrid á Cádiz en el punto más conveniente de los kilómetos 455 ó 456, y pasando por los sitios denominados Barranco de Chaves y Molino de la Tinajuela, termine en Marchena, provincia de Sevilla.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 13 de Abril de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

154.

FOMENTO.

13 *Abril: publicada en* 15.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, como de tercer órden, la que una en la provincia de Huelva el pueblo de La Palma con el de Almonte.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara incluida en el Plan general de

Digitized by Google

carreteras del Estado, y como de tercer órden la que en la provincia de Huelva ha de unir el pueblo de La Palma, cabeza del partido judicial, con el de Almonte, pasando por Bollullos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 13 de Abril de 1883.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, German Gamazo.

155.

FOMENTO.

13 *Abril: publicada en* 15.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, como de tercer órden, la que una, en la provincia de Lérida, Sort con Seo de Urgel.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara incluida en el Plan general de carreteras del Estado, y como de tercer órden, la que en la provincia de Lérida ha de unir Sort con Seo de Urgel y Berga.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 13 de Abril de 1883.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, German Gamazo.

Digitized by Google

156.

FOMENTO.

13 *Abril: publicado en* 23.

Real órden, disponiendo que los alumnos de las Escuelas Normales á quienes falte una ó dos asignaturas para terminar algun grado de su carrera, estando matriculados en ellas, puedan probarlos hasta el dia 10 de Mayo próximo.

Ilmo. Sr.: En vista de las instancias de varios alumnos de las Escuelas Normales, en solicitud de que se les conceda exámen extraordinario de asignaturas para terminar la carrera del Magisterio; y considerando equitativo que los referidos alumnos disfruten tambien de la gracia que, por el feliz alumbramiento de S. M. la Reina, se concedió á las Facultades é Institutos por Real órden de 28 de Noviembre último, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los alumnos de las Escuelas Normales á quienes falte una ó dos asignaturas para terminar algun grado de su carrera, hallándose matriculados en ellas, puedan probarlas hasta el dia 10 de Mayo próximo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Instruccion pública.

157.

ULTRAMAR.

13 *Abril: publicado en* 17.

Real decreto, disponiendo se hagan extensivos á las Islas Filipinas, tal como están redactados, los artículos desde el 44 al 78, ámbos inclusive, que comprende el cap. 5.° de la Ley del Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870.

Señor: Por Real decreto de 2 de Marzo próximo pasado se dignó V. M. aplicar á las Islas de Cuba y Puerto-Rico el capítulo 5.° de la Ley de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870. Las mismas razones que sirvieron de fundamento para adoptar aquella resolucion respecto de las Antillas, aconsejaban introducir en el Archipiélago Filipino igual reforma; pero este Ministerio, siguiendo en su sistema de obrar con el mayor pulso y meditacion en lo que se refiere á innovaciones para

Digitized by Google

Filipinas, creyó conveniente oir al Consejo de aquellas Islas por la especialidad de sus conocimientos.

Lleno este requisito, resulta del dictámen de dicho Cuerpo que no sólo ofrece el menor obstáculo la reforma, sino que, por el contrario, la disposicion de que se trata *viene á sancionar las costumbres de aquel pueblo.*

En tal virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Abril de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Gaspar Nuñez de Arce.

REAL DECRETO.

Á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la autorizacion que otorga á mi Gobierno el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los artículos desde el 44 al 78, ambos inclusive, que comprende el capítulo 5.° de la Ley de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870, se hacen extensivos, tal como están redactados, á las Islas de Filipinas, donde regirán desde la promulgacion en ella de este decreto.

Art. 2.° Mi Gobierno dará cuenta del presente decreto á las Córtes.

Dado en Palacio á 13 de Abril de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Gaspar Nuñez de Arce.

Digitized by Google

LEY DE MATRIMONIO CIVIL DE 18 DE JUNIO DE 1870.

CAPÍTULO V.

DE LOS EFECTOS GENERALES DEL MATRIMONIO RESPECTO DE LAS PERSONAS Y BIENES DE LOS CÓNYUGES Y DE SUS DESCENDIENTES.

SECCION PRIMERA.

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de los cónyuges.

Art. 44. Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad y socorrerse mútuamente.

Art. 45. El marido debe tener en su compañía y proteger á su mujer. Administrará tambien sus bienes, excepto aquellos cuya administracion corresponda á la misma por la ley, y estará facultado para representarla en juicio, salvo los casos en que ésta pueda hacerlo por sí misma, con arreglo á derecho, y para darle licencia para celebrar los contratos y los actos que la sean favorables.

Art. 46. El marido menor de diez y ocho años no podrá, sin embargo, ejercer los derechos expresados en el párrafo anterior, ni tampoco administrará sus propios bienes sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste, del de su madre, y á falta de ambos, sin la competente autorizacion judicial, que se le concederá en la forma y en los casos prescritos en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47. Tampoco podrá ejercer las expresadas facultades el marido que esté separado de su mujer por sentencia firme de divorcio, que se halle ausente en ignorado paradero, ó que esté sometido á la pena de interdiccion civil.

Art. 48. La mujer debe obedecer á su marido, vivir en su compañía y seguirle á donde éste traslade su domicilio ó residencia.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Tribunales podrán, con conocimiento de causa, eximirla de esta obligacion, cuando el marido traslade su residencia al extranjero.

Art. 49. La mujer no puede administrar sus bienes ni los de su marido, ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos, ni adquirir por testamento ó abintestato sin licencia de su marido, á no ser en los casos y con las formalidades y limitaciones que las leyes prescriban.

Digitized by Google

Art. 50. Los actos de esta especie que la mujer ejecutare serán nulos y no producirán obligacion ni accion si no fueren artificados expresa ó tácitamente por el marido.

Art. 51. Será válida, no obstante, la compra que al conotdo hiciere la mujer de cosas muebles y la que hiciere al fiado de las que por su naturaleza están destinadas al consumo ardinario de la familia, y no consistieren en joyas, vestidos y muebles preciosos, por más que no hubieren sido hechas con licencia expresa del marido.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consolidará la compra hecha por la mujer al fiado de joyas, vestidos y muebles preciosos desde el momento en que hubieren sido empleadas en el uso de la mujer ó de la familia con conocimiento y sin reclamacion del marido.

Art. 52. Tampoco podrá la mujer publicar escritos ni obras científicas ni literarias de que fuere autora ó traductora, sin licencia de su marido, ó en su defecto sin autorizacion judicial competente.

Art. 53. Podrá la mujer sin licencia del marido:

1.° Otorgar testamento, disponiendo en él de sus bienes con las limitaciones establecidas por las leyes.

2.° Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiere tenido de otro y á los bienes de los mismos.

Art. 54. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará miéntras que no contrajere segundas nupcias.

Art. 55. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorizacion competente.

SECCION SEGUNDA.

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de sus descendientes.

PARTE PRIMERA.

De la legitimidad de los hijos.

Art. 56. Se presumirán hijos legítimos los nacidos despues de los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion del matrimonio, y ántes de los trescientos siguientes á su disolucion ó á la separacion de los cónyuges.

Contra esta presuncion no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con

Digitized by Google

su mujer en los primeros ciento veinte dias de los trescientos que hubieren precedido al nacimiento del hijo.

Art. 57. El hijo se presumirá legítimo aunque la madre hubiere declarado contra su legitimidad, ó hubiere sido condenada como adúltera.

Art. 58. Se presumirá ilegítimo el hijo nacido en los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion del matrimonio, á no ser que concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber sabido el marido antes de casarse el embarazo de su mujer.

2.ª Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiere dado á luz.

3.ª Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Se entenderá que lo ha reconocido como suyo si ha dejado trascurrir dos meses, á contar desde que tuvo noticia del nacimiento, sin hacer la reclamacion.

Art. 59. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo que la mujer de aquél hubiere dado á luz despues de trascurridos trescientos dias de la disolucion del matrimonio ó de la separacion legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre podrán tambien justificar en tal caso la paternidad del marido.

Art. 60. Para los efectos civiles no se reputará nacido el hijo que no hubiere nacido con figura humana, y que no viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

Art. 61. La legitimidad del hijo se probará:

1.° Por la partida de su nacimiento consignada en el Registro civil.

2.° Por la posesion constante del estado de legitimidad.

3.° Por testigos, con tal que hubiere un principio de prueba documental, ó indicios que constaren desde luego, siendo estos tales que con la prueba testifical bastaren para probar la legitimidad.

Art. 62. Es imprescriptible la accion que compete al hijo para reclamar su legitimidad, y se trasmitirá á sus herederos si hubiere muerto ántes del quinto año de su mayor edad ó despues dejando entablada la accion.

Digitized by Google

manos, uterinos ó consanguíneos, por el órden con que van mencionados en este artículo.

Art. 78. El alimentista tendrá que vivir en compañía del que debiere satisfacer los alimentos, en el caso que éste justificare no poder cumplir de otro modo su obligacion por la escasez de su fortuna.

Aprobado por S. M.=Gaspar Nuñez de Arce.

158.

HACIENDA.

14 *Abril: publicada en* 6 *Mayo.*

Real órden, sustituyendo, en la forma que se expresa, la redaccion del número 6.° del art. 128 del reglamento del impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes de 31 de Diciembre de 1881.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido en la Delegacion de Hacienda de Albacete por D. Fernando García Escobar, sobre modificacion de cierta liquidacion girada por el impuesto de Derechos reales, y que hoy pende ante este Ministerio en alzada del acuerdo dictado por la propia Delegacion, y sobre reforma del número 6.° del art. 128 del reglamento vigente del impuesto relacionado:

Resultando que por escritura pública, fecha 10 de Marzo de 1882. D. José Precioso cede á D. Pedro y D. Fernando García Escobar, entre otros terrenos, la mitad de la dehesa de Quebradas, que habia adquirido del Estado; cuya cesion se hace por el precio de 11.000 pesetas, que es lo que abonó el vendedor en el primer plazo al Estado, con la obligacion los compradores de satisfacer los plazos restantes directamente al propio Estado:

Resultando que presentado el referido documento en la oficina correspondiente, se giró la oportuna liquidacion, tomando por base el precio entregado y el que los compradores tienen que satisfacer al Estado:

Resultando que reclamada por los interesados dicha liquidacion para ante la Delegacion de Hacienda, y formado el oportuno expediente, se dictó acuerdo el 20 de Setiembre último confirmando aquélla:

Resultando que el Sr. García Escobar se alza ante este Ministerio impugnando la liquidacion referida, y extrañándose de que la resolucion de primera instancia se haya dic-

Digitized by Google

tado por la Delegacion de Hacienda y no por la Administracion de Contribuciones y Rentas, á quien correspondia segun el art. 128, en su núm. 6.° del reglamento de 31 de Diciembre de 1881:

Considerando, en cuanto hace relacion al fondo del acuerdo reclamado por D. Fernando García Escobar, que es perfectamente pertinente, puesto que es lo cierto que los compradores tienen que desembolsar, no sólo la cantidad que han entregado al vendedor por la mitad de la dehesa Quebradas, sino tambien los plazos que tienen que entregar al Estado: por lo que es indudable que el precio para los compradores y para el efecto del impuesto es el total valor de la finca trasmitida, cuyo precio es el que debe servir de base para la liquidacion:

Considerando que el núm. 6.° del art. 128 ántes citado, al disponer que la resolucion en primera instancia corresponde á la Administracion de Contribuciones y Rentas, está en pugna con el art. 141 del mismo reglamento, que dice que las liquidaciones son apelables para ante el Delegado de Hacienda, y que este último artículo está conforme con la base 18 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, que dispone que la primera instancia corresponde á las Delegaciones de Hacienda:

Considerando que la palmaria contradiccion entre dichas dos disposiciones reglamentarias exige una disposicion de carácter general que modifique el referido núm. 6.° del artículo 128;

S. M., conforme con lo consultado por ese centro directivo, y lo informado por la Direccion de lo Contencioso y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.° La confirmacion del acuerdo apelado.

Y 2.° Que el núm. 6.° del art. 128 del reglamento del impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes, de 31 de Diciembre de 1881, se sustituya en su redaccion, expresando en lo sucesivo lo siguiente: «Instruir y preparar los expedientes á que den lugar las reclamaciones por liquidaciones del impuesto, é informar y proponer al Delegado la resolucion que se crea más justa;» cuyo acuerdo, como de carácter general, se deberá circular y publicar en la *Gaceta de Madrid*.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Contribuciones.

Digitized by Google

159.

GUERRA.

16 *Abril: publicada en* 17.

Ley, disponiendo la forma en que han de trasmitirse á huérfanas de militares las pensiones concedidas por las de 1.° de Febrero y 25 de Octubre de 1839.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las pensiones concedidas por las leyes de 1.° de Febrero y 25 de Octubre de 1839 se entenderán trasmitidas á las hijas supervivientes de las personas en ellas citadas, en la misma forma, con iguales derechos é idénticas condiciones con que por la ley de 16 de Mayo de 1858 se hizo dicha trasmision á Doña Patrocinio, Doña Angela, Doña Julia y Doña Francisca de Asís, huérfanas del Teniente general D. Rafael Ceballos Escalera.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 16 de Abril de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

160.

GUERRA.

16 *Abril: publicada en* 17.

Ley, disponiendo se observen las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 8.ª de la Real órden de 7 de Agosto de 1875 y demás que se citan, en la clasificacion de los derechos á pensiones del Tesoro de viudas y huérfanos de los Oficiales del Ejército y Armada.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo 1.° En la clasificacion de los derechos á pensiones del Tesoro que mandó respetar el art. 10 de la Ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, se observarán las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 8.ª de la Real órden de 7 de Agosto de 1875, las establecidas en la de 23 de Noviembre de 1876, y las disposiciones de la de 14 de Octubre de 1875 y 4 de Febrero de 1879, dictadas todas por el Ministerio de Hacienda.

Art. 2.° Se hace extensiva la interpretacion que ha dado al art. 50 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862 el Ministerio de Hacienda en la Real órden de 4 de Junio de 1876 á las viudas y huérfanos de los Oficiales del Ejército y Armada y de los empleados jurídico y político-militares y de Sanidad militar y de la Armada que hubiesen contraido matrimonio ántes de cumplir la edad de sesenta años, cuando no obtenian respectivamente el empleo de Capitan ó de Teniente de navío, ó el sueldo de 2.000 pesetas, si con anterioridad á la publicacion del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 ascendieron los primeros á dichos empleos ú otros superiores, y disfrutaron los segundos el sueldo de 2.000 pesetas ú otro mayor en plaza efectiva de Real nombramiento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 16 de Abril de 1883.=YO EL REY.=El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

161.

GUERRA.

16 Abril: publicada en 17.

Ley, disponiendo que los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Sanidad, Jurídico, y Administracion militar y Corporaciones á que se refiere el art. 6.° de la Ley de retiros de 1865, gocen del beneficio establecido en su artículo 3.°, cuando por su edad pasen á dicha situacion.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Sani-

Digitized by Google

dad, Jurídico y Administracion militar y demás Corporaciones á que se refiere el art. 6.° de la Ley de retiros de 1865, cuando por edad pasen forzosamente á la situacion de retirados, gozarán del beneficio establecido en su art. 3.°

Art. 2.° Esta ventaja será tambien aplicable á cuantos individuos de los cuerpos aludidos hayan sido retirados forzosamente por edad desde que en ellos se hizo reglamentario el retiro obligatorio por tal causa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 16 de Abril de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

162.

HACIENDA.

16 *Abril: publicada en* 21.

Real órden, resolviendo que el bacalao pescado en mares libres por franceses, y en buques de la misma nacion, se considere, á su entrada en España, como producto de Francia, y adeude los derechos establecidos en el Arancel para las naciones convenidas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las reclamaciones del Embajador de Francia en esta Córte para que el bacalao de su nacion adeude los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas para las naciones convenidas:

Considerando que si bien las operaciones de secar y preparar en los tendederos de la vecina República el bacalao pescado por franceses en aguas regionales de otras Potencias, no dan á este artículo el carácter de produccion francesa de las últimas declaraciones hechas por dicho Diplomático, en nombre de su Gobierno, resulta que la pesca del bacalao en cuestion se hace por franceses en mares libres y con buques de la misma nacionalidad:

Considerando que, por estas condiciones, no puede ménos de reputarse dicho artículo como producto de Francia:

Considerando que el art. 14 del Tratado de comercio entre España y Francia de 6 de Febrero de 1882 establece para ambas Partes contratantes el compromiso de hacer extensivas

Digitized by Google

á la otra inmediatamente, y sin compensacion alguna, el favor, privilegios ó reducciones en las tarifas de derechos sobre los artículos mencionados ó no en el Tratado, que cualquiera de ellas haya concedido ó conceda á una tercera Potencia:

Considerando que si bien el bacalao se halla excluido de la tarifa *B* para la exaccion de derechos en España á las mercancías francesas, aneja á dicho Tratado, desde el momento en que se reconoce que es producto nacional francés, debe disfrutar, por el trato más favorecido, de las reducciones de derechos y beneficios que se hayan otorgado ú otorguen á las demas Naciones convenidas;

Y considerando, por último, que el derecho de 48 francos por cada 100 kilógramos que exige Francia á la introduccion del bacalao de pesca extranjera, casi le excluye de su comercio, cuya circunstancia no podrá ménos de evitar las dificultades que pudieran suscitarse en las Aduanas españolas acerca de los certificados de orígen expedidos en aquella nacion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que el bacalao pescado en mares libres por franceses, y con buques de la misma nacion, se considere, á su entrada en España, como producto de Francia, y adeude los derechos establecidos en el Arancel para las naciones convenidas, prévia la justificacion de orígen en la forma establecida.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Aduanas.

163.

FOMENTO.

16 *Abril: publicada en* 21.

Real órden, declarando que los Inspectores de primera enseñanza están comprendidos en la incompatibilidad que establece el art. 29 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Ilmo. Sr.: El art. 29 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 dispone que los empleados de la Administracion del Estado, en sus ramos civil y económico, con más de 1.500 pesetas de sueldo, no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años ántes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó

Digitized by Google

comercio, incluyendo entre los exceptuados de esta disposicion á los Secretarios de las Universidades y Juntas de Instruccion pública.

Y habiéndose suscitado dudas acerca de si los Inspectores de primera enseñanza se hallan ó no comprendidos en la incompatibilidad que establece el artículo de la ley citada, y teniendo en cuenta que, por los términos absolutos y generales con que se halla redactado el precepto legal, es evidente que, tanto su letra como su espíritu, expresan con toda claridad que todos los empleados á que se refiere han de sujetarse á lo que prescribe, salvo las excepciones que taxativamente determina, entre las que no se halla la de los Inspectores de primera enseñanza, y que ya se aplicó á estos funcionarios una disposicion análoga establecida por el Decreto de 21 de Mayo de 1874; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar á los Inspectores de primera enseñanza comprendidos en la incompatibilidad que establece el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, y disponer que los Presidentes de las Juntas provinciales de Instruccion pública remitan á esa Direccion general, á la mayor brevedad, las hojas de méritos y servicios de los referidos funcionarios de sus respectivas provincias, informando á la vez si se hallan comprendidos en algunos de los casos que determina el repetido art. 29 de la referida ley.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Instruccion pública.

164.

GRACIA Y JUSTICIA.

17 *Abril: publicada en* 29.

Real órden, declarando que las escrituras de enajenacion que adolezcan del defecto de haber sido aceptadas por el Notario autorizante, pueden inscribirse si las acompaña otra de aceptacion otorgada por los adquirentes, ó representantes legítimos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con el objeto de dictar una medida de carácter general que determine el modo de subsanar la falta de que adolecen las escrituras de enajenacion de bienes inmuebles, en las que, segun antigua costumbre de Cataluña, aceptaba la venta en nombre del comprador el Notario autorizante:

Digitized by Google

Considerando que el contrato de compra-venta se perfecciona desde que convienen los interesados en la cosa y en el precio:

Considerando que la consignacion de la compra-venta en escritura pública cuando tiene por objeto bienes inmuebles sólo obedece á un interés social, sin que afecte su falta á la validez de la obligacion:

Considerando que perfecta ya la compra-venta por el mútuo consentimiento de los contrayentes, la manifestacion en la escritura de que se acepta la compra, puede hacerla cualquiera por mandato de comprador:

Considerando que si de esta regla general se exceptúa al Notario como garantía de imparcialidad que le impide representar ó interesarse por uno de los contrayentes, esta falta no ataca á la validez de la obligacion, sino que es un defecto de forma que menoscaba la del título, en cuanto la aceptacion aparece hecha por quien, dadas las funciones que desempeña, no puede tener legítimamente la representacion de ninguno de los contratantes:

Considerando que si bien declaró esta Direccion general en resolucion de 25 de Enero de 1877 la nulidad de una escritura de venta aceptada por el Notario autorizante, no ha de entenderse que estimó que adolecia de nulidad absoluta, ya porque esta declaracion pertenece á los Tribunales, ya porque en ese caso no podría producir efecto jurídico alguno con arreglo á la doctrina sentada por el Supremo en sentencia de 6 de Abril de 1875, y la resolucion se los concedió al declarar la falta subsanable y anotable el documento:

Considerando que si la falta es subsanable y el documento válido, aunque defectuoso, para los efectos de su inscripcion, la subsanacion no ha de consistir necesariamente en que se otorgue otro instrumento que deje sin eficacia ni valor alguno al defectuoso, sino en que se otorgue uno adicional y complementario que supla ó enmiende el defecto del anotado, y que formando parte integrante de éste, venga á perfeccionarlo:

Considerando que el defecto de la aceptacion hecha por el Notario queda subsanado por la aceptacion que otorgue en otra escriturr pública el comprador, doctrina además sancionada por esa misma Direccion en las resoluciones de 19 de Junio de 1863, 9 de Marzo de 1864 y 27 de Marzo de 1878;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar que las escrituras de enajenacion que adolezcan del defecto de haber

Digitized by Google

sido aceptadas por el Notario autorizante, pueden ser inscritas si á ellas se acompaña otra de aceptacion otorgada por los adquirentes, ó sus causa-habientes ó representantes legítimos.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los Registradores de la propiedad y efectos consiguientes, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1883.=Romero y Giron.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

165.

HACIENDA.

17 *Abril: publicada en* 18.

Ley, trasfiriendo en el presupuesto corriente del Ministerio de Gracia y Justicia 12.500 pesetas del capítulo V, art. 2.°, al capítulo I, art. 3.°, Personal de la Secretaría.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se trasfieren en el presupuesto corriente del Ministerio de Gracia y Justicia 12.500 pesetas del capítulo 5.°, art. 2.° *Personal de Promotores fiscales*, al capítulo 1.°, artículo 3.°, *Personal de la Secretaría*.

Art. 2.° En la Seccion 9.ª, *Gastos de las Contribuciones y rentas públicas*, del presupuesto correspondiente al año económico de 1882 á 1883, se trasfieren 55.000 pesetas del capítulo 1.°, artículo único, *Gastos de liquidacion del Impuesto de Derechos reales*, al capítulo 9.°, art. 2.°, *Gastos diversos de Loterías*.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Abril de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

Digitized by Google

166.

ULTRAMAR.

17 *Abril: publicada en* 18.

Ley, declarando subsistentes por veinte años más, con aplicacion á la minería en la Isla de Cuba, las concesiones y franquicias otorgadas en los artículos 77, 78, 79 y 80 del Real decreto de 13 de Octubre de 1863, en la forma que se expresa.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declararán subsistentes por veinte años más, con aplicacion á la minería en la Isla de Cuba, las concesiones y franquicias otorgadas en los artículos 77, 78, 79 y 80 del Real decreto de 13 de Octubre de 1863, en la forma siguiente:

Quedan exentas del cánon anual de superficie las pertenencias mineras de hierro y combustibles.

Todos los minerales y metales, de cualquier clase que sean, pueden exportarse de la Isla, y no pagarán derechos por su salida.

Tambien estará exento del pago de derechos de importacion el carbon de piedra que se introduzca per puertos habilitados en comarcas mineras, siempre que sea destinado al consumo de la minería y de la metalurgia y se justifique su inversion en dichos usos.

Se exceptúan del pago del impuesto del 3 por 100 sobre productos brutos los combustibles, los minerales y la mena de hierro.

Las industrias minera y metalúrgica no serán recargadas con contribucion alguna ni con otro impuesto.

Tampoco se exigirá derecho de ninguna otra clase á la circulacion y expedicion de los minerales y combustibles productos de las minas del país, ni al trasporte por cabotaje, con sujecion á las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 2.° Se concede la importacion sin pago de derechos arancelarios al material y maquinaria para las industrias minera y metalúrgicas y el que se requiera para el trasporte de

Digitized by Google

productos hasta su embarque inclusive. Esta franquicia regirá desde la publicacion de la presente ley en la *Gaceta* de la Isla y por término de cinco años, cuyo plazo será improrrogable.

Art. 3.° Los buques que entrando en lastre salgan de la Isla con mineral de hierro pagarán los derechos de navegacion y puerto á razon de 5 centavos de peso por tonelada.

Cada tonelada ocupada por material ó maquinaria, importada con destino á la minería ó industria metalúrgica, adeudará un peso 30 centavos por derechos de navegacion y puerto. Las toneladas restantes de carga del buque conductor satisfarán lo que corresponda con arreglo á la tarifa general.

Para disfrutar de esta concesion los buques deberán justificar su salida ó retorno con carga de mineral.

Por la cantidad de éste que embarquen satisfarán el mismo derecho de cinco centavos por tonelada ántes expresado, abonando por el resto de la carga los derechos fijados en la citada tarifa general.

El tonelaje de los buques extranjeros se apreciará por arqueo, y el de los nacionales segun su rol, salvo el caso en que los primeros estén igualados para la exaccion de los derechos de navegacion y puerto, conforme al Real decreto de 4 de Junio de 1868 y órdenes vigentes.

Art. 4.° Quedan en todo su vigor las demás disposiciones contenidas en el Real decreto de 13 de Octubre de 1863 en cuanto no se opongan á lo prescrito en esta ley.

Art. 5.° El Ministro de Ultramar dictará el oportuno reglamento para cumplimiento de la presente ley y evitar todo perjuicio á los intereses del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Abril de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Ultramar, Gaspar Nuñez de Arce.

Digitized by Google

167.

ULTRAMAR.

17 *Abril: publicada en* 29.

Real órden, fijando las reglas á que debe sujetarse la Compañía trasatlántica de vapores correos en el pasaje y trasportes oficiales en los mismos desde la Isla de Gran Canaria á las Antillas.

Ilmo. Sr.: Examinado con detencion el expediente relativo al pasaje y trasportes oficiales en los vapores correos de la Compañía trasatlántica desde la Isla de Gran Canaria á las Antillas; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen emitido por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver los cuatro puntos á que se contrae la comunicacion del representante de dicha Compañía, fecha 25 de Julio último, relativa al indicado asunto, en la forma siguiente:

1.° Para la fijacion de precios del pasaje oficial desde Canarias á las Antillas se adoptarán, de los propuestos por el representante en su mencionada comunicacion, los fundados en el tiempo que deben durar los viajes; así, pues, los pasajes desde las Palmas á Puerto-Rico serán: de 270 pesetas en primera, de 242 pesetas y 10 céntimos en segunda, y de 72 pesetas y 85 céntimos en tercera; y desde las Palmas á la Habana serán respectivamente para la primera, segunda y tercera clase, de 342 pesetas y 20 céntimos, de 320 pesetas, y de 88 pesetas y 58 céntimos.

2.° Queda aceptado lo propuesto por la referida Compañía trasatlántica acerca de que los sargentos tengan el aumento reglamentario de 25 pesetas; pero entendiéndose que por dichos sargentos se ha de abonar el precio de tercera clase con arreglo al art. 44 del pliego de condiciones por que se rige este servicio.

3.° La rebaja del 10 por 100 en los precios de la carga que tomen los buques en las Palmas ha de hacerse respecto de la tarifa fijada para el público desde este punto á las Antillas, debiendo establecerse tal rebaja del 10 por 100 si dicha tarifa no existiese aún sobre los precios del trasporte fijado por los medios á que se refiere el art. 50 del contrato.

Y 4.° La Compañía no tendrá obligacion de reservar espacio á los pasajeros que hayan de embarcarse en las Islas Canarias, si estos no han avisado á la Delegacion de Cádiz

Digitized by Google

con ocho dias de anticipacion á la salida del buque, sin perjuicio de los derechos que al Gobierno corresponden conforme á los artículos 44 y 45 del pliego de condiciones.

De Real órden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1883.=Nuñez de Arce.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

168.

FOMENTO.

18 *Abril: publicada en* **7** *Mayo.*

Real órden, otorgando á D. Domingo Puigoriol la concesion de un ferro-carril de via estrecha que, partiendo de Olot y pasando por los puntos que se expresan, termine en Gerona.

Ilmo. Sr.: Vista la ley especial de 6 de Mayo de 1882, que autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Domingo Puigoriol la concesion de un ferro-carril de via estrecha que, partiendo desde Olot y pasando por Las Presas, San Estéban de Bas, San Feliu de Pallerols, Las Planas, Amer, La Sellera, Anglés, Bescano, Salt y Santa Eugenia, termine en Gerona, en la línea general de Tarragona á Barcelona y Francia:

Visto el expediente instruido para el cumpliento de dicha ley:

Visto el pliego de condiciones particulares para la concesion de este ferro-carril, aprobado por Real órden fecha 20 de Febrero último, y aceptado por D. Domingo Puigoriol en 14 de Marzo próximo pasado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar á Don Domingo Puigoriol la concesion de un ferro-carril de via estrecha que, partiendo de Olot y pasando por Las Presas, San Estéban de Bas, San Feliu de Pallerols, Las Planas, Amer, La Sellera, Anglés, Bescano, Salt y Santa Eugenia, termine en Gerona; entendiéndose otorgada esta concesion con sujecion al pliego de condiciones aprobado por Real órden de 20 de Febrero del presente año, y aceptado por D. Domingo Puigoriol con fecha 14 de Marzo próximo pasado.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Obras públicas.

Digitized by Google

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesion de un ferro-carril de via estrecha que, partiendo de Olot y pasando por Las Presas, San Estéban de Bas, San Feliú de Pallerols, Las Planas, Amer, La Sellera, Anglés, Bescano, Salt y Santa Eugenia, termine en Gerona, en la línea general de Tarragona á Barcelona y Francia.

Artículo 1.° El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferro-carril de via estrecha que, partiendo de Olot y pasando por Las Presas, San Estéban de Bas, San Feliu de Pallerols, Las Planas, Amer, La Sellera, Anglés, Bescano, Salt y Santa Eugenia, termine en Gerona, en la línea general de Tarragona á Barcelona y Francia.

Art. 2.° Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real órden de esta fecha, y á las prescripciones que en dicha Real órden se establecen. No podrá introducirse modificacion alguna en este proyecto sin que preceda autorizacion del Ministerio de Fomento.

Art. 3.° Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado; pero el Gobierno, oyendo á la Empresa concesionaria, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos, además de las designadas en el proyecto.

Art. 4.° El concesionario dará principio á la ejecucion de las obras dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de aprobacion del proyecto; debiendo el camino quedar abierto á la explotacion y terminadas las obras dentro del plazo de tres años, contados desde la misma fecha, bajo la pena de caducidad.

Art. 5.° El concesionario se obliga á trasportar gratuitamente las cartas y pliegos que constituyan la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes encargados de repartirla. Para este objeto, la Empresa reservará en cada tren un carruaje, cuya forma y dimensiones serán determinadas por la Direccion general de Correos. Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, la Empresa deberá obtener préviamente la conformidad del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 6.° El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesion, una línea telegráfica, con dos hilos para servicio del Gobierno.

Art. 7.° El concesionario tendrá la obligacion de conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá

Digitized by Google

el material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gobernacion.

Art. 8.° No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte de este ferro-carril sin que preceda autorizacion del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material móvil que haya de emplearse en la explotacion, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspeccion.

Art. 9.° Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferro-carril y todas sus dependencias, formando tambien un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demas obras de fábrica y edificios.

Art. 10. No podrá el concesionario exigir al público para el uso de este ferro-carril precios mayores que los que resulten de la aplicacion de la tarifa que sigue á estas condiciones, y contiene los precios kilométricos exigibles como máximum.

Art. 11. La concesion de este ferro-carril se otorga sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos adquiridos. Dicha concesion se entiende hecha por noventa y nueve años, y con sujecion á la ley especial de 6 de Mayo de 1882, á este pliego de condiciones particulares y á todas las disposiciones de carácter general dictadas hasta la presente, ó que se dicten en lo sucesivo, y sean aplicables al ferro-carril de que se trata.

Art. 12. Caducará esta concesion en los casos siguientes:

1.° Si no empezasen ó no terminasen las obras dentro de los plazos marcados en el art. 4.° de este pliego de condiciones.

2.° Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente justificados.

Y 3.° Si la Empresa concesionaria fuese disuelta por resolucion administrativa, ó bien declarada en quiebra.

Art. 13. Para atender á los gastos que origine la inspeccion que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferro-carril, el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construccion, y la de 100 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotacion.

Art. 14. El concesionario nombrará un representante, designando además su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados. Si se faltase á esta disposicion, ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda

Digitized by Google

notificacion, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia designado.

Madrid 20 de Febrero de 1883.=Aprobado.=Gamazo.= Acepto las condiciones particulares que se consignan en este pliego.=Gerona 14 de Marzo de 1883.=Domingo Puigoriol.

169.

ESTADO.

19 *Abril: publicado en* 25.

Convenio entre España y los Estados Unidos de América, relativo á marcas de fábrica, firmado en Washington el 19 de Junio de 1882.

S. M. el Rey de España y el Presidente de los Estados Unidos de América, animados del deseo de asegurar recíprocamente la proteccion de las marcas de comercio y de materias manufacturadas de sus respectivos súbditos ó ciudadanos en los dominios ó territorios de ambos países, han resuelto concluir un Convenio con este objeto, y nombrado como sus Plenipotenciarios:

S. M. el Rey de España, al Excmo. Sr. D. Francisco Barca, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos,

Y el Presidente de los Estados Unidos, al Honorable Frederick F. Frelinghuysen, Secretario de Estado de los Estados Unidos;

Quienes despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes, á saber:

Artículo 1.° Los súbditos y ciudadanos de cada una de las Partes contratantes disfrutarán, en los dominios y posesiones de la otra, de los mismos derechos que los naturales del país, en todo lo concerniente á la propiedad de marcas de fábrica ó de comercio, de dibujos ó modelos industriales ó de manufacturas de cualquier clase.

Art. 2.° Las personas que deseen obtener la proteccion expresada, deberán someterse á las formalidades requeridas por las leyes de los respectivos países.

Art. 3.° Este Convenio estará en vigor tan pronto como se promulgue en ambos países; y tendrá fuerza por diez años despues, y además hasta la espiracion de un año despues de que cualquiera de las Partes contratantes haya participado á

Digitized by Google

la otra su deseo de que termine el mismo: teniendo libertad cada una de las Partes contratantes para hacer esta notificacion á la otra al concluir dicho período de diez años, ó en cualquier tiempo despues.

Las ratificaciones de este Convenio se cambiarán en Washington, tan pronto como sea posible, dentro de un año, á contar desde esta fecha.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio por duplicado, en español é inglés, y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Washington el dia 19 de Junio de 1882.=(L. S.)=Firmado.=Francisco Barca.=(L. S.)=Firmado.=Frederick F. Frelinghuysen.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Washington el 19 de Abril de 1883, habiéndose promulgado el mismo dia.

170.

ESTADO.

19 *Abril: publicada en* 25.

Convenio adicional de extradicion celebrado entre España y los Estados Unidos de América el dia 7 de Agosto de 1882.

S. M. el Rey de España y el Presidente de los Estados Unidos de América, penetrados de la conveniencia de añadir algunos artículos al Convenio de extradicion celebrado entre España y los Estados Unidos en 5 de Enero de 1877, para la mejor administracion de justicia y para prevenir el crímen en sus respectivos territorios y jurisdicciones, han resuelto ajustar un Convenio adicional con dicho propósito y han nombrado como sus Plenipotenciarios:

S. M. el Rey de España, al Excmo. Sr. D. Francisco Barca, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de los Estados Unidos.

Y el Presidente de los Estados Unidos, á Frederick F. Frelinghuysen Esguire, Secretario de Estado de los Estados Unidos;

Quienes, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Digitized by Google

Artículo 1.° El párrafo quinto del art. 2.° del expresado Convenio de 5 de Enero de 1877, queda derogado y sustituido por el siguiente:

5.° Crímenes cometidos en el mar.

(*a*) Piratería, tal como es ordinariamente reconocida y la definen las leyes internacionales.

(*b*) Destruccion ó pérdida de un buque causada intencionalmente, ó conspiracion y tentativa para conseguir dicha destruccion ó pérdida cuando hubiesen sido intentadas por alguna ó algunas personas á bordo del dicho buque en alta mar.

(*c*) Motin ó conspiracion por dos ó más indivíduos de la tripulacion ó por otras personas á bordo de un buque en alta mar, con el propósito de rebelarse contra la autoridad del Capitan ó Comandante del dicho buque, ó que por fraude ó violencia traten de apoderarse del mismo buque.

El párrafo duodécimo del citado art. 2.° quedará redactado y se entenderá del modo siguiente:

12. La sustraccion ó malversacion criminal de fondos públicos cometida dentro de la jurisdiccion de una ú otra parte por empleados públicos ó depositarios.

El párrafo décimotercero del citado art. 2.°, queda igualmente modificado, y sesentenderá del modo siguiente:

13. Malversacion de caudales por cualquiera persona ó personas dependientes, asalariadas ó empleadas, en detrimento de sus principales ó amos, cuando este crimen ó delito estén castigados con prision ú otro castigo corporal por las leyes de ambos paises.

El párrafo décimocuarto del mencionado art. 2.°, queda asimismo modificado y se entenderá del modo siguiente:

14. Plagio de menores ó adultos, entendiéndose por este delito el secuestro ó detencion de una ó más personas para exigirles dinero ó exigirlo de sus familias, ó para otro cualquier fin ilícito.

Art. 2.° A continuacion y formando parte del art. 2.° del expresado Convenio de 5 de Enero de 1877, se añadirán los párrafos siguientes:

15. Obtener por medio de amenazas de daño, ó por medio de falsos artificios, dinero, valores ú otra propiedad personal, así como la compra de estos mismos efectos con conocimiento de cómo han sido obtenidos, cuando estos crímenes ó delitos estén penados con prision ú otro castigo corporal por las leyes de los dos paises.

16. Hurto, entendiéndose por tal la sustraccion de efectos, bienes, muebles ó dinero por valor de 25 duros ó más.

Digitized by Google

17. Trata de esclavos, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados respectivamente.

18. Complicidad en cualesquiera de los crímenes ó delitos enumerados, así en el Convenio de 5 de Enero de 1877, como en estos artículos adicionales, siempre que las personas acusadas de dicha complicidad estén sujetas en concepto de tales á prision ú otro castigo corporal por las leyes de ambos paises.

Art. 3.° Despues del art. 11 del ya citado Convenio de 5 de Enero de 1877 se insertarán los dos artículos siguientes:

Art. 12. Cuando una persona acusada haya sido arrestada en virtud de mandamiento ú órden preventiva de arresto, dictada al efecto por Autoridad competente en virtud de lo dispuesto en el art. 11, despues que sea conducido ante el Magistrado ó Juez á fin de que la prueba de su criminalidad sea oida y examinada conforme á las prescripciones establecidas más arriba, si apareciese que el mandamiento ú órden preventiva de arresto fué dictada á consecuencia de una peticion ó declaracion recibida por telégrafo de parte del Gobierno que pide la extradicion, será de la competencia del Juez ó Magistrado, en su discrecion, el mantener detenido al acusado por un período que no podrá exceder de veinticinco dias, á fin de que el Gobierno que reclame la extradicion pueda tener el tiempo necesario para presentar ante el Juez ó Magistrado la prueba legal de la criminalidad del acusado; y si trascurrido el dicho período de los veinticinco dias no hubiese sido presentada la expresada prueba legal ante el dicho Juez ó Magistrado, la persona arrestada será puesta en libertad, á no ser que el exámen de los cargos que se formulen contra la misma persona se hallen en aquel momento en curso ó tramitacion.

Art. 13. En todos los casos de demanda hecha por cualquiera de las dos Partes contratantes para el arresto, detencion ó extradicion de criminales fugitivos, de conformidad con las prescripciones del Convenio de 5 de Enero de 1877 y los presentes artículos adicionales, los Oficiales legales ó agentes del Ministerio fiscal del país donde hayan de practicarse estas diligencias de arresto, detencion ó extradicion, ayudarán á los empleados del Gobierno que pida la extradicion, ante los respectivos Jueces y Magistrados con todos los medios legales que estén á su alcance; sin que estos servicios les den derecho á reclamar honorarios al Gobierno que pida la extradicion como compensacion de los mismos servicios así prestados, á ménos que el empleado ó empleados que hubiesen prestado la ayuda no fuesen de aquellos que en el ejer-

Digitized by Google

cicio ordinario de sus funciones no reciban otro sueldo ó retribucion que la devengada por cada servicio prestado, en cuyo caso estos funcionarios especiales tendrán derecho á percibir del Gobierno que pida la extradicion los honorarios de costumbre, de la misma manera y por la misma suma que si estos servicios ó actos los hubiesen prestado en procedimientos criminales ordinarios bajo las leyes del país del cual dependen.

Art. 4.° Todas las disposiciones del citado Convenio de 5 de Enero de 1877 no derogadas por estos artículos adicionales se aplicarán á los presentes artículos con la misma fuerza que tienen en el dicho Convenio original.

Este Convenio adicional será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Washington tan pronto como sea posible, y seguidamente el cambio de ratificaciones tendrá inmediato efecto y formará parte del Convenio de 5 de Enero de 1877, y continuará rigiendo, y terminará de igual manera que éste.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio adicional por duplicado, en español y en inglés, y puesto en el mismo sus sellos.

Hecho en la ciudad de Washington el dia 7 de Agosto del año del Señor de 1882.=(L. S.)=Firmado.=Francisco Barca.=(L. S.)=Firmado.=Frederick J. Frelinghuysen.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Washington el 19 de Abril de 1883.

171.

GUERRA.

19 *Abril: publicada en* 21.

Circular, dando instrucciones para los efectos del decreto de 4 de Marzo de 1870, que trata del abono de doble tiempo de servicios á los que hayan estado en campaña durante los dos períodos insurreccionales de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Por decreto de 4 de Marzo de 1870 se concedió el abono de doble tiempo de campaña en Cuba á cuantos componian su Ejército de operaciones, estando presentes en él dos meses, por lo ménos, y asistido á dos ó más acciones de guerra. La concesion de este beneficio dió orígen, como ocurre generalmente en estos casos, á diferentes dudas y con-

Digitized by Google

sultas encaminadas á que fueran la mayoría de clases é Institutos, en sus múltiples funciones, las llamadas á disfrutarlo.

La Real órden de 20 de Abril de 1871 procuró limitar la excesiva latitud que al referido decreto se pretendia dar en tan grave y trascendental asunto, recomendando en ella se procurara hermanar la justicia en pro de los que, con tanta bravura como abnegacion, sostenian y sostuvieron hasta entónces la integridad de la Patria con el interés siempre preferente del Estado.

Posteriormente la Capitanía general de la Isla de Cuba y los Generales en Jefe del Ejército de la misma dictaron, en el sentido de la más favorable interpretacion, diferentes disposiciones, que no respondian, sin embargo, á la genuina mente del primordial decreto.

De aquí la necesidad de amparar todos los derechos nacidos á la sombra de autorizadas providencias, sobre las que no es prudente volver; de armonizar cuantas se han dictado, y de aplicar, con el justo criterio de la competencia legal, representada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, un beneficio de tal magnitud, de modo que, al mismo tiempo que satisfaga plena y cumplidamente á los que han militado con las armas en la mano, no defrauden los deseos de los que en mayor ó menor escala, y en ciertos territorios enclavados en el teatro de la guerra, contribuyeron á la deseada pacificacion del país.

Por estas y otras razones no ménos importantes, y en virtud de consulta del Capitan general de dicha Isla, este Ministerio creyó acertado y conveniente oir la autorizada opinion del citado Consejo Supremo de Guerra y Marina, á fin de que con su competencia y jurisdiccion en la materia contribuyera á dictar con acierto las reglas más conducentes á la verdadera interpretacion, alcance y aplicacion, tanto del decreto mencionado, cuanto de las concesiones otorgadas por las Autoridades de aquella Antilla, aunándolas entre sí, sin dar lugar á menoscabar derechos legítimamente adquiridos; y habiendo cumplido con este cometido en acordada fecha 29 de Marzo último, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con tan ilustrado parecer, se ha servido resolver que para ese efecto se observen las instrucciones siguientes:

1.ª El abono de doble tiempo de servicio del que hayan estado en campaña durante los dos períodos insurreccionales de la Isla de Cuba, que se concede por el art. 1.º del decreto de 4 de Marzo de 1870, se acreditará para los efectos de retiro, premios de constancia y Cruz de San Hermenegildo, á todos los indivíduos del Ejército, milicias, voluntarios y bom-

Digitized by Google

beros, en cuanto les sea aplicable, siempre que hayan permanecido á lo ménos dos meses en las columnas activas de operaciones, y asistido además á dos ó más acciones de guerra.

2.ª Se acreditará asimismo, para iguales efectos, el abono de la mitad del tiempo servido en campaña á los indivíduos que durante ésta pertenecieron á las guarniciones del territorio, teatro permanente de la guerra. Son condiciones precisas para optar á esta ventaja haber permanecido en dichas guarniciones el mismo período de dos meses, y además haber asistido á dos acciones de guerra, ó haberse hallado bloqueados y atacados en las expresadas guarniciones, en cuyo caso la concurrencia á tal hecho de armas suplirá las dos acciones campales para los que cuenten dos meses de permanencia en la plaza que haya sostenido el ataque ó bloqueo. Para los efectos de esta regla se entenderá por guarnicion todo el personal de los diferentes Cuerpos é Institutos del Ejército en situacion activa que se encontraron dentro de la plaza y sus fuertes; y el plazo de dos meses, á que tanto ésta como la primera se refieren, podrá completarse en varios períodos de dicha duracion.

3.ª A los indivíduos que alternativamente estuvieron en operaciones y en las guarniciones del teatro permanente de la guerra, y asistido al número de hechos de armas que determina la regla 1.ª, se les acreditará por entero el tiempo que justifiquen haberse hallado en operaciones, y por mitad el servido en dichas guarniciones, siempre que entre una y otra situacion hayan completado los dos meses de servicio de guerra.

4.ª Los heridos y los contusos graves tienen derecho á que se les haga el abono por entero del tiempo que permanecieron en campaña hasta sufrir la herida ó contusion grave, áun cuando no llegue á dos meses, ni concurrido á otros hechos de armas, y además al invertido en su completa curacion, cualquiera que sea el punto en que ésta haya tenido lugar; considerándose terminado dicho plazo tan pronto como hubieren obtenido colocacion en activo ó situacion definitiva despues de la licencia ó reemplazo con todo el sueldo que como heridos ó contusos disfrutaron, y si esto no hubiere tenido lugar á la conclusion de los períodos insurreccionales, el abono no excederá del 9 de Junio de 1878, si la herida ó contusion fué recibida durante el primero, y en el caso de haberlo sido en el segundo, deberá cesar en 1.º de Noviembre de 1880 si tuvo efecto en las Comandancias generales de Cuba y Holguín, y en 11 de Diciembre del mismo año si lo fué en la de las Villas. Si despues de curados volvieron á

Digitized by Google

campaña, subsistiendo el primer abono como derecho adquirido por la herida ó contusion grave, se les abonará además el tiempo que hayan servido en operaciones ó guarniciones, bajo los mismos principios establecidos en esta regla y en la primera.

5.ª A los militares que durante la guerra estuvieron prisioneros se les contará, para los efectos de abono de tiempo, el que hayan permanecido en dicha situacion y las acciones á que su Cuerpo haya concurrido durante su cautiverio, como si hubiesen continuado en el puesto ó destino que servian, ya fuera en operacioncs ó en guarnicion, para acumularles dicho tiempo y acciones al que ántes ó despues de hallarse prisioneros hubieren servido en campaña y hechos de armas en que se encontraron.

6.ª A los enfermos por consecuencia de las fatigas de la campaña ó por dolencias propias del país, que hubiesen continuado curándose en el teatro permanente de la guerra, justificada debidamente aquella circunstancia, se les considerará, durante el tiempo que han estado atendiendo á su restablecimiento, como si hubiesen pertenecido á la guarnicion del mismo punto; haciéndoseles, en consecuencia, por mitad el abono que les correponda por dicho tiempo, si ántes ó despues han satisfecho las condiciones de asistencia á dos acciones de guerra, y en total han completado, contando el tiempo que han empleado en su curacion, los dos meses de campaña.

7.ª Las licencias y comisiones que con cualquier motivo hayan tenido los militares separados de sus puestos de guerra les privará del abono del tiempo durante unas y otras, sin más excepcion que las que establecen las reglas 4.ª y 6.ª en favor de los heridos y de los enfermos por consecuencia de las fatigas de la campaña y de las dolencias propias del país, siempre que dichos enfermos hubieren atendido á su curacion en el teatro permanente de la guerra.

8.ª En consideracion á los servicios y excepcionales circunstancias por que han atravesado durante el primer período de la campaña de Cuba los Jefes, Oficiales y tropa que por la índole de sus destinos no llenaron los requisitos exigidos para optar al abono de tiempo á que se contraen las reglas 1.ª y 2.ª, se les acreditará el de la cuarta parte del tiempo que durante el período insurreccional hayan estado presentes en el Ejército de aquella isla.

9.ª Con el fin de evitar en lo posible reclamaciones y nuevas consultas por lo que respecta á la aplicacion de lo dispuesto en las reglas anteriores á los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa que hayan pertenecido al Ejército

Digitized by Google

de la Isla en alguno de los dos períodos insurreccionales, y sirvan actualmente en el de la Península, Filipinas ó Puerto-Rico, así como para los que hayan pasado á situacion de retirados, se observará el procedimiento siguiente:

Los Oficiales Generales que se hallen en alguno de dichos tres Ejércitos que no tengan acreditado el abono que les corresponda con arreglo á estas instrucciones, solicitarán se les consigne la parte á que se consideren con derecho, á fin de que por este Ministerio se proceda á lo que haya lugar.

Los Directores é Inspectores generales de las Armas é Institutos, por sí ó á peticion de parte, segun los casos, harán efectivo el abono de que se trata en aquellas hojas de servicios y filiaciones cuyo historial demuestre clara y precisamente que los interesados á quienes se refieran reunen las condiciones que se establecen en las reglas que quedan preinsertas, oyendo, si necesario fuera, al Capitan genural de Cuba.

Los retirados y sus asimilados de todas clases á quienes falte algun abono de los que se establecen, bien por haberse dejado de hacer, bien por deducciones verificadas al examinar sus hojas de servicio con motivo de las instancias de retiro, á consecuencia de la diversa interpretacion dada á las disposiciones sobre este particular, podrán impetrar la revision de sus expedientes por conducto de las Autoridades respectivas, quienes oyendo tambien, si lo creen necesario, al Capitan general de Cuba, remitirán despues directamente los expedientes ó instancias al Consejo Supremo de Guerra y Marina, á fin de que, con pleno conocimiento de causa, informe y proponga lo que se le ofrezca para que este Ministerio pueda dictar, con el debido acierto en cada caso, la resolucion que proceda.

10. A individuo alguno se hará abono de tiempo de servicio por hechos de armas en que conste no haber cumplido fielmente sus deberes y observado estricta disciplina.

11. La campaña de Cuba en su primer período se considerará empezada, para el efecto de estos abonos, en 11 de Octubre de 1868 para las jurisdicciones que comprenden las actuales Comandancias generales de Cuba, Holguín y Puerto-Príncipe; y el 20 de Febrero de 1869 para las de las Villas y jurisdicciones de Colon; terminando para todas el 9 de Junio de 1878. En el segundo período se considerará empezada en 26 de Agosto de 1879 para las Comandancias generales de Cuba y Holguín, y en 9 de Noviembre del mismo año para las de las villas, terminando en 1.° de Noviembre de 1880 para las primeras, y en 11 de Diciembre del mismo para las segundas.

Digitized by Google

12. Todas las acciones de guerra ocurridas en los períodos de tiempo citados en la regla anterior darán derecho á disfrutar de los beneficios de las presentes instrucciones. Se entenderá por accion de guerra para los mismos efectos: Primero. El combate empeñado en el campo de batalla, ya sea atacando al enemigo ó defendiéndose de él, y el de una columna, en igual caso, destinada en cualquier jurisdiccion á la persecucion del enemigo. Cada uno de los días de duracion que haya tenido el combate se considerará como una accion de guerra. Segundo. La agresion contra una plaza, punto ó poblado fortificado y su defensa. Y tercero. Cada una de las salidas hechas por mandato del Gobernador ó Comandante militar para rechazar ó perseguir al enemigo, así como los combates sostenidos para resistir dichas salidas.

13. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.° del decreto de 26 de Diciembre de 1873 y Real órden de 9 de Mayo de 1877, el tiempo servido en el Ejército de operaciones de la Península durante las últimas campañas republicanas y carlistas, y las acciones de guerra á que durante ellas se haya concurrido, pueden conmutarse para adquirir en las de Cuba el derecho al abono de tiempo y viceversa; sucediendo lo propio entre los dos movimientos insurreccionales de dicha isla.

14. Para mayor claridad de cuanto queda expuesto, se acompaña un cuadro expresivo de los períodos de la campaña y teatro permanente de la guerra en cada Comandancia general, así como las fechas en que fueron atacadas varias plazas; el cual habrá de tenerse presente para acreditar en las hojas de servicio y filiaciones el tiempo de abono que corresponda á cada indivíduo, segun el que haya estado en las operaciones y guarniciones en él expresadas, como asimismo las acciones á que haya concurrido, á tenor de lo que acerca de ambas circunstancias conste en la subdivision de «servicios y vicisitudes» de las respectivas hojas y filiaciones.

Con este motivo es la voluntad de S. M. se recomiende á las Autoridades militares y Jefes de Cuerpo la mayor escrupulosidad en la redaccion de estos documentos en lo que concierne á la situacion de los interesados durante el tiempo de campaña que se les acredite, con sujecion á lo prevenido en el art. 22 y siguientes de las instrucciones circuladas con Real órden de 31 de Julio de 1881, á fin de evitar la deficiencia que en los referidos documentos viene observándose.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion del cuadro que se menciona. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1883.=Campos.=Señor.....

Digitized by Google

Digitized by Google

Cuadro que se cita en la Real órden de 19 *del actual, expresivo de las fe manente de operaciones durante los dos movimientos insurreccionales debe tenerse presente para la aplicacion de los beneficios de tiempo conc tenidas en la precitada Real órden.*

Actuales Comandancias generales.	Tiempo doble para las fuerzas en operaciones y destacamentos de las poblaciones del interior, con excepcion de las de la casilla siguiente.	Plazas á cuya guarnic corresponde abona mitad del tiempo
Cuba.....	Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878, y..... Desde el 26 de Agosto de 1879 al 1.° de Noviembre de 1880.....	Santiago de Cub Guantánamo.... Baracoa.....
Holguin y Tunas	Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878, y..... Desde el 26 de Agosto de 1879 al 1.° de Noviembre de 1880.....	Holguín..... Gibara..... Manzanillo.....
Puerto-Príncipe.....	Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878.....	Puerto-Príncipe. Nuevitas..... Santa Cruz del
Villas.....	Desde el 20 de Febrero de 1869 al 9 de Junio de 1878, y..... Desde el 9 de Noviembre de 1879 al 11 de Diciembre de 1880.....	Santa Clara..... Cienfuegos..... Sagua la Grande. Trinidad..... Remedios..... Sancti Spíritus..
Matanzas.....	Sólo para la jurisdiccion de Colon..... Desde el 20 de Febrero de 1869 al 9 de Junio de 1878.....	Colon.....

Madrid 19 de Abril de 1883.

Digitized by Google

cion de la campaña de Cuba y de los puntos que fueron teatro per-
a de las actuales Comandancias generales de aquella Isla, el cual
creto de 4 de Marzo de 1870, con arreglo á las instrucciones con-

Tiempo de duracion del que ha de contarse por mitad.	Teatro permanente de la guerra.	Fechas en que fueron atacadas las plazas que se expresan.
1 de Octubre de 1868 Junio de 1878.....	Toda la Comandancia general.....	Guantánamo, el 27 de Noviembre de 1869. Baracoa, la noche del 2 al 3 de Enero de 1877.
1 de Octubre de 1868 Junio de 1878.....	Toda la Comandancia general.....	Holguín, desde el 29 de Octubre al 6 de Diciembre de 1868 y el 19 de Diciembre de 1872. Manzanillo, los dias 10 y 11 de Noviembre de 1873.
1 de Octubre de 1868 Junio de 1878.....	Toda la Comandancia general.....	Nuevitas, el 25 de Agosto de 1873.
20 de Febrero de 9 de Junio de 1878.	Toda la Comandancia general.....	Santa Clara, el 22 de Julio de 1876. Sancti Spíritus, el 15 de Agosto de 1874.
26 de Setiembre de 9 de Junio de 1878.	La jurisdiccion de Colon.	»

Digitized by Google

172.

ULTRAMAR.

19 *Abril: publicado en* 26.

Real decreto, disponiendo rija en la Isla de Cuba la Ley general de Obras públicas, análoga á la decretada para la Península en 13 de Abril de 1877.

Señor: Las disposiciones dictadas para la organizaeion y fomento de las obras públicas en la Isla de Cuba han producido indudablemente en estos últimos tiempos resultados beneficiosos á los adelantos en aquellas provincias españolas, y merced á ellas se ha conseguido alguna uniformidad en el trámite y resolucion de los variados asuntos que promueve este importante ramo de la riqueza pública.

Pero como estas disposiciones, y principalmente las que se refieren á los procedimientos administrativos para garantir la más acertada ejecucion y fomento de tales obras, no son completas ni constituyen un cuerpo de doctrina general ajustado á un solo criterio que pueda aplicarse en todos casos para alcanzar la mayor ilustracion y la solucion más acertada en los variados problemas administrativos que nacen y se desarrollan por la iniciativa del Gobierno ó por la de las Autoridades y corporaciones locales, ó por la accion individual ó colectiva de los particulares, que por fortuna se muestra á veces rigurosa en aquella importante Antilla, es de grande utilidad y será poderoso estímulo el procurar que desaparezca tal deficiencia, que pudiera ser á veces motivo de retraimiento, principalmente para la industria privada ó para el interés particular, que debe estimularse por todos los medios á fin de que venga en auxilio del Gobierno para realizar las construcciones de pública conveniencia, dándola todas aquellas facilidades compatibles con los derechos que la Administracion debe siempre guardar y defender.

Por eso el Ministro que suscribe, con el deseo de completar y perfeccionar la organizacion del importantísimo ramo de las obras públicas, llamado á desarrollar más que ninguno otro los vigorosos gérmenes de riqueza que encierra el feraz suelo de aquellas provincias españolas, de llevar allí todos los adelantos que en la organizacion de los servicios van haciéndose en la Península, y de asimilarlos cuanto sea posible y permita la especial organizacion administrativa y la gran distancia que separa aquellos pueblos de la Metrópoli, considera

Digitized by Google

conveniente la aplicacion de la ley vigente de obras públicas, con aquellas pequeñas modificaciones que son indispensables y de que no puede prescindirse.

La determinacion de estas variaciones, reducidas en definitiva á las puramente necesarias, ha sido sometida á una informacion, en la cual se ha oido la opinion de las Autoridades locales y á los altos Cuerpos consultivos de la Nacion; y en conformidad con los dictámenes emitidos, y haciendo uso de la autorizacion que el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía confiere al Gobierno para aplicar á las provincias de Ultramar, con las modificaciones convenientes y dando cuenta á las Córtes, las leyes promulgadas ó que se promulguen en la Península, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Abril de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Gaspar Nuñez de Arce.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, usando de la autorizacion que concede al Gobierno el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Regirá en la Isla de Cuba la Ley general de Obras públicas, análoga á la decretada para la Península en 13 de Abril de 1877.

Art. 2.° El Ministro de Ultramar dictará el reglamento para la ejecucion de esta ley, y dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á 19 de Abril de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Gaspar Nuñez de Arce.

Digitized by Google

LEY GENERAL DE OBRAS PUBLICAS DE LA ISLA DE CUBA,

APROBADA POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Clasificacion de las obras.

Artículo 1.° Para los efectos de esta ley, se entiende por obras públicas las que sean de general uso y aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallen á cargo del Estado, de las provincias y de los pueblos.

Pertenecen al primer grupo los caminos, así ordinarios como de hierro, los puertos, los faros, los grandes canales de riego, los de navegacion y los trabajos relativos al régimen, aprovechamiento y policía de las aguas, encauzamiento de los rios, desecacion de lagunas y pantanos y saneamiento de terrenos. Y al segundo grupo los edificios públicos destinados á servicios que dependan del Ministerio de Ultramar.

Art. 2.° Para el exámen y aprobacion de los proyectos, vigilancia de la construccion y conservacion de las obras públicas, su policía y uso, dependerán aquéllas siempre de la Administracion, en cualquiera de sus esferas, central, provincial ó municipal.

Art. 3.° Las obras públicas, así en lo relativo á sus proyectos como á su construccion, explotacion y conservacion, pueden correr á cargo del Estado, de las provincias, de los Municipios y de los particulares ó Compañías.

Art. 4.° Son de cargo del Estado:

1.° Las carreteras que están incluidas en el Plan general de las que han de costearse con fondos generales.

2.° Las obras de encauzamiento y habilitacion de los rios principales.

3.° Los puertos de comercio de interés general, los de refugio y los militares.

4.° El alumbrado y valizamientos marítimos.

5.° El desagüe de los grandes pantanos, lagunas y albuferas pertenecientes al Estado.

6.° La construccion, conservacion y explotacion de aquellos ferro-carriles de gran interés nacional que, por altas consideraciones administrativas, no deban entregarse á particulares ó Compañías.

Digitized by Google

7.° Los demas caminos de hierro de interés general, en cuanto concierne á las concesiones, exámen y aprobacion de los proyectos, y vigilancia para que se construyan y exploten del modo más seguro y conveniente.

8.° La construccion y conservacion de los edificios civiles necesarios para el servicio de la Administracion del Estado.

(Artículo 1.° del reglamento.)

Art. 5.° Son de cargo de las provincias:

1.° Los caminos incluidos en el plan de los que han de hacerse con fondos provinciales.

2.° Los puertos de sus respectivos territorios que, no siendo de los comprendidos en el párrafo tercero del art. 4.°, ofrezcan mayor interés comercial que el de su propia localidad.

3.° El saneamiento de lagunas, pantanos y terrenos encharcadizos en que se interese la provincia, y no sean de los incluidos en el párrafo quinto del citado art. 4.°

4.° La construccion y conservacion de los edificios necesarios para el servicio de la Administracion provincial.

(Art. 56 del reglamento.)

Art. 6.° Son de cargo de los Municipios:

1.° La construccion y conservacion de los caminos vecinales incluidos en el plan de los que deban costearse con fondos municipales.

2.° Las obras de abastecimiento de aguas de las poblaciones.

3.° La desecacion de las lagunas y terrenos insalubres que, no siendo de los comprendidos en el párrafo quinto del art. 4.° ni en el párrafo tercero del art. 5.°, interesen á uno ó más pueblos.

4.° Los puertos de interés meramente local.

5.° La construccion y conservacion de los edificios necesarios para el servicio de la Administracion municipal.

6.° Las obras de viabilidad y ornato de las calles, plazas y paseos de las poblaciones.

(Art. 91 del reglamento.)

Art. 7.° Pueden correr á cargo de particulares ó Compañías, con arreglo á las prescripciones generales de esta ley y á las especiales de cada clase de obras:

1.° Las carreteras y los ferro-carriles en general.

2.° Los puertos.

3.° Los canales de riego y navegacion.

4.° La desecacion de lagunas y pantanos.

5.° El saneamiento de terrenos insalubres.

6.° El abastecimiento de aguas de las poblaciones.

Digitized by Google

CAPÍTULO II.

De la gestion administrativa y económica de las obras públicas.

Art. 8.° Es atribucion del Ministerio de Ultramar:

1.° Lo que se refiere á los proyectos, construccion, conservacion, reparacion y policía de las carreteras que son de cargo del Estado.

2.° Lo concerniente al modo y forma de constitucion de las Sociedades ó Compañías que soliciten concesiones de ferro-carriles de interés general, al otorgamiento de estas concesiones y privilegios correspondientes á las mismas, al exámen y aprobacion de los proyectos y al servicio de inspeccion que debe ejercer el Estado sobre la construccion, conservacion, explotacion y policía de los expresados ferro-carriles.

3.° Todo lo que se refiere á la construccion y explotacion de aquellos ferro-carriles de alto interés público que segun lo previsto en el párrafo sexto del art. 4.° se disponga en leyes especiales que corran á cargo del Estado.

4.° Los canales de riego y navegacion que sean tambien de cargo del Estado, en lo que corresponda á la formacion de proyectos, á los trabajos de construccion, conservacion y mejora, y por fin á la parte técnica de la distribucion del agua y policía de la navegacion.

5.° El régimen y policía de las aguas públicas, de los rios, torrentes, lagos, arroyos y canales de escorrentía artificial; los trabajos relativos á la navegacion y flotacion fluvial, á la defensa de las márgenes de los rios y vegas expuestas á corrosiones é inundaciones; las derivaciones de aguas públicas, saneamiento de terrenos pantanosos, y finalmente la policía técnica de la navegacion interior.

6.° Los trabajos de construccion, conservacion y reparacion de los puertos de cargo del Estado y la policía técnica de los mismos.

7.° Los faros y toda clase de señales marítimas y valizamiento de las costas.

8.° Todo lo concerniente á la construccion, ampliacion, mejora y conservacion de los edificios públicos destinados á servicios que dependen del Ministerio de Ultramar y á las construcciones que tengan el carácter de monumentos artísticos é históricos.

9.° La inspeccion de las obras públicas que corren á cargo de las provincias ó Municipios.

(Artículos 78, 89, 101 y 120 del reglamento.)

Digitized by Google

Art. 9.° Corresponden á la Administracion provincial, con arreglo á su ley orgánica:

1.° Las vias de comunicacion que segun esta ley deben correr á cargo de las provincias, así como las que han de ser costeadas en su totalidad con fondos provinciales, en lo relativo á los estudios, construccion, conservacion, reparacion y policía de las vias expresadas.

2.° Los canales de navegacion y riego, declarados exclusivamente de interés provincial y la parte técnica de la distribucion del agua y la policía de la navegacion.

3.° El saneamiento de lagunas y terrenos pantanosos declarados de interés exclusivamente de las provincias.

4.° La construccion y mejora de los edificios de carácter provincial destinados á servicios públicos, dependientes del Ministerio de Ultramar, y la conservacion de los monumentos artísticos é históricos.

(Art. 56 del reglamento.)

Art. 10. Corresponde á la Administracion municipal conocer, con arreglo á las leyes orgánicas:

1.° De la construccion, reparacion y conservacion de los caminos vecinales costeados por los Ayuntamientos, ó que deban correr á cargo de los mismos, segun las prescripciones de esta ley.

2.° Del abastecimiento de aguas á las poblaciones en lo tocante á la construccion de las obras ó á la concesion de las mismas á empresas particulares.

3.° De la desecacion de lagunas ó terrenos insalubres que se declare que son de interés puramente local.

4.° La construccion y conservacion de los puertos de interés local.

5.° La construccion y mejora de los edificios destinados á servicios públicos que dependen del Ministerio de Ultramar y la conservacion de los monumentos artísticos é históricos.

6.° Las obras de viabilidad y ornato de las poblaciones.

(Art. 91 del reglamento.)

Art. 11. Las obras públicas que hayan de costearse con fondos del Estado se ejecutarán con sujecion á los créditos consignados en los presupuestos generales ó en leyes especiales.

Art. 12. En todos los presupuestos anuales y generales del Estado habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservacion de las obras públicas existentes que corran á cargo del Ministerio de Ultramar, además de las que permitan los recursos económicos para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Digitized by Google

Art. 13. No podrá invertirse cantidad alguna en obras públicas del Estado, correspondiente al Ministerio de Ultramar, sino con arreglo á un proyecto debidamente aprobado, segun las prescripciones de la presente ley.

Art. 14. En los presupuestos anuales de las provincias habrán de incluirse precisamente las partidas que sean necesarias para la conservacion de las obras existentes que corran á su cargo, además de lo que permitan los recursos de las mismas provincias para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

(Art. 64 del reglamento.)

Art. 15. Ninguna obra pública provincial podrá emprenderse sino con arreglo á un proyecto aprobado con anterioridad por la Diputacion correspondiente, previo informe del Ingeniero Jefe de la provincia, ó bien del Arquitecto provincial si lo hubiere, en el caso de que se trate de una obra de las comprendidas dajo la denominacion de construcciones civiles.

(Artículos 59, 89 y 120 del reglamento.)

Art. 16. En los presupuestos municipales habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservacion de las obras públicas que estén á cargo de los Ayuntamientos, además de las que permitan los recursos municipales para continuar las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

(Art. 99 del reglamento.)

Art. 17. Ninguna obra pública municipal podrá ser emprendida sin un proyecto previamente aprobado por el Gobernador de la provincia, oyendo al Ingeniero Jefe de la misma, ó al Arquitecto municipal ó provincial en el caso de que se trate de un edificio ó construccion civil.

(Art. 93 del reglamento.)

Art. 18. En la ejecucion de toda obra pública habrá de observarse, en cuanto á la inversion de los fondos generales, provinciales ó municipales, las disposiciones vigentes sobre Contabilidad, y en las orgánicas de Diputaciones y Ayuntamientos, así como las disposiciones del Real decreto de 5 de Mayo de 1876 vigente en la isla para la contratacion de servicios públicos cuando las obras se ejecuten por contrata.

Digitized by Google

CAPITULO III.

De las obras costeadas por el Estado.

Art. 19. El Ministro de Ultramar formará oportunamente los planos generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Córtes los respectivos proyectos de ley en que aquellas se determinen y clasifiquen por su órden de preferencia.

(Art. 2.° del reglamento.)

Art. 20. El Gobierno no podrá emprender ninguna obra pública para la cual no se haya consignado en los presupuestos el crédito correspondiente. En cualquier otro caso para emprender una obra necesitará el Gobierno hallarse autorizado por una ley especial. Exceptuándose de este requisito las obras de mera reparacion, así como las de nueva construccion que fuesen declaradas de reconocida urgencia por el Ministerio de Ultramar ó sus delegados, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y puertos y del Consejo de Estado en pleno.

(Artículos 9.°, 10, 11 y 12 del reglamento.)

El Ministro de Ultramar hará uso por sí mismo de las atribuciones que para declarar una obra de reconocida urgencia le concede este artículo cuando su importe exceda de 5.000 pesos. Si fuese menor de esta cantidad, podrá autorizar la ejecucion el Gobernador general, previo informe favorable de la Junta consultiva de Obras públicas de la isla y del Consejo de administracion, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 21. No podrá incluirse en los Presupuestos generales del Estado partida alguna para obras públicas que no se halle comprendida en los planos á que se refiere el art. 19, á menos que no haya sido autorizado el Gobierno al efecto por una ley especial. En todo caso, para incluir el importe de una obra en los presupuestos generales se requiere que se haya estudiado previamente y que sobre el proyecto haya recaido la correspondiente aprobacion.

Respecto de las obras de conservacion y reparacion bastará que se halle consignado el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado que rijan al tiempo en que hayan de ejecutarse.

(Art. 13 del reglamento.)

Art. 22. Dentro de los créditos legislativos podrá el Go-

Digitized by Google

bierno disponer el estudio de las obras públicas cuya ejecucion juzgue conveniente promover, con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

(Artículos 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 9.°, 10, 11 y 12 del reglamento.)

Art. 23. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que hubiese ejecutado ó ejecute con fondos generales, salvo los derechos adquiridos y dando cuenta á las Córtes.

Art. 24. El Gobierno podrá ejecutar las obras de cargo del Estado por Administracion ó por contrata. El primer método se aplicará únicamente á aquellos trabajos que no se presten á contratacion por sus condiciones especiales, ó porque no puedan fácilmente sujetarse á presupuestos por predominar en ellos la parte aleatoria ó por otra cualquier circunstancia.

(Art. 14 del reglamento.)

Art. 25. El Gobierno podrá contratar las obras públicas que sean de su cargo:

1.° Obligándose á pagar el importe de las obras á medida que los trabajos se vayan ejecutando en los plazos y con las formalidades que se determinen en las cláusulas especiales de cada contrato y en las condiciones generales que deben regir en todos los referentes á este servicio.

2.° Otorgando á los contratistas el derecho de disfrutar por tiempo determinado del producto de los arbitrios que se establezcan para el aprovechamiento de las obras, segun lo dispuesto en el art. 23 de la presente ley.

3.° Combinando los dos medios expresados.

(Art. 17 del reglamento.)

Art. 26. Cuando las obras que hubiese ejecutado el Estado puedan ser objeto de explotacion retribuida, se verificará ésta por contrata mediante subasta pública, excepto en los casos en que por circunstancias especiales se declare la conveniencia de que el Gobierno la tome á su cargo. Esta declaracion se hará por decreto expedido por el Ministerio de Ultramar, oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado.

(Artículos 6.° y 54 del reglamento.)

Art. 27. En las obras que se ejecuten á cuenta del Estado por los medios indicados en los párrafos segundo y tercero del artículo 25, los precios que se fijen para uso y explotacion de dichas obras no podrán exceder de la tarifa con arreglo á la cual se hubiese hecho la adjudicacion; pero podrán rebajarse dichos precios si los adjudicatarios lo tuviesen por conve-

Digitized by Google

niente, sujetándose á las condiciones que se prescriban en la contrata.

Art. 28. En los pliegos de condiciones de cada contrata se comprenderán los servicios gratuitos que deben prestar los adjudicatarios respectivos y las tarifas especiales para los diversos servicios públicos.

Art. 29. El estudio de los proyectos, la direccion de las obras que se ejecuten por administracion y la vigilancia de las que se construyan por contrata, competen, en las obras de cargo del Estado, al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Por medio de los mismos Ingenieros ejercerá el Gobierno la inspeccion que sobre las obras provinciales y municipales le corresponde con arreglo al párrafo noveno del art. 8.° de la presente ley.

Se exceptúan las construcciones civiles, cuyo estudio, direccion y vigilancia se encomendarán á Arquitectos con título nombrados por el Ministro de Ultramar.

(Artículos 15 y 18 del reglamento.)

Art. 30. Los contratistas quedan en libertad de elegir para la direccion de los trabajos que se obliguen á ejecutar, á las personas que tuvieren por conveniente, las cuales en todo caso ejercerán sus cargos bajo la vigilancia é inspeccion de los agentes del Gobierno, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 31. Los contratistas de las obras del Estado, sus dependientes y operarios gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demás de que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se hallen comprendidas dichas obras.

Art. 32. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan las obras de cargo del Estado se llevarán á cabo por el Ministerio de Ultramar, ajustándose á los créditos que con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 y en el párrafo segundo del art. 21 de esta ley se deben consignar en los presupuestos generales.

(Art. 8.° del reglamento.)

CAPÍTULO IV.

De las obras provinciales.

Art. 33. En cada provincia se formarán, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, los planos de las obras públicas que con arreglo al art. 5.° de esta ley deban ser de cargo de la Diputacion respectiva.

Digitized by Google

Estos planes, en los que deberán clasificarse las obras, señalando el órden de preferencia con que hubieren de ejecutarse, se someterán á la aprobacion del Ministro de Ultramar.

(Artículos 56, 57 y 58 del reglamento.)

Art. 34. No podrá emprenderse obra alguna por cuenta de fondos provinciales sin que en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva se halle incluido el crédito correspondiente al efecto.

Art. 35. Para que el presupuesto de una obra pública provincial se incluya en el general de gastos de la provincia respectiva, se necesita que dicha obra se halle comprendida en algunos de los planes de que trata el art. 33, y su proyecto sea prévia y debidamente aprobado en los términos que se prefijan en el art. 15 de la presente ley.

Se exceptuan sin embargo los casos especiales de reconocida urgencia, en los que, prévia una ley especial ó una declaracion del Ministro de Ultramar, que hará mediante los trámites que se designan en los reglamentos, podrá incluirse en el presupuesto de gastos de la provincia el crédito necesario para la ejecucion de la obra de que se trate. Pero áun en estos casos especiales deberán siempre preceder á todo trámite el estudio del proyecto y su aprobacion, con arreglo á lo prescrito en el citado art. 15, y la declaracion de utilidad pública, que deberá hacerse segun las prescripciones de la presente ley.

(Artículos 60, 62 y 63 del reglamento.)

Art. 36. Dentro de los créditos que deberán consignarse en los presupuestos provinciales, podrán las Diputaciones disponer el estudio de las obras públicas de su cargo que juzguen oportuno promover, con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 37. Las Diputaciones provinciales podrán establecer arbitrios por el aprovechamiento de las obras de su cargo para reintegrarse de los fondos que á ella se hubieren destinado.

El establecimiento de estos arbitrios se someterá en todo caso á la aprobacion del Gobierno.

(Artículos 65 y 87 del reglamento.)

Art. 38. Las Diputaciones podrán ejecutar sus obras por administracion ó por contrata, ajustándose en cada caso á lo que en los artículos del 24 al 28, ambos inclusive, de la presente ley se prescribe acerca de este particular para lás obras de cargo del Estado.

(Artículos 60 y 61 del reglamento.)

Art. 39. Los proyectos, la direccion y vigilancia de las

Digitized by Google

obras que se ejecuten por cuenta de fondos provinciales se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos ó por Ayudantes de Obras públicas. Exceptúanse las construcciones civiles de carácter provincial, las cuales se encomendarán á Arquitectos con título profesional.

Dentro de las condiciones establecidas para cada caso el nombramiento de estos agentes facultativos se hará por la Diputacion correspondiente.

(Artículos 61, 66, 67, 68 y 71 del reglamento.)

Art. 40. Los contratistas de obras provinciales podrán confiar la direccion de las mismas á las personas que tuviesen por conveniente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 30 respecto de las obras del Estado, y disfrutarán de los beneficios que concede el art. 31 á los que contratan obras que se ejecutan con fondos generales.

Art. 41. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan las obras que estén á cargo de las provincias se llevarán á cabo ajustándose á los créditos que al tenor de lo prescrito en el art. 14 de la presente ley deben consignarse en los presupuestos provinciales,

(Art. 64 del reglamento.)

Art. 42. Las obras públicas provinciales serán inspeccionadas por el Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en esta ley, siempre que así lo disponga el Ministro de Ultramar ó el Gobernador general de la isla, debiendo serlo á lo ménos cuando estén concluidas y ántes de entregarse al uso público.

(Artículos 69 y 70 del reglamento.)

CAPÍTULO V.

De las obras municipales.

Art. 43. Los Ayuntamientos formarán, por los trámites que prescriben los reglamentos, los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, los que someterán á la aprobacion del Gobernador de la provincia. Si contra la resolucion de esta Autoridad, aprobando ó desaprobando estos planes, se interpusiera alguna reclamacion, el expediente íntegro se elevará por conducto del Gobernador general de la isla al Ministro de Ultramar, quien resolverá definitivamente.

(Artículos 91 y 92 del reglamento.)

Art. 44. Ninguna obra municipal podrá llevarse á cabo si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiere

Digitized by Google

crédito consignado al efecto en los términos que prescriben las leyes y reglamentos.

(Art. 93 del reglamento.)

Art. 45. Para que el presupuesto de una obra municipal pueda figurar en el del Ayuntamiento respectivo, es preciso que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes á que se refiere el art. 43, y que su proyecto se halle debidamente aprobado en los términos que se prefijan en el 17 de la presente ley. Se exceptúan los casos de reconocida urgencia, en los que prévia declaracion del Gobernador, oida la Diputacion provincial y con recurso de alzada ante el Gobierno por parte del Ayuntamiento interesado, podrá incluirse en el presupuesto municipal el crédito para la ejecucion de la obra. Aun en estos casos deberá preceder á todo trance la formacion y aprobacion del proyecto y la declaracion de utilidad pública de las obras, con arreglo á las formalidades prescritas en la presente ley. Para la aprobacion de los proyectos de obras municipales que afectasen á territorios de pueblos pertenecientes á provincias distintas, se pondrán de acuerdo los Gobernadores de las mismas, y si existiese divergencia entre ellos, se elevará el expediente por conducto del Gobernador general y con informe de éste al Ministro de Ultramar, el que prévio el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos resolverá sin ulterior recurso.

(Artículos 95 y 96 del reglamento.)

Art. 46. Los Ayuntamientos podrán establecer impuestos ó arbitrios sobre las obras que ejecuten por su cuenta para reintegrarse de los fondos que en ellas tuviesen invertidos. Para el establecimiento de estos arbitrios será necesaria autorizacion del Gobierno, el que para otorgarla deberá oir préviamente el informe del Gobernador de la provincia.

(Artículos 98 y 119 del reglamento.)

Art. 47. Los Ayuntamientos podrán ejecutar sus obras por administracion ó por contrata, sujetándose á lo que la presente ley previene sobre este particular respecto de las obras que son de cargo del Estado y de las provincias.

(Art. 94 del reglamento.)

Art. 48. Para la redaccion de proyectos, direccion y vigilancia de las obras que se hayan de costear con fondos municipales, los Ayuntamientos podrán nombrar la persona que crean más á propósito, siempre que posea el título profesional correspondiente que acredite su aptitud.

(Artículos 100 y 102 del reglamento.)

Art. 49. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan las obras de cargo de los Ayuntamientos, se llevarán á

Digitized by Google

cabo sin más limitacion que la de ajustarse á los créditos que con arreglo al art. 16 deben consignarse al efecto en los presupuestos municipales.

(Art. 99 del reglamento.)

Art. 50. Las vías de comunicacion y demas obras públicas que se construyan por cuenta de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los agentes facultativos del Gobierno, siempre que así lo considere oportuno el Gobernador, y en todo caso serán sometidas al reconocimiento de dichos agentes ántes de ser entregadas al uso público.

Se exceptúan de esta prescripcion las simples habilitaciones de veredas y de caminos vecinales.

(Artículos 101 y 110 del reglamento.)

CAPÍTULO VI.

De las obras ejecutadas por particulares para las cuales no se pida subvencion ni ocupacion de dominio público.

(Artículos 89, 90 y 120 del reglamento.)

Art. 51. Los particulares y Compañías podrán ejecutar, sin más restricciones que las que impongan los reglamentos de policía, seguridad y salubridad públicas, cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni afecte al dominio público ó del Estado, ni exija expropiacion forzosa de dominio privado.

Art. 52. Los particulares y Compañías podrán tambien construir y explotar obras públicas destinadas al uso general y demas que se enumeran en el art. 7.° de esta ley, mediante concesiones que al efecto se les otorguen.

Art. 53. Dichas concesiones, siempre que no se pidiere subvencion ni ocupacion constante del dominio público, ni se destruyan con ellas los planes á que se refieren los artículos 19, 33 y 43, se otorgarán respectivamente por el Ministerio de Ultramar, por la Diputacion provincial ó por el Ayuntamiento á cuyo cargo correspondan las obras. Las concesiones de obras para las cuales no se pida subvencion, pero que destruyan los planes de las obras de cargo del Estado, á que se refiere el art. 19, no podrán ser otorgadas sino por medio de una ley. En el mismo caso, las que destruyen los planes de obras provinciales ó municipales, citados en los artículos 33 y 43, no podrán ser otorgadas sino por medio de Reales decretos expedidos por el Ministerio de Ultramar.

(Artículos 19, 72, 73, 103 y 104 del reglamento.)

Art. 54. En todo caso, las concesiones á que se refiere el

Digitized by Google

artículo anterior se otorgarán, á lo más, por noventa y nueve años, á no ser que la índole de la obra reclamase un plazo mayor, lo cual deberá ser siempre objeto de una ley. Transcurrido el plazo de la concesion, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio de cuyo cargo fuese.

Toda concesion se otorgará sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los intereses particulares.

Art. 55. Para que pueda otorgarse á un particular ó Compañía la concesion de una obra pública en los casos á que se refiere el art. 53, se requiere un proyecto, con todos los datos que, con sujecion á lo que se disponga en los reglamentos, sean necesarios para formar cabal juicio de la obra, de su objeto y de las ventajas que de su construccion han de reportar los intereses generales.

Artículos 20, 21, 22, 74 y 105 del reglamento.)

Art. 56. Para la formacion del proyecto á que se refiere el artículo anterior, el peticionario podrá solicitar del Ministerio de Ultramar ó de las Corporaciones á quienes corresponda la competente autorizacion.

Esta autorizacion sólo lleva consigo:

1.° El poder entrar en propiedad ajena para hacer los estudios, prévio el permiso del dueño, administrador ó colono, si residiese en la propiedad ó cerca de ella, y en otro caso ó en el de negativa, con el del Alcalde, que deberá concederla, siempre que se afiance, mediante un cómputo prudencial, el pago inmediato de los daños que puedan ocasionarse.

(Artículos 20, 21, 74 y 105 del reglamento.)

Art. 57. Los particulares ó Compañías que pretendan construir y explotar una obra pública dirigirán su solicitud al Ministro de Ultramar ó corporacion á que en cada caso corresponda otorgar la concesion, acompañando el proyecto mencionado en el art. 55 y además un documento que acredite haber depositado en garantía de sus propuestas el 1 por 100 del presupuesto de la referida obra.

(Artículos 23, 75 y 106 del reglamento.)

Art. 58. El Gobierno, en los casos en que á él corresponda con arreglo al art. 53 otorgar la concesion, consultará, para ilustrar su juicio, los informes que respecto de cada clase de obras establezcan las leyes especiales y los reglamentos; siendo requisito indispensable para la aprobacion del proyecto el dictámen prévio, segun los casos, de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ó de la Real Academia de San Fernando.

Cuando, segun lo dispuesto en el artículo citado, la con-

Digitized by Google

cesion deba hacerse por el poder legislativo, el Ministro de Ultramar presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley si del expediente resultase aprobada la conveniencia de llevar á cabo la obra á que se refiere la peticion.

Las Diputaciones y Ayuntamientos se atendrán á lo que prevengan los reglamentos para la tramitacion de los expedientes de concesion que le corresponda otorgar con arreglo al art. 53 de la presente ley.

(Artículos 24, 25, 26, 27, 76, 77, 107, 108 y 109 del reglamento.)

Art. 59. Se fijará por regla general entre las cláusulas de toda concesion:

1.° La cantidad que deberá depositar el concesionario en garantía del cumplimiento de sus compromisos, la cual será del 3 al 5 por 100 del presupuesto de las obras.

2.° Los plazos en que deberán empezarse y terminarse los trabajos.

3.° Las condiciones para el establecimiento y para el uso de las obras que en cada caso se crean convenientes con arreglo á las leyes.

4.° Los casos de caducidad y las consecuencias de esta caducidad.

(Artículos 28, 29, 77, 109 y 110 del reglamento.)

Art. 60. Se considerará siempre como caso de caducidad de una concesion de las comprendidas en el art. 53 el de pedir subvencion despues de haber sido otorgada la concesion referida.

Cuando por medio de una ley se concediese subvencion ó auxilio procedente de fondos públicos para que pueda ejecutarse la obra, la subvencion ó el auxilio no podrá recaer directamente en favor del anterior concesionario, sino en provecho de la obra misma, la cual se sacará inmediatamente á subasta, con arreglo á lo que se previene en esta ley respecto de las obras subvencionadas.

(Art. 29 del reglamento.)

Art. 61. Cuando se presente más de una peticion para una misma obra, será preferida la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos.

Para apreciar estas ventajas, el Ministro de Ultramar ó las Corporaciones, á las que en su caso corresponda otorgar la concesion, procederán á hacer las informaciones que prevengan los reglamentos.

Cuando sea el Ministro de Ultramar el competente para hacer la concesion, ántes de resolver sobre la preferencia en-

Digitized by Google

tre las peticiones deberá oir á la Corporacion á que corresponda y á la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado.

(Artículos 33, 80, 112, 113 y 118 del reglamento.)

Art. 62. Si de las informaciones á que se refiere el artículo anterior resultasen iguales en circunstancias las propuestas hechas, la concesion se hará mediante subasta pública, en la que podrán tomar parte, no sólo los peticionarios, sino cualquiera otra persona que acredite haber hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto de la obra.

La licitacion versará en primer término sobre rebajas en las tarifas de explotacion; y si en ellas resultase igualdad, sobre rebajas en el tiempo de la concesion. El adjudicatario tendrá la obligacion de abonar al firmante de la peticion que hubiese sido presentada la primera, en el caso de que éste no hubiere sido el mejor postor, los gastos del proyecto, segun tasacion pericial de los mismos, practicada con anterioridad á la subasta.

(Artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 82, 113 y 114 del reglamento.)

Art. 63. No podrá concederse obra alguna pública solicitada por empresa ó particulares sin que préviamente se publique su peticion en la *Gaceta de Madrid* y de la Habana y en el *Boletin oficial* de la respectiva provincia, concediéndose un plazo de treinta dias para la admision de otras proposiciones que puedan mejorar la primera.

(Art. 32 del reglamento.)

Art. 64. Hecha la concesion de una obra pública, el Gobierno ó las corporaciones que en su caso la hubieran otorgado, vigilarán por medio de sus agentes facultativos la construccion de los trabajos para que observen las condiciones estipuladas. Igual vigilancia se ejercerá sobre la explotacion una vez terminados los trabajos y autorizada aquella en los términos que prescriban los reglamentos.

(Artículos 40, 78 y 110 del reglamento.)

Art. 65. El concesionario podrá, prévia autorizacion del Ministerio de Ultramar ó corporacion que hubiese otorgado la concesion, enajenar las obras, con tal de que el que las adquiera se obligue en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el primero al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 66. La fianza á que se refiere el párrafo primero del artículo 59 no se devolverá al concesionario miéntras no justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte de las comprendidas en la concesion. Dichas obras sur-

Digitized by Google

tituirán entónces á la fianza y responderán al cumplimiento de las cláusulas de la concesion.

(Art. 28 del reglamento.)

Art. 67. La declaracion de caducidad de la concesion de una obra pública de las comprendidas en este capítulo, en el caso de que proceda, se hará por el Ministerio de Ultramar ó corporacion que la hubiere otorgado, y siempre prévio expediente en que deberá ser oido el interesado.

(Artículos 29, 30, 78 y 111 del reglamento.)

Art. 68. La caducidad de una concesion por faltas imputables al concesionario lleva siempre consigo la pérdida de la fianza en beneficio de la Administracion general, provincial ó municipal segun los casos.

(Artículos 31, 79 y 111 del reglamento.)

Art. 69. Si al declararse la caducidad no hubieren sido aún comenzadas las obras, la Administracion queda desligada de todo compromiso con el concesionario. Si habiéndose ya ejecutado algunas no hubiesen sido bastantes para devolver su fianza al concesionario, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses, sirviendo de tipo para la misma el importe á que asciendan los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales existentes. Las obras se adjudicarán al que ofreciese por ellas mayor cantidad, y el nuevo concesionario satisfará entónces al primitivo el importe del remate, y quedará subrogado á él en todos sus derechos y obligaciones.

En ambos casos debe perder la fianza el concesionario primitivo.

(Artículos 31, 79 y 111 del reglamento.)

Art. 70. Si al pronunciarse la caducidad hubiese sido devuelta la fianza, se sacarán asimismo á subasta por término de dos meses, bajo el mismo tipo, las obras hechas por el concesionario. De la cantidad ofrecida por el mejor postor, el cual será declarado adjudicatario de la concesion, se reservará la Administracion la fianza devuelta; y la diferencia, si la hubiese, se entregará al concesionario primitivo.

(Artículos 31, 79 y 111 del reglamento.)

Art. 71. En los casos de los artículos anteriores si no hubiere remate por falta de postores, se sacarán nuevamente á subasta las obras ejecutadas por término de un mes, bajo el mismo tipo.

Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las subastas, se incautará el Estado, provincia ó pueblo que la hubiese otorgado de todas las obras ejecutadas, de las cuales hará el

Digitized by Google

uso que tenga por conveniente, sin que el concesionario cuyos derechos se declarasen caducados pueda reclamar.

(Artículos 31, 79 y 111 del reglamento.)

Art. 72. Ninguna obra para cuya explotacion sea necesario ocupar otra obra perteneciente al Estado, provincias ó pueblos, podrá concederse sin prévia licitacion en remate público sobre las bases que al efecto se determinen. Al peticionario le será reservado el derecho de tanteo; y cuando no quedase la concesion á su favor, deberá serle satisfecho por el adjudicatario el importe del proyecto, con arreglo á tasacion pericial, hecha y enunciada con anticipacion en la subasta.

(Artículos 38, 82 y 114 del reglamento.)

CAPÍTULO VII.

De las obras subvencionadas con fondos públicos, pero que no ocupen dominio público.

(Artículos 89, 90 y 120 del reglamento.)

Art. 73. Siempre que se pidiese subvencion de cualquiera clase para la ejecucion por particulares ó Compañías de una obra pública que no hubiese de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público, la concesion al efecto, cuando la subvencion haya de proceder de una provincia ó Municipio, se hará por la corporacion á cuyo cargo correspondan las obras, pero en todo caso mediante subasta pública, y si la subvencion hubiese de proceder del Estado, será además la concesion objeto de una ley. Se entiende por subvencion, para los efectos de este artículo, cualquier auxilio directo ó indirecto de fondos públicos, inclusa la franquicia de los derechos de Aduanas para el material que haya de introducirse del extranjero; franquicia que siempre deberá ser otorgada por una ley.

(Artículos 73 y 104 del reglamento.)

Art. 74. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior serán siempre temporales, no pudiendo exceder su duracion de noventa y nueve años. Trascurrido este plazo, la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiese suministrado la subvencion.

Art. 75. Los particulares ó Compañías que pretendan subvencion de fondos públicos para construir una obra de las que á este capítulo se refiere podrán impetrar la autorizacion necesaria para hacer los estudios correspondientes, en los términos y con los derechos que se mencionan en el art. 54 de

Digitized by Google

la presente ley. A la solicitud de concesion deberá acompañarse el proyecto completo de las obras, arreglado á lo que prescriban los reglamentos, y además un documento que acredite que el peticionario ha depositado en garantía del cumplimiento de las proposiciones que hiciese ó admitiese en el curso del expediente, el 1 por 100 del importe total del presupuesto de las referidas obras.

(Artículos 41, 83 y 115 del reglamento.)

Art. 76. El Ministerio de Ultramar ó la corporacion correspondiente abrirá una informacion, segun determinen los reglamentos, para justificar la utilidad del proyecto. Si la obra de que se trata fuese de las comprendidas en los planes á que se refieren los artículos 19, 33 y 43 de esta ley, no será necesario proceder á dicha informacion.

(Artículos 41, 83 y 115 del reglamento.)

Art. 77. Aprobado el proyecto por los trámites que prescriban los reglamentos; confrontado que haya sido sobre el terreno por los Ingenieros del Estado ó por los funcionarios facultativos que designen las Diputaciones ó Ayuntamientos, segun los casos, y aceptadas que sean recíprocamente las condiciones de la concesion, el Ministro de Ultramar, en el caso de que se trate de obras del Estado, presentará á las Córtes el proyecto de ley necesario para otorgarla, al tenor de lo prescrito en el art. 73.

(Artículos 41, 42, 43 y 84 del reglamento.)

Art. 78. Fijado por la ley en el caso de obras del Estado, ó por la Diputacion ó Ayuntamiento correspondiente cuando se trate de obras á cargo de estas corporaciones, el máximum de subsidio que haya de darse como subvencion para la obra proyectada, se sacará bajo aquel tipo á subasta la concesion por término de tres meses, y se adjudicará al mejor postor, con la obligacion de abonar al peticionario, si éste no fuese el adjudicatario, el importe de los estudios del proyecto, segun tasacion pericial, practicada y anunciada antes de la citacion en la forma que determinen los reglamentos.

(Artículos 43, 44, 45, 52, 53, 84, 86 y 116 del reglamento.)

Art. 79. Para poder tomar parte en la subasta es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el 1 por 100 del valor total de la obra segun el presupuesto aprobado.

(Artículos 43, 84 y 116 del reglamento.)

Art. 80. No podrá en ningun caso expedirse el título de concesion mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía del cumplimiento de sus obligaciones el

Digitized by Google

5 por 100 del importe del presupuesto de las obras. Si el concesionario dejase trascurrir quince dias sin prestar esta fianza, se declarará sin efecto la adjudicacion, con pérdida del depósito á que se refiere el artículo anterior, volviéndose á subastar la concesion de la obra por término de cuarenta dias.

La fianza de que se trata en este artículo no será devuelta á la empresa concesionaria mientras no estén totalmente concluidas y en disposicion de ser explotadas las obras de la concesion.

(Artículos 46, 85 y 117 del reglamento.)

Art. 81. Son aplicables á las obras subvencionadas las disposiciones del art. 64 de la presente ley, acerca de la vigilancia que debe ejercer la Administracion sobre las mismas durante su construccion y explotacion.

El servicio de vigilancia sobre las obras subvencionadas se extenderá además á la parte económica y mercantil de la empresa concesionaria, y á que el abono de los auxilios ó subvencion se verifique en la proporcion que corresponda á los trabajos ejecutados con arreglo á las cláusulas estipuladas.

(Artículos 55 y 88 del reglamento.)

Art. 82. No podrá introducirse variacion ni modificacion alguna en el proyecto que haya servido de base á una concesion subvencionada sin la competente autorizacion del Ministro de Ultramar ó Corporacion que la hubiere otorgado. La autorizacion del Ministerio de Ultramar cuando se trate de obras subvencionadas por el Estado, no podrá recaer sino despues de oir á la Corporacion respectiva y al Consejo de Estado en pleno y de llenarse los demás requisitos que se señalen en el reglamento para la ejecucion de esta ley.

(Artículos 47 y 85 del reglamento.)

Art. 83. Cuando por consecuencia de las variaciones de que trata el artículo anterior se disminuyese el coste de las obras, se rebajará proporcionalmente á esta Administracion el importe de los auxilios ó subvenciones.

Si de las variaciones ó modificaciones resultase aumento de coste, áun cuando con ella se perfeccionasen dichas obras y se obtuviesen ventajas en su uso y explotacion, no por eso se aumentarán las subvenciones ni los auxilios otorgados por la ley de concesion, á no ser que se dispusiese otra cosa en una ley especial.

(Artículos 47 y 85 del reglamento.)

Art. 84. La declaracion de caducidad de una concesion subvencionada corresponde hacerla al Ministerio de Ultramar cuando se trata de obras del Estado, y en los demás casos á

Digitized by Google

la Diputacion ó Ayuntamiento que con arreglo al art. 73 hubiere otorgado dicha concesion.

Siempre que se declare definitivamente caducada una concesion subvencionada, quedará á beneficio del Estado ó de la Corporacion correspondiente el importe de la garantía que segun el art. 80 se hubiese exigido al concesionario.

(Artículos 48 y 85 del reglamento.)

Art. 85. Las concesiones subvencionadas de obras públicas caducarán por completo si no se diese principio á los trabajos ó si no se terminase la obra, ó cualquiera de las secciones en que se hubiese dividido, dentro de los plazos señalados.

Cuando ocurra algun caso de fuerza mayor y se justifique debidamente en virtud de una informacion, seguida con arreglo á lo que se disponga en los reglamentos, podrán prorrogarse los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario. Si la subvencion procediese de fondos generales, la prórroga corresponde concederla al Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado.

Al fin de la prórroga caducará la concesion si dentro de aquélla no se cumpliese lo estipulado.

(Artículos 49 y 85 del reglamento.)

Art. 86. Cuando por culpa de la empresa se interrumpiese el servicio público de una obra subvencionada, el Ministro de Ultramar, la Diputacion ó Ayuntamiento, segun los casos, adoptará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente por cuenta del concesionario.

En el término de seis meses deberá justificar la empresa que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotacion, pudiendo ceder esta á otra empresa ó tercera persona, prévia autorizacion especial del Gobierno ó Corporacion á que corresponda. Si aún por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesion.

(Artículos 50 y 85 del reglamento.)

Art. 87. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad, podrá el concesionario reclamar por la via contenciosa dentro del término de dos meses desde el dia en que se le hubiese notificado. Pasado este plazo sin presentarse reclamacion, se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno.

De las declaraciones de caducidad que segun sus atribuciones hagan las Diputaciones ó Ayuntamientos, los concesionarios podrán apelar tambien por la via contenciosa dentro del mismo plazo, despues de apurada la gubernativa, en los términos que prescriben las leyes.

(Artículos 48 y 85 del reglamento.)

Art. 88. Declarada definitivamente la caducidad de una

Digitized by Google

concesion subvencionada, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun tasacion, los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales de construccion y explotacion existentes, con deduccion de las cantidades que por via de auxilio ó subvencion se hubiesen entregado al concesionario en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

(Artículos 51 y 85 del reglamento.)

Art. 89. Si á la subasta de que trata el artículo anterior no acudiese postor alguno, se anunciará licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion.

Si aun así quedase desierta la subasta por falta de postores, se anunciará una tercera y última por término de un mes y un tipo fijo.

(Artículos 51 y 85 del reglamento.)

Art. 90. Si en cualquiera de las tres subastas á que se refieren los artículos anteriores se hiciesen proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará la obra adjudicada al mejor postor, el cual dará en garantía el 5 por 100 del importe de las obras que faltasen, y recibirá la concesion con las mismas condiciones con que se otorgó la caducada, sustituyendo al anterior concesionario en todos sus derechos y obligacioees y quedando sujeto á las prescripciones de la presente ley.

(Artículos 51 y 85 del reglamento.)

Art. 91. Del importe de las obras rematadas, que deberá entregar el adjudicatario en los términos del artículo anterior, se deducirán los gastos de tasacion y subasta, y el resto se entregará á quien de derecho corresponda.

(Artículos 51 y 85 del reglamento.)

Art. 92. En el caso de no adjudicarse la concesion en ninguna de las tres subastas, se incautará el Estado, provincia ó pueblo, de cuyo cargo fuera la obra, de todo lo que se hubie.e ejecutado y se continuará, si así se creyere oportuno, por medio de nueva concesion, la cual será otorgada con arreglo en un todo á lo prescrito en esta ley, sin que el primitivo concesionario tenga entónces derecho á indemnizacion de ninguna clase.

(Artículos 51 y 85 del reglamento.)

Digitized by Google

CAPÍTULO VIII.

De las concesiones de dominio público y dominio del Estado.

Art. 93. Las concesiones que soliciten los particulares ó Compañías para la ejecucion de obras que hayan de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general se harán en todo caso por el Ministerio de Ultramar, quien al afecto deberá atenerse en lo que sea aplicable á lo establecido, ya en el cap. 6.°, ya en el 7.° de esta ley, segun que se trate de obras no subvencionadas, ó de aquellas para cuya ejecucion se solicitase auxilio de cualquiera clase procedente de los fondos públicos.

(Art. 122 del reglamento.)

Art. 94. Los particulares ó Compañías que pretendan la concesion de dominio público para la ejecucion de una obra de uso general ó privado, dirigirán su solicitud al Ministerio de Ultramar ó sus delegados con un proyecto arreglado á lo que se determine en el reglamento para la ejecucion de esta ley.

El Ministerio de Ultramar consultará los informes que conduzcan á esclarecer los derechos establecidos sobre el dominio público que se intente ocupar, las ventajas ó inconvenientes que de la obra puedan resultar á los intereses generales, y demas circunstancias que convenga tener en cuenta ántes del otorgamiento de la concesion; todo segun prescriban las leyes especiales y los reglamentos.

(Artículos 123, 124, 125, 134 y 135 del reglamento.)

Art. 95. Si de la informacion á que se refiere el artículo anterior resulta que la obra de que se trata no menoscaba ni entorpece el disfrute del dominio público á que afecta, podrá otorgarse la concesion por el Ministerio de Ultramar ó sus delegados, segun se prevenga en las leyes especiales de las diversas obras, expresando entre las cláusulas que se impongan las generales siguientes:

1.ª Los plazos en que deben comenzarse y finalizarse los trabajos.

2.ª Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra y las consecuencias de la falta de cumplimiento de estas condiciones.

3.ª La fianza que debe prestar el concesionario para responder al cumplimiento de las cláusulas estipuladas.

4.ª Los casos en que proceda declarar la caducidad de la concesion, así como las consecuencias de dicha caducidad.

Digitized by Google

5.ª La fijacion del máximum de las tarifas que se designe para el uso y aprovechamiento de la obra.

(Art. 126 del reglamento.)

Art. 96. Si ántes de recaer resolucion sobre cualquiera de las peticiones de dominio público á que se refieren los artículos anteriores se presentase otra ú otras solicitudes incompatibles con la primera, el Ministerio de Ultramar elegirá las que mejores resultados ofrezcan á los intereses públicos, á cuyo fin abrirá una informacion sobre los proyectos de competencia en la forma que determinen los reglamentos.

En semejantes casos, sin embargo, y en aquellos en que lo crea oportuno por circunstancias especiales, podrá el Ministro de Ultramar resolver que á la concesion preceda una licitacion pública al tenor de lo prescrito en los artículos 97 y 98.

(Artículos 127, 128, 129, 130, 131, 132 y 133 del reglamento.)

Art. 97. Si de la informacion de que se trata en el art. 94 resultare que la obra habia de menoscabar y entorpecer el uso y aprovechamiento á que se hallase destinada la parte de dominio público á que dicha obra hubiese de afectar, podrá tambien ser otorgada la concesion por el Ministro de Ultramar cuando se juzgue así conveniente á los intereses generales.

La concesion en el caso del presente artículo deberá siempre hacerse mediante licitacion pública, que versará en primer término sobre rebaja en las tarifas aprobadas para el uso y aprovechamiento de la obra, y en igualdad de aquellos sobre mejora del precio que de antemano se hubiere designado á la parte del dominio público que se hubiese de ceder.

(Artículos 135 y 136 del reglamento.)

Art. 98. Las condiciones de la concesion, cuando con arreglo al artículo anterior hubiese de mediar subasta pública, serán las que se indican en el art. 95, agregando que el adjudicatario estará obligado, cuando no fuese el mismo que presentó el proyecto, á abonar al peticionario los gastos que dicho proyecto le hubiere ocasionado, segun tasacion pericial, verificada y publicada con anterioridad al remate.

(Art. 137 del reglamento.)

Art. 99. Cuando para las concesiones de la clase á que se refiere el art. 97 se hubiesen presentado dos ó más peticiones, el Ministro de Ultramar elegirá para el procedimiento marcado en el art. 96 la que crea más conveniente para que sirva de base á la licitacion pública que ha de determinar á quién debe otorgarse definitivamente la concesion.

(Art. 138 del reglamento.)

Digitized by Google

Art. 100. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se otorgarán por noventa y nueve años á lo más, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó que la concesion se otorgue por medio de una ley especial que así lo determine.

En todo caso estas concesiones se entenderán siempre hechas sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos. El concesionario será por consiguiente responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la obra á la propiedad privada ó á la parte del dominio público no ocupada.

(Art. 139 del reglamento.)

Art. 101. Otorgada la concesion y hecha efectiva la fianza, se expedirá un título en que se haga constar el otorgamiento y las condiciones pactadas, certificándose además la consignacion de la fianza y agregándose un ejemplar impreso y autorizado de esta ley y del reglamento para su ejecucion.

(Art. 139 del reglamento.)

Art. 102. El concesionario podrá trasferir su concesion ó enajenar las obras libremente; pero entendiéndose que el que le sustituya en sus derechos le sustituye tambien en las obligaciones que le imponen las cláusulas de la concesion, y quedando subsistentes las garantías que han de hacer efectiva su responsabilidad.

De la enajenacion ó trasferencia de los derechos correspondientes al concesionario se dará cuenta al Ministerio de Ultramar, al Gobernador general ó á la Corporacion que hubiese otorgado la concesion á los efectos oportunos.

(Art. 139 del reglamento.)

Art. 103. Hecha la concesion, corresponde á la Administracion vigilar por el exacto cumplimiento de las cláusulas estipuladas, así durante la ejecucion de las obras como durante su explotacion.

La fianza á que se refiere el art. 95, párrafo tercero, se devolverá al concesionario cuando justifique haber terminado las obras y se hará constar en su cédula de concesion.

(Art. 139 del reglamento.)

Art. 104. La declaracion de caducidad de una concesion de dominio público, en el caso de que proceda, corresponde pronunciarla al Ministerio de Ultramar, prévio expediente, en el que deberá precisamente ser oido el interesado. Las consecuencias de la caducidad serán las que para casos análogos se establecen en los capítulos 6.° y 7.° de esta ley.

Declarada la caducidad, se recogerá é inutilizará el título de la concesion.

(Art. 139 del reglamento.)

Digitized by Google

Art. 105. Cuando se trate de llevar á cabo por particulares ó Compañías una obra que hubiere de ocupar permanentemente una parte del dominio público en la que no exista uso ni aprovechamiento público alguno, bastará una autorizacion administrativa, que corresponde otorgar al Ministro de Ultramar ó sus delegados, conforme dispongan las leyes especiales y los reglamentos.

(Artículos 141, 142, 143 y 144 del reglamento.)

Art. 106. El que pretenda la autorizacion á que se refiere el artículo anterior deberá acompañar á su peticion un proyecto en que se exprese el objeto de la obra, la parte de dominio público que se intente ocupar y un presupuesto de los trabajos.

Este proyecto se someterá á los trámites que prescriban las leyes especiales y los reglamentos ántes de concederse la autorizacion.

(Art. 140 del reglamento.)

Art. 107. Cuando para la ejecucion ó explotacion de una obra que soliciten los particulares ó Compañías sea necesaria la ocupacion temporal de una parte del dominio público destinado al uso general, deberá preceder tambien autorizacion del Ministro de Ultramar ó sus delegados. Esta autorizacion podrá ser concedida sin exigir fianza ni presentacion de proyecto, y por trámites breves que se designarán en los reglamentos.

(Art. 145 del reglamento.)

Art. 108. Tambien se necesita autorizacion administrativa para la ejecucion ó explotacion de una obra que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público. Esta autorizacion se otorgará por el Ministro de Ultramar ó sus delegados, como en el caso del artículo anterior; pero podrá tener el carácter de perpetuidad, salvo siempre los derechos de propiedad particular.

(Art. 145 del reglamento.)

Art. 109. Para las obras destinadas al ejercicio de una industria particular podrá concederse la ocupacion de cosas de dominio público, con arreglo á las prescripciones de esta ley general y á las especiales de obras públicas: una vez hecha la concesion á que se refiere el párrafo anterior, el particular ó Compañía que la obtenga podrá construir la obra y servirse de ella en los términos que estime conveniente, sin más intervencion por parte del Gobierno que la que se refiere á la seguridad, policía y régimen del dominio público.

(Art. 146 del reglamento.)

Art. 110. Cuando para la ejecucion de una obra por Com-

Digitized by Google

pañías ó particulares y destinada al uso público ó al privado haya de ocuparse una parte del dominio del Estado, será necesario que preceda concesion del Ministro de Ultramar, con arreglo á lo establecido en los artículos de este capítulo que tratan del dominio público; pero siempre con el requisito indispensable de la pública licitacion, á que servirá de base el proyecto del peticionario.

La licitacion tendrá por objeto determinar la cantidad que el concesionario haya de satisfacer por razon del dominio cedido, y se verificará con arreglo á las formalidades exigidas para la venta de fincas del Estado, adjudicándose la concesion al mejor postor.

El solicitante tendrá en el remate el derecho de tanteo; y en el caso de no quedarse con la concesion, el de ser indemnizado por el adjudicatario de los gastos del proyecto, segun tasacion pericial practicada y anunciada antes de la subasta.

(Art. 147 del reglamento.)

Art. 111. Se necesitará autorizacion del Ministro de Ultramar para ejecutar ó explotar una obra que altere servidumbres establecidas en dominios del Estado.

Esta autorizacion se concederá con arreglo á trámites análogos á lo prescrito en el art. 108 de esta ley.

(Art. 148 del reglamento.)

Art. 112. Las resoluciones en materia de concesiones por Autoridad competente de dominio público y del Estado serán ejecutivas, salvo los recurso que procedan con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO IX.

De la declaracion de utilidad pública.

Art. 113. A la ejecucion de toda obra destinada al uso público, cualquiera que sea la entidad que la hubiese de construir, deberá preceder la declaracion de utilidad pública.

Se exceptúan de esta formalidad:

1.° Las obras que sean de cargo del Estado y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del cap. 3.° de la presente ley.

2.° Las obras comprendidas en los planes generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 19, 33 y 43 de la misma ley.

3.° Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecucion hubiese sido autorizada por una ley especial.

Digitized by Google

Ninguna obra destinada al uso particular podrá ser declarada de utilidad pública.

(Art. 149 del reglamento.)

Art. 114. La declaracion de utilidad pública llevará consigo respecto de los particulares que la soliciten:

1.° El beneficio de vecindad para los constructores y sus dependientes, y que consiste en los aprovechamientos de objetos del comun en los mismos términos en que los disfruten los vecinos de los pueblos en que radican las obras.

2.° La aplicacion de la ley de enajenacion forzosa de propiedades particulares, con arreglo á las prescripciones de la misma ley y reglamentos para su ejecucion.

3.° La exencion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes que se devengaren por las traslaciones de dominio que tuviesen lugar por consecuencia de la aplicacion de la referida ley de expropiacion.

Podrá tambien la declaracion de utilidad pública llevar consigo la exencion de otros impuestos temporales ó permanentes, siempre que así se determine por una ley especial para cada caso.

(Art. 150 del reglamento.)

Art. 115. La declaracion de utilidad pública cuando hubiese de hacerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 113 y haya de llevar consigo la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa, se hará por el Poder legislativo cuando se trate de obras que á juicio del Gobierno sean de importancia; por el Ministerio de Ultramar cuando se trate de obras costeadas con fondos generales del Estado, cuyos presupuestos apruebe, y de las obras provinciales ó municipales que abarquen territorios de más de una provincia y que se sometan á su resolucion con arreglo al art. 45; por el Gobernador general cuando se trate de obras del Estado, provinciales ó municipales cuyos proyectos puedan ser aprobados por su Autoridad con arreglo á esta ley, y por los Gobernadores respectivos en lo concerniente á obras provinciales y municipales enclavadas dentro del territorio de su jurisdiccion.

En el caso de no pedirse la expropiacion forzosa corresponde hacer la declaracion de utilidad pública á los Ayuntamientos cuando la obra sea municipal y esté comprendida dentro de un término municipal; á las Diputaciones provinciales cuando la obra sea provincial y esté comprendida dentro de una sola provincia; á las mismas Diputaciones cuando la obra sea municipal y comprenda términos de más de un pueblo, y por fin al Ministro de Ultramar ó al Gobernador general, respectivamente, cuando la obra fuese de cargo del

Digitized by Google

Estado, y cuando siendo provincial abarque territorios correspondientes á más de una provincia.

(Artículos 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158 y 159 del reglamento.)

Art. 116. El particular ó Compañía que pretenda la declaracion de utilidad pública de una obra unirá á su peticion un proyecto completo para poder formar juicio de ella, de su objeto, de la propiedad privada que hubiere de ocupar y de las ventajas que ha de reportar y los intereses generales.

(Art. 151 del reglamento.)

Art. 117. Antes de adoptarse una resolucion el proyecto se someterá á una informacion en que deberán ser oidos en primer lugar los interesados en la expropiacion, si se pidiese la aplicacion de la ley de enajenacion forzosa, y despues á los demas particulares, funcionarios y corporaciones que para cada caso se especifique en los reglamentos.

Hecha la informacion en los casos en que la declaracion de utilidad pública haya de hacerse por las Córtes, el Ministro de Ultramar presentará el oportuno proyecto de ley: en los demas el Ministro de Ultramar, sus delegados ó corporaciones á que corresponda resolverán sobre la declaracion solicitada lo que consideren oportuno.

(Artículos 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158 y 159 del reglamento.)

Art. 118. Las resoluciones que en materia pública tome la Administracion competente, central, provincial ó municipal, serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

(Art. 160 del reglamento.)

CAPÍTULO X.

De la competencia de jurisdiccion en materia de obras públicas.

Art. 119. Corresponde á la jurisdiccion contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias de la Administracion:

1.° Cuando se declare la caducidad de una concesion hecha á particulares ó empresas en los términos prescritos en esta ley.

2.° En todos aquellos casos en que con las resoluciones administrativas que causen estado se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion.

Art. 120. Compete á los Tribunales de justicia:

Digitized by Google

1.° El conocimiento de las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administracion y los particulares sobre el dominio público y el privado y acerca de las servidumbres fundadas en título de derecho civil.

2.° El de las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares sobre el preferente derecho del dominio público, segun la presente ley, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

3.° El de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad, cuya enajenacion no sea forzosa por el establecimiento ó uso de las obras concedidas ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 121. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisicion de terrenos necesarios para ellas, estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

Art. 122. Lo consignado en la presente ley no invalida ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicacion y con arreglo á la legislacion en que se hubiesen fundado.

Art. 123. Los expedientes relativos á obras públicas que á la publicacion de esta ley se hallasen en tramitacion se ultimarán con arreglo á la legislacion anterior que les corresponda, á ménos que los interesados prefieran someterse á lo prescrito en la presente.

Caso de ser varios los interesados y de no estar conformes, se sujetarán á lo dispuesto en la legislacion anterior.

Art. 124. El Ministro de Ultramar, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de dicho departamento, y por sí solo en los demas, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y oido el Consejo de Estado en pleno, podrán disponer que se hagan extensivas á la isla las leyes especiales que se publiquen en la Península relativas á ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos y los reglamentos é instrucciones para su aplicacion, introduciendo en ellas las modificaciones que crea convenientes, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y del Consejo de Estado en pleno.

Digitized by Google

Art. 125. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demas disposiciones anteriormente dictadas sobre obras públicas que se hallen en oposicion con la presente ley.

Madrid 19 de Abril de 1883.

173.

HACIENDA.

24 Abril: publicada en 6 Junio.

Real órden, habilitando la ensenada del pueblo de Básigo de Baquio, Vizcaya, para el embarque y desembarque por cabotaje de aguardientes, carbon, flejes de madera y otros análogos.

Excmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento del pueblo de Básigo de Baquio, provincia de Vizcaya, en solicitud de que se habilite la ensenada de dicho punto para el embarque y desembarque por cabotaje de varios artículos del país, tales como aguardientes, carbones, flejes de madera, granos, ladrillos y tejas, maderas, leñas, cal, piedras, chacolí y otros análogos:

Vistos los informes emitidos por el Jefes de la Administracion económica de Vizcaya, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que son difíciles las comunicaciones terrestres entre Baquio y los puntos habilitados más próximos, y no puede darse salida á las producciones del suelo ó de la industria sino por la via marítima; y

Considerando que, á semejanza de otros puntos habilitados en la misma provincia, puede concederse la autorizacion solicitada, puesto que existe destacamento del Resguardo para vigilar las operaciones de comercio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se habilite la ensenada del pueblo de Básigo de Baquio, provincia de Vizcaya, para el embarque y desembarque por cabotaje de aguardientes, carbon, flejes de madera, granos, ladrillos y tejas, maderas, leñas, cal, piedras, chacolí y otros análogos, con exclusion de todo artículo extranjero; debiendo verificarse estas operaciones de comercio con autorizacion de la Aduana de Bermeo, y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros.

Digitized by Google

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Aduanas.

174.

FOMENTO.

24 Abril: publicada en 9 Mayo.

Real órden, disponiendo que los Museos provinciales de Bellas Artes continúen bajo la direccion y custodia de las respectivas Comisiones provinciales de monumentos.

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio las Academias provinciales de Bellas Artes de Barcelona, Valladolid y Cádiz; las Diputaciones provinciales de Barcelona y Valencia, y varias Corporaciones científicas, literarias y artísticas solicitando la derogacion de la Real órden de 8 de Enero de 1882, dictada á propuesta de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando con el fin de establecer la observancia del artículo 17 del reglamento de Comisiones de monumentos de 24 de Noviembre de 1865, que ponia bajo la dependencia de éstas los Museos provinciales:

Teniendo en cuenta las justas observaciones expuestas por las referidas Academias y Corporaciones; y á fin de armonizar los derechos que á las Academias se concedieron por el artículo 65 del decreto orgánico de 31 de Octubre de 1849 con los que se consignan en el art. 164 de la Ley de Instruccion pública y 17 del reglamento de las Comisiones provinciales de monumentos de 24 de Noviembre de 1865 y con la Real órden de 8 de Enero de 1882:

Vista la Real órden de 11 de Junio de 1867:

Considerando que á las Academias se debe la creacion de los Museos, y que siempre han atendido con especial celo á su fomento y conservacion:

Oida la autorizada opinion de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y de conformidad con lo informado por la misma y propuesto por esa Direccion general;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Museos provinciales de Bellas Artes continúen bajo la direccion y custodia de las respectivas Comisiones provinciales de monumentos allí donde no existen las Academias, y al cuidado de éstas, y con la intervencion de dos individuos de las Comisiones de monumentos, los establecidos en las pro-

Digitized by Google

vincias donde dichas Academias funcionen; pero cuidando que los indivíduos que se designen por dichas Comisiones para esta intervencion allí donde haya número para ello, deberán no pertenecer á la Academia provincial, y turnar por anualidades en el desempeño de este cargo en union con los indivíduos de la Academia respectiva.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Instruccion pública.

175.

FOMENTO.

24 Abril: publicada en 10 Mayo.

Real órden, dictando reglas relativas á las traslaciones y suspension de empleo de los Maestros y Maestras de primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En vista de varias instancias y consultas elevadas á este Ministerio acerca de la facultad de acordar y llevar á efecto las traslaciones de los Maestros, y sobre la larga duracion de las suspensiones de empleo en los casos de formacion de expedientes contra los mismos:

Resultando que la Real órden de 21 de Julio de 1864 determina que los Rectores quedan autorizados para trasladar, cuando lo exija el bien de la enseñanza, á los Maestros y Maestras que sean de su nombramiento á otras Escuelas de igual clase y dotacion del mismo distrito, oyendo ántes á la Junta provincial de Instruccion pública y al Consejo universitario, y reservando á los Maestros que se creyesen perjudicados el derecho de reclamar al Gobierno, quien decidirá oyendo al Real Consejo de Instruccion pública, sin perjuicio de que desde luego se ponga en ejecucion el acuerdo del Rector:

Considerando que esta autorizacion es manifiestamente contraria á lo que dispone el art. 172 de la Ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857:

Considerando asimismo que en los casos en que es necesario dictar la suspension de los Maestros en sus funciones, conviene que esta medida no se prolongue largo tiempo:

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instruccion pública, y de acuerdo con esa Direccion general;

Digitized by Google

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Queda derogada la Real órden de 21 de Julio de 1864, siguiendo en adelante en todo su vigor el art. 172 de dicha Ley de Instruccion pública, segun el cual ningun Profesor puede ser trasladado sin prévia consulta del Consejo de Instruccion pública, debiendo resolverse el expediente por este Ministerio.

2.ª En los casos que los Rectores, en virtud de la facultad que les corresponde por el art. 27 del reglamento ya citado, acuerden la suspension de los Maestros ó Maestras, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de este Ministerio, con exposicion de las causas que hayan motivado el acuerdo y sin perjuicio de lo demás que dispone el referido artículo.

3.ª Siempre que se acuerde la suspension prévia procurarán los Rectores que la instruccion de los expedientes se verifique con toda claridad y sin más dilaciones que las indispensables para la averiguacion de los hechos.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Instruccion pública.

176.

ULTRAMAR.

26 *Abril*: *publicada en* 30.

Real órden, aprobando el reglamento para la ejecucion de la Ley general de Obras públicas en la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo prescrito en el art. 2.° del Real decreto de 19 del corriente, disponiendo la aplicacion á la Isla de Cuba de la Ley general de Obras públicas; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien aprobar el Reglamento que es adjunto para la aplicacion y cumplimiento de dicha ley.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1883.=Nuñez de Arce.=Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

Digitized by Google

REGLAMENTO

PARA

LA EJECUCION DE LA LEY GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

EN LA ISLA DE CUBA.

TÍTULO PRIMERO.

OBRAS DE CARGO DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los proyectos y de la ejecucion de las obras por el método de contratas ordinarias.

Artículo 1.° Son de cargo del Estado, con arreglo al artículo 4.° de la ley general y á las especiales de cada clase de obras:

1.° Las carreteras, ferro-carriles y puertos comprendidos en los planes correspondientes.

2.° Los faros para el alumbrado de las costas y el establecimiento de toda clase de señales marítimas.

3.° El encauzamiento y habilitacion de los rios principales y el desagüe de lagunas y pantanos pertenecientes al Estado.

4.° Las construcciones civiles para uso de la Administracion del Estado.

(Art. 4.° de la ley.)

Art. 2.° El Ministro de Ultramar, al que corresponde la gestion administrativa de las obras designadas en el artículo anterior, formará los planes de las que son de cargo del Estado, ateniéndose á los trámites que se señalen en los reglamentos respectivos para la ejecucion de las leyes de carreteras, ferro-carriles y puertos.

(Art. 19 de la ley.)

Art. 3.° El Ministro de Ultramar, conforme prescribe el artículo 22 de la ley general, podrá disponer el estudio de las obras incluidas en los planes del Estado, por el órden que

Digitized by Google

respectivamente las esté asignado y segun lo consientan los créditos legislativos.

(Art. 22 de la ley.)

Art. 4.° Cuando se haya de proceder al estudio de alguna obra, se dará por el Gobernador general de la Isla la órden correspondiente al Inspector general de Obras públicas, el que la comunicará al Ingeniero Jefe de la provincia respectiva. Dicho Ingeniero formará el presupuesto de los gastos que podrá ocasionar el estudio, y los remitirá á la aprobacion superior. Esta aprobacion corresponde al Gobernador general cuando su importe no exceda de 5.000 pesos y al Ministro de Ultramar en los demás casos.

(Art. 20 de la ley.)

Art. 5.° Siempre que la obra afecte á los territorios de dos ó más provincias, deberán ante todo ponerse de acuerdo los Ingenieros Jefes de cada dos limítrofes acerca del punto de enlace de los trazados que convenga adoptar. Si hubiese divergencia, la dirimirá el Ministro de Ultramar, prévios los informes de los expresados Jefes y oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. Decidido dicho punto, cada Ingeniero obrará independientemente dentro de su demarcacion respectiva.

En el caso expresado, el Ministro de Ultramar, cuando lo considere oportuno, podrá disponer que se confíe la direccion de los estudios á uno cualquiera de los dos Ingenieros Jefes, ó designar al efecto otro individuo del cuerpo.

(Art. 22 de la ley.)

Art. 6.° Todo proyecto deberá constar de los documentos siguientes:

1.° Memoria explicativa.
2.° Planos.
3.° Pliego de condiciones facultativas.
4.° Presupuesto.

Este último documento comprenderá, además del coste de las obras, las partidas que se consideren necesarias para las expropiaciones y los agotamientos que exijan las fundaciones de obras hidráulicas, así como todos los demas accesorios de la obra, con el objeto de tener idea de su coste total.

Cuando la obra proyectada pueda ser objeto de explotacion retribuida, se acompañará la tarifa de los arbitrios que hayan de establecerse para su uso y aprovechamiento, y las bases que se propongan para la aplicacion de la expresada tarifa, así como el cálculo de utilidades probables de la empresa.

Los proyectos de las obras se ajustarán á lo prevenido en los formularios que rijan en la época de su formacion, así como

Digitized by Google

á las reglas generales del servicio y á las instrucciones especiales que en cada caso tenga por conveniente dictar la Superioridad.

(Artículos 22 y 26 de la ley.)

Art. 7.° Para las obras de puertos, además de las formalidades expresadas en el artículo anterior, se observarán, en lo concerniente á su estudio, las que prevenga la ley especial acerca del anteproyecto é informaciones que deban preceder á la redaccion del proyecto definitivo.

(Art. 22 de la ley.)

Art. 8.° Las obras de reparacion no podrán llevarse á cabo sino prévia la aprobacion de presupuestos, que se redactarán por los Ingenieros Jefes de las provincias, con arreglo á las instrucciones que rijan para este servicio.

Para la conservacion de las obras existentes de cargo del Estado, se redactarán por los Ingenieros Jefes presupuestos anuales, que con la anticipacion oportuna se remitirán, por conducto de la Inspeccion general, para su aprobacion por quien corresponda.

(Art. 32 de la ley.)

Art. 9.° Cuando se trate de una obra no comprendida en los planes del Estado, y cuya ejecucion sea, sin embargo, conveniente, á juicio del Gobierno, el Ministro de Ultramar ordenará que por los Ingenieros se forme un anteproyecto de dicha obra.

Este anteproyecto se redactará con arreglo á las instrucciones que se fijan en cada caso, debiendo siempre constar de una Memoria y planos que dén clara idea de la obra y sus principales circunstancias, con un avance de su coste. Si la obra afectase á más de dos provincias, se tendrán presentes en la redaccion del anteproyecto las reglas prefijadas en el artículo 5.° acerca de los puntos de enlace, y se sacarán tantas copias del citado anteproyecto cuantas sean las provincias interesadas.

(Artículos 20 y 22 de la ley.)

Art. 10. El anteproyecto á que se refiere el artículo anterior se someterá á una informacion sobre la conveniencia ó necesidad de la ejecucion de la obra. En ella se oirá:

1.° A todos aquellos particulares á quienes pueda interesar la obra, á cuyo efecto se tendrá de manifiesto en la Secretaría del Gobierno civil por un plazo, que se anunciará en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, y que no deberá bajar de treinta dias.

2.° A los Ayuntamientos y Diputaciones de las localidades y provincias á que afecte la obra.

Digitized by Google

3.° A las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de las mismas provincias.

4.° A las Autoridades militares, á las del ramo de Marina y á las Juntas provinciales de Sanidad, en los casos especiales en que proceda, por exigirlo así la naturaleza de la obra.

5.° A los Ingenieros encargados del servicio y á los respectivos Jefes de las provincias para que expongan lo que se les ofrezca sobre las reclamaciones que se hubiesen presentado en la informacion. Dicha informacion será tramitada dentro de cada provincia por el Gobernador correspondiente, el cual remitirá el expediente al Gobernador general de la Isla, con su propio dictámen, y éste, despues de oir á la Inspeccion general de Obras públicas y á la Junta consultiva de la Isla, lo remitirá, con su informe, al Ministro de Ultramar.

Todos los expresados documentos se pasarán á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para que emita el dictámen correspondiente.

(Artículos 20 y 22 de la ley.)

Art. 11. Si en vista del resultado de la informacion á que el artículo anterior se refiere, se creyese conveniente ó necesario ejecutar la obra de que se trata, el Ministro de Ultramar llevará á las Córtes el proyecto de ley que en este caso es necesario para emprender la obra, segun lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley general de Obras públicas. Una vez otorgada dicha autorizacion, se procederá al estudio definitivo, en el que deberán seguirse los trámites marcados en los artículos 3.° al 7.° del presente reglamento.

(Artículos 20 y 22 de la ley.)

Art. 12. Si la obra fuese de reconocida urgencia, luego que se llenen los requisitos prevenidos en el art. 20 de la ley, podrá el Ministro de Ultramar resolver la formacion inmediata del proyecto, sin que preceda el presupuesto de gastos del estudio, á que se refiere el art. 4.° de este reglamento, sin perjuicio de que cuanto antes fuere dable se forme el mencionado presupuesto y se remita á la superior aprobacion.

(Artículos 20 y 22 de la ley.)

Art. 13. En cumplimiento de lo que prescribe la Ley general de Obras públicas, el Gobierno incluirá en los Presupuestos generales:

1.° Los créditos necesarios para la conservacion de todas las obras existentes de cargo del Estado en vista de los presupuestos que anualmente debe remitir la Inspeccion general de Obras públicas por conducto del Gobierno general para esta atencion, segun lo prescrito en el art. 8.° de este reglamento.

2.° Los que exigiese la reparacion de las misma obras

Digitized by Google

segun los presupuestos que se mencionan en el mismo artículo 8.°

3.° Las partidas necesarias para obras nuevas cuya ejecucion se halle completamente autorizada con arreglo á los artículos 20 y 21 de la ley general, cuyos proyectos se encuentren debidamente aprobados; en dichas partidas se comprenderán los gastos presumibles de expropiaciones, agotamientos y demas accesorios á que se refiere el art. 6.° del presente reglamento.

4.° Las cantidades que prudencialmente juzgue necesarias para atender á los proyectos de las obras nuevas y de reparaciones que hubieren de estudiarse durante el año económico correspondiente.

Y 5.° Una partida para las obras que pueda haber necesidad de ejecutar por ser de reconocida urgencia, con arreglo á lo prescrito en el citado art. 20 de la ley general.

(Art. 21 de la ley.)

Art. 14. El Ministro de Ultramar decidirá el método que haya de seguirse en la ejecucion de una obra pública de cargo del Estado, con sujecion á lo prevenido en el art. 24 de la ley general, y á tenor en su caso de lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Mayo de 1876, prévios los dictámenes del Ingeniero que hubiere redactado el proyecto, del Jefe de la provincia ó servicio correspondiente de la Junta consultiva.

(Art. 24 de la ley.)

Art. 15. Si la obra se hubiese de ejecutar por el método de administracion, será dirigida por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo en un todo á las prescripciones que rigen ó rigieren en este ramo del servicio. Si la obra hubiere de llevarse á cabo por el método de contrata, corresponde á los Ingenieros del Estado vigilar su construccion para que se observen las condiciones estipuladas, hacer las recepciones provisionales y definitivas, y practicar la valoracion final, todo segun prescriban los reglamentos del servicio.

(Art. 29 de la ley.)

Art. 16. Si la obra se hubiese de ejecutar por contrata, la licitacion pública que debe precederla se celebrará con arreglo á las disposiciones que rigen para la contratacion de todos los servicios públicos y los reglamentos dictados al efecto para los que pertenecen especialmente al Ministerio de Ultramar.

Art. 17. En la ejecucion de toda obra pública que se lleve á cabo por el método de contrata y con arreglo al primero de los medios indicados en el art. 25 de la ley general regirán:

Digitized by Google

1.° Las condiciones generales establecidas ó que en adelante se establezcan para todos los contratos de obras públicas de cargo del Ministerio de Ultramar.

2.° Las facultativas que formen parte del proyecto y hayan sido aprobadas con el mismo.

3.° Las particulares y económicas que para cada caso establezca el Ministerio de Ultramar ó el Gobierno generál, segun los casos, y en las cuales se harán constar precisamente, además de las cláusulas especiales que exija la naturaleza de cada contrato, la fianza que habrá de exigirse al contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones, las épocas, forma y puntos en que habrán de verificarse los pagos, las fechas en que deberá darse principio y fin á los trabajos y el plazo de garantía durante el cual el contratista ha de responder de la solidez y estabilidad de las obras ejecutadas.

(Art. 25 de la ley.)

Art. 18. Los estudios de proyectos y ejecucion de obras que se comprenden bajo la denominaciou de construcciones civiles destinadas á servicios dependientes del Ministerio de Ultramar se llevarán á cabo con arreglo á las prescripciones de este capítulo concernientes á las obras públicas en general, sin más diferencia que la de desempeñarse por los Arquitectos encargados de las referidas construcciones los trabajos que en dichas obras se encomiendan á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

(Art. 29 de la ley.)

CAPÍTULO II.

De las concesiones para ejecutar sin subvencion obras comprendidas en los planes del Estado.

Art. 19. Las concesiones de obras públicas de cargo del Estado que se hallaren comprendidas en los planes del mismo y se pidieren sin subvencion de ninguna clase se harán á las Compañías ó particulares que las soliciten por el Ministerio de Ultramar, mediante los trámites que se determinan en este reglamento.

(Art. 53 de la ley.)

Art. 20. Al otorgamiento de toda concesion de las que se mencionan en el artículo anterior precederá la formacion del correspondiente proyecto.

Si no existiese proyecto redactado por los Ingenieros del Gobierno para la obra de que se trate, podrá dejarse á la ini-

Digitized by Google

ciativa privada el verificar los estudios, segun lo prevenido en el art. 56 de la Ley general de Obras públicas.

(Art. 56 de la ley.)

Art. 21. En el caso del artículo anterior, el particular ó Compañía que desee formar el proyecto acudirá al Ministerio de Ultramar solicitando la correspondiente autorizacion, que podrá concedérsele, mediante fianza para responder de los perjuicios que con sus operaciones pueda causar, y cuyo tanto se fijará teniendo en cuenta la importancia del proyecto y las especiales circunstancias del terreno que ha de atravesar.

En caso de concederse la autorizacion se fijará un plazo para la presentacion del proyecto, publicándose la órden en la *Gaceta de la Habana* y en los *Boletines oficiales* de las provincias interesadas.

El peticionario á quien se concede la autorizacion disfrutará de todas las ventajas que para tales casos señala el artículo 56 de la ley, y deberá entregar el proyecto en el Ministerio de Ultramar ó en el Gobierno general de la isla dentro del término señalado. En caso contrario se considerará de hecho anulada la autorizacion concedida, á no ser que el solicitante hubiese pedido y obtenido una prórroga al efecto, la cual sólo se concederá por una vez, desestimándose toda solicitud de segunda prórroga.

La fianza se devolverá al peticionario cuando presente el proyecto, prévia certificacion de haber satisfecho todos los perjuicios que hubiera causado.

Cualquier particular ó Compañía podrá estudiar por sí los proyectos de obras comprendidas en los planes del Estado, sin la autorizacion á que se refiere el art. 56 de la ley general; pero en tal caso no tendrá derecho alguno á las ventajas que en dicho artículo se consignan.

(Artículos 55 y 56 de la ley).

Art. 22. Los proyectos que redacten los particulares para las obras de que tratan los artículos anteriores deberán constar de los mismos documentos y redactarse con arreglo á los mismos formularios y prescripciones que rigen para los de las obras del Estado, al tenor de lo que se previene en el art. 6.° de este reglamento.

(Art. 55 de la ley.)

Art. 23. Al entregar el proyecto en el Ministerio de Ultramar ó en el Gobierno general de la Isla, el particular ó Compañía que lo hubiera redactado presentará á la vez como garantía del cumplimiento de sus ofertas el documento que acredite haber consignado donde corresponda una cantidad

Digitized by Google

equivalente al 1 por 100 del importe total del presupuesto para la ejecucion de la obra. La Direccion general de Administracion y Fomento de dicho Ministerio ó el Secretario del Gobierno general de la Isla dará al interesado recibo del proyecto, haciendo constar en él el dia y la hora en que lo hubiere presentado. Este recibo constituirá documento fehaciente para toda cuestion de prioridad que pueda suscitarse en el curso del expediente.

(Art. 57 de la ley.)

Art. 24. El proyecto será despues remitido al Ingeniero Jefe de la provincia ó servicio á que su indole corresponda para que proceda á su confrontacion en el terreno, con el fin de cerciorarse de la exactitud de los datos que contenga. Los gastos que ocasionen las operaciones de la confrontacion serán de cuenta del peticionario, que deberá consignar su importe en la Tesorería de la provincia ó en la general de la Isla ántes de emprenderse las operaciones.

Del resultado de la confrontacion, así como de las demas circunstancias del proyecto, dará cuenta el Ingeniero en un razonado informe, que remitirá al Gobernador respectivo para que le una al expediente.

Se procederá despues á una informacion que dirigirán los Gobernadores de las provincias interesadas y que habrá de recaer sobre la conveniencia de la concesion y sobre las tarifas propuestas para el uso y aprovechamiento de las obras. En esta informacion serán oidos verbalmente los particulares que se consideren interesados, los cuales deberán contestar á un interrogatorio que se formulará especialmente para cada caso. Despues informarán por escrito las Corporaciones y funcionarios á quienes segun la importancia y naturaleza de las obras se crea conveniente consultar, y siendo preciso oir á las Diputaciones provinciales é Ingenieros Jefes de las provincias ó servicios correspondientes.

Los Gobernadores elevarán los informes con sus propios dictámenes al Gobierno general para que éste con el suyo, y prévios los trámites legales, los remita al Ministro de Ultramar, acompañando los proyectos que hubieren recibido de los Ingenieros Jefes.

(Art. 58 de la ley.)

Art. 25. Cuando el proyecto se refiera á obras de puertos, además de las formalidades establecidas en el artículo anterior, se observarán las que acerca de dichos proyectos se establecen en la ley especial de puertos y en el reglamento para su ejecucion.

(Art. 58 de la ley.)

Digitized by Google

Art. 26. Cumplidas las prescripciones dictadas en los artículos anteriores, se oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que deberá emitir dictámen sobre el proyecto y sobre las tarifas y bases que hubieren sido objeto de la informacion.

Satisfechas estas formalidades, podrá otorgarse la concesion, si procediese así, en vista del resultado del expediente, por medio de Real decreto refrendado por el Ministro de Ultramar, extendiéndose el correspondiente título, que se entregará al concesionario.

(Art. 58 de la ley.)

Art. 27. No podrá introducirse variacion ni modificacion alguna en el proyecto aprobado para una concesion de esta clase, sin la competente autorizacion del Ministro de Ultramar, prévio dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

(Art. 58 de la ley.)

Art. 28. En toda concesion regirán, además de las condiciones facultativas del proyecto para la ejecucion de las obras y las que sean aplicables entre las generales, otras particulares, en las que se incluirán las especiales que rijan para las contratas de obras públicas que se consideren del caso, segun resulte del expediente; debiendo precisamente figurar entre ellas:

1.° La designacion de la fianza que debe prestar el concesionario como garantía del cumplimiento de sus compromisos. Esta fianza será del 3 al 5 por 100 del importe del presupuesto, y no se devolverá al interesado miéntras no justifique tener obras hechas y materiales acopiados por valor de la tercera parte por lo ménos del importe total de los trabajos, segun valoracion que practicarán los Ingenieros encargados de la vigilancia de las obras, aplicando á las que se hubieren hecho los precios del presupuesto aprobado.

La fianza en todo caso habrá de constituirse donde corresponda, dentro del término de un mes, á partir de la fecha del otorgamiento de la concesion, bajo la pena de la pérdida por el concesionario de todo derecho, incluso el depósito, si así no se hiciere.

2.° Las fechas en que debe el concesionario comenzar las obras y terminarlas, así como el progreso con que deban conducirse los trabajos en períodos dados para que queden concluidos en la fecha marcada.

3.° Las tarifas de arbitrios que hubiesen sido aprobadas para el uso y aprovechamiento de las obras, así como las bases de su aplicacion.

Digitized by Google

4.° El plazo durante el cual habrá de disfrutar el concesionario del producto de los arbitrios á que se refiere el artículo anterior y que no podrá exceder de noventa y nueve años.

5.° Los casos de caducidad de la concesion.

Además habrá de prevenirse que la concesion se otorga sin perjuicio de tercero y salvo los derechos particulares.

(Artículos 59 y 66 de la ley.)

Art. 29. Toda concesion de esta clase caducará si se falta á cualquiera de las cláusulas especiales designadas en el artículo anterior, si no se atendiese convenientemente á la conservacion de las obras hechas durante su explotacion, y si ésta no se llevase á cabo con arreglo á las bases convenidas.

Será además caso de caducidad el previsto en el art. 60 de la Ley general de Obras públicas.

La declaracion de caducidad se hará por el Ministerio de Ultramar, y prévio expediente, en que deberán ser oidos el concesionario, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado. Contra esta declaracion podrá recurrir el interesado por la via contenciosa.

(Artículos 59 y 67 de la ley.)

Art. 30. Declarada la caducidad de una concesion, se procederá por los Ingenieros que el Gobernador general designe á practicar una medicion de las obras hechas y materiales acopiados, y su valoracion á los precios del presupuesto aprobado.

La medicion y valoracion, acompañadas de una Memoria explicativa y planos que den á conocer el estado en que se encuentren las obras al tiempo de practicarse dichas operaciones, se remitirán al Ministerio de Ultramar para su aprobacion, prévio informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

(Art. 67 de la ley.)

Art. 31. A toda concesion que se declare caducada se aplicarán inmediatamente los artículos del 68 al 71, ambos inclusive, de la Ley general de Obras públicas, sirviendo de base para la subasta de lo ejecutado la valoracion hecha y aprobada con arreglo á lo que prescribe el artículo anterior.

(Artículos 68, 69, 70 y 71 de la ley.)

Art. 32. Durante el período señalado en el art. 63 de la Ley general de Obras públicas, serán admitidos en el Ministerio de Ultramar todos los proyectos que por particulares ó compañías se presenten para llevar á cabo una obra cuya concesion hubiese sido solicitada.

Digitized by Google

En dicho caso para que los proyectos sean admitidos deberán ir acompañados del documento que acredite haberse hecho el depósito del 1 por 100 que se designa en el art. 23 de este reglamento.

Los proyectos admitidos se someterán á todas las prescripciones establecidas en los artículos 22, 24, y 25 de este reglamento.

(Art. 63 de la ley.)

Art. 33. Cuando se hubiese presentado más de un proyecto para una misma obra, se hará para cada uno la confrontacion correspondiente sobre el terreno, y las informaciones de que trata el art. 24 recaerán sobre las ventajas ó inconvenientes que resulten de su comparacion para deducir cuál es el preferible. El mismo objeto deberán tener presente la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ó la Real Academia de San Fernando, segun los casos, al informar en el expediente de concesion, al tenor de lo prevenido en el artículo 26.

Evacuado el informe por la corporacion correspondiente, se pasará el expediente á la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, y cumplido este trámite, se decidirá por Real decreto acerca de la preferencia que deba darse en su caso á uno de los diversos proyectos en competencia para otorgar á su autor la concesion solicitada.

El peticionario ó peticionarios cuyos proyectos hubiesen sido desechados no tendrán derecho á reclamacion ni á indemnizacion de ninguna especie.

(Art. 61 de la ley.)

Art. 34. Cuando de las informaciones practicadas resultara igualdad entre las condiciones de dos ó más proyectos presentados para una misma obra, la concesion se hará mediante licitacion en pública subasta y sobre la base del proyecto que hubiere sido presentado el primero en el Ministerio de Ultramar ó en el Gobierno general de la Isla, salvas las modificaciones introducidas en él por consecuencia del exámen á que con sujecion á lo prescrito en este reglamento, debe someterse.

El peticionario del primer proyecto deberá en este caso hacer constar la aceptacion de las modificaciones introducidas y su conformidad con la subasta.

Si se negase á una ú otra cosa, se prescindirá de su proyecto, el cual será devuelto, así como el depósito que hubiere constituido.

Entónces acudirá el que presentó el proyecto en segundo lugar, y así sucesivamente, observando iguales procedimien-

Digitized by Google

tos; y si ninguno de los peticionarios consignara su aceptacion, se declarará que no procede el otorgamiento de la concesion.

(Art. 62 de la ley.)

Art. 35. Una vez decidido por el Ministro de Ultramar que la concesion se otorgue mediante remate público, ántes de anunciarse el remate se procederá á la tasacion del proyecto que hubiere de servir de base á la subasta, con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior.

La tasacion se hará contradictoriamente por peritos nombrados, uno por el Gobernador general de la Isla y otro por el peticionario interesado. En caso de discordia, se nombrará á un tercero, de acuerdo entre los dos expresados; y si este acuerdo no pudiese existir, el nombramiento se hará por la Autoridad judicial correspondiente.

En la tasacion se incluirán los gastos materiales de toda especie que la redaccion del proyecto hubiere ocasionado, y además el interés correspondiente al capital adelantado para cubrir dichos gastos. Al importe de la tasacion verificada se añadirán los honorarios de los peritos. Formalizada ya así la tasacion, se someterá á la aprobacion del Ministro de Ultramar, el que ántes de dictar resolucion oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

(Art. 62 de la ley.)

Art. 36. Determinada la cantidad á que asciende el valor del proyecto, se anunciará la subasta de la concesion por el término que fije el Ministro de Ultramar, y á ella podrán concurrir, no sólo los autores de los proyectos presentados, sino todos los que lo pretendan, con tal de que acrediten haber hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras.

La licitacion tendrá lugar en la Habana en el Gobierno general, y deberá recaer en primer término sobre rebajas en las tarifas de la concesion, que se hubiesen fijado al tenor de lo prescrito en el párrafo tercero del art. 28.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y con arreglo estrictamente al modelo que se cite de antemano, donde se consignará, en letra, el tanto por 100 de rebaja que el proponente se compromete á hacer en el tipo fijado para la subasta, tanto por 100 que será el mismo y único para todos los elementos de la tarifa.

Leidas las proposiciones presentadas, se declarará mejor postor al firmante de aquella que mayor rebaja hubiese ofrecido, levantándose acta del remate, que se elevará á la aprobacion del Ministerio de Ultramar.

(Art. 62 de la ley.)

Digitized by Google

Art. 37. Si de la lectura de las proposiciones resultase que se habian presentado dos ó más igualmente ventajosas, se procederá en el acto mismo á una nueva licitacion abierta, en que sólo podrán tomar parte los firmantes de las propuestas iguales. Esta licitacion versará sobre rebaja en el número de años que para la concesion se hubiere fijado con arreglo al párrafo 4.° del art. 28 de este reglamento, y durará, por lo ménos, quince minutos, pasados los cuales terminará cuando el Presidente lo disponga, apercibiéndolo ántes por tres veces.

(Art. 62 de la ley.)

Art. 38. En todo cuanto no se halle expresamente modificado por los artículos anteriores, regirá en estas licitaciones la instruccion de 11 de Setiembre de 1869 para la celebracion de subastas de los servicios y obras de cargo del Ministerio de Ultramar en la Isla; entendiéndose que el depósito para tomar parte en el remate sólo se exigirá á los que no fuesen autores de proyectos presentados préviamente, y no retirados ó devueltos por falta de aceptacion de los requisitos á que se refiere el art. 34 de este reglamento.

Al peticionario cuyo proyecto hubiere servido de base al remate, se le reserva en todo caso el derecho de tanteo, y por lo mismo el de ser declarado adjudicatario por la cantidad que hubiere ofrecido el mejor postor. Para poder ejercerlo deberá asistir por sí, ó por un representante debidamente autorizado, al acto de la subasta, el cual se prorrogará por media hora, para que el interesado pueda hacer la declaracion correspondiente, que en su caso se hará constar en el acta del remate. Si trascurriese esta media hora sin hacerse declaracion alguna, se entenderá que el peticionario renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposicion más ventajosa.

(Artículos 62 y 72 de la ley.)

Art. 39. Si el adjudicatario no fuere el firmante de la propuesta cuyo proyecto hubiere servido de base á la licitacion, tendrá obligacion de abonar á éste, en el término de un mes, la cantidad á que ascienda la tasacion del proyecto, verificada en los términos prescritos en el art. 35 de este reglamento.

(Art. 62 de la ley.)

Art. 40. Otorgada una concesion de las comprendidas en este capítulo del reglamento, corresponde á los Ingenieros del Gobierno vigilar la ejecucion de las obras para que se construyan éstas con arreglo á los proyectos aprobados. Asimismo les corresponde proceder á su reconocimiento ántes de que la obra se entregue al servicio público, levantando acta de este reconocimiento, que elevará al Ministerio de Ul-

Digitized by Google

tramar por conducto de la Inspeccion de Obras públicas y del Gobernador general de la Isla; y por último, deberán vigilar la explotacion para que ésta se lleve á cabo con arreglo á las cláusulas estipuladas.

(Art. 64 de la ley.)

CAPÍTULO III.

De las concesiones para ejecutar con subvencion obras de cargo del Estado.

Art. 41. Cuando se trate de ejecutar una obra comprendida en los planos del Estado por el método de concesion á particulares ó Compañías y con subvencion, en cualquiera de las formas previstas en el art. 73 de la Ley general de Obras públicas, se observará respecto de los proyectos, lo preceptuado en los artículos del 20 al 25 de este reglamento.

Las informaciones de que trata dicho art. 24, se extenderán en este caso á la necesidad de la subvencion y al importe de la misma.

El proyecto, con las tarifas propuestas para el uso y aprovechamiento de la obra, y las informaciones que hubieren recaido en el expediente, se pasará despues á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, decidiendo por último el Ministro de Ultramar sobre la aprobacion del proyecto, y procediendo á redactar las bases para el otorgamiento de la concesion y para la percepcion de los arbitrios designados en las tarifas, así como las condiciones particulares sobre los puntos que indica el art. 28 de este reglamento, acerca de todo lo cual deberá consignar su aceptacion el peticionario.

De igual manera se fijará la clase de subvencion, su entidad y los plazos y formas en que deberá entregarse al concesionario, con arreglo á lo que se determine, segun la naturaleza de las obras, en las leyes especiales y reglamentos para su ejecucion.

(Artículos 75, 76 y 77 de la ley.)

Art. 42. Convenidas y aceptadas recíprocamente las bases de la concesion, se procederá á la tasacion del proyecto aprobado, la cual se hará en los mismos términos que se consignan en el art. 35 de este reglamento.

(Art. 77 de la ley.)

Art. 43. Con los datos á que se refieren los dos artículos anteriores, el Ministro de Ultramar presentará á las Córtes el proyecto de ley para el otorgamiento de la concesion.

Promulgada la ley se sacará la concesion á subasta por el

Digitized by Google

término de tres meses. No podrán tomar parte en esta subasta los que no justifiquen haber hecho entrega del depósito del 1 por 100 del presupuesto como garantía del cumplimiento de las ofertas que presentaren. Servirá de base á la subasta el proyecto aprobado, versando aquella sobre rebajas en el importe de la subvencion.

El acto se celebrará con arreglo á las disposiciones vigentes, y será declarado mejor postor el firmante de la proposicion más ventajosa, levantándose acta, que se elevará á la aprobacion del Ministro de Ultramar.

(Artículos 77, 78 y 79 de la ley.)

Art. 44. En el caso de proposiciones iguales respecto del tipo de subvencion, se celebrará en el término de diez dias una nueva subasta por pliegos cerrados.

No podrán tomar parte en esta subasta más que los firmantes de las proposiciones que resultasen iguales, á los que se retendrán los correspondientes depósitos. Esta segunda subasta deberá recaer sobre rebajas en el tipo de las tarifas, del modo que se prefija en el art. 36. Si en ella no se presentase pliego alguno, ó si volviese á resultar igualdad entre las proposiciones mejores, se procederá en el acto á una licitacion abierta, que deberá versa sobre rebaja en la duracion de la concesion en los términos marcados en el art. 37. Si los proponentes no hiciesen oferta alguna en esta licitacion abierta, se declarará mejor postor al que hubiese sacado el número más bajo en el sorteo á que se refiere el art. 13 de la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, sorteo que deberá hacerse ante el mismo Tribunal de la subasta á que se refiere el artículo anterior del presente reglamento.

(Art. 78 de la ley.)

Art. 45. Al peticionario cuyo proyecto hubiere servido de base al remate, en el caso de no haber sido declarado mejor postor, se le reserva el derecho de tanteo, del que podrá hacer uso, declarándolo así en el acto de la subasta, en términos iguales á los prevenidos en el art. 38 de este reglamento. En tal caso le será adjudicado el remate, y se le otorgará la concesion.

No haciendo uso de este derecho el peticionario, se adjudicará el remate y se otorgará la concesion al mejor postor; pero entónces éste estará obligado á abonar en el término de un mes al peticionario que presentó el proyecto aprobado la cantidad á que ascendiere la tasacion practicada, al tenor de lo dispuesto en el art. 42.

(Art. 78 de la ley.)

Art. 46. Otorgada la concesion, el concesionario deberá

Digitized by Google

entregar donde proceda la fianza correspondiente en garantía del cumplimiento de sus obligaciones. Dicha fianza consistirá en este caso en una cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto de las obras que comprende el proyecto aprobado.

La fianza deberá consignarse en el término de quince dias, á contar desde el en que se dé conocimiento al interesado del otorgamiento de la concesion, á cuyo fin se le exigirá recibo que acredite la fecha en que llegue á sus manos el decreto correspondiente.

Si el concesionario dejase trascurrir el plazo fijado sin consignar la fianza, se declarará sin efecto la adjudicacion, sacándose nuevamente á remate la concesion por término de cuarenta dias, y perdiendo el interesado el depósito del 1 por 100.

La fianza á que este artículo se refiere no será devuelta al concesionario hasta el dia en que, terminadas las obras y autorizado aquél al efecto, se entreguen al servicio público.

(Art. 80 de la ley.)

Art. 47. No podrán introducirse modificaciones en los proyectos aprobados para obras subvencionadas sino con los requisitos que marca el art. 82 de la Ley general de Obras públicas, siendo las consecuencias de estas variaciones las que designa el art. 83 de la misma ley.

(Artículos 82 y 83 de la ley.)

Art. 48. La concesion de una obra subvencionada caducará siempre que se falte á las cláusulas estipuladas. La caducidad será en todo caso declarada por Real decreto, refrendado por el Ministro de Ultramar, y no se decretará sino prévio expediente, en que deberá ser oido el interesado y en el que habrán de informar la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Consejo de Estado en pleno.

Toda caducidad lleva consigo la pérdida de la fianza prestada por el concesionario, al cual queda expedita la vía contenciosa para hacer las reclamaciones que crea oportunas, segun lo prescrito en el art. 87 de la Ley general de Obras públicas.

(Artículos 84 y 87 de la ley.)

Art. 49. En casos de fuerza mayor, podrá concederse por el Ministro de Ultramar prórroga para la terminacion de las obras conforme á lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 85 de la ley. Para justificarla, será preciso seguir un expediente, al que servirá de base una reclamacion del concesionario manifestando las causas en que funde su peticion y concretando la duracion de la prórroga.

Digitized by Google

Presentada en el Gobierno general de la Isla la reclamacion del concesionario, se remitirá á los Gobernadores de las provincias en que se encuentre ó deba encontrarse situada la obra con arreglo al proyecto.

Los Gobernadores abrirán una informacion, y en ella se oirá á las Diputaciones provinciales, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y á los Ingenieros Jefes de las provincias ó de los servicios á que corresponda la obra.

Además serán oidos los funcionarios y Corporaciones que el Gobernador general estime oportuno designar segun los casos.

Los informes recaerán sobre los extremos señalados por el concesionario en su reclamacion y sobre los demas particulares que el Gobernador general estime relacionados con el caso; debiendo los Ingenieros Jefes además discutir y fijar si en su concepto el plazo de prórroga solicitado, dado el caso de que proceda, es suficiente ó excesivo para la terminacion de las obras que aún queden por ejecutar.

Los expedientes se remitirán por el Gobernador general, con informe de la Inspeccion general de Obras públicas y con el suyo propio, al Ministro de Ultramar, el que prévio dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y del Consejo de Estado en pleno, acordará sobre la prórroga solicitada.

En ningun caso podrá concederse prórroga por un número de años mayor que el que segun lo estipulado en las primitivas condiciones de la concesion hubiere de mediar entre el principio y la terminacion de los trabajos.

(Art. 85 de la ley.)

Art. 50. En caso de que se interrumpa la explotacion de una obra subvencionada, se procederá con arreglo á lo que determina el art. 86 de la Ley general de Obras públicas.

(Art. 86 de la ley.)

Art. 51. Declarada la caducidad de una concesion, se procederá por los Ingenieros del Estado, á costa del concesionario, á la tasacion de las obras ejecutadas segun lo prevenido en el art. 88 de la ley y en el 30 de este reglamento, referentes á concesiones no subvencionadas.

Formalizada y debidamente aprobada esta tasacion, se celebrarán las subastas que se mencionan en los artículos 88 y 89 de la expresada ley general, sirviendo de base á ellas la tasacion referida, y procediéndose en lo demás segun lo prevenido en los artículos 90, 91 y 92 de la misma ley.

(Artículos 88, 89, 90, 91 y 92 de la ley.)

Art. 52. Son aplicables al caso de peticion de concesiones

Digitized by Google

subvencionadas los artículos 32 y 33 de este reglamento sobre admision de proyectos para una misma obra y eleccion por el Ministro de Ultramar del que mayores ventajas ofrezca. Lo es asimismo el 34 sobre aceptacion por los peticionarios de las modificaciones que crea oportuno introducir la Superioridad en los proyectos ó bases de la concesion. En vista de todos estos trámites se declarará cuál de los proyectos presentados es el que ha de servir de base para la subasta, entendiéndose siempre que en igualdad de todas las demás circunstancias, recaerá dicha declaracion en favor del proyecto que fué presentado el primero.

(Art. 78 de la ley.)

Art. 53. Determinado el proyecto que haya de servir de base para la licitacion pública, se procederá, respecto de él, como determinan los diversos artículos de este capítulo para el caso en que sólo hubiese un proyecto, y el firmante del elegido tendrá los derechos que se le reservan por el art. 45 de este reglamento.

(Art. 78 de la ley.)

Art. 54. Cuando por cuenta del Estado, y segun lo previsto en el art. 26 de la Ley general de Obras públicas, se hubiere ejecutado una obra para cuyo uso y aprovechamiento se hubiesen establecido arbitrios, la explotacion se llevará á cabo por contrata, con arreglo á las prescripciones de este capítulo en cuanto sean aplicables á este caso.

Sin embargo, cuando prévios los trámites prefijados en el citado artículo de la ley se declare la conveniencia de que la explotacion se lleve á cabo por cuenta del Estado, dicha explotacion se hará por administracion y con arreglo á las instrucciones especiales que en cada caso se dictarán por el Ministro de Ultramar.

(Art. 26 de la ley.)

Art. 55. Además de la vigilancia que deberán ejercer los Ingenieros del Gobierno sobre la ejecucion de las obras y su explotacion, como se previene en el art. 40 de este reglamento respecto de obras no subvencionadas, corresponde á dichos funcionarios, en el caso de las comprendidas en este capítulo III, intervenir en cuanto se refiera á las condiciones con arreglo á las cuales debe el concesionario percibir la subvencion, para que en esta parte se cumplan tambien estrictamente las cláusulas estipuladas.

Digitized by Google

TITULO II.

DE LAS OBRAS PROVINCIALES.

CAPÍTULO IV.

De los proyectos y de la ejecucion de las obras por contratas ordinarias.

Art. 56. Son de cargo de las provincias, con arreglo al artículo 5.° de la ley general y á las especiales de Obras públicas, los caminos y los puertos de sus respectivos territorios que sean de interés meramente provincial, y el saneamiento de lagunas y pantanos á que se refiere el párrafo tercero del expresado artículo de la ley.

Los planos de las obras que han de ser de cargo de las correspondientes Diputaciones se formarán segun determinen los reglamentos para la ejecucion de las leyes especiales de Obras públicas.

(Artículos 5, 9 y 33 de la ley.)

Art. 57. Formados por la Diputacion de una provincia los planos de obras que deben correr á su cargo, serán remitidos al Ministerio de Ultramar por conducto del Gobierno general con su informe razonado. Su aprobacion, si procede, se hará por Real decreto refrendado por el Ministerio de Ultramar.

(Art. 33 de la ley.)

Art. 58. Una vez aprobados los planos de las obras de una provincia no podrá alterarse en la ejecucion de las mismas el órden de preferencia señalado en ellos, sino mediante una propuesta razonada de la Diputacion, que se someterá á informe de los Ayuntamiento de los pueblos interesados en las obras propuestas y al Ingeniero Jefe de la provincia.

El Gobernador elevará con su informe el expediente al Gobernador general, y éste con el suyo al Ministro de Ultramar, el que decidirá sobre la propuesta por medio de un Real decreto, prévio dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

(Art. 33 de la ley.)

Art. 59. A la ejecucion de toda obra comprendida en el plan de una provincia, deberá preceder un acuerdo de la Diputacion, la que en tal caso ordenará al Ingeniero ó Ayudante encargado de las obras provinciales que proceda al estudio del correspondiente proyecto.

Digitized by Google

Este proyecto deberá ajustarse en su redaccion á los formularios que rijan para los de las obras del Estado, y una vez terminado, se pasará á informe del Ingeniero Jefe de la provincia. Evacuado este informe, si fuese favorable, la Diputacion podrá aprobar el proyecto, y en caso contrario adoptará las disposiciones oportunas para que se modifique con arreglo á las observaciones que hubiese hecho el Ingeniero.

Si la Diputacion no se conformase con lo informado por el Ingeniero Jefe, remitirá el proyecto al Gobernador de la provincia para que lo eleve á la Superioridad, decidiendo en tal caso el Ministerio de Ultramar por medio de una Real órden, prévio dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

(Art. 15 de la ley.)

Art. 60. Decidida por la Diputacion la ejecucion de una de las obras comprendidas en el plan, y aprobado su proyecto en los términos señalados en los artículos anteriores, deberá incluirse en el presupuesto provincial el crédito correspondiente para su ejecucion.

La obra podrá llevarse á cabo por Administracion ó por contrata, lo cual decidirá la Diputacion, oido sobre este punto el dictámen del facultativo encargado de las obras provinciales.

(Artículos 35 y 38 de la ley.)

Art. 61. Si la obra se hubiese de ejecutar por Administracion, será dirigida por los agentes facultativos de la Diputacion, y con arreglo á las instrucciones que éstos dictasen, con la aprobacion de la Corporacion provincial.

Si hubiera de hacerse por contrata, ésta no podrá llevarse á cabo sino mediante licitacion pública y con arreglo en un todo á lo que acerca del mismo particular se prescribe para las obras de cargo del Estado en el cap. I de este reglamento.

(Artículos 38 y 39 de la ley.)

Art. 62. Cuando se trate de una obra que no esté contenida en ninguno de los planos de la provincia, y se creyese, sin embargo, necesario anteponer su ejecucion á las de los mencionados planos, deberá preceder á todo trámite la declaracion á que se refiere el párrafo segundo del art. 35 de la Ley general de Obras públicas.

Para esta declaracion deberá seguirse un expediente, que se incoará mediante propuesta de la Diputacion provincial, dirigida al Gobernador, á la cual deberá acompañarse el proyecto de la obra de que se trata. El Gobernador someterá esta propuesta á los mismos trámites á que se haya de sujetar formacion de los planos de las obras provinciales, elevando

Digitized by Google

despues el expediente, con su propio informe, al Ministro de Ultramar, por conducto del Gobierno general.

El expediente pasará á informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y por último, se resolverá por medio de un Real decreto acerca de la declaracion solicitada.

La informacion de que se ha hecho mérito no será necesaria cuando se hubiese promulgado una ley autorizando la ejecucion de la obra.

En el caso de que dicha obra, por su naturaleza, no corresponda á las que, segun las leyes especiales, han de constituir los planos de las provincias, despues de hecha la informacion se presentará á las Córtes por el Ministro de Ultramar un proyecto de ley para que su ejecucion sea autorizada por el Poder legislativo.

(Art. 35 de la ley.)

Art. 63. A la ejecucion de toda obra provincial que no se halle comprendida en los planos respectivos, deberá preceder en todo caso la concesion de dominio público y la declaracion de utilidad pública, con arreglo á lo que se previene en la Ley general de Obras públicas, y segun los trámites prescritos en el cap. IV del presente reglamento. Se exceptúan los casos prevístos en el artículo anterior, cuando la autorizacion hubiese sido ó fuese concedida por una ley.

Art. 64. Los trabajos de reparacion y los de conservacion de las obras provinciales se ejecutarán con arreglo á los créditos, que precisamente deberán incluir en sus presupuestos las Diputaciones como obligatorios. Los facultativos encargados de obras provinciales deberán redactar los presupuestos de reparacion, cuya aprobacion deberá preceder siempre á la ejecucion de las de esta clase, así como los anuales de conservacion, indispensables y suficientes para todas las existencias de carácter provincial que corran á cargo de las Diputaciones. Las cantidades calculadas por los funcionarios facultativos para dichos objetos, se incluirán precisamente entre los gastos obligatorios.

(Artículos 14 y 41 de la ley.)

Art. 65. Cuando la obra que se trate de ejecutar pueda ser objeto de explotacion retribuida, la Diputacion deberá formar el plan de arbitrios que considere oportuno establecer para su uso y aprovechamiento, y lo remitirá al Gobernador de la provincia. Este lo elevará al Gobierno general, con su propio informe, despues de oir al Ingeniero Jefe de la provincia, y el Gobernador general, prévio informe de la Inspeccion de Obras públicas, lo remitirá con el suyo al Ministro de Ultramar. La aprobacion del establecimiento de arbitrios y de

Digitized by Google

las instrucciones para su aplicacion se hará por medio de un Real decreto, expedido por el expresado Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

(Art. 37 de la ley.)

Art. 66. El nombramiento de facultativo ó facultativos que hayan de encargarse de la direccion de las obras provinciales se hará libremente por la Diputacion; pero deberá recaer precisamente en individuos que sean Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó por lo ménos de Ayudantes de obras públicas. En todo caso, tanto el sueldo como las indemnizaciones que hubieren de satisfacerse á los expresados funcionarios para gastos originados en el servicio, se satisfarán de fondos provinciales.

(Art. 39 de la ley.)

Art. 67. Corresponde asimismo á la Diputacion, en la forma que ésta tuviese por conveniente, la organizacion del personal subalterno de todas clases que haya de auxiliar al Jefe facultativo en el desempeño de su cargo, así como el nombramiento de este personal, todo ello á propuesta del expresado Jefe.

(Art. 39 de la ley.)

Art. 68. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que fueren nombrados por las Diputaciones para la direccion del servicio de obras provinciales, conservarán todos los derechos reglamentarios que como individuos del Cuerpo les corresponden, de la misma manera que si estuviesen al servicio del Estado.

Análogos derechos disfrutarán los Ayudantes de Obras públicas que sean nombrados para los mismos cargos, y del mismo beneficio disfrutarán los Sobrestantes del expresado ramo que formen parte del personal subalterno del servicio provincial.

(Art. 39 de la ley.)

Art. 69. Las obras públicas que ejecute por su cuenta una Diputacion provincial, estarán bajo la inspeccion del Ministerio de Ultramar y del Gobernador general, en su parte técnica. Al efecto, el Gobernador podrá disponer que sean visitadas durante su construccion por el Ingeniero Jefe de la provincia, siempre que así lo considere oportuno.

Además de estas visitas extraordinarias, el Ingeniero Jefe deberá practicar anualmente otra ordinaria á todas las obras provinciales.

El Ingeniero dará cuenta del resultado de sus visitas al Gobernador de la provincia, y si notase falta en las obras lo pondrá en conocimiento del mismo.

El Gobernador, en su vista, dará sus órdenes á la Diputacion

Digitized by Google

para que disponga que se corrijan. Si la Diputacion se negase á hacerlos ó creyese del caso reclamar contra las providencias adoptadas por la Autoridad, se elevará el expediente al Ministro de Ultramar por conducto del Gobierno general para que decida la cuestion, oyendo préviamente el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Los Ingenieros Jefes deberán además remitir á la Inspeccion general de Obras públicas de la Isla copias de los partes que dieren á los Gobernadores, poniendo en conocimiento de dicho Centro todos los incidentes que ocurrieren en este servicio.

Los gastos de todas clases que causare la inspeccion de las obras provinciales, serán de cargo de las Diputaciones respectivas.

(Art. 42 de la ley.)

Art. 70. Sin perjuicio de las visitas á que se refiere el artículo anterior, toda obra provincial deberá precisamente ser reconocida por el Ingeniero Jefe de la provincia ó por el Ingeniero del Estado que se designe al efecto, ántes de entregarla al uso público y cuando la Diputacion la dé por terminada.

Al efecto, así que crea llegado este caso, la Diputacion lo pondrá en conocimiento del Gobernador, el cual dispondrá que el Ingeniero Jefe practique el reconocimiento. Dicho Ingeniero dará cuenta al Gobernador del resultado de su comision, y si se encontraren defectos, se procederá como en el caso del artículo anterior, suspendiéndose la entrega de la obra al servicio del público miéntras no recaiga la autorizacion del Gobernador general ó del Ministro de Ultramar.

(Art. 42 de la ley.)

Art. 71. Las disposiciones de este capítulo son aplicables á las obras denominadas construcciones civiles, destinadas á servicios del Ministerio de Ultramar que corren á cargo de las provincias, sin más diferencia que las de entender en sus proyectos, direccion é inspeccion los Arquitectos á quienes corresponda, segun lo prescrito en el art. 39 de la ley general.

(Art. 39 de la ley.)

CAPÍTULO V.

De las concesiones para la ejecucion de las obras provinciales.

Art. 72. Toda obra pública de cargo de las provincias y que se halle comprendida en los planos de las mismas podrá llevarse á cabo por el método de concesion á particulares ó

Digitized by Google

Compañías que asi lo soliciten, prévios los trámites que se establecen en la Ley general de Obras públicas y determina el presente reglamento.

(Art. 53 de la ley.)

Art. 73. La concesion de toda obra provincial comprendida en los planes aprobados se otorgará por la Direccion correspondiente, ya sea que para su ejecucion no se pida subvencion de ninguna clase, ya se pretenda bajo cualquiera forma auxilio de fondos provinciales.

(Artículos 53 y 73 de la ley.)

Art. 74. En el caso de que la obra se solicite sin subvencion, el peticionario deberá presentar á la Diputacion correspondiente el proyecto de la obra que pretenda llevar á cabo. Al efecto podrá solicitar del Gobernador de la provincia la autorizacion de que trata el art. 56 de la Ley general de Obras públicas, autorizacion que en su caso se otorgará con requisitos análogos á los que respecto de las obras de cargo del Estado se determinan en el art. 21 del presente reglamento.

Los proyectos, en todo caso, se redactarán como previene el art. 6.°

(Artículos 55 y 56 de la ley.)

Art. 75. Dentro del plazo designado por el Gobernador, el peticionario deberá presentar el proyecto á la Diputacion, acompañado de un resguardo que acredite haber entregado en la Depositaría de fondos provinciales una cantidad equivalente al 1 por 100 del presupuesto.

El Secretario de la Diputacion dará al interesado el recibo correspondiente, consignando en él el dia y la hora en que hubiese recibido el proyecto.

(Art. 57 de la ley.)

Art. 76. El proyecto será remitido al Jefe del servicio facultativo de las obras provinciales para que proceda á la confrontacion en el terreno. El expresado Jefe informará sobre el grado de exactitud de los datos consignados en el proyecto y sobre todas sus circunstancias técnicas, pasando este informe á la Diputacion.

Esta Corporacion pasará despues el proyecto al Ingeniero Jefe de la provincia para que informe sobre él en los términos señalados en el art. 59 de este reglamento, con arreglo al cual se procederá por lo demas en lo relativo á la aprobacion del proyecto por la Diputacion, así como en el caso de desacuerdo entre ésta y el Ingeniero Jefe.

Cuando se trate de obras de puertos se seguirán además los prescripciones que acerca de la formacion de proyectos se

Digitized by Google

establezcan en la ley especial y se determinen en los reglamentos para su ejecucion.

(Art. 58 de la ley.)

Art. 77. El proyecto de tarifas para los arbitrios que el peticionario proponga establecer para el uso y aprovechamiento de la obra, se someterá por la Diputacion á una informacion pública, en que por término de veinte dias por lo ménos se admitan reclamaciones de todos los que se crean interesados. Despues se oirá sobre estas reclamaciones al peticionario; y por último, á los Ayuntamientos de los términos en que se pretenda ejecutar la obra, al Jefe del servicio de obras provinciales y al Ingeniero Jefe de la provincia. Tramitado así el expediente, la Diputacion provincial resolverá sobre el otorgamiento en virtud de un acuerdo que se publicará en el *Boletin oficial*.

En este acuerdo se insertarán, en su caso, las cláusulas esenciales de la concesion, que serán las mismas que se expresan en la Ley general de Obras públicas y en el art. 28, capítulo segundo de este reglamento para las concesiones de obras de cargo del Estado.

Contra el acuerdo de la Diputacion, en su caso, podrá reclamar el peticionario ante el Gobernador general de la Isla y el Ministro de Ultramar, en los términos que prescribe la ley provincial vigente.

(Artículos 58 y 59 de la ley.)

Art. 78. Otorgada la concesion y prestada la fianza correspondiente, el concesionario deberá ejecutar las obras con arreglo estrictamente á lo estipulado y bajo la vigilancia de los funcionarios facultativos de la Diputacion é inspeccion de los Ingenieros del Estado.

La concesion caducará en los casos previstos en las condiciones, y se declarará, si á ello hubiese lugar, por la Diputacion, prévio expediente en que deberá ser oido el interesado, al que se reserva el derecho de alzada ante el Gobernador general y el Ministro de Ultramar, contra el acuerdo de dicha Corporacion.

En caso de entablarse este recurso, el Ministro de Ultramar resolverá oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; quedando al concesionario el derecho de acudir contra la resolucion por la vía contenciosa.

(Artículos 8.°, 64 y 67 de la ley.)

Art. 79. Las consecuencias de la caducidad y los procedimientos que habrán de seguirse ulteriormente serán los que se marcan en el cap. 2.° de este reglamento para casos análogos en obras del Estado; entendiéndose que la tasacion de

Digitized by Google

las obras que prescribe el art. 30 será practicada por los agentes facultativos de la provincia, informada por el Ingeniero Jefe y aprobada por la Diputacion, con recurso al Gobierno en caso de disidencia entre aquél y ésta.

(Artículos 68, 69, 70 y 71 de la ley.)

Art. 80. Cuando se hubiesen presentado dos ó más proyectos para la ejecucion de una misma obra dentro del periodo de treinta dias, á contar desde que se entabló la primera peticion, la confrontacion á que se refiere el art. 76 y los demas informes del expediente se extenderán á todos los proyectos presentados, haciendo notar las ventajas é inconvenientes de cada uno. En este caso, la Diputacion elegirá para otorgar la concesion el que en su concepto ofrezca mayores ventajas.

(Art. 61 de la ley.)

Art. 81. En el caso de que de la informacion resulte igualdad de circunstancias entre los proyectos presentados, la Diputacion resolverá que se proceda á una licitacion en pública subasta sobre la base del proyecto que corresponda, al tenor de lo que el art. 34 previene para las concesiones de obras del Estado.

La tasacion del proyecto que hubiere de servir de base á la licitacion se hará por dos peritos, uno nombrado por la Diputacion y otro por el peticionario, nombrándose el tercero por ámbas partes; y en caso de desacuerdo, por la Autoridad judicial correspondiente.

La tasacion se practicará sobre la base que designa el artículo 35 y se someterá á la aprobacion de la Diputacion, la que resolverá, oyendo préviamente al facultativo encargado de las obras provinciales.

(Art. 62 de la ley.)

Art. 82. La licitacion se verificará ante la Diputacion y segun reglas análogas á las establecidas en los artículos 36 y 37, correspondiendo la declaracion del mejor postor al Presidente del acto, salva la aprobacion de la Corporacion expresada.

Se reservan al autor del proyecto que hubiere servido de base al remate el derecho de tanteo y el de percibir el valor del proyecto, segun tasacion, en términos análogos á los prescritos en los artículos 38 y 39 de este reglamento.

(Artículos 62 y 72 de la ley.)

Art. 83. Cuando un particular ó Compañía solicitase la concesion de una obra comprendida en alguno de los planes de una provincia mediante subvencion ó auxilio de fondos de la misma, se procederá, en cuanto á la presentacion, tramitacion y aprobacion del proyecto, segun lo que determinan

Digitized by Google

los artículos 74, 75 y 76 de este reglamento; y respecto á las tarifas por el uso y aprovechamiento de la obra, se sujetarán á la informacion que previene el art. 77.

Despues se verificará la tasacion del proyecto, que se llevará á efecto segun las reglas establecidas en el art. 81.

(Artículos 75 y 76 de la ley.)

Art. 84. En el caso de que hubiesen merecido la aprobacion de la Diputacion el proyecto, las tarifas y demas documentos del expediente, y siempre que el peticionario aceptare las modificaciones que en ellos se hubiese creido conveniente introducir por resultado de las informaciones, se procederá al otorgamiento de la concesion que corresponde hacer á la Corporacion provincial, prévia licitacion pública, á la que servirá de base el proyecto aprobado, y que tendrá lugar ante dicha Corporacion, en términos análogos á los prevenidos en los artículos 43 y 44 para este caso en las obras del Estado.

En este mismo caso, el autor de la propuesta cuyo proyecto hubiese servido de base al remate tiene los derechos de tanteo y abono del referido proyecto, con arreglo á procedimientos iguales á los señalados en el art. 45.

(Artículos 77, 78 y 79 de la ley.)

Art. 85. La fianza se consignará en la Depositaría de la Diputacion; siguiendo en todo lo demas sobre este punto lo prescrito en el art. 46 de este reglamento.

Son tambien aplicables á la concesiones subvencionadas con fondos provinciales el art. 47 sobre variaciones en los proyectos y el 48 sobre caducidad, que en este caso corresponde declarar á las Diputaciones, en la forma y con recursos iguales á los señalados en el párrafo segundo del art. 78 y á los efectos que previene el art. 79.

Es tambien aplicable al caso á que el presente artículo se refiere el 49 sobre prórroga para la terminacion de las obras y el 50 sobre interrupcion de la explotacion.

(Artículos 80, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la ley.)

Art. 86. Cuando se hubiesen presentado dos ó más proposiciones para ejecutar con subvencion una obra provincial y dentro del plazo que expresa el art. 80, se aplicará lo que previene el mismo artículo para la eleccion del proyecto que haya de servir de base al remate, procediéndose á la tasacion de dicho proyecto y siguiéndose despues, para la celebracion de la subasta y diligencias posteriores, las reglas establecidas en el art. 82 de este reglamento.

(Art. 78 de la ley.)

Art. 87. Cuando por cuenta de una Diputacion se hubiere

Digitized by Google

ejecutado una obra susceptible de explotacion retribuida, esta explotacion se llevará á cabo por contrata, adjudicándose su concesion al mejor postor. El remate se celebrará en un todo con arreglo á lo que en este capítulo se previene para las concesiones de obras no subvencionadas, y sirviendo de base á la licitacion el plan de arbitrios formado por la Diputacion y aprobado en los términos que se indican en el art. 65.

Si la Diputacion provincial solicitase la explotacion á que se refiere este artículo, se instruirá el oportuno expediente, en el que informarán acerca de la conveniencia de la solicitud el Ingeniero Jefe, el Gobernador de la provincia, la Inspeccion de Obras públicas, el Gobernador general y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolviendo en su vista el Ministro de Ultramar lo que crea procedente.

(Art. 37 de la ley.)

Art. 88. Los funcionarios ó empleados facultativos de la Diputacion desempeñarán las funciones que les corresponden para que las obras se ejecuten y exploten con arreglo á las cláusulas estipuladas, y ejercerán la vigilancia oportuna para que el concesionario no perciba subvencion sino en las épocas y con arreglo á las condiciones que corresponda.

(Art. 81 de la ley.)

Art. 89. Corresponde al Ministro de Ultramar la resolucion definitiva sobre la aprobacion de los proyectos, sobre el otorgamiento de concesiones, sobre declaracion de caducidad, y en general sobre todo cuanto con arreglo á lo prescrito en la Ley general de Obras públicas y en este reglamento es de la atribucion de las Diputaciones provinciales cuando se trate de obras comprendidas en los territorios de dos ó más provincias y no se pusieren de acuerdo acerca de dichos puntos las Diputaciones de las mismas.

(Artículos 8.° y 15 de la ley, y capítulos VI y VII de la misma.)

Art. 90. Son aplicables á las concesiones de obras provinciales, con las modificaciones que los diversos casos requieran, las prescripciones comprendidas en los capítulos II y III, que se refieren á concesiones de obras del Estado y no hubiesen sido expresamente mencionadas en el capítulo presente; resolviéndose segun el espíritu de las referidas prescripciones las dudas que sobre este asunto pudiera suscitar la aplicacion de este reglamento.

(Art. 5.° de la ley.)

Digitized by Google

TITULO III.

DE LAS OBRAS MUNICIPALES.

CAPÍTULO VI.

De los proyectos y de la ejecucion de las obras por contratas ordinarias.

Art. 91. Son de cargo de los Ayuntamientos, con arreglo al art. 6.° de la ley general y á las especiales de obras públicas, los caminos vecinales, el abastecimiento de aguas, los puertos locales y la desecacion de lagunas y pantanos que ofrezcan interés meramente municipal.

Los planos de las obras de los Ayuntamientos se formarán segun lo que al efecto prevengan los reglamentos para la ejecucion de las leyes especiales de obras públicas.

(Artículos 6.°, 10 y 43 de la ley.)

Art. 92. El órden de preferencia señalado en el plan de un Ayuntamiento para la ejecucion de una obra no podrá alterarse sino en virtud de propuesta razonada del Municipio, que apruebe debidamente el Gobernador despues de oir á la Diputacion provincial y al Ingeniero Jefe.

(Art. 43 de la ley.)

Art. 93. Cuando un Ayuntamiento decida la ejecucion de una obra comprendida en el plan del Municipio, deberá formarse ante todo el correspondiente proyecto. Este proyecto se redactará con arreglo á los formularios que estén vigentes, y una vez redactados, se elevarán á la aprobacion del Gobernador, el cual no la otorgará sino despues de haber oido al Ingeniero Jefe de la provincia.

El Gobernador, cuando se trate de obras de gran consideracion ó cuando no se conforme con la opinion del Ingeniero Jefe, someterá el proyecto á la aprobacion del Ministro de Ultramar, por conducto del Gobierno general, el cual, para otorgarla, oirá préviamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Aprobado el proyecto, el Ayuntamiento deberá incluir en su presupuesto municipal el crédito correspondiente para llevar á cabo la obra.

(Artículos 17 y 43 de la ley.)

Art. 94. Aprobado el proyecto de una obra municipal y consignado en el presupuesto el crédito correspondiente, se

Digitized by Google

procederá á la ejecucion por el método de administracion ó de contrata, lo cual decidirá el Ayuntamiento, despues de oir al facultativo que hubiere redactado el proyecto.

Si la obra hubiere de hacerse por administracion, será dirigida por dicho facultativo, con arreglo á las instrucciones que rijan para las obras municipales. En caso de hacerse por contrata, es requisito indispensable la licitacion pública, en términos análogos á los que se prefijan en este reglamento para las obras del Estado y de las provincias.

(Art. 47 de la ley.)

Art. 95. Cuando se trate de ejecutar una obra no comprendida en el plan de las de un Municipio, se formará ante todo su proyecto por el facultativo á quien el Ayuntamiento tenga por conveniente encargar este trabajo.

Redactado el proyecto, se someterá á una informacion pública, en la que serán oidos, en el plazo que al efecto se designe por el Ayuntamiento, todos los particulares que quieran reclamar sobre la conveniencia de la ejecucion de la obra.

Practicada esta informacion, el Ayuntamiento la elevará al Gobernador, con su informe acerca de las reclamaciones presentadas, y dicha Autoridad resolverá el expediente, despues de oir préviamente los dictámenes de la Diputacion provincial é Ingeniero Jefe. Cuando la naturaleza de la obra lo requiera, deberá oir además á la Autoridad de Marina, á la militar, Junta provincial de Sanidad y Junta de Agricultura. Industria y Comercio, segun los casos.

Contra la declaracion del Gobernador, podrá el Ayuntamiento recurrir en alzada al Gobernador general y al Ministerio de Ultramar, quien oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, decidirá sin ulterior recurso.

(Art. 45 de la ley.)

Art. 96. Cuando la obra que se haya de ejecutar afecte á dos ó más Ayuntamientos, no se podrá resolver sobre la propuesta de preferencia que indica el art. 92, ni sobre la aprobacion del proyecto á que se refiere el art. 93, ni sobre los demas puntos de que tratan los 94 y 95, sin que se hayan puesto de acuerdo los Ayuntamientos interesados y sin tener á la vista el proyecto completo.

Si existiere divergencia de cualquiera especie entre los Ayuntamientos expresados. la dirimirá el Gobernador, oyendo al Ingeniero Jefe y á la Diputacion provincial, quedando al Municipio que se considere agraviado el recurso de alzada ante el Gobernador general y el Ministro de Ultramar.

Cuando se trate de obras que puedan afectar á pueblos pertenecientes á provincias distintas, se seguirán los trámites

Digitized by Google

marcados en el párrafo último del art. 46 de la Ley general de Obras públicas.

(Art. 45 de la ley.)

Art. 97. Para la ejecucion de las obras municipales de toda especie, podrán los Ayuntamientos votar la prestacion personal, siempre que no alcancen á ello los rendimientos ordinarios ú otros cualesquiera ingresos destinados á tal objeto.

Art. 98. Los Ayuntamientos podrán imponer arbitrios especiales para el uso y aprovechamiento de las obras que ejecuten y puedan ser objeto de una explotacion retribuida. El plan de arbitrios será propuesto por el Municipio en cada caso particular, elevando su propuesta al Gobernador, el cual, con su informe, lo remitirá al Gobernador general, y éste, con el suyo, lo elevará al Ministerio de Ultramar. Este resolverá de Real órden, oyendo á la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado sobre la aprobacion de los arbitrios propuestos, comunicando las instrucciones correspondientes para su aplicacion á la obra de que se trata.

(Art. 46 de la ley.)

Art. 99. Los trabajos de conservacion y reparacion de las obras existentes en cada Municipio se costearán con los créditos consignados prévia y precisamente al efecto en el presupuesto municipal, y siempre mediante presupuestos redactados con anterioridad y aprobados por el respectivo Ayuntamiento.

(Artículos 16 y 49 de la ley.)

Art. 100. Los Ayuntamientos pueden nombrar libremente los funcionarios facultativos que han de entender en las obras de su cargo, siendo requisito indispensable que los elegidos posean título profesional que acredite su aptitud.

La organizacion del personal facultativo, el régimen de las obras municipales, el señalamiento de sueldos é indemnizaciones y demas concerniente á esta parte del servicio será de la atribucion del respectivo Ayuntamiento, con arreglo á lo que disponen las leyes y reglamentos vigentes.

Los Ingenieros de Caminos y los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas que fuesen nombrados por los Ayuntamientos para el servicio de obras municipales, conservarán todos los derechos que por reglamento les corresponda, como si estuviesen al servicio del Estado.

(Art. 48 de la ley.)

Art. 101. Las obras públicas de cargo de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los empleados ó funcionarios facultativos del Estado en términos análogos á lo que prescri-

Digitized by Google

ben los artículos 69 y 70 del presente reglamento para las obras provinciales.

(Artículos 8.° y 50 de la ley.)

Art. 102. Las disposiciones de este capítulo son aplicables á las obras denominadas construcciones civiles, destinadas á servicios dependientes del Ministerio de Ultramar, y que fueren de cargo de los Ayuntamientos, sin más diferencia que la de entender en sus proyectos, direccion y vigilancia los facultativos á quienes competa segun la legislacion vigente.

(Art. 48 de la ley.)

CAPÍTULO VII.

De las concesiones de obras municipales.

Art. 103. Las obras públicas de cargo de los Ayuntamientos que se hallen comprendidas en los planos de los mismos debidamente aprobados, podrán ser objeto de concesiones á particulares ó Compañías que las soliciten, mediante lo prescrito en la Ley general de Obras públicas y en el presente reglamento.

(Art. 53 de la ley.)

Art. 104. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior serán otorgadas por los Ayuntamientos correspondientes, ya sea que para ellas no se pida auxilio de ninguna especie, ya se pretenda subvencion procedente de fondos municipales.

(Artículos 53 y 73 de la ley.)

Art. 105. Siempre que se solicite la concesion de una obra municipal sin subvencion, el peticionario deberá presentar al Ayuntamiento respectivo el proyecto de la misma. Al efecto podrán solicitar del Gobernador de la provincia la autorizacion á que se refiere el art. 56 de la Ley general de Obras públicas, procediéndose como determina el art. 74 de este reglamento al tratar de obras provinciales.

(Artículos 55 y 56 de la ley.)

Art. 106. El proyecto se entregará á la Secretaría del Ayuntamiento, acompañando documento que acredite que el peticionario ha entregado en la Depositaría de fondos municipales una cantidad equivalente al 1 por 100 del presupuesto de las obras. El Secretario del Ayuntamiento dará recibo del proyecto, en el que conste el dia y hora en que ha sido presentado.

(Art. 57 de la ley.)

Art. 107. El Director facultativo de las obras municipales

Digitized by Google

procederá despues á la comprobacion del proyecto sobre el terreno, é informará al tenor de lo que previene para obras provinciales el art. 76. El Ayuntamiento pasará el proyecto así informado al Gobernador de la provincia, quien oido el Ingeniero Jefe resolverá sobre la aprobacion del proyecto en la forma que prescribe el art. 96.

(Art. 58 de la ley.)

Art. 108. El proyecto de tarifas para el uso y aprovechamiento de la obra se someterá por término de quince dias á una informacion pública dirigida por el Alcalde, en la que todos los vecinos del pueblo que se crean interesados podrán hacer reclamaciones. El Alcalde pasará despues esta informacion al peticionario para que conteste; oirá además al facultativo encargado de las obras municipales, y con el parecer del Ayuntamiento en pleno, remitirá el expediente al Gobernador. Este resolverá sobre la aprobacion de las tarifas del mismo modo que respecto del proyecto marca el artículo anterior.

(Art. 58 de la ley.)

Art. 109. Aprobado el proyecto y convenidas las bases del contrato con el peticionario, el Ayuntamiento resolverá sobre el otorgamiento de la concesion, en virtud de un acuerdo de que se levantará acta y se comunicará al Gobernador para su publicacion en el *Boletin oficial.*

Las cláusulas esenciales de estas concesiones serán las que en el art. 28 de este reglamento se fijan para concesiones análogas de obras del Estado.

Contra el acuerdo del Ayuntamiento podrá el peticionario reclamar ante el Gobernador, el cual, oida la Diputacion provincial, resolverá sin ulterior recurso. Los plazos para reclamacion y resolucion, y la forma en que el recurso se ha de entablar, serán los que se designan para estos casos en la Ley municipal vigente en esta isla.

(Artículos 58 y 59 de la ley.)

Art. 110. Otorgada la concesion, el concesionario prestará la fianza del 3 al 5 por 100 del importe del presupuesto aprobado, y procederá á la ejecucion de las obras, bajo la inmediata inspeccion de los funcionarios facultativos de la Municipalidad y la superior de los Ingenieros del Estado.

(Artículos 50, 59 y 64 de la ley.)

Art. 111. La concesion caducará en los casos previstos en las cláusulas estipuladas, y lo declarará así en su caso el Ayuntamiento, prévio expediente, en que debe ser oido el interesado, y con recurso de alzada para ante el Gobernador, en términos iguales á los señalados en el art. 109.

Digitized by Google

Apurada la vía gubernativa, se reserva al concesionario el derecho de acudir por la contenciosa contra la declaracion de caducidad de la concesion.

Declarada ésta definitivamente, las consecuencias serán iguales á las que en el cap. II de este reglamento se designan para la de obras análogas de cargo del Estado, entendiéndose que la tasacion de las obras hechas á que se refiere el art. 30, será practicada por los empleados facultativos del Ayuntamiento, correspondiendo su aprobacion al Gobernador en la misma forma que la de los proyectos de obras municipales.

(Artículos 67, 68, 69, 70 y 71 de la ley.)

Art. 112. En el caso de que para una misma obra se presentase más de un proyecto dentro del plazo de treinta dias, á contar desde que se hizo la primera peticion, la confrontacion en el terreno á que se refiere el art. 107, y los demas informes del expediente se extenderán á la comparacion entre los proyectos presentados discutiendo sus ventajas é inconvenientes respectivos. Cumplidos estos trámites, el Ayuntamiento, en vista de su resultado, elegirá para remitirle á la aprobacion del Gobernador, el proyecto que á su juicio ofrezca mayores ventajas.

El Gobernador, teniendo á la vista todos los antecedentes, prévio dictámen del Ingeniero Jefe, resolverá sobre la aprobacion en los términos marcados en el art. 93.

De la decision del Gobernador podrá apelar el Ayuntamiento, si lo creyere oportuno, al Gobernador general y al Ministro de Ultramar, quien resolverá sin ulterior recurso.

(Art. 61 de la ley.)

Art. 113. Si resultasen reconocidas ventajas en uno de los proyectos, respecto de los demas, será aquél preferido para el otorgamiento de la concesion, que se hará por el Ayuntamiento, con arreglo á lo prescrito en el art. 109.

Si de las informaciones resultase que ninguno de los proyectos presentados ofrecia ventajas sobre los demas, se declarará así por el Gobernador, y si el Ayuntamiento no reclamase contra esta providencia, resolverá que se proceda á una licitacion pública sobre la base del proyecto que tuviese prioridad.

Antes de anunciarse el remate, se procederá á la tasacion del referido proyecto por un perito nombrado por el Ayuntamiento, y otro por el peticionario, los cuales á su vez, y ántes de la tasacion, nombrarán un tercer acuerdo entre sí para el caso de discordia. Si no hubiese avenencia entre dichos dos peritos para el nombramiento de tercero,

Digitized by Google

este nombramiento se hará por la Autoridad judicial correspondiente.

La tasacion se hará en términos análogos á los designados en el art. 35, y sobre ella deberá recaer la aprobacion del Ayuntamiento, prévio informe del facultativo encargado de las obras municipales.

(Artículos 61 y 62 de la ley.)

Art. 114. La licitacion tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Director facultativo, Depositario del Ayuntamiento y Secretario del mismo, y se verificará segun lo establecido en los artículos 36 y 37.

Se otorgará la concesion por el Ayuntamiento al que sea declarado mejor postor en la subasta, reservándose al autor del proyecto que á ella sirvió de base los derechos de tanteo y abono de la tasacion del proyecto, segun las reglas establecidas en los artículos 38 y 39.

(Artículos 62 y 72 de la ley.)

Art. 115. Cuando para la ejecucion de una obra municipal se pidiere concesion subvencionada con fondos del Ayuntamiento, se procederá en cuanto á la presentacion, tramitacion y aprobacion del proyecto é informaciones sobre las tarifas, del mismo modo que previenen los artículos del 105 al 107 de este capítulo que se refieren á obras no subvencionadas.

Aprobado el proyecto se procederá á su tasacion en la forma que prescribe el art. 113.

(Artículos 75 y 76 de la ley.)

Art. 116. Aprobado el proyecto y convenidas las bases de la concesion entre el Ayuntamiento y el peticionario con la aprobacion del Gobernador, se procederá á una licitacion pública, á que servirá de base el mencionado proyecto y en términos análogos á los que previenen para obras del Estado los artículos 43 y 44 de este reglamento.

El autor del proyecto tiene siempre el derecho de tanteo y el de abono de la tasacion, con arreglo, á lo prescrito en el artículo 45.

(Artículos 78 y 79 de la ley.)

Art. 117. La fianza, que en el caso de subvencion será del 5 por 100 del importe del presupuesto se consignará en la Depositaría del Ayuntamiento.

Son aplicables á este caso los artículos 47 al 50 del presente reglamento, con las modificaciones que correspondan, segun lo previsto en el 111.

(Art. 80 de la ley.)

Art. 118. Si hubiese más de un proyecto para la concesion

Digitized by Google

subvencionada de una obra municipal, se elegirá el que mayores ventajas ofrezca, para que sirva de base á la licitacion; y si se creyeren en iguales circunstancias todos los proyectos presentados, servirá á dicho objeto el que tuviere prioridad. Determinado de uno ú otro modo el proyecto sobre el cual hubiese de recaer la licitacion se procederá á su tasacion prévia, y por lo demas regirán en este caso las mismas prescripciones que para los análogos prefija el presente reglamento en el art. 112, y en los que se refieren á obras del Estado y de las provincias.

(Art. 61 de la ley.)

Art. 119. Cuando una obra que se hubiese ejecutado con fondos municipales pueda ser objeto de explotacion retribuida, y se hubiera aprobado el plan de arbitrios para su uso y aprovechamiento, al tenor de lo prescrito en el art. 98, dicha explotacion se llevará á cabo por contrata y prévia licitacion pública, que se verificará segun prescripciones análogas á las que el art. 36 indica para obras del Estado no subvencionadas.

No podrá el Ayuntamiento tomar á su cargo una explotacion de esta clase sin prévia autorizacion del Gobierno y con formalidades análogas á las que establece el art. 87 para obras provinciales.

(Art. 46 de la ley.)

Art. 120. Cuando las obras cuya concesion se solicite afecten á los territorios de dos ó más Ayuntamientos de una misma provincia, se procederá en cada uno de ellos independientemente al exámen de los proyectos é informaciones á que este capítulo se refiere, remitiéndose los expedientes al Gobernador por los respectivos Alcaldes.

El Gobernador decidirá sobre la aprobacion de los proyectos, como en este capítulo se previene.

Para el otorgamiento de concesiones, declaraciones de caducidad y demas resoluciones que son de las atribuciones de los Ayuntamientos, deberán éstos ponerse de acuerdo, y si no lo lograsen decidirá el Gobernador con recurso al Gobernador general y al Ministro de Ultramar, y apelacion por la via contenciosa cuando procediese.

Cuando los Ayuntamientos interesados correspondan á provincias diferentes, las atribuciones que competen á los Gobernadores y á los Municipios, segun este capítulo, se ejercerán por el Gobernador general y el Ministro de Ultramar, siempre que dichas Autoridades ó Corporaciones no se pusieren de acuerdo.

(Artículos 8 y 16 de la ley y capítulos VI y VII de la misma.)

Digitized by Google

Art. 121. Son aplicables á las concesiones de obras municipales, con las modificaciones que los diversos casos requieren, las prescripciones de los capítulos II y III, de que aquí no se hubiese hecho especial mencion, resolviéndose segun el espíritu de dichas disposiciones las dudas y cuestiones que pudieran suscitarse.

TÍTULO IV.

DE LAS CONCESIONES DE OBRAS NO COMPRENDIDAS EN LOS PLANES DEL ESTADO, DE LAS PROVINCIAS Y AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO VIII.

De las concesiones de dominio público.

Art. 122. Cuando los particulares ó Compañías pretendan ejecutar obras públicas que no se encuentren comprendidas en los planes formados por el Estado, las provincias ó Municipios, deberá preceder al otorgamiento de la concesion la del dominio público á que la obra pedida pueda afectar y la declaracion de utilidad pública de la misma.

La concesion del dominio público corresponde en todo caso otorgarla al Ministerio de Ultramar ó á sus delegados.

Si la obra cuya concesion se pretende alterase alguno de los planes á que se refiere el párrafo anterior, se tendrá presente además para otorgar la concesion lo que previene el párrafo segundo del art. 53 de la Ley general de Obras públicas.

(Art. 93 de la ley.)

Art. 123. En la concesion de obras que afecten al dominio público se distinguirán los casos siguientes:

1.° Que la obra de que se trate no menoscabe ni entorpezca el disfrute ó uso general de la parte del dominio público á que afecta.

2.° Que menoscabe ó entorpezca el mencionado uso general.

3.° Que ocupe permanentemente una parte del dominio público en que no exista uso ni aprovechamiento general.

4.° Que ocupe temporalmente una parte del dominio público destinada al uso general.

Y 5.° Que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público.

(Art. 94 de la ley.)

Digitized by Google

Art. 124. El que pretenda la concesion de una obra que afecte al dominio público en los términos designados en el número 1.° del artículo anterior, deberá presentar su solicitud en el Ministerio de Ultramar ó en el Gobierno general de la Isla, acompañando un proyecto, compuesto de los documentos siguientes:

1.° Una Memoria explicativa en que se dé idea clara de la obra que se pretende ejecutar, y se demuestre que ni con ella ni con su explotacion se menoscaba el uso general de la parte de dominio público á que dicha obra afecte.

2.° Planos que representen la situacion, dimensiones principales y demás circunstancias de la obra.

3.° Un presupuesto aproximado, en que además del cálculo del coste de la misma se aprecie el valor de la parte de dominio público á que haya de afectar.

Y 4.° Las tarifas que se propongan establecer para el uso y aprovechamiento de la obra.

Al proyecto deberá el peticionario acompañar un documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos una cantidad equivalente al medio por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de establecerse sobre terrenos de dominio público.

(Art. 94 de la ley.)

Art. 125. El Ministerio de Ultramar consultará los informes que conduzcan á esclarecer los derechos establecidos sobre el dominio público que se intenta ocupar, las ventajas ó inconvenientes que de la obra puedan resultar á los intereses generales y demás circunstancias que convenga tener en cuenta ántes del otorgamiento de la concesion. En estas informaciones se procederá con arreglo á los trámites que prevengan los reglamentos para la ejecucion de las leyes especiales de obras públicas, siendo en todo caso indispensables los dictámenes de la Diputacion, del Ingeniero Jefe y del Gobernador de la provincia interesada en la ejecucion de la obra, de la Inspeccion general de Obras públicas y del Gobernador general de la Isla, y además el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

(Art. 94 de la ley.)

Art. 126. La concesion, si procediere, se hará por un Real decreto, excepto en el caso en que la obra altere algunos de los planes del Estado, segun lo previsto en el párrafo segundo del art. 122 de este reglamento. En la concesion se estipularán las cláusulas y condiciones que detalla el art. 95 de la Ley general de Obras públicas, y además los plazos y términos en que deberá satisfacerse al Estado el precio en que se gra-

Digitized by Google

dúe el valor de la parte de dominio público que se hubiere de ceder.

La fianza que deberá prestar el concesionario será el equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de ocupar dominio público, y será devuelta cuando se justifique haber terminado las obras, segun prescribe el art. 103 de la Ley general de Obras públicas.

Las condiciones de caducidad en estos casos serán las mismas que para las concesiones no subvencionadas establece el capítulo II de este reglamento.

(Art. 95 de la ley.)

Art. 127. En el caso en que segun lo previsto en el artículo 96 de la Ley general de Obras públicas se presente más de una solicitud para una misma obra, las informaciones á que se refiere el art. 125 versarán además acerca de las ventajas é inconvenientes que resulten de la comparacion entre los proyectos en competencia, y se preferirá el que mayores ventajas ofrezca, ó á igualdad de circunstancias el que primero se hubiese presentado.

Se declarará tiempo hábil para presentar proposiciones para la ejecucion de la obra el plazo de treinta dias, á contar desde la publicacion de la primera solicitud. Pasado este término, no será admitida ninguna nueva peticion.

(Art. 96 de la ley.)

Art. 128. El Ministro de Ultramar podrá, sin embargo, en el caso de que entre las propuestas hechas no hubiera una marcadamente preferible, ó en cualquier otro en que así lo considere conveniente á los intereses generales, ordenar que la concesion se haga mediante licitacion pública. En ésta podrán tomar parte, no sólo los proponentes á quienes correspondiesen los proyectos presentados, sino todo el que hubiere hecho el depósito del medio por 100 que se indica en el art. 124.

(Art. 96 de la ley.)

Art. 129. Para la licitacion servirá de base el proyecto que primero se haya presentado, con tal de que su autor hubiere aceptado las modificaciones que la Superioridad creyese del caso introducir en él. A falta de esta aceptacion, se devolverá el proyecto y depósito y se acudirá al segundo proyecto, procediéndose con él de la misma manera, y así sucesivamente hasta el último; entendiéndose que no há lugar á la concesion si ninguno de los peticionarios aceptase las modificaciones introducidas.

(Art. 96 de la ley.)

Art. 130. El proyecto que segun el artículo anterior haya

Digitized by Google

de servir de base para la licitacion será tasado con anterioridad á ella en los términos que marca el art. 50 de este reglamento.

(Art. 96 de la ley.)

Art. 131. La licitacion versará en primer término sobre el tanto por 100 de rebaja en las tarifas aprobadas para el uso de obras; y en caso de resultar proposiciones iguales, se procederá en el acto á una licitacion abierta entre los firmantes de las mismas, que versará sobre mejora en el precio que se hubiese asignado á la parte de dominio público que se hubiere de ceder. Si no hiciesen los licitadores propuesta alguna acerca de esta mejora, será declarado mejor postor el que hubiere sacado el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

(Art. 96 de la ley.)

Art. 132. El peticionario á quien corresponda el proyecto que hubiere servido de base á la subasta tendrá el derecho de tanteo si manifiesta en el acto mismo de la subasta, que se prolongará por media hora á este efecto, que hace uso de este derecho, lo cual se hará constar en el acta. Si así no lo hiciere, el declarado mejor postor en la subasta será considerado como concesionario, mediante declaracion hecha por Real decreto, expedido por el Ministerio de Ultramar, y prévia la consignacion de una finca equivalente al 3 por 100 del importe de las obras que afectasen al dominio público.

El adjudicatario deberá además abonar al proponente cuyo proyecto sirvió de base á la subasta el importe del mismo proyecto, con arreglo á la tasacion verificada, segun lo dispuesto en el art. 130.

(Art. 96 de la ley.)

Art. 133. El concesionario abonará al Estado el valor en que hubiere sido apreciada en subasta la parte de dominio público que haya de ceder. Este abono se hará en los plazos y términos señalados en las cláusulas de la concesion.

(Art. 96 de la ley.)

Art. 134. Cuando se trate de una obra de las comprendidas en el núm. 2.° del art. 123 de este reglamento, el peticionario de la concesion deberá presentar el proyecto á que se refiere el art. 124.

En la Memoria deberá justificarse la necesidad de la ocupacion del dominio público, manifestando además en qué forma y extension afecta la obra al uso general establecido sobre el mismo.

En el presupuesto, además de valorar la parte de dominio que se ha de ocupar, se valorará asimismo el perjuicio que al

Digitized by Google

uso general se causa por la ejecucion de la obra, incluyendo ambos conceptos en una sola partida.

Al proyecto se acompañará en este caso la carta de pago del depósito de una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que hubiesen de establecerse sobre terreno de dominio público.

(Art. 94 de la ley.)

Art. 135. Presentado el proyecto, se someterá las informaciones que prescribe el art. 125, correspondiendo su aprobacion al Ministro de Ultramar. Si la obra alterare los planes del Estado, deberá presentarse á las Córtes el oportuno proyecto de ley, al tenor de lo prescrito en el art. 53 de la general de Obras públicas.

En todo caso no se podrá otorgar la concesion de una obra de esta clase sino mediante subasta pública, segun determina el art. 97 de la misma ley.

(Artículos 94 y 97 de la ley.)

Art. 136. A la subasta servirá de base el proyecto aprobado, y las proposiciones deberán recaer en primer término sobre rebajas en las tarifas para el uso de la obra, y en igualdad de propuesta sobre mejora del valor del dominio público que se hubiere de ceder, segun la partida que al efecto se hubiere fijado en el presupuesto aprobado, al tenor de lo prevenido en el art. 134.

(Art. 97 de la ley.)

Art. 137. La concesion se otorgará al mejor postor por medio de un Real decreto, en el que se fijarán las cláusulas y condiciones indicadas en el art. 126 y los plazos y términos en que el concesionario deberá abonar al Estado la cantidad que se haya fijado por valor de la parte de dominio público ocupado y perjuicio por la pérdida de su aprovechamiento general.

La fianza será del 5 por 100 del presupuesto de las obras que se hubieren de ejecutar sobre terrenos de dominio público, y no se devolverá miéntras el concesionario no acredite haber terminado las obras de la concesion, segun prescribe el artículo 103 de la Ley general de Obras públicas.

Las condiciones de caducidad serán las mismas que establece el citado art. 126 de este reglamento.

(Art. 98 de la ley.)

Art. 138. Cuando para una misma obra se presenten dos ó más peticiones de concesiones, se procederá para la eleccion del proyecto que haya de servir de base á la subasta con arreglo á lo prevenido en los artículos 127 y 129, segun los

Digitized by Google

casos, siguiendo para todo lo demás lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 132.

(Art. 99 de la ley.)

Art. 139. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se sujetarán, en cuanto á su término, á sus cláusulas generales, á las formalidades del otorgamiento, al derecho de enajenacion por parte del concesionario, á la vigilancia de las obras y á los casos de caducidad, á lo que se establece respecto de cada uno de estos puntos en los artículos del 100 al 104, ambos inclusive, de la Ley general de Obras públicas.

(Artículos 100 al 104 de la ley.)

Art. 140. Cuando la obra cuya concesion se solicite se encuentre en el caso del núm. 3.° del art. 123, y por lo tanto la parte del dominio público á que afecte no se halle destinada á uso ni aprovechamiento alguno, el peticionario deberá presentar el proyecto arreglado á las condiciones siguientes:

1.° Una Memoria en que se exprese el objeto de la obra, la parte de dominio público que ha de ocupar y la justificacion de que esta parte no se encuentra destinada á uso general.

2.° Planos que den clara idea de la disposicion de las obras.

3.° Presupuesto aproximado de las mismas.

Acompañarán además las tarifas que se hubieren de establecer por el uso de la obra y las bases para su aplicacion.

(Art. 106 de la ley.)

Art. 141. Se someterá despues el proyecto á una informacion, en que serán oidos los funcionarios y corporaciones que designen para cada caso las leyes especiales de Obras públicas y los reglamentos para su ejecucion, entre los que deberá siempre consultarse al Ingeniero Jefe de la provincia y al Gobernador, el cual será el que dirigirá las informaciones y remitirá su resultado al Gobierno general, que lo elevará al Ministerio de Ultramar.

El Ministro, por medio de una Real órden, resolverá sobre la concesion, despues de oir á la Junta consultiva de Caminos.

(Art. 105 de la ley.)

Art. 142. En el caso de presentarse más de una peticion para una misma obra, se someterán todas á un exámen comparativo en las informaciones á que se refiere el artículo anterior, y se elegirá entre ellas la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos, y en caso de igualdad de circunstancias, la que primero se presentó, sin que en ninguno de estos

Digitized by Google

casos tengan derecho á indemnizacion alguna los demas peticionarios.

(Art. 105 de la ley.)

Art. 143. Las cláusulas esenciales de las concesiones á que se refiere el art. 140 y siguientes serán:

1.ª La fianza que deberá prestar el concesionario, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones. Esta no deberá exceder del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten al dominio público, y será devuelta al interesado cuando tuviese obras ejecutadas por valor de la tercera parte de dicho presupuesto.

2.ª La fecha en que debe principiar y terminar las obras.

3.ª El plazo de la concesion, que podrá ser perpétua en los casos que así lo establezcan las leyes especiales de Obras públicas.

(Art. 105 de la ley.)

Art. 144. Estas concesiones caducarán cuando no se cumplan las condiciones estipuladas, y entónces se seguirán trámites análogos á los que en el cap. 2.°, tít. 1.° de este reglamento, se determinan respecto de las concesiones de obras del Estado no subvencionadas.

(Art. 105 de la ley.)

Art. 145. Cuando la obra que se trate de ejecutar se encuentre en el caso del núm. 4.° del art. 123, el peticionario expondrá su peticion en una solicitud, que dirigirá al Gobernador de la provincia, el cual, mediante los trámites que se determinen en los reglamentos de las leyes especiales y oyendo al Ingeniero Jefe, resolverá sobre la autorizacion solicitada, imponiendo las condiciones correspondientes para el disfrute de la concesion. Contra la decision del Gobernador, queda al interesado el recurso de alzada ante el Gobernador general y el Ministro de Ultramar, quien decidirá definitivamente.

Por trámites análogos se resolverán las peticiones comprendidas en el núm. 5.° del expresado art. 123 del presente reglamento, siempre que la concesion sea temporal; pero en el caso de que se pretenda que sea perpétua, la resolucion corresponde al expresado Ministerio de Ultramar.

(Artículos 107 y 108 de la ley.)

Art. 146. Podrán hacerse concesiones de dominio público para obras destinadas al ejercicio de una industria privada, con arreglo al art. 109 de la ley. Las especiales de obras públicas y los reglamentos para su ejecucion, marcarán los trámites que en este caso deberán seguirse para obtener la concesion á quien corresponda otorgarla, las cláusulas que debe

Digitized by Google

contener y la intervencion que en este asunto corresponde á los funcionarios administrativos.

(Art. 109 de la ley.)

Art. 147. Si con arreglo al art. 110 de la Ley general se pretendiese por una Compañía ó particular la concesion de una parte del dominio del Estado para la ejecucion de una obra destinada al uso público ó al privado, se observarán los mismos trámites que en el presente capítulo se prescriben para la concesion del dominio público, debiendo, sin embargo, tenerse en cuenta las prescripciones siguientes:

1.ª En este caso, siempre se hará la concesion mediante subasta pública, que deberá recaer sobre mejora del precio que en el presupuesto aprobado se asigne á la parte del dominio del Estado que se haya de ceder.

2.ª Esta subasta se verificará con arreglo á los trámites y requisitos que establecen las leyes é instrucciones vigentes para la enajenacion de fincas del Estado, y el importe del remate se satisfará segun la misma legislacion.

3.ª El depósito para poder tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras, y la fianza del 5 por 100 del mismo presupuesto, no devolviéndose ésta hasta la completa terminacion de los trabajos.

Y 4.ª En caso de caducidad de la concesion, el concesionario perderá la fianza y las cantidades que hubiera abonado por valor del dominio cedido, incautándose el Estado de él para el uso que considere conveniente.

(Art. 110 de la ley.)

Art. 148. Si la obra que se trate de ejecutar alterase servidumbres establecidas en beneficio del dominio del Estado, se procederá á su concesion por el Ministerio de Ultramar ó los Gobernadores, segun ésta hubiese de ser, perpétua ó temporal, y con arreglo á los trámites indicados en el art. 145 del presente reglamento.

(Art. 111 de la ley.)

CAPÍTULO IX.

De la declaracion de utilidad pública.

Art. 149. A la ejecucion de toda obra pública cuya concesion se solicite por particulares ó Compañías deberá preceder, en los casos no exceptuados por el art. 113 de la Ley general de Obras públicas, la declaracion de utilidad pública de la obra solicitada.

(Art. 113 de la ley.)

Digitized by Google

Art. 150. En toda peticion de declaracion de utilidad pública se distinguirán dos casos, á saber:

1.° Que no se solicita más que el beneficio de vecindad á que se refiere el párrafo primero del art. 114 de la ley general.

2.° Que se pretenda además la aplicacion de las leyes de enajenacion forzosa de propiedades particulares en beneficio de la obra que se proyecta.

(Art. 114 de la ley.)

Art. 151. En el caso primero del artículo anterior el peticionario presentará un anteproyecto para que sirva de base á una informacion en los términos prevenidos en los artículos siguientes; este anteproyecto contendrá planos generales de las obras y un avance de su coste.

(Art. 116 de la ley.)

Art. 152. Si la obra fuera de carácter municipal y estuviese comprendida dentro de un solo término, se someterá el anteproyecto á una informacion pública por el plazo de quince dias, correspondiendo al Ayuntamiento la declaracion de utilidad en vista del resultado de esta informacion.

Si la obra siendo de carácter municipal afectase á más de un pueblo, la informacion se hará en todos aquellos que fueren interesados, y despues cada Ayuntamiento, por conducto de su Alcalde respectivo, elevará el expediente á la Diputacion de la provincia, á la que en este caso corresponde hacer la declaracion de utilidad.

(Artículos 115 y 116 de la ley.)

Art. 153. Si la obra fuere de carácter provincial y afectase sólo á una provincia, el anteproyecto se someterá á informe de los Ayuntamientos interesados, y en su vista la Diputacion provincial decidirá sobre la declaracion.

En el mismo caso de ser la obra de carácter provincial, si afectase á más de una provincia, se hará en cada una la informacion correspondiente, sometiendo el anteproyecto á exámen de los Ayuntamientos interesados; los Alcaldes respectivos remitirán al Gobernador los expedientes, y dicha Autoridad, oyendo préviamente á la Diputacion, y con su propio informe, elevará el expediente al Gobierno general, el cual decidirá sobre la declaracion, en vista de las informaciones seguidas en las provincias correspondientes, cuando sea de competencia, con arreglo á la ley.

(Artículos 115 y 117 de la ley.)

Art. 154. En el caso de que la obra afecte á los intereses generales y tenga, por lo tanto, el carácter de obra del Estado, la informacion sobre la base del anteproyecto se empe-

Digitized by Google

zará oyendo á los Ayuntamientos interesados, despues á la Diputacion ó Diputaciones de las provincias á que afecte la obra, y los Gobernadores respectivos remitirán al Gobierno general los expedientes para que éste, cuando no sean de su decision, con arreglo al art. 115 de la ley, los eleve con su informe al Ministerio de Ultramar, que hará la declaracion de Real órden, conforme á lo que dicho artículo establece.

(Artículos 115 y 117 de la ley.)

Art. 155. Cuando la declaracion de utilidad pública estuviere comprendida en el segundo caso del art. 150 y se pretendiere lleve consigo los efectos de la expropiacion forzosa de la propiedad privada, el peticionario redactará un proyecto, arreglado en un todo á las prescripciones que se determinan en el art. 6.° de este reglamento para las obras del Estado, agregando las tarifas de arbitrios y el cálculo de utilidades presumibles de la empresa.

El peticionario deberá además presentar los documentos que juzgue del caso para probar la necesidad de la declaracion de utilidad, y agregará al proyecto una declaracion, por términos municipales, de todos los propietarios cuyas fincas hubiesen de ocuparse con la ejecucion de la obra.

El proyecto se entregará por el peticionario al Gobernador de la provincia, que será el encargado de dirigir la informacion que ha de preceder á la declaracion.

(Artículos 115 y 117 de la ley.)

Art. 156. Si la obra fuese de carácter municipal, el Gobernador anunciará en el *Boletin oficial* la peticion solicitada, con la lista nominal de los interesados en la expropiacion, ordenando al propio tiempo al peticionario que proceda al replanteo de las obras sobre el terreno, de lo cual dará conocimiento al Alcalde del término en que hubiere de ejecutarse la obra, con el fin de que lo ponga en conocimiento de los propietarios interesados y les indique el dia ó dias en que el replanteo habrá de tener lugar.

El peticionario ó un delegado suyo procederá, en los dias señalados, al citado replanteo, oyendo sobre el terreno á los dueños de las fincas que el trazado hubiere de ocupar y dándoles verbalmente cuantas explicaciones exijan.

Dentro de los veinte dias siguientes al de la terminacion del replanteo, los interesados en la expropiacion podrán hacer cuantas reclamaciones consideren pertinentes á su derecho, y las dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo.

El Ayuntamiento, oyendo préviamente al director facultativo de las obras municipales, deliberará despues sobre las reclamaciones presentadas y acerca de si procede ó no la de-

Digitized by Google

claracion de utilidad, y el Alcalde remitirá al Gobernador el expediente, con el informe que hubiere acordado el Ayuntamiento y el suyo propio.

El Gobernador, prévia audiencia del peticionario ó informe del Ingeniero Jefe y de la Diputacion provincial, hará la declaracion de utilidad pública en acuerdo razonado, que se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia.

(Artículos 115 y 117 de la ley.)

Art. 157. En el caso de ser la obra municipal y abarcar los términos de más de un pueblo, se seguirá en todos ellos simultánea ó sucesivamente, segun convenga, la informacion á que se refiere el artículo anterior, y el Gobernador resolverá cuando hubiere reunido los expedientes ultimados en los respectivos Ayuntamientos.

(Artículos 115 y 117 de la ley.)

Art. 158. Si la obra fuese de carácter provisional y estuviese comprendida dentro de una sola provincia, el Gobernador hará seguir todos los trámites que marca el art. 156, y resolverá sobre la declaracion oyendo préviamente á la Diputacion provincial, al peticionario y al Ingeniero Jefe.

Si la obra fuese de carácter provisional, afectase á los territorios de dos ó más provincias, se seguirán en todas ellas reglas iguales á las anteriores; pero los Gobernadores, en vez de resolver, se limitarán á remitir con su informe al Gobierno general las informaciones seguidas en sus respectivas provincias.

El Gobernador general decretará en este caso sobre la declaracion de utilidad cuando le corresponda con arreglo á la ley.

(Artículos 115 y 117 de la ley.)

Art. 159. Cuando se trate de obras que afecten á los intereses generales del Estado, la declaracion de utilidad pública se hará por el Ministerio de Ultramar, ó por el Gobernador general cuando le corresponda con arreglo á la ley, despues de seguirse todos los trámites que señalan los dos artículos anteriores y prévio informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, sobre los expedientes remitidos por los Gobernadores.

(Artículos 115 y 117 de la ley.)

Art. 160. Contra las resoluciones que en materia de utilidad pública tome la Administracion cabe el recurso por la via administrativa para ante el superior jerárquico; y luego que la resolucion de éste cause estado, procederá la via contenciosa cuando en los expedientes que al efecto se instruyan se falte á la forma del procedimiento, infringiéndose las

Digitized by Google

disposiciones que regulan los trámites que en ellas se han de observar.

(Art. 118 de la ley.)

Aprobado por Real órden de esta fecha.=Madrid 26 de Abril de 1883.=Nuñez de Arce.

177.

GOBERNACION.

27 *Abril: publicada en* 28.

Real órden, declarando de utilidad pública las aguas minerales denominadas *El Porvenir de Miranda*, provincia de Búrgos, y fijando la temporada oficial desde el 15 de Junio al 30 de Setiembre.

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de D. Francisco Zubeldia y D. Faustino Perez, solicitando declaracion de utilidad pública de unas aguas minero-medicinales, denominadas *El Porvenir de Miranda*, que suministran los manantiales conocidos con los nombres de Pozo Pilar, Pozo Victoria y Fuente Caliente, existentes en el término municipal de Miranda de Ebro, de esa provincia, y los dos primeros en terrenos de los solicitantes:

Resultando que en el mencionado expediente constan presentados todos los documentos que para esta clase de pretensiones previene el art. 6.° del actual reglamento de baños, si bien no aparece justificado debidamente que los terrenos en que yace el manantial Fuente Caliente sean ó no de propiedad del Estado:

Considerando que el establecimiento no cuenta con medios de hospedaje para los bañistas; que no tiene tampoco dispuesto una instalacion balneoterápica, y que es necesario practicar además las obras de captado bajo la direccion técnica indispensable:

Considerando que el reglamento del ramo no autoriza el perímetro de defensa ó de proteccion de los manantiales que en dicho expediente se solicita, una vez que en su art. 17 se dispone lo conveniente á evitar cualquier perjuicio que en los mismos pudiesen ocasionar los trabajos que hubieran de verificarse;

Y considerando que si las aguas y terrenos son de propiedad del Estado, necesitan para ser aprovechadas por un par-

Digitized by Google

ticular la concesion correspondiente, prévias las formalidades que exigen las leyes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Sanidad, se ha servido declarar de utilidad pública las aguas bicarbonatadas cálcicas de los manantiales Pozo Pilar y Pozo Victoria que brotan en terrenos de la propiedad de los Señores Zubeldia y Perez, designando como temporada oficial para el uso de las mismas el período comprendido entre el dia 15 de Junio y el 30 de Setiembre, sin que pueda abrirse el establecimiento al servicio del público miéntras no conste se hayan practicado, bajo la indispensable direccion técnica, las obras de captado, se hayan además construido edificios para hospedaje de los bañistas y establecido una verdadera instalacion balneoterápica; denegar el perímetro de proteccion que pretenden los interesados, y resolver que no se está en el caso de declarar de utilidad pública el manantial Fuente Caliente hasta que se ventilen en forma legal las cuestiones acerca del preferente derecho para utilizarlas.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados y con el fin de que se sirva disponer su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia de su digno mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1883.=Gullon.=Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

178.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

30 *Abril: publicada en* 20 *Mayo.*

Ley, concediendo á los Generales, Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército y Armada, el recurso de revision en la via contenciosa contra cualquier resolucion del Gobierno, acerca de los derechos pasivos que puedan corresponderles.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á los Generales, Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército y Armada, y á sus asimilados en todos los cuerpos auxiliares, así como á sus familias, el re-

Digitized by Google

curso de revision en la via contenciosa contra cualquiera resolucion del Gobierno acerca de los derechos pasivos que puedan corresponderles, en analogía con lo que acontece á las clases pasivas civiles.

Art. 2.° Los Ministros de la Guerra y de Marina, segun los casos, ejercitarán el derecho de revisar las declaraciones de derechos pasivos á que se refiere el artículo anterior, por medio del Fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado, dentro del término de tres meses, á contar de la fecha en que á los interesados se hubiese notificado la Real órden de concesion.

Trascurrido este plazo sin haber interpuesto la Administracion el recurso correspondiente, las declaraciones de derechos pasivos no podrán ser alteradas por acto alguno de la misma Administracion.

Art. 3.° Para que las personas que se consideren perjudicadas puedan presentar los recursos oportunos, alegando los motivos que crean les asisten en contra de las resoluciones finales de la Administracion central, negando ó concediendo los expresados derechos pasivos, regirá el mismo término que en análogos casos se halle establecido para las clases civiles.

Art. 4.° Se amplía el art. 47 de la Ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, en la parte á que se refiere la presente, y quedan derogadas todas cuantas disposiciones se opongan á lo consignado en la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1883.=YO EL REY.= El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Digitized by Google

179.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

1.° *Mayo: publicado en* 2.

Real decreto, limitando la facultad de disponer los gastos de cada Ministerio, concedida por el art. 48 de la ley de 25 de Junio de 1870, al importe de los créditos consignados en el Presupuesto vigente, y más que se determina.

Señor: La necesidad de encerrar los gastos del Estado dentro de los límites que permitan los recursos de la Nacion, y la no ménos atendible de dotar convenientemente los servicios públicos para que respondan á las exigencias, mayores cada dia, de la vida moderna, vienen de antiguo preocupando al Poder legislativo y á los Gobiernos que se han sucedido en España.

Omitiendo disposiciones anteriores, la Ley vigente de Contabilidad, promulgada el 25 de Junio de 1870, introdujo ciertas novedades en nuestra legislacion con el propósito de conferir al Ministerio de Hacienda una fiscalizacion conveniente de los gastos de los demas Ministerios.

Por entónces las previsiones del legislador se limitaron á procurar que los gastos de cada anualidad no excedieran las consignaciones del presupuesto vigente; pero bien pronto se observó que determinados servicios, y especialmente los contratos de obras públicas, no podian encerrarse dentro de un sólo presupuesto, y fué menester adoptar determinaciones que concordaran esta necesidad ineludible con el espíritu de la ley.

Con tal propósito el Real decreto de 23 de Setiembre de 1877 dispuso que, cuando la índole de los servicios exigiese que su ejecucion durase más tiempo del que comprendia el período natural del presupuesto, el Ministerio respectivo podria acordar el gasto con el prévio conocimiento y asentimiento del Ministro de Hacienda. Sin embargo, las prescripciones del art. 3.° de ese decreto hicieron en muchos casos inútil el remedio adoptado, ya porque respecto de algunos gastos no era posible fijar las cifras en que han de consistir anualmente, ya tambien porque toda discusion es ociosa sobre aquellos otros que las Córtes acuerdan en virtud de leyes especiales, á las cuales es justo dar estricto cumplimiento.

Estos inconvenientes no son sin embargo de tal magnitud

Digitized by Google

que detengan al Gobierno de V. M. en el camino que resueltamente sigue de procurar el mayor órden posible en la administracion de los caudales públicos. Pero es deber suyo cuidar asimismo de que no sufran dilacion ni entorpecimiento los expedientes administrativos por efecto de tramitaciones complicadas ó de incidentes de competencia entre unos y otros centros de la Administracion pública.

Dentro, pues, del principio que proclamó la Ley de Contabilidad y amplió el decreto de 1877, cree el Gobierno deber adoptar algunas disposiciones que mejorando el procedimiento hasta hoy seguido eviten los trámites inútiles en que suelen á veces esterilizarse los más fecundos proyectos.

Fundado en estas consideraciones el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.° de Mayo de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La facultad de disponer los gastos propios de cada Ministerio que el art. 48 de la ley de 25 de Junio de 1870 concede á los respectivos Ministros, se entenderá limitada al importe de los créditos que para los servicios correspondientes autorice el Presupuesto del año corriente ó se concedan en la forma y por los trámites que la referida ley de 25 de Junio de 1870 determina, sin que en caso alguno pueda preceder la ordenacion del gasto al otorgamiento del crédito necesario.

Art. 2.° Cuando la índole de los servicios exija que su ejecucion dure más tiempo del que comprende el período natural del Presupuesto corriente, el gasto se autorizará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 3.° El Ministro que proponga los gastos de que trata el artículo anterior comunicará su proposicion al Ministerio de Hacienda con anterioridad á la celebracion del Consejo en que hayan de acordarse aquéllos. El Consejo de Ministros, en vista de los datos que uno y otro Ministerio le faciliten, resolverá sobre la autorizacion que se le pida. Si el acuerdo del Consejo fuere favorable, el Ministro proponente le trasladará al de Hacienda para que le tenga en cuenta al formar los futuros presupuestos.

Digitized by Google

Art. 4.° Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á lo mandado en el presente decreto.

Dado en Palacio á 1.° de Mayo de 1883.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

180.

FOMENTO.

5 Mayo: publicada en 20.

Real órden, autorizando á D. Daniel Balaciart para construir un muelle embarcadero para uso público en la rada de la villa de Benicarló, Castellon.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia y proyecto presentados por D. Daniel Balaciart, á nombre de varios comerciantes de Benicarló, provincia de Castellon, pidiendo se les permita contruir á su costa en la rada de aquella villa un muelle embarcadero para uso público:

Vistos los favorables informes de la Comandancia de la provincia marítima de Vinaróz, de la Comision provincial de Castellon, de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la misma provincia y del Ingeniero Jefe de Obras públicas; de acuerdo con el dictámen de la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con esa Direccion general;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar la concesion que se solicita, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, siempre que el concesionario se sujete á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras del muelle se ejecutarán con arreglo al proyecto que va unido al expediente, no pudiendo el concesionario introducir en él variaciones esenciales en su forma y dimensiones sin obtener préviamente la autorizacion de la Superioridad.

2.ª Sin embargo de lo establecido en la condicion anterior, cuando la parte recta del dique esté próxima á su terminacion, el Ingeniero Jefe de la provincia dará cuenta de las observaciones que haya hecho acerca de la influencia que las obras construidas ejerzan sobre el régimen de la costa y del fondeadero que se desea abrigar, y de acuerdo con el concesionario propondrá la continuacion de las obras segun el proyecto, ó las modificaciones que juzgue oportunas, sin cuyo

Digitized by Google

requisito no podrá construirse la parte curva y la cabeza del muelle.

3.ª Se dará principio á las obras en un plazo que no excederá de ocho meses, á contar de la fecha de esta concesion, y deberán hallarse terminadas en el de ocho años, contados desde la misma fecha; los trabajos se desarrollarán de manera que el primer año de construccion se ejecuten obras por valor al ménos del 5 por 100 del presupuesto; el segundo y tercero el 10 por 100 en cada uno, y el 15 por 100 en cada uno de los cinco restantes.

4.ª El replanteo de la obra y su inspeccion estarán á cargo del Ingeniero Jefe de la provincia de Castellon, quien propondrá las alteraciones del proyecto que le aconseje la experiencia; certificará anualmente si los trabajos ejecutados corresponden al desarrollo preceptuado en la condicion anterior, y á la terminacion de las obras si se han ejecutado con arreglo al proyecto y si se han cumplido todas las condiciones impuestas en la concesion: los gastos que esta inspeccion ocasione serán de cuenta del concesionario.

5.ª Para responder de la buena ejecucion de las obras consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de Castellon la cantidad de 13.840 pesetas á que asciende el 1 por 100 del presupuesto; este depósito se hará ántes de dar principio á las obras, lo cual se acreditará por la presentacion de la carta de pago al Ingeniero Jefe de Castellon, quien dará conocimiento á la Superioridad de la fecha en que se presente y no será devuelta la garantía miéntras el concesionario no acredite que tiene obras ejecutadas por un valor superior al de la fianza, en cuyo caso las obras construidas quedarán hipotecadas especialmente como garantía del cumplimiento de estas condiciones.

6.ª Como compensacion de los gastos que ocasionará la construccion del muelle, el concesionario cobrará los derechos de carga y descarga que se detallan en la tarifa presentada y que va unida al expediente. Un ejemplar de estas tarifas, debidamente autorizado, se fijará en el muelle, para conocimiento del público, desde el dia en que empiece la recaudacion de estos derechos.

7.ª No podrán exigirse derechos de carga y descarga á los buques de propiedad del Estado ni á los que dejen de utilizar el dique en la citada faena; estos últimos podrán entrar en bahía, fondear, embarcar y desembarcar á flote ó en la costa, segun lo verifican hoy, á cuyo fin designará el Comandante de Marina la parte del fondeadero donde hayan de permanecer.

Digitized by Google

8.ª El tiempo durante el cual se autoriza al concesionario para el percibo de estos derechos es el de treinta años, á contar de la fecha en que se haga la recepcion de las obras; durante este tiempo deberá conservar el muelle en buen estado de servicio, y terminado dicho plazo entregará la obra al Ayuntamiento de Benicarló, quien cuidará de su conservacion por considerarse dicho puerto como de interés local y municipal.

9.ª La falta de cumplimiento á cualquiera de las anteriores condiciones producirá la caducidad de la concesion, con las consecuencias que determinan la Ley general de Obras públicas y el reglamento para su ejecucion.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Obras públicas.

181.

GRACIA Y JUSTICIA.

8 *Mayo: publicada en* 23.

Real órden, disponiendo que los sustitutos del Ministerio fiscal no tienen derecho á haber alguno en el desempeño del cargo de Fiscales municipales letrados, pudiendo reclamar sólo los derechos que les concede el artículo 17 en relacion con el 7.° de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. S. de 18 de Abril último, en que trascribe la que con fecha 6 del mismo mes le dirige el Interventor de Hacienda de la provincia de Segovia consultando si, con arreglo á la nueva organizacion dada á los Tribunales, los sustitutos del Ministerio fiscal tienen derecho á haber alguno en el desempeño del cargo de Fiscales municipales letrados, ó si este derecho se refiere tan sólo para computar los años de servicios en la carrera:

Considerando que suprimida la clase de Promotores fiscales en virtud de la nueva organizacion dada á los Tribunales, los Fiscales municipales letrados representan al Ministerio fiscal, segun el art. 58 de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial, en todos aquellos negocios civiles en que debe aquél ser oido, con arreglo á la de Enjuiciamiento civil ó cualquiera otra:

Considerando que no existiendo cantidad alguna consignada en el Presupuesto del Estado para el cargo de Promotor,

Digitized by Google

que ha desaparecido, y habiéndose además trasferido por Real decreto de 1.° de Febrero último el sobrante que por aquel concepto resultaba en el cap. 5.°, art. 2.° del Presupuesto de 1882 á 1883, al art. 1.° del mismo capítulo, no es posible aplicar la disposicion del art. 36 de la Ley de Presupuestos de 1878-79 á los actuales sustitutos del Ministerio fiscal, los cuales no pueden percibir la mitad de un haber que no existe desde la constitucion de los nuevos Tribunales:

Considerando que la citada ley adicional en su art. 17, en relacion con el 7.°, concede en equivalencia á los sustitutos de que se trata derechos que no tenian por la orgánica del Poder judicial ni por otra alguna, esto es, el abono, en su caso, para clasificacion como pasivos de la tercera parte del tiempo que la sustitucion dure, y el considerarlos como pagando primeras cuotas de contribucion para adquirir las condiciones de ingreso en la carrera en turno de Letrados;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que los sustitutos del Ministerio público no tienen derecho á haber alguno en el desempeño del cargo de Fiscales municipales letrados, pudiendo sólo gozar y reclamar los derechos que les concede el art. 17 en relacion con el 7.° de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1883.=Romero y Giron.=Sr. Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

182.

HACIENDA.

10 *Mayo: publicada en* 12.

Real órden, disponiendo que en cumplimiento de la prescripcion contenida en el art. 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, se prohibe á los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia recarguen los derechos de consumos con un tanto mayor de 70 por 100 del importe de aquellos.

Excmo. Sr.: Es objeto de frecuentes consultas por parte de los Delegados de Hacienda de las provincias la conducta que deben adoptar para con los Ayuntamientos de algunas poblaciones no capitales de provincia, que no obstante lo determinado en la ley de 31 de Diciembre de 1881, solicitan unas veces y pretenden en otras, despues de obtener autorizacion del Ministerio de la Gobernacion, imponer sobre los

Digitized by Google

cupos del Tesoro en el impuesto de consumos, ya lo exijan por los medios indirectos, ya por repartimiento vecinal, un recargo extraordinario sobre el ordinario de 70 por 100 que como máximum autoriza el art. 13 de la citada ley; y en su virtud:

Considerando que el mencionado precepto legislativo determina taxativamente que los recargos que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia y tres puertos que la misma cita no pueden exceder del 70 por 100 sobre los derechos de consumos:

Considerando que no obstante esta disposicion legal, el artículo 136 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877 faculta á las corporaciones municipales para verificar, ya sea con objeto de cubrir sus presupuestos de ingresos, ya para atender á los presupuestos de carácter extraordinario, motivados por déficit en el extraordinario ú otras causas, un repartimiento general entre los vecinos y hacendados en proporcion á los medios y facultades de cada uno:

Y considerando que si bien en estos casos la Ley municipal expresada no excluye que para la graduacion de las cuotas de esta clase de repartos sirva de base la misma en que se funde el repartimiento hecho para obtener el cupo de consumos con el recargo que cabe dentro del límite fijado por la ley de 31 de Diciembre de 1881, no es procedente que el importe de esta clase de repartos figure conjuntamente con el de dicho impuesto, exigiéndose, por tanto, bajo los mismos recibos, porque sobre alterarse el orígen y carácter de tales exacciones, se contraría la letra y el espíritu de una disposicion legislativa, dándose motivo á la vez para que se formulen quejas acerca de la cuantía del impuesto de consumos, que redundan en demérito de la facilidad en su exaccion, con tanta más razon, cuanto que la Ley municipal autoriza á los Ayuntamientos para imponer arbitrios sobre las especies de consumos no comprendidas en la tarifa general de la Hacienda hasta un límite que no exceda del 25 por 100 del precio medio de los artículos en la localidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que en cumplimiento estricto de la prescripcion contenida en el art. 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, se prohibe que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia y tres puertos citados nominalmente en la misma recarguen los derechos de consumos con un tanto mayor del 70 por 100 del importe de aquellos, que es el autorizado, bien obtengan sus cupos por los medios indirectos, ó bien por repartimientos vecinales.

Digitized by Google

Y segundo. Que cuando los Ayuntamientos estén autorizados para imponer por reparto vecinal los arbitrios que la Ley municipal les concede, estos repartimientos sean siempre separados é independientes de los del impuesto de consumos, sin que esto obste á que puedan realizar la cobranza de estos repartos, valiéndose de los mismos agentes á quienes se encargue la de los relativos á consumos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Impuestos.

183.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

11 *Mayo: publicado en* 12.

Real decreto, declarando oficial el censo de la poblacion de la Península é Islas adyacentes, formado con arreglo al empadronamiento hecho el 31 de Diciembre de 1877.

Señor: Para satisfacer, con la urgencia que el caso requeria, las justas reclamaciones de la opinion pública, los deseos de los hombres de ciencia y las necesidades de la Administracion, se sirvió V. M. ordenar, por Real decreto de 18 de Abril de 1879, que se declarasen oficiales los resultados generales del censo de la poblacion de la Península é Islas adyacentes de 31 de Diciembre de 1877, áun ántes de pasar por las revisiones y correcciones prolijas que las cifras estadísticas deben sufrir para adquirir el carácter de definitivas.

Satisfechas aquellas apremiantes exigencias, pudo la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico dedicarse á depurar el censo y á clasificar los habitantes, segun los variados conceptos de la inscripcion, y se dió tiempo á que el Ministerio de Ultramar reuniese los resultados obtenidos en Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y Fernando Póo por empadronamientos simultáneos con el de la Península. Terminadas por completo tan laboriosas tareas, el Consejo de Ministros tiene la honra de presentar á V. M. el fruto de estos trabajos.

Si V. M. se digna recorrer las páginas en que se han resumido, hallará en ellas de manifiesto la poblacion de España, clasificada por sexo y estado civil, por naturaleza, instruccion elemental y religion, por residencia legal y habitual, por edades y profesiones.

Digitized by Google

Hablan las cifras con demasiada elocuencia para que sea necesario comentarlas ante V. M., como es excusado tambien exponer la necesidad de difundir el conocimiento del censo, espejo donde se refleja fielmente y por entero el país, con todas sus ingénitas cualidades y con todos sus defectos, seguramente pasajeros.

Convencido de ello, se limita el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á 11 de Mayo de 1883.=SEÑOR: A L. R. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara oficial el censo de la poblacion de España, formado con arreglo al empadronamiento hecho el dia 31 de Diciembre de 1877 en la Península, Islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, y en las Islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y Fernando Póo por sus respectivos Gobiernos generales.

Dado en Palacio á 11 de Mayo de 1883.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

184.

ULTRAMAR.

11 *Mayo: publicado en* 13.

Real decreto, fijando las líneas de ferro-carriles de servicio de la Isla de Luzon que constituyen el Plan del Gobierno, para los fines del Real decreto de 6 de Agosto de 1875.

Señor: En cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo del art. 13 del capítulo 3.° de las bases generales para la legislacion de ferro-carriles, aprobadas para las Islas Filipinas por Real decreto de 6 de Agosto de 1875, se ha llevado á cabo la informacion conveniente para fijar cuáles son los ferro-carriles de interés general para la Isla de Luzon, oyendo

Digitized by Google

la opinion de las Corporaciones y Autoridades locales, de todos los Centros y Autoridades administrativas de las Islas Filipinas, y últimamente la de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

La uniformidad de pareceres respecto á la direccion de las líneas principales, y la conveniencia de limitarse por ahora á comprender en el Plan de ferro-carriles de dicha Isla una extension de líneas en armonía con las condiciones de superficie, poblacion y riqueza de aquel feraz territorio, cuya vigorosa produccion ha de desarrollarse bien pronto, á medida que los caminos de hierro se construyan, ha limitado el pensamiento del Ministro que suscribe, que de acuerdo con lo que resulta en definitiva de la referida informacion, se ha persuadido de que basta por ahora clasificar como líneas de interés general los 1.730 kilómetros que se proponen, de los cuales 1.193 corresponden á las líneas del Norte de Manila y 537 á las del Sur, que comunicarán las poblaciones más importantes, y que serán indudablemente los instrumentos más poderosos para el desarrollo de la riqueza de aquel territorio y para su mejor gobierno y administracion, sin desconocer por eso que, en cuanto aquellos casi incomunicados pueblos empiecen á sentir las ventajas que les proporcionarán inmediatamente tales vías, han de despertarse muy vivos deseos de extender más cada dia la construccion de ellas, llegando entónces la oportunidad de ampliar con acierto el Plan general que ahora se somete á la aprobacion de V. M.

Es evidente que en él sólo se señalan los trazados generales de las líneas, porque la determinacion de los puntos intermedios ha de ser consecuencia de estudios prolijos, buscando la direccion que más armonice las condiciones técnicas de los trazados con el propósito de favorecer cuanto sea posible la riqueza y la comunicacion del mayor número de pueblos.

Establecidas en el Real decreto ántes citado las bases generales para la construccion y explotacion de estas líneas, cree el Ministro que suscribe que, á medida que se estudie y se apruebe el proyecto de cada una, ha de fijarse el procedimiento y auxilio ó subvencion conveniente para asegurar su ejecucion en armonía con sus condiciones; siendo un deber ineludible en el Gobierno no omitir medios ni sacrificios para realizar en breve plazo tan importantes vías de comunicacion, que serán bien pronto y sobradamente compensadas con el aumento de riqueza que han de promover al cruzar un país tan poblado y tan fértil.

Fundado en lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la

Digitized by Google

honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Mayo de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Gaspar Nuñez de Arce.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta la propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las líneas de ferro-carriles de servicio general de la Isla de Luzon que constituyen el Plan del Gobierno, para los fines expresados en el Real decreto de 6 de Agosto de 1875, son las siguientes: *Líneas del Norte:* de Manila á Dagupan, por Tarlac; de Dagupan á Laoag, por la costa; de San Fernando á Iba, por Subig; de Bigaá á Tuguegarao, por Balinag y Cabanatúa. *Líneas del Sur:* de Manila á Taal, por Calamba y Batangas; de Calamba á Albay, por Santa Cruz y Nueva-Cáceres.

Art. 2.° Los estudios definitivos de estas líneas fijarán los puntos intermedios de sus trazados, los cuales se ajustarán al propósito de armonizar las condiciones que exige la direccion de una línea de interés general con la conveniencia de servir el mayor número de pueblos posible.

Art. 3.° Se hará el estudio de la línea de Manila á Taal por el valle del rio Pasig, sin perjuicio de hacer tambien el del ramal á Cavite tan pronto como resulte comprobada su necesidad y conveniencia para los intereses del Estado.

Art. 4.° Se considerarán como líneas preferentes, para los efectos del citado Real decreto, las de Manila á Dagupan, Bigaá á Cabanatúa, Manila á Taal, por Calamba y Batangas, y desde Calamba á Santa Cruz.

Art. 5.° No se comprenderán en este Plan nuevas líneas, sin que préviamente se sometan sus trazados generales y sus condiciones á la informacion que establece el art. 13 del Real decreto de 6 de Agosto de 1875.

Art. 6.° El estudio, construccion y explotacion de estas líneas se sujetará á las prescripciones del Real decreto de 5 de Agosto de 1875 y de las Reales órdenes de 7 de Junio y 9 de Agosto de 1876.

Dado en Palacio á 11 de Mayo de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Ultramar, Gaspar Nuñez de Arce.

Digitized by Google

185.

ULTRAMAR.

11 *Mayo: publicada en* 24.

Real órden, reorganizando la plantilla del personal facultativo del Archivo general de Indias establecido en Sevilla.

Ilmo. Sr.: El incremento y desarrollo que por virtud de las recientes resoluciones acordadas por este Ministerio ha de adquirir en breve el Archivo general de Indias, establecido en Sevilla, exige la reorganizacion de tan importante establecimiento para que responda de una manera cumplida á sus elevados fines.

A este propósito S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° El aumento de tres plazas en la plantilla del personal facultativo: una de Jefe de Negociado de primera clase, Archivero, con 1.200 pesos anuales de sueldo, y dos de Oficiales de Administracion de primera y segunda clase, con los sueldos respectivamente de 700 y 600 pesos, y otras cuatro plazas en el personal administrativo y subalterno: una de Conserje del edificio, con 300 pesos; otra de Escribiente, con 250, y dos de ordenanzas, con 100; quedando constituida dicha plantilla en la forma siguiente:

Personal facultativo.

	Pesos.
Un Archivero, Jefe de Negociado de primera clase.	1.200
Un Oficial primero, Jefe de Negociado de segunda.	1.000
Un Oficial segundo, id. de tercera.....	800
Uno id. tercero, Oficial de Administracion de la clase de primeros.....	700
Uno id. cuarto, id. de segundos.....	600
Uno id. quinto, id. de terceros.....	500
Uno id. sexto, id. de cuartos.....	400
Tres id. sétimos, id. de quintos, á 300.....	900

Personal administrativo y subalterno.

Un Conserje.....	300
Un Escribiente.....	250
Un Portero.....	200
Cuatro ordenanzas, á 100.....	400

Digitized by Google

2.° Que se aumente asimismo la asignacion para el material, elevando á 500 pesos la suma de 250 que actualmente figura en presupuestos para este servicio.

3.° Que se confirme en el cargo de Archivero al que hoy viene desempeñándolo, en atencion á los méritos contraidos por el mismo en su larga carrera como empleado en aquel establecimiento.

4.° Que igualmente se confirme en sus actuales cargos á los que teniendo un título académico y buenas notas en sus respectivos expedientes llevaren además ocho años por lo menos de sus servicios en algun Archivo ó Biblioteca del Estado.

5.° Que se confirme tambien á los demás Oficiales que no reuniendo las circunstancias anteriormente mencionadas tuvieren sin embargo buenas notas en sus expedientes; pero con expresa condicion de que dentro de un año habrán de acreditar mediante exámen que poseen conocimientos bastantes en Paleografía, Historia y Geografía, con especialidad de América y Filipinas.

6.° Que los nombramientos para las plazas de Oficiales de nueva creacion se hagan en indivíduos del cuerpo facultativo de Archiveros, formulando al efecto el Ministerio de Fomento la oportuna propuesta.

7.° Que la provision de las vacantes que ocurran en lo sucesivo se verifique por rigurosa antigüedad, corriéndose los números de la escala hasta dejar vacante la última, que será tambien provista en un indivíduo del cuerpo de Archiveros, propuesto por el Ministerio de Fomento.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1883.=Nuñez de Arce.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

186.

FOMENTO.

12 *Mayo: publicada en* 27.

Real órden, autorizando á la Sociedad general de Obras públicas para construir un muelle embarcadero, denominado de la Ciudad, en San Cárlos de la Rápita. Tarragona.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia y proyecto presentados por D. Francisco de Paula Jimenez, en representacion de la Sociedad general de Obras públicas, solicitando la concesion

Digitized by Google

de un muelle embarcadero en San Cárlos de la Rápita, denominado de la *Ciudad*, provincia de Tarragona:

Vistos los favorables informes del Ayuntamiento, del Comandante de Marina de Vinaroz, de la Comision provincial de Tarragona, del Ingeniero Jefe y Gobernador de la misma provincia, y de la seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con esa Direccion general;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar á la Sociedad general de Obras públicas la concesion que tiene solicitada para construir el muelle denominado de la *Ciudad* en San Cárlos de la Rápita, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con sujecion á las cláusulas siguientes:

1.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto presentado que ha servido de base para la instruccion del expediente de concesion, y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Tarragona; pudiendo alterar, con la superior aprobacion y previa la formacion del oportuno proyecto, la cabeza del muelle, si estudiada por la Sociedad, esta alteracion resultara más conveniente situar el muelle de hierro en prolongacion del de fábrica.

2.° La concesion se otorga por el tiempo que resta á la Sociedad para terminar los noventa y nueve años, por los cuales se le ha concedido el ferro-carril de Valdezafan á San Cárlos de la Rápita, del que es prolongacion este muelle, debiendo terminar estas dos concesiones el mismo dia.

3.ª En la extremidad del muelle se colocará una luz fija, de color verde, para que no pueda confundirse ni con la roja del faro de sexto órden de San Cárlos, ni con la luz fija blanca del faro de cuarto órden de la Punta de la Baña; siendo de cuenta del concesionario su establecimiento, alimentacion, conservacion y custodia.

4.ª Esta concesion no prejuzga cuestion alguna respecto al establecimiento de nuevos muelles embarcaderos, docks, almacenes y cualquiera otra clase de obras en aquel fondeadero, cuya concesion se reserva el Estado la libertad de hacer á tenor de lo prevenido en el art. 44 de la Ley de Puertos vigente, sin que el concesionario del muelle de la *Ciudad* tenga derecho alguno á reclamacion ni indemnizacion de daños y perjuicios por este concepto.

5.ª Se dará principio á las obras en un plazo de seis meses, á contar de la fecha de esta concesion, y deberán hallarse terminadas en el de tres años, contados desde la misma fecha; los trabajos se desarrollarán de manera que el primer año de construccion se ejecuten obras por valor al ménos

Digitized by Google

del 15 por 100 del presupuesto; del 40 por 100 en el segundo, y 45 por 100 en el tercero.

6.ª El replanteo general de la obra se hará por el Ingeniero Jefe de la provincia, quien certificará anualmente si los trabajos hechos corresponden al desarrollo preceptuado en la condicion anterior, y á la terminacion de las obras certificará si se han ejecutado con arreglo al proyecto, y si se han cumplido todas las cláusulas impuestas en la concesion, en cuyo caso la Superioridad podrá autorizar la explotacion del muelle: los gastos que ocasione la inspeccion de las obras serán de cuenta del concesionario.

7.ª Antes de dar principio á las obras consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de Tarragona la cantidad de 20.065 pesetas con 50 céntimos, importe del 3 por 100 del presupuesto general del muelle, que asciende á 668.850 pesetas y 30 céntimos, cuya garantía no será devuelta á la Sociedad concesionaria hasta que justifique haber terminado las obras, segun se dispone en el artículo 104 de la Ley general de Obras públicas y el 126 del reglamento para su ejecucion: el cumplimiento de esta condicion se acreditará con la presentacion de la carta de pago del depósito á la Direccion general de Obras públicas ó al Ingeniero Jefe de la provincia de Tarragona.

8.ª Esta concesion no podrá trasferirse sin prévia autorizacion del Gobierno, y con las condiciones establecidas en el art. 103 de la Ley general de Obras públicas.

9.ª Las obras del muelle de la *Ciudad* que se conceden quedan sometidas á lo que disponen ó dispongan las leyes generales de Aduanas, Sanidad, Comercio, Defensa nacional, Ordenanzas de mar y reglamentos generales de servicio.

10. Las tarifas que por el servicio de grúas, carga, descarga y trasporte haya de cobrar la Sociedad concesionaria para reintegrarse de los intereses y capital invertido en las obras, serán propuestas por la misma y autorizadas por el Gobierno, prévio exámen y aprobacion superior: dichas tarifas serán revisadas cada cinco años, á fin de reducirlas á lo necesario para intereses y amortizacion del capital invertido.

11. El concesionario está obligado á conservar el muelle en buen estado de servicio durante todo el tiempo de su explotacion, y al hacer entrega al Estado de las obras al terminar el plazo de concesion; en caso contrario, el Gobierno podrá embargar sus productos en la cantidad suficiente para hacer las obras de conservacion y reparacion que fuesen necesarias.

12. Si las obras no empezasen y terminasen en los plazos

Digitized by Google

señalados, ó se faltase á cualquiera de las anteriores condiciones, quedará caducada esta concesion, con pérdida de la fianza, siguiéndose entónces trámites análogos á los indicados en el art. 29 y siguientes del reglamento de 6 de Julio de 1877.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Obras públicas.

187.

GUERRA.

14 *Mayo: publicada en* **15.**

Ley, fijando las clases de que se compondrá el Estado Mayor general del Ejército.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El Estado Mayor general del Ejército lo constituyen las clases siguientes: Capitanes generales, Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres.

Art. 2.° El cuadro del Estado Mayor general del Ejército se dividirá en dos secciones, que se denominarán: la primera de *actividad*, y la segunda de *reserva*.

La primera seccion comprenderá todos los Oficiales generales, bien se hallen colocados ó de cuartel que no han cumplido la edad que para ser baja en ella se fija en esta ley.

La segunda seccion se compondrá de todos los Oficiales generales que reunan las condiciones de edad que se prefijan en el art. 4.°; de los que por heridas recibidas en campaña ú otras causas se encuentren inutilizados para el servicio activo, y de aquellos que por motivos justificados hayan solicitado y obtenido del Gobierno su ingreso en la escala de reserva.

Los Capitanes Generales, por su alta dignidad, figurarán en la primera seccion, cualquiera que sea su edad, y se considerarán siempre como empleados.

Art. 3.° El número máximo de Generales de la primera seccion, para todas las atenciones del servicio en tiempo de paz, se fija en

Digitized by Google

	4	Capitanes Cenerales.
	40	Tenientes Generales.
	60	Mariscales de Campo y
	160	Brigadieres.
TOTAL....	264	

Las personas de la Familia Real y los Oficiales generales que lo sean á la vez de Ejércitos extranjeros no se comprenden en el número citado.

Art. 4.° La edad reglamentaria para el pase de los Oficiales generales á la segunda seccion ó escala de reserva será de setenta y dos años para los Tenientes Generales, sesenta y ocho años para los Mariscales de Campo y sesenta y seis los Brigadieres.

Art. 5.° Los Generales de la seccion de reserva tendrán, como recompensa á sus dilatados servicios, los sueldos siguientes:

Tenientes Generales 12.500 pesetas anuales.
Mariscales de Campo 10.000 id. id.
Brigadieres 8.000 id. id.

Los Oficiales generales que, con arreglo á las disposiciones vigentes, disfruten en situacion de cuartel mayor sueldo que el que se señala á su empleo en la reserva, lo conservarán la pasar á esta situacion.

A los Oficiales generales que sin tener la edad reglamentaria soliciten y obtengan el pase á la situacion de reserva se les asignarán los sueldos que respectivamente les correspondan, segun las prescripciones de la Ley vigente de retiros, para los Jefes y Oficiales del Ejército, y con arreglo á la de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, no debiendo exceder en ningun caso el sueldo de estos de los que están asignados á sus respectivas clases en la escala de reserva.

Art. 6.° Los Oficiales generales de la segunda seccion conservarán los mismos honores, consideraciones y uniforme que corresponden á los Generales de la primera seccion.

La situacion de reserva no priva á los Oficiales generales de sus derechos á la Cruz de San Fernando y á la de San Hermenegildo con la pension consiguiente, cuando por su antigüedad pueda corresponderles, del mismo modo y en igual forma que si hubieran continuado figurando en la primera seccion.

Art. 7.° Todos los mandos y destinos que correspondan á los Oficiales generales serán conferidos á los de la primera seccion ó de actividad.

Digitized by Google

El Gobierno podrá, sin embargo, utilizar á los Oficiales generales de la reserva que se hallen en aptitud de prestar servicio en los mandos ó destinos siguientes:

Consejo de Estado.

Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Junta Superior Consultiva de Guerra.

Cuartel de Inválidos.

El número de Oficiales generales de la reserva que obtengan destino en cualquiera de estos Centros no podrá exceder en ningun caso de la mitad de los asignados por plantilla á cada una de dichas dependencias.

Art. 8.° Todo Oficial general que cumpla la edad reglamentaria para pasar á la reserva, cesará inmediatamente en su destino, y no podrá volver á ser colocado hasta que hayan trascurrido cuatro meses por lo ménos desde que tuvo lugar su ingreso en la escala de reserva.

Art. 9.° Los Oficiales generales que hayan ingresado en la segunda seccion por voluntad propia, sólo podrán volver al servicio activo, en casos muy especiales de guerra ya declarada.

Art. 10. En tiempo de paz, y cuando el número de Oficiales generales de la primera seccion sea igual al que determina el art. 3.°, no podrá conferirse ascenso alguno en el Estado Mayor general sin vacante ocurrida precisamente en dicha primera seccion.

Cuando el número de Generales de la primera seccion exceda del que se fija en esta ley, no se considerarán vacantes las producidas por pase á la reserva; pero se tendrán en cuenta los que fallezcan hallándose en dichas situaciones para el cómputo de vacantes.

Art. 11. Mientras el cuadro de la primera seccion sea mayor del designado en el art. 3.°, se proveerán las vacantes en la forma siguiente:

Una de cada tres cuando el excedente sea mayor de la mitad de la cifra que para cada clase se fija en el art. 3.°, y una de cada dos siempre que el excedente sea menor de la mitad de dicha cifra.

Art. 12. Los ascensos en el Estado Mayor general se sujetarán á las reglas que establezca la Ley de ascensos del Ejército; en el concepto de que á las vacantes de Capitan General podrán optar indistintamente los Tenientes generales de la primera y segunda seccion, siempre que reunan las condiciones que en aquella ley se fijen.

Tambien podrá concederse á los Mariscales de Campo y Brigadieres de reserva que en esta situacion contraigan mé-

Digitized by Google

ritos de guerra que les hagan acreedores á él; pero este ascenso, caso de obtenerlo, no les dará derecho á pasar á la escala activa.

Art. 13. Los ascensos reglamentarios á Oficiales generales en los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército, Artillería é Ingenieros, para cubrir vacantes de plantilla de los mismos Cuerpos, no afectarán en ningun caso al cómputo de bajas que para los ascensos en todo el Estado Mayor general establece el art. 11.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley los Oficiales generales que han pasado al cuadro de reserva en virtud del Real decreto de 7 de Mayo de 1879.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 14 de Mayo de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

188.

HACIENDA.

14 *Mayo: publicada en* 15.

Ley, concediendo al presupuesto del Ministerio de Estado, correspondiente al año económico de 1882-83, un crédito extraordinario de 300.000 pesetas, destinadas á indemnizar á los súbditos franceses por daños ocasionados durante la insurreccion carlista y cantonal.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al presupuesto del Ministerio de Estado, correspondiente al año económico de 1882-83, un crédito extraordinario de 300.000 pesetas, con aplicacion á un capítulo adicional, destinado al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados á los súbditos franceses residentes en España á consecuencia de las últimas insurrecciones carlista y cantonal.

Digitized by Google

Art. 2.° El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, en el caso de que los ingresos que se realicen por valores del referido presupuesto no excedan de las obligaciones que hayan de satisfacerse por cuenta del mismo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, qúe guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 14 de Mayo de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

189.

HACIENDA.

17 *Mayo: publicada en* 24.

Ley, trasfiriendo, en la Seccion 9.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al actual año económico, 125.000 pesetas á los capítulos y artículos que se determinan.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se trasfieren en la Seccion 9.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto correspondientes al año económico actual 125.000 pesetas del capítulo 1.°, artículo único, *Asignacion para premios á los Liquidadores del impuesto de Derechos reales*, al capítulo 7.°, artículo 1.°, *Fabricacion de cédulas personales y recuento de las caducadas*.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Mayo de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

Digitized by Google

190.

HACIENDA.

17 Mayo: publicada en 7 Junio.

Real órden, declarando que en las hipotecas en garantía de préstamos debe ser la base liquidable el valor del derecho real que se constituya, reconozca, modifique ó extinga, incluyéndose en él todas las cantidades que se garanticen.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido á virtud de consulta de la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Palencia acerca de la interpretacion y alcance de los artículos 2.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 del impuesto de derechos reales y 9.° del reglamento para la ejecucion de aquella, que fijan la base liquidable en los casos de constitucion, reconocimiento, modificacion y extincion del derecho real de hipoteca.

Considerando que la ley de 26 de Diciembre de 1872 y el reglamento de 14 de Enero siguiente, en su art. 18, al someter las hipotecas en general al pago del impuesto de derechos reales prescribieron que se pagase el 1 por 100 del valor ó capital en su constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion:

Considerando que habiéndose suscitado dudas á algunas oficinas liquidadoras acerca de si en las hipotecas en garantía de préstamo el 1 por 100 que devengan debia liquidarse bajo la base del capital prestado ó de la cantidad que se fija como seguridad, no sólo de dicho capital, sino tambien de los réditos y de las costas y gastos judiciales, se resolvió que la base liquidable era el valor del derecho real de hipoteca y no el de la obligacion principal:

Considerando que por el art. 12 de la Ley de Presupuestos de 1876-77 se establecieron beneficios en favor de las hipotecas en garantía de préstamos, diferenciándolas en la tributacion de las hipotecas en general, é interpretando esta ley se dictó por este Ministerio una Real órden en 21 de Julio de 1877, por la que se declaró que cualquiera que fuera la importancia que tuviera la hipoteca, cuando se constituyera en garantía de préstamos, sólo se devengaba el 0'50 por 100 del capital del préstamo:

Considerando que la ley de 1876 ha sido modificada por

Digitized by Google

la de 31 de Diciembre de 1881, que altera los tipos de imposicion de la de 26 de Diciembre de 1872, y como ésta los fija iguales para todas las hipotecas, sean ó no en garantía de préstamos, tomando como base de imposicion el *valor ó capital* garantido con la hipoteca;

Y considerando que el haberse sustituido en la ley de 31 de Diciembre de 1881 al tratar del derecho real de hipoteca como base de imposicion del gravámen el doble concepto de *valor ó capital* en lugar del único de *capital del préstamo*, empleado en el art. 12 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, debe tener por objeto que contribuyan al impuesto, no sólo el capital objeto del préstamo, sino tambien todos los demas conceptos secundarios y accesorios á que se extienda la garantía, como intereses y costas;

S. M., de conformidad con lo consultado por V. I. y lo informado por la Direccion general de lo Contencioso, se ha servido declarar, con carácter general, que con arreglo á las disposiciones vigentes, en las hipotecas en garantía de préstamos debe ser la base liquidable el valor del derecho real que se constituya, reconozca, modifique ó extinga, incluyéndose en él todas las cantidades que se garanticen; ordenando que esta declaracion se haga pública por medio de la *Gaceta*.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Contribuciones.

191.

FOMENTO.

17 *Mayo: publicada en* 27.

Real órden, disponiendo que los concesionarios mineros faciliten á los Ingenieros afectos á la Comision del Mapa geológico de España, el reconocimiento y estudio de las labores que hubieren practicado á fin de que adquieran los datos necesarios á la formacion del mencionado Mapa.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion elevada á esa Direccion general por el Director de la Comision del Mapa geológico de España, manifestando la conveniencia y la necesidad que existe de que los concesionarios de minas permitan la entrada en las mismas á los Ingenieros afectos á dicha Comision, á fin de realizar los estudios conducentes al buen desempeño de su cometido:

Digitized by Google

Resultando que, segun se dice en dicha comunicacion, los empleados de la empresa minera denominada *Tharsis*, obedeciendo sin duda órdenes de sus Jefes, no han permitido á uno de los Ingenieros de la Comision, en ninguna de las ocasiones en que lo han intentado, visitar las labores mineras de las concesiones de aquella Sociedad, cuando con tales visitas no tenia el propósito de sorprender secretos de fabricacion, ni de descubrir procedimientos industriales, que en nada interesan á la Comision, sino para estudiar las condiciones del criadero por el Estado concedido á la Sociedad de que se trata:

Visto el art. 1.° del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, aprobado por Real decreto de 1.° de Febrero de 1865, que comete á su inspeccion y vigilancia todos los trabajos subterráneos y superficiales que tengan por objeto la explotacion de las sustancias minerales, encomendándole la formacion de cartas geológicas, generales y locales; el estudio de las cuencas carboníferas y el relativo al yacimiento y propiedad de los materiales de construccion y primeras materias para la industria, así como la adquisicion de datos para la formacion de la estadística minera:

Visto el art. 96 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868, publicada en 24 de Junio del mismo año, que preceptúa que el Cuerpo de Ingenieros de Minas continuará encargado de la Direccion facultativa de los establecimientos mineros reservados al Estado y de las Comisiones científicas propias de su profesion, con las demas atribuciones y obligaciones que le corresponden por la ley y le señalen los reglamentos:

Visto el art. 68 del reglamento dictado para la ejecucion de la mencionada ley, que impone á los Ingenieros la obligacion de girar visitas á las minas y trabajos mineros, y de hacer constar por medio de acta el estado en que los halle y defectos que observe en sus labores, fijando las reglas que conceptúen oportunas, lo mismo acerca del método de éstas que en lo relativo á policía, salubridad y á cuanto sea necesario para el adelanto de la industria y legítimo beneficio de los explotadores:

Visto el art. 22 del Decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, que faculta á los mineros para explotar libremente sus minas sin sujecion á prescripciones técnicas de ningun género, exceptuando las generales de policía y seguridad, imponiendo á la Administracion el deber de ejercer la oportuna vigilancia por medio de sus agentes para afirmar el cumplimiento de estas últimas:

Considerando que uno de los principales objetos que se

Digitized by Google

han propuesto los Gobiernos de todos los países, entre ellos el de España, al emprender la costosa y larga tarea de formar el Mapa geológico, que representa la naturaleza y estructura del suelo y del subsuelo, es el de conocer cuanto se refiere á la riqueza mineral, que en España tiene tanta importancia, y que de poca utilidad sería para tal objeto el estudio que se limitase á clasificar los terrenos, separándolos por su edad ó por su composicion mineralógica, en vez de poner de manifiesto aquellas circunstancias del suelo que puedan y deban tenerse en cuenta en las labores agrícolas y en la creacion de establecimientos industriales, señalando muy principalmente los lugares donde existen y las condiciones en que se hallan las primeras materias que se emplean en la agricultura y en la industria, si los sacrificios que se están imponiendo al país para poseer dicho Mapa geológico han de producir resultados positivos:

Considerando que entre estas materias ocupan lugar preferente en España los metales y combustibles minerales; que el conocimiento y la descripcion de sus criaderos es tal vez la parte á que más preferente atencion deberán consagrar los encargados del fomento de la riqueza pública, y que residiendo únicamente en el Gobierno la facultad y los medios de reunir, con unidad de miras, el conjunto de hechos que pueda conducir á la deduccion de leyes ó reglas generales, á sus empleados incumbe recogerlos en las provincias, hacer su estudio y darlo á conocer al público para que los particulares los utilicen provechosamente:

Considerando que obedeciendo á este criterio, la Comision ha dedicado siempre una parte de las Memorias publicadas, describiendo física y geológicamente una provincia, á la enumeracion de los yacimientos minerales que en ellas se encuentran, á especificar sus circunstancias y á suministrar los datos conducentes al conocimiento de su manera de ser y las leyes á que obedece su formacion:

Considerando que estos importantes estudios, tan convenientes para el Estado como para los particulares consagrados á las tareas agrícolas ó á las especulaciones industriales, son de la exclusiva competencia de los Ingenieros de Minas, y por consiguiente de la Comision del Mapa geológico, y que no hay posibilidad de que los realicen con resultados prácticos y beneficiosos si se les veda el acceso á las minas por los propietarios de ellas:

Considerando que las visitas de los Ingenieros á las minas en explotacion, en nada vulneran el sagrado derecho de propiedad, puesto que no han de producir efectos de ningun

Digitized by Google

género en lo referente al uso que los concesionarios hagan de los tesoros que explotan, ni á los medios con que los explotan; razon que, sin duda alguna, vienen teniendo presente los propietarios territoriales para no haberse opuesto nunca á que entren en sus posesiones los encargados de otros trabajos importantes que están sometidos al Instituto Geográfico y Estadístico:

Y considerando que, al no derogar el art. 22 del Decreto-bases en la parte relativa á la vigilancia que debe ejercer la Administracion sobre los trabajos mineros en lo referente á la policía y seguridad de los mismos, los preceptos del art. 68 del reglamento, no cabe dudar de que la legislacion vigente no otorga á las concesiones mineras el carácter de propiedad acotada, en la cual á nadie le es lícito penetrar sin el consentimiento del propietario, y por lo tanto, que no reside en los concesionarios de minas el derecho de impedir el acceso á las mismas á los Ingenieros que necesiten visitarlas para el mejor desempeño de los trabajos oficiales de que se hallen encargados;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que los concesionarios mineros faciliten el reconocimiento y estudio de las labores que hubieren practicado, ó estuvieren practicando, á los Ingenieros afectos á la Comision del Mapa geológico de España, siempre que vayan autorizados al efecto, bien por V. E., bien por los Gobernadores de las respectivas provincias, con el fin de adquirir los datos necesarios á la formacion del mencionado Mapa.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

192.

FOMENTO.

18 *Mayo: publicada en* 19.

Ley, refundiendo en una sola las líneas férreas de Madrid á Valladolid por Segovia, y de Segovia á empalmar con la de Valladolid á Calatayud.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo 1.° Las líneas férreas de Madrid á Valladolid por Segovia, y de Segovia á empalmar con la de Valladolid á Calatayud, declaradas de servicio general por leyes especiales y por estar además comprendidas en el art. 4.° de la ley de 23 de Noviembre de 1877, se refunden en una sola que desde Villalba y pasando por Segovia, empalme con las de Valladolid á Calatayud ó á Ariza, en el punto que se considere más conveniente.

Art. 2.° La nueva línea disfrutará de la subvencion de 60.000 pesetas por kilómetro, y de los demas derechos que por la ley de 2 de Julio de 1870 se concedieron á la seccion de la misma, comprendida entre Segovia y el punto de empalme, con la línea de Valladolid á Calatayud.

Art. 3.° Se autoriza al Gobierno para que desde luego, y por medio de subasta pública, otorgue la concesion de la seccion de la nueva línea, comprendida entre Villalba y Segovia, y para que cuando tenga el proyecto aprobado, otorgue igualmente y con las mismas condiciones la concesion de la segunda seccion comprendida entre Segovia ó sus inmediaciones, y el empalme con las líneas que desde Valladolid han de dirigirse á Calatayud ó á Ariza.

Art. 4.° Las obras de la primera seccion se ejecutarán con sujecion al proyecto presentado para la misma por la Diputacion provincial de Segovia, prévia aprobacion del mismo por el Gobierno, y las de la segunda seccion con sujecion al proyecto que por el Gobierno ó por concesion particular se estudie y aquél apruebe en su dia.

Art. 5.° La concesion de esta nueva línea se hará por noventa y nueve años, y con estricta sujecion á todas las condiciones que para las líneas de servicio general subvencionadas por el Estado prefijan la ley de 23 de Noviembre de 1877. y el reglamento para su ejecucion de 24 de Mayo de 1878.

Art. 6.° El pago ó abono de la subvencion directa concedida á esta línea, se hará en metálico efectivo y en tantas anualidades iguales entre sí como sean los años que por el Gobierno se fijen para la construccion de cada una de las dos secciones que la forman.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 18 de Mayo de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

Digitized by Google

193.

FOMENTO.

18 *Mayo: publicada en* 19.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden, una que, partiendo de Espinosa de los Monteros, termine en Ramales, provincia de Santander.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden, una que partiendo de Espinosa de los Monteros, provincia de Búrgos, termine en Ramales, provincia de Santander, pasando por el centro del valle de Soba.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 18 de Mayo de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

194.

FOMENTO.

18 *Mayo: publicada en* 20.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de Mercadillo, Búrgos, termine en Arciniega, Alava.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de Mer-

Digitized by Google

cadillo, en el valle de Mena, provincia de Búrgos, termine en Arciniega, punto este último enclavado en la provincia de Alava.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 18 de Mayo de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

195.

FOMENTO.

18 *Mayo: publicada en* 20.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una que, enlazando en Panes con la de Palencia á Tinamayor, y dirigiéndose por los puntos que se expresan, termine en Colombres y Bustio.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluirá en el Plan general de carreteras una que, enlazando en Panes con la de Palencia á Tinamayor, se dirija por Siejo, Villanueva, Noriega y la Borbolla á empalmar en Puron con la de la Costa, con un ramal de Villanueva á Colombres y Bustio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 18 de Mayo de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

Digitized by Google

196.

FOMENTO.

18 *Mayo: publicada en* 19.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de Valderas y pasando por Castro-Verde, termine en Vallaflechós.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de Valderas termine en Villaflechós, pasando por Castro-Verde.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 18 de Mayo de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

197.

FOMENTO.

18 *Mayo: publicada en* 20.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden, una en la provincia de Palencia que, enlazando la línea férrea del Noroeste y demas puntos que se expresan, termine en Villarramiel.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden, una en la provincia de Palencia que, enlazando la línea férrea del Noroeste y la

Digitized by Google

carretera de Palencia á Castro-Gonzalo, vaya desde la estacion de Paredes de Nava, por Fuentes de Nava, á terminar en Villarramiel.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 18 de Mayo de 1883.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, German Gamazo.

198.

FOMENTO.

18 *Mayo: publicada en* 20.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de Alar del Rey, termine en Sotresgudo.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de Alar del Rey, termine en Sotresgudo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 18 de Mayo de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

Digitized by Google

199.

FOMENTO.

18 *Mayo: publicada en* 20.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras una de tercer órden que, partiendo de la de Villanueva del Campo á Palanquinos, termine en el puente de Mayorga, en la carretera de la Córte á Asturias y Galicia.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras una de tercer órden que, partiendo de la de Villanueva del Campo á Palanquinos, sitio llamado Alcantarilla del Albarite, término jurisdiccional de Valderas (Leon), y pasando por el pueblo de Gordoncillo, termine en las inmediaciones del puente de Mayorga (Valladolid), en la carretera de esta Córte á Asturias y Galicia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 18 de Mayo de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

200.

FOMENTO.

18 *Mayo: publicada en* 20.

Ley, comprendiendo en el Plan general de carreteras del Estado la de tercer órden de Borradá, por las Llosas, con los empalmes que se determinan.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Desde la promulgacion de esta ley se com-

Digitized by Google

prenderá en el Plan general de carreteras del Estado la de tercer órden de Borradá, por las Llosas, á empalmar en el kilómetro 104 de la carretera de Barcelona á Ribas, y de Ripoll, por Vallfogona y el Coll de Canas, á empalmar con la carretera de Olot á San Juan de las Abadesas, en el Coll de Cubet.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 18 de Mayo de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

201.

FOMENTO.

18 *Mayo: publicada en* 5 *Junio.*

Ley, declarando comprendidas en el Plan general de carreteras del Estado varias que se determinan.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran comprendidas en el Plan general de carreteras del Estado:

Primera. La que partiendo de la carretera de Cuéllar á Peñafiel por los términos municipales de Bahabon, Torrescarcela, Cogeces del Monte, Quintanilla de Abajo y Castrillo Tejeriego, termine en Villafuerte.

Segunda. La que empalmando con la carretera de Peñafiel á Dueñas se dirija á Canillas ó Encinas por los pueblos de Bocós, Valdearcos, Corrales y San Llorente.

Tercera. La que desde Valladolid, en la carretera de Fuensaldaña por los términos municipales de Mucientes, Cigales, Corcos, Trigueros y Quintanilla de Trigueros, termine en Ampudia, provincia de Palencia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y

Digitized by Google

hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 18 de Mayo de 1883.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, German Gamazo.

202.

FOMENTO.

18 Mayo: publicada en 10 Noviembre.

Real órden, autorizando á D. Ezequiel de Aguirre y Labroche para construir un ferro-carril de via estrecha que, partiendo de Bilbad, termine en el barrio de las Arenas.

Ilmo. Sr.: Vista la ley especial, fecha 18 de Mayo último, cuyo art. 1.° autoriza á D. Ezequiel de Aguirre y Labroche para construir sin subvencion directa del Estado un ferro-carril de via estrecha que, partiendo de Bilbao, termine en el barrio de las Arenas, jurisdiccion del Ayuntamiento de Guecho:

Visto el expediente instruido á instancia del interesado para los efectos de la expresada ley:

Visto el pliego de condiciones particulares aprobado por Real órden de 15 de Agosto último y aceptado por el peticionario para la concesion de la línea de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar al precitado D. Ezequiel de Aguirre y Labroche la concesion del ferro-carril de via estrecha que, partiendo de Bilbao, termine en el barrio de las Arenas, jurisdiccion del Ayuntamiento de Guecho; entendiéndose otorgada esta concesion con sujecion al pliego de condiciones aprobado para la misma por Real órden fecha 15 de Agosto último.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1883.=Sardoal.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ley que se cita.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á D. Ezequiel de Aguirre y La-

Digitized by Google

broche, vecino de Madrid, para construir sin subvencion directa del Estado un ferro-carril de via estrecha que, partiendo de Bilbao, termine en el barrio de las Arenas, jurisdiccion del Ayuntamiento de Guecho.

Art. 2.° Este ferro-carril se declara de utilidad pública y con derecho á la expropiacion forzosa, así como el aprovechamiento y ocupacion de los terrenos de dominio público.

Art. 3.° Se construirá con arreglo al proyecto que se apruebe por el Ministerio de Fomento segun los estudios presentados en dicho Centro, que han sido acompañados de la fianza del 1 por 100 del importe del presupuesto.

Art. 4.° Esta concesion se entiende por noventa y nueve años y con sujecion á la legislacion vigente.

Art. 5.° Esta concesion no podrá ser objeto de trasferencia hasta que se hayan ejecutado obras cuyo valor ascienda al 10 por 100 del presupuesto. Esto se entiende sin perjuicio de la facultad del concesionario para aportar la concesion á cualquier Sociedad comanditaria ó anónima de que forme parte.

Art. 6.° Esta concesion quedará caducada si no se diere comienzo á las obras antes de trascurrir el año siguiente á la aprobacion definitiva del proyecto por el Ministerio de Fomento, ó si no se terminasen las obras dentro de cuatro años, á contar desde dicha aprobacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 18 de Mayo de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

203.

GOBERNACION.

22 Mayo: publicada en 24.

Real órden, fijando la temporada oficial de los baños de San Juan de Azcoitia, desde el 1.° de Julio al 30 de Setiembre.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad la instancia dirigida á este Ministerio por la propietaria de los baños de San Juan de Azcoitia, en esa provincia, solicitando cambio de temporada oficial para su establecimiento balneario, dicho

Digitized by Google

Cuerpo consultivo ha emitido con fecha 8 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictámen de su Comision de baños que á continuacion se inserta:

La Comision se ha hecho cargo de la instancia suscrita por Doña Felisa Blanco, viuda de Lersundi y propietaria de los baños de San Juan de Azcoitia, en la provincia de Guipúzcoa, solicitando que la temporada oficial de dichos baños empiece en adelante el dia 1.° de Julio, en vez del 1.° de Junio, concluyendo el 30 de Setiembre.

Alega que estando acostumbrada la habitual concurrencia del establecimiento á no utilizar las aguas hasta los primeros dias del citado mes de Julio, resulta innecesario que principie el dia 1.° de Junio, como hoy sucede, la temporada oficial, perjudicándose además sin ventaja alguna los intereses de la dueña del balneario al obligarla á tenerle abierto desde dicho dia.

Por su parte D. Benito Avilés, á quien como Médico Director que ha sido del balneario se remitió la instancia á los efectos del art. 22 del reglamento de 12 de Mayo de 1874, informó, despues de reconocer los hechos alegados, que creia justa la pretension de la propietaria, pues ni los enfermos se prestaban á hacer uso de las aguas hasta el mes de Julio, ni tampoco las afecciones en que están indicadas éstas precisan que se tomen en una época fija.

Resultando de lo expuesto haberse cumplido las prescripciones del art. 22 del reglamento de baños, y teniendo en cuenta que sin producir perjuicios á los bañistas que concurren al balneario de San Juan de Azcoitia, pueden evitarse los que se causan á la exponente al obligarla á tener abierto el establecimiento desde el dia 1.° de Junio, cuando hasta el mes de Julio, por antigua costumbre, no empiezan á utilizarse las aguas, entiende la Comision, aceptando las razones alegadas por Doña Felisa Blanco y el Médico Director D. Benito Avilés, que puede reducirse la temporada oficial de los baños de San Juan de Azcoitia, empezando el dia 1.° de Julio y prolongándose hasta el 30 de Setiembre.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la propietaria y Médico Director de los baños de San Juan de Azcoitia; sirviéndose publicar esta Real disposicion en el *Boletin oficial* de esa provincia para conocimiento del público.

Digitized by Google

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1883.=Gullon.=Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

204.

GOBERNACION.

22 Mayo: publicada en 24.

Real órden, fijando la temporada oficial de los baños de Cucho, provincia de Búrgos, desde el 15 de Junio al 15 de Setiembre.

Remitida á informe del Real Consejo de Sanidad la instancia dirigida á este Ministerio por el propietario de los baños de Cucho, en esa provincia, solicitando cambio de temporada oficial para su establecimiento balneario, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictámen de su Comision de baños que á continuacion se inserta:

La Comision se ha enterado de la instancia producida por D. Raimundo Palacios, propietario de los baños de Cucho, provincia de Búrgos, en solicitud de que la temporada oficial de su establecimiento termine el 15 de Setiembre, en vez del 30 del mismo, como hoy tiene lugar.

Fúndase la reduccion pretendida en que durante la última quincena de dicho mes los cambios de la temperatura son muy frecuentes y rápidos, perjudicándose notablemente la salud de los bañistas que utilizan las aguas, cuyo hecho, acreditado por la experiencia, es causa de que sean muy pocos los enfermos que en los últimos quince dias de Setiembre van al balneario.

El Médico Director del establecimiento D. José Carabias confirma y ratifica las precedentes manifestaciones, expresando su completa conformidad respecto á la resolucion solicitada.

Indudable parece, á juicio de la Comision, que la última quincena de Setiembre no es la más á propósito para utilizar con ventajosos resultados las aguas minero-medicinales de Cucho, atendiendo al clima de la localidad. Los frecuentes cambios de temperatura y las lluvias que en dichos dias empiezan ya á producirse determinan que la concurrencia al balneario sea escasísima, segun se alega por el propietario y confirma el Médico Director, y por tanto que no halla inconveniente en acceder á la pequeña reduccion solicitada, una

Digitized by Google

vez que se han cumplido los requisitos preceptuados por el artículo 22 del reglamento de baños.

En virtud de lo expuesto, la Comision opina que debe informar el Consejo al Gobierno de S. M. que no hay inconveniente alguno en deferir á la solicitud de D. Raimundo Palacios, fijando para en adelante la temporada oficial de los baños de Cucho en el período de 15 de Junio á 15 de Setiembre.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del propietario y Médico Director de los baños de Cucho; sirviéndose V. S. publicar esta Real disposicion en el *Boletin oficial* de esa provincia para conocimiento del público. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1883.=Gullon.=Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

205.

HACIENDA.

25 *Mayo: publicada en* 13 *Julio.*

Real órden, determinando que las consignaciones de cantidades líquidas á que hubieren sido condenados los particulares, se hagan en la Tesorería Central y en las de Provincias.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para dictar una disposicion de carácter general que resuelva si las consignaciones á que se refiere el artículo 9.° de la Ley de Contabilidad deben hacerse en la Caja general de Depósitos ó en las del Tesoro;

Y resultando que por Real órden de 14 de Noviembre de 1878 se dispuso el pago de 1 por 100 sobre el importe de 56.685 obligaciones hipotecarias del ferro-carril de Alar á Santander:

Resultando que la representacion de los obligacionistas entabló demanda contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado, en solicitud de que se revocara dicha Real órden, y acompañó un resguardo de la Caja general de Depósitos, por el necesario que habia constituido de 269.253 pesetas 75 céntimos por el importe del 1 por 100, á que habian sido condenados los obligacionistas en la Real órden recurrida:

Resultando que la Seccion de lo Contencioso del Consejo, en 9 de Diciembre de 1881, dictó auto mandando devolver

Digitized by Google

dicho resguardo, absteniéndose de proveer sobre la demanda hasta que, con arreglo al art. 9.° de la Ley de Contabilidad, demostrase el demandante haber hecho la consignacion ó pago en las Cajas del Tesoro:

Resultando que D. Emilio Bernar, Conde de Bernar, como Vicepresidente de la Comision de obligacionistas hipotecarios del ferro-carril de Alar á Santander, solicitó de este Ministerio que declarase bien hecha la consignacion en la Caja de Depósitos, ó que se le devolviera la cantidad para consignarla en la que se determinase como destinada al efecto:

Considerando que el Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1868 declaró, en su art. 1.°, que «desde 1.° de Enero de 1869 la Caja general de Depósitos quedaría completamente independiente y separada del Tesoro público;» y dado un precepto legal tan claro y terminante, es indudable que desde la época expresada (1.° Enero 1869) no cabe sostener que la Caja general de Depósitos sea arca del Tesoro, ni que por lo mismo en ella deban hacerse las consignaciones á que se refiere el artículo 9.° de la Ley provisional de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, por más que el Estado garantice, segun el art. 14 del reglamento de 17 de Enero de 1874, con todas sus rentas y haberes, la devolucion íntegra de los fondos que ingresen en la Caja general de Depósitos y sus dependencias, asegurándolos áun de caso fortuito y de accidentes de fuerza mayor:

Considerando que, aparte de ser contraria al texto legal citado la admision en la Caja general de Depósitos de las consignaciones que en la misma se han venido practicando, ya para entablar alzadas gubernativas, ya para interponer demandas contencioso-administrativas, se infiere un verdadero perjuicio á los derechos del Tesoro, en cuanto las consignaciones que en el mismo se verifican no devengan interés alguno, y las que se hacen en la Caja de Depósitos reditúan un 4 por 100:

Considerando que no es admisible el argumento que puede presentarse, de que en el caso de que los reclamantes vean desestimadas sus respectivas alzadas, entónces los intereses devengados por las cantidades designadas ingresan en el Tesoro, figurando en la cuenta de Rentas públicas, concepto de «ingresos eventuales;» porque si bien no es cierto, no lo es ménos que en el caso contrario, cuando la reclamacion prospera, los reclamantes perciben un interés, á que no tienen derecho segun la ley;

Y considerando que, dictada por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado la providencia de 9 de Diciembre

Digitized by Google

de 1881, la cual indudablemente se basó en las razones que van expuestas, no puede, ni podría, aunque las mismas no mediaran, resolverse nada en contrario por autoridad gubernativa;

S. M., de conformidad con lo informado por la Intervencion general y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer que procede:

1.° Recordar á todas las dependencias, así centrales como provinciales de la Hacienda pública, que á tenor de lo dispuesto en el art. 1.° del Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1868, relacionado con el 9.° de la Ley provisional de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, base 9.ª de la de 31 de Diciembre de 1881, sobre procedimiento económico-administrativo, y artículos 107 y 278 del reglamento provisional de igual fecha, las consignaciones de cantidades líquidas á cuyo pago hubiesen sido condenados los particulares, si éstos pretenden utilizar el recurso de alzada, ó el contencioso-administrativo, deberán hacerse precisamente en las arcas del Tesoro, ó sea en la Tesorería Central y las de Provincias; absteniéndose en lo sucesivo la Caja general de Depósitos, por más que sea dependencia del Estado, de admitir tales consignaciones.

Y 2.° Declarar, en lo que á la instancia del Conde de Bernar concierne, y á fin de que la demanda deducida por la Comision de obligacionistas hipotecarios del ferro-carril de Alar á Santander pueda tramitarse y resolverse, que deben formalizarse las operaciones oportunas para que se trasladen de la Caja general de Depósitos á la Tesorería Central las 269.253 pesetas 75 céntimos, consignadas en la primera de dichas dependencias; á cuyo fin habrá de presentar en la misma la Compañía interesada la carta de pago respectiva, que le será canjeada por la que expida la Tesorería Central por el ingreso del depósito que formalice.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Contribuciones.

Digitized by Google

206.

MARINA.

25 Mayo: publicada en 10 Junio.

Real órden, disponiendo que á los buques españoles provistos de certificado de arqueo, arreglado á las disposiciones vigentes, que toquen en puertos de Dinamarca, se les reconozca el tonelaje que acrediten dichos certificados, y á los dinamarqueses que toquen en puertos españoles el total que aparezca en sus documentos.

Excmo. Sr.: A los buques españoles provistos de certificado de arqueo, arreglado á las disposiciones vigentes, que toquen en puertos de Dinamarca, les será reconocido en ellos el tonelaje que dichos certificados acrediten, á ménos que sus Capitanes ó consignatarios prefiriesen les sean aplicadas las disposiciones que rigen en aquel Reino respecto á descuentos por los espacios destinados á alojamiento y uso de la tripulacion, y á los efectos necesarios para la navegacion, en cuyo caso, para determinar el tonelaje neto, les será hecha la deduccion de dichos espacios segun los reglamentos daneses, tomando por medida de ellos la que resulte para los mismos del certificado de arqueo del buque, sin necesidad de medirlos ni causar por consiguiente gasto ó detencion al buque.

Del mismo modo se reconocerá á los buques dinamarqueses, tanto en los puertos de la Península é Islas adyacentes como en los de Ultramar, el tonelaje total que aparezca en sus documentos, y el neto se obtendrá deduciendo de él los espacios taxativamente señalados en los artículos 17 y 19 del reglamento de 2 de Diciembre de 1874 con las limitaciones establecidas por el mismo, tomando para hacer la indicada deduccion por medida de dichos espacios la que en el certificado de nacionalidad y registro del buque se les asigne, sin proceder, por consiguiente, á su medida, ni originar tampoco detencion ni gasto al buque.

De Real órden lo digo á V. E. para su noticia y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1883.=R. de Arias.=A los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de los Apostaderos.

Digitized by Google

207.

GOBERNACION.

28 *Mayo: publicada en* 6 *Junio.*

Ley, disponiendo que las anteiglesias de Nachitúa, Ea y Bedarona, Vizcaya, formen en lo sucesivo un sólo Municipio, que se denominará anteiglesia de Ea.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las anteiglesias de Nachitúa y Ea y de Bedarona, en la provincia de Vizcaya, formarán desde la promulgacion de esta ley un sólo Municipio, que se denominará anteiglesia de Ea.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 28 de Mayo de 1883.=YO EL REY.=El Ministro de la Gobernacion, Pio Gullon.

208.

GRACIA Y JUSTICIA.

30 *Mayo: publicada en* 1.° *Junio.*

Real órden, disponiendo que los Fiscales de las Audiencias territoriales deleguen su representacion en los Fiscales de las Audiencias de lo criminal y estos en sus Tenientes ó Abogados fiscales para que intervengan en las causas que han de sustanciarse por el procedimiento escrito.

Ilmo Sr.: Prestando consideracion al grave obstáculo que para el expedito despacho de las causas criminales que deben sustanciarse todavía por el procedimiento escrito ofrece la escasez de Fiscales municipales que sean Letrados, así como el difícil reemplazo de los que no lo son por Abogados que ejerciten la accion pública en dichos procesos, y ante la im-

Digitized by Google

periosa necesidad de regularizar este importante servicio, obviando con prudente arbitrio un inconveniente que de modo tan esencial afecta al interés de los particulares y á la buena administracion de justicia; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Fiscales de las Audiencias territoriales, como superiores jerárquicos de todos los funcionarios del Ministerio público en sus respectivos distritos, deleguen su representacion en los Fiscales de las Audiencias de lo criminal, á fin de que éstos á su vez autorizen por análoga delegacion á sus Tenientes ó Abogados fiscales para que intervengan en la sustanciacion de las causas referidas, formulando las correspondientes censuras, á cuyo efecto les serán remitidas por los Jueces de primera instancia cuando se hallen en estado de calificacion, en los casos de que no fuera Letrado el Fiscal de la localidad, ó que ofreciera alguna dificultad su sustitucion por un Abogado de la misma.

De Real órden lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1883.=Romero y Giron.=Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia territorial de.....

209.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

1.° *Junio: publicado en* 2.

Real decreto, disponiendo que los Jefes de todas las dependencias sostenidas con fondos del Estado, provincia ó Municipio, exijan en el plazo de tres meses á los funcionarios cuyo sueldo no esceda de 1.500 pesetas anuales y que tengan hijos de la edad escolar que marca la Ley de Instruccion pública, un certificado en que se acredite que estos reciben en escuela pública privada ó en enseñanza doméstica la instruccion que determina la ley en los artículos 2.°, 3.° y 5.°

Excmo. Sr.: Para el más exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos 10, 11, 12 y 13 del Real decreto de 23 de Febrero último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Los Jefes de las oficinas, dependencias y establecimientos de todas clases, sostenidos con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, exigirán en el plazo de tres meses, desde la fecha, á todos los funcionarios que actualmente se hallen á sus órdenes, cuyos sueldos no excedan de 1.500 pesetas anuales, y que tengan hijos comprendidos en la edad escolar señalada en la Ley de Instruccion pública, un

Digitized by Google

certificado en que se acredite que éstos reciben, en escuela pública ó privada ó en enseñanza doméstica, la instruccion que determina la ley en los artículos 2.°, 3.° y 5.°

2.° No se abonarán haberes á los funcionarios que en adelante fueren nombrados, hasta que justifiquen lo dispuesto en la prevencion 1.ª

3.° Quedan exceptuados del cumplimiento de las prevenciones anteriores los empleados ó dependientes á que se refiere la última parte del art. 10 del mencionado decreto.

4.° El certificado será expedido, á peticion de los interesados, por los Maestros ó por las Maestras de las Escuelas públicas, ó por los de las Escuelas privadas, siempre que éstos tengan el título profesional propio de su respectiva clase y grado, gratuitamente por los primeros, en el papel que corresponda y con el V.° B.° del Alcalde y el sello de la Alcaldía respectiva.

5.° Si los niños ó niñas reciben ó han recibido la enseñanza doméstica, los interesados los presentarán á exámen ante el Maestro ó Maestra de la correspondiente Escuela pública, quienes están obligados á verificar el acto, y á expedir el certificado gratuitamente como en el caso anterior.

6.° Trascurrido el plazo señalado en la prevencion 1.ª, los referidos Jefes remitirán, dentro de los ocho dias siguientes, al Gobernador de la provincia una relacion detallada de los funcionarios públicos que hubieren presentado el certificado antedicho; otra de los que no hubieren cumplido lo mandado, y otra de los que se hallaren exceptuados, ó no tuvieren hijos de la edad señalada.

7.° Los Gobernadores de las provincias remitirán inmediatamente las expresadas relaciones á los Ministerios respectivos, proponiendo lo que corresponda, con arreglo al art. 13 del ya mencionado decreto; decretarán la cesacion de los empleados y funcionarios de su nombramiento que no hubieren cumplido lo dispuesto en el mencionado decreto, y dispondrán lo conveniente para que los respectivos Jefes lleven á efecto la de sus dependientes que se hallaren en el mismo caso.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1883.=Práxedes Mateo Sagasta.=Sr. Ministro de.....

Digitized by Google

210.

GOBERNACION.

1.° *Junio: publicada en* 3.

Real órden, declarando de utilidad pública las aguas minerales, denominadas de Corconte, término de Alfoz de Santa Gadea, Búrgos, y su temporada oficial del 15 de Junio al 15 de Setiembre.

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de D. Francisco Martinez Conde, solicitando declaracion de utilidad pública de unas aguas minero-medicinales, denominadas de Corconte, que brotan en terrenos de su propiedad, en el término de Alfoz de Santa Gadea, de esa provincia:

Resultando que en dicho expediente se han seguido los trámites que previenen los artículos 6.° y 7.° del actual reglamento de baños;

Y considerando que el balneario reune las condiciones necesarias de hospedería y las indispensables para la buena administracion y aplicacion de las aguas con arreglo á su naturaleza,

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictámen emitido por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido declarar de utilidad pública las aguas cloruradas sódicas sulfurosas frias, variedad ferruginosa, conocidas con el nombre de Corconte, autorizándose la apertura del establecimiento al servicio del público en la temporada oficial, que comprende desde el 15 de Junio al 15 de Setiembre, dentro de cuyo período podrán usarse las mencionadas aguas en bebidas, baños generales, locales, inhalaciones y pulverizaciones.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del dueño de los baños, y con el fin de que se sirva disponer su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia de su digno mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1883.=Gullon.=Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

Digitized by Google

211.

FOMENTO.

1.° *Junio: publicada en* 3.

Ley, disponiendo se incluya en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Jumilla (Múrcia), termine en Agramon (Albacete).

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluirá en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Jumilla, en la provincia Múrcia, termine en la estacion de Agramon, provincia de Albacete, con un ramal que empalme en Vinatea con la carretera general de Albacete á Cartagena.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 1.° de Junio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

212.

FOMENTO.

1.° *Junio: publicada en* 3.

Ley, disponiendo se incluya en el Plan general de carreteras del Estado en la provincia de Orense, una de segundo órden que, partiendo de Viana del Bollo, termine en el puente de Petin.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluirá en el Plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Orense, una de segundo

Digitized by Google

órden que, partiendo de Viana del Bollo á continuacion de la Gudiña, marche directamente á terminar en el puente de Petín.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 1.° de Junio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

213.

FOMENTO.

1.° *Junio: publicada en* 3.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo del puente Resordi y pasando por los puntos que se expresan, termine en el de Montañana, provincias de Huesca y Lérida.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de la de Barbastro á Graus en el puente de Resordi y pasando por Barasona, Torres del Obispo, Benabarre, Tolva y Biacamp, termine en el puente de Montañana, límite de las provincias de Huesca y Lérida.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 1.° de Junio de 1883.=YO EL REY.— El Ministro de Fomento, German Gamazo.

Digitized by Google

214.

FOMENTO.

1.° *Junio: publicada en* 3.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden, la que enlazando en Infantes, Ciudad-Real, y pasando por Montiel, termine en el límite de la provincia.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluirá en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden, la que enlazando en Infantes, provincia de Ciudad-Real, y pasando por Montiel, termine en el límite de la provincia, tocando por Albaladejo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 1.° de Junio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

215.

FOMENTO.

1.° *Junio: publicada en* 3.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras varias que se determinan en las provincias de Valladolid, Salamanca y Segovia.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluirán en el Plan general de carreteras las siguientes: una que enlace la general de Valladolid á Salamanca desde Alaejos, Castronuño á Toro; otra que en-

Digitized by Google

lace con la general de Adanero á Gijon la de Valladolid á Calatayud, recorriendo los términos de Mojados, La Pedraja, Aldeamayor y Tudela de Duero; otra que, partiendo de la estacion de Valdestillas (ferro-carril del Norte), enlace con la carretera de Valladolid á Segovia en el término de Portillo; otra que, partiendo de la villa de Olmedo, enlace la carretera general de Adanero á Gijon con la de Medina del Campo á Peñaranda de Bracamonte.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 1.° de Junio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

216.

FOMENTO.

1.° *Junio: publicada en 3.*

Ley, declarando comprendidas en el Plan general de carreteras, entre las de tercer órden, varias que se determinan.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que desde Castuera y pasando por Campanario, La Coronada, Villanueva de la Serena y Don Benito, vaya á terminar en Guareña; otra que desde la estacion del ferro-carril de Campanario y pasando por Talarrubias termine en Herrera del Duque, con ramales á Esparragosa de Lares y Siruela, y otra que desde Cabeza del Buey vaya á parar á Talarrubias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 1.° de Junio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

Digitized by Google

217.

FOMENTO.

1.° *Junio: publicada en* 3.

Ley, declarando comprendidas en el Plan general de carreteras, entre las de tercer órden, una que, partiendo de los Callejones de Tabernas, pase por Gérgal y se bifurque en los ramales que se expresan.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran comprendidas en el Plan general de carreteras, entre las de tercer órden, una que partiendo de los Callejones de Tabernas, en la general del puerto de Lumbreras á Almería, pase por Gérgal y se bifurque en dos ramales: uno que enlace en la cuesta de la Reina con la de Vilches á Almería, y otro que pasando por Seron termine en la de Huércal-Overa á Baza; y otra que, partiendo de Tabernas, pase por Tahal y Oria y termine en Velez Rubio.

Por tanto:

Mandamos, á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 1.° de Junio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

218.

FOMENTO.

1.° *Junio: publicada en* 3.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de Las Arriondas, Oviedo, y pasando por Goviendes, termine en Colunga.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed. que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de Las Arriondas, en la provincia de Oviedo, y pasando por Goviendes, termine en Colunga.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 1.° de Junio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

219.

FOMENTO.

1.° *Junio: publicada en 8.*

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden, una que, partiendo del puente de Albarragena, Badajoz, termine en la Aliseda, Cáceres, con un ramal de Villar del Rey á Alburquerque.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden, una que partiendo de las inmediaciones del puente de Albarragena, sobre la carretera de Badajoz á Alburquerque, provincia de Badajoz, termine en la Aliseda, provincia de Cáceres, pasando por Villar del Rey, que será la comunicacion directa entre Badajoz y Cáceres, con un ramal de Villar del Rey á Alburquerque.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 1.° de Junio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

Digitized by Google

220.

FOMENTO.

1.° *Junio: publicada en* 3.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Fonsagrada, empalme en la Garganta con la que de la Vega de Rivadeo se dirige á Oviedo.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo desde Fonsagrada, empalme con la que desde la Vega de Rivadeo se dirige á Oviedo, en la Garganta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 1.° de Junio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

221.

FOMENTO.

1.° *Junio: publicada en* 3.

Ley, disponiendo se considere de interés general é incluido en el Plan general de carreteras el puente de Castropol á Rivadeo.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se considera como de interés general, y por lo tanto incluido en el Plan general de carreteras, el puente de Castropol á Rivadeo sobre la ria del mismo nombre.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gober-

Digitized by Google

nadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 1.° de Junio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

222.

FOMENTO.

1.° *Junio: publicada en* 3.

Ley, autorizando á D. José Rodriguez Batista para construir y explotar un ferro-carril económico que, partiendo de la Córte y pasando por Villaviciosa de Odón y Brunete, termine en San Martin de Valdeiglesias.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á D. José Rodriguez Batista, vecino de Madrid, para construir y explotar un ferro-carril económico que, partiendo de esta Córte y pasando por Villaviciosa de Odón y Brunete, termine en San Martin de Valdeiglesias; sujetándose en la construccion al proyecto presentado, con las modificaciones que el Gobierno tenga á bien introducir en él y á las condiciones facultativas que el mismo Gobierno determine.

Art. 2.° Esta concesion se entiende hecha sin subvencion alguna del Estado y con arreglo al cap. 4.° de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 3.° Se otorgará la concesion por noventa y nueve años, con sujecion á las condiciones establecidas en el capítulo 2.° de la citada ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 4.° El concesionario aumentará hasta el importe del 3 por 100 del presupuesto de las obras el depósito de 1 por 100 que tiene hecho al mes de habérsele comunicado la aprobacion de los estudios; debiendo dar comienzo á las obras dentro de los tres meses siguientes, y dejarlas terminadas á los tres años, contados desde la fecha de la aprobacion del proyecto.

Art. 5.° La presente concesion no podrá trasferirse sin que por el concesionario ó la Sociedad constructora que para el efecto formase se haya invertido en obras la décima parte del presupuesto, y caducará con pérdida del depósito si no se

Digitized by Google

inauguran los trabajos dentro del plazo marcado en el artículo anterior.

Art. 6.° Para los efectos de expropiacion de terrenos á que diese lugar la ejecucion de las obras, con arreglo al proyecto que se apruebe por el Gobierno de S. M., se declararán dichas obras de utilidad pública.

Art. 7.° Queda obligado el concesionario al cumplimiento de las leyes especiales de ferro-carriles, y á la conduccion de la correspondencia y presos, con arreglo á aquéllas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 1.° de Junio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

223.

ULTRAMAR.

1.° *Junio: publicada en* 3.

Ley, declarando comprendidos en la exencion de los derechos de importacion, otorgada por la Real órden de concesion del tranvía de San Juan de Puerto-Rico á Rio Piedras, los materiales, útiles y efectos destinados á la construccion del mismo.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los materiales, útiles y efectos que destinados únicamente á la construccion del tranvía de San Juan de Puerto-Rico á Rio Piedras, no pudieron introducirse durante el plazo de ejecucion de las obras, se declaran comprendidos en la exencion de los derechos de importacion, otorgada por la Real órden de concesion de la mencionada línea.

Art. 2.° La liquidacion de los expresados derechos se hará por los centros correspondientes, con arreglo á la relacion aprobada al otorgarse la concesion, y teniendo presentes cuantos datos consten en el expediente respectivo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gober-

Digitized by Google

nadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 1.° de Junio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Ultramar, Gaspar Nuñez de Arce.

224.

ULTRAMAR.

1.° *Junio: publicado en* 3.

Real decreto, disponiendo rija en la Isla de Cuba la Ley de carreteras que se inserta, análoga á la decretada para la Península en 4 de Mayo de 1877.

Señor: Aprobadas recientemente por V. M. las disposiciones por las cuales se halla ya vigente en la Isla de Cuba la Ley general de Obras públicas de la Península, con las modificaciones consiguientes al modo de ser de aquella importante Antilla, el Ministro que suscribe, insistiendo en su pensamiento, é inspirándose en el constante propósito del Gobierno de introducir en la Administracion de aquellas provincias todas las mejoras posibles, asimilándolas á las demas de la Nacion cuanto permitan sus circunstancias, tiene la honra de proponer á V. M., como uno de los complementos de tales disposiciones, la aplicacion tambien de la Ley de carreteras, con las pequeñas alteraciones que son indispensables para armonizar sus preceptos con la organizacion administrativa especial de tan importantes regiones españolas.

Pero aunque sean de muy poca entidad las variaciones introducidas, no han sido acordadas por el Ministro que suscribe sin haber oido préviamente á las Autoridades de la Isla, á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado en pleno, consiguiendo de este modo que al proponerlas á V. M., en conformidad con este alto Cuerpo consultivo, haya la mayor garantía de que son las que verdaderamente convienen para favorecer mejor los intereses públicos de aquellos apartados pueblos.

Con esta nueva ley y reglamento para su cumplimiento, quedarán establecidas las reglas generales para promover la realizacion de toda clase de carreteras, ya se ejecuten por el Estado, las provincias ó los pueblos, ya por la iniciativa particular; lográndose desde luego la apreciable ventaja de tener

Digitized by Google

reunido un cuerpo de doctrina que evite las dudas y vacilaciones que produce la observancia de disposiciones aisladas é incompletas, dictadas en diferentes épocas y no siempre ajustadas al mismo criterio.

Fundado en estas consideraciones y en el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía, que autoriza al Gobierno para aplicar á las provincias de Ultramar, con las modificaciones convenientes y dando cuenta á las Córtes, las leyes de la Península, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.° de Junio de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Gaspar Nuñez de Arce.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar; usando de la autorizacion que concede al Gobierno el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Regirá en la Isla de Cuba la Ley de carreteras que, análoga á la decretada para la Península en 4 de Mayo de 1877, se aprueba con esta fecha.

Art. 2.° El Ministro de Ultramar dictará el reglamento para la ejecucion de la ley, y dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á 1.° de Junio de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Gaspar Nuñez de Arce.

Digitized by Google

LEY DE CARRETERAS DE SERVICIO PUBLICO

DE LA ISLA DE CUBA.

APROBADA POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las carreteras en general.

Artículo 1.° Son objeto de la presente ley las carreteras de servicio público de la Isla de Cuba.

Art. 2.° Las carreteras á que se refiere el artículo anterior podrán ser costeadas:

1.° Por el Estado.
2.° Por las Provincias.
3.° Por los Municipios.
4.° Por particulares.
Y 5.° Con fondos mixtos.

(Artículo 1.° del reglamento.)

CAPÍTULO II.

De las carreteras costeadas por el Estado.

Art. 3.° Se consideran como carreteras del Estado y se costearán con cargo á los fondos del mismo:

1.° Las que desde la Habana se dirijan á las capitales de provincias y á los puntos más importantes del litoral.

2.° Las que partiendo de algun ferro-carril ó carretera del Estado conduzcan á algunos de los puntos designados en el párrafo anterior.

3.° Las que enlacen dos ó más ferro-carriles, pasando por una capital de provincia ó de jurisdiccion.

4.° Las que enlacen dos ó más carreteras del Estado, pasando por alguna capital de provincia ó de jurisdicción.

5.° Las que pongan en comunicacion dos capitales de provincia, de provincia y jurisdiccion, ó de jurisdiccion.

6.° Las que enlacen un ferro-carril con una carretera del Estado.

7.° Las que partiendo de un ferro-carril ó carretera del Estado, terminen en una capital de jurisdiccion.

Digitized by Google

8.° Las que sin tener ninguno de los caracteres expresados en los artículos anteriores puedan ser convenientes para la defensa del territorio ó para el desarrollo de los intereses generales del país; pero á la inclusion de las de esta clase, entre las carreteras á cargo del Estado, habrán de preceder informaciones, que se harán con arreglo á las prescripciones de la presente ley para justificar la conveniencia de dicha inclusion.

(Art. 2.° del reglamento.)

Art. 4.° El ancho de las carreteras del Estado en esta Isla serán en general de siete metros entre las aristas exteriores de los paseos, cinco y medio para el firme y uno y medio para los paseos, sin perjuicio de lo que en casos especiales pueda determinarse en el proyecto respectivo de la línea de que se trate. En ningun caso deberá ser este ancho menor de seis metros, cinco para el firme y uno para los paseos. El ancho total de las carreteras no excederá, por punto general, de ocho metros ni de seis el del firme.

(Art. 2.° del reglamento.)

Art. 5.° Las carreteras de cargo del Estado son las que se designan en el plan que se acompaña, y el órden de preferencia para su ejecucion será el que se fija en el mismo. Corresponde por lo tanto al Estado el estudio, construccion, reparacion y conservacion de todas las carreteras comprendidas en el mencionado plan.

(Art. 2.° del reglamento.)

Art. 6.° No podrá modificarse el plan de carreteras de cargo del Estado sino mediante las prescripciones de la presente ley.

Art. 7.° Cuando se trate de introducir en el plan una carretera no comprendida en él, deberá procederse á instruir un expediente, en el que, sirviendo de base el anteproyecto de la línea, se oirá á los Ayuntamientos de los pueblos interesados, á la Diputacion provincial, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, al Ingeniero Jefe de la provincia y al Gobernador de la misma, el cual lo remitirá al Gobernador general, que despues de oir á la Sociedad Económica de la Habana, Inspeccion y á la Junta consultiva de Obras públicas de la Isla y al Consejo de Administracion, lo elevará con su informe á resolucion del Ministro de Ultramar; todo con arreglo á lo que prescriba el reglamento para la ejecucion de esta ley.

El Ministro de Ultramar, oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si la carretera de que se trate deberá ó no ser propuesta á las Córtes

Digitized by Google

para su inclusion en el plan. Del mismo modo se procederá cuando se trate de segregar alguna de las líneas comprendidas en dicho plan.

(Artículos 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10 del reglamento.)

Art. 8.° Expedientes análogos á los indicados en el artículo anterior se instruirán, con arreglo á las prescripciones que establezca el reglamento para variar el itinerario, dirigiendo una carretera por una ó más poblaciones distintas de las señaladas en el plan, ó para alterar el órden de preferencia para la ejecucion de éstas marcado en el expresado plan.

El Ministro de Ultramar, oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, adoptará la resolucion que proceda y la publicará por Real decreto.

(Artículos 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 13, 14 y 17 del reglamento.)

Art. 9.° La aprobacion de todo proyecto de carretera de cargo del Estado corresponde al Ministerio de Ultramar, y deberá hacerlo de Real órden, prévios los informes del Jefe de la provincia, de la Inspeccion y de la Junta consultiva de Obras públicas de la Isla y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

(Artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del reglamento.)

Art. 10. La aprobacion de todo proyecto de carretera, dada con arreglo á las prescripciones del artículo anterior, lleva consigo la declaracion de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa.

Art. 11. Una vez aprobado el proyecto de una carretera, sólo podrá modificarse su traza horizontal sin las formalidades prevenidas en el art. 8.° en aquellos casos que no afecten á lo prescrito en el párrafo segundo del mismo.

Art. 12. No se dará principio á la construccion de carretera alguna sin que esté aprobado el proyecto y autorizada su ejecucion por el Ministerio de Ultramar.

Art. 13. En el presupuesto general de gastos de cada año se fijarán las sumas que hayan de destinarse á la construccion de carreteras, siendo el órden de preferencia para la ejecucion de éstas el que se marca en el plan.

Art. 14. Entre las obras que hayan de emprenderse serán generalmente preferidas las que estén paralizadas por rescision de contrata ó falta de créditos, ó los trozos que falten para terminar las carreteras ó secciones de las mismas en que haya soluciones de continuidad.

Art. 15. Dentro de los créditos legislativos podrá el Ministerio de Ultramar disponer el estudio de las carreteras

Digitized by Google

cuya ejecucion juzgue conveniente promover, siempre que se trate de líneas comprendidas en el plan á que se refiere el art. 5.°, así como el de los anteproyectos de que se trata en el art. 7.°

Art. 16. Respecto de las obras de conservacion y reparacion será tambien necesario que se consigne el crédito general para tales conceptos en los Presupuestos del Estado.

Art. 17. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios para el uso de las carreteras del Estado.

Art. 18. Tanto la construccion, como la conservacion y reparacion de las carreteras, podrá llevarse á cabo por el sistema de Administracion ó por el de contrata, limitando la aplicacion del primer método á aquellos trabajos que no puedan sujetarse fácilmente á presupuestos, porque en ellos predomine la parte aleatoria, y á los casos en que así se considere conveniente por circunstancias especiales que se harán constar en los respectivos expedientes.

(Artículos 21, 22, 23, 24 y 25 del reglamento.)

Art. 19. Los contratistas de carreteras del Estado, sus dependientes y operarios, gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demás que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se halle comprendida la obra.

Art. 20. El estudio de los proyectos de carreteras, la direccion de las obras que se ejecuten por Administracion, la vigilancia de las que se construyan por contrata y la inspeccion que sobre este servicio se ha de ejercer segun se determina en las instrucciones vigentes, se llevarán á cabo por medio del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

(Artículos 21 y 26 del reglamento.)

Art. 21. Los contratistas de carreteras quedan en libertad de elegir para la direccion de las obras que tomen á su cargo las personas que tengan por conveniente; pero las obras siempre se hallarán bajo la inspeccion y vigilancia de los agentes del Ministerio de Ultramar, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO III.

De las carreteras costeadas por las provincias.

Art. 22. Son de cargo de las provincias las carreteras que no estando comprendidas en el plan general de las del Estado deben ser incluidas en las que han de formar las Di-

Digitized by Google

putaciones provinciales con arreglo á las prescripciones de esta ley.

(Art. 26 del reglamento.)

Art. 23. En cada provincia se formará, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, el plan de carreteras que comprenda todas las que hayan de costearse con fondos provinciales; en él se clasificarán estas líneas, señalando el órden de preferencia con que haya de ser más conveniente ejecutarlas. Los planes de carreteras provinciales se someterán á la aprobacion del Ministerio de Ultramar.

(Artículos 29, 30 y 31 del reglamento.)

Art. 24. No se podrán emprender obras de carreteras por cuenta de fondos provinciales sin que las sumas con que han de costearse estén incluidas en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva.

(Art. 36 del reglamento.)

Art. 25. Para que el presupuesto de una obra de carretera se incluya en el general de gastos de la provincia, se necesita que esté comprendida en el plan de que trata el artículo 26, y su proyecto préviamente aprobado. Esta aprobacion se hará por la Diputacion cuando la obra no afecte al dominio público. Si hubiere de ocupar una parte de éste, la aprobacion corresponderá al Gobernador de la provincia, con arreglo á los trámites que marque el reglamento. En ámbos casos se oirá al Ingeniero Jefe de la provincia; y si no hubiere conformidad, se elevará el proyecto á la resolucion del Ministerio de Ultramar. Cuando la carretera interese á dos ó más provincias, la aprobacion del proyecto corresponderá al Gobernador general de la Isla, oyendo ántes á la Inspeccion, á la Junta consultiva de Obras públicas; y si no hubiere conformidad, se elevará á la resolucion del Ministerio de Ultramar, despues de oir al Consejo de Administracion de la Isla.

(Artículos 33, 34 y 35 del reglamento.)

Art. 26. Cuando se trate de introducir en el plan de una provincia una línea que no esté en él comprendida, se instruirá con arreglo á lo que se determine en el reglamento de esta ley, un expediente informativo, al que servirá de base el anteproyecto de la carretera, y en el cual consten los informes de los Ayuntamientos interesados, de la Diputacion, de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y del Ingeniero Jefe. Dicho expediente se remitirá al Gobernador general de la Isla, el cual, despues de oir á la Inspeccion y Junta consultiva de Obras públicas, lo elevará al Ministerio de Ultramar, el cual, oido el parecer de la Junta consultiva

Digitized by Google

de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si la carretera de que se trate debe ó no formar parte del plan provincial, y en el primer caso el número de órden con que debe figurar para la preferencia en la ejecucion.

(Art. 32 del reglamento.)

Art. 27. Siempre que una carretera de esta clase afecte á los intereses de dos ó más provincias, se hará en cada una de ellas separadamente la informacion á que se refiere el artículo anterior, y la propuesta al Ministerio de Ultramar de que trata dicho artículo se verificará de comun acuerdo por las Diputaciones interesadas.

Si tal acuerdo no existiese, el Ministerio de Ultramar resolverá sin ulterior recurso.

(Art. 32 del reglamento.)

Art. 28. Las Diputaciones se ajustarán para la construccion de las carreteras provinciales á los métodos de administraccion ó contrata, segun queda expuesto en el art. 21, gozando en su caso los contratistas del beneficio de vecindad.

(Artículos 36 y 37 del reglamento.)

Art. 29. Los proyectos, la direccion é inspeccion y vigilancia de las carreteras provinciales se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ó Ayudantes de Obras públicas, nombrados libremente por la Diputacion.

(Artículos 37, 39, 40 y 41 del reglamento.)

Art. 39. Las obras de carreteras provinciales serán inspeccionadas con arreglo á lo prescrito en el art. 20, siempre que el Ministerio de Ultramar ó el Gobernador general de la Isla lo estime conveniente.

Si por la inspeccion se viese que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existian irregularidades en el servicio, se pondrá por la misma en conocimiento de la Diputacion, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos observados; si esto no tuviese lugar, el Ingeniero Jefe de la provincia lo comunicará al Gobernador, que tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.

La inspeccion de que se trata se llevará á cabo por el Ingeniero Jefe en toda obra cuando esté terminada, para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega. En el caso en que hubiera desacuerdo entre la Diputacion y el Ingeniero Jefe, resolverá el Gobernador de la provincia; de esta resolucion podrá entablarse recurso de alzada al Ministerio de Ultramar, cuya resolucion será definitiva.

(Artículos 42 y 43 del reglamento.)

Digitized by Google

Art. 31. Los trabajos de conservacion y reparacion de carreteras provinciales se llevarán á cabo ajustándose á los créditos que al efecto deberán consignarse en los presupuestos de la provincia.

(Art. 38 del reglamento.)

Art. 32. Las Diputaciones provinciales podrán establecer, con la aprobacion superior, impuestos ó arbitrios por el uso de las carreteras de su cargo, destinando los productos á la conservacion ó reparacion de estas líneas y al reintegro de los fondos en ellas invertidos.

(Art. 44 del reglamento.)

CAPÍTULO IV.

De las carreteras costeadas por los Municipios.

Art. 33. Son de cargo de los Municipios las carreteras que no hallándose comprendidas en los planes del Estado ni en los de las provincias acuerden los Ayuntamientos construir para satisfacer intereses de las respectivas localidades.

(Art. 45 del reglamento.)

Art. 34. Los Ayuntamientos formarán, por los trámites que se establezcan, los planes de los caminos vecinales que deben correr á su cargo, y estos planes, en los que deberán clasificarse las obras, señalando el órden de preferencia en que sea conveniente que se ejecuten, se someterán á la aprobacion del Gobernador de la provincia. Si contra la resolucion del Gobernador aprobando ó desaprobando los expresados planes se interpusiere alguna reclamacion, el expediente íntegro se elevará á la resolucion del Ministerio de Ultramar.

El reglamento de esta ley determinará los casos en que podrá dispensarse á los Ayuntamientos de la formacion de los planes de sus carreteras.

(Artículos 46, 47, 48 y 49 del reglamento.)

Art. 35. A la ejecucion de todo camino vecinal deberá preceder un acuerdo del respectivo Municipio y un proyecto préviamente aprobado. El proyecto de toda obra de camino vecinal que interese únicamente al respectivo Municipio, ó que comprendiendo más de un término municipal esté todo él en el territorio de una misma provincia, será aprobado por el Gobernador, prévios los trámites que marque el reglamento.

En el caso que el camino atraviese territorio de dos ó más

Digitized by Google

provincias, su proyecto habrá de someterse á la aprobacion del Gobierno general.

(Art. 51 del reglamento.)

Art. 36. Cuando se trate de incluir en los planes de carreteras, costeadas por los Municipios, líneas que no figuren en ellos, se seguirán trámites análogos á los prescritos en el artículo 26 relativo á las carreteras provinciales y que marcará el reglamento, el cual tambien determinará los requisitos que habrán de llenarse en el caso de que se trate de carreteras de Ayuntamientos á quienes se releve de la obligacion de formar planes.

(Art. 50 del reglamento.)

Art. 37. Ningun camino vecinal podrá llevarse á cabo, áun cuando esté incluido en el plan y su proyecto se halle aprobado, si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto, segun las leyes y reglamentos.

(Art. 52 del reglamento.)

Art. 38. En la ejecucion de las obras de caminos vecinales los Ayuntamientos se ajustarán á los métodos de Administracion ó de contrata prescritos en el art. 21.

(Art. 52 del reglamento.)

Art. 39. Para la redaccion de los proyectos y direccion y vigilancia de las obras de caminos vecinales, los Ayuntamientos elegirán las personas que estimen conveniente, con tal de que éstas tengan algun título profesional que acredite su aptitud.

(Art. 55 del reglamento.)

Art. 40. Los Gobernadores podrán disponer que se inspeccionen las obras de caminos vecinales cuando lo estimen oportuno, valiéndose de los Ingenieros de Caminos de la provincia; si por la inspeccion se viese que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existian irregularidades en el servicio, se pondrá por la misma en conocimiento del Ayuntamiento, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos observados; si esto no tuviese lugar, el Ingeniero Jefe de la provincia lo comunicará al Gobernador, quien tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.

La inspeccion de que se trata se llevará á cabo por el Ingeniero Jefe en toda obra cuando esté terminada para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega.

En el caso de que hubiese desacuerdo entre el Ayuntamiento y el Ingeniero Jefe, resolverá el Gobernador de la

Digitized by Google

provincia, de cuya resolucion podrá entablarse recurso de alzada al Ministerio de Ultramar, el cual resolverá en definitiva.

Sólo podrá prescindirse de la inspeccion en los casos de habilitacion de los caminos á que este artículo se refiere y de las sendas ó veredas.

(Art. 56 del reglamento.)

Art. 41. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan los caminos vecinales se llevarán á cabo sin más limitacion que la de ajustarse á los créditos que habrán de consignar en sus presupuestos los Ayuntamientos; tambien podrá emplearse la prestacion personal en la forma y modo que la Ley municipal prescribe.

(Artículos 53 y 54 del reglamento.)

Art. 42. Los Ayuntamientos podrán establecer, con la aprobacion superior, impuestos ó arbitrios por el uso de los caminos ejecutados por su cuenta, destinando los productos á la conservacion ó reparacion de estas líneas y al reintegro de los fondos invertidos en ellas.

(Art. 57 del reglamento.)

CAPÍTULO V.

De las carreteras costeadas por particulares.

Art. 43. Las carreteras de servicio público, que constituyen el objeto de esta ley, podrán ser construidas y explotadas por particulares ó Compañías, mediante concesiones para reintegro de los capitales invertidos y sin subvencion alguna por parte del Estado, provincias ni Ayuntamientos, al tenor de lo prescrito en el art. 53 de la Ley general de Obras públicas.

(Art. 58 del reglamento.)

Art. 44. Si se tratase de carreteras comprendidas en el plan general de las del Estado, á la concesion deberá preceder el correspondiente proyecto, que el peticionario deberá formar, prévia la autorizacion que prescribe el art. 57 de la Ley general de Obras públicas. La aprobacion del proyecto se hará con arreglo á lo prevenido en el art. 9.° de la presente ley, y la concesion se otorgará en su caso por el Ministerio de Ultramar en virtud de Real decreto acordado en Consejo de Ministros y en los términos que marcan los artículos 54 y 55 de la expresada ley general.

Trámites análogos se seguirán si la carretera de que se

Digitized by Google

trate se hallase comprendida en los planes de las provincias ó de los Municipios, segun se determine en los reglamentos.

La concesion del dominio público se hará por el Gobierno ó sus delegados.

(Art. 59 del reglamento.)

Art. 45. Si la carretera cuya concesion se pretende no estuviese incluida en los planes del Estado, Diputaciones ni Ayuntamientos, el peticioniario deberá pedir al Ministerio de Ultramar ó al Gobernador general de la Isla la autorizacion competente para hacer el estudio. Formado el proyecto, se someterá á la superior aprobacion, y así que se cumpla esta formalidad, se procederá á la informacion de utilidad pública de que trata el art. 118 de la Ley general de Obras públicas y á las demas que prescribe la presente.

La concesion en su caso se otorgará por medio de un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y llevará consigo la declaracion de utilidad para los efectos de la expropiacion forzosa.

(Art. 59 del reglamento.)

Art. 46. En todo lo que sea aplicable á los concesionarios de obras de carreteras sin auxilio alguno del Estado, ni de las provincias, ni de los Ayuntamientos, ni ocupacion de terrenos de dominio público, regirán las prescripciones del capítulo 6.° de la Ley general de Obras públicas.

(Art. 59 del reglamento.)

CAPÍTULO VI.

De las carreteras costeadas con fondos mixtos.

Art. 47. El Estado podrá auxiliar la construccion de carreteras provinciales con una cantidad que no exceda de la cuarta parte del importe del presupuesto. La concesion de este auxilio y su entidad se resolverá siempre por una ley.

(Art. 60 del reglamento.)

Art. 48. Las Diputaciones asimismo podrán auxiliar al Estado en la construccion de líneas en que aquellas tengan interés, prévio siempre un acuerdo de la Diputacion, en que conste el compromiso que contraen, la cantidad á que ascienda el auxilio y la forma y plazos en que será entregado al Estado. Una vez adoptado este acuerdo, se considerará como gasto obligatorio para la Diputacion respectiva el que origine el auxilio ofrecido.

(Art. 61 del reglamento.)

Digitized by Google

Art. 49. Las Diputaciones podrán auxiliar á los Ayuntamientos, y éstos á su vez á aquéllas, en la construccion de carreteras, con arreglo á lo establecido en el artículo anterior.

(Artículos 62 y 63 del reglamento.)

Art. 50. Los auxilios á que se refieren los artículos precedentes no harán variar los caracteres de la línea de cuya construccion se trate, ni las disposiciones que corresponda aplicar segun lo prevenido en la presente ley.

Art. 51. El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos, segun los casos, podrán auxiliar la ejecucion de carreteras construidas por particulares con las cantidades que consideren oportunas, no excediendo nunca de la tercera parte del presupuesto aprobado. Cuando el auxilio provenga del Estado, será objeto de una ley.

Art. 52. Son aplicables en todas sus partes á las concesiones de carreteras á particulares, ó Compañías, con los auxilios que se mencionan en el artículo anterior, las prescripciones del cap. 7.° de la Ley general de Obras públicas.

(Art. 64 del reglamento.)

CAPÍTULO VII.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 53. Quedan derogadas las leyes y disposiciones dictadas sobre carreteras en cuanto se opongan á la presente.

Madrid 1.° de Junio de 1883.

225.

FOMENTO.

1.° *Junio: publicada en* 5.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de segundo órden, una que, partiendo de Daimiel y pasando por los puntos que se expresan, termine en Villacarrillo.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de segundo órden, una que, par-

Digitized by Google

tiendo de Daimiel y pasando por Valdepeñas, Torrenueva, Castellar de Santiago, Aldeaquemada y Navas de San Antonio, en la provincia de Ciudad Real, bifurque en este punto con otras de la provincia de Jaen, terminando en Villacarrillo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 1.° de Junio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

226.

FOMENTO.

1.° *Junio: publicada en* 5.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, una que, partiendo de Tamarite de Litera y pasando por los puntos que se expresan, termine en Balaguer, Lérida.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, relativamente á las provincias de Huesca y Lérida, una que, partiendo de Tamarite de Litera y pasando por la villa y término jurisdiccional de Albelda y por los pueblos de Alfanas, Algerri y Castillo de Farfaña, termine en Balaguer, provincia de Lérida.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 1.° de Junio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

Digitized by Google

227.

FOMENTO.

1.° *Junio: publicada en* 5.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden, de Cervera á Pons por Guisona, provincia de Lérida.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden, denominada de Cervera á Pons por Guisona, en la provincia de Lérida, que enlace entre estos puntos la carretera de primer órden de Madrid á La Junquera con la de segundo órden de Lérida á Puigcerdá, por Seo de Urgel.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y elesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 1.° de Junio de 1883.=YO EL REY=El Ministro de Fomento, German Gamazo.

228.

FOMENTO.

1.° *Junio: publicada en* 5.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden, una que se denominará de San Millan de la Cogolla á Haro.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden, una que se denominará de San Millan de la Cogolla á Haro, por Cañas, Alesanco y Rodezno.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 1.° de Junio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

229.

FOMENTO.

1.° *Junio: publicada en* 18.

Real órden, aprobando la trasferencia de las concesiones del ferro-carril de Madrid á Vaciamadrid y su prolongacion hasta Arganda, hecha por el concesionario D. J. Cárlos Morillo á favor de la *Compañía del ferro-carril de Madrid á Arganda.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 5 de Mayo próximo pasado por D. J. Cárlos Morillo, en concepto de concesionario del ferro-carril industrial de Madrid á Vaciamadrid, solicitando, en union de D. Norberto Anton Luzuriaga y D. José Errasti, representantes éstos de la Sociedad anónima *Compañía del ferro-carril de Madrid á Arganda*, de la que son Administradores, se aprueba la trasferencia de las concesiones del ferro-carril de Madrid á Vaciamadrid y de su prolongacion hasta Arganda, que hace el referido concesionario D. J. Cárlos Morillo á favor de la precitada Compañía:

Visto el ejemplar de la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 29 de Abril del presente año, que acompaña á la instancia, en cuyo ejemplar se inserta la escritura de fundacion y acta de constitucion de una Sociedad anónima con el nombre de *Compañía del ferro-carril de Madrid á Arganda*, con domicilio en esta Córte:

Vista la Real órden, fecha 20 de Julio de 1881, por la cual, y en cumplimiento de la ley especial de 24 de Julio

Digitized by Google

de 1880, se otorgó á D. Cárlos Morillo la concesion de un ferro-carril industrial que, partiendo de Madrid y pasando por las canteras de Vicálvaro, termine en el Coto redondo de Vaciamadrid:

Vista la ley especial, fecha 6 de Mayo de 1882, que autoriza al concesionario de la línea anteriormente citada para prolongarla hasta Arganda del Rey:

Visto el art. 21 de la Ley general de Ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, aplicable por analogía á las líneas de que se trata en virtud de lo declarado en el párrafo tercero del art. 77 del reglamento para la ejecucion de dicha ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que la Sociedad *Compañía del ferro-carril de Madrid á Arganda* sustituye á D. J. Cárlos Morillo:

1.° En todas las obligaciones y derechos que para con la Administracion del Estado se derivan de la concesion del ferro-carril de Madrid por las canteras de Vicálvaro al Coto redondo de Vaciamadrid, otorgada por Real órden de 20 de Julio de 1881.

2.° En todas las obligaciones y derechos que puedan derivarse para con la Administracion del Estado de la ley especial, fecha 6 de Mayo de 1882, referente á la prolongacion hasta Arganda del ferro-carril de Madrid al Coto redondo de Vaciamadrid, y del estado actual del expediente que se instruye para el cumplimiento de esta ley.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Obras públicas.

230.

GRACIA Y JUSTICIA.

2 *Junio: publicado en* 3.

Real decreto, disponiendo que el nombramiento de Jueces municipales, en capitales de Audiencia territorial y poblaciones donde haya más de un Juzgado, recaiga en Abogados que reunan condiciones exigidas para ser Jueces de término, segun lo dispuesto por el núm. 3.°, art. 42 de la ley de 14 de Octubre de 1882 y más que se determina.

Señor: Por un conjunto de circunstancias extrañas á la buena y recta voluntad de su autor, la Ley provisional orgá-

Digitized by Google

nica del Poder judicial jamás llegó á cumplirse íntegramente; ántes bien Reales decretos de varia índole, y sobre todo la Ley adicional de 14 de Octubre del año último, introducen en ella á las veces sustanciales alteraciones. A todo lo cual se agrega que muchos de los preceptos de aquella pasaron hasta modificados á las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, y otros ocuparán lugar en el Código penal, si, como es de esperar, las Córtes se dignan aprobar y V. M. sancionar el proyecto pendiente de debate.

Originase de lo expuesto un estado de confusion que se aviene mal con la claridad y fijeza propias de las leyes y más necesarias que en otra cualquiera en la orgánica del Poder judicial.

Se propone el Gobierno de V. M. acometer dentro de breve plazo la obra saludable, á la par que necesaria, de poner término á semejante estado de cosas, proponiendo á las Córtes, con la vénia de V. M., bases precisas y definitivas por donde se organice la escala judicial en todos sus grados y jerarquías, con aquella positiva y cierta independencia, que es fiador de la justicia, y bajo la más estrecha responsabilidad tambien, que es garantía eficaz de los gravísimos intereses confiados á cuantos desempeñan cargos judiciales.

Pero entre tanto que así sucede, salen al paso necesidades de momento, para subvenir á las que el Gobierno de V. M. se preocupa, dentro de las disposiciones vigentes, de adoptar aquellas otras, como de aplicacion y reglamentarias, en cuya virtud preceptos generales é indeterminados se cumplan debida y útilmente y sirvan por modo adecuado á los fines de la ley, en la cual se contienen.

Próxima la renovacion bienal de los Jueces municipales, entiende el Gobierno de V. M. que supuestas sus especiales atribuciones; no lejano el momento de ampliar su competencia en materia criminal, como ántes se extendió por la Ley de Enjuiciamiento civil, y habido en cuenta que la ley les encomienda la sustitucion de los Jueces de primera instancia, es menester que aquellos funcionarios reunan, en lo posible, condiciones de aptitud y de práctica reconocidas, que garanticen el desempeño de su mision delicada.

Mucho convendría, á juzgar por experiencias de otros países, constituir un cuerpo permanente de Jueces municipales dotados, formando con ellos el primer grado de la escala judicial. Mas, por doloroso que sea confesarlo, se ha de reconocer que la situacion del Tesoro no consiente, por ahora, la reforma, tanto más difícil, cuanto que el estado de nuestras vías de comunicacion y la ténue densidad de poblacion

Digitized by Google

rural en dilatadas comarcas de muchas provincias harían menester el aumento excesivo de agrupaciones, y con él de gravámenes para el público Erario.

Acaso en localidades pequeñas ó donde el elemento letrado no aparezca, la concurrencia al juicio, con voz y voto, de dos ó más vecinos caracterizados y de ciertas condiciones, pudiera ser remedio de órden diverso, allí donde la necesidad obliga á poner la jurisdiccion municipal en manos de personas muy poco aptas y con frecuencia influidas por pasiones ó intereses de localidad, con lo cual esa justicia de todos los dias y todos los momentos, que afecta á relaciones íntimas de la vida social, se convierte muy luego en instrumento de opresion y en causa de malestar, que no en elemento de paz y en garantía del derecho. Pero no se ha de pensar tampoco en este medio de defensa contra el mal declarado, porque afectando ya á la esencia de la ley misma y acaso á las de procedimientos, requiere por su trascendencia y novedad muy maduro exámen.

En presencia de tales y tan varias dificultades, el Gobierno de V. M. se limita hoy, patente la necesidad y señalada con viveza por la opinion, á proponer aquellos remedios de fácil é inmediata ejecucion, que caben buenamente dentro de las leyes y disposiciones en vigor, cuyo respeto pone por encima de todo.

Para ello, y pues que la Ley orgánica en su art. 122 prescribe de manera genérica é indeterminada la cualidad de Letrado, sin especificar las condiciones que haya de reunir y los servicios ó práctica que deba acreditar, no parecerá demasía, ántes bien se aumentan las seguridades de acierto, determinar allí donde el pensamiento sea de fácil realizacion cuáles requisitos hayan de exigirse al electo.

Admitido este criterio, que no pugna con ningun derecho en ejercicio, ni contradice regla alguna de equidad, ni menosprecia intereses creados, convendría sobremanera aplicarlo al mayor número posible de localidades. Movido de este deseo el Gobierno de V. M., ha procurado, en cuanto la premura del tiempo lo permitió, reunir los antecedentes indispensables para ponerlo en práctica. De ello resulta que la medida no se puede extender á todas las poblaciones, y áun es por extremo difícil concretarla á las capitales de provincia y puntos en los cuales residen Audiencias de lo criminal. Datos recogidos con esmero, si no concluyentes, aproximados á la verdad, por lo ménos, demuestran que agrupaciones crecidas de Abogados sólo existen en los lugares donde funcionan las Audiencias territoriales, con muy ligeras excepciones, y en aquellas otras

Digitized by Google

cuya cifra elevada de vecindario y cuyo movimiento comercial é industrial permiten mayor desarrollo de riqueza, y por consiguiente dan márgen á mayor número de conflictos entre los derechos particulares, ó hacen subir la escala de la criminalidad. En los demas no son pocos los obstáculos que diariamente se presentan para el curso de sus pleitos y causas por la escasez de Abogados, siendo muchos los partidos judiciales en que apenas si residen más de dos, y algunos que ni los tienen siquiera. Y se ha podido notar en anteriores provisiones de Jueces municipales que no el propósito de eludir la ley por intereses políticos ó de otra especie, tampoco el deseo de dar cabida á ingerencias extrañas en los nombramientos, sino la imposibilidad de escoger al único Abogado de la localidad que ponia empeño, por necesidad, en eludir el cargo, ó elegido, se procuraba excusas para abandonarlo, impidió á los Presidentes de las Audiencias dar estricto cumplimiento al art. 122 de la Ley orgánica del Poder judicial, que les recomienda prefieran á los Abogados.

Por estos motivos, y teniendo en cuenta además que sólo en muy contadas poblaciones la importancia é índole de los asuntos de que pueden conocer los Jueces municipales, en sustitucion de los de primera instancia, y la extension del servicio propio que deben prestar, hacen más indispensable la precaucion que se proyecta, se limita ésta á las capitales en donde reside Audiencia territorial y á aquellas otras en las cuales funcionan dos ó más Juzgados; lamentando muy de veras el Gobierno de V. M. que dificultades de muy diversa índole le impidan generalizar más su pensamiento.

En cuanto al medio en sí, parece el más natural y adecuado exigir, por analogía, á los Jueces municipales las condiciones que la Ley adicional de 14 de Octubre de 1882 determina para los Abogados que aspiren á obtener Juzgados de término, ó á lo sumo de ascenso. Y aunque pudiera decirse que no se ha de comparar la funcion retribuida y permanente con la gratuita y temporal, bueno es tener en cuenta que hoy los Juzgados municipales producen, sobre todo en las grandes poblaciones, no escasos rendimientos, á consecuencia de las funciones anejas del Registro civil, lo cual compensa en parte el gravámen.

Ni se ha de olvidar tampoco aquel precedente honrosísimo para la clase de Abogados, que al comienzo de la institucion de los Jueces municipales prestó su eficaz y desinteresado concurso por medio de los más valiosos, por su ciencia y experiencia, que no desdeñaron cooperar en funciones, si modestas, las más importantes tal vez de la vida social.

Digitized by Google

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Junio de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Vicente Romero y Giron.

REAL DECRETO.

Á propuesta de Mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En las capitales de Audiencia territorial y poblaciones en donde haya más de un Juzgado, los nombramientos de Jueces municipales recaerán en Abogados que reunan las condiciones exigidas para ser Jueces de término, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 3.° del art. 42 de la ley de 14 de Octubre de 1882, adicional á la orgánica del Poder judicial.

Art. 2.° Cuando no hubiese Abogados comprendidos en el caso del artículo anterior, podrán los Presidentes nombrar Jueces municipales á los que reunan condiciones para ser Jueces de ascenso, segun lo dispuesto en el art. 41, párrafo último de la misma Ley adicional.

Art. 3.° Hechos los nombramientos, los Presidentes remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia copia certificada de las hojas de méritos y servicios, las cuales, con la relacion de los nombrados, se publicarán en la *Gaceta* oficial.

Art. 4.° El Ministro de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto en la próxima renovacion de Jueces municipales.

Dado en Palacio á 2 de Junio de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Giron.

Digitized by Google

231.

HACIENDA.

2 Junio: publicada en 30 Julio.

Real órden, declarando exentas del impuesto equivalente á los de la sal á las fincas que disfrutan los beneficios concedidos á las colonias agrícolas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente formado por esa Direccion general acerca de la exencion del impuesto equivalente á los de la sal, á favor de las fincas que disfrutan los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la poblacion rural, y en el que han sido comprendidos dos expedientes promovidos por D. Manuel María de Córdoba, vecino de Tortosa, y D. José Villalobos, que lo es de esta capital, elevados en consulta por las Delegaciones de Hacienda de Castellon y Valencia respectivamente; las solicitudes de exencion dirigidas á ese Centro por D. Javier María Los Arcos, en representacion de los herederos del Excmo. Sr. D. Juan Bravo Murillo; varias consultas elevadas por las oficinas provinciales y los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos negativos dictados por las Delegaciones de Almería y Cáceres en los expedientes promovidos por D. Marcelino Ros, vecino de Gérgal, D. José de Castro y Fernandez, que lo es de Almería, y Don Cástor Delgado, que lo es de Pedroso, como apoderado de D. Estéban Martin de Asensio.

En su vista:

Resultando que los fundamentos en que se apoyan las resoluciones reclamadas y las instancias de propietarios de colonias agrícolas tienen por base en éstas las leyes y órdenes dictadas para el fomento de la poblacion rural, y en aquellas la consideracion de que, no exceptuando la ley de 31 de Diciembre de 1881, que creó el impuesto equivalente á los de la sal, á los propietarios de colonias agrícolas, debe interpretarse este silencio en el sentido de hallarse dichos propietarios obligados al pago como los demas contribuyentes:

Considerando que la ley de 3 de Junio de 1868 otorga á los concesionarios de colonias agrícolas el derecho de no satisfacer durante cierto período de tiempo más contribuciones que las directas que viniesen abonando por las mismas tierras:

Digitized by Google

Considerando que por órden del Gobierno de la República de 10 de Diciembre de 1873, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, se declaró que á los propietarios acogidos á los beneficios de la ley citada no se les podia exigir otro impuesto que la contribucion directa ó de inmuebles que hubieran satisfecho con anterioridad; que por Real órden de 29 de Abril de 1875 se dispuso no se les impusiera ni exigiera el impuesto de consumos, ni más contribuciones que las que expresamente se determinan en la repetida ley de 3 de Junio de 1868, y que por órden de 23 de Marzo de 1871 se declaró tambien que la Ley de Aranceles de Aduanas entonces vigente, como de carácter general, no habia derogado la especial sobre fomento de la poblacion rural en lo que se refiere á franquicias y rebajas en los derechos de Aduanas, cuya doctrina fué confirmada en 24 de Mayo y 30 de Noviembre de 1875:

Considerando que de lo expuesto resulta que la mente del legislador ha sido eximir á los propietarios de colonias de todo impuesto que no sea la cuota de contribucion territorial ó directa que hubiesen satisfecho anteriormente por las mismas tierras, y contra el precepto terminante de la ley especial de fomento de la poblacion rural, segun el cual aquellos no están ni puede estar implícitamente comprendidos en ninguna disposicion que grave con mayores impuestos los productos de la tierra; mientras otra ley no hable expresamente de ellos, no cabe suponer que el silencio de la de creacion del impuesto equivalente á los de la sal signifique obligacion de los propietarios al pago:

Considerando que para esto sería necesario que la nueva ley los hubiera comprendido en sus preceptos de igual suerte que lo han hecho la de reforma del impuesto de derechos reales y la provisional sobre Timbre del Estado;

Y considerando que ya se atienda á la naturaleza del nuevo impuesto ó á los preceptos que regulaban los que ha venido á sustituir, tampoco aparece procedente la exaccion de aquél á los propietarios de que se trata;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso y la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido declarar:

1.° Que están exentas del impuesto equivalente á los de la sal las colonias agrícolas á las que estén concedidos los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868:

2.° Que se entiendan resueltos en el mismo sentido y revocados los acuerdos que en contrario dictaron los Delega-

Digitized by Google

dos de Hacienda de Almería y Cáceres; los recursos de alzada interpuestos por D. Marcelino Ros, D. José de Castro y Fernandez y D. Cástor Delgado, como representante de Don Estéban Martin Asensio;

Y 3.° Que se devuelvan las demás reclamaciones á las respectivas provincias para que sean resueltas en primera instancia.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Impuestos.

232.

FOMENTO.

5 Junio: publicada en 10 Julio.

Real órden, disponiendo que las autorizaciones para iluminar aguas subterráneas se ajusten á lo prevenido en la ley de 13 de Junio de 1879.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha se comunica á los Gobernadores de todas las provincias la Real órden siguiente:

Las dudas contínuamente suscitadas en la tramitacion y resolucion de los expedientes de alumbramiento de aguas hacen necesario que se fije la verdadera inteligencia de la legislacion que rige en la materia, y las reglas á que hayan de sujetarse las concesiones. El decreto de 29 de Diciembre de 1868, al comprender entre las sustancias mineras de la tercera seccion las aguas subterráneas, dió lugar á que se creyese que habia sido derogada en esta parte la ley de 3 de Agosto de 1866, que reconocia al dueño del suelo el derecho de aprovecharse de las aguas que existiesen debajo de las superficies. No podia, en verdad, admitirse tal interpretacion, puesto que el art. 32 de dicho decreto-ley, que contenia la cláusula derogatoria, se referia exclusivamente á la ley y reglamento de minas, y en el de 14 de Noviembre anterior, fijando las bases para la legislacion de obras públicas, se habian dejado expresamente subsistentes, derogando algunos, los restantes de la Ley de Aguas, entre ellos los del cap. 6.° dedicado al dominio de las subterráneas.

Era, pues, evidente que los preceptos del art. 4.° del decreto de Diciembre de 1868 sólo podian aplicarse á casos en que no hubiese un derecho reconocido por leyes que continuaban vigentes, y así se declaró por las Reales órdenes de

Digitized by Google

25 de Mayo de 1871 y 5 de Diciembre de 1876, que establecieron con toda claridad que el citado decreto en nada se oponia á la Ley de Aguas, á cuya doctrina se ajustan tambien las sentencias del Consejo de Estado de 2 de Julio de 1882, dejando sin efecto una Real órden que confirmaba la demarcacion de una mina, bajo el álveo de un rio. Pero cualquier duda ha debido desvanecerse despues de la promulgacion de la ley de 13 de Junio de 1879, en cuyo cap. 4.° se establecen los derechos al dominio de las aguas subterráneas sosteniendo los del propietario del suelo, sin distinguir si es un particular ó una corporacion ó entidad jurídica, y se prescribe además que las concesiones para iluminar aguas en terreno de dominio público, ya sea por galerías ó socavones, ya por medio de pozos artesianos, se otorgarán por la Administracion con las limitaciones de la propia ley y con sujecion al reglamento que para su ejecucion se publique. Hállase, pues, perfecta y legalmente establecido que el aprovechamiento de aguas subterráneas debe someterse á la ley de 13 de Junio de 1879, y este precepto no puede debilitarse por la falta de reglamento, como en algunos casos se ha sostenido, puesto que determinado y definido en la ley el derecho, no puede ser desconocido aunque se carezca de disposiciones reglamentarias para ejercitarlo, las cuales, con arreglo á lo prescrito en el art. 157, debian suplirse por las generales de Obras públicas.

Conviene, sin embargo, declararlo así para la resolucion de las cuestiones pendientes y de las que en lo sucesivo surjan; y al propio tiempo dictar, miéntras se aprueba el citado reglamento, algunas disposiciones á fin de evitar entorpecimientos que pudieran presentarse por la especialidad del caso. Ateniéndose á los principios consignados en la ley y á lo dispuesto para toda clase de aprovechamiento de aguas y concesiones de dominio público, puede reunirse un conjunto de reglas que basten á satisfacer la necesidad de una tramitacion que ponga á cubierto los intereses públicos, los de particulares amparados por derechos preexistentes, y á la vez la seguridad y garantía de que los trabajos se llevarán á cabo en las condiciones que se establezcan y de que no se tendrán inutilizados por incuria ó mala fé del concesionario lo que puede ser venero de riqueza y prosperidad para una comarca. La clase de obras que un alumbramiento de aguas necesita exigen la intervencion de los Ingenieros de Minas, así como la de los de Caminos, Canales y Puertos por los que los trabajos pueden afectar al dominio público é influir en las corrientes de aguas y aprovechamientos existentes.

Digitized by Google

Ninguna dificultad puede haber en que unos y otros funcionarios, así como las Juntas consultivas de Minería y de Caminos, Canales y Puertos concurran á examinar é ilustrar el asunto, en el que si bien es de desear que no se demore la resolucion, conviene tambien tener presente que adoptada ésta con premura, ó sin los necesarios datos, se puede dar motivo á reclamaciones, demandas y pleitos que causan á los interesados y al país gastos y pérdidas de tiempo, que hubiera evitado una tramitacion detenida y completa. A no ser en el caso especial señalado en el art. 192 de la Ley de Aguas y sus análogos, convendrá en casi todos hacer algun sondeo ó exploracion ántes de redactar un proyecto de alumbramiento de aguas. No se opone á ello la legislacion vigente, puesto que semejante trabajo puede ser considerado como un estudio, y por eso conviene prever tal circunstancia y autorizar permiso con tal objeto, facultando á los Gobernadores para concederlos sin más requisitos que el informe facultativo, toda vez que la misma ley ha previsto lo que debe hacerse siempre que cualquiera clase de trabajo pueda perturbar otro aprovechamiento establecido. La ley faculta al dueño del terreno para apropiarse las aguas que existen bajo las superficies, y consecuencia de ese derecho es la facultad que tienen para autorizar á otros que en su nombre las busque y aun que pueda utilizarlas. El Estado y los pueblos en los terrenos que poseen y disfrutan, como entidades jurídicas tienen igual facultad; pero cuando se trate de concederlas á un tercero deben tenerse presentes en primer lugar las reglas que limitan y rigen el disfrute de sus propiedades y la manera de disponer de ellas, y en segundo, y bajo el aspecto técnico y administrativo del aprovechamiento del agua, las disposiciones que para tales fines tenga establecidas la Administracion.

Por eso en estos casos, y si bien para la debida unidad y mejor aprovechamiento de las aguas, conviene que las concesiones se hagan por el Ministerio de Fomento, deben llevarse al expediente con especial audiencia las observaciones de los centros respectivos y las de los pueblos y Diputaciones provinciales interesados, acordándose la resolucion en Consejo de Ministros, como asunto que afecta á intereses puestos á cargo de distintos Ministerios.

En vista de todo lo expuesto, y de conformidad con el Consejo de Ministros, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Las autorizaciones para iluminar aguas subterráneas se ajustarán siempre á lo prescrito en la ley de 13 de Junio de 1879.

Digitized by Google

2.ª Miéntras se publica el reglamento á que se refiere el párrafo tercero del art. 35 de la citada ley, se observarán para las obras de alumbramiento de aguas en terreno de dominio público las siguientes reglas:

1.ª Los particulares ó Empresas que deseen llevar á cabo las obras presentarán una solicitud, dirigida al Ministro de Fomento, en el Gobierno de la provincia en donde hayan de ejecutarse los trabajos en su totalidad ó en la mayor parte, acompañada del correspondiente proyecto. Este se compondrá: primero, de Memorias explicativas del objeto á que hayan de ser dedicadas las aguas; de la extension que se pretenda dar á las operaciones; zona á que alcancen y términos á que afecten; sistema que haya de regirse, y construcciones que se piense establecer: segundo, plano general del terreno ó zona del alumbramiento, y de detalles en cuanto á las obras y sus circunstancias, convenientemente acotadas y con expresion de su escala, dibujándose en el general los aprovechamientos existentes, las corrientes de aguas exteriores ya naturales, ya artificiales; las fuentes, pozos, manantiales, charcas y abrevaderos; los caminos y las minas que existan en toda la extension de dichas zonas: tercero presupuesto aproximado de las obras. Además se unirá la carta de pago que acredite el depósito del 1 por 100 del presupuesto.

2.ª Se registrará la solicitud en la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia, entregándose recibo al interesado en la misma forma establecida para los registros de minas, y se pasará la instancia y documentos presentados á los Ingenieros Jefes de Minas y de Caminos, Canales y Puertos, á fin de que manifiesten si los documentos se hallan completos y redactados con arreglo á lo establecido en la regla anterior y pueden servir de base á la instruccion del expediente. Los plazos para remitir la instancia y documentos á los mencionados Ingenieros Jefes se fijarán en tres dias; y estos Facultativos evacuarán el suyo respectivo en el de seis; si los Ingenieros Jefes exigiesen reformas ó ampliacion de los documentos presentados al Gobernador en el término de tercero dia, lo hará saber al peticionario, el cual si se conforma modificará el proyecto, ó en caso contrario expondrá las observaciones que crea oportunas. Si el Gobernador desestimándolas resuelve de conformidad con lo propuesto por los Ingenieros Jefes, podrá el peticionario apelar para ante el Ministerio de Fomento en el plazo de ocho dias. Cuando el Gobernador disienta de la opinion facultativa en el caso de estar de acuerdo ámbos Ingenieros ó de la de cual-

Digitized by Google

quiera de ellos, deberá tambien elevar el expediente al Ministerio para la resolucion que proceda. Uno ú otro trámite habrán de llenarse por el Gobernador en el término de seis dias. El peticionario que reconozca la deficiencia de los documentos que presentó, perderá cualquier derecho que pudiera proporcionarle la prioridad, que no se le reconocerá sino desde la nueva presentacion del proyecto. Si el expediente se remite á la Superioridad para su resolucion, y ésta fuese la de no encontrar suficientes los documentos presentados, perderá tambien el peticionario todo derecho de prioridad; si por el contrario se estimasen suficientes, la fecha para adquirir la prioridad se contará desde la primera presentacion del proyecto.

3.ª Decretada la admision de los documentos presentados, el Gobernador anunciará la peticion en el *Boletin oficial* de la provincia, señalando un plazo de treinta dias para admitir reclamaciones, poniendo de manifiesto el expediente y proyecto en la Seccion de Fomento. El anuncio deberá siempre comprender el nombre del peticionario, objeto de la peticion, la situacion y extension de terreno á que se solicite extender las operaciones, términos municipales en que hayan de ejecutarse, sistema que deba emplearse, y en su caso los aprovechamientos conocidos á que puedan afectar, á cuyos dueños usuarios ó concesionarios deberá además notificarse directamente la peticion. A los Alcaldes se pasará copia del anuncio para que lo fijen por edictos en los sitios de costumbre.

4.ª En el término del tercero dia se dará conocimiento de las reclamaciones presentadas al peticionario pasándole aviso, y poniendo de manifiesto, en la Seccion de Fomento, para que puedan contestarlas en un plazo que no excederá de los quince dias siguientes al de la notificacion de la última ó á la terminacion del marcado en el anuncio: el Gobernador podrá, á peticion del interesado, prorrogar dicho plazo por otros quince dias.

5.ª Terminada la informacion y recibidas y unidas al expediente las hechas en las demas provincias, segun la regla octava, el Gobernador, dentro de los tres dias siguientes, pasará el expediente á los Ingenieros Jefes de Minas y Caminos, Canales y Puertos, dirigiéndolo al más caracterizado, y dando conocimiento al otro. Los Ingenieros Jefes, por sí mismos ó por un Ingeniero de los que se hallen á sus órdenes, procederán unidos al reconocimiento del terreno, prévia citacion del peticionario y de los reclamantes, que podrán asistir personalmente ó enviar un encargado. A la salida de los Ingenieros precederá la consignacion por el peticionario de

Digitized by Google

las cantidades que el Gobernador, en vista de los presupuestos formados por los mismos, reclamen para sufragar las indemnizaciones y gastos, que siempre serán de cuenta del peticionario, debiendo justificarse debidamente su inversion. Los Ingenieros podrán, si lo estiman necesario, confrontar los planos presentados; oirán sobre el terreno las observaciones que se hagan por los asistentes, y redactarán un acta, suscrita por todos, que se unirá al expediente, y en el cual consten dichas manifestaciones, así como las operaciones hechas y reconocimientos practicados. Si han asistido al acto los Ingenieros Jefes y se hallan de acuerdo, redactarán un solo informe, que ambos suscribirán, y remitirá al Gobernador el más caracterizado, con devolucion del expediente; si los Ingenieros Jefes no estuvieran de acuerdo, cada uno dirigirá al Gobernador su informe por separado. En el caso de que el reconocimiento se haya practicado por los Ingenieros subalternos, cada uno elevará á sus respectivos Jefes el correspondiente informe, y éstos á su vez lo harán al Gobernador, añadiendo lo que tengan por conveniente. Los informes comprenderán siempre, además de las consideraciones que deban exponerse, la opinion sobre la certeza y exactitud de los planos presentados, la apreciacion de la posibilidad del alumbramiento y de sus ventajas ó inconvenientes; el exámen de las oposiciones y su procedencia; la extension y límite de la zona que haya de concederse, las condiciones técnicas á que hayan de subordinarse las obras dentro de la competencia de cada Ingeniero, y el plazo en que hayan de empezar y concluir. Estos informes se emitirán en el término de treinta dias, que el Gobernador podrá ampliar hasta sesenta, á peticion motivada de los Ingenieros Jefes. Aunque las obras hayan de abarcar terrenos que pertenezcan á más de una provincia, el informe de los Ingenieros se referirá siempre á la totalidad.

6.ª Si del reconocimiento resultase que las obras puedan afectar á algun servicio público que no dependa de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Minas, se dará audiencia, dentro de un plazo de treinta dias, á lo sumo, al funcionario ó funcionarios encargados en la provincia de aquel servicio.

7.ª Evacuados los informes facultativos ó especiales, el Gobernador oirá á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio sobre la parte del expediente que afecte á los intereses confiados á su cargo, y respecto de la utilidad y conveniencia de las obras, y á la Comision provincial acerca de las oposiciones presentadas y procedencia legal de la concesion. Completado así el expediente, lo elevará, con su dic-

Digitized by Google

támen, al Ministerio de Fomento para la resolucion que proceda. Cada una de dichas Corporaciones y el Gobernador cumplirán su cometido en el plazo de diez dias.

8.ª Cuando los trabajos deban abarcar terrenos que correspondan á más de una provincia, el Gobernador de la en que se haya presentado la solicitud, segun la regla 1.ª, remitirá copia del anuncio, á que se refiere la 3.ª, á los de las otras provincias, los cuales lo harán insertar inmediatamente en los respectivos *Boletines* y por edictos en los pueblos interesados, y lo notificarán á los usuarios á quienes pueda afectar, segun dicha regla, señalando un plazo de treinta dias para admitir las oposiciones que se presenten. Si el peticionario reside ó tiene representante en la capital correspondiente, se le dará conocimiento de ellas en el plazo de tercero dia, pudiendo, si lo estima oportuno, contestarlas desde luego ó reservarse el hacerlo en el expediente principal, en la forma y tiempo prevenidos en la regla 4.ª Terminado el plazo, el Gobernador oirá á los Ingenieros Jefes, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y á cualquier otro funcionario ó Corporacion encargada del servicio, á que pueda afectar la concesion, cada uno de los cuales emitirá su informe en el término de diez dias, siendo siempre de tres dias el plazo para que el Gobernador los pida en el órden indicado. Concluida la informacion, cada Gobernador la remitirá al de la primera provincia para que se una al expediente. Los opositores y todos los informantes podrán reclamar el conocimiento del proyecto, y en tal caso, se pedirá al Gobernador en cuya provincia radique, y lo facilitará luego que haya terminado en la suya el período de publicidad; en tal caso, los plazos señalados en esta regla se contarán desde el recibo del proyecto. Si de éste se ha presentado más de un ejemplar, se remitirán desde luego, con la copia del anuncio, á los respectivos Gobernadores para que surtan, sin esperar á que su remision se solicite, los efectos indicados. Los Ingenieros Jefes de las provincias en donde no radica la informacion, se abstendrán en sus informes de toda apreciacion técnica del proyecto.

9.ª En el Ministerio se tramitará el expediente por la Direccion general de Obras públicas, oyendo á las Juntas consultivas de Caminos, Canales y Puertos y de Minas, y, en su caso, á los Centros superiores á que pueda afectar la concesion, y se concederá ó negará de Real órden la autorizacion. En caso afirmativo se deberán fijar expresamente en la concesion, los límites y extension de la zona concedida; los plazos para comenzar y concluir las obras; las condiciones especiales con que hayan de ser ejecutadas; las fianzas que hayan de pres-

Digitized by Google

tarse, que no excederán del 3 por 100 del presupuesto, y los casos de caducidad con arreglo á las leyes vigentes de Aguas y de Obras públicas. Para ello deberán informar las corporaciones ántes citadas, y además, ántes de expedirse la Real órden de concesion, se comunicarán las condiciones al peticionario, á fin de que, en un plazo que no podrá exceder de un mes, manifieste su conformidad ó haga las observaciones que le convengan. Si no se conformasen, ó las modificaciones que propongan no puedan ser aceptadas, se denegará la autorizacion. Las concesiones se publicarán en la *Gaceta* y se comunicarán á los Gobernadores para su insercion en los *Boletines oficiales*, y para que las trasladen á los peticionarios y á los opositores.

3.° Tambien podrá solicitarse y obtenerse, en vez de la autorizacion ó concesion definitiva, permiso para investigacion por medio de calicatas ó sondeos, pidiéndolo al Gobernador, con designacion y plano general de la zona en que hayan de practicarse, cuyo plano deberá contener los datos expresados en la regla 1.ª del artículo anterior, y una sucinta reseña de los trabajos que se piensen practicar. El Gobernador, oyendo á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y de Minas, y en su caso, si el terreno comprende montes públicos ó una zona marítima, al Ingeniero Jefe de Montes y al Comandante de Marina, en plazo que no exceda de tres dias, concederá ó negará, en el de 20, el permiso fijando las condiciones, la extension del terreno, el tiempo que no podrá exceder de tres meses, y la fianza que deba prestarse para responder del pago de los daños que se causen. Dentro del tiempo señalado deberá el peticionario formular el proyecto y peticion en forma, segun lo prevenido en el artículo anterior; si no lo hiciese perderá todo derecho, caducará el permiso, y se procederá, á su costa, á tasar los daños hechos, cobrándose su importe y el de los gastos, si no los abona, de la fianza prestada.

4.° Tanto los trabajos definitivos cuanto los de investigacion, estarán sujetos á las limitaciones que establecen para los propietarios los artículos 23, 24 y 25 de la ley de 13 de Junio de 1879.

5.° Cuando se trate del aprovechamiento de aguas subálveas en cauces de dominio público ó por los medios que se expresan en el art. 192 de dicha ley, se aplicará siempre lo prescrito en el art. 2.° de esta Real órden, sin más variacion que la de no intervenir en el expediente sino los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

6.° Cuando se trate de verificar un alumbramiento de agua

Digitized by Google

en terreno del Estado se seguirán los mismos trámites que para los de dominio público; pero en el período de informacion deberá oirse especialmente á la Delegacion de Hacienda de la provincia, la cual deberá informar sobre la procedencia de la peticion y condiciones con que á ella pueda accederse para poner á salvo los intereses y derechos del Estado.

Si se pretende buscar las aguas en terrenos de Propios ó del Comun de los pueblos, se seguirá tambien la tramitacion prescrita en la presente Real órden; pero será preciso que conste el informe especial de los Ayuntamientos interesados acerca de todos los extremos que se relacionen con la concesion y la ocupacion de los terrenos, y que al remitir el suyo la Comision provincial se haga cargo con separacion de lo que afecte á los intereses y derechos de los pueblos y condiciones para dejarlos á cubierto. En los dos casos comprendidos en este artículo la concesion deberá ser acordada en Consejo de Ministros á propuesta del de Fomento.

7.° Terminadas las operaciones del alumbramiento se expedirá al concesionario el título de propiedad de las aguaspor el Ministerio de Fomento, y para su posterior aprovechamiento serán consideradas como de su exclusiva propiedad, pudiendo, para conducirlas, solicitar, segun proceda, la declaracion de utilidad pública ó la imposicion de las servidumbres legales.

8.° Los expedientes en tramitacion se ajustarán á lo prevenido en esta Real órden, con arreglo á la cual se ultimarán y se otorgará ó negará la concesion. Para ello los peticionarios deberán en un plazo de seis meses completar los datos que la misma exige, y durante ese tiempo se les conservarán los derechos de prioridad que tengan adquiridos.

9.° Si no residiese en la capital de la provincia en donde se instruye el expediente, deberá el peticionario desde la presentacion de la solicitud designar ó tener siempre un representante, con domicilio en la misma poblacion, provisto de poder bastante, al que puedan hacerse todas las notificaciones y entregarse las órdenes. Las notificaciones y entregas serán válidas cuando lo sean en dicho domicilio con las formalidades prescritas en la Ley de Enjuiciamiento civil, si no se encuentra el peticionario. Tambien podrá éste nombrar representante en las demás capitales de provincia en donde hayan de completarse las informaciones.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Obras públicas.

Digitized by Google

233.

FOMENTO.

5 *Junio: publicada en* 1.° *Agosto.*

Real órden, declarando Monumento nacional histórico y artístico la iglesia de San Juan de los Reyes de Granada.

Excmo. Sr.: Vistas las comunicaciones del Rector de la iglesia de San Juan de los Reyes de Granada y de la Comision provincial de Monumentos históricos y artísticos de dicha ciudad, solicitando sea declarado Monumento nacional histórico y artístico la mencionada iglesia de San Juan de los Reyes:

Vistos los informes emitidos por las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando;

Atendiendo á la importancia histórica y artística de este templo,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que sea declarada Monumento nacional histórico y artístico la iglesia de San Juan de los Reyes de Granada, y que se solicite del Ministerio del digno cargo de V. E. sea exceptuada de la desamortizacion, quedando bajo la inmediata inspeccion de aquella Comision provincial de Monumentos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1883.=Gamazo.=Sr. Ministro de Hacienda.

234.

FOMENTO.

6 *Junio: publicada en* 10.

Real órden, autorizando á la Sociedad *La Vizcaya* para desecar y sanear las marismas de la playa de Sestao, para establecer una fábrica de hierro y acero.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y proyecto presentados por D. Víctor Chavarri, á nombre y representacion de la Sociedad anónima de metalurgia y construcciones, constituida en Bilbao con la denominacion *La Vizcaya*, pidiendo autorizacion para proceder á la desecacion y saneamiento de las marismas

Digitized by Google

de Sestao, con objeto de instalar en el terreno desecado una fábrica de hierro y acero:

Vistos los favorables informes de los Ayuntamientos de Sestao y Portugalete, Junta provincial de Sanidad, Junta de obras del puerto de Bilbao, Comandante de Marina, Ingeniero Jefe de la demarcacion de Alava y Vizcaya y Gobernador civil de esta última provincia:

Oido el dictámen de la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con el mismo y con lo propuesto por esa Direccion general;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar á la Sociedad nominada *La Vizcaya* para que pueda desecar y sanear 26 hectáreas, 43 áreas y 75 centiáreas de las marismas que posee en la playa de Sestao, con objeto de formar en estos terrenos el establecimiento siderúrgico que proyecta, y destinar las 18 hectáreas, 43 áreas y 30 centiáreas restantes para la construccion de una dársena cerrada con un barco-puerta, sujetando dicha concesion á las cláusulas siguientes:

1.ª Las obras de saneamiento y construccion de la dársena habrán de ajustarse á los planos que acompañan á la instancia, pero variando el canal de acceso en la forma que se indicará.

Las demas obras dibujadas en aquellos pueden realizarse por la Sociedad con las modificaciones que estime conveniente.

2.ª La comunicacion entre la ria y la dársena se establecerá por un canal que desagüe frente á los cargaderos de Galdamez, y la Sociedad formará un proyecto detallado de esta obra, que despues de examinarlo la Junta de obras del puerto y el Ingeniero Jefe de Vizcaya, se remitirá al Ministerio para resolver lo que proceda.

3.ª Sólo en el caso de que la Sociedad peticionaria demostrase la imposibilidad de adquirir el terreno exigido por el canal á que se refiere la conclusion anterior, se abrirá éste en el extremo inferior de la dársena, y se le dará salida por un portillo practicado en el muelle de la Benedicta; cuidando que el eje del canal forme ángulo agudo con la corriente del rio, La Sociedad estudiará esta nueva solucion, y el proyecto á que dé lugar será informado por la Junta de obras y el Ingeniero Jefe ántes de su exámen por el Ministerio.

4.ª El replanteo de las obras se hará por el Ingeniero Jefe respectivo, levantándose acta del resultado, y su inspeccion y vigilancia correrán á cargo del mismo, siendo de cuenta de la Sociedad los gastos que se originen con tal motivo.

Digitized by Google

5.ª En la desecacion de las marismas se emplearán los productos del dragado en el interior de la dársena y en el canal de acceso, excepto la superficie reservada á depósito de escorias y demas desperdicios de la fábrica.

6.ª Las obras de saneamiento, dársena y canal de acceso comenzarán á los tres meses de otorgada esta autorizacion, y se hallarán terminadas á los seis años, contados desde la misma fecha.

7.ª La dársena permanecerá cerrada miéntras no hayan de salir ó entrar buques en ella.

8.ª Será de dominio público la zona de 12 metros de ancho que para servicio del muelle de la Benedicta resultará á lo largo del mismo, despues que la Sociedad haya ensanchado en 10 metros los dos que aquella tiene hoy.

9.ª Esta autorizacion se entiende otorgada sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, debiendo caducar si dejara de cumplirse alguna de las expresadas condiciones.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Obras públicas.

235.

FOMENTO.

6 Junio: publicada en 18.

Real órden, otorgando á la *Sociedad catalana general de Crédito* la concesion del ferro-carril que, partiendo de San Martin de Provensals (Barcelona), empalme con el de Granollers á San Juan de las Abadesas.

Ilmo. Sr.: Vista la ley especial, fecha 4 de Agosto de 1882, que autoriza al Gobierno para otorgar á la *Sociedad catalana general de Crédito* la concesion de un ferro-carril que, partiendo de San Martin de Provensals (Barcelona), se dirija á Llerona, empalmando cerca de Granollers con el que desde esta villa se dirige á San Juan de las Abadesas:

Visto el expediente instruido para el cumplimiento de dicha ley:

Visto el pliego de condiciones particulares para el otorgamiento de la concesion aprobado por Real órden fecha 12 de Mayo del presente año:

Digitized by Google

Vista la aceptacion del referido pliego de condiciones suscrita por la representacion de la *Sociedad catalana general de Crédito*;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar á la *Sociedad catalana general de Crédito* la concesion del ferrocarril que, partiendo de San Martin de Provensals (Barcelona), empalme cerca de Granollers con el que desde esta villa se dirige á San Juan de las Abadesas; entendiéndose otorgada esta concesion con sujecion al pliego de condiciones particulares aprobado por Real órden fecha 12 de Mayo del presente año.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Obras públicas.

236.

ULTRAMAR.

6 *Junio: publicada en* 13.

Real órden, aprobando el reglamento para la ejecucion de la Ley de carreteras de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 2.° del Real decreto de 1.° del corriente aprobando la Ley de carreteras que ha de regir en esa Isla, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el reglamento que es adjunto para la ejecucion de dicha ley.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1883.=Nuñez de Arce.=Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

Digitized by Google

REGLAMENTO

PARA

LA EJECUCION DE LA LEY DE CARRETERAS

DE LA ISLA DE CUBA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las carreteras en general.

Artículo 1.° Son objeto de este reglamento las carreteras de servicio público de la Isla de Cuba costeadas por el Estado, las provincias, los Municipios, los particulares, ó con fondos mixtos.

(Artículos 1.° y 2.° de la ley.)

CAPÍTULO II.

De las carreteras costeadas por el Estado.

Art. 2.° Las carreteras de cargo del Estado son las que se designan en el plan formado con arreglo á lás prescripciones de la ley.

(Artículos 3.° y 5.° de la ley.)

Art. 3.° No podrá introducirse en el plan general de carreteras del Estado ninguna línea distinta de las comprendidas en él, sino prévia la aprobacion de un expediente, á que se procederá mediante órden del Ministerio de Ultramar.

La iniciativa para la inclusion en el plan de una carretera podrá partir del Gobernador general, de la Inspeccion de Obras públicas, del Gobernador, de la Diputacion provincial, del Ingeniero Jefe y de cualquiera de los Ayuntamientos y particulares de la provincia respectiva.

La Autoridad, corporacion ó particular que considere conveniente ó necesario que se agregue en el plan la línea de que se trate se dirigirá al Ministro de Ultramar, por conducto del Gobernador general, exponiendo las razones que crea del caso para fundar su peticion. Si el Ministro de Ultramar

Digitized by Google

considerase atendibles estas razones, decidirá que se proceda á la formacion del expediente, al que servirá de base un anteproyecto de la carretera.

Una vez acordada por la Superioridad la formacion del expediente, el Gobernador general de la Isla dará sus órdenes á la Inspeccion de Obras públicas, la que encargará al Ingeniero Jefe de la provincia la formacion del anteproyecto, el cual se redactará con arreglo á los formularios é instrucciones que rigieren en esta parte del servicio; y en todo caso deberá constar de una Memoria, planos y un avance del coste de la carretera.

Redactado el anteproyecto, el Ingeniero Jefe le remitirá al Gobernador de la provincia, el cual abrirá una informacion sobre la base del anteproyecto con objeto de examinar si la carretera de que se trata debe ser costeada por el Estado y si por tanto procede su inclusion en el plan general.

(Artículos 7.° y 8.° de la ley.)

Art. 4.° Si la carretera que se tratase de incluir en el plan atravesase territorios de dos ó más provincias, los Ingenieros Jefes de las mismas, deberán ante todo ponerse de acuerdo acerca de los puntos de enlace en los límites de las provincias contiguas. En el caso de no poderse llegar á este acuerdo, dirimirá la cuestion el Ministerio de Ultramar, al que se elevarán las oportunas propuestas por conducto de la Inspeccion de Obras públicas del Gobernador general de la Isla de Cuba, y el cual resolverá, prévio informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Determinados los puntos de enlace, los anteproyectos serán estudiados por los Ingenieros de las provincias con entera independencia y segun lo prevenido en el artículo anterior, procediéndose despues á las informaciones correspondientes, segun lo dispuesto en este reglamento.

En el caso á que el presente artículo se refiere, el Ministro de Ultramar, cuando lo considere oportuno, podrá confiar el estudio del anteproyecto entero á uno cualquiera de los Ingenieros Jefes de las provincias que la línea atraviese, ó designar al efecto otro indivíduo del cuerpo.

(Artículos 7.° y 8.° de la ley.)

Art. 5.° Para llevar á cabo la informacion á que se refieren los artículos anteriores, el Gobernador dispondrá que se exponga al público el anteproyecto, anunciándolo así el *Boletin oficial* y señalando un término, que no deberá bajar de treinta dias, para que los pueblos, corporaciones ó particulares puedan examinarla. Iguales anuncios deberán publicarse por los medios acostumbrados en todos los pueblos que atraviese la línea.

Digitized by Google

Las observaciones que juzgaren del caso hacer los interesados versarán principalmente sobre las circunstancias que la línea reuna para ser declarada de interés general, sobre el órden de preferencia que deba dársele con respecto á las demas carreteras del Estado en dichas provincias y sobre la direccion general de su trazado.

De las observaciones que se hicieren en la informacion pública se dará despues conocimiento al Ingeniero Jefe para que, oyendo préviamente al Ingeniero subalterno que hubiese redactado el anteproyecto, se haga cargo de las expresadas observaciones, y proponga, en vista de todo, si la carretera debe ser incluida en el plan, y en tal caso la clasificacion que con arreglo á la ley se la deba asignar.

(Artículos 7.° y 8.° de la ley.)

Art. 6.° Cumplidas las formalidades que expresa el artículo anterior, el Gobernador pedirá informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y por último, á la Diputacion provincial, y remitirá el expediente, con su propio informe, al Gobernador general de la Isla, el cual, con el suyo, y despues de oir á la Inspeccion y Junta consultiva de Obras públicas, lo elevará al Ministro de Ultramar, el cual oirá sobre él á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

(Artículos 7.° y 8.° de la ley.)

Art. 7.° Si en vista del resultado de la informacion á que los artículos anteriores se refieren, se creyera conveniente incluir en el plan general la carretera en cuestion, el Ministro de Ultramar llevará á las Córtes el oportuno proyecto de ley, en el que propondrá la inclusion de la carretera en el plan y el número de órden que corresponda para su ejecucion.

(Art. 7.° de la ley.)

Art. 8.° Cuando se considere oportuno segregar del plan general alguna de las carreteras comprendidas en el mismo, ó una seccion determinada de una de ellas, se instruirá un expediente informativo al efecto. El expediente podrá ser promovido por el Gobernador general, por la Inspeccion de Obras públicas, por el Gobernador, por la Diputacion ó por el Ingeniero Jefe de la provincia, por uno de los Ayuntamientos de los pueblos que atraviese la línea ó por cualesquiera corporaciones ó particulares que se consideren interesados.

La Autoridad, Corporacion, funcionario ó particular que promueva el expediente deberá dirigirse al Ministro de Ultramar, por conducto del Gobernador general, manifestando las razones que en su concepto aconsejan que la carretera en cuestion se elimine del plan. El Ministro podrá, en sentido,

Digitized by Google

decidir que proceda á la formacion del expediente á que se refiere el art. 10 de esta ley.

(Art. 7.° de la ley.)

Art. 9.° Decidido por el Ministro de Ultramar que se proceda á la formacion del expediente de que trata el artículo anterior, se comunicará esta resolucion al Gobernador general, y éste al Gobernador de la provincia interesada.

El Gobernador dará conocimiento al público de la resolucion expresada por medio del *Boletin oficial* y de anuncios en los pueblos por donde habia de pasar la línea que se trata de segregar del Plan, concediendo un plazo, que no deberá bajar de treinta dias ni exceder de sesenta, para que los Ayuntamientos de los mencionados pueblos y todos los particulares que se crean interesados manifiesten las observaciones que tuviesen por conveniente.

Despues se pasará el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y á la Diputacion provincial, y finalmente, el Gobernador remitirá la informacion practicada al Gobernador general, y éste al Ministro de Ultramar, con su propio dictámen, despues de oir á la Inspeccion y Junta consultiva de Obras públicas de la Isla.

(Art. 7.° de la ley.)

Art. 10. Si del expediente á que se refiere el artículo anterior resultara la conveniencia de la segregacion de la carretera, el Ministro de Ultramar llevará á las Córtes el oportuno proyecto de ley.

(Art. 7.° de la ley.)

Art. 11. Cuando se haya de proceder al estudio de alguna carretera, se dará la órden correspondiente á la Inspeccion de Obras públicas, y ésta encargará dicho estudio al Ingeniero Jefe de la provincia respectiva.

Dicho Ingeniero Jefe formulará el presupuesto de los gastos que podrá ocasionar el estudio, y lo remitirá á la aprobacion superior. Esta aprobacion corresponde al Gobernador general, cuando el importe no exceda de 5.000 pesos, y al Ministro de Ultramar en los demas casos.

Aprobado el presupuesto para el estudio, el Ingeniero Jefe encargará el proyecto al Ingeniero subalterno correspondiente, segun los reglamentos del servicio.

(Art. 9.° de la ley.)

Art. 12. Todo proyecto de carretera deberá constar de los documentos siguientes:

1.° Memoria explicativa.

2.° Planos.

Digitized by Google

3.° Pliego de condiciones facultativas.
4.° Presupuesto.

En este último documento comprenderá, además del coste de las obras, las partidas que se consideren necesarias para las expropiaciones y los agotamientos que exijan las fundaciones de las obras de fábrica, así como todos los demás accesorios con objeto de tener idea del coste total.

Los proyectos se ajustarán á lo prevenido en los formularios que rijan en la época de su formacion, así como á las reglas generales del servicio y á las instrucciones especiales que en cada caso tenga por conveniente dictar el Ministerio de Ultramar.

(Art. 9.° de la ley.)

Art. 13. A la aprobacion definitiva del proyecto de una carretera deberá preceder un expediente informativo, que tendrá por objeto:

1.° Examinar si el trazado es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad ó region á que afecte la vía de comunicacion.

2.° Discutir sobre si debe mantenerse ó variarse el ancho del firme y de los paseos que se fijen en el proyecto de que se trata.

(Artículos 8.° y 9.° de la ley.)

Art. 14. Para llevar á cabo la informacion á que se refiere el artículo anterior, el Ingeniero Jefe entregará al Gobernador de la provincia un ejemplar del proyecto así que éste se halle redactado. El Gobernador, prévios los anuncios oportunos, oirá durante un plazo, que no podrá bajar de treinta dias ni pasar de sesenta, las observaciones que acerca de los objetos de la informacion expusieren los particulares y los pueblos interesados.

El expediente se pasará despues al Ingeniero Jefe para que, oyendo al Ingeniero que hubiese formado el proyecto, haga una exposicion clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen dado motivo á las reclamaciones ú observaciones de los informantes y manifieste sobre cada una de ellas su parecer.

Despues oirá el Gobernador á la Diputacion provincial, y remitirá el expediente con su propio dictámen al Gobernador general, el cual, despues de oir á la Inspeccion y Junta consultiva de Obras públicas de la Isla, lo elevará con su informe al Ministro de Ultramar, el que resolverá en la forma que segun el caso proceda, oyendo préviamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

(Artículos 8.° y 9.° de la ley.)

Digitized by Google

Art. 15. En el caso de que la carretera pudiese afectar á la defensa del territorio, por pasar por la zona de alguna plaza fuerte, por ser un trazado paralelo á las costas ó por cualquiera otra circunstancia, ántes de la aprobacion del proyecto deberá ser consultado el Ministro de la Guerra.

(Art. 9.° de la ley.)

Art. 16. Al propio tiempo que el Ingeniero Jefe de la provincia remita un ejemplar del proyecto al Gobernador para los efectos del art. 14, deberá remitir otro á la Inspeccion de Obras públicas con un detallado informe del proyecto bajo el punto de vista técnico.

El proyecto, con el informe del Ingeniero Jefe y de la Inspeccion, se pasará al Gobernador general, que lo pasará á exámen de la Junta consultiva de Obras públicas.

(Art. 9.° de la ley.)

Art. 17. Si en vista de la informacion á que se refieren los artículos 13, 14 y 16 y del dictámen de la Junta consultiva resultase que puede aprobarse el proyecto, la aprobacion tendrá lugar por medio de una Real órden, expedida por el Ministro de Ultramar.

Si del estudio definitivo del trazado ó de la informacion abierta sobre el proyecto resultare que era preciso ó conveniente variar el itinerario de la carretera, haciéndola pasar por una ó más poblaciones distintas de las señaladas en el plan, á la aprobaeion del proyecto deberá preceder una declaracion en que se consigne esta variacion, la cual, segun determina el art. 8.° de la ley, deberá ser adoptada y publicada por Real decreto expedido por el Ministerio de Ultramar.

De igual modo se procederá cuando en vista de las informaciones se creyera conveniente ó necesario variar el órden de preferencia que en el plan hubiese sido asignada á la carretera de que se trate.

(Artículos 8.° y 9.° de la ley.)

Art. 18. Cuando el proyecto definitivo de la carretera se refiera á una línea que hubiese sido agregada al plan despues de seguirse los trámites prescritos en los artículos 3.° al 7.° de este reglamento, dicho proyecto no será sometido á las formalidades de que tratan los artículos 13 y 14, sino en los casos en que del estudio definitivo resultase ser conveniente ó necesario variar el itinerario ó el órden de preferencia que se adoptará en vista del anteproyecto.

En tales casos se procederá, respecto del proyecto, del mismo modo que el presente reglamento determina para las carreteras que constituyen el primitivo plan general; resol-

Digitized by Google

viéndose lo conveniente en cada caso, segun lo prescrito en el art. 17.

(Art. 9.° de la ley.)

Art. 19. Además de los expedientes á que se refieren los artículos 13 y 14, deberá instruirse el de las travesías de las poblaciones por donde pase la carretera, préviamente á la aprobacion definitiva de su proyecto, limitándose, no obstante, dicho expediente á la parte técnica para los pueblos cuyo vecindario no pase de 8.000 almas, y cuyas travesías seguirá construyendo, reparando y conservando el Estado.

(Art. 9.° de la ley.)

Art. 20. El ancho de las carreteras será de 7 metros entre las aristas exteriores de los paseos, de los cuales 5,50 metros se destinarán al afirmado, distribuyéndose el resto entre los dos paseos. No excederá por punto general de 8 metros ni de 6 el del firme. No obstante, dichas dimensiones podrán variar en casos especiales, pero siendo siempre requisito indispensable para ello el informe favorable de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

(Art. 4.° de la ley.)

Art. 21. Si las obras de una carretera se hubiesen de ejecutar por el método de administracion, á tenor de lo dispuesto en el art. 18 de la ley, serán dirigidas por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo en un todo á las prescripciones que rigen ó rigieren en este ramo del servicio.

Si las obras hubiesen de llevarse á cabo por el método de contrata, corresponde á los Ingenieros del Estado vigilar su construccion para que se observen las condiciones estipuladas, hacer las recepciones provisionales y definitivas, y practicar la valoracion y liquidacion general, todo segun prescriben los reglamentos del servicio.

(Artículos 18 y 20 de la ley.)

Art. 22. Si las obras hubiesen de ser ejecutadas por contrata, la licitacion pública qne debe precederla se celebrará con arreglo á las disposiciones que rigen para la contratacion de todos los servicios públicos, y los reglamentos dictados al efecto para los que pertenecen especialmente al Ministerio de Ultramar en esta Isla.

(Art. 18 de la ley.)

Art. 23. En la ejecucion de toda obra de carretera que se lleve á cabo por contrata regirán:

1.° Las condiciones generales establecidas ó que en adelante se establezcan para todas las contratas de obras públicas de cargo del Ministerio de Ultramar en esta Isla.

Digitized by Google

2.° Las facultativas que formen parte del proyecto y hayan sido aprobadas con el mismo.

3.° Las particulares y económicas que para cada caso establezca el Gobierno general de la Isla y en las cuales se hará constar precisamente, además de las cláusulas especiales que exija la naturaleza de cada contrata, la fianza que habrá de prestar el contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones; las épocas, forma y puntos en que habrán de verificarse los pagos; las fechas en que deberá darse principio y fin á los trabajos, y el plazo de garantía durante el cual el contratista ha de responder de la solidez y estabilidad de las obras ejecutadas.

(Art. 18 de la ley.)

Art. 24. Las obras de reparacion de carreteras no podrán llevarse á cabo sino prévia la aprobacion de proyectos que se redactarán por los Ingenieros de las provincias, con arreglo á las instrucciones que rijan para el servicio.

Se exceptúan de esta disposicion las reparaciones urgentes que á juicio del Gobierno general, prévia propuesta de la Inspeccion de Obras públicas, sean precisas para asegurar el tránsito, y que podrán ser autorizadas, á condicion, sin embargo, de remitir el correspondiente proyecto para su exámen y aprobacion por quien corresponda.

Para la conservacion se redactarán por los Ingenieros presupuestos anuales, que con la anticipacion oportuna se remitirán al Gobierno general por conducto de la Inspeccion de Obras públicas.

(Art. 18 de la ley.)

Art. 25. Los acopios de materiales para la conservacion de carreteras y las obras de reparacion de las mismas se llevarán á cabo por administracion ó por contrata, segun se acuerde en el expediente respectivo, en vista de las circunstancias que en cada caso concurran, y de la urgencia de las obras, pero teniendo presente lo prevenido en el art. 21 de este reglamento. Dicha decision la tomará el Ministro de Ultramar ó el Gobernador general, segun los casos, por sí ú oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, si así se estimase conveniente.

(Art. 18 de la ley.)

Art. 26. Para la conservacion permanente de las carreteras habrá en cada una el número de peones camineros y capataces necesarios, con arreglo á lo que prescriba el reglamento de este personal, y los peones auxiliares que sean precisos. Los peones camineros y capataces, así como los guardas de viveros, serán nombrados por la Inspeccion de Obras pú-

Digitized by Google

blicas, debiendo recaer estos nombramientos en peones que reunan las circunstancias reglamentarias.

Los peones auxiliares admitidos por los Ingenieros Jefes, sujetándose á los créditos señalados para el servicio.

(Art. 20 de la ley.)

Art. 27. Acordado por el Gobierno el establecimiento de impuestos ó arbitrios por el uso de alguna carretera del Estado, en su totalidad ó en parte, se comunicará la decision al Ingeniero Jefe de la provincia respectiva á fin de que formule las tarifas y proponga los puntos y sistemas de recaudacion, indicando los rendimientos probables.

El Ingeniero Jefe pasará estos documentos al Gobernador, el cual deberá oir, sobre todos los puntos que abracen, los pareceres de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y de la Diputacion provincial, elevando despues el expediente con su propio informe al Gobernador general, el cual, despues de oir á la Inspeccion y á la Junta consultiva de Obras públicas de la Isla y al Consejo de Administracion, lo remitirá con su informe al Ministro de Ultramar. Este, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, propondrá las bases del Real decreto, que habrá de acordarse en Consejo de Ministros, á condicion de dar cuenta á las Córtes.

(Art. 17 de la ley.).

CAPÍTULO III.

De las carreteras costeadas por las provincias.

Art. 28. Son de cargo de las provincias las carreteras que no estando comprendidas en el plan de las del Estado se incluyan en los planes que han de formar las Diputaciones provinciales, con arreglo á las prescripciones del capítulo 3.° de la ley y de las consignadas en este reglamento.

(Art. 22 de la ley.)

Art. 29. Las Diputaciones provinciales formarán sus planes de carreteras, arreglándose á la tramitacion siguiente:

Aprobado el plan general de las del Estado, el Jefe facultativo del servicio de Obras públicas de cada provincia formará y presentará á la Diputacion un proyecto del plan, en el cual figuren todas las carreteras que pueden ser de interés para la provincia, fijando el órden de preferencia para su ejecucion.

La Diputacion examinará el proyecto, pudiendo introducir en él las modificaciones que considere convenientes, y una vez resuelto acerca de este punto se anunciará que el

Digitized by Google

plan acordado queda á disposicion del público por un término que no bajará de treinta dias ni pasará de sesenta, para que los Ayuntamientos de la provincia y los particulares que se crean interesados expongan sobre el asunto las observaciones que tuvieren por conveniente. Espirado el plazo para la informacion pública se oirá de nuevo al Jefe facultativo del servicio provincial, con objeto de que examine las observaciones hechas en la informacion, y proponga las variaciones que en su consecuencia convenga hacer en el proyecto del plan, despues de someterse el expediente á informe de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y por último al Ingeniero Jefe de la provincia.

La Diputacion resolverá, en vista de todos estos informes, cuál deba ser en su concepto el plan definitivo, y con una Memoria razonada lo pasará al Gobernador de la provincia.

El Gobernador, con su propio informe, elevará el expediente al Gobernador general, el cual, despues de oir á la Inspeccion y á la Junta consultiva de Obras públicas de la Isla lo remitirá al Ministro de Ultramar, el cual, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá definitivamente por medio de un Real decreto que se publicará inmediatamente.

(Art. 23 de la ley.)

Art. 30. Las Diputaciones procederán á la formacion de los planes de carreteras provinciales respectivos en los plazos más breve posibles, pero sometiéndose por lo demás á las formalidades prescritas en el artículo anterior.

(Art. 23 de la ley.)

Art. 31. Aprobado el plan de carreteras de una provincia, no podrá alterarse en la ejecucion de las mismas el órden de preferencia señalado, sino mediante una propuesta razonada de la Diputacion, que someterá á informe de los Ayuntamientos de los pueblos interesados, tanto en la línea de que se trate, como en las que se propongan, y además al del Ingeniero Jefe de la provincia. El Gobernador elevará con su informe el expediente al Gobernador general, el que, con los trámites ántes indicados, lo remitirá al Ministro de Ultramar, el que decidirá sobre la propuesta por medio de un Real decreto, previo dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

(Art. 23 de la ley.)

Art. 32. Cuando en virtud de gestiones de los pueblos ó particulares interesados se trate de introducir en el plan de una provincia una carretera que no esté comprendida en él, la Diputacion ordenará el estudio de su anteproyecto al Jefe

Digitized by Google

facultativo del servicio provincial. Dicho anteproyecto constará de una Memoria y planos que den idea bastante de la línea y sus principales circunstancias, y contendrá un presupuesto aproximado del coste. La Diputacion le dará publicidad por medio del *Boletin oficial*, á fin de que los Ayuntamientos interesados en el plazo que se fije, y que no bajará de treinta dias ni excederá de sesenta, expongan sobre el asunto lo que crean conveniente respecto á la traza y número de órden de ejecucion, así como á la importancia de la carretera para que figure en el plan de la provincia.

Sobre los mismos extremos informará tambien la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y despues manifestará su opinion acerca de las reclamaciones y observaciones que se hubiesen hecho al autor del anteproyecto, que consignará el número que en su concepto deba ocupar la línea. Sobre todo ello informarán la Diputacion y el Ingeniero Jefe de la provincia, y por último el Gobernador. Este, con su informe, elevará el expediente al Gobernador general despues de oir á la Inspeccion y á la Junta consultiva de Obras públicas de la Isla, y con su propio informe lo remitirá al Ministro de Ultramar, el cual, oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá por Real decreto si la carretera de que se trata debe ó no formar parte del plan provincial, y en el primer caso el número de órden con que debe figurar para la preferencia en la ejecucion.

Cuando la línea afecte á dos ó más provincias, se instruirá en cada una de ellas el expediente de que se trata, y la propuesta al Ministro de Ultramar se verificará de comun acuerdo por las Diputaciones interesadas. Si tal acuerdo no existiese, el Ministro de Ultramar, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá en ulterior recurso

Trámites análogos deberán seguirse para segregar del plan de carreteras de una provincia una línea que estuviese incluida en el mismo, siempre que se creyesen atendibles por la Diputacion las razones que para la segregacion aduzcan los pueblos ó particulares que tomaren la iniciativa en el asunto.

(Artículos 26 y 27 de la ley.)

Art. 33. Á la ejecucion de toda carretera comprendida en el plan de una provincia deberá preceder un acuerdo de la Diputacion, la que en tal caso ordenará al Ingeniero ó Ayudante encargado de las obras provinciales que proceda al estudio del correspondiente proyecto.

Este proyecto deberá ajustarse en su redaccion á los mismos formularios que rijan para los de las carreteras del Estado; y una vez terminados, se pasará á la Diputacion.

Digitized by Google

La Diputacion deberá someter el proyecto á una informacion para examinar si puede aceptarse bajo el punto de vista de los intereses provinciales. Al efecto se tendrá á disposicion del público, por un término que no deberá bajar de treinta dias, ni exceder de sesenta, admitiéndose durante este plazo las reclamaciones y observaciones de los Ayuntamientos y particulares interesados.

Los pueblos por los que pase la traza podrán asimismo reclamar sobre los proyectos de sus traviesas.

Del resultado de la informacion se dará conocimiento al facultativo encargado de las obras provinciales, para que haciéndose cargo de las observaciones presentadas, proponga, si hubiese lugar, las modificaciones que creyese oportunas en el proyecto.

El expediente pasará despues integro al Ingeniero Jefe de la provincia, el que evacuará su dictámen acerca del proyecto bajo los puntos de vista, tanto administrativo como técnico, remitiéndole con el proyecto á la Diputacion.

Evacuado el informe del Ingeniero Jefe, si fuese favorable, la Diputacion podrá aprobar el proyecto, y en caso contrario adoptará las disposiciones oportunas para que se modifique con arreglo á las observaciones que hubiere hecho dicho Ingeniero.

Si la Diputacion no se conformase con el dictámen del Ingeniero Jefe, remitirá el proyecto y todo el expediente al Gobernador de la provincia para que lo eleve á la Superioridad, decidiendo en tal caso el Ministro de Ultramar, por medio de una Real órden, prévio dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

De los trámites que en el presente artículo se mencionan, están exceptuadas las líneas que hubieren sido incluidas en el plan, mediante las formalidades marcadas en el art. 32, á no ser que se tratase de variar el itinerario ó el número de órden de ejecucion de la carretera.

(Art. 25 de la ley.)

Art. 34. Tanto en la redaccion de los proyectos definitivos á que se refiere el artículo anterior, como en los anteproyectos que se mencionan en el art. 32, deberá tenerse presente que cuando la carretera afecte á más de una provincia, los encargados de los estudios habrán de ponerse de acuerdo sobre los puntos de empalme en la línea divisoria de las provincias contiguas, y que si no pudiesen aquellas llegar á un acuerdo, se elevarán los expedientes al Ministro de Ultramar con informes razonados de los Ingenieros Jefes, Diputaciones, Gobernadores correspondientes, Inspeccion y Junta consultiva

Digitized by Google

de Obras públicas, Consejo de Administracion y Gobernador general de la Isla. El Ministro de Ultramar decidirá la cuestion, oyendo préviamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

(Art. 25 de la ley.)

Art. 35. Ningun proyecto de carretera provincial podrá ser aprobado cuando afecte á la defensa del territorio nacional en las circunstancias mencionadas en el art. 15, sin oir préviamente al Ministro de la Guerra.

(Art. 25 de la ley.)

Art. 36. Decidida por la Diputacion la ejecucion de una carretera de las comprendidas en el plan, y aprobado su proyecto, deberá incluirse en el presupuesto provincial el crédito correspondiente para su ejecucion.

Las obras podrán llevarse á cabo por administracion ó por contrata, lo cual decidirá la Diputacion, oido sobre este punto el dictámen del facultativo encargado de las obras provinciales.

(Artículos 24 y 28 de la ley.)

Art. 37. Si la obra se hubiere de ejecutar por administracion, será dirigida por los funcionarios facultativos de la Diputacion y segun las instrucciones que estos dictasen con la aprobacion de la Corporacion provincial.

Si hubiese de hacerse por contrata, ésta no podrá llevarse á cabo sino mediante licitacion pública, y con arreglo en un todo á lo que acerca del mismo particular prescribe para las obras de cargo del Estado el capítulo 2.° de este reglamento.

(Artículos 28 y 29 de la ley.)

Art. 38. Los trabajos de reparacion y los de conservacion de las carreteras provinciales, se ejecutarán con arreglo á los créditos que precisamente deberán incluir en sus presupuestos las Diputaciones como gastos obligatorios.

Los facultativos encargados de obras provinciales deberán redactar los proyectos de reparacion, cuya aprobacion precederá siempre á la ejecucion de las de esta clase, así como los presupuestos anuales de conservacion indispensables y suficientes para todas las carreteras existentes de carácter provincial que corran á cargo de las Diputaciones.

Las cantidades calculadas para los expresados objetos por los funcionarios facultativos y que fueren aprobadas por las Corporaciones provinciales, con el informe del Ingeniero Jefe de la provincia, que deberá indispensablemente preceder á dicha aprobacion, habrán de ser las que se incluyan entre los gastos obligatorios.

(Art. 31 de la ley.)

Digitized by Google

Art. 39. El nombramiento de facultativo ó facultativos que hayan de encargarse de la direccion de las carreteras provinciales se hará libremente por la Diputacion; pero deberá recaer precisamente en individuos que sean Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó por lo menos de Ayudantes de Obras públicas.

En todo caso, tanto el sueldo como las indemnizaciones que hubieren de abonarse á los expresados funcionarios por gastos originados en el servicio, se satisfarán de fondos provinciales.

Los peones camineros y capataces encargados de la conservacion de las carreteras provinciales, serán nombrados por la Diputacion con las condiciones que exija su reglamento.

(Art. 29 de la ley.)

Art. 40. Corresponde asimismo á la Diputacion, en la forma que ésta tuviera por conveniente, la organizacion del personal subalterno de todas clases que haya de auxiliar al Jefe facultativo en el desempeño de su cargo, así como el nombramiento de este personal.

(Art. 29 de la ley.)

Art. 41. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que fuesen nombrados por las Diputaciones para la direccion del servicio de obras provinciales, serán mantenidos en el goce de todos los derechos reglamentarios que como individuos del Cuerpo les corresponden, de la misma manera que si estuviesen al servicio del Estado.

Análogos derechos disfrutarán los Ayudantes de Obras públicas que sean nombrados para los mismos cargos y del mismo beneficio disfrutarán los Sobrestantes del expresado ramo que formen parte del personal subalterno del servicio provincial.

(Art. 29 de la ley.)

Art. 42. Las carreteras que ejecute por su cuenta una Diputacion se hallarán bajo la inspeccion del Ministerio de Ultramar en su parte técnica. Al efecto, el Gobernador podrá disponer que sean visitadas durante su construccion por el Ingeniero Jefe de la provincia, siempre que así lo considere oportuno. Además de estas visitas extraordinarias, el Ingeniero Jefe deberá practicar anualmente otra ordinaria á todas las obras provinciales.

El Ingeniero dará cuenta del resultado de sus visitas al Gobernador de la provincia, el cual, en su vista, dará sus órdenes á la Diputacion para que disponga que se corrijan las faltas que aquél hubiera notado. Si la Diputacion se negase á hacerlo ó creyese del caso reclamar contra las providencias adoptadas por la Autoridad, se elevará el expediente al Minis-

Digitized by Google

terio de Ultramar, por conducto del Gobernador general, para que se decida la cuestion, oyendo préviamente el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Los Ingenieros Jefes deberán además remitir á la Inspeccion de Obras públicas copias de los partes que dieren á los Gobernadores, poniendo en conocimiento de dicho centro todos los incidentes que ocurriesen en este servicio.

Los gastos de todas clases que ocasionase la inspeccion de las obras provinciales serán de cargo de las Diputaciones respectivas; en la inteligencia de que las indemnizaciones que por este servicio habrán de abonarse á los Ingenieros del Estado se sujetarán á los tipos establecidos en las instrucciones dictadas, ó que en lo sucesivo se dictaren sobre este particular por el Ministerio de Ultramar.

(Art. 30 de la ley.)

Art. 43. Sin perjuicio de las visitas á que se refiere el artículo anterior, toda obra de carretera provincial deberá precisamente ser reconocida por el Ingeniero Jefe de la provincia, ó por otro Ingeniero del Estado que se designe al efecto, ántes de entregarla al uso público, y cuando la Diputacion la dé por terminada. Al efecto, así que crea llegado este caso, la Diputacion lo pondrá en conocimiento del Gobernador, el cual dispondrá que el Ingeniero Jefe practique el reconocimiento. Dicho Ingeniero dará cuenta al Gobernador del resultado de su comision, y si se encontrasen defectos, se procederá como en el caso del artículo anterior, suspendiéndose la apertura de la obra al servicio del público, miéntras no recaiga la autorizacion del Gobernador, ó la del Ministro de Ultramar en su caso.

(Art. 30 de la ley.)

Art. 44. Cuando una Diputacion acuerde establecer impuestos ó arbitrios por el uso de la carretera de su cargo, deberá formar el plan de los mismos que considere oportuno, y lo remitirá, con la propuesta de tarifas, al Gobernador de la provincia. Este lo elevará al Gobernador general con su propio informe, despues de oir á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y al Ingeniero Jefe de la provincia; y el Gobernador general, prévio informe de la Inspeccion y Junta consultiva de Obras públicas y del Consejo de Administracion, lo remitirá al Ministro de Ultramar.

La aprobacion de dicho plan, de las tarifas ó de las instrucciones para su aplicacion se hará por medio de un Real decreto, expedido por el Ministerio de Ultramar y acordado en Consejo de Ministros.

(Art. 32 de la ley.)

Digitized by Google

CAPÍTULO IV.

De las carreteras costeadas por los Municipios.

Art. 45. Son de cargo de los Municipios las carreteras que, no hallándose comprendidas en los planes del Estado ni en los de las provincias, acuerden los Ayuntamientos construir para satisfacer intereses de las respectivas localidades.

(Art. 33 de la ley.)

Art. 46. Aprobado con arreglo á los trámites de la ley y del presente reglamento el plan de carreteras de una provincia, el Gobernador de la misma dispondrá que los Ayuntamientos procedan á la formacion de los planes de las vías municipales que deben ser de su cargo.

Cada Ayuntamiento formará este plan sobre la base de un proyecto que encomendará al facultativo encargado de las obras municipales. Este proyecto será puesto á disposicion del público por un plazo, que no deberá de bajar de veinte dias ni exceder de sesenta, para que los vecinos puedan reclamar ú observar lo que tuvieren por conveniente. De estas reclamaciones se dará conocimiento al facultativo que hubiere formado el plan, para que se haga cargo de ellas y modifique su proyecto, si en vista del resultado de la informacion lo creyese oportuno. El Ayuntamiento acordará despues el plan que en su concepto proceda, y lo remitirá al Gobernador con una Memoria razonada, acompañando el expediente.

El Gobernador, prévio informe de la Diputacion provincial y del Ingeniero Jefe de la provincia, resolverá sobre la aprobacion del plan. Si la resolucion fuese aprobatoria, lo comunicará al Ayuntamiento para los efectos oportunos.

En caso contrario manifestará las modificaciones que en su concepto deban introducirse en el plan; y si el Ayuntamiento no creyere del caso aceptarlas, y el Gobernador insistiese en negar la aprobacion, se elevará el expediente al Ministerio de Ultramar por conducto del Gobernador general para su definitiva resolucion, prévios los informes que se juzgasen oportunos.

(Art. 34 de la ley.)

Art. 47. Para la formacion de su plan cada Municipio deberá ponerse de acuerdo con los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes acerca de los puntos de enlace que convenga establecer en las líneas divisorias de los diversos términos municipales.

Digitized by Google

Las divergencias que acerca de este punto puedan suscitarse entre los diversos Ayuntamientos serán resueltas por el Gobernador, prévios informes de la Diputacion y del Ingeniero Jefe de la provincia. De la providencia del Gobernador podrán los Ayuntamientos interesados alzarse ante el Ministro de Ultramar.

Si los pueblos entre los cuales se suscitasen divergencias acerca de los puntos de enlace de las vias de comunicacion de sus planes perteneciesen á provincias diferentes, los Gobernadores de las mismas, despues de consignar los pareceres de las Diputaciones y de los Ingenieros Jefes, elevarán los expedientes al Gobernador general, y éste con el suyo, y despues de oir á la Inspeccion y Junta consultiva de Obras públicas, al Ministro de Ultramar, al cual compete en este caso la resolucion definitiva, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

(Art. 34 de la ley.)

Art. 48. Se consideran dispensados de la formacion de planes de carreteras:

1.° Los Municipios cuyo vecindario no pase de 2.000 almas.

2.° Los que justificasen que no pueden aplicar recursos suficientes á la ejecucion de carreteras de esta clase.

3.° Los que considerasen atendidas sus necesidades con las carreteras ya incluidas en los planes del Estado y de la provincia á que pertenecen.

Corresponde á los Gobernadores, prévio expediente en cada caso, en justificacion de cualquiera ó cualesquiera de los extremos expresados, declarar la excepcion á que el presente artículo se refiere.

(Art. 34 de la ley.)

Art. 49. El órden de preferencia señalado en el plan de los Ayuntamientos para la ejecucion de una carretera no podrá alterarse sino en virtud de propuesta razonada del Municipio, que apruebe debidamente el Gobernador, despues de oir á la Diputacion provincial y al Ingeniero Jefe.

(Art. 34 de la ley.)

Art. 50. Cuando se trate de introducir en el plan de un Municipio una línea que no esté comprendida en él ó de ejecutar un Ayuntamiento de los que no tenga plan alguna obra de carretera, se formará un anteproyecto por el facultativo á quien el Ayuntamiento tenga por coveniente encargar de este trabajo.

Redactado el anteproyecto, se someterá á una informacion pública, en la que serán oidos en un plazo que al efecto

Digitized by Google

se designe por el Ayuntamiento todos los que quieran reclamar ó hacer observaciones sobre la conveniencia de la inclusion de la línea en el plan ó sobre la ejecucion de la obra.

Practicada esta informacion, el Ayuntamiento la elevará al Gobernador con su informe acerca de las reclamaciones ú observaciones presentadas, y dicha Autoridad resolverá el expediente despues de oir el dictámen de la Diputacion y del Ingeniero Jefe de la provincia.

Contra la declaracion del Gobernador podrá el Ayuntamiento recurrir en alzada al Ministro de Ultramar por conducto del Gobernador general, el que, oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, decidirá sin ulterior recurso.

En el caso de que la línea que se trate de incluir en el plan ó de la obra que se pretende construir afecte á más de un término municipal dentro de una provincia, ó comprenda territorios de dos ó más, serán aplicables las disposiciones del artículo 48 de este reglamento.

Las mismas prevenidas en el presente artículo se seguirán cuando se considere necesario ó conveniente segregar del plan de un Municipio una carretera incluida en él.

(Art. 36 de la ley.)

Art. 51. Cuando un Ayuntamiento decida la ejecucion de una carretera comprendida en su plan, deberá formarse ante todo el correspondiente proyecto, cuya relacion se ajustará á los formularios que rijan para las obras del Estado.

El proyecto se someterá despues, por un término que no bajará de veinte dias, ni excederá de cuarenta, á una informacion pública, en que se oigan las observaciones que puedan hacerse por los vecinos acerca del trazado, bajo el punto de vista de los intereses del Municipio.

El Ayuntamiento, oyendo el dictámen del facultativo que hubiere redactado el proyecto, acordará sobre éste lo que creyese del caso, y le elevará con su informe al Gobernador.

El Gobernador oirá despues á la Diputacion provincial y al Ingeniero Jefe, y resolverá acerca de la aprobacion del proyecto. Sin embargo, cuando se trate de obras de importancia, y tambien en el caso de no hallarse conforme con el parecer del Ingeniero en la parte técnica, el Gobernador elevará el proyecto al Ministro de Ultramar por conducto del Gobernador general, el que decidirá en definitiva, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

La informacion á que se refiere el párrafo segundo del presente artículo no será precisa para las líneas que hubiesen sido agregadas al plan de un Ayuntamiento ni tampoco para las

Digitized by Google

que hubiese de ejecutar un Municipio que no tuviese plan, siempre que en uno y otro caso se hubiesen observado las formalidades prescritas en el art. 51.

(Art. 35 de la ley.)

Art. 52. Aprobado el proyecto de una obra de carretera municipal, el Ayuntamiento deberá incluir en su presupuesto el crédito correspondiente para llevar á cabo la obra. A la ejecucion de ésta se podrá proceder por el método de administracion ó de contrata, lo cual decidirá el Ayuntamiento despues de oir al facultativo que hubiese redactado el proyecto.

Si la obra hubiere de hacerse por administracion, será dirigida por dicho agente facultativo, con arreglo á las intrucciones que rijan para las obras municipales. En caso de hacerse por contrata, es requisito indispensable la licitacion pública en términos análogos á los que se prefijan en este reglamento para las obras del Estado y de las provincias.

(Artículos 37 y 38 de la ley.)

Art. 53. Para la ejecucion de las carreteras municipales podrán los Ayuntamientos votar la prestacion personal, á tenor de lo establecido en la Ley municipal.

(Art. 41 de la ley.)

Art. 54. Los trabajos de conservacion y reparacion de las carreteras de cargo de los Municipios se costearán con los créditos consignados, prévia y precisamente al efecto en el presupuesto municipal, y siempre mediante presupuestos redactados con anterioridad y aprobados por el respectivo Ayuntamiento.

(Art. 41 de la ley.)

Art. 55. Los Ayuntamientos pueden nombrar libremente los funcionarios facultativos que han de intervenir en las obras de su cargo, siendo requisito indispensable que los elegidos posean título profesional que acredite su aptitud.

La organizacion del personal facultativo, el régimen de las obras municipales, el señalamiento de sueldo é indemnizacion y demas concerniente á esta parte del servicio será de la atribucion del respectivo Ayuntamiento, con arreglo á lo que disponen las leyes y los reglamentos vigentes.

Los Ingenieros de Caminos y los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas que fuesen nombrados por los Ayuntamientos para el servicio de obras municipales conservarán todos los derechos que por su reglamento orgánico les correspondan como si estuvieren al servicio del Estado.

(Art. 39 de la ley.)

Art. 56. Las obras de carreteras de cargo de los Ayunta-

Digitized by Google

mientos serán inspeccionadas por los funcionarios facultativos del Estado, en los términos que prescriben los artículos 43 y 44 del presente reglamento para las obras provinciales.

(Art. 40 de la ley.)

Art. 57. Los Ayuntamientos podrán imponer arbitrios por el uso de las obras de carreteras que sean de su cargo.

El plan de los mismos y las tarifas correspondientes será propuesta por la Municipalidad en cada caso, elevando la propuesta al Gobernador, el que, prévio dictámen de la Diputacion provincial y con el suyo propio, lo remitirá al Gobernador general, que con el suyo, despues de oir á la Inspeccion y Junta consultiva de Obras públicas y al Consejo de Administracion, lo elevará al Ministerio de Ultramar.

La aprobacion de dicho plan, de las tarifas y de las instrucciones para su aplicacion, se hará por medio de un Real decreto acordado en Consejo de Ministros y expedido por el de Ultramar.

(Art. 42 de la ley.)

CAPÍTULO V.

De las carreteras costeadas por particulares.

Art. 58. Las carreteras de servicio público que constituyen el objeto del presente reglamento podrán ser construidas y explotadas por particulares ó Compañías, mediante concesiones otorgadas con arreglo á las prescripciones de la Ley general de Obras públicas.

(Art. 43 de la ley.)

Art. 59. Se observarán las prescripciones del cap. 4.° de la Ley general y los artículos que correspondan del reglamento para su ejecucion, respecto de las concesiones de obras de carreteras que estuvieren incluidas en los planes del Estado, provincial y pueblos, siempre que para su ejecucion no se pidiese subvencion de ninguna clase; y las disposiciones del mismo capítulo de la expresada ley y artículos correspondientes del reglamento para las concesiones de carreteras no comprendidas en ninguno de dichos planes; entendiéndose que respecto de estas últimas deberán además observarse las prescripciones de los capítulos 8.° y 9.° de la ley general y las consiguientes del reglamento en lo que concierne á la concesion de dominio público y declaracion de utilidad pública, siempre que la carretera de que se trata afecte al expresado dominio y se pidiese para su ejecucion la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa de dominio privado.

(Artículos 44, 45 y 46 de la ley.)

Digitized by Google

CAPÍTULO VI.

De las carreteras costeadas con fondos mixtos.

Art. 60. Para que el Estado pueda auxiliar la construccion de una carretera provincial, segun el art. 47 de la ley, habrá de formarse un expediente, al que servirá de base una exposicion razonada de la Diputacion respectiva, haciendo ver su falta de recursos para la ejecucion de la obra en totalidad.

Sobre esta exposicion informarán la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, el Ingeniero Jefe, el Gobernador de la provincia. la Inspeccion y la Junta consultiva de Obras públicas, el Consejo de Administracion y el Gobernador general de la Isla, el que remitirá el expediente al Ministro de Ultramar, proponiendo la cantidad con que el Estado debe auxiliar la construccion. El Ministro de Ultramar, si lo creyere procedente en virtud de los informes adquiridos, presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley, fijando la cantidad de la subvencion y las condiciones y plazos para su entrega á la Diputacion.

(Art. 47 de la ley.)

Art. 61. Para que una Diputacion pueda contribuir á la ejecucion de una carretera de cargo del Estado, se formará asimismo expediente, al que servirá de base una propuesta de la corporacion provincial, y en el que informarán dentro de un término, que no podrá bajar de treinta dias ni exceder de sesenta, todos los pueblos de la provincia que se consideren interesados, y despues la Junta de Agricultura, Industria y Comercio. En vista de estos informes, acordará la Diputacion provincial lo conveniente acerca del auxilio ofrecido, la cantidad á que éste ascienda y la forma y plazos en que será entregado al Estado.

Del acuerdo dará la Diputacion conocimiento al Gobernador para que éste lo ponga en el del Gobernador general, el cual lo participará al Ministro de Ultramar. El auxilio ofrecido constituirá un gasto obligatorio para la provincia.

(Art. 48 de la ley.)

Art. 62. No podrá un Ayuntamiento pretender auxilio de la Diputacion de la provincia para la ejecucion de una carretera municipal, sino prévia una peticion razonada en que pruebe que sus recursos no alcanzan á cubrir los gastos necesarios.

Digitized by Google

La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Diputacion, la cual abrirá sobre ella una informacion pública para que por un término, que no deberá bajar de veinte dias ni exceder de cuarenta, puedan exponer lo que consideren del caso los demás Municipios de la provincia y los particulares que se consideren interesados.

La Diputacion, en vista de estos informes, resolverá sobre la concesion del auxilio, su entidad y la forma en que ha de ser abonado al Ayuntamiento.

(Art. 49 de la ley.)

Art. 63. Para que un Ayuntamiento pueda contribuir á la construccion de una carretera provincial. deberá abrir por espacio de veinte dias por lo ménos una informacion pública en que puedan exponer los vecinos del pueblo lo que consideren del caso sobre el asunto. Despues de esta informacion acordará el Ayuntamiento lo que crea procedente, y de su acuerdo dará conocimiento á la Diputacion, haciendo constar la cantidad ofrecida y la forma y plazos en que la entregará. El auxilio en este caso se considerará como gasto obligatorio pára el Ayuntamiento.

(Art. 49 de la ley.)

Art. 64. Las obras de carreteras que ejecuten los particulares por concesion podrán ser subvencionadas por el Estado, las Diputaciones ó Ayuntamientos, con arreglo al art. 54 de la ley.

Para las concesiones subvencionadas de obras de carreteras no comprendidas en los planes expresados, además de las disposiciones del cap. 7.° de la Ley general de Obras públicas y los artículos correspondientes del reglamento para su ejecucion.

Respecto á las concesiones subvencionadas de carreteras no comprendidas en los planes expresados, además de las disposiciones del cap. 7.° y las correspondientes del reglamento, habrá de observarse lo prevenido en los capítulos 8.° y 9.° de la ley general y disposiciones respectivas del reglamento, si la carretera afectase al dominio público y si para su ejecucion se pretendiese la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa.

En todo caso las Diputaciones y Ayuntamientos procederán en estos asuntos conformándose á las prescripciones de las leyes provinciales y municipales vigentes en cuanto no se opongan á las generales y especiales de Obras públicas.

(Artículos 51 y 52 de la ley.)

Madrid 6 de Junio de 1883.

Digitized by Google

237.

FOMENTO.

8 Junio: publicada en 9.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado la de tercer órden de Torrijos á Navahermosa, que se prolongará y denominará de Santa Cruz del Retamar y San Pablo, pasando por los puntos que se expresan.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La carretera de tercer órden de Torrijos á Navahermosa se prolongará y denominará de Santa Cruz del Retamar y San Pablo, pasando por Novés, Torrijos y Puebla de Montalban, incluyéndose en el Plan general de las del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de Junio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

238.

FOMENTO.

8 Junio: publicada en 9.

Ley, comprendiendo en el Plan general de carreteras del Estado las de Navahermosa al Portillo de Cijara y Herrera del Duque á Talarrubias.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se comprenderán en el Plan general de carreteras del Estado las de Navahermosa al Portillo de Ci-

Digitized by Google

jara, jurisdiccion de Herrera del Duque, por la derecha del rio Guadiana, ántes de llegar al puente en proyecto sobre el mismo, y de Herrera del Duque á Talarrubias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de Junio de 1883.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, German Gamazo.

239.

FOMENTO.

8 Junio: publicada en 9.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden, una que, partiendo de Medinaceli empalme en Maranchon con la de Alcolea á Teruel.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden, una que, partiendo de Medinaceli vaya á empalmar en Maranchon con la de Alcolea á Teruel.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de Junio de 1883.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, German Gamazo.

Digitized by Google

240.

FOMENTO.

8 Junio: publicada en 9.

Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á la Sociedad anónimica *Tranvía ó ferro-carril económico de Manresa á Berga*, concesionaria del tranvía de Manresa á Berga la ampliacion y modificacion del trazado de dicha via férrea.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar á la Sociedad anónima domiciliada en Barcelona, y titulada *Tranvía ó ferro-carril económico de Manresa á Berga*, concesionaria del tranvía de Manresa á Berga, la oportuna autorizacion para la ampliacion y modificacion del trazado de dicha via férrea, con presencia del proyecto presentado al Ministerio de Fomento por dicha Sociedad con fecha 21 de Abril del año 1882.

Art. 2.° Esta concesion se entenderá otorgada sin subvencion alguna directa ni indirecta del Estado, mediante la aprobacion de los estudios y bajo las condiciones técnicas que el Gobierno considere deber imponer, y con sujecion á las disposiciones de la Ley vigente de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento de 24 de Mayo de 1878 que le sean aplicables.

Art. 3.° Para los efectos de la expropiacion de los terrenos necesarios á la ejecucion de la obra, con arreglo al proyecto que se apruebe por el Gobierno, se entenderá dicha obra declarada de utilidad pública.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de Junio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

Digitized by Google

241.

FOMENTO.

8 *Junio: publicada en* 9.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que se titulará de la estacion de la Gineta á la Graja de Iniesta.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se considera aumentado el Plan general de carreteras del Estado con una de tercer órden, que se titulará de la estacion de la Gineta á la Graja de Iniesta, pasando por Tarazona, Villagarcía é Iniesta.

Art. 2.° El Ministro de Fomento dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos, á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de Junio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

242.

FOMENTO.

8 *Junio: publicada en* 9.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado varias que se determinan entre las de tercer órden de la provincia de Zaragoza.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluyen en el Plan general de carreteras del Estado, en las de tercer órden de la provincia de Zaragoza, las siguientes: una que partiendo de Uncastillo y

Digitized by Google

pasando por Luesia y Biel empalme en el punto que la Direccion general de Obras públicas considere más conveniente con la de Javier á Murillo de Gállego; y otra que partiendo de Ruesta y pasando por Sigües y Salvatierra, termine en límite de la provincia de Navarra, empalmando con la del Valle-Roncal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de Junio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

243.

FOMENTO.

8 Junio: publicada en 9.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden, en la provincia de Ciudad-Real, que partiendo de la Calzada de Calatrava y pasando por el Viso del Marqués, termine en la carretera general de Andalucía.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluirá en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden, en la provincia de Ciudad-Real, que partiendo de la Calzada de Calatrava y pasando por el Viso del Marqués, vaya á bifurcar en Almuradiel de la Concepcion con la carretera general de Andalucía.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de Junio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

Digitized by Google

244.

FOMENTO.

8 *Junio: publicada en* 9.

Ley, considerando adicionado el art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, declarando puertos de interés general de segundo órden los que se determinan, en las provincias de Oviedo, Guipúzcoa y Vizcaya.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se considera adicionado el art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, declarando puertos de interés general de segundo órden los de Luanco, Candás, San Estéban de Pravia y Cudillero, en la provincia de Oviedo; Puerto Colon, en las Islas Baleares; Santa Cruz de la Palma, en la de Canarias; Zumaya, en la de Guipúzcoa, y Bermeo y Elanchove, en la de Vizcaya.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de Junio de 1883.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, German Gamazo.

245.

FOMENTO.

8 *Junio: publicada en* 10.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden en la provincia de Gerona que, partiendo de Ruidellots de la Selva, termine en La Bisbal.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden en la provincia de Gerona, que, partiendo de la estacion de Ruidellots de la Selva en el ferro-carril de Barcelona á Francia, pase por Cassá de la Selva y termine en La Bisbal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de Junio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

246.

FOMENTO.

8 *Junio: publicada en* 10.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, como de tercer órden, una que, partiendo de Niebla y pasando por los puntos que se expresan, empalme con la que va de San Juan del Puerto á la Rábida.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara incluida en el Plan general de carreteras del Estado, como de tercer órden, una que partiendo de Niebla, en la provincia de Huelva, pasando por Bonares, Lucena del Puerto y Moguer, empalme con la que se halla en construccion desde este pueblo á Palos y la Rábida, y se denomina desde San Juan del Puerto á este último punto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de Junio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

Digitized by Google

247.

FOMENTO.

8 *Junio: publicada en* 10.

Ley, adicionando al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general de segundo órden, el puerto de Calahonda, y como de refugio el de Arbinza de Lemonís (Vizcaya), y Guetaria (Guipúzcoa).

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se considera adicionado al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general de segundo órden, el puerto de Calahonda.

Art. 2.° Con arreglo á los artículos 18, 21, 22, 24, 25 y siguientes de la citada disposicion, el Ministro de Fomento, tan luego como sea aprobado por las Córtes y sancionado por la Corona el presente proyecto de ley, nombrará el personal facultativo á cuyo cargo ha de correr el estudio de las obras y establecimientos propios de un puerto comercial de su clase y del sistema más adecuado para verificar la carga y descarga, obras, aparatos y mecanismo que deban emplearse al efecto y formar el proyecto correspondiente.

Art. 3.° Aprobado que sea este proyecto, para lo cual se oirá previamente al Ministerio de Marina y á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se consignarán en los presupuestos generales del Estado las cantidades necesarias para atender á aquellos servicios en la medida que permita la situacion del Erario.

Art. 4.° La Diputacion y los Ayuntamientos interesados en las obras del puerto de Calahonda podrán, con arreglo á la ley, incluir en sus respectivos presupuestos las sumas con que deseen contribuir á la ejecucion de aquellas, siendo dichas sumas baja en los gastos á que deberá subvenir el Estado en proporcion á la importancia de las mismas.

Artículo adicional. Se considerarán tambien como puertos de refugio el de Arbinza de Lemonís (Vizcaya), y Guetaria (Guipúzcoa.)

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

Digitized by Google

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de Junio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

248.

FOMENTO.

8 Junio: publicada en 10.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado en la provincia de Oviedo, una de tercer órden que, partiendo de San Martin de Lodón y pasando por los puntos que se expresan, termine en Somao.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluirá en el Plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Oviedo, una de tercer órden, que partiendo de San Martin de Lodón, en la de Belmonte á San Estéban de Pravia, pasando por Godán, utilice la carretera vecinal de este pueblo hasta Salas, cruce en esta villa el rio por uno de sus actuales puentes, siga por la calle de la Pola y carretera de Camuño, continúe por San Andrés de Linares, Mallesca é Inclán y termine en Somao, en la carretera de tercer órden de Rivadesella á Canero.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de Junio de 1883. = YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

Digitized by Google

249.

FOMENTO.

Junio: publicada en 10.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, en las de tercer órden de la provincia de Zaragoza, una que, partiendo de la villa de Ciria, termine en Aranda del Moncayo.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, en las de tercer órden de la provincia de Zaragoza, una que, partiendo de las Ventas de Ciria, en la de Soria á Calatayud, termine en Aranda del Moncayo, á empalmar con la provincial de Morés á Aranda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de Junio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

250.

FOMENTO.

8 *Junio: publicada en* 10.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de Villanueva de los Infantes, Ciudad Real, termine en Manzanares.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara incluida en el Plan general de

Digitized by Google

carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de Villanueva de los Infantes (Ciudad Real), y pasando por la Solana y Membrilla, termine en Manzanares.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de Junio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

251.

FOMENTO.

8 *Junio: publicada en* 10.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden, una que, partiendo de Rivaflecha, en la de Piqueras á Logroño, empalme con la de Garay á Calahorra.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda incluida en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden, una que partiendo de Rivaflecha, en la de Piqueras á Logroño, vaya á empalmar con la de Garay á Calahorra por Jubera y Munilla.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de Junio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

Digitized by Google

252.

FOMENTO.

8 *Junio: publicada en* 10.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden, una que, partiendo de la villa de Sama de Langreo, termine en Mieres.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden, una que, partiendo de la villa de Sama de Langreo, provincia de Oviedo, termine en la villa de Mieres.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de Junio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

253.

FOMENTO.

8 *Junio: publicada en* 10.

Ley, incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de Ciudad-Real y pasando por Fuensanta y Aldea, empalme con la de Calzada de Calatrava á Almuradiel.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluirá en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de Ciudad-

Digitized by Google

Real, pase por los baños de Fuensanta y Aldea del Rey, para empalmar en la Calzada de Calatrava con la de este punto á Almuradiel.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de Junio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

254.

FOMENTO.

8 Junio: publicada en 10.

Ley, disponiendo que las carreteras de tercer órden de Garay á Calahorra, Velilla á Fuenmayor y Lerma á la Venta de Estrella, terminen en el ferro-carril de Tudela á Bilbao.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se entenderá que las carreteras de tercer órden de Garay á Calahorra, de Velilla á Fuenmayor y de Lerma á la Venta de la Estrella terminarán respectivamente en las estaciones de Calahorra, Fuenmayor y San Asensio, en el ferro-carril de Tudela á Bilbao.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de Junio de 1883.=YO EL REY.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

Digitized by Google

255.

HACIENDA.

8 Junio: publicada en 10 Julio.

Real órden, aprobando la relacion de las industrias que se comprenden en el reglamento y tarifas de 31 de Diciembre de 1881, reformado por Real decreto de 13 de Julio de 1882, que establece cuáles de ellas deben usar en sus libros diarios el timbre del Estado.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general para redactar la relacion de industrias obligadas al uso del timbre del Estado en su libro diario, que ha de sustituir á la que se inserta á continuacion del art. 169 de la Ley provisional del Timbre, ajustándola á las tarifas definitivas de la contribucion industrial aprobadas por Real órden de 13 de Julio último; y en su vista, S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido aprobar la relacion adjunta para sustituir á la inserta á continuacion del art. 169 de la precitada ley.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Relacion de las industrias comprendidas en el reglamento y tarifas de 31 de Diciembre de 1881, reformado por Real decreto de 13 de Julio de 1882, que por su índole especial y manera de ejercerlas están obligados al uso del timbre del Estado en los correspondientes libros diarios de su contabilidad.

TARIFA PRIMERA.

CLASE PRIMERA.

Número.	
	Vendedores por cuenta propia, ó en comision, al por mayor de
1	Aceite y jabon y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.
2	Aguardientes y espíritus, licores y vinos extranjeros.

Digitized by Google

Número.

3 Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.
4 Drogas.
5 Hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, y obras de ferretería ú otros metales.
6 Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
7 Quincalla y bisutería de todas clases.
8 Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.
9 Ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.
10 Tejidos ó hilados de seda, lana, estambres. algodon, lino, cáñamo, ú otras materias texiles y sus mezclas de cualquier clase.
11 Vendedores de máquinas de coser.

CLASE SEGUNDA.

1 Bazares ó establecimientos de ropas hechas, de tejidos finos extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.
3 Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.
4 Establecimiento de muebles de lujo y de adorno ó colgaduras de todas clases, en los cuales se verifican compras y ventas de muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles, y tallados, bronces y otros metales; laca; mosáico ó incrustaciones; tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafilete y otras telas ó pieles finas, aunque por excepcion construyan alguno de dichos efectos. Tambien serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.
5 Establecimientos de venta al por mayor y menor de toda clase de curtidos, áun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.
8 Vendedores al por mayor de sal comun ó purificada.
9 Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
10 Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina

Digitized by Google

Número.

ó gruesa; obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

11 Vendedores de coches y otros carruajes de lujo, nuevos ó usados.

12 Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar.

15 Vendedores al por mayor de mercería y paquetería.

16 Vendedores al por mayor de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

CLASE TERCERA.

2 Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

3 Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos, almidon y galletas.

7 Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas, si en estos establecimientos se venden además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc., etc., de las aleaciones expresadas.

8 Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados.

9 Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país.

12 Vendedores al por mayor de papel de todas clases y cartulinas y cartones.

13 Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

CLASE CUARTA.

6 Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó laton en galápagos, barras, planchas ó tubos.

8 Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos del país ó extranjeros.

Digitized by Google

Número.

CLASE QUINTA.

1 Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas é industriales.

11 Vendedores al por mayor de vinos comunes del país y vinagres.

TARIFA SEGUNDA.

4 Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, inclusas las de ferro-carriles, las de seguros y las de minas, ya sean nacionales ó extranjeras, y las sucursales de las mismas.

9 Agentes de cambio y de Bolsa con fianza.

16 Consignatarios de buques de vapor ó de vela, de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les confíen.

17 Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.

18 Corredores de cambio con fianza, de fletamentos, seguros y de compra y venta de todas clases de mercancías.

21 Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones, con el Tesoro público, Corporaciones provinciales y municipales.

22 Comerciantes banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en Bolsa.

23 Comerciantes que remiten ó reciben, compran y venden ó exportan al por mayor por su cuenta ó en comision toda clase de mercancías y géneros nacionales, coloniales ó extranjeros, áun cuando á la vez sean consignatarios de buques.

24 Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.

61 Empresarios de pompas fúnebres, ó sean agencias que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conduccion y enterramiento de los cadáveres y

Digitized by Google

Número.

celebracion de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dicho objeto.

62 Almacenistas ó tratantes al por mayor de combustibles minerales de todas clases.

63 Almacenistas ó especuladores al por mayor en aceite mineral (petróleo).

64 Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbon vegetal.

66 Almacenistas de maderas de contruccion de todas clases, nacionales ó extranjeras.

67 Almacenistas de maderas extranjeras ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases.

68 Almacenistas ó tratantes en maderas extranjeras, coloniales ó del país, para la construccion de toneles, barricas y otros envases.

69 Almacenistas ó tratantes en lona ó sedas en rama.

70 Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir extranjeras y del país.

79 Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.

80 Especuladores que se dedican, áun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra y venta, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada y demas cereales, harinas, aceites, vinos aguardientes y licores.

93 Especuladores de pólvora y materias explosivas, que hacen sus ventas al por mayor y menor, ó al por mayor solamente.

94 Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros, y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.

97 Almacenistas de efectos navales.

TARIFA TERCERA.

Se comprenden con igual obligacion las industrias de esta tarifa que por sí solas, ó en union con otras, cuando corresponden á una sola fábrica, taller ó establecimiento, satisfagan por cupo del Tesoro 300 ó más pesetas, y se detallan á continuacion:

Digitized by Google

Número.

Industria lanera y estambrera.

1 Máquinas de hilar y de retorcer movidas por agua, vapor ú otro agente mecánico, ó por caballerías ó á mano.

2 Telares mecánicos que tengan aparato á la Yacquard, movidos por agua, vapor, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1'045 metros.

3 Telares mecánicos movidos por agua, vapor, etc., para tejer telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros.

4 Telares mecánicos movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior, ó movidos por agua vapor, etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros.

5 Telares á mano para la confeccion de alfombras llamadas turcas ó de nudo, y la de tapices.

6 Telares á la Yacquard, en que se tejan telas de más de 1'045 metros, ó cuya dimension sea menor.

7 Telares de lanzadera ó volante, en que se tejan telas de más 1'045 metros, ó cuya dimension sea menor.

8 Batanes movidos por vapor, agua, etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre.

9 Batanes movidos por vapor, agua, etc., destinados al servicio público.

10 Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, movidas por agua, vapor, caballería ó á mano.

11 Tundosas de las llamadas longitudinales, movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.

12 Tundosas trasversales, movidas por vapor, agua, etc.

13 Máquinas ó aparatos destinados á deshilachar los trapos, hilazas ó borras de lana, para la obtencion de esta primera materia, movidas á vapor, por agua, caballerías ó á mano.

Industria cañamera y linera.

14 Máquinas de hilar y de retorcer, movidas por agua, vapor ó caballerías.

15 Telares mecánicos con aparato á la Yacquard, movidos por agua, vapor ó caballerías para tejer toda clase de telas.

Digitized by Google

Número.

16 Telares mecánicos, movidos por agua, vapor ó caballerías para tejer toda clase de telas.

17. Telares á la Yacquard, de lanzadera ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho, ó en que se tejan lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.

18 Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, y telares comunes para tejer redes.

19 Fábricas de jarcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otros, movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.

20 Fábricas de marañas ó cables de esparto, de cuerdas de lino, cáñamo y otras.

21 Batanes movidos por agua.

Industria algodonera.

22 Máquinas de hilar ó de retorcer movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.

23 Telares mecánicos que tengan aparato á la Yacquard, movidos por agua, vapor ó caballerías.

24 Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías para tejer tela de cualquier ancho.

25 Telares á la Yacquard de lanzadera ó volante en que se tejan telas de cualquier ancho.

26 Telares en que se tejan á mano panas.

27 Mesas para abrir el rizo en las panas.

28 Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodon ó mezclas, movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.

29 Tundosas movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.

Industria sedera.

30 Máquinas de hilar, con motor de agua ó vapor, movidas por caballerías ó á mano.

31 Máquinas de retorcer dos ó más cabos, con motor de agua ó vapor, movidas por caballerías ó á mano.

32 Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, en que por medio del aparato Yacquard se tejan

Digitized by Google

Número.

telas labradas, adamascadas, afelpadas ó lisas de cualquier ancho.

33 Telares á la Yacquard para damascos y otras telas labradas, afelpadas ó lisas, de cualquier ancho.

34 Telares mecánicos con aparato á la Yacquard, con motor de agua, vapor ó caballerías, en que se tejan tisús y otras telas de seda, oro, plata, destinadas á ornamentos de iglesia.

35 A la Yacquard ó de lanzadera ó volante, en que se tejan las mismas telas á mano.

36 Máquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura.

Tejidos de mezcla en que entren hilados de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodon.

37 Telares mecánicos con aparato á la Yacquard, movidos por agua ó vapor, ó éstos mismos sin máquina á la Yacquard.

38 Movidos á mano, á la Yacquard, ó de lanzadera ó volante.

39 Telares mecánicos movidos por agua, vapor, caballerías ó á mano, en que se tejan jergas, frisos, sayal ó paño burdo sin teñir.

40 Destinados á tejer telas de cáñamo y algodon para alpargatas, movidos por agua, vapor, caballerías ó á mano.

Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.

41 Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, yute y esparto, movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.

42 Telares mecánicos para tejidos de pita, yute y esparto, por los mismos medios de locomocion expresados anteriormente.

44 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para la confeccion de cintas, cordones, galones, agremanes, flecos, franjas ú otros semejantes, lisos, de algodon, lino, lana y sus mezclas, etc.

45 Telares movidos á mano para la confeccion de los mismos artículos del párrafo anterior.

46 Telares comunes de lanzadera, á mano ó volante, para la

Digitized by Google

Número.

confeccion de los mismos productos del número anterior.

47 Telares mecánicos circulares, movidos por agua ó vapor, destinados á tejidos de punto.

48 Telares circulares, movidos á mano, que se destinen á telas de punto.

49 Telares cuadrados, en que se tejen al vapor las mismas telas de punto.

50 Telares cuadrados, en que se tejen á mano telas de punto.

51 Telares movidos á mano para tejer corsés.

52 Para tejer pecheras para camisas.

Fábricas de estampados, tintes y blanqueos.

53 Fábricas de estampados en que por procedimientos mecánicos ó químicos, se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases, bien sea á cilindro, á la perrot, ó con mesa ó molde á mano.

56 De estampados á realce en géneros de lana, en panas y en tartanes.

58 Fábricas de pintar hilos en madejas.

59 Tintorerías ó establecimientos en donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos, cualquiera que sea su procedencia.

60 Establecimientos para el blanqueo de hilados en crudo, sea cual fuere su procedencia.

61 Establecimientos de ebullicion y preparacion de tejidos para el pintado ó estampado.

Fábricas de blondas y tules.

62 Fábricas de blondas y tules de todas clases.

63 Telares mecánicos, en que se tejan tules labrados, á imitacion de los bordados, siendo movidos por agua, vapor, caballerías ó á mano.

64 En que se tejan tules lisos.

Accesorios de la fabricacion de toda clase de hilados, tejidos y estampados.

65 Establecimientos no anejos á fábricas, ó siéndolo, que trabajan para el público, y en que por medio de má-

Digitized by Google

Número.

quinas ó aparatos, se precisan, estiran, lustran, aderezan ó aprestan hilados y tejidos, inclusos los estampados de todas clases.

67 Cardas no anejas á fábricas de hilatura.

68 Máquina especial para urdimbre, encolado y secado de cualquiera clase de materia textil para el servicio del público.

69 Establecimientos no anejos á fábricas de hilados ó tejidos de lanas, destinados al lavado de éstas.

Industria metalúrgica.

70 Cada sistema Augustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino del metal precioso.

71 Cada sistema de Ziervogel empleado en la extraccion de la plata en los mismos términos que el anterior.

72 Sistema de desplatacion por medio de la aleacion del zinc, comprendidas las operaciones hasta obtener la plata.

73 Patios de amalgamacion (sistema americano).

74 Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajon).

75 Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y afino empleado en el beneficio de los minerales de plomo.

76 Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos.

77 Cada sistema Parttinson para la concentracion del plomo argentífero.

78 Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Parttinson.

81 Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre.

82 Hornos de calcinacion de minerales de zinc.

83 Hornos de manga de reverbero y de copealr para la obtencion del zinc.

84 Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño.

85 Del sistema de Hidria para la destilacion del azogue.

Fábricas de fundicion, refundicion, forjado y estirado de hierro y de otros metales.

86 Hornos altos para obtener el hierro.

87 Forjas á la catalana.

Digitized by Google

Número.

88 Hornos para la obtencion del hierro en esponja (sistema Chenot).
89 Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusion.
90 Talleres en donde directamente se refina el hierro ya forjado, y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindros laminadores, para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas semejantes ó especiales.
91 Los mismos en que tambien de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confeccion de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes.
92 Máquinas movidas mecánicamente para la fabricacion de herraduras para caballerías.
93 Hornos de cementacion para la obtencion del acero.
94 Hornos de forja para igual objeto.
95 Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, zinc ú otro metal.
96 Funderías no anejas á talleres de construccion de máquinas ni de ninguna otra clase, en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ú otros objetos.
98 Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó cualquiera otra forma.
99 Por cada aparato para colocar los mandriles.
101 Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos.
102 Talleres de carpintería ó ebanistería (mecánicos).
103 Fábricas de aserrar maderas.
104 Cuchillas destinadas á chapear, movidas por agua ó vapor.
105 Por cada hoja de sierra para igual objeto que la anterior, movida por agua ó vapor.
106 Por cada sierra sin fin ó de cinta.
107 Sierras circulares.
108 Talleres de construccion de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria.
109 Talleres de ajuste, en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos.
110 Talleres de construccion de máquinas ó de ajustes sola-

Digitized by Google

Número.

mente, movidos por caballerías, en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos.

111 Los mismos talleres expresados anteriormente, pero movidos á mano.

112 Talleres de calderería en donde se construyen grandes piezas, como generadores de vapor, aparatos de destilacion, estufas y chimeneas, tubos de palastro para cañerías de distribucion de aguas, de gas y otros semejantes.

113 Fábricas en que se construyen objetos de lujo, dorados y plateados, ó de zinc, estaño, bronces y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte.

114 Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería ordinaria, de zinc ó laton.

115 Talleres en que se construyen balanzas, romanas, básculas, pesos y medidas con taller de fundicion.

116 Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados, de acero bruñido ó hierro con maqueado.

117 Talleres en que se construyen los mismos objetos, ordinarios, pintados solamente, ó se componen los de cualquier clase.

118 Fabricacion de la hoja de lata.

124 Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betun ú otros usos.

126 Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases.

Fábricas de productos químicos.

127 Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras.

133 De objetos de perfumería.

146 Fábricas de cerillas fosfóricas.

147 De gas para el alumbrado y calefaccion.

150 Fábricas de grancina.

164 Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio y suministran por mayor á otros farmacéuticos.

Digitized by Google

Número.

Fabricacion de pólvora y otras materias explosivas.

166 Morteros movidos por agua ó vapor, aunque no funcionen todo el año.
167 Tonel ó molino de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, etc.
168 Graneadores mecánicos ó cribas.
169 Prensas para empastes.
170 Tahona para empastes.
171 Tonel de Champy.
172 Tonel de Pavón.
173 Fábricas de materias explosivas.

Fábricas de curtir pieles y demas accesorios.

175 Fábricas en donde se curten pieles de ganados vacuno, caballar y otros semejantes, por el sistema llamado de recuesas ó asiento.
176 Las mismas fábricas empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo, y en que las pieles reciben simultáneamente la accion de la materia curtiente.
177 Donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otros semejantes, embatidas ó cosidas formando botas.
178 En donde se curten pieles de becerrillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas, mediante al pisoteo ó removido á mano, ó por medio de aparatos movidos por agua, ó vapor ó á mano.
179 Fábricas donde se curten pieles de becerrillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas, embatidas ó cosidas formando botas.
180 Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas.
181 Fábricas en donde se adoban pieles al pelo.
Fábricas de porcelana, loza, cristal, vídrio ú otros productos cerámicos.
186 Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada.
187 Fábricas de loza entrefina, blanca ó pintada.
193 De azulejos.
194 De losetas finas prensadas, para mosáicos con destino á pavimento.

Digitized by Google

Número.

195 De losetas finas prensadas, baldosines y tejas y ladrillos huecos ó macizos, prensados tambien.
199 Fábricas de cristal ó medio cristal (blanco ó de colores).

Fabricacion de cola y de jabon.

203 Fábricas de jabon duro ó blando.
204 Fábricas de jabon en frio.
205 En que se empleen combinados los dos sistemas, en frio y en caliente.

Fabricacion de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.

206 Fábricas donde se confeccionan ó embotan vinos del país, imitando á los extranjeros ó dándoles condiciones oara el trasporte, ó donde se añejan mezclándoles con otros llamados madres ó soleras, siendo ó no vinos naturales.
210 Fábricas de aguardientes con aparatos del sistema inglés.
213 Fábricas de aguardientes de caña, estén ó no anejas á la de obtencion ó refino de azúcar.
215 Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rubia y brisa ú orujo, ó de algun líquido fermentado (sistema inglés).

Fábricas de bebidas gaseosas.

221 Fábricas de bebidas gaseosas, valiéndose de cualquiera de los aparatos de gasificacion.
222 Fábricas de cervezas.

Fabricacion de papel, de otros productos similares é industrias derivadas.

223 Fábricas de carton ordinario y de papel de estraza.
224 De carton fino.
225 De cartulina ordinaria.
226 Idem fina.
227 Bristol.
228 Finas glaseadas.
229 De papel ordinario, blanco ó de color, para embalar.

Digitized by Google

Número.

230 Fábricas de papel de fumar.
231 Florete ó medio florete, para escribir ó imprimir.
232 Las mismas fábricas por procedimiento contínuo.
233 De carton fino.
234 De cartulina ordinaria.
235 Fina.
236 De papel blanco ó de color, para embalar.
237 Para escribir ó imprimir.
238 Teniendo la máquina contínua más de un metro de ancho.
239 Carton fino.
240 Cartulina fina.
241 Idem ordinaria.
242 Papel blanco ó de color para embalar.
243 Para escribir ó imprimir.
245 Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones, trabajando con cualquiera de las máquinas á que se refieren los números 246, 247 y 248 de las tarifas vigentes.

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

255 Talleres de construccion ó recomposicion de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad.
256 Los mismos cuando no hagan el guarnecido y barnizado.
258 Constructores de pianos, arpas y armoniums.
259 De instrumentos de aire ó de cuerda de cualquier clase.
265 Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados.
270 Fábricas de abanicos.
281 Fábricas de armas.
282 Fábricas ó ingenios de azúcar de caña.
283 Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comunmente trapiches, molinetes ó boliches.
284 Fábricas en que se refina el azúcar.
289 De bujías esteáricas ó de cera animal ó vegetal.
301 De coke.
308 Fábricas de hilados de goma.
309 De hielo artificial.
312 Fábricas de caractéres de imprenta.
317 De mosáico mineral ó vegetal, en que se ocupen más de 20 operarios.

Digitized by Google

Número.

318 De náipes, cualquiera que sea su calidad.
322 De serrar mármoles con motor de agua ó de vapor.
325 De calzado, en que el cosido de las suelas se hace á máquina.
333 Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás pipería.
340 Fábricas de dulce, bombones ó grajeas, que empleen procedimientos mecánicos, cualesquiera que estos sean.
345 De pastas para sopa.
350 Varaderos ó diques para la recomposicion de buques.

Fábricas de harinas y sémolas.

353 Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas con motor de agua ó vapor.
354 Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.
355 Las mismas fábricas empleando como motor el vapor.
357 Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas.

Fabricacion de chocolates.

367 Fábricas de chocolates, en que se empleen cualquiera de los medios mecánicos que se expresan en este número ó los 368 y 369 siguientes de la tarifa tercera.

TARIFA CUARTA.

Se exceptúan todas las profesiones, artes y oficios contenidos en la tarifa cuarta.

TARIFA QUINTA.

Quedan exceptuadas todas las industrias comprendidds en la tarifa quinta ó de patentes.

Madrid 8 de Junio de 1883.=Cuesta.

Digitized by Google

256.

GRACIA Y JUSTICIA.

11 *Junio: publicado en* 13.

Real decreto, dictando reglas para la concesion y rehabilitacion de Grandezas de España y Títulos del Reino.

Señor: En todos los pueblos regidos por instituciones monárquicas se ha considerado siempre como prerrogativa de la Corona la facultad de conceder honores y títulos nobiliarios, ya para recompensar servicios eminentes, estimulando así la aspiracion á tan altos empeños, ya para trasmitir á la posteridad el recuerdo de grandes acciones. El goce de estas mercedes se ajustó en España, desde los tiempos más remotos, á condiciones determinadas en los decretos de concesion, sin más limitaciones que las prescritas despues en la ley 21, tít. 1.°, libro 6.° de la Novísima Recopilacion.

Poco se habia estatuido sobre esta materia hasta la publicacion del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, en el cual, por virtud del establecimiento del impuesto especial sobre Grandezas y Títulos, razones de carácter meramente fiscal añadieron uno nuevo á los casos de caducidad consignados en las antiguas leyes.

Los preceptos formulados por dicho Real decreto y por el de 1.° de Octubre de 1858 fueron más tarde suavizados por las disposiciones del de 4 de Diciembre de 1864, que autorizó la rehabilitacion de los Títulos caducados, limitando, sin embargo, la facultad, reconocida en principio á la Corona, por supuestos derechos que parecen reminiscencia de los dimanados de la antigua legislacion vincular.

Posteriormente otro Real decreto, el de 13 de Junio de 1879, inspirándose, á no dudarlo, en el laudable propósito de poner coto á la facilidad excesiva con que á favor de perjudicial benevolencia se prodigaron Grandezas y Títulos del Reino, estableció tan estrictas y rígidas disposiciones, que respecto de su creacion, sobre afectar indirectamente á una ley, se dió sin quererlo en el extremo opuesto de restringir el ejercicio de la Régia prerogativa.

Y por lo concerniente á la rehabilitacion, olvidó en su artículo 5.° la índole puramente graciable de este género de concesiones; pues al determinar que se entendiera sin perjuicio de tercero, lastimó el principio inconcuso de que por la

Digitized by Google

supresion de una dignidad nobiliaria pierden su derecho á ella todos los individuos comprendidos en sus llamamientos, sin que ninguno pueda reclamarla con fundamento legal.

Ahora bien: si la rehabilitacion en cuanto es verdadera merced no puede ser contradicha por nadie; si en cuanto significa conveniencia social de no borrar dictados ilustres, recuerdo de glorias pasadas, debe estar fuera del alcance de supuestos derechos ya extinguidos por la declaracion de caducidad, bastará que al acordarla se otorgue á persona digna perteneciente á la familia del concesionario del Título; reservándose al Monarca la facultad de designar dicha persona dentro de los límites del parentesco de consanguinidad.

Y por otra parte, la consideracion de que la Grandeza de España lleva hoy anejos derechos de carácter político y elevada representacion justificará por sí sola esta potestad electiva, por cuanto tiende á precaver el peligro de que al amparo de la gracia Real pueda recaer, unida á un Título, y con ella la representacion y derechos indicados, en indivíduo poco acreedor á merecerlos.

A corregir, pues, lo que la razon y la experiencia hayan hecho ver en esta materia como demasiado severo, restrictivo ó defectuoso, se encaminan las presentes disposiciones.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Junio de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Vicente Romero y Giron.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La concesion de Grandezas de España y de Títulos del Reino se hará por relevantes méritos y servicios no premiados ántes, y con arreglo á lo dispuesto en el número 5.°, art. 45 de la ley de 17 de Agosto de 1860 sobre organizacion y atribuciones del Consejo de Estado.

Art. 2.° Cuando por atendibles razones convenga acordar la rehabilitacion de un Título caducado y suprimido, podrá concederse libremente á cualquiera de los indivíduos que justificaren estar comprendidos en los llamamientos del decreto de creacion, y á falta de éste en los de la sucesion regular.

Digitized by Google

Art. 3.° La Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado será necesariamente oida en los expedientes de rehabilitacion de Títulos, é informará sobre la conveniencia ó inconveniencia de dicha gracia y sobre si el individuo ó los indivíduos que la solicitaren se hallan ó no comprendidos en los llamamientos del Título ó Títulos de que se trate.

Art. 4.° Contra la rehabilitacion de un Título, acordada con arreglo á los dos artículos anteriores, no procederá recurso alguno.

Art. 5.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á 11 de Junio de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Giron.

257.

HACIENDA.

12 *Junio: publicada en 4 Julio.*

Real órden, ampliando la habilitacion de la Aduana de Cadaqués, Gerona, para importar corcho en tablas y planchas.

Excmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento de Cadaqués, provincia de Gerona, solicitando que se habilite la Aduana de dicha localidad para la importacion de corcho en tablas y planchas, con el fin de elaborar tapones, mediante á que la primera materia no puede obtenerse con economía de precio por las malas comunicaciones terrestres con las comarcas productoras de la provincia:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de Gerona, Administrador de la Aduana de Port-Bou, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que la habilitacion que se pide no ofrece inconveniente bajo el punto de vista de los intereses de la Hacienda, porque la Aduana de Cadaqués está habilitada para el despacho de otros artículos de mayor importancia que el corcho;

S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se amplíe la habilitacion de la Aduana de Cadaqués, provincia de Gerona, para importar corcho en tablas y planchas.

Digitized by Google

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Aduanas.

258.

HACIENDA.

12 Junio: publicada en 14 Julio.

Real órden, elevando á la categoría de primera clase la Aduana de Aguilas, Murcia.

Excmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento de la villa de Aguilas, solicitando que se eleve á la categoría de primera clase la Aduana establecida en dicha localidad, que actualmente lo es de segunda:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia de Murcia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita.

Considerando que la peticion se funda en que muy en breve deben terminarse las obras del puerto de Aguilas, y en la inmediata construccion del ferro-carril de Lorca al expresado puerto, que ha de facilitar las comunicaciones con una gran extension de territorio de las provincias limítrofes de Granada y Almería:

Considerando que son fundadas las esperanzas que se tienen en el desarrollo del tráfico, puesto que Aguilas poseerá dentro de poco tiempo las condiciones de una poblacion marítima de importancia; un buen puerto para el abrigo de los buques y para la carga y descarga de las mercancías, y fáciles comunicaciones con el interior:

Considerando que la garantía de los intereses de la Hacienda exige aumento de gastos para que el nuevo servicio que se trata de establecer se verifique con regularidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.° Que se eleve á la categoría de primera clase la Aduana de Aguilas, provincia de Murcia.

2.° Que se reforme la plantilla del personal de dicha Aduana, asignándole: un Administrador con el sueldo de 3.000 pesetas; un Interventor con 2.500; un Vista con 2.000; un

Digitized by Google

Auxiliar-Vista con 1.250; un Oficial con 1.500; un Escribiente con 750; un Guarda-almacen marchamador con 1.250, y un Pesador portero con 1.000.

Y 3.° Que miéntras no se incluya en los próximos presupuestos la cantidad necesaria para el aumento de personal, no deberá funcionar como Aduana de primera clase la de Aguilas.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Aduanas.

259.

HACIENDA.

12 Junio: publicada en 2 Agosto.

Real órden, redactando en sentido aclaratorio el caso 2.° del art. 214 de las Ordenanzas de Aduanas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general por consecuencia del 136-82, incoado en la Aduana de Barcelona con motivo de la multa de 266 pesetas impuestas á D. José Frijola, con arreglo al caso 2.° del art. 214 de las Ordenanzas, por la diferencia de 4.571 kilógramos de trigo que resultaron de más en el despacho de un cargamento á granel, verificado con declaracion núm. 10.545, cuya penalidad fué relevada por el Delegado de Hacienda, sin que el Interventor haya interpuesto apelacion, por lo cual dicho fallo se hizo firme y causó estado;

Y considerando que esta resolucion se funda en la redaccion más ó ménos clara del precepto reglamentario ántes citado, cuya errónea inteligencia ha dado lugar al expediente de que se trata;

S. M., conformándose con lo informado por la Direccion general de lo Contencioso y lo propuesto por este Centro directivo, ha resuelto que se aclare la redaccion del caso 2.° del artículo 214 de las Ordenanzas de Aduanas en la forma siguiente: «Si la diferencia consiste en resultar mercancías de *más* que las expresadas en los documentos, se apreciarán y castigarán del mismo modo expresado en el caso anterior, tomando por base la diferencia que exista entre el resultado del reconocimiento y el documento que exprese *ménos*, y exigiendo además de los derechos de Arancel un recargo igual

Digitized by Google

á los mismos al Capitan y al consignatario, en la escala establecida anteriormente.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Aduanas.

260.

HACIENDA.

12 *Junio: publicada en* **18** *Agosto.*

Real órden, reformando el art. 15 del reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas.

Excmo. Sr.: En vista de cuanto resulta del expediente instruido acerca de la conveniencia de reformar el art. 15 del reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas, poniéndolo en armonía con el art. 13 del mismo:

Considerando que los Jefes de Administracion de dicho cuerpo se hallan virtualmente comprendidos en la modificacion que la Real órden de 30 de Diciembre del año próximo pasado introdujo en el reglamento orgánico del mismo:

Considerando que entre los fundamentos que sirvieron de base para la reforma del art. 13 se encuentra el que los indivíduos que constituyen cuerpos especiales, para cuyo ingreso es necesaria una oposicion, y que además se hallan sujetos á otras trabas y condiciones determinadas que no concurren en los demas empleados del Estado, no pueden comprenderse como estos últimos en la Prescripcion establecida por el artículo 26 de la Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, que exige la continuacion por espacio de dos años en el último destino para poder ascender al inmediato, ni por la misma razon podian referirse á ellos las disposiciones de los reglamentos generales;

Y considerando que los empleados de Aduanas que se encuentran en la categoría de Jefes de Administracion, por más que el Ministro tenga por reglamento la facultad de elegir dentro de la misma clase los que considere más idóneos para el desempeño de ciertos cargos, es lo cierto que todos indistintamente forman parte del mismo cuerpo: que hasta llegar á la expresada categoría se hallan sujetos á las mismas reglas que los demas, ingresando del mismo modo por oposicion; y que existiendo respecto de ellos la misma diferencia que

Digitized by Google

los distingue de otra clase de empleados, el no aplicarles la excepcion establecida por la Real órden de 30 de Diciembre sería colocarles en peor situacion que á los demas del cuerpo, coartando en cierto modo al Ministro la facultad anteriormente indicada, en beneficio evidente de la Renta, y privando que por este medio se estimule el celo de dichos funcionarios; y por lo tanto no puede decirse que al expedirse la repetida Real órden de 30 de Diciembre, que modificó el artículo 13 del reglamento, no se haya tenido ya en cuenta esta circunstancia:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que la Real órden de 30 de Diciembre del año último, por la cual se declara que el art. 26 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 no comprende á los indivíduos que constituyen cuerpos especiales, debe hacerse extensiva á los Jefes de Administracion de Aduanas, quedando de este modo reformado el art. 15 del reglamento orgánico del cuerpo que se refiere á dichos funcionarios.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Aduanas.

261.

HACIENDA.

13 *Junio: publicada en* 16 *Julio.*

Real órden, declarando que los documentos otorgados en el extranjero, aun cuando estén revestidos de todas las formalidades establecidas por las leyes del pais en que lo fueron, vienen obligados al reintegro del timbre correspondiente cuando hayan de surtir efecto en España.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta hecha por el Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia de Ciudad-Real acerca de si debe exigirse el uso del Timbre en los documentos que otorgados en el extranjero con todas las solemnidades propias de los paises de que proceden, hayan de producir efectos en España.

En su vista:

Considerando que aun cuando en la Ley vigente del Timbre no exista precepto expreso que resuelva esta duda, algunos casos previstos en ella, los fundamentos del impuesto y

Digitized by Google

disposiciones que guardan relacion con la consulta, ofrecen base cierta para su resolucion:

Considerando que la Ley del Timbre no atiende sólo á la naturaleza y solemnidades de los documentos sujetos á dicho impuesto, sino muy principalmente á los efectos que han de producir, bajo cuyo concepto, si los procedentes del extranjero, cuando van á surtir efecto en España, se hallan en igual caso que los otorgados dentro de sus dominios, igual debe ser la obligacion de usar en unos y otros el timbre que segun su naturaleza y clase les corresponda:

Considerando que esta doctrina se halla confirmada por el art. 111 de la Ley del Timbre, por el que se exige el reintegro de los documentos de giro librados en el extranjero ántes de que sean negociados, aceptados ó pagados, sin cuyo requisitó no producen efecto en juicio:

Considerando, por otra parte, que si por lo que se refiere al Estatuto personal en materia de impuestos, los extranjeros vienen obligados al pago de todos los ordinarios, como se declaró por Reales órdenes de 6 de Agosto de 1874 y 18 de Junio de 1875, en lo que afecta al Estatuto formal que participa del primero por la relacion entre las personas y las cosas á que los actos se refieren, no hay razon de diferencia para establecer una excepcion á su favor, tratándose, como se trata, de un impuesto de carácter ordinario y permanente:

Considerando que si los documentos otorgados en las Provincias Vascongadas, que gozan de una excepcion expresamente consignada en la ley, deben ser reintegrados con el timbre correspondiente cuando van á producir efecto fuera de su demarcacion, sería constituir un privilegio odioso para los súbditos nacionales eximir del reintegro á los documentos extranjeros cuando hayan de surtir efectos en España;

Y considerando que si en los Tratados internacionales se establecen reglas especiales sobre la materia, á ellas y no á las generales de la ley debe atenderse para la resolucion del caso consultado, por ser aquellos contratos bilaterales, á cuyo cumplimiento vienen obligadas las naciones que los celebran;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso, se ha servido declarar que los documentos otorgados en el extranjero, aun cuando estén revestidos de todas las solemnidades establecidas por las leyes del pais en que lo fueron, vienen obligados al reintegro del timbre correspondiente cuando hayan de surtir efecto en España, sin perjuicio de lo establecido sobre el particular en los Tratados celebrados con las naciones de que procedan.

Digitized by Google

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

262.

GOBERNACION.

13 *Junio: publicada en* 14.

Real órden, declarando de utilidad pública las aguas minerales de la Peña, Monasterio, de Piedra y su temporada oficial desde 15 de Mayo á 15 de Octubre.

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de D. Federico Muntadas, solicitando declaracion de utilidad pública de las aguas minero-medicinales del manantial de la Peña (Monasterio de Piedra) que brotan en terrenos de su propiedad en esa provincia:

Resultando que en dicho expediente constan presentados todos los documentos que para esta clase de pretensiones previene el art. 6.° del actual reglamento de baños;

Y considerando que el dueño del balneario dispone de medios suficientes con que poder proporcionar cómodo alojamiento á los enfermos;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictámen emitido por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.° Que se declaren de utilidad pública las aguas bicarbonatadas cálcicas frias, variedad ferruginosa del manantial de la Peña, que emergen en propiedad de D. Federico Muntadas, autorizándose desde luego la apertura del establecimiento al servicio del público dentro de la temporada oficial, que dará principio en 15 de Mayo para terminar en igual dia de Octubre.

2.° Que el propietario de las expresadas aguas proceda á la ejecucion de las obras indispensables para el perfeccionamiento del captado de aquellas, recogiendo al efecto las que brotan por diversos puntos, cuidando de no hacer desmontes ni nuevos alumbramientos que, de ser innecesarios, pudieran comprometer la existencia del manantial de que se trata, y levantando un muro que proteja la fuente, la que habrá de cubrirse además con un kiosco, ó mejor galería, que resguarde á los enfermos de inesperados cambios atmosféricos.

Y 3.° Que en el balneario de La Peña se establezca una

Digitized by Google

instalacion balneoterápica tan completa como lo exigen las ventajosas condiciones de la localidad, se hagan plantaciones de árboles que proporcionen sombra bastante á evitar á la concurrencia la molestia que produce la accion directa del sol, y se mejoren, por último, los caminos que enlazan á aquel establecimiento con el Monasterio de Piedra.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del propietario, y con el fin de que se sirva disponer su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia de su digno mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1883.=Gullon.=Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

263.

FOMENTO.

14 *Junio: publicada en* 5 *Agosto.*

Real órden, autorizando á D. Joaquin Caamaño Perez para cerrar un callejon y prolongar el muelle del puerto de Noya.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Joaquin Caamaño Perez, solicitando autorizacion para cerrar un callejon y prolongar el muelle del puerto de Noya, contiguo á una fábrica de su propiedad:

Vistos los favorables informes emitidos sobre el proyecto por el Ayuntamiento de Noya, Comandante de Marina de Villagarcía, Ingeniero Jefe de la provincia de la Coruña, Comision provincial y Gobernador civil de la misma:

Oido el parecer de la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con el mismo y con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido conceder la autorizacion solicitada por D. Joaquin Caamaño Perez, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con sujecion á las cláusulas siguientes:

1.ª Las obras del muelle y del muro de cerramiento del callejon se sujetarán al proyecto que ha servido de base á este expediente.

2.ª El muro podrá elevarse 60 centímetros sobre las más altas mareas de equinoccio; se construirá con paramentos verticales ó con el talud de un décimo, empleando la mampostería concertada de piedra de granito de las dimensiones marcadas en el proyecto.

Digitized by Google

3.ª El callejon será convenientemente terraplenado, dejando una ó dos cunetas, con la pendiente necesaria para dar salida á las aguas pluviales, quedando, despues de terraplenado, para el servicio público.

4.ª El concesionario construirá un acueducto ó atarjea de un metro de luz, en la disposicion y altura más conveniente para dar salida á las aguas que actualmente corren por el callejon, sujetándose en la ejecucion de esta obra á las prescripciones del Ingeniero encargado de la inspeccion.

5.ª La zona de terreno ganada al mar con la construccion del muelle, cuyas obras forman parte de esta concesion, queda sometida á las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral que previene la vigente Ley de puertos.

6.ª La ejecucion de las obras, en su parte técnica, queda bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la Coruña, quien á su terminacion certificará que se han construido con arreglo al proyecto y que se han cumplido las cláusulas de la concesion, siendo de cuenta del concesionario el abono de los gastos que por tal concepto se originen.

7.ª Las obras darán principio dentro de los cuatro meses, á contar de la fecha de esta concesion, y deberán quedar terminadas á los diez y ocho meses, contados desde la misma fecha.

8.ª Antes de empezar los trabajos consignará el concesionario en la sucursal de la Caja de Depósitos de la Coruña la cantidad de 40 pesetas, á que asciende el 1 por 100 del importe del presupuesto, cuya fianza le será devuelta á la terminacion de las obras: el cumplimiento de esta condicion se acreditará con la presentacion del resguardo al correspondiente Ingeniero Jefe.

9.ª La falta á cualquiera de las anteriores condiciones será causa bastante para declarar caducada esta concesion con pérdida de la fianza.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Obras públicas.

Digitized by Google

264.

FOMENTO.

14 Junio: publicado en 30.

Real decreto, aprobando la Instruccion para la tramitacion de los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la adjunta Instruccion para la tramitacion de los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Obras públicas

INSTRUCCION

PARA TRAMITAR LOS EXPEDIENTES DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS PÚBLICAS.

Artículo 1.° Toda peticion para aprovechar aguas ó sanear terrenos pantanosos se presentará en el Gobierno de la provincia en donde debe tener lugar la obra, y si abraza ésta más de una provincia, en la que haya de hacerse la toma de aguas ó radique la mayor extension de terrenos. La instancia se dirigirá al Ministro de Fomento ó al Gobernador, segun corresponda á uno ú otro otorgar la concesion ó autorizacion.

Art. 2.° A la instancia acompañará el proyecto de las obras, y en su caso la carta de pago del depósito, á que se refieren los artículos 124 y 134 del reglamento de 6 de Julio de 1877, dictado para la ejecucion de la Ley de Obras públicas de 13 de Abril del mismo año. Además, y cuando no se solicite la declaracion de utilidad pública ni la imposicion de servidumbre, se unirá certificacion que acredite ser el peticionario dueño de los terrenos que hayan de ocuparse, ó el permiso del que lo sea.

Art. 3.° Cuando se trate del aprovechamiento de aguas para riegos, deberá tambien acompañarse la justificacion de poseer, como dueño, la tierra ó tierras que se intente regar, si pide la autorizacion el mismo propietario, y la conformidad

Digitized by Google

de la mayoría de los propietarios de tierras, computada por la extension que cada cual posea, si la peticion fuese colectiva.

Cuando se haya de destinar el agua á explotacion ó uso general, ya sea en riegos, ya en abastecimientos, por los que no sean los mismos peticionarios, se presentarán las tarifas para la explotacion.

Art. 4.° Si se trata del aprovechamiento de aguas, deberá expresarse en la solicitud la cantidad que se pretende utilizar, su destino, ó sea la clase y entidad del aprovechamiento, el rio ó corriente de que haya de tomarse ó derivarse, el punto de toma y términos municipales que se atraviesen con las obras, y si su explotacion y uso han de ser generales ó en exclusivo provecho del peticionario.

Art. 5.° Si se trata de saneamientos, se señalarán los términos municipales en que estén enclavados los terrenos y sus límites ó linderos, expresándose si son de dominio público, del Estado, de los pueblos ó de particulares. En estos dos últimos casos, y si se pretende su propiedad y aprovechamiento despues de saneados, deberá solicitarse y obtenerse por separado la declaracion de insalubridad.

Art. 6.° Cuando, cualquiera que sea la clase del aprovechamiento, se desee obtener la declaracion de utilidad pública ó la imposicion de servidumbres, se expresará así en la solicitud.

Art. 7.° En todas las solicitudes se señalará el domicilio en la capital de la provincia, para que en él puedan hacerse todas las notificaciones al peticionario ó su representante.

Art. 8.° A toda peticion de aprovechamiento de aguas acompañará el correspondiente proyecto. Este comprenderá los documentos siguientes:

1.° Memoria en la que, y además de la descripcion de la obra y de su emplazamiento, destino, conveniencia y utilidad, se expresará y justificará si se han de aprovechar aguas públicas, la cantidad que se solicite, comparada con el servicio que va á llenar, y la posibilidad de obtenerlas, comprobada por los correspondientes aforos. Se detallará lo referente á la toma de aguas, y si ésta se proyecta por derivacion por medio de presa, será indispensable señalar su altura en ambos paramentos sobre el cauce, y la cota del plano de coronacion referida á un punto invariable del terreno, así como calcular la longitud del remanso, por si éste alcanza á inundar las tierras ribereñas ó imposibilita algun aprovechamiento colocado aguas arriba. Si el agua se ha de aprovechar como fuerza motriz, se fijará además el salto que se solicita. Si se trata

Digitized by Google

de obra que haya de ser explotada para uso público, se justificarán las tarifas adoptadas.

2.° Plano general; planos de detalle en lo referente á la parte del dominio público que haya de ocuparse. En el caso de saneamiento de terrenos, si los hubiera de propiedad del Estado, de los pueblos y particulares, deberán señalarse en el plano general con separacion y con sus correspondientes linderos. Todos los planos deberán llevar su escala y acotaciones.

3.° Presupuesto en la parte referente al dominio publico; y cuando la obra haya de explotarse para el público, presupuesto general.

Cuando se trate de obras de riego se acompañará tambien el pliego de condiciones.

Art. 9.° Cuando un propietario pida la concesion de agua para riegos y se proponga utilizarla exclusivamente en sus fincas, el proyecto se reducirá á lo relativo á la toma y ocupacion del dominio público.

Art. 10. Presentada la solicitud al Gobernador, será registrada en un libro talonario, que llevará la Seccion de Fomento, consignándose la fecha y hora de la entrega, y dando recibo al interesado, en que consten estas circunstancias.

Art. 11. La solicitud con el proyecto y documentos que la acompañen se pasará en el término de tercero dia al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, para que los examine y manifieste si se hallan completos y pueden servir de base á la informacion á que se refieren los articulos siguientes. Si así lo estima el Ingeniero Jefe, redactará la nota que ha de insertarse con el anuncio, y la remitirá con todos los demas documentos al Gobernador. El Ingeniero Jefe evacuará este servicio en el plazo de seis dias.

Art. 12. Si el Ingeniero Jefe no encontrase suficientes los documentos presentados, manifestará sus defectos en el indicado plazo al Gobernador, quien los devolverá al peticionario con copia del dictámen de aquel facultativo para que se reformen, si insiste en la peticion. Si el peticionario, en el término de seis dias no hace observacion alguna, se entenderá que se conforma con lo manifestado por el Ingeniero Jefe, y perderá todo derecho de prioridad, sin perjuicio de que pueda solicitar la concesion otra vez con los documentos reformados. Si el peticionario presentase algunas observaciones, decidirá el Gobernador si se halla conforme con lo expuesto por el Ingeniero Jefe, ó elevará el expediente á la Direccion general de Obras públicas para la resolucion que proceda.

Art. 13. El peticionario que no se conforme con lo re-

Digitized by Google

suelto por el Gobernador de acuerdo con el Ingeniero Jefe, podrá recurrir en alzada á la Direccion general, que tanto en este caso como en el anterior, resolverá oyendo á la Junta consultiva.

Art. 14. En todo caso, el particular que se conforme con lo resuelto por el Gobernador perderá los derechos de la prioridad, que únicamente se adquirirán desde la nueva presentacion del proyecto. Si el peticionario apelase ó recurriese á la Superioridad y obtuviera una decision favorable á sus intereses ó pretensiones, se le reconocerán los derechos de la prioridad desde que presentó la peticion. Si por el contrario, fuese confirmada la providencia del Gobernador, perderá los derechos indicados. Las providencias de los Gobernadores se dictarán siempre en el plazo de seis dias.

Art. 15. Declarados suficientes los documentos presentados, el Gobernador en el término de tercero dia anunciará al público la peticion por medio del *Boletin oficial* de la provincia, señalando un plazo de treinta dias para admitir todas las reclamaciones que se presenten, poniendo de manifiesto el proyecto y expediente en la Seccion de Fomento. Al anuncio acompañará nota expresiva del nombre del peticionario y de la clase de aprovechamiento que se proyecta, de la cantidad de agua que se pide, del emplazamiento de la toma y de los términos municipales que la obra debe atravesar, con indicacion de las más esenciales condiciones del trazado y los principales puntos de paso. Si se trata de trabajos de desecacion ó saneamiento de terrenos deberá comprender la nota, además de lo relativo á las obras, la situacion exacta de los terrenos y á quién pertenecen. Si se pide la declaracion de utilidad pública para poder expropiar, ó la imposicion de servidumbre, se expresará así con los datos que exija la especial tramitacion de estas pretensiones. Cuando por las indicaciones del proyecto sea posible conocer las personas ó corporaciones á quienes afecte la peticion, les será comunicada directamente, y siempre á los Alcaldes de los pueblos cuyos términos atraviese la obra, para que se anuncie al público por edictos con insercion del anuncio y nota del *Boletin*. Una copia de ambos documentos se remitirá, cuando se trate de riegos, abastecimientos ú otro uso en que se consuma el agua, á los Gobernadores de las provincias por las que, aguas abajo de la toma pase, la corriente de que haya de hacerse la derivacion ó las de que sea afluente. Dicha copia se insertará en los *Boletines oficiales* correspondientes, señalándose tambien un plazo de treinta dias para admitir las reclamaciones, y se remitirá un ejemplar de los expresados

Digitized by Google

Boletines al Gobernador de la provincia en que se instruye el expediente.

Art. 16. Las reclamaciones de los particulares y corporaciones se presentarán á los Gobernadores de las respectivas provincias. Las que se presenten en la provincia en donde se haya formulado la peticion se pondrán de manifiesto en término de tercero dia al peticionario, al que al efecto se pasará aviso, y podrá contestarlas sucesivamente ó en conjunto dentro de los diez dias siguientes á la terminacion del plazo marcado en el anuncio.

Art. 17. Si el peticionario nombrara, como puede hacerlo, representantes en cada una de las demás provincias, se les pasarán tambien en igual forma por los respectivos Gobernadores, y las contestarán en iguales plazos. En este caso, despues de contestadas, y en el contrario ó en el de no haber reclamaciones, al tercer dia de espirar el plazo, se pasará el expediente al Ingeniero Jefe de cada provincia para que lo examine é informe sobre las oposiciones y sobre lo que por razon de su cargo crea conveniente, debiendo siempre manifestar si cree oportuno que se oiga á algun otro funcionario de la provincia encargado de servicios especiales, acerca de lo que resolverá el Gobernador, quien deberá pedir siempre informe á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y á la Comision provincial. Tanto los Ingenieros-Jefes como las citadas Corporaciones evacuarán sus respectivos informes en el término de diez dias.

Art. 18. El opositor que se presente en cualquiera de las provincias inferiores á la en que se proyecte la toma de aguas, tendrá derecho para reclamar el conocimiento del proyecto, así como los Ingenieros Jefes y Corporaciones. Inmediatamente que se haga esta peticion, los Gobernadores respectivos la comunicarán al de la provincia en donde se haya presentado el proyecto, y este Gobernador lo remitirá á los demás por su órden cuando en la provincia indicada haya concluido el plazo de admision de reclamaciones. En este caso, los opositores tendrán como los funcionarios y Corporaciones informantes diez dias desde que se les ponga de manifiesto ó se les remita el proyecto, para ampliar la reclamacion ó emitir dictámen. Los Ingenieros Jefes que no lo sean de la provincia en que se haya hecho la peticion se abstendrán de examinar las condiciones técnicas del proyecto, limitándose á la parte en que el aprovechamiento puede afectar á los servicios puestos á su cargo y á lo referente á las reclamaciones presentadas en su demarcacion.

Art. 19. Si el peticionario hubiese presentado varios ejem-

Digitized by Google

plares del proyecto, podrán ser remitidos con la copia del anuncio á los Gobernadores de las provincias inferiores, y servirán para los efectos prevenidos en el párrafo anterior.

Una vez terminadas las informaciones, se remitirán con el proyecto, en su caso, al Gobernador de la provincia en que radique el expediente.

Art. 20. Reunidas todas las informaciones en el Gobierno de la provincia en que se tramita el expediente, y si el peticionario, por carecer de representacion en las otras, no hubiese contestado á las reclamaciones en ellas presentadas, se le comunicarán en el término de tres dias, para que exponga en el de seis lo que tenga por conveniente. Si la obra ó aprovechamiento pudiera afectar á otros servicios distintos de los que corren á cargo del Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Gobernador pedirá los informes correspondientes, que deberán evacuarse cada uno en el término de diez dias.

Art. 21. Cumplidos estos trámites, se remitirán el proyecto y el expediente al Ingeniero Jefe. Este, si considera indispensable un reconocimiento ó confrontacion del proyecto con el terreno, lo participará en el término de tercero dia al Gobernador, remitiéndole al mismo tiempo el presupuesto de los gastos que puedan originarse, para que el peticionario consigne su importe. Una vez puesta á disposicion del Ingeniero Jefe la cantidad que represente el presupuesto, practicará por sí ó por un Ingeniero en quien delegue, el reconocimiento y confrontacion sobre el terreno, de los planos si se estima necesaria, y en todo caso se comprobarán las indicaciones del proyecto respecto de la altura y situacion de la presa, si ha de ser construida. Para comprobar los datos sobre aforos, y si la época no fuese oportuna, podrán los Ingenieros Jefes pedir á los de las divisiones hidrológicas, y éstos deberán facilitarles, los datos que existan en sus archivos. Asimismo, y si la obra proyectada afectase, por sus especiales circunstancias, á otros servicios de obras públicas, podrá el Ingeniero Jefe pedir á los encargados de aquellos los datos necesarios, y en su caso por conducto del Gobernador, que informen y señalen las condiciones que, por las necesidades ó exigencias de cada servicio, deban imponerse en la concesion. Al reconocimiento podrán asistir el peticionario y los opositores, para lo que, con la antelacion suficiente, se señalará por el Gobernador el dia en que haya de tener lugar. Del resultado del reconocimiento, observaciones presentadas y operaciones hechas, se levantará acta, que suscribirán todos los asistentes.

Art. 22. Si al reconocimiento no hubiera asistido el Ingeniero Jefe, el Ingeniero encargado le dará cuenta del re-

Digitized by Google

sultado obtenido, informando sobre las reclamaciones y su procedencia y sobre el proyecto, posibilidad racional de la ejecucion, exactitud de los datos, modificaciones que convenga introducir, tanto en lo relativo en la cantidad de agua pedida como en lo concerniente á la ejecucion de las obras y condiciones con que podrá hacerse la concesion. El Ingeniero Jefe devolverá el expediente al Gobernador, trasladando, en su caso, el informe del Ingeniero subalterno, con las observaciones que crea oportuno añadir manifestando su conformidad con lo que acepte de aquel informe. Si ha concurrido al reconocimiento, ó si éste no hubiese tenido lugar, emitirá su informe en los términos indicados. El plazo para evacuar estos informes será el de veinte dias cuando no haya necesidad de hacer un reconocimiento, y de treinta cuando tenga lugar. Si los treinta dias no fuesen suficientes en este segundo caso, lo manifestará el Ingeniero Jefe al Gobernador, que podrá prorrogarlo hasta sesenta.

Art. 23. Devuelto el expediente por el Ingeniero Jefe, el Gobernador oirá, en el término de diez dias para cada informe, los de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de Sanidad, si la obra pudiese afectar á la salud pública, y de la Comision provincial, declarándose despues ultimado el expediente.

Art. 24. Cuando corresponda otorgar la autorizacion pedida al Gobernador, resolverá lo que estime conveniente en un plazo que no excederá de veinte dias. Si concede el Gobernador la autorizacion, fijará, con arreglo á la peticion y resultado del expediente, las condiciones, marcando, además de las facultativas, los plazos para empezar y terminar parcial y totalmente las obras, los casos de caducidad y el tanto de la fianza, si procede, y dará conocimiento de ellas al peticionario, que en el término de treinta dias deberá manifestar su conformidad con las condiciones, ó hacer las observaciones que le ocurra. En el primer caso se otorgará desde luego la concesion. En el segundo, si las modificaciones que pide no son aceptables, y en el de que no conteste el peticionario en el plazo señalado, se entenderá denegada la autorizacion; y tanto en estos casos como en el de que desde luego lo fuese el peticionario, á quien se comunicará directamente la resolucion podrá interponer los recursos que la ley autoriza. La resolucion final del Gobernador se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia y se comunicará tambien á los opositores, á los Alcaldes de los pueblos interesados, á los Gobernadores de las provincias inferiores y á los funcionarios que deban tener la inspeccion de los trabajos.

Digitized by Google

Art. 25. Si la autorizacion compete al Ministerio de Fomento, el Gobernador remitirá el expediente á la Superioridad con su propio dictámen en un término que no excederá de veinte dias. La Direccion general pasará el expediente á informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, cuya Corporacion, ya en pleno, ya por la Seccion correspondiente, segun se acuerde, evacuará la consulta sobre todos y cada uno de los puntos que comprenda el expediente, proponiendo la concesion ó la negativa, y en el primer caso las condiciones con que pueda hacerse. Devuelto el expediente á la Direccion general propondrá al Ministro de Fomento la resolucion que corresponda, y si se acuerda la concesion se dará conocimiento de las condiciones al peticionario, procediéndose como en el caso en que la resolucion competa al Gobernador. La resolucion que se dicte, se publicará en la *Gaceta*, y se comunicará á los Gobernadores y á los Ingenieros Jefes respectivos. Los Gobernadores mandarán publicar en los *Boletines oficiales* las resoluciones, y además las notificarán directamente al peticionario y á los opositores, haciendo constar la fecha de la notificacion para que estos puedan, si lo estiman oportuno, usar de los recursos que las leyes conceden.

Art. 26. En el caso de que se haya solicitado la declaracion de utilidad pública ó la imposicion de servidumbres, se resolverá tambien sobre estos puntos por quien corresponda, segun la ley; en el expediente se tendrá cuidado de que se llenen, al propio tiempo que los de la concesion, todos los trámites que exijan las disposiciones especiales sobre la materia.

Art. 27. Los plazos señalados en esta Instruccion para presentar reclamaciones y para apelar serán improrrogables. Los demas podrán prorrogarse por el Gobernador ó por el Gobierno, segun el caso, siempre que se pida ántes de espirar el concedido. La prórroga sólo será en conjunto por un término igual al designado en la Instruccion. Fenecidos los términos ó sus prórrogas, seguirá adelante la tramitacion, se recogerá de oficio el expediente si estuviese en poder de algun funcionario ó Corporacion, sin que por eso dejen de admitirse y unirse al mismo cuantos documentos se presenten ántes de ser ultimados.

Art. 28. La presente Instruccion no es aplicable á las obras de aprovechamiento de aguas para las que se solicite subvencion ó auxilio del Estado. Para éstas se seguirán los preceptos que determinen leyes ó reglamentos especiales.

Aprobado por S. M.=Madrid 14 de Junio de 1883.=Gamazo.

Digitized by Google

265.

FOMENTO.

14 Junio: publicada en 12 Julio.

Real órden, autorizando á D. Calixto Alvargonzalez para construir una casa de baños en la playa de San Lorenzo, Gijon.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto presentado por D. Calixto Alvargonzalez para establecer una casa de baños permanente en la playa de San Lorenzo en la villa de Gijon; y vistos los favorables informes emitidos por el Ayuntamiento de dicha villa, Comandante de Marina y Capitanía del puerto de Gijon, Junta provincial de Sanidad, Ingeniero Jefe y Gobernador civil de la provincia de Oviedo:

Oido el dictámen de la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con el mismo y con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido conceder la autorizacion que tiene solicitada D. Calixto Alvargonzalez para construir una casa de baños de mar, con carácter permanente, en el sitio indicado en la playa de San Lorenzo, entendiéndose esta autorizacion salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con sujecion á las cláusulas siguientes:

1.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto que va unido al expediente, situando el edificio en el punto de dicha playa que señale el plano especial presentado en 1.º de Abril último.

2.ª El concesionario está obligado á dar principio á las obras en el término de tres meses, á contar de la fecha de la concesion, y á dejarlas terminadas en el de un año contado desde la misma fecha.

3.ª Antes de dar principio á los trabajos, el concesionario consignará en la Caja general de Depósitos, ó en su sucursal de Oviedo, la cantidad de 275 pesetas, equivalente al 1 por 100 del presupuesto, justificando el cumplimiento de esta obligacion con la presentacion al Ingeniero Jefe del resguardo correspondiente; esta fianza le será devuelta á la terminacion de las obras y cumplidas que sean todas las cláusulas de la concesion.

4.ª Las obras se construirán bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Oviedo, quien hará el replanteo general del edificio, dará cuenta del dia en que

Digitized by Google

se empiecen los trabajos, y á su terminacion certificará, por medio de un acta extendida con todas las formalidades debidas, que las obras se han ejecutado con arreglo al proyecto presentado, y que se han cumplido las condiciones de la concesion: los gastos que esta inspeccion ocasione serán de cuenta del concesionario.

5.ª Si en cualquiera tiempo el Gobierno necesitase el terreno que ha de ocupar la casa de baños, está obligado el concesionario á demolerla á su costa sin derecho á indemnizacion alguna, pudiendo, sin embargo, disponer libremente de los materiales empleados en el edificio, siendo de cuarenta dias el plazo para el desahucio.

6.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion con pérdida de la fianza, siguiéndose entónces trámites análogos á los prescritos para las obras de utilidad pública en los artículos 29 y siguientes del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecucion de la Ley general de Obras públicas.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Obras públicas.

266.

FOMENTO.

14 *Junio: publicada en* 9 *Agosto.*

Real órden, disponiendo que los Maestros de Escuelas que hayan sido suprimidas legalmente ó rebajada su dotacion, sean nombrados en cualquiera vacante de igual sueldo y clase sin más trámite que la presentacion ante la Autoridad de la solicitud y documentos correspondientes.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia en que D. Manuel Frias, Maestro de la Escuela de párvulos de Arévalo, solicita se le traslade á la de la misma clase y sueldo, vacante en Tarazona, por haberse resuelto la supresion de la que actualmente desempeña:

Considerando que en interés del servicio conviene facilitar la traslacion de los Maestros en casos de esta naturaleza, á fin de no gravar más tiempo que el absolutamente necesario los fondos municipales de los pueblos cuya Escuela haya sido suprimida;

Digitized by Google

Y considerando que debe tenerse como precedente la aplicacion á estos casos de lo dispuesto por el Real decreto de 7 de Julio de 1877 respecto á los Catedráticos excedentes, que autoriza al Gobierno para acordar su nombramiento en cátedras de igual ó análoga asignatura;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acceder á lo que D. Manuel Frias solicita, y disponer en su consecuencia que esa Direccion proceda á su nombramiento para la indicada Escuela de Tarazona, y que quede sin efecto la propuesta elevada para su provision por el Rectorado de Zaragoza. Es asimismo la voluntad de S. M. determinar como regla general que los Maestros de Escuelas que hayan sido suprimidas legalmente ó rebajada su dotacion, sean nombrados en cualquiera vacante de igual sueldo y clase, sin más trámite que la presentacion, ante la Autoridad á que corresponda el nombramiento, de la solicitud correspondiente y documentos que justifiquen su pretension; no debiendo ser obstáculo para el nombramiento el que se haya anunciado la provision de la Escuela por concurso de ascenso ó traslado, que se considerará sin efecto, pero consumido el turno. En los casos en que vacare una Escuela cuya provision haya de hacerse por oposicion, la obtendrán en los mismos términos los Maestros que se hallaren en la situacion expresada, si lo solicitaren antes de ser aquella anunciada.

Por último, se ha servido asimismo disponer S. M., teniendo en cuenta lo que dispone la Real órden de 27 de Febrero de 1864 para los casos de reduccion de sueldo de las Escuelas que son en un todo análogos á los de supresion, y la circunstancia de que D. Manuel Frias presentó su instancia tan luego como ha tenido noticia de una vacante de la misma clase; que el Ayuntamiento de la villa de Arévalo está en la obligacion de abonarle sus haberes hasta el dia que sea nombrado para la Escuela de Tarazona.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Instruccion pública.

Digitized by Google

267.

FOMENTO.

15 *Junio: publicada en* 2 *Julio.*

Real órden, disponiendo que los Catedráticos supernumerarios y los Profesores auxiliares de las Universidades é Institutos, nombrados con arreglo al Real decreto de 6 de Julio de 1877, formen parte de los Tribunales de exámen de asignaturas, y más que se determina.

Ilmo. Sr.: La Real órden de 22 de Octubre de 1875 obliga á los Profesores de la enseñanza pública, sujeta á cursos académicos, á solicitar de los Rectores autorizacion especial para el ejercicio de la privada.

Dado el carácter general de esta disposicion, debiera comprender en sus preceptos, no sólo á los numerarios, sino tambien á cuantos con cualquiera otra denominacion están llamados á ejercer funciones profesionales en los establecimientos públicos: no obstante, la circular de 10 de Marzo de 1876, considerando la condicion especial de los Auxiliares de la segunda enseñanza, declaró que éstos no se hallaban comprendidos en dicha Real órden. Esta excepcion colocó al Profesorado subalterno de los Institutos en condiciones favorables respecto del numerario; y de la distinta situacion de uno y otro nacieron en algunos establecimientos quejas y reclamaciones que fueron atendidas por esa Direccion general, expidiendo, entre otras relativas á casos concretos, las circulares de 18 de Junio y 26 de Agosto de 1881.

Al dictar el Gobierno la Real órden de 22 de Octubre de 1875 quiso evitar que la idea del lucro llevase á algunos Profesores por un camino en que pudiera verse comprometida su dignidad, y mal parado el prestigio de la enseñanza oficial puesta en sus manos. El deseo de procurarles medios lícitos de aspirar á mayores beneficios, dados sus modestos sueldos, y el de dar más vuelo á los que se sintieran con decidida vocacion á la enseñanza, mirándola como verdadero sacerdocio, fué sin duda la razon que tuvo para no prohibirles en absoluto el ejercicio de la privada; regularizó la libertad que concedia, y apartó justa y previsoramente de los Tribunales de exámen á los Profesores autorizados al efecto por los Rectorados, segun prevenia dicha Real órden. Su exclusion ha dado á los alumnos oficiales la garantía de que su voto, que pudiera

Digitized by Google

creerse influido por determinados intereses, no sea emitido en los actos en que han de juzgarse la aplicacion y el aprovechamiento de los escolares durante el curso.

Los Supernumerarios y Auxiliares desempeñan en los Tribunales idénticas funciones; han de exigírseles, por lo tanto, las mismas garantías de imparcialidad; y si han de estar al abrigo de las censuras que en este punto pudieran alcanzarles, no debe colocárseles en condiciones más favorables que á los numerarios. Unos y otros deben ser iguales ante la ley; mas para esto hay que declarar á los Supernumerarios y Auxiliares un derecho que hasta ahora, y por no estar explícitamente reconocido, ha sido objeto de diversas interpretaciones.

El Real decreto de 6 de Julio de 1877 dice textualmente que deberán formar parte de los Tribunales; si este precepto se toma como la imposicion de un deber, no puede negarse que envuelve tambien el reconocimiento de un derecho; y si rigorosamente han de llenar aquel cometido, no cabe eliminarlos de los Tribunales á voluntad y juicio de sus Jefes respectivos, aparte de que encargados durante el curso, del desempeño de las cátedras en los casos de vacantes, ausencias y enfermedades de los numerarios, es justo remunerarles este trabajo con la participacion consiguiente en la distribucion de los derechos de exámen, máxime si se tiene en cuenta que los Auxiliares creados por dicho decreto sirven su cargo gratuitamente, y los Supernumerarios sólo disfrutan una pequeña gratificacion por el suyo.

Otra clase de Auxiliares existe en las Universidades é Institutos, la creada y retribuida por el Real decreto de 25 de Junio de 1875, hoy en vigor; pero como su entrada en los Tribunales de exámen es potestativa de sus Jefes inmediatos, basta al objeto de que se trata prohibirla cuando se dediquen á la enseñanza privada.

En vista de las consideraciones expuestas, y de la necesidad de resolver definitivamente sobre la materia, S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el parecer del Consejo de Instruccion pública, se ha servido dictar las disposiciones siguientes, que deberán regir desde el próximo curso de 1883-1884.

Primera. Los Catedráticos supernumerarios y los Profesores auxiliares de las Universidades é Institutos nombrados con arreglo al Real decreto de 6 de Julio de 1877 deberán, como los numerarios, formar parte de los Tribunales de exámenes de asignaturas y de grados, y tendrán igual derecho á percibir la parte correspondiente en la distribucion de las cantidades que se recauden por los exámenes de una y otra clase. Del mismo modo se les abonarán los expresados dere-

Digitized by Google

chos aunque no formen Tribunal cuando por no ser excesivo el número de alumnos ó por cualquiera otra causa se constituyan aquellos exclusivamente con Profesores numerarios.

Segunda. Los Supernumerarios y Auxiliares comprendidos en la disposicion anterior, deberán solicitar y obtener de los Rectores la autorizacion que la Real órden de 22 de Octubre de 1875 exige á los numerarios para el ejercicio de la enseñanza privada, no pudiendo en este caso formar parte de ningun Tribunal de exámen, ni percibir derechos por este concepto.

Tercera. Los Auxiliares nombrados conforme al Real decreto de 25 de Junio de 1875 sólo entrarán en los Tribunales cuando á juicio de sus Jefes respectivos sean necesarios para el mejor servicio, percibiendo en este caso los derechos de exámen que les correspondan por los Tribunales de que hayan formado parte, pero no podrán ser designados para este cometido si estuviesen dedicados á la enseñanza privada, para cuyo ejercicio, sin embargo, no necesitan autorizacion especial.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Instruccion pública.

268.

FOMENTO.

15 Junio: publicada en 21 Julio.

Real órden, resolviendo la forma en que han de verificarse los exámenes de las alumnas matriculadas en el curso especial creado por Real decreto de 17 de Mayo de 1882 para optar al título de Profesoras de párvulos.

Ilmo. Sr.: Consultado el Patronato general de las Escuelas de párvulos acerca de la forma en que han de verificarse los exámenes de las alumnas que se hallan matriculadas en el curso especial creado por Real decreto de 17 de Mayo de 1882, informa lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Al evacuar el Patronato general de las Escuelas de párvulos la consulta que V. E. se ha servido hacerle respecto á la manera de terminar sus estudios las alumnas que actualmente se hallan matriculadas en el curso creado por el decreto de 17 de Mayo de 1882, considera que por ahora debería ser la que se contiene en las siguientes disposiciones:

Digitized by Google

1.ª Habrá tres ejercicios: en el primero las alumnas redactarán, sin libros, en perfecto aislamiento, y en el espacio de tres horas, una exposicion de principios generales de Pedagogía y organizacion de las escuelas de párvulos, sacando previamente á la suerte, de entre veinte que se dispondrán al efecto, un mismo tema para todas. En este ejercicio además cada alumna traducirá un trozo del francés al español. En el segundo de tres de las asignaturas del curso, que cada alumna sacará tambien á la suerte, elegirá la que creyese conveniente para exponer en igual forma y condiciones que en el ejercicio anterior el plan y método de enseñarla. Y en el tercero hará con una seccion de niños de los Jardines de la Infancia una leccion sobre el punto que le parezca más adecuado de la asignatura que hubiese elegido en el ejercicio anterior, dándoles además enseñanza musical con el mismo carácter práctico.

2.ª Que dichos ejercicios tendrán lugar ante una comision compuesta de los dos Profesores del curso y otros dos indivíduos del Patronato, de la Directora de la Escuela y las Profesoras de francés y canto en sus respectivas enseñanzas.

3.ª El Patronato, teniendo sobre todo en cuenta las observaciones que durante el curso hayan hecho los Profesores y los demás indivíduos de su seno al visitar las clases, y oyendo el informe de la Comision que presenció los ejercicios, calificará y propondrá á las que fuesen aprobadas, para que por el Ministerio de Fomento se les expida el título de Profesoras de párvulos, conforme al art. 8.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1882.

4.ª El Patronato hará constar en sus actas además de la aprobacion cuantos datos conceptúe necesarios para formar cabal juicio sobre la vocacion y aptitudes de cada Profesora, y los tendrá en cuenta al proponerlas para ocupar las vacantes.

5.ª En cuanto á la época en que haya de terminar el curso y realizarse los ejercicios de que habla la disposicion 1.ª, se estará en cuanto fuere posible á lo que sobre materias análogas dispone el actual reglamento de la Escuela Normal Central de Maestras.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Instruccion pública.

Digitized by Google

269.

ULTRAMAR.

15 *Junio: publicada en* **19.**

Real órden, disponiendo que, sólo en casos extraordinarios y cuando el servicio lo exija, se proponga por los Gobernadores generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas las traslaciones de empleados á otros destinos diferentes á los que se les han conferido.

Excmos. Sres.: Con el fin de evitar las confusiones á que dan lugar por una parte las múltiples propuestas de traslaciones de empleados á otros destinos diferentes á los que se les han conferido, y facilitar en lo posible por otra el que con toda exactitud se tenga conocimiento en este Ministerio de los puntos en que cada uno de ellos presta sus servicios, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que sólo en casos extraordinarios en que la verdadera conveniencia del servicio lo exija, se propongan por ese Gobierno general las traslaciones que juzgue oportunas, limitándose en la provision de las vacantes naturales que ocurran, á proveerlas por medio de la sustitucion reglamentaria, en la forma que establece en su art. 24 de la Ley de Presupuestos, fecha 5 de Junio de 1880.

2.° Que tanto á los cambios de destinos como á las permutas que se entablen por los funcionarios de esa Isla, se acompañe instancia en que así lo soliciten, informadas por los Jefes respectivos de las dependencias en donde cada uno de ellos preste sus servicios, para que en vista de todo y con remision de dichos antecedentes, proponga ese Gobierno general á este Ministerio la resolucion que proceda.

Y 3.° Que se observen iguales formalidades al solicitar anticipos de cesantía ó de licencia, sea cual fuere la causa que los motive, y en ningun caso se pidan directamente por los interesados á este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1883.=Nuñez de Arce.=Sres. Gobernadores generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Digitized by Google

270.

FOMENTO.

16 *Junio: publicada en* 17.

Real órden, disponiendo se cumplan en todas sus partes las Reales órdenes de 16 Abril de 1882 y 5 del actual, no admitiendo á los alumnos de las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia que hayan cursado sus estudios ántes del plan de 13 de Agosto de 1880, al exámen de las asignaturas del cuarto grupo, ni otro acto académico, miéntras no prueben las del preparatorio.

Ilmo. Sr.: Las repetidas disposiciones dictadas para regularizar el estudio y prueba de las asignaturas que constituyan el año llamado preparatorio en las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia, y con especialidad el art. 4.° del Real decreto de 27 de Abril de 1877 y las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1882 y de 5 del mes actual, no han sido eficaces para evitar que algunos alumnos sometidos al plan de estudios anterior al de 13 de Agosto de 1880 hayan sufrido exámen de las asignaturas del cuarto grupo sin la prévia aprobacion de todas las del preparatorio.

Esta infraccion de los preceptos legales vigentes, que ha introducido la perturbacion en el órden regular de estudios, reconoce, á no dudarlo, por causa una injustificada negligencia de los empleados de las Secretarías universitarias, encargados más inmediatamente de la fiel observancia de aquellas disposiciones, á las cuales se ha dado interpretaciones arbitrarias exentas de toda justificacion.

Pero la culpa en que hayan esos funcionarios incurrido, no autoriza que los por ella favorecidos recojan el fruto de una infraccion legal. Sin perjuicio, pues, de averiguar las causas de ésta y de procurar corregirlas oportunamente, urge adoptar alguna determinacion que impida la desigualdad creada entre unos y otros alumnos, en virtud del abuso sin relajar una vez más los preceptos terminantes de aquellas disposiciones, cuyo cumplimiento, miéntras no sean legalmente derogadas, es un deber elemental de todos los centros dependientes de este Ministerio.

Con el fin, pues, de proveer á esta necesidad, impidiendo que se altere el órden establecido para las matrículas y exámenes y se reduzca de un modo irregular el tiempo fijado para hacer los estodios;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Digitized by Google

1.° Que se cumplan en todas sus partes las Reales órdenes de 16 de Abril de 1882 y 5 del actual, no admitiendo, por tanto, á los alumnos de las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia, que hayan cursado sus estudios con anterioridad al plan de 13 de Agosto de 1880, al exámen de ninguna de las asignaturas del cuarto grupo, ni á ningun otro acto académico miéntras no hayan probado todas las del preparatorio.

2.ª Que á los alumnos que, en contra de lo dispuesto, han sido admitidos indebidamente á exámen de las asignaturas del cuarto grupo, no se les expida certificacion del resultado de aquél, ni se dé curso á solicitud alguna qne presenten basada en dicho exámen, ínterin no demuestren que han probado todas las del preparatorio.

Y 3.° Que por los Rectores de las respectivas Universidades se instruya el oportuno expediente en averiguacion del empleado ó empleados que hayan dado orígen á la infraccion de las disposiciones citadas.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Instruccion pública.

271.

GOBERNACION.

19 *Junio: publicado en* 24.

Real decreto, trasfiriendo en la seccion 6.ª del Presupuesto de 1882-83 4.000 pesetas, en los capítulos y artículos que se determinan.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En la seccion 6.ª del Presupuesto de los Departamentos ministeriales para el año económico de 1882-83, se transfieren del cap. 16, art. 25, *Conduccion de servicio interinsular por buques de vapor entre las Islas Canarias;* al art. 27, *Conduccion de correspondencia á las Compañías de los ferrocarriles que no tienen obligacion de trasportarla*, 4.000 *pesetas*.

Dado en Palacio á 19 de Junio de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Pío Gullon.

Digitized by Google

272.

GOBERNACION.

20 *Junio: publicado en* **21.**

Real decreto, concediendo á D. Tadeo d'Okosza d'Orzechowki y D. Rafael F. Neda, concesionarios del cable telegráfico submarino de las Islas Canarias al Senegal, prórroga de plazo para obtener del Gobierno francés la autorizacion necesaria para amarrar dicho cable á las costas del Senegal.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Accediendo á lo solicitado por D. Tadeo d'Oksza d'Orzechowski y D. Rafael F. Neda, concesionarios del cable telegráfico submarino de las Islas Canarias al Senegal, se les concede una prórroga de quince dias al plazo señalado en el artículo 15 del Real decreto de 10 de Abril del corriente año para que puedan justificar haber obtenido del Gobierno francés la autorizacion necesaria para amarrar dicho cable en las costas del Senegal, cuya prórroga deberá terminar el 26 del corriente, con arreglo á la letra del ya citado artículo.

Dado en Palacio á 20 de Junio de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Pío Gullon.

273.

FOMENTO.

22 *Junio: publicado en* **24.**

Real decreto, convocando á los artistas para la Exposicion general de Bellas Artes que ha de celebrarse en Madrid en Abril próximo.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se convoca á los artistas para la Exposicion general de Bellas Artes que corresponde celebrarse en Madrid en el mes de Abril próximo, segun se dispone en el art. 1.° del reglamento vigente de Exposiciones de 26 de Enero de 1877.

Art. 2.° Oportunamente se señalará el dia en que ha de

Digitized by Google

verificarse la inauguracion, así como los plazos en que han de presentarse las obras.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de Fomento, German Gamazo.

274.

ULTRAMAR.

22 *Junio: publicado en* 23.

Real decreto, suprimiendo el Juzgado general de bienes de difuntos que existe en Filipinas, y devolviendo á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los negocios que son competencia del mismo Juzgado.

Señor: Los Juzgados generales de bienes de difuntos de Ultramar, creados para proteger los intereses de los ausentes y los menores cuando la escasez de personal de justicia y la dificultad de comunicaciones lo requerían, fueron suprimidos en Puerto Rico por el Real decreto de 10 de Febrero de 1854 y en Cuba por la Real cédula de 30 de Enero de 1855, en vista de haber desaparecido las causas que originaron su creacion.

Conservóse todavía en Filipinas aquella institucion, por considerarse que subsistian en tan apartadas regiones las mencionadas causas; pero el progreso de los tiempos, perfeccionando y completando la administracion de justicia y facilitando los trasportes y comunicaciones, permite ya, y áun aconseja urgentemente, la supresion de dicho Juzgado en el Archipiélago.

Así lo ha pedido la Audiencia de Manila, lo ha propuesto la Comision de Codificacion de las provincias de Ultramar, y así tambien lo han informado el Consejo de Filipinas y el Tribunal Supremo, que opina que esta reforma «se impone por sí sola.»

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Junio de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Gaspar Nuñez de Arce.

REAL DECRETO.

Á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo 1.° Se suprime el Juzgado general de bienes de difuntos que existe en Filipinas, y se devuelve á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los negocios que hasta hoy eran de la competencia de dicho Juzgado.

Art. 2.° El Juez de bienes de difuntos remitirá á los Juzgados á que correspondan todos los expedientes que se hallen en curso; y respecto á los fenecidos que obren en la Escribanía de dicho Juzgado, el Presidente de la Audiencia de Manila, oyendo el Tribunal pleno, adoptará las disposiciones necesarias para su conservacion y custodia.

Art. 3.° El mismo, y en la propia forma, adoptará las medidas conducentes á que los bienes de difuntos queden á disposicion de los respectivos Juzgados.

Art. 4.° Los Jueces de primera instancia procederán, en los expedientes que reciban y en los que de nuevo incoaren sobre testamentarías ó abintestatos, en que tengan interés personas ausentes, conforme á las disposiciones del derecho comun.

Art. 5.° Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en la materia que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de Ultramar, Gaspar Nuñez de Arce.

275.

GOBERNACION.

25 Junio: publicada en 1.° Agosto.

Real órden, dictando reglas para la ejecucion de arreglos especiales con los destinatarios de telegramas internacionales.

Ilmo. Sr.: Conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general para hacer arreglos especiales con los destinatarios de telegramas internacionales para entregárselos en el domicilio con una direccion abreviada, segun autoriza el párrafo segundo del art. 10 del reglamento internacional al anejo al Convenio de San Petersburgo, se ha servido disponer:

1.° Todos los destinatarios de telegramas internacionales que lo soliciten de la Direccion general de Correos y Telégrafos pueden hacerse entregar á domicilio los telegramas con una direccion abreviada convenida de antemano.

2.° Abonarán por este servicio los destinatarios 50 pesetas

Digitized by Google

anuales en sellos de comunicaciones. Esta cantidad podrá ser modificada en lo sucesivo si así lo exigiese el servicio.

3.° Los destinatarios quedarán obligados á firmar el recibo de los telegramas con su verdadero nombre con todas sus letras.

4.° Esta disposicion empezará á regir el 1.° de Agosto próximo.

Y 5.° Se considerarán caducados todos los arreglos gratuitos que se hubieran hecho hasta el dia.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1883.=Gullon.=Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

276.

FOMENTO.

26 Junio: publicada en 15 Julio.

Real órden, aprobando la trasferencia hecha por D. Rafael Valls y David, concesionario del ferro-carril de Valencia á Liria, en favor de la *Sociedad anónima del ferro-carril de Valencia á Liria.*

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 8 de Marzo último por D. Rafael Valls y David, solicitando como concesionario del ferro-carril de Valencia á Liria se apruebe la trasferencia que hace de esta concesion á favor de una Compañía anónima fundada en Bruselas, con la denominacion de *Sociedad anónima del ferro-carril de Valencia á Liria:*

Vista la resolucion de esa Direccion general, fecha 28 del indicado mes de Marzo, haciendo saber al recurrente la necesidad de presentar determinados documentos indispensables para poder cursar la peticion:

Vista otra instancia suscrita en 9 de Mayo último por Don Agustin Búrgos y D. Rafael Atard, en concepto de Presidente y Administrador respectivamente de la *Sociedad anónima del ferro-carril de Valencia á Liria*, y como representante además el segundo de D. Rafael Valls y David, concesionario de la citada línea, acompañando varios documentos y pidiendo se tenga por cumplida la órden de la Direccion general de Obras públicas anteriormente citada y se acuerde la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Valencia á Liria:

Vistos los documentos que acompañan á la referida instancia, y son: primero, original y traduccion al idioma español de los estatutos de la Sociedad concesionaria del ferro-

Digitized by Google

carril de Valencia á Liria, fundada en Bruselas, con representacion en esta Córte; segundo, original y traduccion al idioma español tambien del acta de la junta general de accionistas celebrada en Bruselas en 14 de Enero último; tercero, original y traduccion de la designacion del representante de la Sociedad en esta Córte y domicilio social en la misma de dicha representacion:

Vista la instancia de D. Constancio Brouck, en la que al participar el nombramiento á su favor de representante de la Sociedad mencionada, manifiesta la aceptacion de este cargo por su parte.

Visto el ejemplar de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 15 del mes actual, en que se insertan todos los anteriores documentos:

Considerando que tanto en ellas como en las referidas instancias consta la voluntad expresa de D. Rafael Valls y David de ceder, y la de la Sociedad anónima fundada en Bruselas de aceptar la concesion del ferro-carril de Valencia á Liria, sin que por parte de la Administracion exista obstáculo legal que impida consentir la sustitucion de concesionario de la indicada línea;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que D. Rafael Valls y David, concesionario del ferro-carril de Valencia á Liria, queda sustituido por la *Sociedad anónima del ferro-carril de Valencia á Liria*, domiciliada en Bruselas y con domicilio y representacion social en esta Córte, en todos los derechos y obligaciones que para la Administracion del Estado se derivan de las cláusulas de concesion del ferro-carril de Valencia á Liria.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Obras públicas.

277.

FOMENTO.

26 *Junio: publicada en* 16 *Julio.*

Real órden, otorgando autorizacion á D. Antonio Zaldívar para construir una casa de baños permanente en la playa del Sardinero de Santander.

Excmo. Sr.: Vista la instancia y proyecto presentados por D. Antonio Zaldívar, en solicitud de autorizacion para cons-

Digitized by Google

truir una casa de baños permanente en la playa del Sardinero, en el trozo comprendido entre la iglesia de San Roque y la Punta del Lobo:

Vistos los favorables informes del Ayuntamiento de Santander, del Comandante de Marina, Junta provincial de Sanidad, Capitanía general de Búrgos, Ingeniero de Santander, Gobernador civil de la misma provincia, Ministerio de Marina y Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido otorgar á D. Antonio Zaldívar la concesion que tiene solicitada, siempre que se sujete á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se realizarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien ántes de dar principio á los trabajos deberá hacer el deslinde del trozo de playa que ha de utilizar el concesionario, y el replanteo general del edificio que ha de levantarse en aquel terreno. Al terminar los trabajos, el dicho funcionario extenderá asimismo un acta, con las formalidades prescritas para la recepcion de obras, que acredite haberlas ejecutado con arreglo al proyecto presentado.

2.ª Las obras habrán de empezarse dentro del término de cuatro meses, á contar desde la fecha de la Real órden de concesion, debiendo darlas por terminadas en el plazo de un año, contado desde la misma fecha.

3.ª Si el Gobierno en cualquier tiempo necesitase disponer, para obras de utilidad pública, de la playa cuyo aprovechamiento se interesa en las presentes condiciones, estará obligado el concesionario á desocuparla, demoliendo las obras; pero con derecho á ser indemnizado del valor material de ellas, segun previene el art. 50 de la Ley vigente de Puertos.

4.ª Esta autorizacion se entiende hecha sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad particular y con sujecion á la legislacion vigente, de modo que el aprovechamiento que se concede habrá de ser sin perjuicio de las servidumbres á que se refieren los artículos 7.° y siguientes de la Ley de Puertos.

5.ª El concesionario deberá depositar en la Caja sucursal de Depósitos de Santander, ántes de dar principio á las obras, la cantidad de 100 pesetas, y el cumplimiento de esta obligacion se justificará con la presentacion del resguardo al Ingeniero Jefe. Esta cantidad será devuelta cuando acredite haber ejecutado obras por valor de la tercera parte del presupuesto.

6.ª Esta concesion se considerará caducada siempre que por el concesionario se falte á cualquiera de las condiciones anteriores, debiendo entónces cumplirse lo que prescribe el

Digitized by Google

artículo 144 del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la aplicacion de la Ley general de Obras públicas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Obras públicas.

278.

HACIENDA.

27 Junio: publicado en 30.

Real decreto, dando disposiciones relativas á la dependencia, nombramiento y reparacion de los Inspectores de la contribucion industrial, y más que se determina.

Señor: La investigacion de los elementos de riqueza sujetos á la contribucion industrial y de comercio, viene siendo materia constante de discusion administrativa y de ensayos diversos, hasta ahora no coronados por un éxito completo.

El Real decreto de 11 de Mayo de 1882, organizando, como derivacion de la ley de 31 de Diciembre de 1881, el Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial, debe considerarse como un esfuerzo más en la ya larga série de los intentados para mejorar el servicio de que se trata. Dióse, por él, á aquellos funcionarios el carácter de empleados públicos, con todos los deberes y derechos de tales, y se les puso bajo la dependencia inmediata, directa y exclusiva del Ministerio de Hacienda en la Administracion central y de sus Delegaciones en la provincial. Parecia lógico, en efecto, que la correlacion íntima que así se establecia entre el Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial y la más elevada representacion del Gobierno en la gestion económica central y provincial, dando á sus individuos conciencia de la alteza de su mision, impediría la reproduccion de los defectos de que en mayor ó en menor escala han solido adolecer sus gestiones.

Sin embargo, sin causas políticas, sociales ni económicas que lo justifiquen, los valores de la contribucion industrial acusan un descenso sensible en el año económico que termina, y por tanto una presuncion vehemente de deficiencia en la accion investigadora.

La Secretaría del Ministerio de mi cargo y las Delegaciones de Hacienda ejercen respectivamente en la Administracion central y provincial funciones abstractas demasiado elevadas

Digitized by Google

sobre todos los impuestos, rentas y servicios económicos, para que les sea dable fijar constantemente la atencion en uno solo, ni ménos en un detalle determinado, como respecto á la contribucion industrial lo es la investigacion de sus elementos. No es posible que la Secretaría de este Ministerio ni las Delegaciones de Hacienda sigan paso á paso la gestion investigadora, analicen y estudien sus resultados, los comparen con los de otras épocas y otras localidades, conozcan y aplaudan las muestras de celo y de actividad, y censuren y corrijan las de negligencia casual ó intencionada.

Estos son deberes propios de la Direccion general y de las Administraciones de Contribuciones; aquélla en la Administracion central y éstas en la provincial, llamadas á administrar el impuesto y á responder de sus rendimientos. Mas para que estos deberes sean exigibles, preciso es que la Direccion de Contribuciones conozca el personal de Inspectores y pueda aquilatar sus cualidades, ordene su distribucion y examine sus trabajos, y que las Administraciones de Contribuciones ejerzan autoridad sobre los individuos de dicho Cuerpo, que respectivamente se les asignen, y puedan ordenarlas directamente, sin rémora de ninguna clase, la práctica de las diligencias normales ó extraordinarias que exige el servicio administrativo del impuesto; esto no obsta para que por este Ministerio continúen haciéndose los nombramientos de aquellos empleados, á la par que ejerciendo sobre el Cuerpo las altas funciones de inspeccion que le corresponden sobre todos los ramos de la Administracion económica, y que los Delegados de Hacienda ejerzan igual inspeccion en las provincias.

El Ministro que suscribe se propone estudiar y someter á V. M. otras reformas más radicales en el servicio de comprobacion é investigacion de la contribucion industrial, indicando, si necesario fuere, las que entienda convenientes en la ley de su creacion, que lo fué la de 31 de Diciembre de 1881: las que ahora propone son puramente reglamentarias, y sin otra tendencia que la de dar la cohesion y subordinacion lógicas y correlativas á organismos que tienen un mismo objetivo en sus respectivas esferas, como lo son la Direccion general de Contribuciones, las Administraciones de Contribuciones y Rentas y el Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial, facilitando el cumplimiento de los deberes de todos y la eficacia de las responsabilidades que de ellas se deduzcan.

A esto, como más apremiante, se reduce por ahora la propuesta que tengo la honra de elevar á V. M. y á extender á los gastos de locomocion de los Inspectores entre los

Digitized by Google

distritos municipales, el abono que les está concedido en los de provincia á provincia; pues que de lo contrario sus modestas asignaciones apénas alcanzan á sufragarlos y expone más indefensos á los interesados á las sugestiones de la mala fé.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Junio de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Justo Pelayo Cuesta.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Los Inspectores de la contribucion industrial dependerán en lo sucesivo, inmediatamente, de la Direccion general de Contribuciones y de las Administraciones de Contribuciones y Rentas, sin perjuicio de la alta inspeccion que sobre sus servicios, como sobre todos los demas de la Administracion económica, corresponde al Ministerio de Hacienda y á sus Delegaciones respectivamente en la Administracion central y provincial.

Segundo. El nombramiento y la separacion de los Inspectores continuarán haciéndose por el Ministerio de Hacienda, con sujecion á las reglas establecidas para la provision de cargos públicos por la ley de 21 de Julio de 1876 y á las especiales de este Cuepo fijadas por el Real decreto de 11 de Mayo de 1882. La asignacion del personal á las provincias segun las necesidades del servicio, y las traslaciones que el mismo exija, serán ordenadas en lo sucesivo por la Direccion general de Contribuciones.

Tercero. Corresponde á la Direccion general de Contribuciones en la Administracion central, y á sus dependencias en la provincial, el ordenar directamente y examinar la formacion de padrones, estadísticas, expedientes, memorias y demas trabajos propios del Cuerpo de que se trata, centralizándose en aquella oficina general donde radicará su residencia oficial, cuanto al personal, á sus escalafones y al percibo de haberes disponen el Real decreto de 11 de Mayo de 1882 y la Real órden de 1.° de Setiembre del mismo año.

Cuarto. Los Inspectores de la contribucion industrial continuarán percibiendo las asignaciones, recargos y emolumentos que les correspondan, y asimismo los gastos de locomo-

Digitized by Google

cion de provincia á provincia y de distrito á distrito en una misma provincia, computados éstos en la forma y cuantía establecidas por el art. 11 del Real decreto de 11 de Mayo de 1882.

Quinto. Se consideran modificados el Real decreto citado y las Reales órdenes de 1.° y 15 de Setiembre de 1882, en cuanto se opongan á las disposiciones que anteceden, y se procederá á reformar en consonancia con ellas el reglamento del Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial de 31 de Diciembre de 1881, quedando en lo demas en toda su fuerza y vigor legales.

Dado en Palacio á 27 de Junio de 1883.=ALFONSO.=El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

279.

GOBERNACION.

27 *Junio: publicado en* 13 *Julio.*

Real decreto, trasfiriendo un crédito en la seccion 6.ª del Presupuesto de 1882-83, del cap. 16, art. 18, *Indemnizaciones que hayan de satisfacerse, por pérdida de cartas certificadas,* á los artículos 2.° y 3.° del mismo capítulo.

Señor: Es preferente atencion de los Departamentos ministeriales cuidar de todos los servicios públicos que tienen á su cargo para que llenen cumplidamente su objeto; pero uno de los más importantes es sin duda el de Correos, porque necesita constantemente de complicadísimas operaciones para poder responder de los altos intereses que le confía la Nacion entera.

Gran número de causas impiden que al proyectar los presupuestos de Correos se tengan presentes todas las obligaciones que habrá que satisfacer en el año económico, pues no puede calcularse con precision el aumento ó la baja de la correspondencia nacional y extranjera, el establecimiento de las nuevas vias de comunicacion que han de utilizarse en beneficio público, ni la entidad de los servicios que se organicen nuevamente, á la vez que en las demas Naciones, en cumplimiento de los Tratados postales.

Por tales motivos, en los últimos dos años económicos no han bastado ciertas partidas consignadas en los presupuestos para cubrir las obligaciones á que se referian.

Digitized by Google

En aquel período la correspondencia ha obtenido un aumento de 14 por 100, se han establecido las segundas expediciones en los trenes mixtos de la mañana y el expreso entre Francia y Portugal, y se han contratado gran número de conducciones, aprovechando nuevos trayectos de líneas férreas abiertas á la explotacion.

Estas nuevas obligaciones han exigido forzosamente un aumento considerable en los gastos de material, que no pudo conocerse el año 1881 al formar dos presupuestos para diez y ocho meses.

Las Ordenanzas de Correos imponen á las oficinas del ramo la ineludible obligacion de cuidar de que la correspondencia pública no sufra deterioro ni extravío, y para cumplirla es indispensable invertir diariamente todo el material necesario para preparar los paquetes de cartas con las precauciones debidas y llevar á cabo gastos que á veces no pueden sufragarse con las consignaciones mensuales de que disponen los Administradores, teniendo estos funcionarios la responsabilidad del servicio, sin que pueda servirles de excusa la carencia de fondos.

Hasta la publicacion de la Real órden de 31 de Mayo de 1881, que dicta reglas acerca de los gastos de material de oficinas, los Administradores de Correos, al tomar posesion de sus cargos, reconocian como propias las obligaciones que encontraban pendientes de pago, y algunos de los actuales se hicieron cargo de deudas de consideracion, perfectamente justificadas, que son causa de que su situacion económica resulte indebidamente gravada y de que abriguen el temor de que al dejar sus destinos hayan de responder personalmente de cantidades invertidas en el servicio, como se previene en aquella disposicion.

El Gobierno se propone dotar convenientemente éste y los demas servicios públicos cuando lo permita la situacion del Tesoro; pero dada la urgencia de remediar en lo posible el déficit que sufren los Administradores del Correo Central, Barcelona, Bilbao, Córdoba, Cádiz, Coruña, Granada, Huelva, Lérida, Pamplona, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Zaragoza é Irún, cuyos débitos ascienden en junto á 15.000 pesetas, como demuestra el adjunto cuadro, considera indispensable adoptar un procedimiento extraordinario.

Apreciando la justicia de sus reclamaciones, que deben ser atendidas por razones de equidad, y teniendo en cuenta que en el Presupuesto vigente hay recursos bastantes para disponer el pago de aquella suma, con arreglo á lo prevenido en la ley de 25 de Junio de 1880, el Ministro que suscribe

Digitized by Google

tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Junio de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Pío Gullon.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En la seccion 6.ª del presupuesto de los Departamentos ministeriales para el año económico de 1882-1883, se trasfieren del cap. 16, art. 18, *Indemnizaciones que hayan de satisfacerse por pérdida de cartas certificadas*, á los artículos 2.° y 3.° del mismo capítulo respectivamente 9.000 y 6.000 pesetas para gastos de Oficio del Correo Central y para las Administraciones de las provincias.

Dado en Palacio á 27 de Junio de 1883.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Pío Gullon.

Distribucion de las 15.000 *pesetas á que se refiere el Real decreto de* 27 *de Junio de* 1883 *á las Administraciones que se expresan:*

	PESETAS.
Administracion del Correo Central	9.000
Barcelona	3.000
Bilbao	200
Córdoba	200
Cádiz	300
Coruña	200
Granada	125
Huelva	125
Lérida	125
Pamplona	200
Santander	200
Sevilla	300
Tarragona	125
Valencia	500
Zaragoza	200
Irún	200
TOTAL	15.000

Digitized by Google

280.

FOMENTO.

27 Junio: publicada en 4 Julio.

Real órden, disponiendo que los Profesores que despues de haber servido en propiedad sus plazas por diez años dejen la enseñanza por pase á otros destinos públicos, puedan volver al Magisterio.

Ilmo. Sr.: La Ley de Instruccion pública, en su art. 177, dispone que los Profesores que despues de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de diez años dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos, podrán ser nombrados para cargos del Profesorado de igual clase que los que hubieren servido; y la órden de este Ministerio, fecha 1.° de Abril de 1870, determina que los Maestros que habiendo ingresado por oposicion en el Profesorado y llevando en él diez años de servicio hicieren dimision de su cargo por causa justificada, puedan optar por concurso en cualquier tiempo, á Escuelas del mismo sueldo y categoría que las que desempeñaron; pero como esta órden, al hacer extensivo el derecho de volver al Magisterio público á todos los que dimitieren por causa justificada, ha variado el precepto de la ley que limitaba el expresado derecho al caso de pasar á desempeñar otros destinos públicos; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Se deroga la prevencion 15 de la órden de 1.° de Abril de 1870, no debiendo concederse en adelante autorizacion para volver al Magisterio más que á los que hayan dejado ó dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos, conforme al citado art. 177 de la Ley de Instruccion pública.

2.° Los que se hallaren en este único caso deberán obtener de esa Direccion general la declaracion del expresado derecho antes de presentarse á concurso.

3.° Las autorizaciones concedidas con posterioridad á la órden de 1.° de Abril de 1870, de que no se hubiese hecho uso hasta la fecha, no producirán efecto sin que sean préviamente revalidadas por ese Centro.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Instruccion pública.

Digitized by Google

281.

FOMENTO.

27 Junio: publicada en 4 Julio.

Real órden, disponiendo que no se dé curso á instancia alguna en que se solicite por los Maestros ó Maestras la declaracion del derecho á optar á las Escuelas públicas por traslado ó ascenso.

Ilmo. Sr.: En vista de las numerosas instancias elevadas á este Ministerio por Maestros y Maestras que, fundados en méritos y circunstancias personales, solicitan se les conceda derecho á optar por concurso á Escuelas públicas de mayor categoría ó sueldo que aquellas á que les corresponde legalmente:

Considerando que en las disposiciones vigentes sobre esta materia se hallan perfectamente deslindados los casos en que se puede optar por concurso de traslado ó de ascenso á otras Escuelas, y que fuera de estos, toda concesion como gracia redundaría en perjuicio de los Maestros ó Maestras que reunen la aptitud y las condiciones legales:

Considerando que no hay tampoco necesidad alguna de que la Direccion general de Instruccion pública dicte resoluciones prévias en cada caso, á no ser que se trate de la aplicacion del art. 177 de la Ley de Instruccion pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° No se dará curso en adelante á instancia alguna en que se solicite la declaracion del derecho á optar á Escuelas públicas por concurso de traslado ó ascenso.

2.° Los Maestros ó Maestras que crean reunir las condiciones que determinan las disposiciones vigentes presentarán sus solicitudes con los documentos que justifiquen su derecho ante las Juntas provinciales de Instruccion pública en todos los concursos que les convenga:

3.° Estas Juntas, con vista de las solicitudes y documentos presentados, dictarán resolucion expresa respecto á los aspirantes que por carecer de alguna de las condiciones legales, no deben ser incluidos en la propuesta, á pesar de reunir las demas circunstancias de preferencia;

Y 4.° De la resolucion de las Juntas podrán alzarse los que se crean perjudicados ante el Rector de la Universidad del distrito.

Digitized by Google

Lo que de Real órden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1883.=Gamazo.=Sr. Director general de Instruccion pública.

282.

HACIENDA.

28 Junio: publicada en 9 Agosto.

Real órden, resolviendo que el aceite de linaza no está sujeto al pago de derechos de consumos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de instancia de D. Antonio Peña Fernandez, vecino de Ciudad-Real, sobre si debe adeudar derechos de consumos el aceite de linaza, dicha Seccion lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 27 de Febrero último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente instruido sobre exencion al aceite de linaza del impuesto de consumos á instancia de D. Antonio Peña y Fernandez, de Ciudad-Real.

A consecuencia de reclamacion de este interesado, la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia de Ciudad-Real, en 22 de Mayo de 1882, declaró libre de derechos de consumos el aceite de linaza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la Instruccion de 31 de Diciembre de 1881. Contra este acuerdo se alzó en tiempo oportuno el arrendatario del impuesto D. José María Alcaráz, y la Delegacion de Hacienda revocó el acuerdo de la Administracion de Propiedades é Impuestos, y declaró comprendido el mencionado artículo en la tarifa 5.ª de la vigente, que es reproduccion de la 7.ª citada en la Real órden de 16 de Julio de 1878, que resolvió un caso idéntico al presente, interpuesto por el arrendatario de la Coruña.

Contra esta resolucion se alzó D. Antonio Peña y Fernandez ante la Direccion general de Impuestos, la cual somete el asunto á la Superioridad, informando que procede confirmar el acuerdo de la Delegacion.

Tanto la Intervencion general de la Administracion del Estado, como la Direccion de lo Contencioso, han opinado, por el contrario, que debia revocarse el acuerdo de la Delegacion y confirmar el de la Administracion de Propiedades é

Digitized by Google

Impuestos que declaró libre de derechos de consumos el aceite de linaza.

La Seccion, despues de haber examinado el asunto con la detencion debida, se halla conforme con la Intervencion y Direccion general de lo Contencioso.

Cualesquiera que hayan sido las dudas que se hubieran suscitado y resoluciones que sobre el particular se hubiesen adoptado antes de la instruccion aprobada por Real decreto de 31 de Diciembre de 1881, no pueden hoy tomarse en cuenta, porque la instruccion citada es el precepto legal á que es preciso atenerse.

Esta en su art. 18 terminantemente expresa que están exentos del derecho de consumos los aceites medicinales y químicos que no sirvan para comer ni para las luces del uso comun, y encontrándose en este caso el aceite de linaza, es indudable que le comprende la exencion.

Cierto es que en la tarifa que se acompaña á la instruccion, entre las especies sujetas al impuesto se comprenden los aceites de todas clases; pero esta generalidad no excluye de modo alguno la prescripcion contenida en el art. 18, porque en otro caso habría que convenir que era inútil é ilusoria.

La tarifa, pues, se refiere, interpretándola en sentido recto, á las clases de aceite que se destinan al consumo en sus dos acepciones principales de comer y arder.

No puede, pues, ofrecerse duda razonable que el aceite de linaza, que no sirve ni para comer ni para las luces del uso comun, se halla comprendido en el art. 18, ya citado, siendo muy de tener en cuenta que en nuestros Aranceles, á cuya confeccion concurren personas periciales, se comprenden en la clase sustancias empleadas en la farmacia é industrias químicas, y con el calificativo especial de drogas el aceite de linaza.

Por las razones expuestas la Seccion, conforme con lo que tuvo la honra de informar en 29 de Diciembre de 1876 cuando se dilucidó una cuestion análoga, entiende que el artículo objeto de este expediente no está sujeto al pago de derechos de consumos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Impuestos.

Digitized by Google

283.

HACIENDA.

29 Junio: publicada en 14 Julio.

Real órden, disponiendo que los Ayuntamientos satisfagan á la Hacienda el 10 por 100 del papel de multas al serles entregado.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en ese Centro directivo para que se dicte una medida de carácter general por la que se obligue á los Ayuntamientos á satisfacer al Tesoro el 10 por 100 del importe del papel de multas municipales al serles entregado en la Hacienda.

En su vista:

Considerando que al recibir el expresado papel estas Corporaciones tienen el carácter de meros adquirentes particulares de efectos timbrados, por lo cual no hay motivo para establecer á su favor una excepcion de que no gozan aquellos:

Y considerando que la experiencia ha demostrado los perjuicios que ofrece á la recaudacion la entrega de esta clase de papel sin el prévio abono de la participacion correspondiente al Tesoro;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso, se ha servido disponer que los Ayuntamientos satisfagan á la Hacienda el 10 por 100 del expresado papel al serles entregado por las oficinas del ramo.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

284.

HACIENDA.

30 Junio: publicado en 22 Julio.

Real órden, resolviendo que los cuchillos de hierro ó acero para cocina están comprendidos para su adeudo en la partida 33 del Arancel vigente.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista del oportuno expediente, y de conformidad con lo propuesto por la Junta

Digitized by Google

de Aranceles y Valoraciones, se ha servido resolver que los cuchillos de hierro ó acero para cocina están comprendidos para su adeudo en la partida 33 del Arancel vigente, y que, en su consecuencia, se entienda modificada en este sentido la correspondiente llamada del Repertorio.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1883.=Cuesta=Sr. Director general de Aduanas.

285.

HACIENDA.

30 Junio: publicada en 2 Agosto.

Real órden, disponiendo que la caña cortada en hilos ó en tiras se halla comprendida para el pago de derechos en la partida 185 del Arancel vigente.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de la casa Matheu y Martí, de Barcelona, en solicitud de que el hilo de caña destinado á la construccion de muebles de rejilla y otros objetos adeude á su importacion del extranjero los derechos de la partida 186 del Arancel vigente:

Considerando que la partida 185 comprende la caña sin labrar, y la 186 los objetos de la misma materia labrados ó concluidos:

Considerando que la sencilla modificacion de una primera materia para hacerla adaptable á las elaboraciones á que se aplica no puede conceptuarse como produccion de un objeto concluido de inmediato uso;

Y considerando que si á la primera materia se le impusieran los mismos derechos que á los objetos con ella elaborados, vendrían estos preferentemente con perjuicio del trabajo nacional, y hasta llegaría el caso de que alguno de ellos adeudase como mueble ménos derechos que la materia elaborable;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones y esa Direccion general, se ha servido disponer que la caña cortada en hilos ó en tiras se halla comprendida para el pago de derechos en la partida 185 del Arancel vigente.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Aduanas.

Digitized by Google

286.

HACIENDA.

30 Junio: publicada en 2 Agosto.

Real órden, autorizando al Administrador de Rentas de Tolosa para expedir guías que legalicen la circulacion de artículos coloniales, con referencia á los que los interesados presenten, en union del género, cuando hagan sus introducciones en aquella poblacion.

Excmo. Sr.: Vista una reclamacion formulada por el Ayuntamiento de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, en demanda de que se autorice al Administrador de Rentas del expresado punto para expedir guías que legalicen la circulacion de los artículos coloniales que los comerciantes allí establecidos deseen remesar á otro punto:

Visto el informe acerca de la pretension, emitido por el Delegado de Hacienda de la provincia:

Considerando que áun cuando Tolosa no puede ser reputada como punto de depósito para los artículos mencionados, hay en la poblacion algunos industriales dedicados al tráfico de los artículos referidos; es cabeza de compañía de Carabineros, lo cual permite ejercer la necesaria vigilancia sobre el tráfico, y además tiene Administrador de Rentas en condiciones análogas á los puntos de Elche, Orihuela y otros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que se autorice la Administrador de Rentas de Tolosa para expedir guías que legalicen la circulacion de artículos coloniales con referencia á los que los interesados presenten en union del género cuando hagan sus introducciones en dicha poblacion, llevándoles la correspondiente cuenta corriente de cargo y data, segun está mandado como regla general.

De Real órden lo digo á V. E. á los fines procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Aduanas.

Digitized by Google

287.

HACIENDA.

30 Junio: publicada en 5 Agosto.

Real órden, disponiendo que unas básculas presentadas por la casa Courrad y Compañía, en la Aduana de Bilbao, paguen por su peso bruto.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de la casa Courrad y Compañía por no haberse conformado con el aforo por peso bruto de unas básculas que presentó al despacho en la Aduana de Bilbao con declaracion núm. 5.282 del año próximo pasado:

Vista la disposicion 4.ª del Arancel de 1877, vigente al tiempo del despacho, cuyo párrafo primero preceptúa que pagará por su peso bruto, cuando traiga un solo envase, entre otros artículos, la maquinaria:

Vista la disposicion 5.ª del Arancel vigente, que establece la misma prescripcion:

Considerando que bajo el nombre genérico de maquinaria, dicha disposicion 4.ª del Arancel de 1877 ha comprendido todos los artefactos que adeudan por cualquiera de las partidas del grupo 2.º de la clase 11 del Arancel, que tiene el epígrafe de *Aparatos y máquinas*:

Considerando que el objeto de que los despachos se hagan por peso bruto es evitar que dichos artefactos tengan que desembalarse para determinar el peso limpio, reduciendo, por tanto, el exámen que de ellos hacen los empleados á una inspeccion ocular que abrevia los despachos;

Y considerando que cuando se trate de la rectificacion del Arancel procederá examinar de nuevo las disposiciones acerca de envases y empaques, y entónces se podrán introducir las oportunas innovaciones, entre las cuales aparece como más conveniente la de poner al lado de las partidas del Arancel la indicacion del adeudo por peso bruto ó peso neto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer que las básculas á que se refiere este expediente paguen por su peso bruto, y que esa Direccion de Aduanas y aquella Junta en su dia estudien las disposiciones sobre envases y empaques, con el fin de simplificarlas y adoptar unos signos ó letras que indiquen en cada partida si el peso adeudable es el neto ó el bruto.

Digitized by Google

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Aduanas.

288.

HACIENDA.

30 Junio: publicada en 11 Agosto.

Real órden, desestimando una instancia de la casa Silhoutte Freres, armadores en Biarritz, en solicitud de que los buques de pesca que arriben á puertos españoles, no se sujeten á las formalidades de las embarcaciones mercantes, y más que se determina.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de la casa Silhoutte Freres, armadores en Biarritz (Francia), en solicitud de que los buques de pesca que arriben á puertos españoles no se sujeten á las formalidades de las embarcaciones mercantes:

Considerando que no puede dispensarse á los vapores de pesca extranjeros de la presentacion de manifiesto cuando entren en los puertos españoles, ni tampoco eximir del pago de derechos al pescado fresco que desembarquen, segun se resolvió por este Ministerio en Real órden de 18 de Junio de 1878:

Considerando que en el art. 29 del Tratado de Comercio y Navegacion celebrado con Francia y firmado en Paris en 6 de Febrero de 1882, se consignó el principio de que cada una de las partes contratantes se reserva para sus nacionales exclusivamente el ejercicio de la pesca en sus aguas jurisdiccionales, cuya prescripcion viene á confirmar la resolucion ántes citada;

Y considerando que en casos de arribada forzosa por temporal ó averías no puede negarse á los barcos de pesca franceses la hospitalidad y auxilio que todo país tiene el deber de prestar y que consigna nuestra legislacion de Aduanas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido desestimar la peticion, disponiendo al propio tiempo que sólo en casos de arribada forzosa, debidamente justificada, bastará que la Aduana reconozca el documento legal que autorice al buque para dedicarse exclusivamente á la pesca en su país, para que le admita en el puerto que se refugie, permitiéndole descargar, prévio el pago de los correspondientes derechos, el pescado que sea preciso vender, para con su producto atender á las necesida-

Digitized by Google

des de la tripulacion ó de la nave, y autorizarle tambien para efectuar las reparaciones necesarias y para que embarque las provisiones, todo ello con la vigilancia y precauciones debidas.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Aduanas.

289.

HACIENDA.

30 *Junio: publicada en* 19 *Agosto.*

Real órden, resolviendo que los efectos y despojos de los buques se despachen con franquicia de derechos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de la Aduana de Alicante, núm. 114'81, instruido á instancia de D. Juan Mas Dolz por no conformarse con el pago de los derechos de Arancel por los despojos y efectos de la balandra española nombrada *Salvador:*

Considerando que si bien los efectos de que se trata no proceden directamente de naufragio del buque de que formaron parte, que es el caso expreso y literal á que se refiere la exencion contenida en la disposicion 2.ª del Arancel vigente, cuando se verificó el despacho, es no obstante evidente que su espíritu fué conceder la franquicia á los despojos y restos de buques nacionales que pudieran resultar inútiles para regresar á España desde los puertos extranjeros;

Y considerando que la inutilidad está comprobada, no sólo por haberse vendido el casco, segun lo acredita el informe del Cónsul de España en Argel, sino tambien por haber sido borrado el buque de la matrícula del Grao, á que pertenecia, como lo certifica el Comandante de Marina:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido resolver que los mencionados efectos y despojos se despachen con franquicia de derechos.

De Real órden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Aduanas.

Digitized by Google

290.

HACIENDA.

30 *Junio: publicada en* 19 *Agosto.*

Real órden, disponiendo que se adicione el párrafo primero del art. 283 de las Ordenanzas de Aduanas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general por consecuencia de una comunicacion del Administrador de la Aduana de la Coruña, consultando si la Tesorería de provincia debia consignar en letra, en las declaraciones, el recibo de las cantidades que percibe de aquella Administracion;

Y considerando que en todas las Tesorerías, excepcion hecha de la ántes citada, se expresa en las declaraciones la diligencia consultada, estando además dispuesto, en el libro de modelos para las operaciones de Aduanas, que el recibí de la cantidad que expresan los precitados documentos se estampe en letra;

S. M., conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, ha resuelto que se adicione el párrafo primero del artículo 283 de las Ordenanzas, poniendo á continuacion de «en las cuales suscribirá el recibí el Jefe de la Caja,» *expresando en letra la cantidad de que se haga cargo.*

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Aduanas.

291.

HACIENDA.

30 *Junio: publicada en* 19 *Agosto.*

Real órden, resolviendo que los fuelles para fraguas y hornos portátiles adeuden en lo sucesivo por la partida 220 del Arancel.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de no conformarse la casa Juan Roure y compañía con el adeudo de un fuelle para fragua, con peso de 70 kilógramos,

Digitized by Google

que se presentó al despacho en la Aduana de Irún con declaracion núm. 13.911 del año anterior, y que se aforó por la partida 179 del Arancel:

Considerando que los fuelles á que hace referencia el Repertorio del Arancel son aquellos que se llaman de mano, y que por sus dimensiones y por las condiciones de construccion constituyen un mueble ó utensilio:

Considerando que el fuelle de que se trata, por sus condiciones de construccion, peso y aplicacion, no puede comprenderse con los tarifados en las partidas 179 á 181 del Arancel:

Considerando que el expresado fuelle forma parte integrante de una forja, la cual no puede funcionar sin su aparato ó máquina soplante;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido resolver:

1.° Que los fuelles para fraguas y hornos portátiles adeuden en lo sucesivo por la partida 220 del Arancel.

2.° Que en el Repertorio del mismo se haga la siguiente distincion: Fuelles para fraguas y hornos, partida 220. Los demas, partidas 179 á 181;

Y 3.° Que se apliquen los anteriores preceptos en el caso concreto de este expediente.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1883.=Cuesta.=Sr. Director general de Aduanas.

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE CRONOLÓGICO

CORRESPONDIENTE

AL PRIMER SEMESTRE DE 1883.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ENERO.

Fechas.		Páginas.
9.	Admitiendo á D. Manuel Alonso Martinez la dimision del cargo de Ministro de Gracia y Justicia	55
9.	Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Vicente Romero Giron, Senador del Reino	55
9.	Admitiendo á D. Juan Francisco Camacho la dimision del cargo de Ministro de Hacienda	55
9.	Nombrando Ministro de Hacienda á D. Justo Pelayo Cuesta, Senador del Reino	56
9.	Admitiendo á D. Francisco de Paula Pavía y Pavía la dimision del cargo de Ministro de Marina	56
9.	Nombrando Ministro interino de Marina á D. Arsenio Martinez de Campos, Ministro de la Guerra	56
9.	Admitiendo á D. Venancio Gonzalez la dimision del cargo de Ministro de la Gobernacion	57
9.	Nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Pio Gullón é Iglesias, Vicepresidente del Congreso de los Diputados	57
9.	Admitiendo á D. José Luis Albareda la dimision del cargo de Ministro de Fomento	57

Digitized by Google

9. Nombrando Ministro de Fomento á D. German Gamazo, Diputado á Córtes..... 58
9. Admitiendo á D. Fernando de Leon y Castillo la dimision del cargo de Ministro de Ultramar..... 58
9. Nombrando Ministro de Ultramar á D. Gaspar Nuñez de Arce, Vicepresidente del Congreso de los Diputados..... 58
13. Disponiendo que D. Arsenio Martinez de Campos cese en el despacho interino del Ministerio de Marina..... 59
13. Nombrando Ministro de Marina al Contraalmirante D. Rafael Rodriguez Arias, Senador del Reino..... 60
17. Suprimiendo el turno de eleccion reservado al Gobierno por los artículos 32, 33 y 34 de la Ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, para la provision de las plazas que vacaren en la clase de Oficiales del mismo, y disponiendo que en lo sucesivo se provean por rigurosa antigüedad..... 64

FEBRERO.

13. Disponiendo que las Secciones del Consejo de Estado continúen compuestas durante el año 1883 de igual número y de los mismos Consejeros..... 176

MARZO.

8. Reformando la plantilla actual del personal auxiliar del Consejo de Estado..... 299

ABRIL.

30. Concediendo á los Generales, Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército y Armada, el recurso de revision en la via contenciosa contra cualquier resolucion del Gobierno, acerca de los derechos pasivos que puedan corresponderles..... 527

MAYO.

1.° Limitando la facultad de disponer los gastos de cada Ministerio, concedida por el art. 48 de la ley de 25 de Junio de 1870, al importe de los créditos consignados en el Presupuesto vigente, y más que se determina..... 529
11. Declarando oficial el censo de la poblacion de la Península é Islas adyacentes, formado con arreglo al empadronamiento hecho el 31 de Diciembre de 1877..... 536

Digitized by Google

JUNIO.

1.° Disponiendo que los Jefes de todas las dependencias sostenidas con fondos del Estado, provincia ó Municipio, exijan en el plazo de tres meses á los funcionarios cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas anuales y que tengan hijos de la edad escolar que marca la Ley de Instruccion pública, un certificado en que se acredite que estos reciben en escuela pública privada ó en enseñanza doméstica la instruccion que determina la ley en los artículos 2.°, 3.° y 5.° 570

MINISTERIO DE ESTADO.

ENERO.

29. Disponiendo se cumpla y observe en todas sus partes la declaracion para regularizar recíprocamente en España y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda la situacion de las Compañías anónimas y demás asociaciones comerciales, industriales y financieras 150

MARZO.

1.° Aprobando la autorizacion concedida al Ministro de Estado por Real decreto de 10 de Octubre de 1882, sobre próroga de Tratados de comercio y ampliando, por tres meses, los celebrados entre España y Alemania, Suecia y Noruega y Suiza..... 269

3. Tratado para la extradicion de criminales entre España y los Estados Unidos Mejicanos, firmado en Méjico en 17 de Noviembre de 1881..... 279

3. Convenio de 16 de Noviembre de 1882, prorogando el plazo de canje del Tratado de extradicion entre España y Méjico, celebrado en 17 de Noviembre de 1881..... 287

14. Ley orgánica de las carreras diplomática, consular y de intérpretes..... 324

16. Disponiendo se considere en vigor para todos los efectos de la Ley orgánica de las carreras diplomática, consular y de intérpretes, los escalafones de dichas carreras..... 342

ABRIL.

9. Mandando cumplir en todas sus partes, á contar desde 1.° de Mayo próximo, el arreglo postal firmado en Bruselas en 15 de Marzo último, con objeto de aumentar los límites de peso y

Digitized by Google

dimensiones de los paquetes de muestras que se cambien por el correo entre España y Bélgica..... 394
19. Convenio entre España y los Estados Unidos de América, relativo á marcas de fábrica, firmado en Washington el 19 de Junio de 1882..... 431
19. Convenio adicional de extradicion celebrado entre España y los Estados Unidos de América el dia 7 de Agosto de 1882..... 432

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ENERO.

6. Declarando que sólo los Registradores de la propiedad tienen facultad para expedir certificaciones de los asientos de todas clases que existan en el Registro..... 53

FEBRERO.

1.° Concediendo al Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza tratamiento de Excelencia..... 160
17. Dictando varias reglas relativas á la provision y permuta de los Registros de la propiedad y concesion de licencias á los Registradores..... 229
20. Dictando varias disposiciones relativas al desempeño interino de los Registros de la propiedad, en caso de vacante, y de suspension ó incompatibilidad de los Registradores..... 238
22. Disponiendo que la Comision que se determina redacte y someta al Ministro de Gracia y Justicia ántes de 1.° de Julio próximo, un proyecto de Ordenanzas de Tribunales..... 242

MARZO.

381. Creando un nuevo partido judicial, cuya cabeza será la ciudad de Sabadell, Barcelona..... 381

ABRIL.

17. Declarando que las escrituras de enajenacion que adolezcan del defecto de haber sido aceptadas por el Notario autorizante, pueden inscribirse si las acompaña otra de aceptacion otorgada por los adquirentes ó representantes legítimos..... 422

MAYO.

8. Disponiendo que los sustitutos del Ministerio fiscal no tienen derecho á haber alguno en el desempeño del cargo de Fiscales

Digitized by Google

municipales letrados, pudiendo reclamar sólo los derechos que les concede el art. 17 en relacion con el 7.° de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial..... 533
30. Disponiendo que los Fiscales de las Audiencias territoriales deleguen su representacion en los Fiscales de las Audiencias de lo criminal y estos en sus Tenientes ó Abogados fiscales para que intervengan en las causas que han de sustanciarse por el procedimiento escrito..... 569

JUNIO.

2. Disponiendo que el nombramiento de Jueces municipales, en capitales de Audiencia territorial y poblaciones donde haya más de un Juzgado, recaiga en Abogados que reunan condiciones exigidas para ser Jueces de término, segun lo dispuesto por el núm. 3.°, art. 42 de la ley de 14 de Octubre de 1882 y más que se determina..... 598
11. Dictando reglas para la concesion y rehabilitacion de Grandezas de España y Títulos del Reino..... 669

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ENERO.

15. Disponiendo que la regla 29 de la Real órden de 5 de Marzo de 1858, relativa á la manera de cubrir las vacantes que ocurran en Ultramar, se haga extensiva á los Cuerpos de Administracion, Sanidad y Jurídico-militar..... 61
22. Aprobando el reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército..... 75
24. Resolviendo se distribuyan, en la forma que se expresa, entre las armas é institutos del Ejército, los 65.000 hombres llamados al servicio activo por Real decreto de 23 del actual..... 133
30. Fijando el número de hombres que en la distribucion de los 65.000, del sorteo para el reemplazo del año actual, han de obtenerse con destino á los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.. 152

FEBRERO.

1.° Disponiendo, con motivo de la resolucion de un caso particular, que con arreglo al art. 1.° de la ley de 8 de Julio de 1860, no puede concederse el sueldo entero de retiro más que respecto al empleo que disfruten los interesados al tiempo de recibir las heridas que motivaron la inutilidad, ó del obtenido en recompensa de las mismas..... 160

Digitized by Google

5. Disponiendo que desde esta fecha queden sin curso las instancias presentadas por Jefes y Oficiales del Ejército, solicitando el cambio de cruces por años de abono para la Orden militar de San Hermenegildo..... 167
19. Derogando el Real decreto de 12 de Febrero de 1880, relativo al pase á la situacion de supernumerarios de los Jefes y Oficiales del Ejército..... 236

MARZO.

5. Disponiendo que el art. 65 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército, se entienda redactado en la forma que se expresa..... 288
21. Resolviendo que los reclutas disponibles y los sargentos, cabos y soldados que en lo sucesivo pasen á la reserva y segunda reserva, pueden servir destinos públicos..... 373

ABRIL.

16. Disponiendo la forma en que han de trasmitirse á huérfanas de militares las pensiones concedidas por las de 1.° de Febrero y 25 de Octubre de 1899..... 418
16. Disponiendo se observen las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 8.ª de la Real órden de 7 de Agosto de 1875 y demás que se citan, en la clasificacion de los derechos á pensiones del Tesoro de viudas y huérfanos de los Oficiales del Ejército y Armada..... 418
16. Disponiendo que los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Sanidad, Jurídico, y Administracion militar y Corporaciones á que se refiere el art. 6.° de la Ley de retiros de 1865, gocen del beneficio establecido en su art. 3.°, cuando por su edad pasen á dicha situacion..... 419
19. Dando instrucciones para los efectos del Decreto de 4 de Marzo de 1870, que trata del abono de doble tiempo de servicios á los que hayan estado en campaña durante los dos períodos insurreccionales de la Isla de Cuba..... 435

MAYO.

14. Fijando las clases de que se compondrá el Estado Mayor general del Ejército..... 544

Digitized by Google

MINISTERIO DE HACIENDA.

ENERO.

26. Ampliando la habilitacion de la Aduana de Benicarló (Castellon) para importar toda clase de artículos, excepto tejidos, bacalao, frutos coloniales, azúcar y petróleo..... 142
31. Habilitando de segunda clase la Aduana de Echalar, Navarra, para importacion de ganados..... 159

FEBRERO.

5. Declarando que el tipo de liquidacion de 0,10 por 100, que establece el art. 14 del reglamento vigente del impuesto de Derechos reales, se refiere exclusivamente á las obligaciones simples que emitan ó amorticen las Sociedades de ferro-carriles.. 168
7. Disponiendo se facilite gratis á los Procuradores el papel timbrado de oficio, para los Tribunales..... 170
9. Ampliando la habilitacion del puerto de Ondárroa, Vizcaya, para el embarque y desembarque de artículos del país..... 172
10. Disponiendo que las mercancías españolas que de la Aduana de La Fregeneda se conduzcan por el rio Duero á Oporto, para reimportarse en ferro-carril por Valencia de Alcántara ó Tuy, son libres de derechos y no pierden su nacionalidad á la reimportacion..... 174
20. Disponiendo que el hierro forjado en barras se afore por la partida 27 del Arancel vigente..... 239
28. Disponiendo se exceptúen del impuesto del Timbre las filiaciones de los mozos llamados al servicio de las armas..... 265
28. Ampliando la habilitacion del puerto de Escombreras, Murcia, para desembarque y despacho de glicerina, ácido sulfúrico y nitrato de sosa..... 266

MARZO.

1.° Aprobando la planta del personal de la Aduana de Irún para que rija desde esta fecha..... 269
1.° Declarando que la ampliacion de la prórroga establecida por la ley de 1.° del corriente para los Tratados de comercio celebrados entre España y Alemania, Suecia, Noruega y Suiza, termine el 15 del actual..... 270

Digitized by Google

10. Disponiendo que el aguardiente, los trigos y sus harinas extranjeros y el petróleo, queden sujetos al pago del impuesto transitorio en las Aduanas y al de consumos á su entrada en las poblaciones á que se destinen..... 316
12. Disponiendo que desde el dia 16 del mes de la fecha, se apliquen á los productos de Alemania, Suecia y Noruega y Suiza, los derechos de la primera columna del Arancel..... 319
12. Habilitando el punto de la playa inmediata á la márgen izquierda del rio Guadalhorce para el desembarque y despacho de carbones..... 320
16. Declarando la obligacion que tienen los Notarios de exhibir sus protocolos á los Inspectores del Timbre, que practicarán la visita en los términos prevenidos en la circular de 23 de Junio de 1883..... 365
16. Ampliando la habilitacion del punto del Portús, Murcia, para el embarque por cabotaje de esparto, palma, leña, minerales y yeso..... 366
17. Disponiendo que los Ayuntamientos de los pueblos y las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia, expidan sin recargo las cédulas personales que haya devuelto la Recaudacion á los que las adquieran ántes de 1.° de Mayo próximo..... 367
17. Disponiendo que las Aduanas apliquen á los productos de Suecia y Noruega y Suiza, los derechos de las naciones convenidas hasta la ratificacion de los nuevos Tratados..... 368

ABRIL.

7. Disponiendo que los tejidos bordados á mano ó á máquina fuera de telar, se aforen por la partida 146 del Arancel, con aumento de 30 por 100, sobre el derecho, segun lo prescrito en el párrafo noveno de la disposicion 4.ª del mismo Arancel..... 393
13. Concediendo un suplemento de crédito de 6 millones de pesetas al capítulo 28 *Material de carreteras*, de la Seccion 7.ª del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales, correspondiente al año económico de 1882-83 en la forma que se determina..... 402
13. Resolviendo que en el próximo año económico de 1883-84, contribuirán los distritos municipales al 16, ó al 21 por 100 de la riqueza que respectivamente se les haya designado, segun se determina..... 403
14. Sustituyendo, en la forma que se expresa, la redaccion del número 6.° del art. 128 del reglamento del impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes de 31 de Diciembre de 1881 416

Digitized by Google

16. Resolviendo que el bacalao pescado en mares libres por franceses, y en buques de la misma nacion, se considere, á su entrada en España, como producto de Francia, y adeude los derechos establecidos en el Arancel para las naciones convenidas 420
17. Trasfiriendo en el presupuesto corriente del Ministerio de Gracia y Justicia 12.500 pesetas del capítulo V, art. 2.°, al capítulo I, art. 3.°, Personal de la Secretaría 424
24. Habilitando la ensenada del pueblo de Básigo de Baquio, Vizcaya, para el embarque y desembarque por cabotaje de aguardientes, carbon, fletes de madera y otros análogos 475

MAYO.

10. Disponiendo que en cumplimiento de la prescripcion contenida en el art. 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, se prohibe á los Ayuntamientos de las poblaciones, no capitales de provincia, recarguen los derechos de consumos con un tanto mayor de 70 por 100 del importe de aquellos 534
14. Concediendo al presupuesto del Ministerio de Estado, correspondiente al año económico de 1882-83, un crédito extraordinario de 300.000 pesetas, destinadas á indemnizar á los súbditos franceses por daños ocasionados durante la insurreccion carlista y cantonal 547
17. Trasfiriendo, en la Seccion 9.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al actual año económico, 125.000 pesetas á los capítulos y artículos que se determinan 548
17. Declarando que en las hipotecas en garantía de préstamos debe ser la base liquidable el valor del derecho real que se constituya, reconozca, modifique ó extinga, incluyéndose en él todas las cantidades que se garanticen 549
25. Determinando que las consignaciones de cantidades líquidas á que hubieren sido condenados los particulares, se hagan en la Tesorería Central y en las de Provincias 565

JUNIO.

2. Declarando exentas del impuesto equivalente á los de la sal á las fincas que disfrutan los beneficios concedidos á las colonias agrícolas 603
8. Aprobando la relacion de las industrias que se comprenden en el reglamento y tarifas de 31 de Diciembre de 1881, reformado por Real decreto de 13 de Julio de 1882, que establece cuáles de ellas deben usar en sus libros diarios el timbre del Estado. 653

Digitized by Google

12. Ampliando la habilitacion de la Aduana de Cadaqués, Gerona, para importar corcho en tablas y planchas..... 671
12. Elevando á la categoría de primera clase la Aduana de Aguilas, Murcia..... 672
12. Redactando en sentido aclaratorio el caso 2.° del art. 214 de las Ordenanzas de Aduanas..... 673
12. Reformando el art. 15 del reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas..... 674
13. Declarando que los documentos otorgados en el extranjero, aun cuando estén revestidos de todas las formalidades establecidas por las leyes del pais en que lo fueron, vienen obligados al reintegro del timbre correspondiente cuando hayan de surtir efecto en España..... 675
27. Dando disposiciones relativas á la dependencia, nombramiento y reparacion de los Inspectores de la contribucion industrial, y más que se determina..... 704
28. Resolviendo que el aceite de linaza no está sujeto al pago de derechos de consumos..... 712
29. Disponiendo que los Ayuntamientos satisfagan á la Hacienda el 10 por 100 del papel de multas al serles entregado..... 714
30. Resolviendo que los cuchillos de hierro ó acero para cocina están comprendidos para su adeudo en la partida 88 del Arancel vigente..... 714
30. Disponiendo que la caña cortada en hilos ó en tiras se halla comprendida para el pago de derechos en la partida 185 del Arancel vigente..... 715
30. Autorizando al Administrador de Rentas de Tolosa para expedir guías que legalicen la circulacion de artículos coloniales, con referencia á los que los interesados presenten, en union del género, cuando hagan sus introducciones en aquella poblacion. 716
30. Disponiendo que unas básculas presentadas por la casa Courrad y Compañía, en la Aduana de Bilbao, paguen por su peso bruto..... 717
30. Desestimando una instancia de la casa Silhoutte Freres, armadores en Biarritz, en solicitud de que los buques de pesca que arriben á puertos españoles, no se sujeten á las formalidades de las embarcaciones mercantes, y más que se determina..... 718
30. Resolviendo que los efectos y despojos de los buques se despachen con franquicia de derechos..... 719
30. Disponiendo que se adicione el párrafo primero del art. 283 de las Ordenanzas de Aduanas..... 720
30. Resolviendo que los fuelles para fraguas y hornos portátiles adeuden en lo sucesivo por la partida 220 del Arancel..... 720

Digitized by Google

MINISTERIO DE MARINA.

ENERO.

18. Disponiendo se haga extensiva á los fabricantes nacionales de tubos de laton la facultad concedida á los de la *Compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz*, de presentarlos en todo tiempo y en cualquiera de los Arsenales de la Península..... 65

MAYO.

25. Disponiendo que á los buques españoles provistos de certificado de arqueo, arreglado á las disposiciones vigentes, que toquen en puertos de Dinamarca, se les reconozca el tonelaje que acrediten dichos certificados, y á los dinamarqueses que toquen en puertos españoles el total que aparezca en sus documentos. 568

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ENERO.

2. Declarando establecimiento penal de hombres, para los efectos del Código, el destacamento presidial de Ocaña (Toledo)..... 4
2. Concediendo al Ayuntamiento del pueblo de Redondela, Pontevedra, tratamiento de Ilustrísima..... 5
2. Estableciendo un servicio regular y periódico de conduccion de presos y penados á los Establecimientos penitenciarios..... 5
2. Disponiendo que los empleados de cárceles y presidios sean considerados individuos del nuevo cuerpo de Establecimientos penales, siempre que reunan las condiciones señaladas en el Decreto de 23 de Junio de 1881..... 7
3. Dictando varias disposiciones para que los Ayuntamientos remitan á la mayor brevedad un resúmen de sus presupuestos aprobados..... 9
4. Autorizando á la Junta de Patronos para fundar un asilo de correccion paternal y escuela de reforma, donde reciban educacion correccional jóvenes menores de diez y ocho años..... 11
4. Disponiendo que los contratos que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos celebren para toda clase de servicios que produzcan gasto ó ingreso en fondos provinciales y municipales, se hagan por remate y subasta pública..... 13
16. Concediendo al Ayuntamiento de la ciudad de Astorga tratamiento de Excelencia..... 63

Digitized by Google

16. Concediendo título de Villa al pueblo de Castellar de Santistéban, Jaen 63
22. Disponiendo que los cementerios tengan dos llaves en poder de las Autoridades municipal y eclesiástica, con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 13 de Noviembre de 1872 y 14 de Julio de 1879 130
23. Llamando al servicio de las armas 65.000 hombres del sorteo verificado en 31 de Diciembre de 1882 131
23. Disponiendo que desde el 9 al 28 de Febrero próximo sean entregados en Caja todos los mozos del reemplazo del presente año. 133
30. Concediendo el título de Ciudad á la villa de Valls, Tarragona 159

FEBRERO.

20. Concediendo al Ayuntamiento de la villa de Puente Genil, Córdoba, tratamiento de Ilustrísima 240
21. Disponiendo que los mozos que no alcanzan la talla de un metro 500 milímetros sean excluidos definitivamente del servicio militar 240
28. Disponiendo que los mozos que se hallan en situacion de reclutas disponibles como redimibles á metálico, puedan servir empleos y cargos públicos, quedando obligados á concurrir á las asambleas á que sean convocados los de su reemplazo y á las filas en tiempo de guerra 267

MARZO.

2. Trasfiriendo en la seccion 6.ª del Presupuesto de los Departamentos ministeriales, para el año económico de 1882-83, varias cantidades á los capítulos y artículos que se determinan 271
5. Declarando de utilidad pública las aguas minerales de Puig de las Animas, en Caldas de Malabella, y la temporada oficial desde 15 de Mayo al 15 de Setiembre 289
9. Declarando de utilidad pública las aguas minerales denominadas *Hervideros del Emperador*, término de Miguelturra (Ciudad-Real), y fijando su temporada oficial desde 15 de Junio al 15 de Setiembre 306
21. Fijando la division de la provincia de Vizcaya en distritos y secciones para la eleccion de Diputados á Córtes 374
21. Dictando varias disposiciones relativas al embarque de Médicos en los buques que se dirijan á Ultramar 376
30. Disponiendo que se suspenda el embarque de los reclutas desti-

Digitized by Google

nados á Ultramar, que en el reemplazo siguiente les corresponde ser baja por revision; y que los destinados al Ejército de la Península permanezcan en las capitales hasta la resolucion de sus expedientes..... 382

ABRIL.

2. Dictando varias disposiciones relativas á la ampliacion de cementerios existentes y construccion de otros nuevos para proporcionar decorosa sepultura á los que mueren fuera del gremio de la religion católica..... 387
6. Disponiendo que los Fiscales militares se dirijan por el debido conducto á las Autoridades municipales, en forma de oficio, cuando les reclamen noticias sobre hechos ó servicios llevados á cabo por ellas ó sus agentes en el desempeño de sus funciones..... 392
10. Concediendo á D. Tadeo D'Okosza D'Orzechowki y D. Rafael F. Neda, concesionarios del cable de Cádiz á Canarias, permiso para establecer y explotar otro cable telegráfico submarino de la Isla de Tenerife á la costa del Senegal..... 396
27. Declarando de utilidad pública las aguas minerales denominadas *El Porvenir de Miranda*, provincia de Búrgos, y fijando la temporada oficial desde el 15 de Junio al 30 de Setiembre.... 526

MAYO.

22. Fijando la temporada oficial de los baños de San Juan de Azcoitia, desde el 1.° de Julio al 30 de Setiembre..... 562
22. Fijando la temporada oficial de los baños de Cucho, provincia de Búrgos, desde el 15 de Junio al 15 de Setiembre..... 564
28. Disponiendo que las anteiglesias de Nachitúa, Ea y Bedarona, Vizcaya, formen en lo sucesivo un sólo Municipio, que se denominará anteiglesia de Ea..... 569

JUNIO.

1.° Declarando de utilidad pública las aguas minerales, denominadas de Corconte, término de Alfoz de Santa Gadea, Búrgos, y su temporada oficial del 15 de Junio al 15 de Setiembre.... 572
13. Declarando de utilidad pública las aguas minerales de la Peña, Monasterio de Piedra, y su temporada oficial desde 15 de Mayo á 15 de Octubre..... 677
19. Trasfiriendo en la seccion 6.ª del Presupuesto de 1882-83 4.000 pesetas, en los capítulos y artículos que se determinan..... 697
20. Concediendo á D. Tadeo d'Okosza d'Orzechowki y D. Rafael

Digitized by Google

F. Neda, concesionarios del cable telegráfico submarino de las Islas Canarias al Senegal, prórroga de plazo para obtener del Gobierno francés la autorizacion necesaria para amarrar dicho cable á las costas del Senegal..... 698
25. Dictando reglas para la ejecucion de arreglos especiales con los destinatarios de telegramas internacionales..... 700
27. Trasfiriendo un crédito en la seccion 6.ª del Presupuesto de 1882-83, del cap. 16, art. 18, *Indemnizaciones que hayan de satisfacerse, por pérdida de cartas certificadas* á los artículos 2.º y 3.º del mismo capítulo..... 707

MINISTERIO DE FOMENTO.

ENERO.

3. Modificando el art. 2.º del Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, relativo al número de Auxiliares que debe tener cada Facultad en Madrid y provincias..... 10
4. Disponiendo que la Direccion general de Obras públicas adopte las medidas oportunas para impulsar los estudios sobre establecimiento de canales y pantanos de riego..... 30
5. Concediendo al pueblo de Candelario (Salamanca) la cantidad de 20.000 pesetas para la construccion de escuelas..... 58
12. Autorizando una transferencia de crédito entre artículos del capítulo 23 del Presupuesto vigente, *Material de carreteras*, en la forma que se determina..... 59
13. Concediendo al pueblo de El Guijo (Córdoba), la cantidad de 7.434 pesetas para la construccion de una Escuela..... 60
13. Concediendo al pueblo de Aldea Mayor de San Martin, Valladolid, la cantidad de 9.811 pesetas para la construccion de una Escuela..... 61
15. Declarando de utilidad pública las aguas minerales de la Asuncion de Burlada, y señalando la temporada oficial desde 1.º de Junio á 30 de Setiembre..... 62
26. Declarando de utilidad pública, para los efectos de enajenacion forzosa, la autorizacion concedida en 18 de Octubre de 1881 á D. Alfredo Vega y Fernandez para la construccion de un ferro-carril que, partiendo de Cartagena, termine en el Rincon de San Ginés..... 143
26. Autorizando al Gobierno para otorgar á D. Narciso Ullastres la construccion y explotacion de un ferro-carril económico que, partiendo de Astudillo, termine en Saldaña..... 144
26. Autorizando al Gobierno para otorgar á D. José María Barona la construccion y explotacion de un ferro-carril que, partiendo

Digitized by Google

de Granada, termine en un punto de la costa próximo á la ciudad de Motril..... 145
26. Autorizando al Ministro de Fomento para otorgar á D. José Bergé la concesion de un ferro-carril que, partiendo de Cartagena, termine en el Rincon de San Ginés..... 146
26. Sustituyendo por otro el art. 4.° de la ley de 9 de Enero de 1880, que autoriza al Gobierno para otorgar la concesion de las líneas de ferro-carril de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto..... 147
26. Declarando comprendidas en el Plan general de carreteras del Estado, una que, partiendo de Sevilla, se dirija á Alcantarillas, y otra que desde Los Palacios empalme en Utrera con la de Madrid á Cádiz..... 148
26. Declarando comprendidas en el Plan general de carreteras de tercer órden las que se determinan..... 149
26. Declarando comprendida en el Plan general de carreteras del Estado, una de tercer órden que, partiendo del puente de Santelices, termine en Polientes, Santander..... 149

FEBRERO.

1.° Suspendiendo la Exposicion regional que debia celebrarse en Sevilla durante el mes de Abril próximo, con arreglo al Real decreto de 22 de Junio último..... 164
3. Dictando á los Gobernadores de las provincias, varias prevenciones para el inmediato planteamiento del sistema métrico-decimal..... 165
17. Aprobando el pliego general de condiciones facultativas y reglamentarias para las subastas de los aprovechamientos de resinas en los montes públicos..... 231
22. Otorgando á D. Salvador Bueno la concesion de un tranvía con motor de sangre desde Málaga á Vélez-Málaga..... 247
23. Disponiendo que las Juntas locales de primera enseñanza formen todos los años en el mes de Diciembre un empadronamiento de niños y niñas residentes en sus términos municipales, de la edad escolar que fija el art. 7.° de la ley de 9 de Setiembre de 1857..... 252
23. Declarando caducada la concesion otorgada á D. José Pinilla por Real decreto de 5 de Enero de 1882, para construir tres canales de riego derivados del rio Fluviá..... 258
23. Disponiendo que los alumnos de la Escuela superior de Diplomática que hayan hecho ejercicios para obtener el certificado de aptitud para Archivero, Bibliotecario y Anticuario, con posterioridad al decreto-ley de 21 de Noviembre de 1868, se les expida dicho título libre de derechos..... 259

Digitized by Google

26. Autorizando al Duque de la Union de Cuba para levantar un muro de cierre y defensa de las aguas del mar, y ocupar permanentemente una parte de terreno público en la playa de Zarauz..... 259
26. Autorizando á la Sociedad de ferro-carriles andaluces la prolongacion del muelle de Bonanza y construccion de una via férrea que le una con la estacion del ferro-carril de Jerez á Sanlúcar..... 261
26. Concediendo á D. Antonio Lopez Dóriga un terreno en la playa de Santander para ensanchar una fábrica de fundicion, en el sitio llamado San Martin..... 263

MARZO.

2. Disponiendo que el Vicepresidente de la Junta consultiva agronómica, forme parte en lo sucesivo del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, en concepto de Vocal nato..... 271
7. Autorizando á la Compañía inglesa *The Carthagena Stean Tramways Company limited* para ocupar terrenos públicos en la construccion de un ferro-carril particular de Cartagena á San Ginés y la Manga de Mar Menor, con un ramal á Escombreras..... 290
7. Autorizando á la Compañía francesa de minas y fundiciones de Escombreras para construir un ferro-carril con destino á trasporte de minerales desde la mina *Asdrúbal* á la estacion de Puertollano en el ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz..... 296
7. Concediendo al pueblo de Costezubi, Vizcaya, una subvencion de 6.222 pesetas para la construccion de un edificio Escuela.. 297
7. Aprobando la trasferencia de la concesion del tranvía de Barcelona á Badalona, hecha por D. Alberto Quintana á favor de D. Fernando Guillon..... 298
9. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de Peñas Pardas, termine en Selaya..... 307
9. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, una de tercer órden, que partiendo de Puente de San Miguel, termine en Cófreces..... 307
9. Autorizando á D. Angel Velao y Hernandez para construir y explotar un ferro-carril, que partiendo de Madrid y pasando por los puntos que se expresan, termine en Navalcarnero.... 308
9. Creando en Madrid una Escuela Central de Profesores y Profesoras de gimnástica..... 309
9. Adicionando al artículo 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como

Digitized by Google

de interés general, de segundo órden, el puerto de Sóller (Mallorca)..... 311
9. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado en la provincia de Jaen, una de tercer órden que, enlazando la de Torredonjimeno á Andújar, con la de Andújar á Villanueva del Duque, pase por Arjonilla y Marmolejo..... 311
9. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Buendía, termine en la de Albaladejito á Guadalajara, con los ramales que se determinan..... 312
9. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, como de tercer órden, en la provincia de Oviedo, varias que se determinan..... 313
9. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, una de tercer órden, que, partiendo del puente del Calvín, y pasando por los puntos que se expresan, termine en Méntrida..... 314
9. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden de la provincia de Guadalajara, varias que se determinan..... 314
9. Declarando comprendida en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de Aguilar de Campóo, termine en Brañosera, Palencia..... 315
13. Llamando al servicio del Estado, con arreglo á lo prescrito en el artículo 10 del Real decreto de 25 de Marzo de 1881, á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que se hallan en situacion de supernumerarios, los cuales ingresarán en el mismo, ocupando plaza efectiva en el Cuerpo..... 321
14. Disponiendo que el servicio de parada afecta al Instituto Agrícola de Alfonso XII, dé principio el 20 del actual y termine el 20 de Junio del corriente año..... 335
14. Aprobando el proyecto para la reconstruccion del antiguo y arruinado pantano de Mezalocha, destinado á los riegos del Huerva, en la provincia de Zaragoza, con arreglo á las modificaciones propuestas por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos..... 336
14. Aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Castell d'Aro á Figueras, hecha por D. Teodoro Merly de Iturralde, á favor de la Sociedad *Ferro-carril de la Selva y Ampurdán*..... 340
14. Aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril económico de Blanes á Gerona, hecha por D. Teodoro Merly de Iturralde á favor de la Sociedad *Ferro-carriles económicos de la Selva y Ampurdán*..... 341
17. Comprendiendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del pueblo de Villar de Domingo García (Cuenca), y pasando por los puntos que se expresan, termine en el

Digitized by Google

punto más conveniente para unirse al ferro-carril de Madrid á Barcelona..... 369
17. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de la de Tarancon á Cuenca, empalme en Barajas de Mela con la que va á Pastrana..... 369
17. Declarando comprendida en el Plan general de carreteras del Estado la que, partiendo de Beranga, Ayuntamiento de Hazas en Cesto, termine en Meruelo, uniéndose á las que construyen los Ayuntamientos de Siete Villas..... 370
17. Declarando comprendida en el Plan general de carreteras del Estado la que, partiendo de la capital de Cáceres, empalme en el puente del Cardenal con la que conduce de Plasencia á Trujillo..... 371
17. Declarando incluida en el Plan general de carreteras del Estado, una de tercer órden, entre la estacion de Vellisca, ferro-carril de Aranjuez á Cuenca, y la carretera de Tarancon á la Armuña..... 371
17. Autorizando al Gobierno para otorgar á D. Ignacio Figueroa la concesion de un ramal de ferro-carril de trasporte desde las minas, que partiendo de los muelles sobre el puerto de Cartagena, termine en la estacion de Santa Lucía..... 372
31. Disponiendo que los Catedráticos supernumerarios y los Auxiliares nombrados conforme al Decreto de 6 de Julio de 1877, conserven los derechos que les otorgó el mencionado decreto.. 383
31. Otorgando á D. José Tomás de Icarán la concesion de un trozo de playa, con la extension de 930 metros cuadrados, en la márgen izquierda de la ria de Ondárroa para establecer un astillero..... 385

ABRIL.

4. Dictando reglas para el exámen y estudio, por las Autoridades administrativas, de las cuestiones que se suscitan sobre posesion de los montes pertenecientes al Estado, los pueblos y establecimientos públicos..... 389
10. Aprobando la cesion hecha por D. Mariano Pueyo y Sanchez de la concesion del Canal de riego derivado del rio Aragon, á favor de la Sociedad titulada *Canal de Jaca*..... 398
10. Autorizando á la Sociedad especial minera *La Paulina* para prolongar el ferro-carril que la misma posee para el trasporte de sus minerales de Camargo á la estacion de Guarnizo en la línea de Alar á Santander..... 399
13. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de la general de Madrid y pasan-

Digitized by Google

do por los puntos que se expresan, termine en Marchena, provincia de Sevilla..... 407
13. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, como de tercer órden, la que una en la provincia de Huelva el pueblo de La Palma con el de Almonte..... 407
13. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, como de tercer órden, la que una, en la provincia de Lérida, Sort con Seo de Urgel..... 408
13. Disponiendo que los alumnos de las Escuelas Normales á quienes falte una ó dos asignaturas para terminar algun grado de su carrera, estando matriculados en ellas, puedan probarlos hasta el dia 10 de Mayo próximo..... 409
16. Declarando que los Inspectores de primera enseñanza están comprendidos en la incompatibilidad que establece el art. 29 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876..... 421
18. Otorgando á D. Domingo Puigoriol la concesion de un ferrocarril de via estrecha que, partiendo de Olot y pasando por los puntos que se expresan, termine en Gerona..... 428
24. Disponiendo que los Museos provinciales de Bellas Artes continúen bajo la direccion y custodia de las respectivas Comisiones provinciales de monumentos..... 476
24. Dictando reglas relativas á las traslaciones y suspension de empleo de los Maestros y Maestras de primera enseñanza..... 477

MAYO.

5. Autorizando á D. Daniel Balaciart para construir un muelle embarcadero para uso público en la rada de la villa de Benicarló, Castellon..... 581
12. Autorizando á la Sociedad general de Obras públicas para construir un muelle embarcadero, denominado de la Ciudad, en San Cárlos de la Rápita, Tarragona..... 541
17. Disponiendo que los concesionarios mineros faciliten á los Ingenieros afectos á la Comision del Mapa geológico de España, el reconocimiento y estudio de las labores que hubieren practicado á fin de que adquieran los datos necesarios á la formacion del mencionado Mapa..... 550
18. Refundiendo en una sola las líneas férreas de Madrid á Valladolid por Segovia, y de Segovia á empalmar con la de Valladolid á Calatayud..... 553
18. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden, una que, partiendo de Espinosa de los Monteros, termine en Ramales, provincia de Santander..... 555
18. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de

Digitized by Google

tercer órden que, partiendo de Mercadillo, Búrgos, termine en Arciniega, Alava..... 555
18. Incluyendo en el Plan general de carreteras una que, enlazando en Panes con la de Palencia á Tinamayor, y dirigiéndose por los puntos que se expresan, termine en Colombres y Bustio.. 556
18. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de Valderas y pasando por Castro-Verde, termine en Villaflechós..... 557
18. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden, una en la provincia de Palencia que, enlazando la línea férrea del Noroeste y demas puntos que se expresan, termine en Villarramiel..... 557
18. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de Alar del Rey, termine en Sotresgudo..... 558
18. Incluyendo en el Plan general de carreteras una de tercer órden que, partiendo de la de Villanueva del Campo á Palanquinos, termine en el puente de Mayorga, en la carretera de la Córte á Asturias y Galicia..... 559
18. Comprendiendo en el Plan general de carreteras del Estado la de tercer órden de Borradá, por las Llosas, con los empalmes que se determinan..... 559
18. Declarando comprendidas en el Plan general de carreteras del Estado varias que se determinan..... 560
18. Autorizando á D. Ezequiel de Aguirre y Labroche para construir un ferro-carril de via estrecha que, partiendo de Bilbao, termine en el barrio de las Arenas..... 561

JUNIO.

1.° Disponiendo se incluya en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Jumilla (Múrcia), termine en Agramon (Albacete)..... 573
1.° Disponiendo se incluya en el Plan general de carreteras del Estado en la provincia de Orense, una de segundo órden que, partiendo de Viana del Bollo, termine en el puente de Petin. 573
1.° Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo del puente Resordi y pasando por los puntos que se expresan, termine en el de Montañana, provincias de Huesca y Lérida..... 574
1.° Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden, la que enlazando en Infantes, Ciudad-Real, y pasando por Montiel, termine en el límite de la provincia..... 575

Digitized by Google

1.° Incluyendo en el Plan general de carreteras varias que se determinan en las provincias de Valladolid, Salamanca y Segovia. 575
1.° Declarando comprendidas en el Plan general de carreteras, entre las de tercer órden, varias que se determinan..... 576
1.° Declarando comprendidas en el Plan general de carreteras, entre las de tercer órden, una que, partiendo de los Callejones de Tabernas, pase por Gérgal y se bifurque en los ramales que se expresan..... 577
1.° Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de Las Arriondas, Oviedo, y pasando por Goviendes, termine en Colunga..... 577
1.° Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden, una que, partiendo del puente de Albarragena, Badajoz, termine en la Aliseda, Cáceres, con un ramal de Villar del Rey á Alburquerque..... 578
1.° Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Fonsagrada, empalme en la Garganta con la que de la Vega de Rivadeo se dirige á Oviedo..... 579
1.° Disponiendo se considere de interés general é incluido en el Plan general de carreteras el puente de Castropol á Rivadeo..... 579
1.° Autorizando á D. José Rodriguez Batista para construir y explotar un ferro-carril económico que, partiendo de la Córte y pasando por Villaviciosa de Odón y Brunete, termine en San Martin de Valdeiglesias..... 580
1.° Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de segundo órden, una que, partiendo de Daimiel y pasando por los puntos que se expresan, termine en Villacarrillo... 594
1.° Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, una que, partiendo de Tamarite de Litera y pasando por los puntos que se expresan, termine en Balaguer, Lérida..... 595
1.° Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden, de Cervera á Pons por Guisona, provincia de Lérida. 596
1.° Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden, una que se denominará de San Millan de la Cogolla á Haro..... 596
1.° Aprobando la trasferencia de las concesiones del ferro-carril de Madrid á Vaciamadrid y su prolongacion hasta Arganda, hecha por el concesionario D. J. Cárlos Morillo á favor de la *Compañía del ferro-carril de Madrid á Arganda*..... 597
5. Disponiendo que las autorizaciones para iluminar aguas subterráneas se ajusten á lo prevenido en la ley de 13 de Junio de 1879..... 605
5. Declarando monumento nacional histórico y artístico la iglesia de San Juan de los Reyes de Granada..... 614
9. Autorizando á la Sociedad *La Vizcaya* para desecar sanear y

Digitized by Google

las marismas de la playa de Sestao, para establecer una fábrica de hierro y acero..... 614
6. Otorgando á la *Sociedad catalana general de Crédito* la concesion del ferro-carril que, partiendo de San Martin de Provensals (Barcelona), empalme con el de Granollers á San Juan de las Abadesas..... 616
8. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado la de tercer órden de Torrijos á Navahermosa, que se prolongará y denominará de Santa Cruz del Retamar y San Pablo, pasando por los puntos que se expresan..... 640
8. Comprendiendo en el Plan general de carreteras del Estado las de Navahermosa al Portillo de Cijara y Herrera del Duque á Talarrubias..... 640
8. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden, una que, partiendo de Medinaceli empalme en Maranchon con la de Alcolea á Teruel..... 641
8. Autorizando al Gobierno para otorgar á la Sociedad anónima *Tranvía ó ferro-carril económico de Manresa á Berga*, concesionaria del tranvía de Manresa á Berga, la ampliacion y modificacion del trazado de dicha via férrea..... 642
8. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que se titulará de la estacion de la Gineta á la Graja de Iniesta..... 643
8. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado varias que se determinan entre las de tercer órden de la provincia de Zaragoza..... 643
8. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden, en la provincia de Ciudad-Real, que partiendo de la Calzada de Calatrava y pasando por el Viso del Marqués, termine en la carretera general de Andalucía..... 644
8. Considerando adicionado el art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, declarando puertos de interés general de segundo órden los que se determinan, en las provincias de Oviedo, Guipúzcoa y Vizcaya..... 645
8. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden en la provincia de Gerona que, partiendo de Ruidellots de la Selva, termine en La Bisbal..... 645
8. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, como de tercer órden, una que, partiendo de Niebla y pasando por los puntos que se expresan, empalme con la que va de San Juan del Puerto á la Rábida..... 646
8. Adicionando al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general de segundo órden, el puerto de Calahonda, y como de refugio el de Arbinza de Lemonís (Vizcaya), y Guetaria (Guipúzcoa)..... 647

Digitized by Google

8. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado en la provincia de Oviedo, una de tercer órden que, partiendo de San Martin de Lodón y pasando por los puntos que se expresan, termine en Somao..... 648
8. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, en las de tercer órden de la provincia de Zaragoza, una que, partiendo de la villa de Ciria, termine en Aranda del Moncayo..... 649
8. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de Villanueva de los Infantes, Ciudad Real, termine en Manzanares..... 649
8. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden, una que, partiendo de Rivaflecha, en la de Piqueras á Logroño, empalme con la de Garay á Calahorra..... 650
8. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden, una que, partiendo de la villa de Sama de Langreo, termine en Mieres..... 651
8. Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de Ciudad-Real y pasando por Fuensanta y Aldea, empalme con la de Calzada de Calatrava á Almuradiel..... 651
8. Disponiendo que las carreteras de tercer órden de Garay á Calahorra, Velilla á Fuenmayor y Lerma á la Venta de Estrella, terminen en el ferro-carril de Tudela á Bilbao..... 652
14. Autorizando á D. Joaquin Caamaño Perez para cerrar un callejon y prolongar el muelle del puerto de Noya..... 678
14. Aprobando la Instruccion para la tramitacion de los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas..... 680
14. Autorizando á D. Calixto Alvargonzalez para construir una casa de baños en la playa de San Lorenzo, Gijon..... 688
14. Disponiendo que los Maestros de Escuelas que hayan sido suprimidas legalmente ó rebajada su dotacion, sean nombrados en cualquiera vacante de igual sueldo y clase sin más trámite que la presentacion ante la Autoridad de la solicitud y documentos correspondientes..... 689
15. Disponiendo que los Catedráticos supernumerarios y los Profesores auxiliares de las Universidades é Institutos, nombrados con arreglo al Real decreto de 6 de Julio de 1877, formen parte de los Tribunales de exámen de asignaturas, y más que se determina..... 691
15. Resolviendo la forma en que han de verificarse los exámenes de las alumnas matriculadas en el curso especial creado por Real decreto de 17 de Mayo de 1882 para optar al título de Profesoras de párvulos..... 693
16. Disponiendo se cumplan en todas sus partes las Reales órdenes

Digitized by Google

de 16 Abril de 1882 y 5 del actual, no admitiendo á los alumnos de las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia que hayan cursado sus estudios ántes del plan de 13 de Agosto de 1880, al exámen de las asignaturas del cuarto grupo, ni otro acto académico, miéntras no prueben las del preparatorio 696

22. Convocando á los artistas para la Exposicion general de Bellas Artes que ha de celebrarse en Madrid en Abril próximo..... 698

26. Aprobando la trasferencia hecha por D. Rafael Valls y David, concesionario del ferro-carril de Valencia á Liria, en favor de la *Sociedad anónima del ferro-carril de Valencia á Liria*..... 701

26. Otorgando autorizacion á D. Antonio Zaldívar para construir una casa de baños permanente en la playa del Sardinero de Santander 702

27. Disponiendo que los Profesores que despues de haber servido en propiedad sus plazas por diez años dejen la enseñanza por pase á otros destinos públicos, puedan volver al Magisterio... 710

27. Disponiendo que no se dé curso á instancia alguna en que se solicite por los Maestros ó Maestras la declaracion del derecho á optar á las Escuelas públicas por traslado ó ascenso..... 711

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ENERO.

4. Haciendo extensivas á la Isla de Cuba, con el carácter de interinas, las Ordenanzas de 18 de Abril de 1860, vigentes en la Península, para el ejercicio de la profesion de Farmacia..... 31

7. Disponiendo se aplique á las provincias de Ultramar la Real órden de 31 de Diciembre último, relativa á la revista que han de pasar las clases pasivas el mes de Abril de cada año..... 54

19. Aprobando el reglamento para la venta de terrenos baldíos del Estado en las Islas Filipinas..... 67

FEBRERO.

9. Disponiendo que los dueños de las extinguidas Anotadurías de hipotecas de Cuba y Puerto-Rico, que á título de Notarios de Indias se hallen en el ejercicio de la fé pública, puedan continuar, prévia renuncia del derecho á la indemnizacion que les conceden los Reales decretos de 28 de Febrero y 27 de Junio de 1879..... 173

Digitized by Google

15. Aprobando el reglamento del Banco Español de la Isla de Cuba.. 176
28. Fijando en 20.000 piés la legua comunal de Filipinas para los efectos de la ley 8.ª, tít. 3.º, libro 6.º de la Recopilacion de Indias..... 267

MARZO.

2. Haciendo extensivas á las Islas de Cuba y Puerto-Rico los artículos desde el 44 al 78 inclusive, que comprende el capítulo 5.º de la Ley de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870..... 273
8. Fijando la demarcacion notarial de la Isla de Puerto-Rico, reformada con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento orgánico del Notariado de 29 de Octubre de 1873..... 300
24. Disponiendo se construya en la Habana un edificio destinado á Universidad é Instituto dé segunda enseñanza..... 379

ABRIL.

13. Disponiendo se hagan extensivos á las Islas Filipinas, tal como están redactados, los artículos desde el 44 al 78, ámbos inclusive, que comprende el cap. 5.º de la Ley del Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870..... 409
17. Declarando subsistentes por veinte años más, con aplicacion á la minería en la Isla de Cuba, las concesiones y franquicias otorgadas en los artículos 77, 78, 79 y 80 del Real decreto de 13 de Octubre de 1863, en la forma que se expresa..... 425
17. Fijando las reglas á que debe sujetarse la Compañía trasatlántica de vapores correos en el pasaje y trasportes oficiales en los mismos, desde la Isla de Gran Canaria á las Antillas..... 427
19. Disponiendo rija en la Isla de Cuba la Ley general de Obras públicas, análoga á la decretada para la Península en 13 de Abril de 1877..... 444
26. Aprobando el reglamento para la ejecucion de la Ley general de Obras públicas en la Isla de Cuba..... 478

MAYO.

11. Fijando las líneas de ferro-carriles de servicio de la Isla de Luzon que constituyen el Plan del Gobierno, para los fines del Real decreto de 6 de Agosto de 1875..... 537
11. Reorganizando la plantilla del personal facultativo del Archivo general de Indias establecido en Sevilla..... 540

Digitized by Google

JUNIO.

1.° Declarando comprendidos en la exencion de los derechos de importacion, otorgada por la Real órden de concesion del tranvía de San Juan de Puerto-Rico á Rio Piedras, los materiales, útiles y efectos destinados á la construccion del mismo..... 581
1.° Disponiendo rija en la Isla de Cuba la Ley de carreteras que se inserta, análoga á la decretada para la Península en 4 de Mayo de 1877..... 582
6. Aprobando el reglamento para la ejecucion de la Ley de carreteras de la Isla de Cuba..... 617
15. Disponiendo que, sólo en casos extraordinarios y cuando el servicio lo exija, se proponga por los Gobernadores generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas las traslaciones de empleados á otros destinos diferentes á los que se les han conferido.. 635
22. Suprimiendo el Juzgado general de bienes de difuntos que existe en Filipinas, y devolviendo á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los negocios que son competencia del mismo Juzgado..... 699

FIN DEL ÍNDICE CRONOLÓGICO.

Digitized by Google

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

A

Páginas.

Abono de doble tiempo de servicios.—Campaña de la Isla de Cuba.—Efectos del Decreto de 4 de Marzo de 1870.—Dando instrucciones para los efectos del Decreto de 4 de Marzo de 1870, que trata del abono de doble tiempo de servicios á los que hayan estado en campaña durante los dos periodos insurreccionales de la Isla de Cuba..... 435

Abono de tiempo.—Véase *Cambio de cruces.*

Aceite de linaza.—Pago de consumos.—Resolviendo que el aceite de linaza no está sujeto al pago de derechos de consumos..... 712

Adicion al art. 16 *de la Ley de* 7 *de Mayo de* 1880.—Véase *Puertos de interés general y de refugio.*

Adicion al párrafo primero del art. 28.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

Adquisicion por Notarios autorizantes.—Véase *Escrituras públicas defectuosas.*

Aduana de Aguilas, Múrcia.—Categoría de primera clase.—Elevando á la categoría de primera clase la Aduana de Aguilas, Murcia.. 672

Aduana de Benicarló.—Habilitacion de.—Ampliacion de la.—Ampliando la habilitacion de la Aduana de Benicarló (Castellon), para importar toda clase de artículos, excepto tejidos, bacalao, frutos coloniales, azúcar y petróleo..... 142

Digitized by Google

Aduana de Bilbao.—Véase *Básculas de la casa Courrad y Compañía.*

Aduana de Cadaqués, Gerona.—Habilitacion de la.—Corcho en tablas y planchas.—Ampliando la habilitacion de la Aduana de Cadaqués, Gerona, para importar corcho en tablas y planchas..... 671

Aduana de Echalar.—Habilitacion de.—Importacion de ganados.—Habilitando de segunda clase la Aduana de Echalar, Navarra, para importacion de ganados..... 159

Aduana de Irún.—Aprobacion de la planta del personal de.—Aprobando la planta del personal de la Aduana de Irún para que rija desde esta fecha..... 269

Aduanas.—Aguardientes y harinas de los trigos, y petróleo.—Pago de consumos.—Disponiendo que el aguardiente, los trigos y sus harinas extranjeros, y el petróleo, queden sujetos al pago del impuesto transitorio en las Aduanas y al de consumos á su entrada en las poblaciones á que se destinen..... 316

—— Véase *Productos de Suecia y Noruega y Suiza.*

Aforo de.—Véase *Tejidos bordados á mano ó máquina.*

Aforo del.—Véase *Hierro forjado en barras.*

Aguardientes y harinas de los trigos y petróleo.—Véase *Aduanas.*

Aguas de Puig de las Animas.—Utilidad pública de las.—Temporada oficial.—Declarando de utilidad pública las aguas minerales de Puig de las Animas, en Caldas de Malabella, y la temporada oficial desde 15 de Mayo al 15 de Setiembre 289

Aguas minerales de la Asuncion de Burlada.—Utilidad pública.—Temporada oficial.—Declarando de utilidad pública las aguas minerales de la Asuncion de Burlada, y señalando la temporada oficial desde 1.° de Junio á 30 de Setiembre..... 62

Aguas minerales de El Porvenir de Miranda, *Búrgos.—Utilidad pública de las.—Temporada oficial.*—Declarando de utilidad pública las aguas minerales denominadas *El Porvenir de Miranda,* provincia de Búrgos, y fijando la temporada oficial desde el 15 de Junio al 30 de Setiembre..... 526

Aguas minerales de la Peña.—Utilidad pública.—Temporada oficial.—Declarando de utilidad pública las aguas minerales de la Peña, Monasterio de Piedra, y su temporada oficial desde 15 de Mayo á 15 de Octubre..... 677

Aguas subterráneas.—Autorizaciones para iluminar las.—Ley de 13 *de Junio de* 1879.—Disponiendo que las autorizaciones para iluminar aguas subterráneas se ajusten á lo prevenido en la ley de 13 de Junio de 1879..... 605

Aguilar de Campos á Brañosera, Palencia.—Véase *Carreteras del Estado.*

Alar del Rey á Sotresgudo.—Véase *Carreteras del Estado.*

Albarragena, Badajoz á Aliseda, Cáceres.—Véase *Carreteras del Estado.*

Digitized by Google

Alumnos de Derecho, Medicina y Farmacia que cursarán ántes del plan de 13 de Agosto de 1880.—Asignaturas del cuarto grupo.—Real órden de 16 de Abril de 1882 y 5 del actual.—Disponiendo se cumplan en todas sus partes las Reales órdenes de 16 de Abril de 1882 y 5 del actual, no admitiendo á los alumnos de las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia que hayan cursado sus estudios ántes del plan de 13 de Agosto de 1880, al exámen de las asignaturas del cuarto grupo, ni otro acto académico, miéntras no prueben las del preparatorio. 696

Alumnos de las.—Véase *Escuelas Normales.*

Ampliacion de la.—Véase *Aduana de Benicarló.*

Ampliacion de la habilitacion del.—Véase *Puerto de Escombreras.*

—— Véase *Puerto del Portus, Múrcia.*

Ampliacion y modificacion de su via férrea.—Véase *Ferro-carril económico de Manresa á Berga.*

Andújar á Villanueva del Duque.—Véase *Carreteras del Estado.*

Anotadurías de hipotecas de Cuba y Puerto-Rico.—Véase *Notarios de Indias.*

Anteiglesias de Nachitua, Eea y Bedarona.—Véase *Municipio.*

Año económico de 1882-83.—Véase *Departamentos ministeriales.*

Aplicacion á la Isla de Cuba.—Véase *Ordenanzas de* 18 *de Abril de* 1860.

Aprobacion de la planta de.—Véase *Aduana de Irún.*

Aprobacion del Reglamento.—Véase *Banco Español de Cuba.*

Aprovechamiento de aguas públicas.—Instruccion para tramitar los expedientes del.—Aprobando la Instruccion para la tramitacion de los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas..... 680

Aprovechamiento de resinas.—Véase *Montes públicos.*

Arancel.—Primera columna del.—Productos de Alemania, Suecia y Noruega y Suiza.—Disponiendo que desde el dia 16 del mes de la fecha, se apliquen á los productos de Alemania, Suecia y Noruega y Suiza, los derechos de la primera columna del Arancel. 319

Arancel de Aduanas.—Véase *Tejidos bordados á mano ó máquina.*

Archivo general de Indias.—Personal facultativo.—Reorganizacion del.—Reorganizando la plantilla del personal facultativo del Archivo general de Indias establecido en Sevilla..... 540

Armas é institutos del.—Véase *Ejército.*

Arrionda, Oviedo á Colunga.—Véase *Carreteras del Estado.*

Arsenales.—Véase *Compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz.*

Artículo 4.° *de la ley de* 9 *de Enero de* 1880.—Véase *Autorizacion al del Gobierno.*

Artículo 48 *de la ley de* 25 *de Junio de* 1870.—Véase *Gastos de cada Ministerio.*

Artículos coloniales.—Guías que legalicen la circulacion de los.—Autorizacion al Administrador de Rentas de Tolosa.—Autorizando al

Digitized by Google

Administrador de Rentas de Tolosa para expedir guías que legalicen la circulacion de artículos coloniales, con referencia á los que los interesados presenten, en union del género, cuando hagan sus introducciones en aquella poblacion..... 716

Artículos 44 al 78 de la Ley de Matrimonio civil.—Véase *Islas Filipinas.*

Autoridades municipal y eclesiástica.—Véase *Cementerios.*

Autoridades municipales.—Véase *Fiscales militares.*

Autorizacion á D. Alfredo Vega.—Ferro-carril de Cartagena al Rincon de San Ginés.—Utilidad pública.—Declarando de utilidad pública, para los efectos de enajenacion forzosa, la autorizacion concedida en 18 de Octubre de 1881 á D. Alfredo Vega y Fernandez para la construccion de un ferro-carril que, partiendo de Cartagena, termine en el Rincon de San Ginés..... 143

Autorizacion á D. Angel Velao y Hernandez.—Véase *Ferro-carril de Madrid á Navalcarnero.*

Autorizacion á D. Antonio Zaldívar.—Véase *Casa de baños permanente.*

Autorizacion á D. Calixto Alvargonzalez.—Véase *Playa de San Lorenzo.*

Autorizacion á D. Daniel Balaciart.—Véase *Muelle embarcadero para uso público.*

Autorizacion á D. Ezequiel Aguirre y Labroche.—Véase *Ferro-carril de via estrecha.*

Autorizacion á D. Ignacio Figueroa.—Véase *Ferro-carril de trasporte.*

Autorizacion á D. Joaquin Casamaño Perez.—Véase *Puerto de Noya.*

Autorizacion á D. José Rodriguez Batista.—Véase *Ferro-carril económico.*

Autorizacion al Administrador de Rentas de Tolosa.—Véase *Artículos coloniales.*

Autorizacion al Gobierno.—Ferro-carril de Granada á Motril.—Concesion á D. José María Barona.—Autorizando al Gobierno para otorgar á D. José María Barona la construccion y explotacion de un ferro-carril que, partiendo de Granada, termine en un punto de la costa próximo á la ciudad de Motril..... 145

—— *Ferro-carril económico de Astudillo á Saldaña.—Concesion á Don Narciso Ullastres.*—Autorizando al Gobierno para otorgar á Don Narciso Ullastres la construccion y explotacion de un ferro-carril económico que, partiendo de Astudillo, termine en Saldaña. 144

—— Véase *Ferro-carril económico de Manresa á Berga.*

—— *Ferro-carriles de Calatayud á Teruel y Sagunto.—Art. 4.° de la ley de 9 de Enero de 1880.*—Sustituyendo por otro el art. 4.° de la ley de 9 de Enero de 1880, que autoriza al Gobierno para otorgar la concesion de las líneas de ferro-carril de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto..... 147

Digitized by Google

Autorizacion al Ministro de Fomento.—Ferro-carril de Cartagena al Rincon de San Ginés.—Concesion á D. José Bergé.—Autorizando al Ministro de Fomento para otorgar á D. José Bergé la concesion de un ferro-carril que, partiendo de Cartagena, termine en el Rincon de San Ginés..... 146

Autorizacion á la Compañía francesa de minas y fundiciones.—Véase *Trasporte de minerales.*

Autorizacion á la Compañía The Carthagena Stean Tramways Company limited.—*Ferro-carril particular de Cartagena á San Ginés.*—Autorizando á la Compañía inglesa *The Carthagena Stean Tramways Company limited* para ocupar terrenos públicos en la construccion de un ferro-carril particular de Cartagena á San Ginés y la Manga de Mar Menor, con un ramal á Escombreras..... 290

Autorizacion á la Junta de Patronos.—Asilo de correccion paternal.—Educacion de jóvenes menores de diez y ocho años.—Autorizando á la Junta de Patronos para fundar un asilo de correccion paternal y escuela de reforma, donde reciban educacion correccional jóvenes menores de diez y ocho años..... 11

Autorizacion á la Sociedad general de Obras públicas.—Véase *Muelle embarcadero denominado de la ciudad.*

Autorizacion á la Sociedad La Vizcaya.—Véase *Marismas de la playa de Lestao.*

Autorizaciones para iluminar las.—Véase *Aguas subterráneas.*

Auxiliares de Facultad.—Véase *Decreto ley de* 25 *de Junio de* 1875.

Ayuntamiento de Astorga.—Tratamiento de Excelencia.—Concediendo al Ayuntamiento de la ciudad de Astorga tratamiento de Excelencia..... 63

Ayuntamiento de Puente Genil, Córdoba.—Tratamiento de Ilustrísima.—Concediendo al Ayuntamiento de la villa de Puente Genil, Córdoba, tratamiento de Ilustrísima..... 240

Ayuntamiento de Redondela.—Tratamiento de Ilustrísima.— Concediendo al Ayuntamiento del pueblo de Redondela, Pontevedra, tratamiento de Ilustrísima..... 5

Ayuntamientos.—Papel de multas.—Hacienda.—Disponiendo que los Ayuntamientos satisfagan á la Hacienda el 10 por 100 del papel de multas al serles entregado..... 714

—— *Presupuestos aprobados.*—Dictando varias disposiciones para que los Ayuntamientos remitan á la mayor brevedad un resúmen de sus presupuestos aprobados..... 9

Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia.—Véase *Recargo de consumos.*

Ayuntamientos y Administraciones de Propiedades é Impuestos.—Expedicion de las cédulas personales.—Recargo.—Disponiendo que los Ayuntamientos de los pueblos y las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia, expidan

Digitized by Google

sin recargo las cédulas personales que haya devuelto la Recaudacion á los que las adquieran ántes de 1.° de Mayo próximo.. 367

B

Bacalao pescado en mares libres por franceses.—Derechos del Arancel para las naciones convenidas.—Resolviendo que el bacalao pescado en mares libres por franceses, y en buques de la misma nacion, se considere, á su entrada en España, como producto de Francia, y adeude los derechos establecidos en el Arancel para las naciones convenidas..... 420

Banco Español de Cuba.—Aprobacion de reglamento.—Aprobando el reglamento del Banco Español de la Isla de Cuba..... 176

Baños de Cucho, Búrgos.—Temporada oficial de.—Fijando la temporada oficial de los baños de Cucho, provincia de Búrgos, desde el 15 de Junio al 15 de Setiembre..... 564

Baños de San Juan de Azcoitia.—Temporada oficial de.—Fijando la temporada oficial de los baños de San Juan de Azcoitia, desde el 1.° de Julio al 30 de Setiembre..... 562

Básculas de la casa Courrad y Compañía.—Aduana de Bilbao.—Pago por su peso bruto.—Disponiendo que unas básculas presentadas por la casa Courrad y Compañía, en la Aduana de Bilbao, paguen por su peso bruto 717

Base liquidable de las.—Véase *Hipotecas en garantía de préstamos.*

Beneficio del art. 3.° de la Ley de 1865.—Véase *Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Sanidad, Jurídico y Administracion militar.*

Bilbao al barrio de las Arenas.—Véase *Ferro-carril de via estrecha.*

Borradá por las Llosas.—Véase *Carreteras del Estado.*

Buendía á Albaladejito á Guadalajara.—Véase *Carreteras del Estado.*

Buques españoles.—Certificado de arqueo.—Puertos dinamarqueses.—Disponiendo que á los buques españoles provistos de certificado de arqueo, arreglado á las disposiciones vigentes, que toquen en puertos de Dinamarca, se les reconozca el tonelaje que acrediten dichos certificados, y á los dinamarqueses que toquen en puertos españoles el total que aparezca en sus documentos..... 568

Buques de pesca.—Puertos españoles.—Formalidades de las embarcacaciones mercantes.—Desestimando una instancia de la casa Silhoutte Freres, armadores en Biarritz, en solicitud de que los buques de pesca que arriben á puertos españoles, no se sujeten á las formalidades de las embarcaciones mercantes, y más que se determina..... 718

Digitized by Google

C

Cabildo Metropolitano de Zaragoza.—Tratamiento de Excelencia.—Concediendo al Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza tratamiento de Excelencia..... 160

Cable submarino de Tenerife al Senegal.—Concesion á D. Tadeo D'Oksza D'Orzechowki y D. Rafael F. Neda.—Concediendo á D. Tadeo D'Okosza D'Orzechowki y D. Rafael F. Neda, concesionarios del cable de Cádiz á Canarias, permiso para establecer y explotar otro cable telegráfico submarino de la Isla de Tenerife á la costa del Senegal..... 396

Cable telegráfico submarino de las Islas Canarias al Senegal.—Prórroga de plazo.—Concesion á D. Tadeo D'Okosza D'Orzechowki y Don Rafael F. Neda.—Concediendo á D. Tadeo D'Okosza D'Orzechowki y D. Rafael F. Neda, concesionarios del cable telegráfico submarino de las Islas Canarias al Senegal, prórroga de plazo para obtener del Gobierno francés la autorizacion necesaria para amarrar dicho cable á las costas del Senegal..... 698

Cáceres á empalmar con la de Plasencia á Trujillo.—Véase *Carreteras del Estado.*

Calahonda y Arbuya.—Véase *Puertos de interés general y de refugio.*

Calvin á Méntrida.—Véase *Carreteras del Estado.*

Calzada de Calatrava á la general de Andalucía.—Véase *Carreteras del Estado.*

Callejones de Tabernas al punto que se determina.—Véase *Carreteras del Estado.*

Cambio de cruces.—Abono de tiempo.—Orden militar de San Hermenegildo.—Disponiendo que desde esta fecha queden sin curso las instancias presentadas por Jefes y Oficiales del Ejército, solicitando el cambio de cruces por años de abono para la Orden militar de San Hermenegildo..... 167

Campaña de la Isla de Cuba.—Véase *Abono de doble tiempo de servicios.*

Canal de riego.—Véase *Cesion de D. Mariano Pueyo y Sanchez.*

Canales de riego.—Véase *Concesion á D. José Pinilla.*

Canales y pantanos de riego.—Estudios sobre establecimiento de.—Direccion general de Obras públicas.—Disponiendo que la Direccion general de Obras públicas adopte las medidas oportunas para impulsar los estudios sobre establecimiento de canales y pantanos de riego..... 30

Caña cortada en hilos ó en tiras.—Partida 185 *del Arancel vigente.*—Disponiendo que la caña cortada en hilos ó en tiras se halla comprendida, para el pago de derechos, en la partida 185 del Arancel vigente..... 715

Cartagena á Santa Lucía.—Véase *Ferro-carril de transporte.*

Digitized by Google

Carreras Diplomática, Consular y de intérpretes.—Véase *Escalafones de las.*

—— *Ley orgánica de las.*—Ley orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de intérpretes..... 324

Carreteras del Estado.—Aguilar de Campóo á Brañosera, Palencia.—Declarando comprendida en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de Aguilar de Campóo, termine en Brañosera, Palencia..... 315

—— *Alar del Rey á Sotresgudo.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de Alar del Rey, termine en Sotresgudo..... 558

—— *Albarragena, Badajoz á Aliseda, Cáceres.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden, una que, partiendo del puente de Albarragena, Badajoz, termine en la Aliseda, Cáceres, con un ramal de Villar del Rey á Alburquerque..... 578

—— *Andújar á Villanueva del Duque.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado en la provincia de Jaen, una de tercer órden que, enlazando la de Torredonjimeno á Andújar con la de Andújar á Villanueva del Duque, pase por Arjonilla y Marmolejo..... 311

—— *Arrionda, Oviedo, á Colunga.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de Las Arriondas, Oviedo, y pasando por Goviendes, termine en Colunga..... 577

—— *Beranga á Meruelo.*—Declarando comprendida en el Plan general de carreteras del Estado la que, partiendo de Beranga, Ayuntamiento de Hazas en Cesto, termine en Meruelo, uniéndose á las que construyen los Ayuntamientos de Siete Villas.. 370

—— *Borradá por las Llosas.*—Comprendiendo en el Plan general de carreteras del Estado la de tercer órden de Borradá, por las Llosas, con los empalmes que se determinan..... 559

—— *Buendía á Albaladejito á Guadalajara.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Buendía, termine en la de Albaladejito á Guadalajara, con los ramales que se determinan..... 312

—— *Cáceres á empalmar con la de Plasencia á Trujillo.*—Declarando comprendida en el Plan general de carreteras del Estado la que, partiendo de la capital de Cáceres, empalme en el puente del Cardenal con la que conduce de Plasencia á Trujillo..... 371

—— *Callejones de Tabernas al punto que se determina.*—Declarando comprendidas en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden, una que, partiendo de los Callejones de Tabernas, pase por Gérgal y se bifurque en los ramales que se expresan..... 577

Digitized by Google

Carreteras del Estado.—Calvin á Méntrida.—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, una de tercer órden que, partiendo del puente del Calvín, y pasando por los puntos que se expresan, termine en Méntrida..... 314

—— *Calzada de Calatrava á la general de Andalucía.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden, en la provincia de Ciudad-Real, que partiendo de la Calzada de Calatrava y pasando por el Viso del Marqués, termine en la carretera general de Andalucía..... 644

—— *Castro-Verde á Villaflechós.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de Valderas y pasando por Castro-Verde, termine en Villaflechós.. 557

—— *Cervera á Pons, Lérida.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden, de Cervera á Pons, por Guisona, provincia de Lérida..... 596

—— *Ciria á Aranda del Moncayo.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, en las de tercer órden de la provincia de Zaragoza, una que, partiendo de la villa de Ciria, termine en Aranda del Moncayo..... 649

—— *Ciudad-Real á empalmar con la de Calzada de Calatrava á Almuradiel.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de Ciudad-Real y pasando por Fuensanta y Aldea, empalme con la de Calzada de Calatrava á Almuradiel..... 651

—— *Daimiel á Villacarrillo.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de segundo órden, una que, partiendo de Daimiel y pasando por los puntos que se expresan, termine en Villacarrillo..... 594

—— *Espinosa de los Monteros á Ramales, Santander.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden, una que, partiendo de Espinosa de los Monteros, termine en Ramales, provincia de Santander..... 555

—— *Estacion de la Gineta á la Graja de Iniesta.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que se titulará de la estacion de la Gineta á la Graja de Iniesta.... 643

—— *Fonsagrada á la Vega de Rivadeo.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Fonsagrada, empalme en la Garganta con la que dé la Vega de Rivadeo se dirige á Oviedo..... 579

—— *Inclusion de las que se determinan.*—Declarando comprendidas en el Plan general de carreteras del Estado de tercer órden las que se determinan..... 149

—— *Inclusion de varias de tercer órden.*—Declarando comprendidas en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden, varias que se determinan..... 576

Digitized by Google

Carreteras del Estado.—Infantes, al límite de Ciudad-Real.—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden, la que enlazando en Infantes, Ciudad-Real, y pasando por Montiel, termine en el límite de la provincia... 575
—— *Jumilla, Múrcia á Agramonte, Albacete.*—Disponiendo se incluya en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Jumilla (Múrcia), termine en Agramon (Albacete)..... 573
—— *Línea férrea del Noroeste á Villarramiel.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden, una en la provincia de Palencia que, enlazando la línea férrea del Noroeste y demas puntos que se expresan, termine en Villarramiel..... 557
—— *Madrid á Marchena, Sevilla.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de la general de Madrid y pasando por los puntos que se expresan, termine en Marchena, provincia de Sevilla..... 407
—— *Medinaceli á empalmar con la de Alcolea á Teruel.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden, una que, partiendo de Medinaceli, empalme en Maranchon con la de Alcolea á Teruel..... 641
—— *Mercadillo á Arciniega.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de Mercadillo, Búrgos, termine en Arciniega, Alava..... 555
—— *Navahermosa al Portillo de Cijara.*—Comprendiendo en el Plan general de carreteras del Estado las de Navahermosa al Portillo de Cijara y Herrera del Duque á Talarrubias..... 640
—— *Niebla á empalmar con la de San Juan del Puerto á la Rábida.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, como de tercer órden, una que, partiendo de Niebla y pasando por los puntos que se expresan, empalme con la que va de San Juan del Puerto á la Rábida..... 646
—— *Panes á Colombres y Bustio.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, enlazando en Panes con la de Palencia á Tinamayor, y dirigiéndose por los puntos que se expresan, termine en Colombres y Bustio..... 556
—— *Peñas Pardas á Selaya.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de Peñas Pardas, termine en Selaya..... 307
—— *Provincia de Zaragoza.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado varias que se determinan entre las de tercer órden de la provincia de Zaragoza..... 643
—— *Pueblo de La Palma á Almonte.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, como de tercer órden, la que una en la provincia de Huelva el pueblo de La Palma con el de Almonte. 407
—— *Puente de Resordi al de Montañana.*—Incluyendo en el Plan ge-

Digitized by Google

neral de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo del puente Resordi y pasando por los puntos que se expresan, termine en el de Montañana, provincias de Huesca y Lérida..... 574

Carreteras del Estado.—Puente de San Miguel á Cófreces.—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, una de tercer órden, que, partiendo de Puente de San Miguel, termine en Cófreces 307

—— *Ruidellots de la Selva á La Bisbal.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una detercer órden en la provincia de Gerona que, partiendo de Ruidellots de la Selva, termine en La Bisbal..... 645

—— *Rivaflecha á empalmar con la de Garay á Calahorra.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden, una que, partiendo de Rivaflecha, en la de Piqueras á Logroño, empalme con la de Garay á Calahorra..... 650

—— *San Martin de Lodón á Somao.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado en la provincia de Oviedo, una de tercer órden que, partiendo de San Martin de Lodón y pasando por los puntos que se expresan, termine en Somao..... 648

—— *San Millan de la Cogolla á Haro.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden, una que se denominará de San Millan de la Cogolla á Haro..... 596

—— *Santelices á Polientes.*—Declarando comprendida en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo del puente de Santelices, termine en Polientes, Santander... 149

—— *Sevilla á Alcantarillas y Los Palacios á empalmar con la de Madrid á Cádiz.*—Declarando comprendidas en el Plan general de carreteras del Estado, una que, partiendo de Sevilla, se dirija á Alcantarillas, y otra que desde Los Palacios empalme en Utrera con la de Madrid á Cádiz..... 148

—— *Sort á Seo de Urgel.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, como de tercer órden, la que una, en la provincia de Lérida, Sort con Seo de Urgel..... 408

—— *Tamarite de Litera á Balaguer, Lérida.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Tamarite de Litera y pasando por los puntos que se expresan, termine en Balaguer, Lérida..... 595

—— *Tarancon á Pastrana.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de la de Tarancon á Cuenca, empalme en Barajas de Mela con la que va á Pastrana 369

—— *Torrijos á Navahermosa.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado la de tercer órden de Torrijos á Navahermosa, que se prolongará y denominará de Santa Cruz del Retamar y San Pablo, pasando por los puntos que se expresan..... 640

Digitized by Google

Carreteras del Estado.—Valladolid, Salamanca y Segovia.—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado varias que se determinan en las provincias de Valladolid, Salamanca y Segovia. 575

—— *Varias que se determinan.*—Declarando comprendidas en el Plan general de carreteras del Estado varias que se determinan..... 560

—— —— Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, como de tercer órden, en la provincia de Oviedo, varias que se determinan..... 313

—— —— Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden de la provincia de Guadalajara, varias que se determinan..... 314

—— *Vellisca al Puerto de Mazarulleque.*—Declarando incluida en el Plan general de carreteras del Estado, una de tercer órden, entre la estacion de Vellisca, ferro-carril de Aranjuez á Cuenca, y la carretera de Tarancon á la Armuña..... 371

—— *Viana del Bollo al Puente de Petin.*—Disponiendo se incluya en el Plan general de carreteras del Estado en la provincia de Orense, una de segundo órden que, partiendo de Viana del Bollo, termine en el puente de Petin..... 573

—— *Villa de Sama de Langreo á Mieres.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden, una que, partiendo de la villa de Sama de Langreo, termine en Mieres..... 651

—— *Villanueva del Campo al puente de Mayorga.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de la de Villanueva del Campo á Palanquinos, termine en el puente de Mayorga, en la carretera de la Córte á Asturias y Galicia..... 559

—— *Villanueva de los Infantes á Manzanares.*—Incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de Villanueva de los Infantes, Ciudad Real, termine en Manzanares..... 649

—— *Villar de Domingo García, á empalmar con el ferro-carril de Madrid á Barcelona.*—Comprendiendo en el Plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del pueblo de Villar de Domingo García (Cuenca), y pasando por los puntos que se expresan, termine en el punto más conveniente para unirse al ferro-carril de Madrid á Barcelona..... 369

Carreteras de tercer órden.—Término de las que se expresan.—Ferro-carril de Tudela á Bilbao.—Disponiendo que las carreteras de tercer órden de Garay á Calahorra, Velilla á Fuenmayor y Lerma á la Venta de Estrella, terminen en el ferro-carril de Tudela á Bilbao..... 652

Casa de Baños.—Véase *Playa de San Lorenzo.*

Casa de baños permanente.—Playa del Sardinero de Santander.—Au-

Digitized by Google

torizacion á D. Antonio Zaldívar.—Otorgando autorizacion á D. Antonio Zaldívar para construir una casa de baños permanente en la playa del Sardinero de Santander..... 702

Casos de traslacion de empleados por los Gobernadores de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.—Disponiendo que, sólo en casos extraordinarios y cuando el servicio lo exija, se proponga por los Gobernadores generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas las traslaciones de empleados á otros destinos diferentes á los que se les han conferido..... 695

Castro Verde á Villaflechós.—Véase *Carreteras del Estado.*

Catedráticos supernumerarios y auxiliares.—Derechos de los.—Decreto de 6 de Julio de 1877.—Disponiendo que los Catedráticos supernumerarios y los Auxiliares nombrados conforme al Decreto de 6 de Julio de 1877, conserven los derechos que les otorgó el mencionado decreto..... 383

Catedráticos supernumerarios y Profesores auxiliares.—Universidades é Institutos.—Exámen de asignaturas.—Disponiendo que los Catedráticos supernumerarios y los Profesores auxiliares de las Universidades é Institutos, nombrados con arreglo al Real decreto de 6 de Julio de 1877, formen parte de los Tribunales de exámen de asignaturas, y más que se determina..... 691

Categoría de primera clase.—Véase *Aduana de Aguilas, Múrcia.*

Causas que se sustancien por el procedimiento escrito.—Véase *Fiscales de las Audiencias territoriales y de lo criminal.*

Cementerios.—Construccion de.—Sepulturas para los no católicos.—Dictando varias disposiciones relativas á la ampliacion de cementerios existentes y construccion de otros nuevos, para proporcionar decorosa sepultura á los que mueren fuera del gremio de la religion católica..... 387

—— *Llaves de los.—Autoridades municipal y eclesiástica.*—Disponiendo que los cementerios tengan dos llaves en poder de las Autoridades municipal y eclesiástica, con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 13 de Noviembre de 1872 y 14 de Julio de 1879..... 130

Censo de poblacion de la Península é Islas adyacentes.—Declaracion oficial del.—Empadronamiento de 31 *de Diciembre* 1877.—Declarando oficial el censo de la poblacion de la Península é Islas adyacentes, formado con arreglo al empadronamiento hecho el 31 de Diciembre de 1877..... 536

Certificado de arqueo.—Véase *Buques españoles.*

Certificado de recibir instruccion los hijos de estos.—Véase *Funcionarios con sueldo de* 1.500 *pesetas.*

Cervera á Pons, Lérida.—Véase *Carreteras del Estado.*

Cese en el despacho de.—Véase *Ministerio de Marina.*

Cesion de D. Mariano Pueyo y Sanchez.—Canal de riego.—Sociedad

Digitized by Google

Canal de Jaca.—Aprobando la cesion hecha por D. Mariano Pueyo y Sanchez de la concesion del Canal de riego derivado del rio Aragon, á favor de la Sociedad titulada *Canal de Jaca*..... 398

Cierre de un callejon y prolongacion del muelle.—Véase *Puerto de Noya.*

Circular á los Gobernadores.—Véase *Sistema métrico decimal.*

Circular de 23 de Junio de 1883.—Véase *Inspectores del Timbre.*

Ciria á Aranda del Moncayo.—Véase *Carreteras del Estado.*

Ciudad-Real á empalmar con la de Calzada de Calatrava á Almuradiel.—Véase *Carreteras del Estado.*

Clases del.—Véase *Estado Mayor general del Ejército.*

Clases pasivas.—Revista del mes de Abril.—Provincias de Ultramar.—Disponiendo se aplique á las provincias de Ultramar la Real órden de 31 de Diciembre último, relativa á la revista que han de pasar las clases pasivas el mes de Abril de cada año..... 54

Clasificacion de los derechos.—Véase *Viudas y huérfanos de militares.*

Comercio.—Véase *Traslados de comercio entre España y Alemania, Suecia y Noruega y Suiza.*

Comisiones provinciales. — Véase *Museos provinciales de Bellas Artes.*

Compañía de Madrid á Arganda. —Véase *Ferro-carril de Madrid á Vaciamadrid.*

Compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz.—Tubos de laton.—Fabricantes nacionales.—Arsenales.—Disponiendo se haga extensiva á los fabricantes nacionales de tubos de laton la facultad concedida á los de la *Compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz*, de presentarlos en todo tiempo y en cualquiera de los Arsenales de la Península..... 65

Compañías anónimas y asociaciones comerciales.—Situacion de las.—Declaracion para regularizarla.—España y Reino Unido de la Gran Bretaña.—Disponiendo se cumpla y observe en todas sus partes la declaracion para regularizar recíprocamente en España y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda la situacion de las Compañías anónimas y demás asociaciones comerciales, industriales y financieras..... 150

Compañía trasatlántica de vapores correos de la Gran Canaria á las Antillas.—Reglas á que debe sujetarse la.—Pasaje y trasportes oficiales en los mismos.—Fijando las reglas á que debe sujetarse la Compañía trasatlántica de vapores correos en el pasaje y trasportes oficiales en los mismos, desde la Isla de Gran Canaria á las Antillas..... 427

Concesion á D. Domingo Puigoriol. — Véase *Ferro-carril de via estrecha.*

Concesion á D. José Bergé.—Véase *Autorizacion al Ministro de Fomento.*

Concesion á D. José Pinilla.—Canales de riego.—Rio Fluviá.—Declarando caducada la concesion otorgada á D. José Pinilla por

Digitized by Google

Real decreto de 5 de Enero de 1882, para construir tres canales de riego derivados del rio Fluviá..... 258

Concesion á D. Juan María Barona.—Véase *Autorizacion al Gobierno.*

Concesion á D. Narciso Ullastres.—Véase *Autorizacion al Gobierno.*

Concesion á D. Salvador Bueno.—Véase *Tranvía.*

Concesion á D. Tadeo d'Okeza d'Orzechowki y D. Rafael F. Neda.—Véase *Cable submarino de Tenerife al Senegal.*

Concesion á la Sociedad Catalana general de Crédito.—Véase *Ferrocarril de San Martin de Provensals, á empalmar con el de Granollers á San Juan de las Abadesas.*

Concesionarios mineros.—Ingenieros de la Comision del mapa geológico de España.—Disponiendo que los concesionarios mineros faciliten á los Ingenieros afectos á la Comision del Mapa geológico de España el reconocimiento y estudio de las labores que hubieren practicado, á fin de que adquieran los datos necesarios á la formacion del mencionado Mapa..... 550

Concesion para establecer un astillero.—Márgen izquierda de la ria de Ondárroa.—Trozo de playa de la.—Otorgando á D. José Tomás de Icarán la concesion de un trozo de playa, con la extension de 930 metros cuadrados, en la márgen izquierda de la ria de Ondárroa para establecer un astillero..... 385

Concesiones y franquicias de los artículos 77, 78 *y* 79 *del Real decreto de* 13 *de Octubre de* 1863.—Véase *Minería en la isla de Cuba.*

Conduccion de presos y penados.—Véase *Establecimientos penitenciarios.*

Conducciones por el rio Duero.—Véase *Mercancías españolas.*

Contratos celebrados por las.—Véase *Diputaciones provinciales.*

Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.—Vicepresidente de la Junta agronómica.—Vocal nato.—Disponiendo que el Vicepresidente de la Junta consultiva agronómica forme parte en lo sucesivo del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, en concepto de Vocal nato..... 271

Consejo de Estado.—Ley de 17 *de Agosto de* 1860.—*Plazas de Oficiales.—Provision por antigüedad.*—Suprimiendo el turno de eleccion reservado al Gobierno por los artículos 32, 33 y 34 de la Ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, para la provision de las plazas que vacaren en la clase de Oficiales del mismo, y disponiendo que en lo sucesivo se provean por rigurosa antigüedad..... 64

—— *Personal auxiliar de.—Reforma de la plantilla del.*—Reformando la plantilla actual del personal auxiliar del Consejo de Estado..... 299

—— *Secciones del.*—Disponiendo que las Secciones del Consejo de Estado continúen compuestas durante el año 1883 de igual número y de los mismos Consejeros..... 176

Consignaciones de cantidades líquidas.—Tesorería Central.—Determi-

Digitized by Google

nando que las consignaciones de cantidades líquidas á que hubieren sido condenados los particulares, se hagan en la Tesorería Central y en las de Provincias..... 565

Contribucion al 16 *ó* 21 *por* 100.—Véase *Distritos municipales.*

Construccion de.—Véase *Cementerios.*

—— Véase *Ferro-carriles andaluces.*

—— Véase *Universidad é Instituto de segunda enseñanza.*

Construccion de un ferro-carril de.—Véase *Trasporte de minerales.*

Construccion y explotacion de un.—Véase *Ferro-carril de Madrid á Navalcarnero.*

Convenio adicional de.—Véase *Extradiccion.*

Convenio entre España y Estados Unidos de América.—Véase *Marcas de fábrica.*

Convocatoria á los artistas para.—Véase *Exposicion general de Bellas Artes.*

Corcho en tablas y planchas.—Véase *Aduana de Cadaqués, Gerona.*

Corconte, Búrgos.—Véase *Aguas minerales.*

Cortezubi, Vizcaya.—Véase *Escuela.*

Creacion de un.—Véase *Partido judicial.*

Creacion en Madrid de una.—Véase *Escuela de gimnástica.*

Crédito extraordinario de 300.000 *pesetas.—Indemnizacion á los súbditos franceses.—Insurreccion carlista y cantonal.*—Concediendo al presupuesto del Ministerio de Estado, correspondiente al año económico de 1882-83, un crédito extraordinario de 300.000 pesetas, destinadas á indemnizar á los súbditos franceses por daños ocasionados durante la insurreccion carlista y cantonal.... 547

Criminales.—Véase *España y los Estados Unidos mejicanos.*

Cuba y Puerto-Rico.—Vease *Ley de Matrimonio civil.*

Cuerpo de.—Véase *Establecimientos penales.*

Cuerpos de Administracion, Sanidad y Jurídico militar.—Vacantes en el Ejército de Cuba.—Sanidad militar.—Jurídico militar.—Disponiendo que la regla 29 de la Real órden de 5 de Marzo de 1858, relativa á la manera de cubrir las vacantes que ocurran en Ultramar, se haga extensiva á los Cuerpos de Administracion, Sanidad y Jurídico-militar..... 61

Cuchillos de hierro ó acero para cocina.—Partida 33 *del Arancel vigente.*—Resolviendo que los cuchillos de hierro ó acero para cocina están comprendidos para su adeudo en la partida 33 del Arancel vigente..... 714

Curso especial creado por Real decreto de 17 *de Mayo de* 1882.—*Exámenes de alumnas matriculadas en el.—Profesoras de párvulos.*—Resolviendo la forma en que han de verificarse los exámenes de las alumnas matriculadas en el curso especial creado por Real decreto de 17 de Mayo de 1882 para optar al título de Profesoras de párvulos..... 693

Digitized by Google

D

Daimiel á Villacarrillo.—Véase *Carreteras del Estado.*

Declaracion de.—Véase *Destacamento presidial de Ocaña.*

Declaracion oficial del.—Véase *Censo de poblacion de la Península é Islas adyacentes.*

Declaracion para regularizar las.—Véase *Compañías anónimas y Asociaciones comerciales.*

Decreto de 6 *de Julio de* 1877.—Véase *Catedráticos supernumerarios y auxiliares.*

Decreto-ley de 25 *de Junio de* 1875.—Véase *Modificacion del art.* 2.° *del.—Auxiliares de Facultad.*—Modificando el art. 2.° del Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, relativo al número de Auxiliares que debe tener cada Facultad en Madrid y provincias..... 10

Delegacion de los.—Véase *Fiscales de las Audiencias territoriales y de lo criminal.*

Demarcacion notarial de.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Departamentos ministeriales.—Trasferencia á la Seccion 6.ª *del Presupuesto de los.—Año económico de* 1882 *á* 83.—Trasfiriendo en la seccion 6.ª del Presupuesto de los Departamentos ministeriales, para el año económico de 1882-83, varias cantidades á los capítulos y artículos que se determinan..... 271

Dependencia, nombramiento y separacion de.—Véase *Inspectores de la contribucion industrial.*

Derecho á optar á las Escuelas públicas.—Véase *Maestros ó Maestras.*

Derechos de las Naciones convenidas.—Véase *Productos de Suecia y Noruega y Suiza.*

Derechos del Arancel para las naciones convenidas.—Véase *Bacalao pescado en mares libres por franceses.*

Derechos de los.—Véase *Catedráticos supernumerarios y auxiliares.*

Derechos pasivos de los.—Véase *Recurso de revision en la vía contenciosa.*

Desembarque y despacho de carbones.—Rio Guadalhorce.—Habilitacion de la playa del.—Habilitando el punto de la playa inmediata á la márgen izquierda del rio Guadalhorce para el desembarque y despacho de carbones..... 320

Destacamento presidial de Ocaña.—Establecimiento penal de hombres.—Declaracion de.—Declarando establecimiento penal de hombres, para los efectos del Código, el destacamento presidial de Ocaña (Toledo)..... 4

Destinatarios de telegramas internacionales.—Reglas para la ejecucion

Digitized by Google

de arreglos con.—Dictando reglas para la ejecucion de arreglos especiales con los destinatarios de telegramas internacionales... 700

Destinos públicos.—Reclutas disponibles y clases del Ejército.—Resolviendo que los reclutas disponibles y los sargentos, cabos y soldados que en lo sucesivo pasen á la reserva y segunda reserva, pueden servir destinos públicos 373

De Tarancon á Pastrana.—Véase *Carreteras del Estado.*

Diputaciones provinciales.—Contratos celebrados por las.—Fondos provinciales y municipales.—Remate y subasta pública.—Disponiendo que los contratos que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos celebren para toda clase de servicios que produzcan gasto ó ingreso en fondos provinciales y municipales, se hagan por remate y subasta pública 13

Dimisiones.—Véase *Ministros.*

Diputados á Córtes.—Véase *Provincia de Vizcaya.*

Direccion general de Obras públicas.—Véase *Canales y pantanos de riego.*

Direccion y custodia de los. — Véase *Museos provinciales de Bellas Artes.*

Distribucion de 65.000 *hombres.*—Véase *Ejército.*

Distritos municipales.—Contribucion al 16 *ó* 21 *por* 100.—*Riqueza de.*—Resolviendo que en el próximo año económico de 1883-84, contribuirán los distritos municipales al 16, ó al 21 por 100 de la riqueza que respectivamente se les haya designado, segun se determina..... 403

Division en distritos y secciones de la.—Véase *Provincia de Vizcaya.*

Documentos otorgados en el extranjero.—Reintegro del timbre correspondiente á surtir efecto en España.—Declarando que los documentos otorgados en el extranjero, aun cuando estén revestidos de todas las formalidades establecidas por las leyes del pais en que lo fueron, vienen obligados al reintegro del timbre correspondiente cuando hayan de surtir efecto en España..... 675

Don Fernando Guillén.—Véase *Tranvía de Barcelona á Badalona.*

Duque de la Union de Cuba.—Playa de Zarauz.—Muro de cierre y defensa.—Autorizando al Duque de la Union de Cuba para levantar un muro de cierre y defensa de las aguas del mar, y ocupar permanentemente una parte de terreno público en la playa de Zarauz..... 259

E

Edad escolar.—Véase *Juntas locales de primera enseñanza.*

Educacion de jóvenes menores de diez y ocho años.—Véase *Autorizacion á la Junta de Patronos.*

Digitized by Google

Efectos del Decreto de 4 de Mayo de 1870.—Véase *Abono de doble tiempo de servicios.*

Efectos y despojos de los buques. — Véase *Franquicia de derechos.*

Ejecucion de la Ley general de.—Véase *Obras públicas en la Isla de Cuba.*

Ejército.—Armas é institutos del.—Distribucion de 65.000 *hombres.*—Resolviendo se distribuyan, en la forma que se expresa, entre las armas é institutos del Ejército, los 65.000 hombres llamados al servicio activo por Real decreto de 23 del actual..... 133

—— *Reemplazo y reservas del.—Reglamento.*—Aprobando el reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército..... 75

Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.—Reemplazo del año actual.—Número de hombres con destino á los.—Fijando el número de hombres que en la distribucion de los 65.000 del sorteo para el reemplazo del año actual, han de obtenerse con destino á los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas..... 152

Embarque de espartos, palma, minerales y yeso.—Véase *Puerto del Portus, Múrcia.*

Embarque de Médicos.—Véase *Ultramar.*

Embarque y desembarque de aguardientes, carbon y otros artículos.—Véase *Ensenada de Básigo de Baquio.*

Embarque y desembarque de artículos del país.—Véase *Puerto de Ondárroa.*

Empadronamiento de niños.—Véase *Juntas locales de primera enseñanza.*

Empadronamiento de 31 *de Diciembre de* 1877.—Véase *Censo de poblacion de la Península é Islas adyacentes.*

Empleados de cárceles y presidios.—Véase *Establecimientos penales.*

Empleos y cargos públicos.—Véase *Reclutas disponibles.*

Ensanche de la.—Véase *Fábrica de San Martin.*

Ensenada de Básigo de Baquio.—Habilitacion de la.—Embarque y desembarque de aguardientes, carbon y otros artículos. — Habilitando la ensenada del pueblo de Básigo de Baquio, Vizcaya, para el embarque y desembarque, por cabotaje, de aguardientes, carbon, flejes de madera y otros análogos..... 475

Entrega de mozos en Caja.—Véase *Servicio de las armas.*

Escalafones de las.—Carreras diplomática, consular y de intérpretes.—Disponiendo se considere en vigor para todos los efectos de la Ley orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de intérpretes, los escalafones de dichas carreras..... 342

Escrituras públicas defectuosas.—Inscripcion de.—Adquisiciones por Notarios autorizantes.—Declarando que las escrituras de enajenacion que adolezcan del defecto de haber sido aceptadas por el Notario autorizante, pueden inscribirse, si las acompaña otra de

Digitized by Google

aceptacion, otorgada por los adquirentes ó representantes legítimos 422

Escuela.—Subvencion para la construccion de una.—Cortezubi, Vizcaya.—Concediendo al pueblo de Cortezubi, Vizcaya, una subvencion de 6.222 pesetas para la construccion de un edificio Escuela..... 297

Escuela de Gimnástica.—Creacion en Madrid de una.—Profesores y Profesoras.—Creando en Madrid una Escuela Central de Profesores y Profesoras de gimnástica..... 309

Escuela para niños.—Véase *Pueblo de Aldea Mayor de San Martin.*

—— Véase *Pueblo de El Guijo.*

Escuelas Normales.—Alumnos de las.—Exámen de asignaturas.—Disponiendo que los alumnos de las Escuelas Normales á quienes falte una ó dos asignaturas para terminar algun grado de su carrera, estando matriculados en ellas, puedan probarlos hasta el dia 10 de Mayo próximo..... 409

Escuelas para niños.—Véase *Pueblo de Candelario.*

Escuela superior de Diplomática.—Títulos de Archivero, Bibliotecario y Anticuario.—Libre de derechos.—Disponiendo que los alumnos de la Escuela superior de Diplomática que hayan hecho ejercicios para obtener el certificado de aptitud para Archivero, Bibliotecario y Anticuario, con posterioridad al decreto-ley de 21 de Noviembre de 1868, se les expida dicho título libre de derechos..... 259

España y Bélgica.—Véase *Tratados postales.*

España y los Estados Unidos.—Véase *Extradiccion.*

España y los Estados Unidos mejicanos.—Tratado para la extradicion.—Criminales.—Tratado para la extradicion de criminales entre España y los Estados Unidos Mejicanos, firmado en Méjico en 17 de Noviembre de 1881..... 279

España y Méjico.—Prórroga del Convenio de.—Tratado de extradicion.—Convenio de 16 de Noviembre de 1882, prorrogando el plazo de canje del Tratado de extradicion entre España y Méjico, celebrado en 17 de Noviembre de 1881..... 287

España y Reino Unido de la Gran Bretaña.—Véase *Compañías anónimas y asociaciones comerciales.*

Espinosa de los Monteros á Ramales. — Véase *Carreteras del Estado.*

Establecimiento penal de hombres.—Véase *Destacamento presidial de Ocaña.*

Establecimientos penales.—Cuerpo de.—Empleados de cárceles y presidios.—Disponiendo que los empleados de cárceles y presidios sean considerados individuos del nuevo cuerpo de Establecimientos penales, siempre que reunan las condiciones señaladas en el Decreto de 23 de Junio de 1881..... 77

Digitized by Google

Establecimientos penitenciarios.—Conduccion de presos y penados.—Servicio regular y periódico.—Estableciendo un servicio regular y periódico de conduccion de presos y penados á los Establecimientos penitenciarios..... 5

Establecimientos públicos.—Véase *Montes del Estado.*

Estacion de la Ginesta á la Graja de Iniesta.—Véase *Carreteras del Estado.*

Estado Mayor general del Ejército.—Clases del.—Fijando las clases de que se compondrá el Estado Mayor general del Ejército..... 544

Estudios sobre establecimientos de.—Véase *Canales y pantanos de riego.*

Exámenes de alumnas matriculadas en el.—Véase *Curso especial creado por Real decreto de* 17 *de Mayo de* 1882.

Exámen de asignaturas.—Véase *Catedráticos supernumerarios y Profesores auxiliares.*

Exámen de asignaturas.—Véase *Escuelas Normales.*

Excepcion del.—Véase *Impuesto del Timbre.*

Exencion de derechos de los.—Véase *Tranvía de San Juan de Puerto-Rico á Rio Piedra.*

Exencion del impuesto equivalente á los de la sal.—Véase *Fincas que disfruten los beneficios de las colonias agrícolas.*

Exhibicion de los protocolos de los Notarios.—Véase *Inspectores del Timbre.*

Expedicion de las cédulas personales.—Véase *Ayuntamientos y Administraciones de Propiedades é Impuestos.*

Exposicion general de Bellas Artes.—Convocatoria á los artistas para la.—Convocando á los artistas para la Exposicion general de Bellas Artes que ha de celebrarse en Madrid en Abril próximo. 698

Exposicion regional de Sevilla.—Suspension de la.—Real decreto de 22 *de Junio de* 1882.—Suspendiendo la Exposicion regional que debia celebrarse en Sevilla durante el mes de Abril próximo, con arreglo al Real decreto de 22 de Junio último..... 164

Extradicion.—Convenio adicional de.—España y los Estados Unidos.—Convenio adicional de extradicion celebrado entre España y los Estados Unidos de América el dia 7 de Agosto de 1882..... 432

F

Fábrica de hierro y acero.—Véase *Marismas de la playa de Sestao.*

Fábrica de San Martin.—Ensanche de la.—Lopez Doriga (D. Antonio).—Concediendo á D. Antonio Lopez Dóriga un terreno en la playa de Santander para ensanchar una fábrica de fundicion, en el sitio llamado San Martin..... 263

Fabricantes nacionales.—Véase *Compañía metalúrgica de San Juan de Alcaraz.*

Digitized by Google

Facultad para expedir certificaciones.—Véase *Registradores de la propiedad.*

Fé pública.—Véase *Notarios de Indias.*

Ferro-carril.—Prolongacion del.—Sociedad minera La Paulina.—Autorizando á la Sociedad especial minera *La Paulina* para prolongar el ferro-carril que la misma posee para el trasporte de sus minerales de Camargo á la estacion de Guarnizo en la línea de Alar á Santander..... 399

Ferro-carril de Cartagena al Rincon de San Ginés.—Véase *Autorizacion á D. Alfredo Vega.*

—— Véase *Autorizacion al Ministro de Fomento.*

Ferro-carril de Castel d'Aro á Figueras.—Sociedad ferro-carril de la Selva y Ampurdán.—Trasferencia á favor de la.—Aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Castell d'Aro á Figueras, hecha por D. Teodoro Merly de Iturralde, á favor de la Sociedad *Ferro-carril de la Selva y Ampurdán*..... 340

Ferro-carril de Granada á Motril.—Véase *Autorizacion al Gobierno.*

Ferro-carril de Madrid á Navalcarnero.—Construccion y explotacion de un.—Autorizacion á D. Angel Velao y Hernandez.—Autorizando á D. Angel Velao y Hernandez para construir y explotar un ferro-carril que, partiendo de Madrid y pasando por los puntos que se expresan, termine en Navalcarnero..... 308

Ferro-carril de Madrid á Vaciamadrid.—Trasferencia de la concesion del.—Compañía de Madrid á Arganda.—Aprobando la trasferencia de las concesiones del ferro-carril de Madrid á Vaciamadrid y su prolongacion hasta Arganda, hecha por el concesionario D. J. Cárlos Morillo á favor de la *Compañía del ferro-carril de Madrid á Arganda*..... 597

Ferro-carril de Madrid á Valladolid, por Segovia.—Valladolid á Calatayud.—Refundiendo en una sola las líneas férreas de Madrid á Valladolid por Segovia, y de Segovia á empalmar con la de Valladolid á Calatayud..... 553

Ferro-carril de San Martin de Provensals á empalmar con el de Granollers á San Juan de las Abadesas.—Concesion á la Sociedad catalana general de Crédito.—Otorgando á la *Sociedad catalana general de Crédito* la concesion del ferro-carril que, partiendo de San Martin de Provensals (Barcelona), empalme con el de Granollers á San Juan de las Abadesas..... 616

Ferro-carril de trasporte.—Autorizacion á D. Ignacio Figueroa.—Cartagena á Santa Lucía.—Autorizando al Gobierno para otorgar á D. Ignacio Figueroa la concesion de un ramal de ferro-carril de trasporte desde las minas, que partiendo de los muelles sobre el puerto de Cartagena, termine en la estacion de Santa Lucía.... 373

Ferro-carril de Tudela á Bilbao.—Véase *Carreteras de tercer órden.*

Ferro-carril de Valencia á Liria.—Trasferencia de la concesion del.—

Digitized by Google

Aprobando la trasferencia hecha por D. Rafael Valls y David, concesionario del ferro-carril de Valencia á Liria, en favor de la *Sociedad anónima del ferro-carril de Valencia á Liria*..... 701

Ferro-carril de via estrecha.—Bilbao al barrio de las Arenas.—Autorizacion á D. Ezequiel Aguirre y Labroche.—Autorizando á Don Ezequiel de Aguirre y Labroche para construir un ferro-carril de via estrecha que, partiendo de Bilbao, termine en el barrio de las Arenas..... 561

—— *Olot á Gerona.—Concesion á D. Domingo Puigoriol.*—Otorgando á D. Domingo Puigoriol la concesion de un ferro-carril de via estrecha que, partiendo de Olot y pasando por los puntos que se expresan, termine en Gerona..... 428

Ferro-carril económico.—Madrid á San Martin de Valdeiglesias.—Autorizacion á D. José Rodriguez Batista.—Autorizando á D. José Rodriguez Batista para construir y explotar un ferro-carril económico que, partiendo de la Córte y pasando por Villaviciosa de Odón y Brunete, termine en San Martin de Valdeiglesias..... 580

Ferro-carril económico de Astudillo á Saldaña.—Véase *Autorizacion al Gobierno.*

Ferro-carril económico de Blanes á Gerona.—Ferro-carriles de la Selva y Ampurdan.—Trasferencia hecha por D. Teodoro Merly é Iturralde.—Aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril económico de Blanes á Gerona, hecha por D. Teodoro Merly de Iturralde á favor de la Sociedad *Ferro-carriles económicos de la Selva y Ampurdán*..... 341

Ferro-carril económico de Manresa á Berga.—Ampliacion y modificacion de su via férrea.—Autorizacion al Gobierno.—Autorizando al Gobierno para otorgar á la Sociedad anónima *Tranvía ó ferro-carril económico de Manresa á Berga*, concesionaria del tranvía de Manresa á Berga, la ampliacion y modificacion del trazado de dicha via férrea..... 642

Ferro-carriles.—Líneas de servicio de la Isla de Luzon.—Plan del decreto de 6 *de Agosto de* 1875.—Fijando las líneas de ferro-carriles de servicio de la Isla de Luzon que constituyen el Plan del Gobierno, para los fines del Real decreto de 6 de Agosto de 1875. 537

Ferro-carriles andaluces.—Construccion de.—Jerez á Sanlucar.—Autorizando á la Sociedad de ferro-carriles andaluces la prolongacion del muelle de Bonanza y construccion de una via férrea que le una con la estacion del ferro-carril de Jerez á Sanlúcar... 261

Ferro-carriles de Calatayud á Teruel y Sagunto.—Véase *Autorizacion al Gobierno.*

Ferro-carriles de la Selva á Ampurdan.—Véase *Ferro-carril económico de Blanes á Gerona.*

Ferro-carril particular de Cartagena á San Ginés.—Véase *Autorizacion á la Compañía* The Cartagena Stean Tranways Compani limited.

Digitized by Google

Filiaciones de los llamados al servicio militar.—Véase *Impuesto del Timbre.*

Fin de la prórroga de.—Véase *Tratados de comercio entre España y Alemania, Suecia y Noruega y Suiza.*

Fincas que disfruten los beneficios de las colonias agrícolas.—Exencion del impuesto equivalente á los de la sal.—Declarando exentas del impuesto equivalente á los de la sal á las fincas que disfrutan los beneficios concedidos á las colonias agrícolas..... 603

Fiscales de las Audiencias territoriales y de lo criminal.—Delegacion de los.—Causas que se sustancian por el procedimiento escrito.—Disponiendo que los Fiscales de las Audiencias territoriales deleguen su representacion en los Fiscales de las Audiencias de lo criminal y estos en sus Tenientes ó Abogados fiscales para que intervengan en las causas que han de sustanciarse por el procedimiento escrito..... 569

Fiscales militares.—Autoridades municipales.—Disponiendo que los Fiscales militares se dirijan por el debido conducto á las Autoridades municipales, en forma de oficio, cuando les reclamen noticias sobre hechos ó servicios llevados á cabo por ellas ó sus agentes en el desempeño de sus funciones..... 392

Fondos provinciales y municipales.—Véase *Diputaciones provinciales.*

Fonsagrada á la Vega de Rivadeo.—Véase *Carreteras del Estado.*

Formacion de un.—Véase *Municipio.*

Formalidades de las embarcaciones mercantes.—Véase *Buques de pesca.*

Franquicia de derechos.—Efectos y despojos de los buques.—Resolviendo que los efectos y despojos de los buques se despachen con franquicia de derechos..... 719

Fuelles para fraguas y hornos portátiles.—Partida 220 del Arancel.—Resolviendo que los fuelles para fraguas y hornos portátiles adeuden en lo sucesivo por la partida 220 del Arancel..... 720

Funcionarios con sueldo de 1.500 pesetas.—Certificado de recibir los hijos de estos instruccion.—Disponiendo que los Jefes de todas las dependencias sostenidas con fondos del Estado, provincia ó Municipio, exijan en el plazo de tres meses á los funcionarios cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas anuales y que tengan hijos de la edad escolar que marca la Ley de Instruccion pública, un certificado en que se acredite que estos reciben en escuela pública privada ó en enseñanza doméstica la instruccion que determina la ley en los artículos 2.°, 3.° y 5.°..... 570

G

Gastos de cada Ministerio.—Art. 48 de la ley de 25 de Junio de 1870.—Importe de los créditos del presupuesto vigente.—Limitando la fa-

Digitized by Google

cultad de disponer los gastos de cada Ministerio, concedida por el art. 48 de la ley de 25 de Junio de 1870, al importe de los créditos consignados en el Presupuesto vigente, y más que se determina..... 529

Generales, Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército y Armada.—Véase *Recurso de revision en la vía contenciosa.*

Gobernadores de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.—Véase *Casos de traslacion de empleados por los.*

Grandezas y títulos del Reino.—Reglas para la concesion y rehabilitacion de las.—Dictando reglas para la concesion y rehabilitacion de Grandezas de España y Títulos del Reino..... 669

Guías que legalicen la circulacion de los.—Véase *Artículos coloniales.*

H

Habana.—Véase *Universidad é Instituto de segunda enseñanza.*

Haber de los mismos por el desempeño de las Fiscalías municipales.—Véase *Sustitutos del Ministerio fiscal.*

Habilitacion de.—Véase *Aduana de Benicarló.*

—— Véase *Aduana de Echalar.*

Habilitacion del.—Véase *Puerto de Ondárroa.*

Habilitacion de la.—Véase *Aduana de Cadaqués, Gerona.*

—— Véase *Ensenada de Básigo de Baquio.*

Habilitacion de la playa del.—Véase *Desembarque y despacho de carbones.*

Hacienda.—Véase *Ayuntamientos.*

Hervideros del Emperador.—Utilidad pública de las aguas minerales de.—Temporada oficial.—Declarando de utilidad pública las aguas minerales denominadas *Hervideros del Emperador*, término de Miguelturra (Ciudad-Real), y fijando su temporada oficial desde 15 de Junio al 15 de Setiembre..... 306

Heridas recibidas en campaña.—Véase *Ley de 8 de Julio de 1860.*

Hierro forjado en barras.—Aforo de.—Disponiendo que el hierro forjado en barras se afore por la partida 27 del Arancel vigente.... 239

Hipotecas en garantía de préstamos.—Base liquidable de las.—Valor del derecho real que se constituya.—Inclusion de las cantidades que se garanticen.—Declarando que en las hipotecas en garantía de préstamos debe ser la base liquidable el valor del derecho real que se constituya, reconozca, modifique ó extinga, incluyéndose en él todas las cantidades que se garanticen..... 549

Huérfanos de militares.—Pensiones á.—Trasmision de pensiones.—Disponiendo la forma en que han de trasmitirse á huérfanas de militares las pensiones concedidas por las de 1.º de Febrero y 25 de Octubre de 1839..... 418

Digitized by Google

I

... de San Juan de los Reyes de Granada.—Monumento nacional, histórico y artístico.—Declarando monumento nacional histórico y artístico la iglesia de San Juan de los Reyes de Granada..... 614

Importacion de ganados.—Véase *Aduana de Echalar.*

Importe de los créditos del Presupuesto vigente.—Véase *Gastos de cada Ministerio.*

Impuesto de Derechos reales.—Obligaciones de ferro-carriles.—Declarando que el tipo de liquidacion de 0,10 por 100, que establece el artículo 14 del reglamento vigente del impuesto de Derechos reales, se refiere exclusivamente á las obligaciones simples que emitan ó amorticen las Sociedades de ferro-carriles..... 168

Impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes.—Véase *Sustitucion del núm. 6.° del art. 128 del reglamento.*

Impuesto del Timbre.—Excepcion del.—Filiacion de los llamados al servicio militar.—Disponiendo se exceptúen del impuesto del Timbre las filiaciones de los mozos llamados al servicio de las armas. 265

Inclusion de varias.—Véase *Carreteras del Estado.*

Incompatibilidad del art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876.—Véase *Inspectores de primera enseñanza.*

Incompatibilidad de los Registradores.—Véase *Registradores de la propiedad, interinos.*

Indemnizacion á los súbditos franceses.—Véase *Crédito extraordinario de 300.000 pesetas.*

Industrias que deben usar en sus libros diarios el timbre del Estado.—Reglamento y tarifas de 31 de Diciembre de 1881, reformado por Real decreto de 13 de Julio de 1882.—Aprobando la relacion de las industrias que se comprenden en el reglamento y tarifas de 31 de Diciembre de 1881, reformado por Real decreto de 13 de Julio de 1882, que establece cuáles de ellas deben usar en sus libros diarios el timbre del Estado..... 653

Infantes, al límite de Ciudad-Real.—Véase *Carreteras del Estado.*

Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Servicio del Estado para los.—Situacion de supernumerarios.—Llamando al servicio del Estado, con arreglo á lo prescrito en el art. 10 del Real decreto de 25 de Marzo de 1881, á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que se hallan en situacion de supernumerarios, los cuales ingresarán en el mismo, ocupando plaza efectiva en el Cuerpo.. 321

Ingenieros de la Comision del Mapa geológico de España.—Véase *Concesionarios mineros.*

Instituto Agrícola de Alfonso XII.—Servicio de parada.—Tiempo de la

Digitized by Google

duracion en el presente año.—Disponiendo que el servicio de parada afecta al Instituto Agrícola de Alfonso XII, dé principio el 20 del actual y termine el 20 de Junio del corriente año..... 335

Instruccion para tramitar los expedientes del.—Véase *Aprovechamiento de aguas públicas.*

Inscripcion de.—Véase *Escrituras públicas defectuosas.*

Inspectores de la contribucion industrial.—Dependencia, nombramiento y separacion.—Dando disposiciones relativas á la dependencia, nombramiento y separacion de los Inspectores de la contribucion industrial, y más que se determina..... 704

Inspectores de primera enseñanza.—Incompatibilidad del art. 29 *de la ley de* 21 *de Julio de* 1876.—Declarando que los Inspectores de primera enseñanza están comprendidos en la incompatibilidad que establece el art. 29 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876..... 421

Inspectores del Timbre.—Exhibicion de los protocolos de los Notarios.—Circular de 23 *de Junio de* 1883.—Declarando la obligacion que tienen los Notarios de exhibir sus protocolos á los Inspectores del Timbre, que practicarán la visita en los términos prevenidos en la circular de 23 de Junio de 1883..... 365

Insurreccion carlista y cantonal.—Véase *Crédito extraordinario de* 300.000 *pesetas.*

Interés general.—Véase *Puerto de Soller.*

Isla de Cuba.—Ley de carreteras.—Reglamento para la ejecucion de la.—Aprobando el reglamento para la ejecucion de la Ley de carreteras de la Isla de Cuba..... 617

—— *Ley de carreteras, análoga á la de la Península de* 4 *de Mayo de* 1877.—*Régimen de la.*—Disponiendo rija en la Isla de Cuba la Ley de carreteras que se inserta, análoga á la decretada para la Península en 4 de Mayo de 1877..... 582

—— *Obras públicas.—Ley general de.*—Disponiendo rija en la Isla de Cuba la Ley general de Obras públicas, análoga á la decretada para la Península en 13 de Abril de 1877..... 444

Islas Filipinas.—Artículos 44 *al* 78 *de la Ley de Matrimonio civil.*—Disponiendo se hagan extensivos á las Islas Filipinas, tal como están redactados, los artículos desde el 44 al 78, ámbos inclusive, que comprende el cap. 5.° de la Ley del Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870..... 409

—— Véase *Terrenos baldíos del Estado.*

Isla de Puerto-Rico.—Demarcacion notarial de.—Notariado.—Fijando la demarcacion notarial de la Isla de Puerto-Rico, reformada con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.° del reglamento orgánico del Notariado de 29 de Octubre de 1873..... 300

Digitized by Google

J

Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Sanidad, Jurídico y Administracion militar.—Situacion de retiro de los.—Beneficio del art. 3.° de la Ley de 1865.—Disponiendo que los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Sanidad, Jurídico, y Administracion militar y Corporaciones á que se refiere el art. 6.° de la Ley de retiros de 1865, gocen del beneficio establecido en su art. 3.°, cuando por su edad pasen á dicha situacion..... 413

Jefes y oficiales del Ejército.—Situacion de supernumerarios.—Derogando el Real decreto de 12 de Febrero de 1880, relativo al pase á la situacion de supernumerarios de los Jefes y Oficiales del Ejército..... 236

Jerez á Sanlucar.—Véase *Ferro-carriles andaluces.*

Jueces municipales.—Nombramiento de los Abogados que tengan condiciones para ser Jueces de término.—Disponiendo que el nombramiento de Jueces municipales, en capitales de Audiencia territorial y poblaciones donde haya más de un Juzgado, recaiga en Abogados que reunan condiciones exigidas para ser Jueces de término, segun lo dispuesto por el núm. 3.°, art. 42 de la ley de 14 de Octubre de 1882 y más que se determina..... 598

Jumilla, Múrcia á Agramonte, Albacete.—Véase *Carreteras del Estado.*

Junta consultiva de Caminos, Canales y puertos.—Véase *Reconstruccion del pantano de Mezalocha.*

Juntas locales de primera enseñanza.—Empadronamiento de niños.—Edad escolar.—Disponiendo que las Juntas locales de primera enseñanza formen todos los años en el mes de Diciembre un empadronamiento de niños y niñas residentes en sus términos municipales, de la edad escolar que fija el art. 7.° de la ley de 9 de Setiembre de 1857..... 252

Jurídico militar.—Véase *Cuerpos de Administracion, Sanidad y Jurídico-militar.*

Jurisdiccion ordinaria.—Véase *Juzgado general de difuntos de Filipinas.*

Juzgado general de bienes de difuntos de Filipinas.—Supresion del.—Juisdiccion ordinaria.—Suprimiendo el Juzgado general de bienes de difuntos que existe en Filipinas, y devolviendo á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los negocios que son competencia del mismo Juzgado..... 699

Digitized by Google

L

Legua comunal de Filipinas.—Recopilacion de Indias.—Fijando en 20.000 piés la legua comunal de Filipinas para los efectos de la ley 8.ª, tít. 3.°, libro 6.° de la Recopilacion de Indias..... 267

Ley de carreteras análoga á la de la Península de 4 de Mayo de 1877.—Véase *Isla de Cuba.*

Ley de carreteras.—Véase *Isla de Cuba.*

Ley de 17 *de Agosto de* 1860.—Véase *Consejo de Estado.*

Ley de Matrimonio civil.—Cuba y Puerto-Rico.—Matrimonio civil.—Haciendo extensivas á las Islas de Cuba y Puerto-Rico los artículos desde el 44 al 78 inclusive, que comprende el capítulo 5.° de la Ley de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870..... 273

Ley de 8 *de Julio de* 1860.—*Heridas recibidas en campaña.—Sueldo entero de retiro.*—Disponiendo, con motivo de la resolucion de un caso particular, que con arreglo al art. 1.° de la ley de 8 de Julio de 1860, no puede concederse el sueldo entero de retiro más que respecto al empleo que disfruten los interesados al tiempo de recibir las heridas que motivaron la inutilidad, ó del obtenido en recompensa de las mismas..... 160

Ley general de.—Véase *Isla de Cuba.*

Ley orgánica de las.—Véase *Carreteras Diplomática, Consular y de intérpretes.*

Ley de 18 *de Junio de* 1879.—Véase *Aguas subterráneas.*

Libre de derechos.—Véase *Escuela superior de Diplomática.*

Licencias á los Registradores.—Véase *Registros de la propiedad.*

Línea férrea del Noroeste á Villarramiel.—Véase *Carreteras del Estado.*

Líneas de servicio de la Isla de Luzon.—Véase *Ferro-carriles.*

Lopez Dóriga (D. Antonio).—Véase *Fábrica de San Martin.*

LL

Llamamiento de 65.000 *hombres.*—Véase *Servicio de las armas.*

Llaves de los.—Véase *Cementerios.*

M

Madrid á Marchena, Sevilla.—Véase *Carreteras del Estado.*

Madrid á San Martin de Valdeiglesias.—Véase *Ferro-carril económico.*

Maestros de Escuelas suprimidas ó rebajadas en su dotacion.—Nombramiento para vacante de igual sueldo y clase.—Disponiendo que los

Digitized by Google

Maestros de Escuelas que hayan sido suprimidas legalmente ó rebajada su dotacion, sean nombrados en cualquiera vacante de igual sueldo y clase sin más trámite que la presentacion ante la Autoridad de la solicitud y documentos correspondientes..... 689

Maestros y Maestras de primera enseñanza.—Traslaciones y suspension de empleo de los.—Dictando reglas relativas á las traslaciones y suspension de empleo de los Maestros y Maestras de primera enseñanza..... 477

Maestros ó Maestras.—Derecho á optar á las Escuelas públicas.—Traslado ó ascenso.—Disponiendo que los Profesores que, despues de haber servido en propiedad sus plazas por diez años, dejen la enseñanza por pase á otros destinos públicos, puedan volver al Magisterio..... 710

Mallorca.—Véase *Puerto de Soller.*

Marcas de fábrica.—Convenio entre España y Estados Unidos de América.—Convenio entre España y los Estados Unidos de América, relativo á marcas de fábrica, firmado en Washington el 19 de Junio de 1882..... 431

Márgen izquierda de la ria de Ondárroa.—Véase *Concesion para establecer un astillero.*

Marismas de la playa de Sestao.—Fábrica de hierro y acero.—Autorizacion á la Sociedad La Vizcaya.—Autorizando á la Sociedad *La Vizcaya* para desecar y sanear las marismas de la playa de Sestao, para establecer una fábrica de hierro y acero..... 614

Material de carreteras.—Presupuesto y obligaciones de los Departamentos ministeriales.—Suplemento de crédito.—Concediendo un suplemento de crédito de 6 millones de pesetas al capítulo 23 *Material de carreteras,* de la Seccion 7.ª del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales, correspondiente al año económico de 1882-83 en la forma que se determina..... 402

—— Véase *Trasferencia de crédito.*

Materiales para la construccion del.—Véase *Tranvía de San Juan de Puerto-Rico á Rio Piedras.*

Matrimonio civil.—Véase *Ley de Matrimonio civil.*

Medinaceli, á empalmar con la de Alcolea á Teruel.—Véase *Carreteras del Estado.*

Mercadillo á Arciniega.—Véase *Carreteras del Estado.*

Mercancías españolas.—Conducciones por el rio Duero.—Reimportacion.—Disponiendo que las mercancías españolas que de la Aduana de La Fregeneda se conduzcan por el rio Duero á Oporto, para reimportarse en ferro-carril por Valencia de Alcántara ó Tuy, son libres de derechos y no pierden su nacionalidad á la reimportacion..... 174

Minería en la Isla de Cuba.—Concesiones y franquicias de los artículos 77, 78 y 79, del Real decreto de 13 de Octubre de 1863.—Decla-

Digitized by Google

rando subsistentes por veinte años más, con aplicacion á la minería en la Isla de Cuba, las concesiones y franquicias otorgadas en los artículos 77, 78, 79 y 80 del Real decreto de 13 de Octubre de 1863, en la forma que se expresa..... 425

Ministerio de Gracia y Justicia.—Véase *Trasferencia de crédito.*

Ministerio de Marina.—Cese en el despacho de.—Disponiendo que Don Arsenio Martinez de Campos cese en el despacho interino del Ministerio de Marina..... 59

Ministros.—Dimisiones.—Admitiendo á D. Manuel Alonso Martinez la dimision del cargo de Ministro de Gracia y Justicia..... 55

—— —— Admitiendo á D. Juan Francisco Camacho la dimision del cargo de Ministro de Hacienda..... 55

—— —— Admitiendo á D. Francisco de Paula Pavía y Pavía la dimision del cargo de Ministro de Marina..... 56

—— —— Admitiendo á D. Venancio Gonzalez la dimision del cargo de Ministro de la Gobernacion..... 57

—— —— Admitiendo á D. José Luis Albareda la dimision del cargo de Ministro de Fomento..... 57

—— —— Admitiendo á D. Fernando de Leon y Castillo la dimision del cargo de Ministro de Ultramar..... 58

—— *Nombramientos.*—Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Vicente Romero Giron, Senador del Reino..... 55

—— —— Nombrando Ministro de Hacienda á D. Justo Pelayo Cuesta, Senador del Reino..... 56

—— —— Nombrando Ministro interino de Marina á D. Arsenio Martinez de Campos, Ministro de la Guerra..... 56

—— —— Nombrando Ministro de Marina al Contraalmirante Don Rafael Rodriguez Arias, Senador del Reino..... 60

—— —— Nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Pio Gullón é Iglesias, Vicepresidente del Congreso de los Diputados.. 57

—— —— Nombrando Ministro de Fomento á D. German Gamazo, Diputado á Córtes..... 58

—— —— Nombrando Ministro de Ultramar á D. Gaspar Nuñez de Arce, Vicepresidente del Congreso de los Diputados..... 58

Modificacion del artículo 2.° del.—Véase *Decreto-ley de 25 de Junio de 1875.*

Modificacion del art. 65 del.—Véase *Reglamento para*

Monumento nacional histórico y artístico.—Véase *Iglesia de San Juan de los Reyes de Granada.*

Montes del Estado.—Terrenos montuosos de los pueblos.—Establecimientos públicos.—Dictando reglas para el exámen y estudio, por las Autoridades administrativas, de las cuestiones que se suscitan sobre posesion de los montes pertenecientes al Estado, los pueblos y establecimientos públicos..... 389

Montes públicos.—Aprovechamiento de resinas.—Pliego general de con-

Digitized by Google

diciones.—Aprobando el pliego general de condiciones facultativas y reglamentarias para las subastas de los aprovechamientos de resinas en los montes públicos..... 231

Mozos que no alcanzan la talla.—Véase *Servicio militar.*

Muelle embarcadero denominado de la ciudad San Cárlos de la Rápita, Barcelona.—Autorizacion á la Sociedad general de Obras públicas.—Autorizando á la Sociedad general de Obras públicas para construir un muelle embarcadero, denominado de la Ciudad, en San Cárlos de la Rápita, Tarragona..... 541

Muelle embarcadero para uso público.—Rada de Benicarló, Castellon.—Autorizacion á D. Daniel Balaciart.—Autorizando á D. Daniel Balaciart para construir un muelle embarcadero para uso público en la rada de la villa de Benicarló, Castellon..... 531

Municipio.—Formacion de un.—Anteiglesias de Nachitúa, Ea y Bedarona.—Disponiendo que las anteiglesias de Nachitúa, Ea y Bedarona, Vizcaya, formen en lo sucesivo un sólo Municipio, que se denominará anteiglesia de Ea..... 569

Muro de cierre y defensa.—Véase *Dique de la Union de Cuba.*

Museos provinciales de Bellas Artes.—Direccion y custodia de los.—Comisiones provinciales.—Disponiendo que los Museos provinciales de Bellas Artes continúen bajo la direccion y custodia de las respectivas Comisiones provinciales de monumentos..... 476

N

Navahermosa al Portillo de Cijara.—Véase *Carreteras del Estado.*

Niebla, á empalmar con la de San Juan del Puerto á la Rábida.—Véase *Carreteras del Estado.*

Nombramiento de los Abogados que tengan condiciones para ser Jueces de término.—Véase *Jueces municipales.*

Nombramiento para vacante de igual sueldo y clase.—Véase *Maestros de escuelas suprimidas ó rebajadas en su dotacion.*

Nombramientos.—Véase *Ministros.*

Notarios de Indias. — Anotadurías de hipotecas de Cuba y Puerto-Rico.—Disponiendo que los dueños de las extinguidas Anotadurías de hipotecas de Cuba y Puerto-Rico, que á título de Notarios de Indias se hallen en el ejercicio de la fé pública, puedan continuar, prévia renuncia del derecho á la indemnizacion que les conceden los Reales decretos de 28 de Febrero y 27 de Junio de 1879..... 173

Número de hombres con destino á los.—Véase *Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.*

Digitized by Google

O

Obligaciones de ferro-carriles.—Véase *Impuesto de Derechos reales.*
Obras públicas.—Véase *Isla de Cuba.*
Obras públicas en la Isla de Cuba.—Ejecucion de la Ley general de.—Reglamento para.—Aprobando el reglamento para la ejecucion de la Ley general de Obras públicas en la Isla de Cuba..... 478
Olot á Gerona.—Véase *Ferro-carril de vía estrecha.*
Ordenanzas de Aduanas.—Adicion al párrafo primero del art. 283.—Disponiendo que se adicione el párrafo primero del art. 283 de las Ordenanzas de Aduanas..... 720
Ordenanzas de Aduanas.—Sentido aclaratorio del caso 2.°, *art.* 214.—Redactando en sentido aclaratorio el caso 2.° del art. 214 de las Ordenanzas de Aduanas..... 673
Ordenanzas de 18 *de Abril de* 1860.—*Aplicacion á la Isla de Cuba.—Profesion de Farmacia.*—Haciendo extensivas á la Isla de Cuba, con el carácter de interinas, las Ordenanzas de 18 de Abril de 1860, vigentes en la Península, para el ejercicio de la profesion de Farmacia..... 31
Ordenanzas de Tribunales.—Proyecto de.—Disponiendo que la Comision que se determina redacte y someta al Ministro de Gracia y Justicia ántes de 1.° de Julio próximo, un proyecto de Ordenanzas de Tribunales..... 242.
Orden militar de San Hermenegildo.—Véase *Cambio de cruces.*
Oviedo, Guipúzcoa y Vizcaya.—Véase *Puertos de interés general.*

P

Pago de consumos.—Véase *Aceite de linaza.*
—— Véase *Aduanas.*
Pago por su peso bruto.—Véase *Básculas de la casa Courrad y Compañía.*
Panes á Colombres y Bustio.—Véase *Carreteras del Estado.*
Papel de multas.—Véase *Ayuntamientos.*
Papel de oficio.—Véase *Procuradores.*
Paquetes postales.—Véase *Tratados postales.*
Partida 185 *del Arancel vigente.*—Véase *Caña cortada en hilos ó en tiras.*
Partida 220 *del Arancel.*—Véase *Fuelles para fraguas y hornos portátiles.*
Partida 33 *del Arancel vigente.*—Véase *Cuchillos de hierro ó acero para cocina.*

Digitized by Google

Partido judicial.—Creacion de un.—Sabadell, Barcelona.—Creando un nuevo partido judicial, cuya cabeza será la ciudad de Sabadell, Barcelona..... 381
Pasaje y trasportes oficiales en los mismos.—Véase *Compañía trastlántica de vapores correos de la Gran Canaria á las Antillas.*
Pensiones á.—Véase *Huérfanos de militares.*
—— Véase *Viudas y huérfanos de militares.*
Peñas Pardas á Selaya.—Véase *Carreteras del Estado.*
Permanencia en las capitales. — Véase *Reclutas destinados á Ultramar.*
Personal auxiliar de.—Véase *Consejo de Estado.*
Personal de.—Véase *Aduana de Irún.*
Personal facultativo.—Véase *Archivo general de Indias.*
Plan del decreto de 6 *de Agosto de* 1875.—Véase *Ferro-carriles.*
Planteamiento del.—Véase *Sistema métrico-decimal.*
Playa de San Lorenzo.—Casa de Baños.—Autorizacion á D. Calixto Alvargonzalez.—Autorizando á D. Calixto Alvargonzalez para construir una casa de baños en la playa de San Lorenzo, Gijon. 688
Playa de Zarauz.—Véase *Duque de la Union de Cuba.*
Playa del Sardinero de Santander.—Véase *Casa de baños permanente.*
Plazas de Oficiales.—Véase *Consejo de Estado.*
Pliego general de condiciones.—Véase *Montes públicos.*
Prescripcion del art. 13 *de la Ley de* 31 *de Diciembre de* 1881.—Véase *Recargo de consumos.*
Presupuesto y obligaciones de los Departamentos ministeriales.—Véase *Material de carreteras.*
Presupuestos aprobados.—Véase *Ayuntamientos.*
Primera columna del.—Véase *Arancel.*
Procuradores.—Papel de oficio.—Disponiendo se facilite gratis á los Procuradores el papel timbrado de oficio, para los Tribunales.. 170
Productos de Alemania, Suecia y Noruega y Suiza.—Véase *Arancel.*
Productos de Suecia y Noruega y Suiza.—Aduanas.—Derechos de las naciones convenidas.—Disponiendo que las Aduanas apliquen á los productos de Suecia y Noruega y Suiza, los derechos de las naciones convenidas hasta la ratificacion de los nuevos Tratados..... 368
Profesion de Farmacia.—Véase *Ordenanzas de* 18 *de Abril de* 1860.
Profesoras de párvulos.—Véase *Curso especial creado por Real decreto de* 17 *de Mayo de* 1882.
Profesores y Profesoras.—Véase *Escuela de Gimnástica.*
Profesores que han servido diez años sus plazas.—Vuelta al Magisterio.—Disponiendo que no se dé curso á instancia alguna en que se solicite por los Maestros ó Maestras la declaracion del derecho á optar á las Escuelas públicas por traslado ó ascenso..... 711
Prolongacion del.—Véase *Ferro-carril.*

Digitized by Google

Prórroga de.—Véase *Tratados de comercio celebrados entre España y Alemania, Suecia y Noruega y Suiza.*
Prórroga del Convenio de.—Véase *España y Méjico.*
Prórroga del plazo.—Véase *Cable telegráfico submarino de las Islas Canarias al Senegal.*
Provincia de Vizcaya.—Division en distritos y secciones de la.—Diputados á Córtes.—Fijando la division de la provincia de Vizcaya en distritos y secciones para la eleccion de Diputados á Córtes..... 374
Provincia de Zaragoza.—Véase *Carreteras del Estado.*
Provincias de Ultramar.—Véase *Clases pasivas.*
Provision por antigüedad.—Véase *Consejo de Estado.*
Provision y permuta.—Véase *Registros de la propiedad.*
Proyecto de.—Véase *Ordenanzas de Tribunales.*
Pueblo de Aldea Mayor de San Martin.—Subvencion de 9.811 *pesetas.—Escuela para niños.*—Concediendo al pueblo de Aldea Mayor de San Martin, Valladolid, la cantidad de 9.811 pesetas para la construccion de una Escuela..... 61
Pueblo de Candelario.—Subvencion de 20.000 *pesetas.—Escuelas para niños.*—Concediendo al pueblo de Candelario (Salamanca) la cantidad de 20.000 pesetas para la construccion de escuelas..... 53
Pueblo de Castellar.—Título de Villa.—Concediendo título de Villa al pueblo de Castellar de Santistéban, Jaen..... 63
Puente de Castropol á Rivadeo.—Inclusion en el Plan general de carreteras.—Disponiendo se considere de interés general é incluido en el Plan general de carreteras el puente de Castropol á Rivadeo..... 579
Pueblo de El Guijo.— Subvencion de 7.434 *pesetas.—Escuela para niños.*—Concediendo al pueblo de El Guijo (Córdoba), la cantidad de 7.434 pesetas para la construccion de una Escuela..... 60
Pueblo de la Palma á Almonte.—Véase *Carreteras del Estado.*
Puente de San Miguel á Cófreces.—Véase *Carreteras del Estado.*
Puente de Resordí al de Montañana.—Véase *Carreteras del Estado.*
Puerto de Escombreras.—Ampliacion de la habilitacion del.—Ampliando la habilitacion del puerto de Escombreras, Murcia, para desembarque y despacho de glicerina, ácido sulfúrico y nitrato de sosa..... 266
Puerto de Noya.—Cierre de un callejon y prolongacion del muelle.—Autorizacion á D. Joaquin Caamaño Perez.—Autorizando á D. Joaquin Caamaño Perez para cerrar un callejon y prolongar el muelle del puerto de Noya..... 678
Puerto de Ondárroa.—Habilitacion del.—Embarque y desembarque de artículos del país.—Ampliando la habilitacion del puerto de Ondárroa, Vizcaya, para el embarque y desembarque de artículos del país..... 172
Puerto de Sóller.—Interés general.—Mallorca.—Adicionando al ar-

Digitized by Google

tículo 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general de segundo órden, el puerto de Sóller (Mallorca)..... 311

Puerto de Portús, Múrcia.—Ampliacion de la habilitacion del.—Embarque de esparto, palma, leña, minerales y yeso.—Ampliando la habilitacion del punto del Portús, Murcia, para el embarque por cabotaje de esparto, palma, leña, minerales y yeso..... 366

Puertos de interés general.—Adicion al art. 16 *de la ley de* 7 *de Mayo de* 1880.—*Oviedo, Guipúzcoa y Vizcaya.*—Considerando adicionado el art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, declarando puertos de interés general de segundo órden los que se determinan, en las provincias de Oviedo, Guipúzcoa y Vizcaya..... 645

Puertos de interes general y de refugio.—Calahonda y Arbinza.—Adicion al art. 16 *de la ley de* 7 *de Mayo de* 1880.—Adicionando al artículo 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general de segundo órden, el puerto de Calahonda, y como de refugio el de Arbinza de Lemonís (Vizcaya), y Guetaria (Guipúzcoa)..... 647

Puertos dinamarqueses.—Véase *Buques españoles.*

Puertos españoles.—Véase *Buques de pesca.*

R

Rada de Benicarló, Castellon.—Véase *Muelle embarcadero para uso público.*

Real decreto de 22 *de Junio de* 1882.—Véase *Exposicion regional de Sevilla.*

Reales órdenes de 16 *de Abril de* 1882 *y* 5 *del actual.*—Véase *Alumnos de Derecho, Medicina y Farmacia que cursaran ántes del plan de* 13 *de Agosto de* 1880.

Recargo.—Véase *Ayuntamientos y Administraciones de Propiedades é Impuestos.*

Recargo de consumos.—Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia.—Prescripcion del art. 13 *de la ley de* 31 *de Diciembre de* 1877.—Disponiendo que en cumplimiento de la prescripcion contenida en el art. 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, se prohibe á los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia, recarguen los derechos de consumos con un tanto mayor de 70 por 100 del importe de aquellos..... 534

Reconocimiento de las labores, practicado por los.—Véase *Ingenieros de la Comision del Mapa geológico de España.*

Reconstruccion del pantano de Mezalocha.—Rio Huerva, Zaragoza.—Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.—Aprobando el proyecto para la reconstruccion del antiguo y arruinado pantano de Mezalocha, destinado á los riegos del Huerva, en la provincia

Digitized by Google

de Zaragoza, con arreglo á las modificaciones propuestas por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos..... 336

Recopilacion de Indias.—Véase *Legua comunal de Filipinas.*

Reclutas destinados á Ultramar.—Suspension del embarque de los.—Permanencia en las capitales.—Disponiendo que se suspenda el embarque de los reclutas destinados á Ultramar, que en el reemplazo siguiente les corresponde ser baja por revision; y que los destinados al Ejército de la Península permanezcan en las capitales hasta la resolucion de sus expedientes..... 382

Reclutas disponibles.—Empleos y cargos públicos.—Asambleas militares.—Disponiendo que los mozos que se hallan en situacion de reclutas disponibles como redimibles á metálico, puedan servir empleos y cargos públicos, quedando obligados á concurrir á las asambleas á que sean convocados los de su reemplazo y á las filas en tiempo de guerra..... 267

Reclutas disponibles y clases del Ejército. — Véase *Destinos públicos.*

Recurso de revision en la vía contenciosa.—Generales, Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército y Armada.—Derechos pasivos de los.—Concediendo á los Generales, Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército y Armada, el recurso de revision en la via contenciosa contra cualquier resolucion del Gobierno, acerca de los derechos pasivos que puedan corresponderles..... 527

Reemplazo del año actual.—Véase *Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.*

Reemplazo del presente año.—Véase *Servicio de las armas.*

Reemplazo y reservas del.—Véase *Ejército.*

Reemplazo y reservas del Ejército.—Véase *Reglamento para.*

Reforma del art. 15.—Véase *Reglamento del Cuerpo de Empleados de Aduanas.*

Reforma de la plantilla del.—Véase *Consejo de Estado.*

Reglamento.—Véase *Ejército.*

—— Véase *Terrenos baldíos del Estado.*

Reglamento del Cuerpo de Empleados de Aduanas.—Reforma del artículo 15.—Reformando el art. 15 del reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas..... 674

Reglamento del Notariado de 29 *de Octubre de* 1873.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Reglamento para la ejecucion de la.—Véase *Isla de Cuba.*

Reglamento para.—Reemplazo y reservas del Ejército.—Modificación del art. 65 *del.*—Disponiendo que el art. 65 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército, se entienda redactado en la forma que se expresa..... 288

—— Véase *Obras públicas en la Isla de Cuba.*

Reglamentos y tarifas de 31 *de Diciembre de* 1881, *reformado por Real*

Digitized by Google

decreto de 18 de Julio de 1882.—Véase *Industrias que deben usar en sus libros diarios el timbre del Estado.*

Reglas á que debe sujetarse la.—Véase *Compañía Trasatlántica de vapores-correos de la Gran Canaria á las Antillas.*

Reglas para la concesion y rehabilitacion de las.—Véase *Grandezas y títulos del Reino.*

Reglas para la ejecucion de arreglos con.—Véase *Destinatarios de telegramas internacionales.*

Régimen de la.—Véase *Isla de Cuba.*

Registradores de la propiedad, interinos.—Sustitutos de los Registradores.—Incompatibilidad de los Registradores.—Dictando varias disposiciones relativas al desempeño interino de los Registros de la propiedad, en caso de vacante, y de suspension ó incompatibilidad de los Registradores 238

Registradores de la propiedad.—Facultad para expedir certificaciones.—Asientos que existen en el Registro.—Declarando que sólo los Registradores de la propiedad tienen facultad para expedir certificaciones de los asientos de todas clases que existan en el Registro 53

Registros de la propiedad.—Provision y permuta.—Licencias á los Registradores.—Dictando varias reglas relativas á la provision y permuta de los Registros de la propiedad y concesion de licencias á los Registradores 229

Reimportacion.—Véase *Mercancías españolas.*

Reintegro del timbre correspondiente al surtir efecto en España.—Véase *Documentos otorgados en el extranjero.*

Remate y subasta pública.—Véase *Diputaciones provinciales.*

Reorganizacion del.—Véase *Archivo general de Indias.*

Revista del mes de Abril.—Véase *Clases pasivas.*

Rio Fluviá.—Véase *Concesion á D. José Pinilla.*

Rio Guadalhorce.—Véase *Desembarque y despacho de carbones.*

Rio Huerva, Zaragoza.—Véase *Reconstruccion del pantano de Mezalocha.*

Riqueza de.—Véase *Distritos municipales.*

Riudellots de la Selva á La Bisbal.—Carreteras del Estado.

Rivaflecha, á empalmar con la de Garay á Calahorra.—Véase *Carreteras del Estado.*

S

Sabadell, Barcelona.—Véase *Partido judicial.*

San Cárlos de la Rápita, Barcelona.—Véase *Muelle embarcadero denominado de la Ciudad.*

Sanidad Militar.—Véase *Cuerpos de Administracion, Sanidad y Jurídico-militar.*

Digitized by Google

San Martin de Lodon á Somao.—Véase *Carreteras del Estado.*
San Millan de la Cogolla á Haro.—Véase *Carreteras del Estado.*
Seccion 9.ª del presupuesto correspondiente al actual año económico.—Véase *Trasferencia de* 125.000 *pesetas.*
Seccion 6.ª del presupuesto de 1882-83.—Véase *Trasferencia de* 4.000 *pesetas.*
—— Véase *Trasferencia de un crédito.*
Secciones de.—Véase *Consejo de Estado.*
Sentido aclaratorio del caso 2.°, *art.* 214.— Véase *Ordenanzas de Aduanas.*
Servicio de las armas.—Llamamiento de 65.000 *hombres.*—Llamando al servicio de las armas 65.000 hombres del sorteo verificado en 31 de Diciembre de 1882..... 131
—— *Reemplazo del presente año.—Entrega de mozos en Caja.*—Disponiendo que desde el 9 al 28 de Febrero próximo sean entregados en Caja todos los mozos del reemplazo del presente año..... 133
Servicio del Estado para los.—Véase *Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.*
Servicio de parada.—Véase *Instituto Agrícola de Alfonso XII.*
Servicio militar.—Mozos que no alcanzan la talla.—Disponiendo que los mozos que no alcanzan la talla de un metro 500 milímetros sean excluidos definitivamente del servicio militar..... 240
Sepultura para los no católicos.—Véase *Cementerios.*
Servicio regular y periódico.—Véase *Establecimientos penitenciarios.*
Sevilla á Alcantarillas y los Palacios, á empalmar con la de Madrid á Cádiz.—Véase *Carreteras del Estado.*
Sistema métrico-decimal.—Planteamiento del.—Circular á los Gobernadores.—Dictando á los Gobernadores de las provincias, varias prevenciones para el inmediato planteamiento del sistema métrico-decimal..... 165
Situacion de retiro de los.—Véase *Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Sanidad, Jurídico y Administracion militar.*
Situacion de supernumerarios.—Véase *Jefes y Oficiales del Ejército.*
—— Véase *Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.*
Situacion de las.—Véase *Compañías anónimas y asociaciones comerciales.*
Sociedad Canal de Jaca.—Véase *Cesion de D. Mariano Pueyo y Sanchez.*
Sociedad ferro-carril de la Selva á Ampurdan.—Véase *Ferro-carril de Castel d'Aro á Figueras.*
Sociedad minera La Paulina.—Véase *Ferro-carril.*
Sort á Seo de Urgel.—Véase *Carreteras del Estado.*
Subvencion de 20.000 *pesetas.*—Véese *Pueblo de Candelario.*
Subvencion de 9.811 *pesetas.*—Véase *Pueblo de Aldea Mayor de San Martin.*
Subvencion de 7.434 *pesetas.*—Véase *Pueblo de El Guijo.*

Digitized by Google

Subvencion para la construccion de una.—Véase *Escuela.*
Sueldo entero de retiro.—Véase *Ley de* 8 *de Julio de* 1860.
Suplemento de crédito.—Véase *Material de Carreteras.*
Supresion del.—Véase *Juzgado general de difuntos de Filipinas.*
Suspension de la.—Véase *Exposicion regional de Sevilla.*
Suspension del embarque de los. — Véase *Reclutas destinados á Ultramar.*
Sustitucion del núm. 6 *del art.* 128 *del reglamento.—Impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes.*—Sustituyendo, en la forma que se expresa, la redaccion del número 6.° del art. 128 del reglamento del impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes de 31 de Diciembre de 1881 416
Sustitutos del Ministerio fiscal.—Haber de los mismos por el desempeño de las Fiscalías municipales.—Derechos que les concede el artículo 17.—Disponiendo que los sustitutos del Ministerio fiscal no tienen derecho á haber alguno en el desempeño del cargo de Fiscales municipales letrados, pudiendo reclamar sólo los derechos que les concede el art. 17 en relacion con el 7.° de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial..... 533
Sustitutos de los Registradores.— Véase *Registradores de la propiedad interinos.*

T

Tamarite de Litera á Balaguer, Lérida.—Véase *Carreteras del Estado.*
Tejidos bordados á mano ó máquina.—Arancel de Aduanas.—Aforo de.—Disponiendo que los tejidos bordados á mano ó á máquina fuera de telar, se aforen por la partida 146 del Arancel, con aumento de 30 por 100, sobre el derecho, segun lo prescrito en el párrafo noveno de la disposicion 4.ª del mismo Arancel..... 393
Temporada oficial.—Véase *Aguas de Puig de las Animas.*
—— Véase *Aguas minerales.*
—— Véase *Aguas minerales de* El Porvenir de Miranda, *Búrgos.*
—— Véase *Aguas minerales de la Asuncion de Burlada.*
—— Véase *Aguas minerales de la Peña.*
—— Véase *Hervideros del Emperador.*
Temporada oficial de.—Véase *Baños de Cucho, Búrgos.*
—— Véase *Baños de San Juan de Azcoitia.*
Término de las que se expresan.—Véase *Carreteras de tercer órden.*
Terrenos baldíos del Estado.—Islas Filipinas.—Venta de.—Reglamento.—Aprobando el reglamento para la venta de terrenos baldíos del Estado en las Islas Filipinas..... 67
Terrenos montuosos de los pueblos.—Véase *Montes del Estado.*
Tesorería Central.—Véase *Consignaciones de cantidades líquidas.*

Digitized by Google

Tiempo de la duracion en el presente año.—Véase *Instituto agrícola de Alfonso XII.*

Título de ciudad.—Véase *Villa de Valls.*

Título de Villa.—Véase *Pueblo de Castellar.*

Títulos de Archivero, Bibliotecario y Anticuario.—Véase *Escuela Superior de Diplomática.*

Torrijos á Navahermosa.—Véase *Carreteras del Estado.*

Tranvía.—Concesion á D. Salvador Bueno.—Otorgando á D. Salvador Bueno la concesion de un tranvía con motor de sangre desde Málaga á Vélez-Málaga..... 247

Tranvía de Barcelona á Badalona.—Trasferencia de la concesion del.—D. Fernando Guillon.—Aprobando la trasferencia de la concesion del tranvía de Barcelona á Badalona, hecha por D. Alberto Quintana á favor de D. Fernando Guillon..... 298

Tranvía de San Juan de Puerto-Rico á Rio Piedras.—Materiales para la construccion del.—Exencion de derechos de los.—Declarando comprendidos en la exencion de los derechos de importacion, otorgada por la Real órden de concesion del tranvía de San Juan de Puerto-Rico á Rio Piedras, los materiales, útiles y efectos destinados á la construccion del mismo..... 581

Trasferencia á favor de la.—Véase *Ferro-carril de Castel d'Aro á Figueras.*

Trasferencia á la Seccion 6.ª del Presupuesto de los.—Véase *Departamentos ministeriales.*

Trasferencia de crédito.—Material de carreteras.—Autorizando una trasferencia de crédito entre artículos del capítulo 23 del Presupuesto vigente, *Material de carreteras*, en la forma que se determina..... 59

—— *Ministerio de Gracia y Justicia.*—Trasfiriendo en el presupuesto corriente del Ministerio de Gracia y Justicia 12.500 pesetas del capítulo V, art. 2.°, al capítulo I, art. 3.°, Personal de la Secretaría..... 424

Trasferencia de 4.000 pesetas.—Seccion 6.ª del Presupuesto de 1882-83.—Trasfiriendo en la seccion 6.ª del Presupuesto de 1882-83 4.000 pesetas, en los capítulos y artículos que se determinan..... 697

Trasferencia de la concesion del.—Véase *Barcelona á Badalona.*

—— Véase *Ferro-carril de Madrid á Vaciamadrid.*

—— Véase *Ferro-carril de Valencia á Liria.*

Trasferencia de 125.000 pesetas.—Seccion 9.ª del Presupuesto correspondiente al actual año económico.—Trasfiriendo, en la seccion 9.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto correspondiente al actual año económico, 125.000 pesetas á los capítulos y artículos que se determinan..... 548

Trasferencia de un crédito.—Seccion 6.ª del Presupuesto de 1883.—Trasfiriendo un crédito en la seccion 6.ª del Presupuesto de

Digitized by Google

1882-83, del cap. 16, art. 18, *Indemnizaciones que hayan de satisfacerse, por pérdida de cartas certificadas*, á los artículos 2.° y 3.° del mismo capítulo..... 707

Trasferencia hecha por D. Teodoro Merli é Iturralde.—Véase *Ferro-carril económico de Blanes á Gerona.*

Traslaciones y suspension de empleo de los.—Véase *Maestros y Maestras de primera enseñanza.*

Traslado ó ascenso.—Véase *Maestros ó Maestras.*

Trasmision de pensiones.—Véase *Huérfanos de militares.*

Trasporte de minerales.—Construccion de un ferro-carril de.—Autorizacion á la Compañía francesa de minas y fundiciones. — Autorizando á la Compañía francesa de minas y fundiciones de Escombreras para construir un ferro-carril, con destino á trasporte de minerales, desde la mina *Asdrúbal* á la estacion de Puertollano, en el ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz..... 296

Tratado de extradicion—Véase *España y Méjico.*

Tratado para la extradicion.—Véase *España y los Estados Unidos Mejicanos.*

Tratado postal.—Paquetes postales.—España y Bélgica. — Mandando cumplir en todas sus partes, á contar desde 1.° de Mayo próximo, el arreglo postal firmado en Bruselas en 15 de Marzo último, con objeto de aumentar los límites de peso y dimensiones de los paquetes de muestras que se cambien por el correo entre España y Bélgica..... 394

Tratados de comercio celebrados entre España y Alemania, Suecia y Noruega y Suiza.—Próroga de.—Comercio.—Aprobando la autorizacion concedida al Ministro de Estado por Real decreto de 10 de Octubre de 1882, sobre próroga de Tratados de comercio, y ampliando por tres meses los celebrados entre España y Alemania, Suecia y Noruega y Suiza..... 269

Tratados de comercio entre España y Alemania, Suecia y Noruega y Suiza.—Fin de la próroga de.—Comercio.—Declarando que la ampliacion de la próroga establecida por la ley de 1.° del corriente para los Tratados de comercio celebrados entre España y Alemania, Suecia, Noruega y Suiza, termine el 15 del actual..... 270

Tratamiento de Excelencia.—Véase *Ayuntamiento de Astorga.*

—— Véase *Cabildo metropolitano de Zaragoza.*

Tratamiento de Ilustrísima.—Véase *Ayuntamiento de Puente-Genil, Córdoba.*

—— Véase *Ayuntamiento de Redondela.*

Trozo de playa de la.—Véase *Concesion para establecer un astillero.*

Tubos de laton. — Véase *Compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz.*

Digitized by Google

U

Ultramar.—Embarque de Médicos.—Dictando varias disposiciones relativas al embarque de Médicos en los buques que se dirijan á Ultramar..... 376
Universidad é Institutos de segunda enseñanza.—Construccion de.—Habana.—Disponiendo se construya en la Habana un edificio destinado á Universidad é Instituto de segunda enseñanza..... 379
Universidades é Institutos. — Véase *Catedráticos supernumerarios y Profesores auxiliares.*
Utilidad pública.—Véase *Aguas minerales de la Asuncion de Burlada.*
—— Véase *Aguas minerales de la Peña.*
—— Véase *Autorizacion á D. Alfredo Vega.*
Utilidad pública de las.—Véase *Aguas minerales de* El Porvenir de Miranda, *Búrgos.*
—— Véase *Aguas de Puig de las Animas.*
—— Véase *Aguas minerales.*
Utilidad pública de las aguas minerales de.—Véase *Herrideros del Emperador.*

V

Vacantes en el Ejército de Cuba.—Véase *Cuerpos de Administracion, Sanidad y Jurídico-Militar.*
Valor del derecho real que se constituya.—Véase *Hipotecas en garantía de préstamos.*
Valladolid á Calatayud.—Véase *Ferro-carril de Madrid á Valladolid, por Segovia.*
Valladolid, Salamanca y Segovia.—Véase *Carreteras del Estado.*
Varias que se determinan.—Véase *Carreteras del Estado.*
Varias que se determinan en Guadalajara. — Véase *Carreteras del Estado.*
Varias que se determinan en Oviedo.—Véase *Carreteras del Estado.*
Vellisca, al Puerto de Mazarulleque.—Véase *Carreteras del Estado.*
Venta de.—Véase *Terrenos baldíos del Estado.*
Viana del Bollo, al puente de Petuí.—Véase *Carreteras del Estado.*
Vicepresidente de la Junta agronómica. — Véase *Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.*
Villa de Sama de Langreo á Mieres.—Véase *Carreteras del Estado.*
Villa de Valls.—Título de Ciudad.—Concediendo el título de Ciudad á la villa de Valls, Tarragona..... 159

Digitized by Google

Villanueva del Campo, al puente de Mayorga.—Véase *Carreteras del Estado.*

Villanueva de los Infantes, á Manzanares. — Véase *Carreteras del Estado.*

Viudas y huérfanos de militares.—Pensiones á.—Clasificacion de los derechos.—Disponiendo se observen las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 8.ª de la Real órden de 7 de Agosto de 1875 y demás que se citan, en la clasificacion de los derechos á pensiones del Tesoro de viudas y huérfanos de los Oficiales del Ejército y Armada..... 418

Vocal nato.—Véase *Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.*

Vuelta al Magisterio.—Véase *Profesores que han servido diez años sus plazas.*

FIN DEL ÍNDICE ALFABÉTICO.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

FOREIGN OFFICE

Digitized by Google